OBRA LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA

(1979 - 1983)

OBRA LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA (1979 - 1983)

PARLAMENTO DE NAVARRA

© Parlamento de Navarra, 1984

Edita: Parlamento de Navarra
Arrieta, 12, 3.º - Pamplona

Imprime: Talleres de Editorial Aranzadi, S. A.
Carretera de Aoiz, kilómetro 10
Elcano (Navarra)

Depósito Legal NA 112 - 1984

ISBN 84 - 500 - 9670 - 7

OBRA LEGISLATIVA
DEL PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA
(1979 - 1983)

SUMARIO

	Página
— PROLOGO	9
— INTRODUCCION	11
— INDICE DE NORMAS, LEYES FORALES, CONVENIOS Y RESOLUCIONES CLASIFICADAS POR ASUNTOS	15
— NORMAS, LEYES FORALES Y CONVENIOS APROBADOS POR EL PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA	23
— RESOLUCIONES APROBADAS POR EL PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA	415
— REGLAMENTO DEL PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA:	
— Reglamento Interino	433
— Reglamento Provisional	448
— INDICE ALFABETICO DE MATERIAS	477

PROLOGO

Nuestra primera obra legislativa (1979-1983)

Los que negociaron, desde el Ministerio de la Gobernación y desde la Diputación navarra, el Real Decreto de 26 de enero de 1979, que dio origen al entonces Parlamento Foral, acertaron en el nombre y fueron unos cicateros en negarle la iniciativa, *que no la capacidad, legislativa. Tal vez no podía esperarse más de aquellos hombres: de unos por centralistas, de otros porque no pasaban más allá de la para ellos «omnipotente» Diputación Foral, que era lo único que conocían.*

Pero el Parlamento Foral, al que pronto llamamos Parlamento de Navarra, le cogió pronto la vuelta a aquella anomalía o atipicidad, y por la vía de la moción y de la resolución en el pleno consiguió lo que en un principio era harto improbable.

Quienes pensaron que el Parlamento iba a ser poco más que un Consejo Foral palabreramente barnizado se equivocaron en redondo. Y hasta las equivocaciones de magistrados y ministros, que de todo hubo, sirvieron para que reafirmáramos una y otra vez la naturaleza de nuestras instituciones y defendiéramos la verdad histórica y actual de nuestro Fuero.

El estudioso y el curioso encontrará aquí una modesta, pero importante obra legislativa. Mas copiosa en los terrenos en los que Navarra tenía más competencias, y menos en otros. Podía haberlo sido más si la Diputación, mal elegida y mal mantenida, hubiera mostrado, en ocasiones, un mayor entusiasmo por reconocer y por potenciar la existencia y la actividad del Parlamento. No me invento nada. La historia está recogida en los once volúmenes publicados.

El Parlamento de Navarra, como ya lo he contado en otro lugar, padeció una dura crisis. Salimos de ella a tiempo, con dignidad y decisión. Y pudimos llevar a cabo la tarea legislativa más importante de todas, que llamamos

Amejoramiento, y que consiste en fijar las competencias y facultades de nuestra Comunidad Foral y en constituir y/o renovar nuestras instituciones. Los dos volúmenes ya publicados con el título El Amejoramiento en el Parlamento *lo dicen mejor que unas cuantas frases rimbombantes.*

Mucho es ya, e indispensable para la forja de nuestra democracia autonómica, tener unas buenas leyes. Pero siempre es válida la pregunta del clásico: «¿Quid leges sine moribus?» ¿Para qué sirven las leyes sin las buenas costumbres? ¿Para qué si no se aplican, y no se aplican bien?

A todos nos interesa dar bien este segundo paso. Y no podemos quedarnos de brazos cruzados, tras esta legislatura constituyente, entre apasionante y delicada, entre deficiente y meritoria.

Pamplona, 3 de abril de 1983.

Víctor Manuel ARBELOA MURU
Presidente del Parlamento de Navarra

INTRODUCCION

«La obra legislativa del Parlamento Foral de Navarra (1979-1983)» contiene la labor parlamentaria y legislativa desarrollada por el Parlamento Foral de Navarra desde su constitución el 23 de abril de 1979 hasta que quedó definitivamente disuelto el mismo día y mes de 1983 (1).

El Parlamento Foral de Navarra, elegido al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto de 26 de enero de 1979, ejerció su actividad privado de la «iniciativa legislativa», facultad reservada únicamente a la Diputación Foral. En el Real Decreto citado se establecía que el Parlamento Foral *«además de las funciones referentes a la incorporación o, en su caso, separación, de Navarra a otras instituciones territoriales, asumirá también las competencias que hasta ahora ejerce el Consejo Foral»* (art. 3.1 del Real Decreto). Esas competencias del Consejo Foral eran unas de carácter legislativo —al ser necesaria la aprobación por el Consejo Foral de todos los reglamentos, ordenanzas o acuerdos generales referentes a la Administración Municipal, propuestos por la Diputación Foral— y otras de carácter informativo —ya que, como órgano consultivo de la Diputación Foral, era conocedor de los presupuestos y cuentas, emisión de deuda, cuestiones de Fuero y todos aquellos asuntos que, a juicio de la Diputación Foral, merecieran especial asesoramiento, pese a que las decisiones del Consejo Foral no vinculaban a la Diputación Foral—.

Por otra parte, un aspecto fundamental de la recortada potestad legislativa de la Cámara quedaba recogido en el artículo 3.2 del Real Decreto: *«La Diputación Foral de Navarra someterá en todo caso a la aprobación del Parlamento Foral:*

1. Las cuestiones que afecten a la integridad, garantía y desarrollo del régimen foral.

2. Los presupuestos y la rendición anual de cuentas.

(1) La Comisión Permanente aprobó en el mes de mayo dos leyes forales.

3. La emisión de deuda y de empréstitos, así como la constitución de garantías o avales.

4. Las normas relativas al sistema fiscal de Navarra.

5. Los planes de fomento de interés general para Navarra.

6. Los pactos y convenios que hayan de formalizarse por la Diputación Foral con el Estado o con cualquiera de sus organismos autónomos.

7. Cualesquiera otras actuaciones de rango normativo respecto a competencias propias de la Diputación Foral y que no sean las estrictamente reglamentarias en desarrollo de aquéllas.»

Tanto el Reglamento Interino del Parlamento Foral como el Reglamento Provisional abrieron, en el capítulo relativo a las mociones, un cauce mediante el cual se pudiera instar a la Diputación Foral para la remisión de Proyectos de Norma sobre alguna de las materias señaladas en el artículo 3.2 del Real Decreto, citadas anteriormente. Esta iniciativa legislativa indirecta tuvo amplia acogida en el seno de los Grupos Parlamentarios, y por interés de Parlamentarios a título personal que no dudaron en requerir la actuación del ejecutivo y cuyo resultado queda recogido en el capítulo de Resoluciones de la presente obra.

Finalmente, al Parlamento Foral le quedaba reservada en el Real Decreto una importante función, para la cual, además, tomó la iniciativa como puede leerse en las páginas del Diario de Sesiones de la Cámara. El artículo 5 del Real Decreto establecía que *«la Diputación Foral deberá someter a la aprobación del Parlamento Foral una propuesta de distribución de funciones, composición y forma de elección de los órganos de las instituciones forales»*. De los trabajos parlamentarios que suscitaron los proyectos remitidos por la Diputación Foral surgieron unos textos que la Diputación negoció con el Gobierno. Finalmente las Cortes Generales —Congreso y Senado— aprobaron la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

La actividad que pudo dar de sí la potestad legislativa —recortada en un principio en cuanto a la iniciativa y posteriormente reconocida al Parlamento de Navarra en la Ley de Amejoramiento del Fuero— queda recogida en estas páginas. El libro contiene tres apartados bien diferenciados. El primero corresponde a las Normas, Leyes Forales y Convenios aprobados por el Parlamento Foral por orden cronológico. El contenido de este capítulo está directamente relacionado con las propuestas que la Diputación Foral debía plantear para su aprobación al Parlamento, bien por propia iniciativa o bien a instancia del propio Parlamento, según lo anteriormente expuesto.

El capítulo segundo recoge las resoluciones aprobadas como consecuencia de una moción. A través de estas resoluciones el Parlamento instaba a la

Diputación a que ejerciera su iniciativa legislativa, o bien la Cámara deliberaba y se pronunciaba sobre un determinado asunto.

Cierran el libro los Reglamentos —Reglamento Interino y Reglamento Provisional— que el Parlamento Foral ha utilizado como normas básicas para su funcionamiento.

El índice alfabético de materias de las páginas finales ayudará a localizar fácilmente los asuntos que recoge la presente obra.

INDICE

DE NORMAS, LEYES FORALES, CONVENIOS Y RESOLUCIONES CLASIFICADAS POR ASUNTOS

Página

REGIMEN FORAL

—Resolución sobre Reintegración Foral (Pleno: 5-11-79) 417

—Resolución sobre Instituciones Forales (Pleno: 5-11-79) 417

—Norma sobre restablecimiento de la Cámara de Comptos (28-1-80) 79

—Resolución sobre las relaciones mantenidas por la Diputación Foral de Navarra con la empresa "Fundiciones Alsasua, S. A." (Pleno: 14-4-80) ... 420

—Norma por la que se modifica el apartado 2 del artículo 10 de la Norma sobre restablecimiento de la Cámara de Comptos (Pleno: 26-6-80) 107

—Norma sobre autorización a la Diputación Foral para dictar Normas provisionales en los supuestos de aplicación de lo establecido en el artículo 18 del vigente Convenio Económico con el Estado (Pleno 26-6-80) 107

—Bases de Reintegración Foral y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (Pleno: 1-7-80) 108

—Resolución sobre el escudo y la bandera de Navarra (Pleno: 4-7-80) 422

—Resolución sobre oficialidad del euskara (Pleno: 3-11-80) 422

—Resolución sobre composición, forma de elección, y atribuciones de los órganos rectores del Centro Regional de RTVE en Navarra (Pleno: 3-11-80). 423

—Bases sobre distribución de funciones, composición y forma de elección de los órganos de las Instituciones Forales (Pleno: 13-11-80) 118

—Norma sobre la bandera y el escudo de Navarra (Pleno: 26-10-81) 224

—Resolución sobre representación y defensa de las Instituciones Forales y de las entidades locales de Navarra ante los Juzgados y Tribunales (Pleno: 30-11-81) 425

—Texto de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (Pleno: 15-3-82) 271

—Ley Foral reguladora del Estatuto del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra (Pleno: 21-3-83) 364

—Ley Foral reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra (Pleno: 29-3-83) 399

ADMINISTRACION MUNICIPAL

—Normas sobre equiparación de retribuciones de los funcionarios de la Administración Municipal de Navarra con los de la Diputación Foral de Navarra (Comisión de Urgencia Normativa: 22-5-79) 25

INDICE

Página

—Norma sobre Juntas de Oncena, Quincena y Veintena de los Ayuntamientos y Concejos (Pleno: 4-7-79) ... 28

—Norma sobre asignaciones a los miembros electivos de las Entidades Locales de Navarra (Pleno: 5-11-79) ... 46

—Norma sobre Plan de Acción Comunitaria (Pleno: 28-12-79) ... 56

—Norma sobre equiparación de retribuciones de los funcionarios de la Administración Municipal de Navarra a las de los funcionarios de la Diputación Foral (Pleno: 29-1-1980) ... 81

—Resolución en relación con la Seguridad Social de los miembros electivos de los Ayuntamientos y Concejos de Navarra (Pleno: 25-2-80) ... 419

—Norma sobre medidas urgentes de financiación para los Ayuntamientos y Concejos de Navarra (Pleno: 2-7-80) ... 109

—Resolución sobre medidas urgentes de financiación de Ayuntamientos y Concejos de Navarra (Pleno: 17-3-80) ... 420

—Norma sobre elevación de las retribuciones de los funcionarios sanitarios titulares y de los restantes funcionarios municipales de Navarra no acogidos a la equiparación (Pleno: 4-7-80) ... 113

—Norma sobre definición y delimitación de las Areas Deprimidas (Pleno: 27-10-80) ... 115

—Norma sobre suspensión de la provisión en propiedad de las vacantes de funcionarios sanitarios titulares de Navarra (Comisión de Urgencia Normativa: 19-2-81) ... 124

—Norma sobre modificación de los artículos 332 y 333 del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra (Pleno: 17-3-81) ... 130

—Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra (Pleno: 1-6-1981) ... 166

—Norma sobre actualización para 1981 de las asignaciones a los miembros electivos de las Entidades Locales de Navarra (Pleno: 2-6-81) ... 190

—Norma sobre Funcionarios Sanitarios Municipales (Pleno: 16-11-81) ... 226

—Norma reguladora de las retribuciones de los Funcionarios Sanitarios titulares de Navarra (Pleno: 16-11-81) ... 239

—Norma sobre actualización para 1982 de las asignaciones a los miembros electivos de las Entidades Locales de Navarra (Pleno: 8-2-82) ... 269

—Resolución sobre liquidación de deudas de los Ayuntamientos y Concejos para 1981 (Pleno: 8-2-82) ... 425

—Norma para la exacción de la Contribución Territorial Urbana (Pleno: 25-5-82) ... 295

—Norma para la exacción de la Contribución sobre Actividades Diversas (Pleno: 25-5-82) ... 305

—Resolución en relación con la aplicación de subvenciones previstas en el artículo 21 de la Norma de ejecución de los Presupuestos Generales de Navarra para el año 1982 (Pleno: 25-6-82) ... 428

—Resolución en relación con el establecimiento de condiciones objetivas que han de regular la concesión de las ayudas a Concejos deficitarios de la Comarca de Pamplona (Pleno: 25-6-82) ... 428

—Ley Foral sobre financiación de deudas de las Corporaciones Locales al 31 de diciembre de 1981 (Pleno: 27-12-82) ... 347

—Ley Foral sobre actualización para 1983 de las asignaciones a los miembros electivos de las Entidades Locales de Navarra (Pleno: 27-12-82) ... 348

—Ley Foral sobre agrupación de determinados Ayuntamientos para servirse de un solo Secretario (Pleno: 27-12-82) ... 348

—Ley Foral para la exacción de la Contribución sobre las Actividades agrícola y pecuaria (Pleno: 21-2-83) ... 354

—Ley Foral por la que se modifican los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales (Pleno: 21-2-83) ... 361

INDICE

Página

HACIENDA

—Norma sobre dotación de créditos extraordinarios en los Presupuestos Ordinarios y Extraordinarios de 1979 y Normas Provisionales Presupuestarias (Comisión de Urgencia Normativa: 3-7-79) ... 26

—Norma sobre régimen transitorio de la imposición indirecta (Comisión de Urgencia Normativa: 27-9-79) ... 30

—Norma sobre modificación del artículo 14,b,2 de las Normas sobre régimen transitorio de la imposición indirecta (Comisión de Urgencia Normativa: 19-11-79) ... 47

—Norma sobre modificación de las Normas sobre régimen transitorio de la imposición indirecta (Comisión de Urgencia Normativa: 19-11-79) ... 48

—Norma sobre emisión de deuda pública de Navarra (Comisión de Urgencia Normativa: 19-11-79) ... 49

—Liquidación de Cuentas correspondientes a los Presupuestos de 1978 (Pleno: 26-11-79) ... 50

—Norma Presupuestaria (Pleno: 28-12-79) ... 60

—Norma sobre regularización de activos empresariales e incentivos fiscales para el fomento del empleo y la inversión (Pleno: 28-12-79) ... 69

—Norma para la exacción de los Impuestos Especiales (Comisión de Urgencia Normativa: 8-1-80) ... 71

—Norma para la exacción reguladora del precio de determinados alcoholes etílicos (Comisión de Urgencia Normativa: 31-1-80) ... 87

—Norma sobre modificación de las normas para la exacción de los Impuestos sobre el Tráfico de Empresas y sobre el Lujo (Comisión de Urgencia Normativa: 4-3-80) ... 92

—Resolución sobre modificación de las vigentes normas para la exacción del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Pleno: 10-3-80) ... 419

—Norma sobre concesión de aval al Patronato de Viviendas para Funcionarios de la Excma. Diputación Foral (Pleno: 17-3-80) ... 95

—Norma reguladora del régimen fiscal de las sociedades navarras de garantía recíproca (Pleno: 17-3-80) ... 95

—Presupuestos Generales de Navarra para 1980 (Pleno: 26-6-80) ... 97

—Norma sobre modificación del artículo 116, punto 85, del Reglamento de Impuestos sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (Pleno: 26-6-80) ... 107

—Norma sobre modificación de las deducciones complementarias de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Pleno: 2-7-80) ... 110

—Norma por la que se amplía el alcance de las exenciones previstas en la Disposición Transitoria Segunda de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a los Tributos Municipales y Concejiles que afecten a las operaciones de disolución de sociedades (Pleno: 4-7-80) ... 114

—Norma por la que se modifica el párrafo b del apartado 2 de las Normas sobre cultivo del champiñón, aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 23 de diciembre de 1975 (Pleno: 4-7-80) ... 114

—Norma sobre tributación de las letras de cambio y demás documentos sustitutivos de las mismas (Comisión de Urgencia Normativa: 5-7-80) ... 115

—Normas Provisionales de modificación de las reguladoras de la exacción del Impuesto sobre Tráfico de Empresas (Pleno: 27-10-80) ... 116

—Normas Provisionales de modificación de los artículos 4, 23 y 25 de las Normas para la exacción del Impuesto sobre el Tráfico de Empresas (Pleno: 3-11-80) ... 118

—Norma sobre concesión de un crédito extraordinario con destino a la financiación de la liquidación de deudas de los Ayuntamientos y Concejos de

Página

Navarra al 31 de diciembre de 1979 (Comisión de Urgencia Normativa: 10-12-80) ... 122

—Norma sobre emisión de Deuda Pública de Navarra (Comisión de Urgencia Normativa: 17-12-80) ... 123

—Norma sobre establecimiento de nueva partida y dotación de crédito extraordinario para la financiación del mayor gasto en el Presupuesto Ordinario (Comisión de Urgencia Normativa: 17-12-80) ... 123

—Norma sobre incorporación de créditos al presupuesto prorrogado de 1980 y ampliación del período de liquidación del Presupuesto de 1980 (Comisión de Urgencia Normativa: 23-1-81) ... 124

—Norma relativa a subvenciones y anticipos a pueblos afectados por pedregadas en 1979 (Comisión de Urgencia Normativa: 19-2-81) ... 125

—Norma reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (Pleno: 17-3-81) ... 131

—Normas Provisionales de modificación del artículo 13-C de las Normas de exacción del Impuesto sobre el Lujo (Pleno: 17-3-81) ... 145

—Normas Provisionales sobre modificación de los tipos de gravamen en el ITE (Pleno: 17-3-81) ... 145

—Normas Provisionales sobre modificación de los tipos de gravamen en el Impuesto sobre el Lujo (Pleno: 17-3-81) ... 145

—Norma sobre modificaciones de las Normas de los Impuestos sobre la Renta y Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas para el año 1980 y habilitación de crédito para financiar los gastos derivados de la campaña (Comisión de Urgencia Normativa: 9-4-81) ... 145

—Presupuestos Generales de Navarra para 1981 (Pleno: 19-5-81) ... 147

—Norma reguladora de los beneficios fiscales en la regularización patrimonial de las Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas (Pleno: 16-6-81) ... 191

—Norma General de Contratación (Pleno: 16-6-81) ... 192

—Resolución sobre concesión de crédito a los agricultores afectados por la tormenta de pedrisco acaecida en día 1 de octubre de 1981 (Pleno: 16-11-81). 424

—Norma sobre dotación de suplementos de crédito para la financiación de mayores gastos en el Presupuesto Ordinario vigente (Comisión de Urgencia Normativa: 24-11-81) ... 240

—Norma sobre habilitación de suplemento de crédito para atender la subrogación de la Diputación Foral en gastos de Colegios Comarcales (Comisión de Urgencia Normativa: 24-11-81) ... 241

—Norma del canon sobre producción de energía eléctrica (Comisión de Urgencia Normativa: 24-11-81) ... 241

—Norma sobre aprobación de las Cuentas Generales de Navarra correspondientes al ejercicio de 1979 (Pleno: 30-11-81) ... 242

—Norma sobre aprobación de las Cuentas Generales de Navarra correspondientes al ejercicio de 1980 (Pleno: 30-11-81) ... 246

—Norma sobre prórroga de las normas reguladoras del arbitrio de radicación (Comisión de Urgencia Normativa: 28-12-81) ... 250

—Presupuestos Generales de Navarra para 1982 (Pleno: 29-12-81) ... 250

—Norma sobre concesión de un suplemento de crédito para financiación de las devoluciones del impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales satisfecho en exceso (Pleno: 8-2-82) ... 263

—Norma sobre bonificación de las cuotas de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre sociedades en razón de determinados rendimientos (Pleno: 8-2-82) ... 264

—Norma sobre régimen fiscal de las fusiones de empresas (Pleno: 8-2-82) ... 265

INDICE

Página

—Norma sobre modificación del artículo 5, apartado e), de las Normas reguladoras del impuesto de percepciones sobre productos del campo para financiación de la Seguridad Social Agraria (Comisión de Urgencia Normativa: 8-2-82) ... 270

—Norma sobre dotación de crédito extraordinario para atender la subrogación de la Diputación Foral en la diferencia de emolumento de equiparación de los funcionarios municipales por las diferencias del año 1979 (Comisión de Urgencia Normativa: 17-3-82) ... 285

—Norma sobre modificación del artículo 13, apartado 9.°, de las Normas para la exacción del Impuesto sobre el Lujo (Pleno: 26-4-82) ... 295

—Norma sobre régimen fiscal de los Títulos de la Deuda Pública Municipal emitida por el Ayuntamiento de Pamplona (Pleno: 26-4-82) ... 295

—Resolución sobre concesión de beneficios a construcción de viviendas incluidas en el vigente programa de viviendas de protección Oficial (Pleno: 26-4-82) ... 426

—Norma sobre concesión de créditos extraordinarios para el abono de gratificaciones establecidas por los acuerdos de la Diputación Foral de 19 y 26 de febrero de 1981 (Pleno: 31-5-82) ... 317

—Resolución sobre presentación de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Pleno: 31-5-82) ... 427

—Norma sobre concesión de avales a empresas acogidas a planes de reconversión (Comisión de Urgencia Normativa: 9-6-82) ... 318

—Norma sobre dotación de suplementos de crédito para la financiación de becas y ayudas a alumnos y centros de diversos niveles educativos (Comisión de Urgencia Normativa: 22-6-82) ... 318

—Norma sobre concesión de un crédito extraordinario para atender a la subrogación de la Diputación Foral en gastos de Colegios Comarcales (Comisión de Urgencia Normativa: 22-6-82) ... 319

—Norma reguladora de aplazamientos de pago para los sujetos pasivos de los Impuestos sobre Tráfico de las Empresas, Lujo y Especiales (Pleno: 23-6-82) ... 319

—Norma sobre medidas de política industrial y de fomento a la inversión y el empleo (Pleno: 23-6-82) ... 320

—Resolución sobre ayudas a los agricultores y ganaderos damnificados por la sequía (Pleno: 25-6-82) ... 428

—Norma sobre fórmula-baremo para la distribución del 70 % del fondo de participación de los Ayuntamientos y Concejos en los Impuestos de Navarra (Pleno: 30-6-82) ... 333

—Ley Foral sobre dotación de suplemento de crédito para abonar el nuevo complemento de incompatibilidad del Cuerpo de Gestores e Investigadores de Hacienda (Comisión de Urgencia Normativa: 5-11-82) ... 341

—Ley Foral sobre concesión de un crédito extraordinario para atender a gastos de residencias de ancianos y ANFAS (Comisión de Urgencia Normativa: 5-11-82) ... 342

—Ley Foral sobre concesión de crédito extraordinario para el mantenimiento del Hospital Comarcal de Estella (Comisión de Urgencia Normativa: 15-11-82) ... 342

—Ley Foral sobre concesión de un crédito extraordinario para guarderías infantiles (Comisión de Urgencia Normativa: 15-11-82) ... 342

—Normas Provisionales sobre modificación de los artículos 20 y 21 de las Normas para la exacción del Impuesto sobre Tráfico de las Empresas (Pleno: 26-11-82) ... 347

—Ley Foral sobre concesión de un crédito extraordinario para atender el pago del compromiso contraído con la Asociación de Paralíticos Cerebrales de Navarra, subvencionar a la Junta de Protección de Menores y una

Página

ayuda especial para la Asociación Navarra de Familiares y Amigos de Subnormales —ANFAS— (Comisión de Urgencia Normativa: 23-12-82) 347

—Ley Foral sobre modificación del artículo 9, apartado 3, de la Norma General de Contratación (Pleno: 28-12-82) 350

—Ley Foral sobre concesión de ayudas y reconocimiento de obligaciones por las entidades públicas navarras (Pleno: 28-12-82) 350

—Ley Foral sobre establecimiento de nueva partida y dotación de crédito extraordinario para la financiación de diversas obras a realizar en los accesos de los Colegios públicos comarcales de Educación General Básica de Navarra (Pleno: 28-12-82) 351

—Ley Foral sobre concesión de un crédito extraordinario para cubrir 60 plazas de veterinarios al servicio de la Diputación Foral (Comisión de Urgencia Normativa: 28-1-83) 352

—Ley Foral sobre dotación de un crédito extraordinario de 80.000.000 de pesetas para financiar una compensación económica a la Fundación Retiro Sacerdotal de Bértiz (Pleno: 21-2-83) 362

—Ley Foral sobre normas complementarias para la ejecución de los Presupuestos Generales de Navarra para 1982 prorrogados (Pleno: 21-2-83) ... 362

—Modificaciones Tributarias de los Impuestos Indirectos (Pleno: 21-2-83) .. 363

—Ley Foral sobre suspensión de la Ley Foral núm. 6/1983 de modificación del artículo 9, apartado 3, de la Norma General de Contratación (Comisión de Urgencia Normativa: 24-3-83) 389

—Ley Foral sobre suspensión de la Ley Foral núm. 7/1983 de concesión de ayudas y reconocimiento de obligaciones de las entidades públicas de Navarra (Comisión de Urgencia Normativa: 24-3-83) 390

—Ley Foral sobre concesión de suplementos de crédito y créditos extraordinarios para financiación de inversiones públicas de Navarra (Pleno: 28-3-83) 390

—Ley Foral sobre concesión de avales a empresas industriales agrarias (Pleno: 28-3-83) 395

—Ley Foral sobre crédito extraordinario para atención en materia de sanidad y servicios sociales, destinado a subvencionar instituciones, patronatos y Ayuntamientos (Pleno: 29-3-83) 396

—Ley Foral sobre dotación de un crédito extraordinario de 15.000.000 de pesetas para completar las ayudas a la campaña remolachera 1982-83 (Pleno: 29-3-83) 397

—Ley Foral por la que se declara la caducidad de la concesión administrativa para la construcción, conservación y explotación del denominado "Puente de Castejón" (Pleno: 29-3-83) 398

—Ley Foral sobre aprobación de las Cuentas Generales de Navarra correspondientes al ejercicio de 1981 (Pleno: 29-3-83) 398

—Ley Foral sobre concesión de suplementos de crédito o créditos extraordinarios para gastos necesarios para el funcionamiento de los servicios de la Diputación Foral (Comisión Permanente: 10-5-83) 409

FOMENTO Y ORDENACION DEL TERRITORIO

—Convenio entre la Excma. Diputación Foral y el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para la financiación y gestión de planeamiento local (Comisión de Urgencia Normativa: 11-10-79) 42

—Norma sobre Plan Industrial de Acción Coyuntural (Pleno: 25-2-80) 80

—Convenio entre la Excma. Diputación Foral y la Dirección General de RTVE para la conclusión de un plan de mejora, extensión y regionalización de la red de RTVE de Navarra (Pleno: 10-3-80) 92

INDICE

Página

—Resolución en relación con el denominado Canal de Navarra (Pleno: 10-3-80) ... 419

—Resolución sobre Saneamiento del río Arga (Pleno: 3-11-80) ... 423

—Norma sobre eliminación de las barreras arquitectónicas que limitan la movilidad de los disminuidos físicos (Pleno: 16-6-81) ... 191

—Resolución sobre regulación de los ríos de Navarra (Pleno: 16-6-81) ... 424

—Norma sobre la construcción, conservación y explotación de la Autopista de Navarra (Segunda fase) (Pleno: 30-6-82) ... 332

AGRICULTURA, GANADERIA Y MONTES

—Resolución sobre Seguridad Social Agraria (Pleno: 5-11-79) ... 418

—Convenio de colaboración entre la Excma. Diputación Foral de Navarra y el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero (Pleno: 26-11-79) ... 54

—Resolución en relación con la aplicación en Navarra de la Ley de fincas manifiestamente mejorables (Pleno: 17-3-80) ... 420

—Norma sobre Plan de Fomento a la explotación agraria familiar, jóvenes agricultores y cooperativismo (Pleno: 28-4-80) ... 96

—Resolución en relación con la adquisición de las tierras de la Casa Ducal de Alburquerque en el término municipal de Cadreita (Pleno: 28-4-80) ... 421

—Norma sobre quema de rastrojeras y malezas (Pleno: 17-3-81) ... 127

—Resolución sobre regulación de los bienes comunales de Navarra (Pleno: 27-10-81) ... 424

—Norma por la que se modifica la Base 1.ª de la Norma sobre Plan de Fomento a la explotación agraria familiar, jóvenes agricultores y cooperativismo (Pleno: 30-3-82) ... 286

—Norma reguladora de las ayudas para daños catastróficos y primas de seguro en agricultura y ganadería (Pleno: 30-3-82) ... 286

—Ley Foral reguladora de ayudas a los agricultores y ganaderos damnificados por la sequía (Comisión Permanente: 30-8-82) ... 337

EDUCACION Y CULTURA

—Resolución sobre enseñanzas de la Geografía e Historia de Navarra y de sus Instituciones Forales (Pleno: 26-11-79) ... 418

—Resolución sobre enseñanza de la lengua vasca (Pleno: 26-11-79) ... 419

—Resolución sobre reforma del artículo 76 del Reglamento para la Administración de Navarra (Pleno: 28-4-80) ... 421

—Bases para la incorporación de la lengua vasca al sistema de enseñanza de Navarra (Pleno: 3-7-80) ... 111

—Convenio entre la Excma. Diputación Foral y el Ministerio de Educación sobre régimen jurídico y de funcionamiento de las ikastolas de Navarra (Pleno: 27-10-80) ... 116

—Norma sobre ayudas a la Enseñaza en Centros no Estatales (Pleno: 17-3-81) ... 125

—Norma sobre modificación de la Disposición Adicional Segunda de la Circular de 7 de junio de 1963 sobre Juntas de Distrito Escolar (Pleno: 17-3-81) ... 127

—Resolución sobre las necesidades reales y las posibilidades actuales y futuras en el campo de las enseñanzas universitarias en Navarra (Pleno: 30-11-81) ... 425

—Convenio entre la Excma. Diputación Foral y el Consejo Superior de Deportes (Pleno: 8-2-82) ... 262

INDICE

Página

—Resolución sobre ayudas a la enseñanza en Centros no estatales (Pleno: 30-3-82) ... 425

—Convenio entre la Excma. Diputación Foral y el Ministerio de Educación y Ciencia (Pleno: 26-4-82) ... 290

—Resolución sobre ayudas a centros escolares de iniciativa privada a nivel universitario para el ejercicio de 1982 (Pleno: 26-4-82) ... 426

—Resolución sobre subvenciones a centros escolares de iniciativa no estatal declarados de interés social en relación con la construcción de instalaciones docentes (Pleno: 26-4-82) ... 426

—Convenio entre la Excma. Diputación Foral y la Universidad Nacional de Educación a Distancia (U.N.E.D.) (Pleno: 31-5-82) ... 312

—Resolución sobre actuación urgente de la Diputación Foral en relación con los problemas de los Ayuntamientos y Concejos cabeceras de concentraciones escolares (Pleno: 31-5-82) ... 427

—Resolución en relación con las enseñanzas universitarias (Pleno: 25-6-82) ... 427

—Norma sobre concesión de un crédito extraordinario por importe de 59.381.000 pesetas, para financiar los gastos derivados de las subrogación de la Diputación Foral en los gastos de los Colegios Nacionales Comarcales durante 1982 (Comisión Permanente: 2-8-82) ... 336

—Ley Foral para la construcción de Colegios Nacionales del Convenio de 1978 (Comisión de Urgencia Normativa: 5-11-82) ... 341

—Convenio entre la Excma. Diputación Foral y la Junta de Construcciones, instalaciones y equipo escolar (Pleno: 26-11-82) ... 343

—Ley Foral reguladora de la concesión de ayudas a la enseñanza en centros no estatales correspondientes al segundo y tercer trimestre del curso 1981-1982 y primero del curso 1982-83 (Pleno: 26-11-82) ... 345

—Ley Foral sobre dotación de un suplemento de crédito de 45 millones de pesetas para complementar la consignación económica de la partida denominada "Becas y ayudas a enseñanzas universitarias" (Comisión Permanente: 10-5-83) ... 408

SANIDAD Y BIENESTAR SOCIAL

—Resolución sobre reforma de la Sanidad de Navarra (Pleno: 28-4-80) ... 422

—Resolución sobre Centros de Orientación Sexual y Familiar (Pleno: 27-10-80) ... 422

—Resolución sobre actuación de la Diputación Foral de Navarra en el campo de la asistencia médica de urgencia (Pleno: 16-6-81) ... 423

—Bases de Centros de Orientación Sexual y Familiar de Navarra (Pleno: 26-10-81) ... 224

—Resolución sobre política de salud mental y asistencia psiquiátrica (Pleno: 30-11-81) ... 424

—Resolución 26 noviembre 1982 sobre la creación de un Organo de Asistencia Social (Pleno: 26-11-82) ... 428

—Ley Foral sobre Servicios Sociales (Pleno: 21-3-83) ... 384

COMISION DE REGLAMENTO

—Reglamento Interino (Pleno: 6-6-79) ... 433

—Modificación del artículo 87 del Reglamento Interino (Pleno: 28-1-80) ... 446

—Reglamento Provisional (Pleno: 30-3-82) ... 448

NORMAS, LEYES FORALES Y CONVENIOS APROBADOS POR EL PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA

1 Norma sobre equiparación de retribuciones de los funcionarios de la Administración Municipal de Navarra, con los de la Diputación Foral de Navarra.
(Comisión de Urgencia Normativa, 22 mayo 1979.)

La Diputación Foral de Navarra, con fecha 11 de mayo de 1979, aprobó, a propuesta de la Ponencia de Administración Municipal, por unanimidad, remitir al Parlamento Foral de Navarra el siguiente Acuerdo:

NORMAS SOBRE EQUIPARACION DE RETRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE NAVARRA CON LOS DE LA DIPUTACION FORAL DE NAVARRA

1.° Establecer con efectos de 1 de enero de 1979 la equiparación retributiva entre los funcionarios de la Administración Municipal de Navarra y los de la Diputación Foral en igualdad de condiciones en cuanto a dedicación, función, responsabilidad y, en su caso, titulación con arreglo a lo que establecen las presentes Normas.

2.° Ordenar a la Ponencia de Administración Municipal que, con audiencia de los Colegios Profesionales de los funcionarios municipales, proponga a la Diputación Foral, antes del 30 de junio del presente año, las tablas de equiparación correspondientes.

3.° Entre tanto se lleve a cabo lo dispuesto en el apartado anterior, decretar un aumento lineal con efectos desde 1 de enero de 1979, a cuenta de las cantidades que puedan corresponderles con arreglo a lo dispuesto en el apartado 6.° de la forma siguiente:

Funcionarios en activo

a) Médicos, Veterinarios y Farmacéuticos: 96.000 pesetas.

b) Practicantes: 48.000 pesetas.

c) Comadronas: 16.500 pesetas.

d) Restantes funcionarios municipales: 144.000 pesetas.

Clases pasivas con derecho a actualización

a) Jubilados: 72.000 pesetas.

b) Pensionistas: 48.000 pesetas.

Tales cantidades se percibirán fraccionadamente, por mensualidades vencidas, y tendrán, para los funcionarios en servicio activo, la consideración de gratificación, sin repercusión en pagas extraordinarias, quinquenios ni haberes pasivos. Igual consideración tendrá el aumento establecido en favor de las clases pasivas.

Cualquier aumento que los Ayuntamientos, Concejos, Juntas o Entidades administrativas municipales hayan podido conceder a sus empleados por encima de las remuneraciones reglamentarias, aunque fuese en concepto de pluses o gratificaciones de cualquier clase, podrá ser absorbido al aplicar las normas a que este Acuerdo se contrae.

4.° Decretar que las asignaciones y bonificaciones a que se refieren los artículos 3.° y 4.° del Reglamento para la aplicación de la Ayuda Familiar de los empleados municipales y concejiles de Navarra, establecidas

por resolución del Consejo Foral de 26 de junio de 1976, quedan elevadas en un 25 por 100 con efectos desde 1 de enero de 1979.

Asimismo quedará elevada en un 25 por 100, desde la fecha indicada, la aportación por hijo subnormal fijada por resolución del Consejo Foral Administrativo de 26 de junio de 1976.

5.° Decretar que las pensiones mínimas causadas por los funcionarios municipales de Navarra quedan fijadas, con efectos de 1 de enero de 1979, en la cuantía de 191.315 pesetas anuales, distribuídas en 16 pagas, las de jubilación, y de 140.295 pesetas, asimismo anuales, distribuidas en 16 pagas, las de viudedad y orfandad.

6.° Manifestar que, a la vista de la propuesta a que se refiere el apartado 2.°, la Diputación Foral someterá a la aprobación del Parlamento Foral de Navarra la oportuna norma definitiva que dé cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1.° del presente Acuerdo.

7.° Asumir la Diputación Foral, en concepto de subvención a las haciendas locales, hasta el 75 por 100 del importe de la equiparación, durante el año 1979, habilitando la correspondiente partida presupuestaria con carácter extraordinario.

8.° Recordar a los Ayuntamientos que deben dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 271 del vigente Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, relativo a la formalización de plantillas de los funcionarios.

La Comisión de Urgencia Normativa del Parlamento Foral de Navarra, en sesión celebrada en 22 de mayo próximo pasado aprobó, por unanimidad, el Acuerdo de la Diputación Foral de 11 del expresado mes, que ha quedado anteriormente transcrito.

(Publicada en el B O. Navarra de 11 junio 1979, núm. 71.)

2 Norma sobre dotación de créditos extraordinarios en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de 1979 y normas provisionales presupuestarias. (Comisión de Urgencia Normativa, 3 julio 1979.)

En sesión celebrada el 3 de julio de 1979, la Comisión de Urgencia Normativa del Parlamento Foral de Navarra adoptó el siguiente Acuerdo:

Aprobar el Acuerdo de la Diputación Foral de Navarra de 31 de mayo de 1979 sobre dotación de créditos extraordinarios en los Presupuestos Ordinario y Extraordinario de 1979 y Normas Provisionales Presupuestarias.

Esta Diputación Foral conoció el Informe de la Dirección de Hacienda respecto a la existencia de los acuerdos que relacionaba y que estaban necesitados de consignación presupuestaria. Y dándose por enterada del mismo, por Acuerdo del día 18 de los corrientes dispuso que se elaborara un estudio sobre dotación de créditos y financiación y un proyecto de Normas provisionales presupuestarias para el Ejercicio económico actual.

Cumplimentado lo antedicho, a propuesta de la Ponencia de Hacienda, por unanimidad, se acuerda:

Remitir al Parlamento Foral para su tramitación y a los efectos de lo dispuesto en el punto tres del artículo tres del Real-Decreto Paccionado 121/1979, de 26 de enero, el siguiente proyecto de

Acuerdo sobre dotación de créditos extraordinarios en los presupuestos Ordinario y Extraordinario de 1979, su financiación y Normas provisionales presupuestarias.

En el «status» anterior al establecimiento y constitución del Parlamento Foral de Navarra era la Diputación la que aprobaba los Presupuestos y la que, en el curso de los mismos, cuando las circunstancias lo demandaban, acordaba las habilitaciones de créditos en orden a la atención de las necesidades que surgían, así como a su financiación.

Al haber variado la mencionada situación jurídica, la Corporación actual se ha encontrado con acuerdos que estaban en trámite

de ejecución pero respecto de los cuales faltaban la oportuna dotación presupuestaria, a la que se hubiera procedido siguiendo el sistema antes aludido, pero cuya aplicación no ha sido posible por el cambio de «status».

Por otra parte, en el tiempo transcurrido desde la promulgación del Real Decreto Ley Paccionado 121/1979, de 26 de enero, hasta la fecha de constitución y comienzo del funcionamiento del Parlamento Foral, no era factible ajustarse estrictamente a lo dispuesto en el mismo. Por otro lado, tampoco cabía dejar de atender las necesidades diarias que se presentaban a la Diputación Foral, lo que justifica que por ésta se haya seguido actuando en esta materia, a reserva de dar conocimiento de ello al Parlamento Foral, recabando su aprobación.

En este momento, la Diputación acude al Parlamento Foral exponiendo la necesidad de que se dote a los Presupuestos Ordinario y Extraordinario del presente año, de los créditos extraordinarios para atender al cumplimiento de los citados acuerdos, así como para que se suplemente la insuficiente partida de Imprevistos en el Presupuesto Ordinario, de forma que se le dé la debida proporcionalidad con el montante del mismo y en relación con el tiempo de terminación del año actual.

Igualmente propone la Diputación Foral la aprobación de unas Normas provisionales presupuestarias que, contemplando la realidad operativa, le posibiliten una capacidad de maniobra, habida consideración de que ella no confeccionó los presupuestos actuales y haciendo notar que de no ser así quedaría limitada la consecución de sus objetivos programados.

En consecuencia con lo expuesto y en virtud de la competencia del Parlamento Foral, a tenor del Real Decreto Paccionado 121/1979, se acuerda:

1.° Aprobar la Dotación de créditos extraordinarios para los Presupuestos Ordinario y Extraordinario de 1979, así como su financiación, en la cuantía y forma siguiente:

1. Por 937.800.422 pesetas, para la atención de los acuerdos y gastos que constan en la relación adjunta, titulada «Compromisos sin consignación presupuestaria o insuficiente y con valoración».

2. Por 528.710.659 pesetas, para la atención de los acuerdos que constan en la relación adjunta, titulada «Compromisos sin consignación y sin valoración individualizada» y de los gastos correspondientes.

3. Por 306.000.000 de pesetas, para suplementar la actual partida de imprevistos del Presupuesto Ordinario.

4. Los créditos extraordinarios a que se refieren los apartados 1 y 2, que totalizan 1.466.511.081 de pesetas, se financiarán con cargo al «Remanente de Ejercicios anteriores» por 804.798.377 de pesetas y al superávit que resulta del Presupuesto Ordinario de 1979, por 661.712.704 de pesetas, según la Liquidación de Cuentas de ese Ejercicio.

5. La dotación de la partida de Imprevistos del Presupuesto Ordinario a que se refiere el apartado 3, por 306.000.000 de pesetas se hará con cargo al mayor ingreso que se calcula originarán los Impuestos Directos durante el corriente Ejercicio.

2.° Aprobar las siguientes Normas para el desarrollo presupuestario durante el año en curso:

1.ª. La Diputación Foral podrá realizar transferencias de créditos de aquellas partidas del Presupuesto Ordinario y Extraordinario en las que presuma existirá sobrante en el corriente año, a aquellas otras en las que el crédito consignado sea insuficiente.

2.ª. No se podrán transferir o ampliar créditos o partidas en las que la consignación hubiese sido disminuida por virtud de transferencia anterior.

3.ª Los conceptos de Gastos que no tengan consignación presupuestaria se adeudarán a imprevistos, siempre que la consignación de esta partida lo permita.

4.ª Si la partida de Imprevistos no permitiera la financiación a que se refiere el apartado anterior, se dotará el presupuesto de Gastos de un nuevo crédito, siempre que

en el momento de su aprobación por la Diputación Foral exista un exceso real de recaudación en alguna partida del presupuesto de Ingresos y con el límite de dicho exceso.

5.° La forma de dotación del crédito a que se refiere el apartado anterior, será la de creación de una partida en el presupuesto de Gastos y la ampliación de la partida del presupuesto de Ingresos que presente exceso de recaudación, quedando nivelada la cuenta «Presupuesto 1979».

(Publicada en el B. O. Navarra de 24 agosto 1979, núm. 103 y en el B. O. Parlamento Foral de 17 septiembre 1981, núms. 0-1.)

3 Normas sobre Juntas de Oncena, Quincena y Veintena. (Pleno, 4 julio 1979.)

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 79 del Reglamento Interino, esta Presidencia ha dispuesto ordenar la publicación en el «Boletín Oficial» de Navarra de las «Normas sobre Juntas de Oncena, Quincena y Veintena» que fueron aprobadas por el Parlamento Foral de Navarra en sesión plenaria celebrada el día 4 de julio de 1979.

Artículo 1.° 1.° Se suspenden las funciones de las actuales Juntas de Veintena, Quincena y Oncena de los Ayuntamientos, hasta que por el Parlamento Foral se apruebe la definitiva normativa sobre las mismas.

A tal fin, la Diputación Foral, antes del 30 de septiembre próximo, remitirá al Parlamento Foral la correspondiente propuesta de norma.

2.° En tanto permanezcan en suspenso las funciones de las actuales Juntas de Veintena, Quincena y Oncena de los Ayuntamientos, éstos deberán adoptar sus acuerdos, en los asuntos en que reglamentariamente se exija la intervención de aquéllas, por mayoría de dos terceras partes de los miembros de la Corporación.

Art. 2.° 1.° Las localidades que, conforme a lo dispuesto en el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, tengan reconocida la condición de Concejo, se regirán:

a) Por Concejo Abierto, cuando el número de sus residentes no exceda de 250.

b) Por Junta de Oncena, cuando el número de sus residentes sea superior a 250 y no exceda de 500.

c) Por Junta de Quincena, cuando el número de sus residentes sea superior a 500 y no exceda de 1.000.

d) Por Junta de Veintena cuando el número de sus residentes sea superior a 1.000.

2.° El Concejo Abierto estará constituido por todos los residentes de la localidad mayores de 18 años, que se hallen inscritos con tal carácter en el correspondiente Padrón municipal.

En su sesión constitutiva, el Concejo Abierto elegirá, de entre sus miembros, a su Presidente, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) La votación será secreta y se realizará mediante papeletas.

b) Para poder ser proclamado Presidente electo, será preciso obtener, en primera votación, el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Concejo. Si no se obtuviera dicha mayoría, será proclamado Presidente, en segunda votación, quien obtenga el mayor número de votos. En caso de empate, será proclamado Presidente el candidato de menor edad.

Una vez elegido el Presidente, se elegirá, por el procedimiento señalado en el párrafo anterior, un Vicepresidente que sustituirá al Presidente en caso de ausencia o enfermedad. En los casos de vacante, ausencia o enfermedad del Vicepresidente, asumirá sus funciones el miembro del Concejo de mayor edad.

En caso de vacante en la Presidencia, se procederá a la elección de un nuevo Presidente en la forma señalada en el párrafo anterior.

3.° Las Juntas de Oncena, Quincena y Veintena de los Concejos, se compondrán, respectivamente, de once, quince y veintiún vocales con las siguientes reglas:

a) Para la elección de los miembros de las Juntas de Oncena, Quincena y Veintena,

cada término concejil constituirá un distrito electoral.

b) Serán electores todos los residentes de la localidad, mayores de 18 años, que se hallen inscritos con tal carácter en el correspondiente Padrón municipal.

c) Serán elegibles quienes, reuniendo la condición de elector, no se hallen incursos en causa alguna de inelegibilidad.

En materia de causas de inelegibilidad e incompatibilidad, se aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 8 del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, que se entenderán referidas al correspondiente Concejo.

d) Podrán proponer candidaturas:

1.° Los Partidos y Federaciones inscritas en el Registro creado por la Ley reguladora del derecho de asociación política.

2.° Las coaliciones con fines electorales de los Partidos y Federaciones a que se refiere el apartado anterior.

3.° Los electores del correspondiente distrito en número no inferior al cinco por ciento de los mismos.

e) Las candidaturas se presentarán mediante solicitud escrita dirigida al Ayuntamiento correspondiente.

f) Las candidaturas para la elección de las Juntas de Oncena, Quincena y Veintena de los Concejos podrán estar integradas por un máximo de siete, diez y catorce candidatos, respectivamente.

g) Los candidatos que resulten proclamados figurarán en las papeletas de votación por orden alfabético, pudiendo constar el nombre del Partido, Federación, Coalición o Agrupación que las presente y su correspondiente símbolo.

h) Cada elector sólo podrá dar su voto a un máximo de siete candidatos en la elección de las Juntas de Oncena, a un máximo de diez en las de Quincena y a un máximo de catorce en las de Veintena.

i) Serán proclamados Vocales de las Juntas, aquellos candidatos que mayor número de votos obtengan hasta completar el número de Vocales de la Junta respectiva. Los empates se resolverán en favor del candidato de mayor edad.

4.° Las vacantes que se produzcan en las Juntas se cubrirán, sucesivamente, por los candidatos que, a continuación de los que hubiesen sido proclamados electos, hubiesen obtenido mayor número de votos. Los empates se resolverán en favor del candidato de mayor edad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando, por cualquier motivo, el número de vacantes de una Junta sea igual o superior a un tercio de sus miembros, se convocarán elecciones parciales para la provisión de las vacantes.

Dichas elecciones parciales se celebrarán conforme a las reglas del apartado anterior, aplicándose, en su caso, criterios de proporcionalidad en lo que se refiere al número máximo de candidatos que podrán integrar las candidaturas y al número máximo de candidatos al que podrán dar su voto cada uno de los electores.

5.° En su sesión constitutiva, las Juntas de Oncena, Quincena y Veintena procederán a la elección de su Presidente.

Será proclamado Presidente el Vocal que, en primera votación, obtenga la mayoría absoluta de los votos de los Vocales electos. Si ningún Vocal obtuviera en primera votación dicha mayoría, será proclamado Presidente, en segunda votación, el Vocal que obtenga el mayor número de votos. En caso de empate, será proclamado Presidente el candidato de mayor edad.

Una vez elegido el Presidente, se elegirá, por el procedimiento señalado en el párrafo anterior, un Vicepresidente que sustituirá al Presidente en caso de ausencia o enfermedad. En los casos de vacante, ausencia o enfermedad del Vicepresidente, asumirá sus funciones el miembro de la Junta de mayor edad. En caso de vacante en la Presidencia, se procederá a la elección de un nuevo Presidente en la forma señalada en el párrafo anterior.

Art. 3.° 1.° La constitución de los Concejos Abiertos y la elección de los miembros de las Juntas de Oncena, Quincena y Vein-

tena se realizará el primer domingo del mes de octubre del año en curso.

2.° La constitución de las Juntas de Oncena, Quincena y Veintena se realizará dentro de los diez días siguientes al de la proclamación de los Vocales electos.

Disposiciones finales

1.ª Antes del primero de septiembre del año en curso, la Diputación Foral de Navarra dictará las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de las presentes Normas.

2.ª Quedan derogados los preceptos del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, en cuanto se opongan a lo establecido en las presentes Normas.

3.ª Las presentes Normas entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

(Publicada en el B. O. Navarra de 30 julio 1979, núm. 92 y el B. O. Parlamento Foral de 17 septiembre 1981, núms. 0-1.)

4 Normas sobre régimen transitorio de la imposición indirecta. (Comisión de Urgencia Normativa, 27 septiembre 1979.)

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 79 del Reglamento Interino, esta Presidencia ha dispuesto ordenar la publicación en el «Boletín Oficial» de Navarra de las «Normas sobre régimen transitorio de la Imposición Indirecta» que fueron aprobadas por la Comisión de Urgencia Normativa del Parlamento Foral de Navarra, en sesión de 27 de septiembre de 1979.

La Ley sobre Régimen transitorio de la Imposición Indirecta, cuya entrada en vigor en régimen común se producirá el próximo primero de octubre, introduce modificaciones en el régimen jurídico de los Impuestos sobre el Tráfico de las Empresas y sobre el Lujo, las cuales afectan a elementos esenciales de los mismos, como son el hecho imponible, sujeto pasivo, base imponible, devengo, tipos impositivos, exenciones y bonificaciones.

Es por esto que, habida consideración por una parte, de lo establecido en el artículo 18 del vigente Convenio Económico de 19 de julio de 1969, y por otra, de la conveniencia de evitar las distorsiones económicas de mercado que se derivarían en el supuesto de dilación de las actuaciones de la Administración Foral, procede dictar la Norma en la que se introduzcan las modificaciones pertinentes en la exacción de dichos Impuestos en Navarra.

El artículo 3, apartado 2, punto 4.° del Real Decreto Paccionado de 29 de enero del año en curso, dispone que la Diputación Foral someterá en todo caso a la aprobación del Parlamento Foral las normas relativas al sistema fiscal.

En este caso, y por las razones en él concurrentes, respecto a la tramitación de la propuesta de Navarra, se ha entendido que puede ser la prevista en el artículo 32 de las Normas Provisionales para la constitución y funcionamiento del Parlamento Foral de Navarra, de 22 de abril último, en relación con el artículo 16, punto 3, y con la Disposición final 2.ª del Reglamento interino.

En su virtud, por unanimidad, se acuerda:

Someter a la aprobación del Parlamento Foral un proyecto de Normas modificativas de las vigentes en Navarra para la exacción de los Impuestos sobre el Tráfico de las Empresas y sobre el Lujo, que se regulan, respectivamente, por las aprobadas el 17 de marzo de 1972 y 12 de diciembre de 1969, proyecto que se propone con la siguiente redacción:

TRAFICO DE EMPRESAS

Art. 3.° Hecho imponible.

Quedan suprimidos los apartados g) e i) de este artículo.

En lugar del apartado i) se establece un nuevo apartado, redactado en los siguientes términos:

«i) Las transmisiones de bienes inmuebles realizadas por quienes habitualmente se dediquen a esta actividad mediante contraprestación.»

Art. 4.° Operaciones no sujetas al Impuesto.

El número 1 del artículo 4.° quedará redactado en la siguiente forma:

1. No están sujetas al Impuesto:

a) Las ventas y demás transmisiones de bienes inmuebles rústicos o de terrenos sin ordenación.

b) Los arrendamientos de los bienes a los que se refiere el apartado anterior.

c) Las ejecuciones de obra cuando el dueño de la obra sea el propio ejecutor, sin perjuicio de la tributación que proceda en el caso de venta, entrega o transmisión posterior.

d) Las ventas de bienes muebles o semovientes realizadas por comerciantes minoristas.

e) Las ventas, transmisiones o entregas por precio realizadas por agricultores, ganaderos o armadores de buques de pesca, de los productos que procedan directamente de sus cultivos, explotaciones o capturas, cuando los enajenantes no hubiesen sometido a los citados productos a algún proceso de transformación.

No se considerará transformación la realización de actos de mera conservación de los bienes a los que se refiere el párrafo anterior.

f) Las exportaciones.

Art. 7.° Devengo.

Los apartados a) y d) del artículo 7.° quedarán redactados en los siguientes términos:

a) En los contratos y operaciones a que se refieren los apartados a), b), f) e i) del artículo 3.°, en el momento en que los bienes, mercancías o productos sean puestos a disposición de las personas a quienes se transmitan o entreguen.

d) En las importaciones en el momento de su entrada en territorio español.

Art. 8.° Sujetos pasivos.

Los apartados a) y c) del artículo 8.° quedarán redactados en los siguientes términos:

a) Los fabricantes, industriales y comerciantes que realicen las transmisiones o entregas a que se refieren los apartados a), b), f), i) y j) del artículo 3.°

c) Las personas naturales o jurídicas que realicen las importaciones a que se refiere el apartado h) del artículo 3.°.

Queda suprimido el apartado d).

Art. 9.° Consideración legal de los fabricantes o industriales y de los comerciantes mayoristas.

El número 1, apartado a), quedará redactado así:

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se considerarán:

a) Fabricantes o industriales a quienes habitualmente desarrollen actividades encaminadas a la obtención o transformación de bienes, mercancías o productos mediante procedimientos de cualquier naturaleza, aunque se destinen directamente al consumo, y a quienes, presentándolos como de elaboración propia, transmitan o entreguen bienes, mercancías o productos que sólo en parte hayan sido elaborados o fabricados por terceros, cualquiera que sea la relación existente de éstos con aquéllos.

Tendrán también esta calificación quienes encomienden a un tercero las operaciones de transformación de los bienes, mercancías o productos que transmitan o entreguen, en especial cuando se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Cuando elijan planos o modelos, seleccionen la materia a transformar, programen la producción o elijan el momento en que deban llevarse a cabo los diferentes procesos de elaboración.

b) Cuando suministren al tercero la totalidad o parte de las primeras materias o productos semielaborados necesarios para la elaboración de los bienes o productos que transmitan o entreguen.

c) Cuando obliguen al tercero a aplicar técnicas amparadas por patentes industriales, procesos técnicos o fórmulas de las que sean titulares.

d) Cuando se reserven la exclusiva de la venta de los productos elaborados por tercero.

Art. 10. Repercusión del Impuesto.

Quedará redactado en la forma siguiente:

1. Los sujetos pasivos por este Impuesto deberán repercutir íntegramente el importe del mismo sobre aquél para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo.

2. Será obligatoria a estos efectos la consignación del tributo repercutido en la factura o documento equivalente, en forma distinta y separada de la base imponible. Esta consignación será obligatoria aun en el caso de precios fijados administrativamente.

3. Las controversias que puedan producirse entre el sujeto pasivo que repercute el Impuesto y quien deba soportarlo con arreglo a Derecho, tanto si se refieren a la procedencia como a la cuantía de las mismas, se considerarán de naturaleza tributaria a efectos de las correspondientes reclamaciones en vía económico-administrativa.

Art. 11. Base imponible.

1. La base del Impuesto está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo.

2. En particular, se incluyen en el concepto de contraprestación:

a) Los gastos de comisión, embalaje, portes y transporte, tanto si han sido contratados en nombre propio como en nombre y por cuenta del cliente, seguros, primas por prestaciones anticipadas, intereses en los plazos aplazados y cualquier otro crédito efectivo a favor del sujeto pasivo que realice la operación sujeta al Impuesto.

b) La publicidad por cuenta del adquirente de los bienes o contratante de los servicios o de la persona para la que se realice la operación sujeta al Impuesto.

c) Las subvenciones vinculadas directamente al precio de las operaciones sujetas al Impuesto.

d) Los tributos y gravámenes de cualquier clase que recaigan sobre el precio en las operaciones gravadas, excepto el importe del propio Impuesto, el de aquellos tributos indirectos efectivamente satisfechos que graven las mismas operaciones, siempre que su importe se individualice en cada factura, y el de los Impuestos Especiales que recaigan sobre los bienes objeto de la transmisión.

3. No se incluirán en la base imponible:

a) Las cantidades que sean abonadas por razón de indemnizaciones por siniestros, por mora, cláusula penal y percepciones análogas.

b) El abono que figure separadamente en factura por envases y embalajes, cuando se hubiese pactado su devolución.

No obstante, integran la base imponible las cantidades percibidas por envases o embalajes no devueltos por pérdida, deterioro u otra causa.

c) Los descuentos o bonificaciones que figuren separadamente en factura y que se concedan en el mismo momento en que la operación se realice y en función de ella y los otorgados en función del volumen de operaciones que puedan ser comprobados por medio de la contabilidad.

d) Las sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente que figuren contabilizadas en cuenta específica de esta naturaleza por quienes entregan los bienes o presten los servicios.

4. Se considerará como base imponible la contraprestación que se hubiese acordado en condiciones normales de mercado, en una operación en que las partes fueran independientes:

a) Cuando, debido a las vinculaciones existentes entre las partes que intervengan en las operaciones sujetas al Impuesto se convenga precio notoriamente inferior a los normales en el mercado. A estos efectos, y para el caso de que una de las partes intervinientes sea un sujeto pasivo del Impuesto de Sociedades, se entenderá que existe vinculación cuando así se deduzca de las normas reguladoras de este Impuesto.

b) En las entregas y servicios realizados a título gratuito.

5. Las bases se determinarán por el procedimiento de estimación directa. Cuando se trate de empresas con volumen de operaciones de pequeña cuantía, se podrá aplicar el

procedimiento de estimación objetiva singular.

6. Los actos de determinación de base serán, en todo caso, recurribles en vía económico-administrativa y ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Art. 18. Tipos.

La cuantía de este Recargo será:

1. El tipo impositivo con carácter general será del 0,50 por ciento, salvo en los seguros que tengan por objeto la vida de las personas o sus circunstancias y en las operaciones de capitalización, en que será del 0,35 por ciento. En las operaciones de comerciantes mayoristas el tipo aplicable será del 0,10 por ciento.

Sin embargo, cuando se trate de las operaciones que tributen en el Impuesto al tipo del 1,80 por ciento, se aplicará el tipo acumulado del 0,60 por ciento.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, en las operaciones de suministro de energía eléctrica a que se refiere el artículo 20, E), la cuantía de este Recargo será la resultante de aplicar el porcentaje del 5 por ciento sobre la cuota del Impuesto correspondiente a las operaciones citadas.

Art. 20. Operaciones realizadas por los fabricantes e industriales.

Queda suprimido el número 1, letra E), del artículo 20, pasando a titularse dicha letra de la siguiente forma:

E) Ventas, suministros y entregas de electricidad.

Los suministros de electricidad tributarán transitoriamente al 5 por ciento los que sean para uso industrial; al 10 por ciento, los que sean para alumbrado, y al tipo general del 1,50 por ciento, los que sean para usos domésticos, alumbrado para usos domésticos y electrificación rural.

No obstante, la Diputación, atendiendo al destino y finalidad de los suministros, podrá conceder por Acuerdo una desgravación hasta del 70 por ciento como máximo de los tipos establecidos.

Art. 23. Ventas empresariales de inmuebles.

a) El impuesto se exigirá en los supuestos de primera venta por el constructor o promotor, en su caso, y en las posteriores ventas por quien se dedique a esta actividad habitualmente y mediante contraprestación.

b) El tipo impositivo será en todo caso, del 6 por ciento.

c) En los casos de venta de viviendas con precio aplazado de devengo se producirá cuando sean exigibles los pagos correspondientes, aunque se trate de pagos parciales anticipados.

1. Quedan fijados en el 1,50 por ciento los tipos tributarios establecidos en los siguientes artículos del Reglamento:

Art. 24. Ejecución de obras.

Art. 25. Arrendamiento de bienes.

Art. 26. Servicios en general.

Art. 27. Servicios de agencia y mediación en general.

Art. 29. Operaciones de seguro y capitalización, enfermedad, accidentes personales u otras modalidades o clases que tengan por objeto la vida de personas o sus circunstancias, así como las operaciones de capitalización, el tipo aplicable, en cualquier caso, será el 1 por ciento.

Art. 31. Transportes terrestres, aéreos, interiores y fluviales.

Art. 32. Publicidad.

Art. 33. Hostelería, restaurantes y acampamentos.

2. En los hechos imponibles a que se refieren los artículos anteriormente citados el tipo aplicable será del 1,80 por ciento cuando las obras, bienes o servicios se ejecuten, arrienden o presten a personas no comprendidas en el artículo 8.° del Reglamento del Impuesto y en los casos comprendidos en el número 2 del apartado A) del artículo 20.

Art. 28. Servicios y operaciones típicas de las empresas bancarias, de crédito y de ahorro.

El artículo 28 quedará redactado en la forma siguiente:

A) Hecho imponible.

1. Están sujetas al Impuesto las operaciones y servicios realizados por entidades bancarias y de crédito, cajas de ahorro de todo tipo y sociedades de crédito, con independencia de que se documenten mediante letras de cambio u otros efectos timbrados.

2. Están sujetas a tributación las operaciones o servicios que se presten o formalicen en territorio navarro. Se aplicará el Impuesto, en todo caso, cuando la operación se concierte con empresas residentes si el prestamista reside en Navarra o tiene establecimiento permanente en Navarra, salvo en este último caso, que la operación se realice por la entidad bancaria, sin intervención del establecimiento permanentemente situado en territorio navarro.

Se entenderán realizadas en territorio navarro las operaciones de préstamo cuando la gestión de cobro del principal o de los intereses se efectúe por persona o entidad residente en Navarra o a través de establecimientos permanentes situados en territorio navarro.

B) Exenciones.

Están exentas del Impuesto las operaciones pasivas de las entidades bancarias y de crédito, cajas de ahorro de todo tipo y sociedades de crédito, salvo aquéllas por las que dichas entidades devenguen cualquier tipo de contraprestación.

Al aprobar los Presupuestos, y para el período de su vigencia, se podrá, por razones de política económica, declarar exentas determinadas operaciones de préstamo a empresas pertenecientes a sectores declarados de interés preferente.

C) Base imponible.

En toda clase de operaciones activas, de mediación y demás servicios, incluidas las operaciones entre las propias entidades bancarias, de crédito o de ahorro, la base estará constituida por el importe total de la contraprestación percibida, por cualquier concepto, por los sujetos pasivos.

D) Tipo impositivo.

El tipo impositivo aplicable a las operaciones sujetas será el 2,50 por ciento.

Art. 29. Operaciones de seguro y capitalización.

El apartado B) quedará redactado en la forma siguiente:

B) Base.

La base estará constituida por el valor de la prima o cuota percibida. Se entenderá por prima a este efecto el importe total de las cantidades recaudadas, cualquiera que sea la causa y origen que las motive y el lugar y forma de cobro, con la única deducción del propio Impuesto y del recargo en favor del Consorcio de Compensación de Seguros.

Art. 30. Transportes en general.

Al apartado B), ámbito territorial, se le adicionará un segundo párrafo, redactado en los siguientes términos:

En los transportes terrestres internacionales sólo será exigible el Impuesto por la parte de trayecto que se realice en territorio español.

Art. 36. Exenciones.

1. Queda modificada la redacción de los apartados 2.°, 8.°, 11.° 15.° y 19.° del artículo 36, en los siguientes términos:

2.° Las operaciones de transformación de productos realizadas por minoristas en los supuestos que se fijen reglamentariamente.

8.° La primera transmisión de viviendas de protección oficial.

11.° Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista, que tengan por objeto la construcción de viviendas calificadas como de Protección Oficial, de acuerdo con la legislación vigente.

15.° Los servicios estatales de Correos y Telégrafos y los prestados directamente por la Compañía Telefónica Nacional de España, sin que la exención afecte a las operaciones gravadas por este Impuesto en las que deba repercutirse el mismo a dicha Compañía, que deberá soportar la repercusión.

19.° b) Restaurantes de la penúltima y última categoría, según la clasificación del Ministerio de Comercio y Turismo.

2. Se añade el siguiente apartado:

21.° Los préstamos hipotecarios para la construcción o adquisición de viviendas de protección oficial, aunque aquéllos se hubiesen solicitado antes de obtener la calificación definitiva.

IMPUESTO SOBRE EL LUJO

Artículo 1.° Concepto.

Quedará redactado así:

El Impuesto sobre el Lujo grava las adquisiciones interiores o mediante importación, y la tenencia o disfrute en los supuestos que se especifican en este Reglamento, cuando los respectivos hechos imponibles se realicen en territorio de Navarra.

Art. 2.° Hecho imponible.

1. Quedan suprimidos en el número 1 de este artículo las letras b) y c) del apartado 3.°, así como el apartado 4.°.

2. El número 2 quedará redactado de la siguiente forma:

No están sujetas al Impuesto:

a) Las exportaciones.

b) Los envíos que se hagan a Canarias, Ceuta y Melilla.

c) Las adquisiciones de productos de exclusiva aplicación industrial, clínica o científica.

Art. 3.° Exenciones.

Las exenciones 2.° y 3.° quedarán redactadas como sigue:

2.° Las adquisiciones de artículos gravados que se hagan por el Estado, Comunidades Autónomas, Provincia, Municipio o Seguridad Social, las Entidades territoriales de la Administración Pública, con fondos de sus presupuestos para uso oficial, siempre que se incorporen a los inventarios de bienes de las respectivas entidades.

3.° Las adquisiciones de artículos gravados destinados al culto de la Iglesia Católica y las asociaciones confesionales no católicas, legalmente reconocidas.

Art. 5.° Sujetos obligados al pago.

1. Quedan suprimidos el número 2 de la letra a) y el número 4 de la letra b).

2. Los apartados 1.° y 2.°, número 2 de la letra b), quedarán redactados de la forma siguiente:

2. 1.° Los fabricantes o importadores de los bienes o productos que se graven en origen.

Tendrán la consideración de fabricantes a estos efectos:

1.° Quienes por sí mismos o por terceras personas desarrollen habitualmente actividades encaminadas a la obtención o transformación de bienes, mercancías o productos mediante procedimientos de cualquier naturaleza.

2.° Quienes presentándolos como de elaboración propia, con o sin marca, denominación o símbolo comercial, transmitan o entreguen bienes, mercancías o productos que en todo o en parte hayan sido elaborados o fabricados por terceros, cualquiera que sea la relación existente de éstos con aquéllos.

Art. 8.° Base del Impuesto.

1. La base del Impuesto está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo.

2. En particular, se incluyen en el concepto de contraprestación:

a) Los gastos de comisión, embalaje, portes y transporte, tanto si han sido contratados en nombre propio como en nombre y por cuenta del cliente, seguros, primas por prestaciones anticipadas, intereses de plazos aplazados y cualquier otro crédito efectivo a favor del sujeto pasivo que realice la operación sujeta al Impuesto.

b) La publicidad por cuenta del adquirente de los bienes o contratante de los servicios o de la persona para la que se realice la operación sujeta al Impuesto.

c) Las subvenciones vinculadas directamente al precio de las operaciones sujetas al Impuesto.

d) Los tributos y gravámenes de cualquier clase que recaigan sobre el precio de las operaciones gravadas, excepto el importe

del propio Impuesto, el de aquellos tributos indirectos efectivamente satisfechos que graven las mismas operaciones, siempre que su importe se individualice en cada factura, y el de los Impuestos Especiales que recaigan sobre los bienes objeto de la adquisición.

3. No se incluirán en la base imponible:

a) Las cantidades que sean abonadas por indemnizaciones por siniestros, por mora, cláusula penal y percepciones análogas.

b) El abono que figure separadamente en factura por envases y embalajes, cuando se hubiere pactado su devolución.

No obstante, integran la base imponible las cantidades percibidas por envases o embalajes no devueltos por pérdida, deterioro u otra causa.

c) Los descuentos y bonificaciones que figuren separadamente en factura y que se concedan en el mismo momento en el que la operación se realice y en función de ella, y los otorgados en función del volumen de operaciones que puedan ser comprobados por medio de la contabilidad.

d) Las sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente que figuren contabilizadas en cuenta específica de esta naturaleza por quienes entregan los bienes o presten los servicios.

4. En las adquisiciones de vehículos, embarcaciones o aeronaves usados, la base imponible será el valor de tasación de los mismos, determinado en la forma que reglamentariamente se especifique, pudiendo, en su caso, fijarse mediante los precios medios que a tal efecto publique la Diputación Foral.

5. Se determinará como base imponible la contraprestación que se hubiese acordado en condiciones normales de mercado en una operación en que las partes fueran independientes:

a) Cuando, debido a las vinculaciones existentes entre las partes que intervengan en las operaciones sujetas al Impuesto se convenga precio notoriamente inferior a los normales en el mercado. A estos efectos, y para el caso de que una de las partes intervinientes sea un sujeto pasivo del Impuesto de Sociedades, se entenderá que existe vinculación cuando así se deduzca de las normas reguladoras de este Impuesto.

b) En las entregas y servicios realizados a título gratuito.

6. Las bases se determinarán por el procedimiento de estimación directa. Cuando se trate de empresas con volumen de operaciones de pequeña cuantía se podrá aplicar el procedimiento de estimación objetiva singular.

7. Los actos de determinación de bases serán, en todo caso, recurribles en vía económico-administrativa y ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Art. 10. Devengo.

El número 1 quedará redactado en la siguiente forma:

Con carácter general se devenga el Impuesto y nace la obligación de contribuir:

a) En las adquisiciones, en el momento de efectuarse la venta en origen, en destino o por el sistema mixto de origen destino, según se determina en cada caso por este Reglamento.

En todo caso se entenderá efectuada la venta cuando los objetos vendidos sean puestos a disposición del adquirente.

Cuando el devengo sea en origen, la obligación de contribuir nace al efectuarse la venta por el fabricante.

Si el devengo es en destino, nace la obligación de contribuir al efectuarse la venta al consumidor final. En el sistema origen-destino el Impuesto se devenga en origen al tipo tributario correspondiente y también al mismo tipo en destino, con deducción de lo satisfecho en origen.

b) En la tenencia y disfrute, el Impuesto se devengará el 1 de enero de cada año.

Art. 13. Vehículos de tracción mecánica.

1. La letra A) quedará redactada de la siguiente forma:

A) Hecho imponible.

Tributará por este concepto la adquisición de vehículos nuevos o usados, con motor me-

cánico para circular por carretera, con excepción de los coches de inválidos descritos en el artículo 4.° del Código de la Circulación y los dedicados al transporte de mercancías o al colectivo de viajeros.

2. Los números 1 y 8, párrafo primero de la letra B) quedarán redactados de la siguiente forma:

1.° Las adquisiciones de auto-taxis y de vehículos destinados al alquiler o a la enseñanza de conductores. A estos efectos, no se considerará alquiler el contrato de «leasing» u otros similares.

8.° a) Los coches importados por extranjeros o por españoles que residan en el extranjero disfrutarán de la exención, siempre que se justifique que la matriculación del vehículo se efectuó por lo menos dos años antes de la entrada o regreso a España de aquellas personas, y que la permanencia efectiva en el extranjero haya sido superior a 30 meses, y que se propone residir en España con carácter de habitualidad.

b) Los coches importados por residentes en Canarias, Ceuta y Melilla y sus dependencias, disfrutarán asimismo de la exención, siempre que se justifique que la matriculación del vehículo se efectuó, por lo menos, un año antes de la entrada o regreso a la península o Islas Baleares de tales personas y que su permanencia efectiva en dichas ciudades fue superior a 2 años, así como que se proponen residir en la Península o Islas Baleares con carácter de habitualidad.

c) La exención se limitará a un solo vehículo por familia y no podrá concederse nuevamente hasta transcurridos, por lo menos, 15 años.

3. La letra C) quedará redactada en los números 1 y 3 así:

1. El impuesto se exigirá al tipo del 26 por 100 de la base imponible.

3. Cuando el precio valor de tasación de los vehículos de 2 ó 3 ruedas mencionados en el apartado 2.° de la letra B) exceda de 43.000 pesetas, el impuesto recaerá únicamente sobre el exceso, quedando por tanto, desgravado el importe del precio o valor equivalente a 43.000 pesetas.

Art. 14. Accesorios de vehículos y remolques.

Quedará redactado de la siguiente forma:

A) Hecho imponible:

Quedan sujetos al Impuesto la adquisición de:

1. Los accesorios y piezas de recambio para automóviles de turismo y motocicletas, salvo los incorporados a los citados vehículos en su parte de fabricación o montaje.

2. Los remolques para vehículos de turismo.

B) Tipos y devengo.

1. El tipo aplicable será el 25 por 100.

2. El Impuesto se devengará en destino.

Art. 15. Navegación Marítima y Aérea.

Las letras A) y B) quedarán redactadas de la siguiente forma:

A) Hecho imponible.

1. Está sujeta al Impuesto la adquisición de toda clase de embarcaciones empleadas para deportes náuticos, nuevas o usadas, así como la de aviones, avionetas, veleros y otros elementos de transporte aéreo, nuevos o usados, excepto cuando se destinen exclusivamente a la enseñanza, a las actividades industriales o al servicio público.

No están sujetas las adquisiciones de embarcaciones a remo y aquéllas cuya eslora en cubierta sea inferior a 5 metros.

2. También quedarán sujetas al Impuesto las adquisiciones de accesorios y piezas de recambio para los vehículos mencionados en el número 1, incluso los motores auxiliares, salvo los incorporados a los citados vehículos en su fase de construcción o montaje.

B) Tipos y devengo:

El Impuesto se exigirá en destino al tipo del 20 por 100.

C) Exenciones.

Están exentas las adquisiciones de embarcaciones y aeronaves usadas realizadas para su reventa por comerciantes dedicados habitualmente a tal actividad con establecimiento abierto al público y que satisfagan la licencia fiscal correspondiente, siempre que no los matriculen o inscriban a su nombre.

Queda suprimido el artículo 16.

Art. 17. Escopetas y armas de fuego.

La letra B) quedará redactada como sigue:

B) Se hallan exentas de imposición las adquisiciones de armas de fuego que obligatoriamente hayan de usar los individuos pertenecientes a Cuerpos Armados, Milicias o Servicios Públicos que lo tengan determinado por Ordenenza o Reglamento.

También están exentas las de escopetas y armas de fuego de precio inferior a 35.000 pesetas, y los cartuchos de precio inferior a 15 pesetas.

La letra C) quedará redactada como sigue:

C) Tipo tributario.

El tipo tributario será en todo caso el 20 por 100.

Art. 18. Joyería, platería, relojería y bisutería.

La letra B) quedará redactada como sigue:

1. Las adquisiciones comprendidas en el apartado a), letra A) tributarán en destino al tipo del 30 por 100.

Los comprendidas en el apartado b) tributarán en origen al tipo del 10 por 100.

3. Las comprendidas en el apartado c) tributarán en destino al tipo del 10 por 100 quedando exentos aquellos artículos cuyo precio sea inferior a 1.500 pesetas.

Art. 20. Instrumentos y aparatos musicales.

El apartado A) quedará redactado como sigue:

A) Hecho imponible.

Están sujetas al Impuesto las adquisiciones de:

a) Todos los aparatos de reproducción sonora o de reproducción de imagen por medios electrónicos: radios, radiogramolas, tocadiscos, magnetófonos, magnetoscopios, etc., así como los micrófonos, amplificadores, pantallas y demás elementos utilizables al efecto.

Se considerarán incluidos en este concepto y apartado los chasis total o parcialmente montados de aparatos de reproducción sonora o de reproducción de imagen por medios electrónicos y los tubos catódicos de televisión. Quedan excluidas las antenas de televisión.

b) Discos fonográficos de cualquier tamaño, materia o impresión sonora, cintas magnetofónicas o magnetoscópicas, rollos para pianolas o cualquier otro medio de reproducción musical, vocal o sonora o de imagen por medios electrónicos.

No están sujetas por este apartado las bandas sonoras unidas a películas de explotación industrial.

Queda fijado en el 20 por 100 el tipo impositivo aludido en la letra C), número 1.

Art. 21. Objetos artísticos y de adorno.

1. Quedan suprimidas las letras d), e) y g) del apartado A).

2. la letra h) quedará redactada de la siguiente forma:

h) Vajillas, cristalerías y demás servicios de mesa adquiridos, tanto por juegos completos como por piezas.

3. Los apartados B) y C) quedarán redactados como sigue:

B) Tipo y devengo.

El tipo aplicable será el 22 por 100. Los conceptos comprendidos en este artículo tributarán en origen, salvo a los que se refiere el apartado c), que tributarán en destino.

C) La base imponible de los conceptos comprendidos en la letra h) del apartado A) se minorará en todo caso en la cantidad de 1.000 pesetas por kilogramo de peso en los artículos adquiridos.

Queda suprimido el artículo 22.

Art. 23. Alfombras, tapices y decoración.

Queda fijado en el 20 por ciento el tipo establecido en la letra B).

Art. 24. Peletería y confecciones especiales.

1. A la letra A), apartado a) se le agregarán los siguientes párrafos:

Se considerarán incluidos en el párrafo anterior los bolsos confeccionados con pieles de reptil.

2. La letra B) quedará redactada como sigue:

B) Tipos y devengos.

El Impuesto se exigirá en origen con arreglo a los siguientes tipos:

a) Los conceptos comprendidos en el apartado a) de la letra A), al tipo del 30 por ciento.

b) Los conceptos comprendidos en el apartado b), al tipo del 6 por 100.

c) Los comprendidos en el apartado c) al tipo del 20 por 100.

Queda suprimido el artículo 25.

Art. 26. Perfumería, cosméticos, artículos y aparatos de tocador.

La letra A) quedará redactada de la siguiente forma:

A) Hecho imponible.

Están sujetas las adquisiciones de:

a) Productos de perfumería y tocador, envasados con marca, cualquiera que sea el tipo y tamaño del envase, con excepción de los jabones y sustitutivos (espumantes, champúes y cremas y espuma de afeitar), desodorantes y antitranspirantes, dentríficos y productos para la higiene bucal y los talcos.

b) Los mismos productos a granel.

d) Artículos, aparatos y objetos de tocador cuando por la materia de que estén construidos no tributen por otros conceptos.

Las adquisiciones de estos productos estarán sujetas, cualquiera que sea el lugar de su venta al público, incluso aunque se vendan exclusivamente en farmacias.

Art. 27. Aparatos y artículos domésticos.

La letra A) quedará redactada de la siguiente forma:

A) Hecho imponible.

Están sujetas las adquisiciones de:

a) Aparatos eléctricos de uso doméstico. Están exentos los ventiladores, calefactores, frigoríficos y lavadoras cuyo precio en origen sea inferior a 20.000 pesetas.

No están sujetos los aparatos de aplicación industrial, siempre que no sean adquiridos para la utilización doméstica.

b) Aparatos de iluminación de cualquier clase, no comprendidos en el artículo 21, cuyo precio en origen sea superior a 3.000 pesetas.

Las lámparas de cristal tributarán, en todo caso, por el presente apartado.

No están sujetos los aparatos de aplicación industrial, siempre que no sean adquiridos para utilización doméstica, ni las linternas de bolsillo o de mano, sin perjuicio de que, por su destino u otras causas se sometan a gravamen por otros artículos de este Reglamento.

B) Tipo y devengo.

El Impuesto se exigirá en origen al tipo del 10 por 100.

Art. 28. Artículos varios.

1. Quedan suprimidos los apartados c) y d) de la letra A).

2. La letra B) quedará redactada de la siguiente forma:

B) Tipo de devengo.

El Impuesto se exigirá en la forma siguiente:

a) Los conceptos comprendidos en el apartado a) tributarán en destino al tipo del 20 por 100.

b) Los comprendidos en el apartado b) tributarán en origen al tipo del 20 por 100.

c) Los comprendidos en los apartados e) y f) de la letra A) tributarán en origen al tipo del 20 por 100.

d) El material sensible del apartado g) tributará al tipo del 20 por 100 cuando se trate de fotografía o cinematografía en color, y al tipo del 10 por 100 en los demás casos. El Impuesto se exigirá en origen.

Art. 29. Bebidas, condimentos y otros preparados.

El apartado B) quedará redactado como sigue:

B) Tipos y devengo.

El Impuesto se exigirá en la forma siguiente:

a) Los conceptos comprendidos en el apartado a), letra A) tributarán en origen a los tipos siguientes:

1. Al 25 por 100, cuando su precio en origen no sea superior a 350 pesetas litro.

2. Al 40 por 100, cuando su precio en origen sea superior a 350 pesetas litro.

b) Los conceptos comprendidos en el apartado b), A), tributarán en origen al tipo del 22 por 100.

Art. 30. Tenencia y disfrute de aeronaves y embarcaciones.

El artículo 30 quedará redactado como sigue:

A) Hecho imponible.

Está sujeto al Impuesto por este concepto el uso o la mera tenencia por cualquier título jurídico de aviones de turismo de propiedad particular o de embarcaciones de recreo, de motor o vela, cuando su titular tenga el domicilio en Navarra.

B) Sujetos pasivos y garantía real:

1.° El Impuesto debe ser satisfecho por quien tenga por cualquier título jurídico la posesión o disfrute de las aeronaves o embarcaciones.

2.° Los vehículos que estén sujetos, cualquiera que sea su propietario, al pago del Impuesto.

C) Base tributaria.

La unidad que servirá de base para la percepción de este Impuesto es el caballo de fuerza (H. P.), de 75 kilográmetros, calculado en la forma que reglamentariamente se determine, o, en su caso, los metros de eslora en las embarcaciones de recreo o vela.

D) Tipo tributario.

El Impuesto se exigirá con arreglo a los tipos resultantes de las tarifas siguientes:

a) Aviones de turismo de propiedad particular: 3.000 pesetas por CV., salvo en el caso de que se dediquen exclusivamente a la enseñanza o a entrenamiento de pilotos en aeroclubs en que la tarifa aplicable será de 100 por CV.

b) Embarcaciones a vela:

Hasta 7 metros de eslora, exentos.

De más de 7 metros hasta 10 metros de eslora, 500 pesetas metro.

De más de 10 metros hasta 12 metros de eslora, 1.000 pesetas metro.

De más de 12 metros hasta 14 metros de eslora, 1.750 pesetas metro.

De más de 14 metros de eslora, 2.500 pesetas metro.

c) Embarcaciones a motor:

Motores nuevos fijos, hasta 10 CV. inclusive, 500 pesetas por CV. fiscales.

Los anteriores, de más de 3 años de uso, 250 pesetas por CV. fiscales.

Motores nuevos fijos, de más de 10 CV. hasta 20 CV., 1.000 pesetas por CV. fiscales.

Los anteriores, de más de 3 años de uso, 500 pesetas por CV. fiscales.

Motores nuevos fijos, de más de 20 CV., 2.000 pesetas por CV. fiscales.

Los anteriores, de más de 3 años de uso, 1.000 pesetas por CV. fiscales.

Motores fuera borda, 700 pesetas por CV. fiscales.

Los anteriores, de más de 3 años de uso, 350 pesetas por CV. fiscales.

Los motores auxiliares de que dispongan las embarcaciones tributarán por la escala correspondiente a las embarcaciones de motor, con un 50 por 100 de reducción en las cuotas.

E) Devengo.

El Impuesto se devengará el 1 de enero de cada año.

Art. 31. Quedará redactado de la forma siguiente:

Art. 31. Tenencia y disfrute de automóviles.

A) Hecho imponible.

Está sujeto al Impuesto, por este concepto, el uso o mera tenencia por cualquier título jurídico, de los coches de turismo, siempre que los sujetos pasivos posean vehículos que supongan una potencia fiscal, individual o conjunta, superior a 7 CV.

B) Sujetos pasivos.

Están obligados al pago del Impuesto:

a) Las Entidades y personas jurídicas, titulares del uso y tenencia de los automóviles.

b) Las personas naturales por el uso y tenencia de los automóviles que poseen, tan-

to ellas como, en su caso, su cónyuge e hijos no emancipados o que están al servicio particular de los mismos, aunque pertenezcan en propiedad a otras personas.

C) Bases y tipos:

1. El Impuesto se exigirá conforme a las bases y tipos que figuran en la siguiente tarifa:

Los primeros 9 CV., por CV. 100 pesetas.

Desde 10 hasta 13 CV., por CV. 150 pesetas.

Desde 14 a 17 CV., por CV. 200 pesetas.

Desde 18 hasta 21 CV., por CV., 400 pesetas.

Desde 22 hasta 25 CV., por CV., 700 pesetas.

Desde 25 en adelante, por CV., 1.000 pesetas.

Las cuotas resultantes serán irreducibles.

2. Para la determinación de la base, cuando se trate de personas naturales, se computará la potencia, total o conjunta, de los coches de propiedad, disfrute o servicio del sujeto pasivo y de su cónyuge e hijos no emancipados.

Sin embargo, la potencia fiscal de cada uno de los coches se estimará a estos efectos en un 30 por 100 menos por cada trienio vencido a partir de la fecha de su matriculación, dejando de tributar a los 10 años. En todo caso se despreciarán las fracciones de caballo.

D) Devengo.

El Impuesto se devengará el 1 de enero de cada año y se exigirá aunque resulten potencias tributables inferiores a 7 CV. por aplicación de las reducciones trienales establecidas en la letra anterior.

E) Exenciones y bonificaciones.

a) Exenciones.

Están exentos del pago de tenencia y disfrute:

1.° Los automóviles de cualquier clase que pertenezcan en su propiedad al Estado, Comunidades autónomas, a la Provincia o al Municipio. Esta exención no alcanza a los vehículos que, siendo propiedad particular de las personas investidas de autoridad o cargo, son utilizados por éstas en el ejercicio de sus funciones, ni a los automóviles alquilados o arrendados con la misma finalidad.

2.° Los automóviles de cualquier clase pertenecientes a individuos del Cuerpo Diplomático y a los Cónsules de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países.

Esta exención se condicionará a la más estricta reciprocidad, en su extensión y grado.

3.° Los coches propiedad de la Cruz Roja Española.

4.° Los coches que sean propiedad de los Arzobispados y Obispados y que se utilicen por los titulares de dichos cargos, no quedando comprendidos en la exención cuando se utilicen vehículos alquilados o arrendados.

5.° Los automóviles de lujo o turismo destinados a la industria de alquiler, estén o no provistos de taxímetro, excluidos los que se alquilan sin conductor. Los propietarios deberán justificar ante la Administración el ejercicio de esta industria con la documentación pertinente.

6.° Los automóviles dedicados al transporte colectivo de viajeros.

7.° Los vehículos automóviles de exclusiva aplicación industrial, comercial o agrícola y los tipos «Jeeps» que reúnan las condiciones reglamentarias establecidas.

b) Bonificaciones.

a) Disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 los vehículos propiedad de médicos, cuyo peso no exceda de 750 kilogramos.

Esta bonificación sólo alcanza a un solo vehículo por cada Médico.

b) De la misma bonificación disfrutarán los vehículos automóviles propiedad de sacerdotes que tengan a su cargo más de una parroquia rural, que no excedan del peso señalado anteriormente.

Quedan suprimidos los artículos 32, 33 y 34.

Disposiciones transitorias

1.° Los sujetos pasivos que hubieran satisfecho en origen el Impuesto General so-

bre el Tráfico de las Empresas o el Impuesto sobre el Lujo, correspondientes a conceptos que como consecuencia de lo dispuesto en este Acuerdo pasen a devengar el Impuesto en destino, podrán deducir de la cantidad que resultaran obligados a ingresar como consecuencia de dicho cambio en el devengo, la que hubieran ingresado por causa del devengo en origen con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

2.ª Lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento del Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas no será aplicable a las operaciones de préstamo y crédito que anteriormente a la entrada en vigor de este Acuerdo hubieran satisfecho el Impuesto en debida forma.

Se exceptúa de lo establecido en el párrafo anterior las prórrogas, expresa o tácitas, de las mencionadas operaciones.

Disposición adicional

Dentro de la norma de ejecución de presupuestos para el período de su vigencia podrá procederse a la modificación de los precios o valores mínimos que determinan la no sujeción o, en su caso, la exención del gravamen regulado en el Reglamento del Impuesto sobre el Lujo, así como los tipos tributarios.

Disposiciones finales

1.ª La Diputación publicará una relación completa de las Normas afectadas por este Acuerdo en el plazo de tres meses, a partir de su entrada en vigor, acomodando la numeración de los artículos a la nueva redacción.

2.ª En todas las transacciones de inmuebles se liquidará el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, a menos que al presentar el documento, se justifique, en la forma que reglamentariamente se establezca, que se trata de una operación sujeta al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

(Publicada en el B. O. Navarra de 1 octubre 1979, núm. 119, suplemento y el B. O. Parlamento Foral de 17 septiembre 1981, núms. 0-1.)

5 Convenio entre la Excma. Diputación Foral y el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para la financiación y gestión de planeamiento local. (Comisión de Urgencia Normativa, 11 octubre 1979.)

En sesión celebrada el día 11 de octubre de 1979, la Comisión de Urgencia Normativa del Parlamento Foral de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

Aprobar el Proyecto de Convenio entre la Diputación Foral y el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, remitido a la Cámara por Acuerdo de la Diputación Foral de 21 de septiembre de 1979.

Pamplona, 22 de octubre de 1979.

CONVENIO ENTRE LA EXCMA. DIPUTACION FORAL Y EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO PARA LA FINANCIACION Y GESTION DEL PLANEAMIENTO LOCAL

En Pamplona, a

REUNIDOS

DE UNA PARTE, el Iltmo. Sr. Director general de Acción Territorial y Urbanismo, don José María Floxá Ceva, en representación del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo,

Y DE OTRA, el Excmo. Sr. Presidente de la Diputación Foral de Navarra, don Jaime Ignacio del Burgo Tajadura, en representación de la misma,

Ambas Partes tienen y acreditan la capacidad legal necesaria para formalizar el presente Convenio, y en su virtud,

EXPONEN

1. El Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, a través de su Dirección General de Acción Territorial y Urbanismo, tiene atribuidas las funciones de definición y programación de la política del suelo y ordenación urbana; la supervisión, tutela y fomento de la actividad urbanística; la preparación de las normas técnicas y económicas para el des-

arrollo de planes de urbanismo; la redacción de estudios, planes y proyectos que se le encomienden por la autoridad competente, por acuerdos o convenios, o por propia iniciativa cuando su redacción no sea de la competencia específica de organismo alguno; la cooperación con las entidades urbanísticas centrales, regionales, provinciales, locales y especiales y las relaciones con los órganos de la Administración Central y Local, cuyas actuaciones inciden en el urbanismo.

2. Las referidas funciones le vienen expresamente conferidas por la vigente Ley de Régimen del Suelo, Texto Refundido de 9 de abril de 1976 y por el Real Decreto 754/1978, de 14 de abril por el que se estructura el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

3. La Diputación Foral ejerce en Navarra las facultades propias de su peculiar régimen foral.

Las referidas funciones le vienen conferidas por la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841 y disposiciones posteriores, expresamente ratificadas en materia urbanística por la Disposición Final 7.ª de la vigente Ley de Régimen del Suelo, Texto Refundido de 9 de abril de 1976.

4. Para favorecer el ejercicio de esas competencias, ambas partes consideran conveniente la mutua colaboración en materia urbanística.

5. En consecuencia, de conformidad con lo expuesto y con el fin de canalizar el desarrollo y gestión de los objetivos propuestos, ambas partes acuerdan la formalización del presente Convenio con sujeción a las siguientes

ESTIPULACIONES

1.ª Objeto del Convenio.

El presente Convenio tiene por objeto la acción conjunta y coordinada entre las partes firmantes, para el impulso y redacción del planeamiento urbanístico y el apoyo financiero a la Diputación Foral de Navarra en orden a la consecución de sus objetivos urbanísticos, y en especial:

Colaborar en la financiación de los trabajos de redacción, revisión o adaptación de planeamiento urbano local conforme a las disposiciones de la vigente Ley del Suelo y peculiaridades forales de Navarra.

Financiar la elaboración de Planes Parciales u otras figuras de planeamiento que desarrollen el planeamiento de nivel municipal.

Confeccionar informes urbanísticos sobre el planeamiento, trabajos o estudios objeto de este Convenio.

No obstante, la Diputación Foral de Navarra, como hasta ahora, seguirá programando con independencia de este Convenio las labores de planeamiento que estime oportunas.

2.ª Plazo.

El presente Convenio estará en vigencia hasta el 31 de diciembre del año al que corresponde el último ejercicio con cargo al cual se consignan recursos de la Dirección General de Acción Territorial y Urbanismo de conformidad con la estipulación siguiente.

Ambas partes podrán, no obstante, acordar la prórroga del plazo de su vigencia previa justificación de la misma y notificación recíproca con dos meses de anticipación a la fecha señalada como de extinción de este Convenio.

3.ª Recursos aportados por la D. G. A. T. y U.

Para la consecución de los objetivos de este Convenio, la D. G. A. T. y U. aporta los recursos presupuestarios que, con indicación del capítulo presupuestario y ejercicio a que corresponden, y programa a que se asignan, aparecen asignados en el Anexo núm. 1 que pasa a formar parte integrante del presente Convenio.

Las aportaciones financieras de la D. G. A. T. y U. y de la Diputación Foral de Navarra quedan condicionadas a la normativa reguladora de la contratación administrativa de Navarra y especialmente a lo dispuesto en el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra de 3 de febrero de 1928 y demás disposiciones del Régimen Foral de Navarra.

La Diputación Foral de Navarra se compromete a emplear los recursos de la D. G. A. T. y U. afectados por este Convenio a la finalidad específica a que son destinados. No obstante, la asignación de los recursos de ambos Entes a los distintos programas tiene carácter meramente indicativo pudiendo cambiarse su aplicación a los distintos programas como resultado del desarrollo de los trabajos motivo de este Convenio y salvo disposición legal que lo pueda venir a impedir en el futuro.

4.ª Forma de aportación de recursos por la D. G. A. T. y U.

La aportación económica de la Dirección General de Acción Territorial y Urbanismo señalada en la cláusula anterior incluye:

Los recursos que se aporten directamente a la Diputación Foral de Navarra a los fines de este Convenio.

El importe de los trabajos que, de mutuo acuerdo, la D. G. A. T. y U. aporte para facilitar el desarrollo de los trabajos objeto del Convenio. En todo caso y a estos efectos la D. G. A. T. y U. se reserva y la Diputación Foral de Navarra acepta la facultad de aportar con cargo a los fondos contribuidos por la D. G. A. T. y U. al Convenio, la cartografía necesaria, siempre que, careciéndose de ella, su obtención sea necesaria para la realización del planeamiento convenido.

5.ª Recursos aportados por la Diputación Foral de Navarra.

La Diputación Foral de Navarra se compromete a financiar los estudios o trabajos de planeamiento objeto de este Convenio en las cantidades previstas en el Anexo núm. 2 que se incorpora como parte de este Convenio.

Este compromiso tiene el carácter de firme para el presente ejercicio económico y de estimativo para años sucesivos debiendo concretarse la cifra anual correspondiente a cada ejercicio dentro del primer mes de cada año sucesivo de vigencia del Convenio.

A estos efectos, la Diputación Foral de Navarra expedirá certificación acreditativa de la existencia de crédito para la afección de los recursos que se comprometan en cada ejercicio a los fines de este Convenio.

Asimismo, para el logro de los objetivos descritos en la estipulación primera, la Diputación Foral de Navarra se compromete a fomentar la contribución económica de los municipios enmarcados, dentro del ámbito de aplicación del presente Convenio.

6.ª Ampliación y desafectación de recursos.

Durante el período de vigencia del Convenio cualquiera de las Partes firmantes podrá aumentar unilateralmente el incremento de los recursos que haya aportado al presente Convenio entendiéndose el mismo automáticamente incrementado en dicha cuantía.

Los recursos afectados o que se afecten al presente Convenio por cualquiera de las Partes firmantes sólo podrán disminuirse o desafectarse, previo acuerdo suscrito por ambas Partes.

Los créditos comprometidos en cada ejercicio que por causas justificadas no hayan sido realizados para la ejecución del programa previsto en este Convenio, podrán incorporarse a los correspondientes créditos de los presupuestos de gastos del ejercicio inmediato siguiente.

7.ª Programa de trabajo.

Al inicio de cada año de vigencia del presente Convenio, la Diputación Foral de Navarra confeccionará teniendo en cuenta la problemática, prioridades y necesidades de planeamiento, un programa orientativo de planeamiento y trabajos para el correspondiente ejercicio.

El programa orientativo para el primer año de vigencia es el que aparece reflejado en el Anexo 3.

Mediante el procedimiento descrito en la siguiente estipulación se podrán llevar a cabo cualquiera de los trabajos, planes o proyectos incluidos en el programa orientativo. Asimismo, podrán desarrollarse trabajos, planes o proyectos que siendo coherentes con los objetivos del Convenio no estuviesen incluidos en el programa orientativo, siempre que haya petición previa y acuerdo de ambas par-

tes y no se alteren las cifras límite de aportación de la Dirección General de Acción Territorial y Urbanismo.

8.ª Inicio de los trabajos.

La Diputación Foral de Navarra notificará a la D. G. A. T. y U. la iniciación de los trabajos motivo del Convenio, utilizando para ello el modelo presentado en el Anexo número 4 y consignado, en todo caso, en el mismo:

Tipo de planeamiento o estudio de planeamiento que se pretende desarrollar.

Plazo.

Valoración.

Etapas en que, en su caso, se divide el trabajo y valor que se atribuyen a cada etapa.

Aportación total y por etapas que corresponda a la Dirección General de Acción Territorial y Urbanismo y a los Entes Locales interesados.

Programa y capítulo presupuestario al que se imputa.

Acuerdo de la corporación local a que afecte el planeamiento o de la que, en su caso, estuviera o se hubiera subrogado la competencia de redacción y tramitación del mismo.

La D. G. A. T. y U. notificará a la Diputación Foral de Navarra los trabajos, y en particular la cartografía que aporte para la realización del Convenio conforme a lo indicado en la estipulación cuarta.

9.ª Realización de los trabajos.

La gestión y ejecución del planeamiento objeto del presente Convenio correrá a cargo de los Entes Locales correspondientes, bien con sus propios medios o mediante la contratación por concurso público, cuyas Bases de convocatoria deberán ser informadas favorablemente, de modo previo, por la Diputación Foral, y con sujeción a la normativa contenida en el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, que regula a su vez las actuaciones de carácter excepcional.

Los trabajos de planeamiento se realizarán teniendo en cuenta los Pliegos de Prescripciones Técnicas aprobados por la Dirección General de Acción Territorial y Urbanismo, para cada tipo de planeamiento.

Si se optase por el sistema de contratación por concurso público, no podrá formalizarse la adjudicación del planeamiento por un importe inferior al fijado en las Tarifas Aprobadas por el Consejo Superior de Arquitectos y/o el Colegio Nacional de Ingenieros de Caminos.

10. Oficina Técnica Local.

La Diputación Foral de Navarra y a través de su Dirección de Urbanismo se compromete a llevar a cabo la supervisión técnica y control de los trabajos y del planeamiento objeto del presente Convenio, así como la elaboración de un informe anual sobre el estado de Planeamiento en la provincia y sobre el destino y correcta aplicación de las aportaciones económicas concedidas por el MOPU a través del Convenio, a las Corporaciones Locales para la financiación del Planeamiento.

11. Pago de las Aportaciones de la D. G. A. T. y U.

La aportación de la D. G. A. T. y U. a la financiación del planeamiento urbano convenido y en la cuantía señalada se hará efectiva en la forma siguiente:

pesetas, que representan el 30 por 100 del valor total del planeamiento convenido con las deducciones recogidas en los números 3 y 4 del Anexo 1, a la firma del presente documento y en concepto de libramiento inicial.

Y el 70 por 100 restante, el 31 de octubre del corriente año, que será abonado por el MOPU previa justificación fehaciente por el Ente Local de la adjudicación de la totalidad o parte del planeamiento convenido.

La falta de justificación de este trámite de contratación, dentro del plazo indicado, podrá dar lugar, a instancia del MOPU a la resolución total o parcial de este Convenio y a exigir del Ente Local la devolución de la parte de la financiación recibida a cuenta del planeamiento no adjudicado.

12. Representantes del MOPU.

La Dirección General de Acción Territorial y Urbanismo podrá designar uno o va-

rios representantes encargados de la comprobación, coordinación y vigilancia de los trabajos de planeamiento objeto del presente Convenio, a quien se prestará para el cumplimiento de su función la colaboración de un técnico superior de la Dirección de Urbanismo de la Diputación Foral de Navarra.

POR LA DIPUTACION FORAL, EL PRESIDENTE.—POR EL M. O. P. U., EL DIRECTOR GENERAL DE A. T. Y U.

6 Norma sobre asignaciones a los miembros electivos de las entidades locales de Navarra.

(Pleno, 5 noviembre 1979.)

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 79 del Reglamento Interino, esta Presidencia ha dispuesto ordenar la publicación en el «Boletín Oficial» de Navarra de las «Normas sobre Asignaciones a los miembros electivos de las Entidades Locales de Navarra», que fueron aprobadas por el Parlamento Foral de Navarra, en sesión plenaria celebrada el día 5 de noviembre de 1979.

Artículo 1.° 1. Los Ayuntamientos de Navarra podrán señalar asignaciones a sus Alcaldes y Concejales.

2. Las Juntas de Oncena, Quincena y Veintena de los Concejos podrán señalar asignaciones a sus Presidentes y a los demás miembros electivos de las mismas.

3. En las localidades regidas por Concejo abierto, éste podrá señalar una asignación a su Presidente.

4. Una vez que hayan sido establecidas, las asignaciones a las que se refieren los apartados anteriores tendrán carácter de irrenunciables.

Art. 2.° 1. En los Ayuntamientos de los Municipios simples, el importe total anual de las asignaciones a las que se refiere el apartado 1 del artículo 1, no podrá exceder de la cantidad que resulte de la aplicación de la siguiente escala.

Número de residentes	Ptas. por residente
Hasta 500	400
De 501 a 1.000	300
De 1.001 a 2.000	250
De 2.001 a 5.000	200
De 5.001 a 10.000	175
De 10.001 a 20.000	150
De 20.001 a 50.000	125
De 50.001 a 100.000	100
Más de 100.000	80

2. En los Ayuntamientos de los Municipios compuestos, el importe total anual de las asignaciones a las que se refiere el apartado 1 del artículo 1 no podrá exceder de la cantidad que resulte de la aplicación de la siguiente escala:

Número de residentes	Ptas. por residente
Hasta 500	280
De 501 a 1.000	210
De 1.001 a 2.000	175
De 2.001 a 5.000	140
De 5.001 a 10.000	122,50
De 10.001 a 20.000	105
De 20.001 a 50.000	87,50
De 50.001 a 100.000	70
Más de 100.000	56

3. En los Concejos, el importe total anual de las asignaciones a las que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 1, no podrá exceder de la cantidad que resulte de la aplicación de la escala establecida en el apartado anterior.

4. La cantidad máxima que por aplicación de la escala corresponda a un Ayuntamiento o Concejo no podrá ser, en ningún caso, inferior a la máxima autorizada para los Ayuntamientos o Concejos incluidos en el escalón inmediatamente anterior.

5. Para la aplicación de las escalas a las que se refieren los apartados anteriores, se

tomará siempre como base el número de residentes que figure en la última rectificación anual del correspondiente Padrón de Habitantes.

Art. 3.° Los acuerdos de los Ayuntamientos y de las Juntas de Oncena, Quincena y Veintena de los Concejos, así como los de los Concejos Abiertos, en virtud de los cuales se señalen las asignaciones a las que se refiere el artículo 1, deberán ser expuestos al público en el correspondiente tablón de anuncios, por un período mínimo de quince días hábiles.

Disposición adicional

Las cantidades por residente señaladas en las escalas contenidas en el artículo 2 se aplicarán únicamente para determinar las asignaciones correspondientes a los años 1979 y 1980.

A fin de determinar las cantidades por residente aplicables al año 1981 y sucesivos, la Diputación Foral remitirá al Parlamento Foral, antes del 30 de septiembre del año anterior, la correspondiente propuesta de actualización de las referidas escalas.

Disposiciones transitorias

1.ª Los Ayuntamientos y Concejos en cuyos Presupuestos para el año 1979 no figure partida alguna con cargo a la cual puedan hacerse efectivas las asignaciones a las que se refieren las presentes Normas, podrán confeccionar a tal fin Presupuestos Extraordinarios que se elaborarán y aprobarán conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes.

2.ª Los acuerdos de los Ayuntamientos, Juntas de Oncena, Quincena y Veintena de los Concejos y Concejos Abiertos, en virtud de los cuales se fijen las asignaciones correspondientes al año en curso, podrán surtir efectos económicos desde la fecha de la constitución de los mismos.

Disposiciones finales

1.ª Se faculta a la Diputación Foral de Navarra para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de las presentes Normas.

2.ª Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en las presentes Normas.

3.ª Las presentes Normas entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

(Publicada en el B. O. Navarra de 16 noviembre 1979, núm. 139 y en el B. O. Parlamento Foral de 17 septiembre 1981, núms. 0-2.)

7 Norma sobre modificación de las Normas sobre régimen transitorio de la imposición indirecta aprobadas el 27 de septiembre de 1979. (Comisión de Urgencia Normativa, 19 noviembre 1979.)

Con fecha 27 de septiembre del año en curso, se aprobaron las «Normas sobre régimen transitorio de la imposición indirecta» («Boletín Oficial» de Navarra, número 119, del día 1 de octubre).

La experiencia derivada de la aplicación del Impuesto, por una parte, y por otra la consideración de los mismos fundamentos entonces expuestos, en cuanto a la observancia de lo dispuesto en el vigente Convenio Económico, motivan la modificación del número 2, apartado B), del artículo 14, relativo a «Accesorios de vehículos y remolques».

En su virtud, a propuesta de la Diputación Foral, la Comisión de Urgencia Normativa del Parlamento Foral acuerda aprobar las siguientes modificaciones de las «Normas sobre régimen transitorio de la imposición indirecta».

1.ª El artículo 14, relativo a «Accesorios de vehículos y remolques», en su apartado B), número 2, dirá así:

2. «El Impuesto se devengará en origen».

2.ª Esta modificación entrará en vigor el día 1 de diciembre de 1979.

(Publicada en el B. O. Navarra de 11 junio 1979, núm. 71.)

8 Norma sobre modificación de las Normas sobre régimen transitorio de la imposición indirecta aprobadas el 27 de septiembre de 1979.

(Comisión de Urgencia Normativa, 19 noviembre 1979.)

La Comisión de Urgencia Normativa de este Parlamento Foral de Navarra, en sesión de 27 de septiembre de 1979, aprobó las «Normas sobre el Régimen Transitorio de la Imposición Indirecta», que fueron publicadas en el suplemento al número 119 del «Boletín Oficial» de Navarra.

Dichas Normas estaban motivadas por la próxima entrada en vigor en régimen común de la Ley 6/1979, de 25 de septiembre de 1979, sobre régimen transitorio de la imposición indirecta, por la que se introducían diversas modificaciones en el régimen jurídico de los Impuestos sobre el Tráfico de las Empresas y sobre el Lujo, que por afectar a elementos esenciales de estos impuestos, como son el hecho imponible, sujeto pasivo, base imponible, devengo, tipos impositivos, exenciones y bonificaciones, hacían procedente la introducción de las modificaciones pertinentes en la normativa para la exacción de dichos impuestos en Navarra, a tenor del vigente Convenio Económico.

Posteriormente, y por Real Decreto-Ley 15/1979, publicado en el «B. O. del Estado» de 1 de octubre siguiente, sobre medidas urgentes de apoyo a la vivienda se establece un conjunto de medidas y aclaraciones sobre dudas o problemas que plantea a su entrada en vigor la aplicación práctica de la Ley 6/1979, de 25 de septiembre, sobre Régimen Transitorio de la Imposición Indirecta.

En su virtud, por las mismas razones que motivaron la aprobación de las «Normas sobre régimen transitorio de la imposición indirecta», y a propuesta de la Diputación Foral, esta Comisión de Urgencia Normativa del Parlamento Foral de Navarra, aprueba las siguientes:

1.ª Las disposiciones del Acuerdo de 27 de septiembre de 1979, sobre el Régimen Transitorio de la Imposición Indirecta, relativas a las transmisiones empresariales de bienes inmuebles, entrarán en vigor el 1 de julio de 1980.

2.ª Los préstamos hipotecarios otorgados con anterioridad al 1 de julio de 1980 y que constituyen operaciones típicas del tráfico de las empresas tributarán por el Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales, tanto en su constitución como en su modificación y cancelación, cualquiera que sea la fecha de estos últimos actos.

Los otorgados a partir del 1 de julio de 1980 se gravarán por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y no estarán sujetos al de Transmisiones Patrimoniales respecto a los actos citados.

En ambos supuestos se mantienen las exenciones establecidas a favor de los préstamos hipotecarios para la construcción y, en su caso, adquisición de viviendas de protección oficial.

3.ª A partir del 1 de julio de 1980, las condiciones resolutorias explícitas de las compraventas a que se refiere el artículo 11 de la Ley Hipotecaria, y que garanticen el pago del precio aplazado en las transmisiones empresariales de bienes inmuebles sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, no tributarán ni en este Impuesto ni en el de Transmisiones Patrimoniales, tanto en su constitución como en su cancelación.

El mismo régimen se aplicará a la constitución y extinción de las hipotecas que, a partir de la citada fecha, garanticen el precio aplazado en las transmisiones empresariales de bienes inmuebles constituidas sobre los mismos bienes transmitidos.

4.ª Los documentos privados otorgados con anterioridad al día 1 de julio de 1980, surtirán efectos, si mediare algún beneficio fiscal, ante la Administración Tributaria, siempre que se justifique la certeza de su fecha, bien por encontrarse incluidos en cualquiera de los supuestos recogidos en el artículo 1.227 del Código Civil, bien por otros medios de prueba apreciados en su conjunto, tales como libros oficiales de contabilidad y abonos bancarios.

5.ª Los arrendamientos de bienes inmuebles urbanos que constituyan operaciones típicas y habituales de Empresas arrendatarias tributarán por el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas cuando hubieren sido concertados a partir del 1 de julio de 1980.

Los concertados antes tributarán por los conceptos y en la misma forma establecidos para el Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales.

6.ª La disposición final 2.ª del Acuerdo de 27 de septiembre de 1979 queda redactada en los siguientes términos:

«Todas las transmisiones empresariales de bienes inmuebles efectuados con posterioridad al 1 de julio de 1980, se liquidarán, sin exención, por el Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales a menos que se justifique haber efectuado la repercusión o pago del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Las transmisiones que hubieran satisfecho el Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior quedarán exoneradas del pago por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Se determinará la forma de justificar la repercusión o pago, no sujeción o exención, en su caso, de los referidos Impuestos.»

7.ª Se adoptarán las medidas necesarias para la aplicación y ejecución de lo prevenido en las presentes Normas.

8.ª Estas Normas entrarán en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

(Publicada en el B. O. Navarra de 17 diciembre 1979, núm. 152, suplemento y en el B. O. Parlamento Foral de 17 septiembre 1981, números 0-2.)

9 Norma sobre autorización a la Diputación Foral a emitir deuda pública de Navarra.

(Comisión de Urgencia Normativa, 19 noviembre 1979.)

La situación de la economía navarra dentro del marco de la situación económica general no se ve libre de los efectos de la profunda crisis que vienen soportando todas las economías abiertas de Occidente y cuyos mayores exponentes son el progresivo aumento del paro, la inflación y los desequilibrios de las balanzas de pagos.

La Diputación, consciente de que las medidas que se toman para un territorio como Navarra no podrán solucionar aisladamente los efectos de la grave crisis económica, quiere no obstante, poner todos los medios a su alcance en estos momentos, la política fiscal y del gasto público, para reducir al menos su incidencia en este territorio foral.

En este marco de actuación, que tendrá que concretarse en la política presupuestaria de Navarra, debe encuadrarse el fuerte impulso que se quiere dar a los programas de desarrollo y actuación de los distintos sectores económicos de Navarra cuya ejecución se considere prioritaria a corto plazo.

A este fin, es preciso también prever los medios extraordinarios para su financiación en cuanto no sea posible financiarlos con recursos ordinarios de la Diputación, acudiendo al endeudamiento mediante la emisión y colocación de títulos de Deuda de Navarra.

La colocación de estos títulos en Instituciones de Ahorro navarras, puede ser un vehículo para canalizar el ahorro generado en nuestra región hacia su inversión en Navarra, ajustándose ello, además, a criterios reconocidos en Disposiciones generales del Estado para las Cajas de Ahorro al regular la regionalización de sus inversiones, así como a las disposiciones del régimen foral, que establecen la posibilidad de que puedan cubrirse con emisiones de Deuda pública de la Diputación hasta el 50 por 100 de las inversiones obligatorias de las Cajas navarras.

En su virtud, a propuesta de la Diputación Foral, se acuerda:

1.º Que por la Diputación Foral de Navarra se pueda proceder a una Emisión de Deuda Pública de Navarra, con las siguientes características:

1. Cuantía de la Emisión: tres mil quinientos millones de pesetas, distribuidos así:

2.400 títulos, Serie A, de 1.000.000 de pesetas, números 1 al 2.400.

1.100 títulos, Serie B, de 500.000 pesetas, números 1 al 1.100.

5.000 títulos, Serie C, de 100.000 pesetas, números 1 al 5.000.

5.000 títulos, Serie D, de 10.000 pesetas, números 1 al 5.000.

2. Tipo de interés: 12,75 por 100 anual sobre el nominal.

3. Tipo de emisión: a la par.

4. Duración del Empréstito: diez años.

5. Amortización: a la par, por sorteos anuales a partir del tercer año de la fecha de Emisión. Las anualidades de interés y amortización serán constantes.

La Diputación Foral se reserva la facultad de anticipar total o parcialmente la amortización del Empréstito.

6. Beneficios fiscales:

a) En el Impuesto de Sucesiones: exención de las transmisiones hereditarias.

b) Calificación de Interés Regional: quedan así calificados los títulos a los efectos de los impuestos sobre la renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades.

7. Actualización del tipo de interés: se modificará de acuerdo con las variaciones que experimente el tipo de interés básico del Banco de España y en la misma dirección y cuantía que éste.

2.° Inmediatamente se pondrán en circulación 2.300 títulos, cuya suscripción se realizará a través de las Cajas de Ahorro de Navarra, a las que se concede una comisión de colocación de los títulos de un 2 por ciento.

La Diputación Foral pondrá en circulación el resto de la Emisión en un plazo que finalizará el 31 de diciembre de 1980.

(Publicada en el B. O. Navarra de 17 diciembre, núm. 152, suplemento y en el B. O. Parlamento Foral de 17 septiembre 1981, núms. 0-2.)

10 Norma sobre liquidación de cuentas correspondientes al presupuesto de 1978.

(Pleno, 26 noviembre 1979.)

Acuerda: Aprobar la Liquidación de cuentas correspondiente al Presupuesto de 1978, remitida a esta Cámara por Acuerdo de la Diputación Foral de 31 de mayo de 1979.

LIQUIDACION DE CUENTAS CORRESPONDIENTE AL PRESUPUESTO DE 1978

GASTOS	Presupuesto Pesetas	VARIACIONES Aumentos Pesetas	VARIACIONES Rebajas Pesetas	TOTAL Presupuesto Pesetas	Realizado Pesetas	Pendiente Pesetas	Realizado y pendiente Pesetas	DIFERENCIAS En más Pesetas	DIFERENCIAS En menos Pesetas
Corporación	1.824.960.942	633.002.930	350.000.000	2.107.963.872	2.061.953.972	37.759.405	2.099.713.377	—	8.250.495
Consejo Foral Administrativo	200.000	—	—	200.000	241.500	57.000	298.500	98.500	—
Organos Delegados	6.962.832	758.030	—	7.720.862	7.522.399	19.741	7.542.140	—	178.722
Vicepresidencia	911.732	—	—	911.732	260.602	—	260.602	—	651.130
Secretaría	251.527.646	58.634.472	350.000	309.812.118	207.426.789	101.227.952	308.654.741	—	1.157.377
Administración Municipal	1.462.974.839	130.900.416	—	1.593 875.255	1.153.562.819	367.047.787	1.520.610.606	—	73.264.649
Agricultura y Ganadería	330.816.379	10.024.599	—	340.840.978	273.793.515	23.149.525	296.943.040	—	43.897.938
Archivo	10.673.070	1.113.408	—	11 786.478	10.625.961	856.325	11.482.286	—	304.192
Arquitectura	20.604.666	9.825.825	—	30.430.491	23.243.945	6.946.762	30.190.707	—	239.784
Institución «Príncipe de Viana»	149.964.595	13.257.168	—	163.221.763	104.037.377	52.435.684	156.473.061	—	6.748.702
Caminos	408.265.145	34.966.615	—	443.231.760	345.577.180	88.474.090	434.051.270	—	9.180.490
Hacienda	2.848.609.115	688.004.445	543.603.500	2.993.010.060	2.793.570.803	254.862.038	3.048.432.841	55.422.781	—
Educación	851.739.910	72.822.177	44.834.925	879.727.164	717.581.512	104.837.649	822.419.161	—	57.308.003
Coordinación P. y Desarrollo	55.966.778	15.267.143	2.720.000	68.513.921	60.814.024	3.301.203	64.115.227	—	4.398.694
Industria	271.222.593	437.911	—	271.660.504	228.327.750	30.642.792	258.970.542	—	12.689.962
Montes	450.286.608	38.610.023	13.400.000	475.496.631	287.339.476	83.875.076	371.214.552	—	104.282.079
Obras Públicas	70.990.932	6.545.910	—	77.536.842	65.549.829	9.527.992	75.077.821	—	2.459.021
Turismo, Bibliotecas y C. P.	34.396.544	2.773.189	530.000	36.639.733	27.851.954	6.992.726	34.844.680	—	1.795.053
Urbanismo	10.151.646	1.263.465	—	11.415.111	5.513.629	5.874.697	11.388.326	—	26.785
Laboratorio Químico	33.315.536	7.981.221	75.000	41.221.757	39.258.203	1.899.634	41.157.837	—	63.920
Instituto de Psicología A. y P.	4.912.200	211.515	—	5.123.715	5.063.836	8.940	5.072.776	—	50.939
Coordinación Hospitalaria	1.211.158	674.838	—	1.885.996	1.876.488	—	1.876.488	—	9.508
Hospital de Navarra	780.756.017	190.576.727	20.319.347	951.013.397	909.420.492	32.776.080	942.196.572	—	8.816.825
Maternidad y Orfanato	134.814.484	37.345.348	—	172.159.832	168.657.107	1.679.320	170.336.427	—	1.823.405
Hospital Psiquiátrico	202.699.810	72.939.835	210.000	275.429.645	262.887.313	9.816.270	272.703.583	—	2.726.062
Instituto de Sanidad	66.972.842	12.814.926	—	79.787.768	74.985.934	2.034.700	77.020.634	—	2.767.134
Policía Foral	95.665.091	22.839.803	200.000	118.304.894	108.740.113	5.472.326	114.212.439	—	4.092.455
Centros Penitenciarios de Diligencias	10.210.868	827.800	175.000	10.863.668	10.413.687	510.373	10.924.060	60.392	—
Imprenta	12.590.506	2.500.479	—	15.090.985	14.219.424	837.618	15.057.042	—	33.943

GASTOS	Presupuesto Pesetas	VARIACIONES Aumentos Pesetas	VARIACIONES Rebajas Pesetas	TOTAL Presupuesto Pesetas	Realizado Pesetas	Pendiente Pesetas	Realizado y pendiente Pesetas	DIFERENCIAS En más Pesetas	DIFERENCIAS En menos Pesetas
Servicio Mecánico	25.433.360	6.028.247		31.461.607	31.772.435	374.833	32.147.268	685.661	—
Parque de Automóviles y Talleres	154.430.830	24.124.790	3.650.000	174.905.620	152.480.444	22.589.089	175.069.533	163.913	—
Servicio Religioso	363.467	99.077	—	462.544	457.641	—	457.641	—	4.903
Suministros	20.902.894	1.394.309	294.660	22.002.543	15.905.010	892.035	16.797.045	—	5.205.498
TOTALES	10.605.505.035	2.098.566.641	980.362.430	11.723.709.246	10.170.933.163	1.256.779.662	11.427.712.825	56.431.247	352.427.668
Resultas de años anteriores ...	1.059.234.550	—	—	1.059.234.550	755.043.961	250.148.759	1.005.192.720	—	54.041.830

INGRESOS	Presupuesto Pesetas	VARIACIONES Aumentos Pesetas	VARIACIONES Rebajas Pesetas	TOTAL Presupuesto Pesetas	Realizado Pesetas	Pendiente Pesetas	Realizado y pendiente Pesetas	DIFERENCIAS En más Pesetas	DIFERENCIAS En menos Pesetas
Secretaría	63.500.000	24.500.000	—	88.000.000	91.887.965	—	91.887.965	3.887.965	—
Junta Superior de Educación.	48.000	—	—	48.000	48.000	—	48.000	—	—
Junta de Transportes	32.225.000	11.000.000	—	43.225.000	46.521.178	—	46.521.178	3.296.178	—
Administración Municipal ...	499.750.000	—	—	499.750.000	488.229.081	2.585.423	490.814.504	—	8.935.496
Agricultura y Ganadería ...	38.068.065	—	—	38.068.065	32.215.912	10.988.696	43.204.608	5.136.543	—
Archivo	70.000	—	—	70.000	45.122	—	45.122	—	24.878
Caminos	745.945	—	—	745.945	1.208.506	345.945	1.554.451	808.506	—
Hacienda: Exacciones	8.686.108.650	1.012.977.934	—	9.699.086.584	9.919.061.996	10.025.666	9.929.087.662	230.001.078	—
Hacienda: Otros ingresos ...	513.313.552	33.353.084	—	546.671.636	184.547.623	417.950.199	602.497.822	55.826.186	—
Educación	46.671.160	—	—	46.671.160	56.883.219	10.000	56.893.219	10.222.059	—
Coordinación P. y Desarrollo.	1.350.000	—	—	1.350.000	705.750	—	705.750	—	644.250
Obras Públicas	4.900.000	—	—	4.900.000	1.333.783	—	1.333.783	—	3.566.127
Montes	91.730.000	—	—	91.730.000	93.019.342	11.628.860	104.648.202	12.918.202	—
Turismo, Bibliotecas y C. P.	15.742.508	—	—	15.742.508	8.123.663	7.726.664	15.850.327	107.819	—
Urbanismo	6.748.808	—	—	6.748.808	739.500	—	739.500	—	6.009.308
Laboratorio Químico	24.600.000	—	—	24.600.000	21.681.983	—	21.681.983	—	2.918.017

Instituto de Psicología A. y P.	1.000.000	—	—	1.000.000	855.600	—	855.600	—	144.400
Hospital de Navarra	365.243.284	17.135.800	—	382.379.084	243.940.190	150.166.800	394.106.990	11.727.906	—
Maternidad y Orfanato	56.458.384	11.382.000	—	67.840.384	68.425.113	—	68.425.113	584.729	—
Hospital Psiquiátrico	60.556.679	—	—	60.556.679	58.618.253	7.299.372	65.917.625	5.360.946	—
Instituto de Sanidad	14.125.000	3.600.000	—	17.725.000	20.773.231	—	20.773.231	3.048.231	—
Instituto de Sanid. de Tudela.	1.600.000	525.000	—	2.125.000	2.496.068	—	2.496.068	371.068	—
Servicio de Incendios	1.000.000	—	—	1.000.000	1.425.245	—	1.425.245	425.245	—
Imprenta de Navarra	4.650.000	—	—	4.650.000	5.089.118	—	5.089.118	439.118	—
Parque de Automovilismo y Talleres	75.300.000	—	—	75.300.000	76.144.544	1.590.795	77.735.339	2.435.339	—
TOTALES	10.605.505.035	1.114.478.818	—	11.719.983.853	11.424.019.985	620.318.420	12.044.338.405	346.597.118	22.242.566
Resultas de años anteriores ...	426.806.624	—	—	426.806.624	196.625.539	221.226.379	417.851.918	—	8.954.706

LIQUIDACION

Presupuesto de 1978:		
Recaudado en más		346.597.118
Gastado en menos		352.427.668
Gastado en más	56.431.247	
Recaudado en menos	22.242.566	
Ampliación neta créditos presupuesto	3.725.393	82.399.206
Superávit de Presupuesto Ordinario		616.625.580
Resultas de años anteriores:		
Gastado en menos	54.041.830	
Recaudado en menos	—8.954.706	
Superávit de Resultas	45.087.124	45.087.124
SUPERAVIT TOTAL DEL PRESUPUESTO		661.712.704

(Publicado en el B. O. Navarra de 10 diciembre 1979, núm. 149, suplemento y en el B. O. Parlamento Foral de 17 septiembre 1981, núms. 0-2)

11 Convenio de colaboración entre la Excma. Diputación Foral de Navarra y el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

(Pleno, 26 noviembre 1979.)

En sesión plenaria celebrada en el día de la fecha, el Parlamento Foral de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

Aprobar el Proyecto de Convenio de colaboración entre la Excma. Diputación Foral de Navarra y el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, remitido a esta Cámara por Acuerdo de la Diputación Foral de 26 de octubre de 1979.

Pamplona, 26 de noviembre de 1979.

REUNIDOS:

De una parte, el Excmo. Sr. don Jaime Ignacio Del Burgo Tajadura, en su calidad de Presidente de la Excma. Diputación Foral de Navarra —en lo sucesivo D.F.N.—.

Y de otra, el Excmo. Sr. D. Arturo Díez Marijuan, Director del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero —en lo sucesivo I.N.S.P.V.

EXPONEN

Que la D.F.N., en el uso de las facultades que tiene atribuidas en virtud de la Ley Paccionada del 16 de agosto de 1841 y disposiciones posteriores, viene ejerciendo, entre otras acciones de fomento agrario, una intensa y eficaz labor de promoción y utilización de semillas y plantas de vivero.

Que el presente convenio, en su fase de proyecto, ha sido conocido y aprobado, respectivamente, por la Excma. Diputación Foral de Navarra y el Parlamento Foral de Navarra, según se acredita con sendas fotocopias de los acuerdos adoptados al efecto, que se unen como anexos, diligenciados por el Secretario General de la D.F.N. y sellados con el de la misma.

Que el I.N.S.P.V. tiene encomendadas distintas finalidades y funciones, así como diversas acciones relacionadas con ensayos de variedades y otros trabajos, conducentes al mejor empleo de las semillas por los agricultores, en virtud: Del artículo 1.° de la Ley 11/1971, de 30 de marzo:

«promover, mejorar y proteger la producción de semillas y plantas de vivero y fomentar el empleo de las de mejor calidad...»

Del artículo 5.°, apartado c.6) del Decreto 3.767/1972, de 23 de diciembre:

«Por el I.N.S.P.V. se llevarán a cabo las determinaciones y ensayos previos para la calificación de nueva variedad, tras los cuales podrá procederse, en caso favorable, a la inscripción de las mismas en el Registro de Variedades Comerciales de Plantas o en el Registro de Variedades Protegidas, según corresponda.»

Del artículo 1.° de la Ley 12/1975, de 12 de marzo:

«La presente Ley tiene como finalidad el reconocimiento y protección del derecho de obtentor de una variedad vegetal nueva, amparada por un "Título de Obtención Vegetal" y de sus causahabientes ...»

Del punto 24 de la Orden del Ministerio de Agricultura, de 30 de noviembre de 1973, por la que se aprueba el Reglamento General de Registro de Variedades Comerciales:

«Con el fin de llevar a cabo todos los trabajos encaminados al estudio de variedades para su posible inscripción en el Registro, se establecerán una serie de campos que tendrán como finalidad realizar estudios y ensayos de identificación y de determinación del valor agronómico o de utilización.»

Del punto 26 de la citada Orden Ministerial:

«... se crearán, adscritos a la Subdirección Técnica de Laboratorio y Registro de Variedades Comerciales y Protegidas, Comisiones Nacionales de Estimación para cada especie, grupo de especies o grupo de cultivadores, que tendrán como misión fundamental la elaboración de los informes relativos a inclusión de variedades en el Registro.»

«Estos informes estarán basados, por una parte, en los datos aportados por el personal Técnico del I.N.S.P.V. o de otros organismos en los casos en que se haya establecido previamente algún convenio de colaboración y

por otra parte, en las visitas e inspecciones que los miembros de las mencionadas Comisiones hayan efectuado a los distintos campos de ensayo durante los años en que la variedad o variedades, objeto de inscripción, han sido estudiadas.»

Que en los últimos años ha existido una estrecha colaboración entre la D.F.N. y el I.N.S.P.V. en materia de programación y realización de diversos trabajos, para el mejor conocimiento y utilización del material vegetal más adecuado para su cultivo y explotación en Navarra.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que los resultados de esta colaboración han sido satisfactorios, parece conveniente establecer un convenio para potenciar y desarrollar estas acciones en beneficio de la agricultura de Navarra y, en definitiva, de España.

CLAUSULAS

1.ª Finalidad del Convenio.

Establecer una estrecha colaboración entre la D.F.N. y el I.N.S.P.V. para potenciar la realización de los ensayos preliminares, principales y secundarios, de valor agronómico o de utilización, conducentes a la inclusión de nuevas variedades en el Registro de Variedades Comerciales de Plantas y a la publicación y difusión de las listas de Variedades recomendadas y restringidas, previstas en la legislación vigente, así como para realizar otros trabajos que tengan por finalidad el mejor empleo de las semillas y plantas de vivero.

2.ª Puesta en práctica del Convenio.

La realización práctica del presente Convenio de Colaboración se hará mediante la redacción de planes de trabajo, aprobados anualmente por la Comisión de Trabajo, prevista en la cláusula cuarta, con la debida anticipación. En dichos planes de trabajo se incluirán los correspondientes presupuestos de gastos y la forma de financiación.

3.ª Plan anual de trabajos.

El Plan anual de Trabajo, aprobado por la Comisión de Trabajo, comprenderá un conjunto de acciones sobre los distintos ensayos y otros trabajos previstos, en donde se especifiquen los objetivos, el plan de actuación y las aportaciones en recursos humanos, materiales y financieros de cada una de las partes, según los siguientes puntos:

1.°) El tipo y número de ensayos, así como el planteamiento de los mismos y el suministro de las semillas necesarias será organizado por el I.N.S.P.V.

2.°) La localización de los ensayos será aprobada por la Comisión de Trabajo.

3.°) La D.F.N. se ocupará de encontrar y contratar las fincas colaboradoras necesarias para la realización de los ensayos, así como aportará el personal necesario y competente para la siembra, cultivo y recolección de los ensayos y para la toma de los datos de campo.

4.°) La D.F.N. podrá realizar los análisis de cualquier tipo que se considere necesarios para la más correcta interpretación de los resultados de los ensayos y de otros trabajos acordados, con el conocimiento y aprobación previos del I.N.S.P.V. y fijados en el correspondiente plan anual de trabajo, para lo cual dispondrá del personal necesario y competente.

5.°) La supervisión de los ensayos y otros trabajos y la coordinación entre los distintos elementos materiales y humanos será realizada por la Comisión de Trabajo, con las delegaciones a que hubiere lugar.

6.°) Para la atención de los gastos originados anualmente se acordará un precio global por ensayo o trabajo realizado, así como la forma y distribución, entre las partes, de financiación de los mismos, y se indicarán estos datos en los presupuestos previstos en la cláusula segunda.

7.° La elaboración de los datos con fines estadísticos y de culminación de resultados será realizada por el I.N.S.P.V., que informará de los mismos a las distintas Comisiones Nacionales de Especialistas a los efectos pertinentes, sin perjuicio de que por la D.F.N. se divulguen los avances de datos provisionales de la campaña a los agricultores.

4.ª Comisión de Trabajo del Convenio.

Para llevar a cabo las acciones previstas en el presente Convenio, se constituye una Co-

misión de Trabajo integrada por el Director del I.N.S.P.V. y el Presidente de la D.F.N., quienes podrán delegar en la forma que estimen conveniente y dos vocales en representación de cada Entidad. De entre los vocales de cada Organismo se nombrará un coordinador con el fin de procurar una mayor agilización de la Comisión.

A través de esta Comisión, ambos Organismos tendrán conocimiento de los planes de Trabajo acordados, del desarrollo de los mismos y de los resultados obtenidos.

La Comisión de Trabajo elaborará los informes necesarios sobre los diferentes trabajos realizados como consecuencia del presente convenio y elevará los resultados a la Dirección del I.N.S.P.V. y al Presidente de la D.F.N.

5.ª Resultados de los diferentes trabajos desarrollados por el Convenio.

Los resultados obtenidos por el Convenio de colaboración se publicarán en la forma que se acuerde por ambos Organismos, destacando su realización conjunta por la D.F.N. y el I.N.S.P.V.

6.ª Vigencia.

Este Convenio de colaboración entrará en vigor en el momento de su firma y tendrá duración ilimitada.

7.ª Rescisión o modificación.

El presente Convenio podrá ser rescindido o modificado a petición de una de las partes, siempre que lo solicite con un año de antelación.

Y conformes con cuanto antecede firman el presente documento en el lugar y fecha indicados.

El Presidente de la Excma. Diputación Foral de Navarra, (rubricado).—El Director del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, (rubricado).

12 Norma sobre el Plan de Acción Comunitaria.
(Pleno, 28 diciembre 1979.)

Artículo 1.º 1. La presente Norma tiene por objeto la aprobación de un Plan de Acción Comunitaria tendente a la consecución de una reducción del paro y de una mejora de la infraestructura y del equipamiento de los Municipios y Concejos de Navarra y de las condiciones de vida de la comunidad.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18, los fondos destinados al Plan de Acción Comunitaria se aplicarán a los Ayuntamientos y Concejos dentro de las cuantías máximas que a continuación se indican:

a) Pamplona: 250.000.000 de pesetas.

b) Cabezas de Merindad y de Partido, con exclusión de Pamplona: 250.000.000 de pesetas.

c) Resto de Ayuntamientos y Concejos, con exclusión de los mencionados con anterioridad: 750.000.000 de pesetas

d) Inversiones en áreas deprimidas: 250.000.000 de pesetas.

Art. 2.º Podrán incluirse en el Plan de Acción Comunitaria las obras promovidas por los Ayuntamientos y Concejos de Navarra destinadas a la realización o mejora de infraestructuras y al equipamiento comunitario, así como las inversiones en áreas calificadas como deprimidas destinadas a cualquier tipo de obras o servicios que se proyecten en beneficio de la comunidad, tendentes a potenciar las explotaciones agrícolas o ganaderas, fomentar las actividades industriales o de servicios, crear puestos de trabajo o, en general, mejorar las condiciones de vida de la comunidad.

Art. 3.º A los efectos de lo que se dispone en los artículos siguientes, las obras e inversiones a que se refiere el Plan de Acción Comunitaria se clasificarán en:

a) Obras de infraestructura y equipamiento con un importe máximo de 10.000.000 de pesetas.

b) Obras de infraestructura y equipamiento con un importe superior a 10.000.000 de pesetas.

c) Inversiones en áreas calificadas como deprimidas.

Art. 4.º No se incluirán en el Plan de Acción Comunitaria aquellas obras para las

que la Diputación Foral tiene establecidos tipos de ayuda específicos.

Art. 5.° Sin perjuicio de lo que se establece en la presente Norma, las obras o inversiones incluidas en el Plan de Acción Comunitaria deberán proyectarse y ejecutarse con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra. El presupuesto extraordinario que se elabore y apruebe por la Corporación respectiva para la realización de estas obras o inversiones deberá denominarse «Presupuesto de obras o inversiones acogidas al Plan de Acción Comunitaria». En el mismo deberán figurar con suficiente separación la financiación a cargo del plan y, en su caso, las aportaciones del Ayuntamiento o Concejo respectivo.

Art. 6.° Las obras a que se refiere el apartado a) del artículo 3.° se ejecutarán directamente por la Corporación municipal o concejil, por administración, quedando en consecuencia exceptuadas de las disposiciones establecidas, en materia de contratación, en el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra. No obstante, la adquisición de los materiales precisos para la realización de las obras se llevará a efecto conforme a tales disposiciones.

Las obras a que se refiere el apartado b) del mencionado precepto deberán ejecutarse mediante contratación por el sistema de concurso-subasta o concurso.

Art. 7.° Las obras de infraestructura y equipamiento con un importe máximo de 10.000.000 de pesetas, a que se refiere el apartado a) del artículo 3, precisarán de la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que las obras cuenten con proyecto técnico y con dirección facultativa, siempre que la complejidad de la obra así lo requiera, bastando en los demás casos una memoria descriptiva de la obra a realizar. La determinación de si procede, en cada caso, proyecto o memoria se hará por la Diputación Foral, previo informe de la Dirección de Administración Municipal.

b) Que la Corporación pueda disponer o disponga de los medios técnicos y mecánicos precisos para la realización de las obras.

c) Que en las obras se emplee exclusivamente a personas residentes en Navarra con una antigüedad mínima de un año, que carezcan de trabajo y que no perciban el subsidio de desempleo. No obstante, al amparo de lo establecido en el Real Decreto 2.544/1979, de 19 de octubre, sobre colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y las Corporaciones Locales, los Ayuntamientos y Concejos podrán emplear en dichas obras hasta un 40 por 100 de trabajadores que perciban el seguro de desempleo.

d) Que el orden de preferencia en la ocupación de los desempleados se establezca exclusivamente en función de la necesidad de trabajo de los mismos, deducida de sus bienes e ingresos, estado civil, número de familiares a su cargo, ocupación del cónyuge o de los familiares convivientes y otras circunstancias determinantes de aquella necesidad. El Ayuntamiento o Concejo respectivo estará facultado para fijar los criterios valorativos establecidos en el presente apartado, sin perjuicio de la capacitación que considere necesaria para determinados puestos. La apreciación de discriminación podrá dar lugar a la suspensión o caducidad de la subvención o a la disminución de su cuantía.

e) Que las personas que se ocupen en la obra sean afiliadas al régimen de seguridad social.

f) Que la remuneración de los trabajadores que hayan de ocuparse en las obras no exceda de la que, conforme a los convenios vigentes, corresponda a su trabajo.

g) Que en aquellas obras relacionadas con la potenciación de las explotaciones agrícolas o ganaderas, se dé prioridad a los trabajadores eventuales del sector agrario que se encuentren en paro.

Art. 8.° Decidida la realización de la obra, el Ayuntamiento o Concejo formulará la correspondiente solicitud de inclusión en el Plan a la Diputación Foral.

Sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 15, el escrito de solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

a) Acuerdo municipal o concejil sobre la realización de la obra.

b) Proyecto de la obra, visado por el Colegio Oficial respectivo, o memoria descriptiva si, conforme a lo determinado en el apartado a) del artículo anterior, bastase con tal documento, con valoración de la obra a realizar y expresión del plazo para su ejecución. Si la obra fuese de las mencionadas en el apartado a) del artículo 3.°, contendrá asimismo el desglose de materiales y mano de obra a emplear en ella.

c) Presupuesto económico para hacer frente a la financiación de la obra, formalizado y aprobado reglamentariamente, conforme a lo que se determina en el artículo 5.°.

d) Informe municipal o concejil de que la Corporación dispone o puede disponer de los medios técnicos y mecánicos precisos para la realización de la obra, si fuese ésta de las aludidas en el apartado a) del artículo 3.°.

Art. 9.° 1. La inclusión de las obras en el Plan de Acción Comunitaria se realizará por la Diputación Foral a propuesta de la Ponencia de Administración Municipal, vistos los expedientes incoados por las entidades municipales o concejiles y previa comprobación de que cumplen los requisitos establecidos en la presente Norma.

2. Como criterios genéricos a considerar, y sin perjuicio de cualesquiera otros de carácter especial que puedan ser estimados y que tendrán que razonarse en escrito público, se tomarán en cuenta los siguientes:

a) Preferencia de las obras de infraestructura y equipamiento con un importe máximo de 10.000.000 de pesetas que, por emplear exclusivamente mano de obra en paro, cumplen con mayor fidelidad el objetivo primordial del Plan.

b) Valoración de la mayor absorción de mano de obra con respecto a la inversión proyectada.

c) Necesidad social, tanto desde el punto de vista del tipo concreto de la obra, como de las características de depresión socioeconómica de la zona en que se realice.

d) Rentabilidad social de la inversión en razón del número de personas afectadas.

e) Valoración de la situación económica del Ayuntamiento o Concejo.

3. La inclusión en el Plan de Acción Comunitaria de obras que se hallen integradas en otros planes o tengan concedidas subvenciones de otra índole se determinará en función de los criterios señalados en el apartado anterior y de la cuantía de dichas subvenciones.

Art. 10. Dentro de los ocho días siguientes al de la iniciación de la obra de las mencionadas en el apartado a) del artículo 3.°, el Ayuntamiento o Concejo beneficiario enviará a la Diputación Foral una relación de las personas empleadas en la misma, con determinación del número de Documento Nacional de Identidad, puesto de trabajo y remuneración de cada una de ellas, y con la conformidad escrita de las mismas, así como un informe de la Corporación de que tales personas reúnen los requisitos establecidos en el apartado c) del artículo 7.°.

Art. 11. Incluida una obra en el Plan con carácter provisional o definitivo, la Diputación anticipará un 20 por 100 del importe de la misma, abonándose el resto, previa justificación de los gastos mediante las correspondientes certificaciones técnicas, en su caso, y a reserva de la liquidación definitiva.

No obstante, y si la obra fuese de las mencionadas en el apartado a) del artículo 3.°, podrá anticiparse hasta el 80 por 100 de los fondos asignados a ella, a reserva de la justificación de los gastos y de la liquidación final.

Art. 12. Las obras habrán de ser realizadas en el plazo que se señale en el Acuerdo de inclusión en el Plan. En el caso de que no se terminasen en dicho plazo, podrá la Corporación municipal o concejil, antes de la finalización del mismo, solicitar de la Diputación la concesión de prórroga, haciendo constar las razones de la demora.

Si finalizado el plazo concedido inicialmente no se hubiesen comenzado las obras, la Diputación decretará la caducidad del beneficio.

Art. 13. Las obras municipales o concejiles incluidas en el Plan serán recibidas por las respectivas Corporaciones en forma reglamentaria libres de cargas y gravámenes y con las suficientes garantías ante las posibles reclamaciones derivadas de su ejecución.

Art. 14. Los fondos concedidos a las Corporaciones municipales o concejiles con cargo al Plan de Acción Comunitaria, no podrán dedicarse bajo ningún pretexto a destino distinto, ni total ni parcialmente. Toda Ordenación de pagos que infrinja lo anteriormente dispuesto, dará lugar a la responsabilidad directa y personal de los contraventores.

La ocultación o falseamiento de datos que hubieren de servir o hubieren servido para decidir sobre la inclusión del proyecto en el Plan, así como el incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el Acuerdo de inclusión, determinará la denegación o revocación de los beneficios solicitados o concedidos.

La Diputación podrá en todo momento comprobar el destino dado por las Corporaciones a los fondos asignados.

Art. 15. Con objeto de que los Ayuntamientos y Concejos interesados en la inclusión de obras en el Plan de Acción Comunitaria puedan ver facilitada su labor y no realicen gastos o gestiones que pudieran resultar estériles si, posteriormente, no fuesen acogidas al Plan, podrán aquéllos dirigirse a la Diputación en solicitud de inclusión en el Plan, con exposición comprensiva de la obra que se pretende realizar y características de la misma, costo previsible, aportación técnica y económica, plazo de ejecución, desglose en cuanto a importe de los materiales y de la mano de obra, y, en su caso, número de trabajadores a emplear.

A la vista de lo que antecede, la Diputación, previas las comprobaciones que estime pertinentes e informe de la Dirección de Administración Municipal, acordará lo precedente en orden a la inclusión provisional en el Plan, a reserva de la aportación de los documentos aludidos en el artículo 8.° y del cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Norma, notificando a las Corporaciones la resolución adoptada a fin de que por las mismas se complete, en su caso, la documentación definitiva.

Art. 16. Las solicitudes a que se refiere la presente Norma deberán formularse en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de entrada en vigor de la misma.

Art. 17. Los Ayuntamientos y Concejos con obras incluidas provisionalmente en el Plan deberán aportar la documentación complementaria, a efectos de su inclusión definitiva, en un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución de inclusión provisional.

Art. 18. Transcurrido el plazo fijado en el artículo anterior, si la cuantía global de las obras aprobadas en cualquiera de los grupos señalados en el apartado 2 del artículo 1.° fuese inferior a la máxima establecida en el mismo y, por el contrario, no pudieran atenderse solicitudes comprendidas en otros de los grupos por haberse cubierto la cuantía máxima a él asignada, podrá transferirse dichos remanentes de un grupo a otro, dando preferencia, en su caso, a las incluidas en el grupo d).

Disposiciones adicionales

1.° En el plazo de un mes, a contar desde la fecha de entrada en vigor de la presente norma, la Diputación Foral someterá a la aprobación del Parlamento Foral un proyecto de Norma en el que se definan y delimiten las áreas deprimidas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 1.°.

Dicho proyecto deberá acompañarse de una exposición de motivos en la que se expresarán los criterios que hayan servido de base para la definición y delimitación de las referidas áreas.

2.° El gasto efectivo de las cantidades asignadas al Plan se acomodará a la cuantía de los créditos que para cada ejercicio se autoricen en los respectivos presupuestos.

Disposiciones finales

1.° Se faculta a la Diputación Foral para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Norma.

2.° La presente Norma entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

3.° Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Norma.

(Publicado en el B. O. Navarra de 18 enero 1980, núm. 8, suplemento y en el B. O. Parlamento Foral de 17 septiembre 1981, núms. 0-3.)

13 Norma presupuestaria. (Pleno, 28 diciembre 1979.)

TITULO I.—DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA HACIENDA NAVARRA

Artículo 1.° 1. La Hacienda de Navarra, a los efectos de la presente Norma, está constituida por el conjunto de derechos y obligaciones de contenido económico cuya titularidad corresponde a la Diputación Foral de Navarra.

2. La administración de la Hacienda de Navarra es competencia de la Diputación Foral que la ejercerá a través de la Dirección de Hacienda y bajo el control del Parlamento Foral.

Art. 2.° Los derechos y obligaciones que constituyen la Hacienda de Navarra nacen exclusivamente de la ley, de los negocios jurídicos y de los actos o hechos que, conforme a Derecho, los generen.

Art. 3.° La Hacienda de Navarra dispondrá de los siguientes recursos económicos:

a) Los productos derivados de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la Diputación Foral.

b) Los tributos que integran el sistema fiscal privativo de Navarra, en sus diversas modalidades de contribuciones, impuestos, tasas y exacciones parafiscales.

c) El producto de la enajenación de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la Diputación Foral.

d) El importe de las deudas contraídas, cualquiera que sea la forma en que se documenten.

e) Las transferencias en favor de la Diputación Foral, cualquiera que sea su naturaleza.

f) Cualesquiera otros recursos no especificados anteriormente, que obtenga la Hacienda de Navarra.

Art. 4.° Los recursos de la Hacienda de Navarra se destinarán a satisfacer el conjunto de sus obligaciones, salvo que por Norma aprobada por el Parlamento Foral se establezca su afectación a fines determinados.

Art. 5.° Las personas o entidades que tengan encomendada la administración de los derechos económicos de la Hacienda de Navarra dependerán de la Dirección de Hacienda en todo lo relativo a su gestión, entrega o aplicación y a la rendición de las respectivas cuentas.

Art. 6.° Los derechos económicos de la Hacienda de Navarra no se podrán enajenar, gravar ni arrendar. En el pago de dichos derechos no se concederán exenciones, perdones, rebajas ni moratorias sino en los casos y en la forma que determinen las Normas aprobadas por el Parlamento Foral.

Art. 7.° 1. Para el cobro de los tributos y de las cantidades que como ingresos de Derechos públicos deba percibir, la Hacienda de Navarra ostentará las prerrogativas legalmente establecidas y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

2. Las certificaciones de deudas impagadas, correspondientes a los derechos referidos en el apartado anterior, expedidas por los funcionarios competentes, serán título suficiente para iniciar la vía de apremio y tendrán fuerza ejecutiva para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

3. Los derechos de la Hacienda de Navarra no comprendidos en el apartado primero del presente artículo podrán hacerse efectivos conforme a las normas y procedimientos del Derecho privado.

Art. 8.° Las cantidades adeudadas a la Hacienda de Navarra por los conceptos que se contemplan en el presente Título devengarán, desde el día siguiente al de su vencimiento, el interés de demora que se determine reglamentariamente. En los supuestos en que no esté determinado dicho interés de demora se aplicará el tipo de interés básico del Banco de España.

Art. 9.° Los actos y contratos realizados en perjuicio de la Hacienda de Navarra por quienes resulten deudores de ella podrán rescindirse, mediante el ejercicio de las acciones establecidas a estos efectos, por el ordenamiento jurídico.

Art. 10. No se podrá transigir judicial ni extrajudicialmente sobre los derechos de la Hacienda de Navarra, ni someter a arbitraje las contiendas que se susciten respecto de los mismos, sino mediante Acuerdo de la Diputación Foral, previo informe de la Cámara de Comptos, y en la forma que reglamentariamente se determine.

Art. 11. 1. Salvo que otra cosa dispongan las Normas reguladoras de los distintos recursos enumerados en el artículo 3.°, prescribirá a los cinco años el derecho de la Hacienda de Navarra.

a) A reconocer o liquidar créditos a su favor.

b) Al cobro de los créditos reconocidos o liquidados.

2. En el supuesto al que se refiere el párrafo a) del apartado anterior, el plazo de cinco años se contará desde el día en que el derecho pudo ejercitarse. En el supuesto al que se refiere el párrafo b) del mismo apartado, dicho plazo se contará desde la fecha de su notificación, o si ésta no fuera preceptiva, desde su vencimiento.

3. La prescripción de los derechos de la Hacienda de Navarra se interrumpirá:

a) Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del interesado, conducente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación o recaudación de los citados derechos.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

c) Por cualquier actuación del interesado conducente al reconocimiento, pago o liquidación del débito.

4. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el interesado.

Art. 12. 1. Los derechos de la Hacienda de Navarra declarados prescritos serán dados de baja en las respectivas cuentas, previa tramitación del oportuno expediente.

2. La declaración y exigencia de responsabilidad a que, en su caso, hubiere lugar con motivo de la prescripción de derechos de la Hacienda de Navarra, se ajustará a lo establecido en el Título Sexto de la presente Norma.

Art. 13. 1. A la Hacienda de Navarra sólo se le podrán exigir obligaciones de pago en virtud de lo establecido en los Presupuestos, en sentencia judicial firme o en operaciones financieras legalmente autorizadas.

2. Cuando dichas obligaciones tengan por causa prestaciones o servicios a la Administración Foral, el pago no podrá efectuarse mientras el acreedor no haya cumplido o garantizado su correlativa obligación.

Art. 14. 1. De acuerdo con la Ley, ninguna Autoridad, Juez, ni Tribunal, podrá despachar mandamiento de ejecución, ni dictar providencia de embargo contra los bienes o derechos de la Hacienda de Navarra.

2. El cumplimiento de las resoluciones firmes de toda clase de Autoridades y Tribunales, de las que se deriven las obligaciones o responsabilidades económicas a cargo de la Hacienda de Navarra, corresponderá exclusivamente a la Diputación Foral, sin perjuicio de que ésta pueda ejercer las facultades de suspensión e inejecución de sentencias que las leyes le reconocen.

3. La Diputación Foral, en su caso, acordará el pago en la forma y con los límites del respectivo crédito presupuestario. Si para efectuar el pago fuese necesario un crédito extraordinario o un suplemento de crédito

deberá solicitar del Parlamento Foral la concesión de uno u otro, dentro de los dos meses siguientes al día de notificación de la resolución correspondiente.

Art. 15. Si la Diputación Foral no pagara al acreedor de la Hacienda de Navarra dentro de los tres meses siguientes al día de la notificación de la resolución correspondiente o del reconocimiento de la obligación deberá abonarle intereses de demora, al tipo de interés establecido para las cantidades adeudadas a la Hacienda de Navarra, o, en caso de no estar fijado éste, al tipo de interés básico del Banco de España, sobre la cantidad debida desde que el acreedor reclame por escrito el cumplimiento de la obligación.

Art. 16. 1. Salvo precepto expreso en contrario, prescribirán a los cinco años:

a) El derecho al reconocimiento o liquidación por la Hacienda de Navarra de toda obligación que no se hubiese solicitado con la presentación de los documentos justificativos correspondientes.

b) El derecho a exigir el pago de las obligaciones ya reconocidas o liquidadas, si no fuese reclamado por los acreedores legítimos o sus derechohabientes.

2. En el supuesto al que se refiere el párrafo a) del apartado anterior, el plazo se contará desde la fecha en que se concluyó el servicio o la prestación determinante de la obligación. En el supuesto al que se refiere el párrafo b) del mismo apartado, el plazo se contará desde la fecha de notificación del reconocimiento o liquidación de la respectiva obligación.

3. Salvo precepto expreso en contrario, la prescripción de los derechos a los que se refiere el apartado 1 del presente artículo se interrumpirá conforme a las normas del Derecho Civil.

Art. 17. Las obligaciones a cargo de la Hacienda de Navarra que hayan prescrito serán dadas de baja en las respectivas cuentas, previa tramitación del oportuno expediente en la forma que reglamentariamente se determine.

TITULO II.—PRESUPUESTOS GENERALES DE NAVARRA

Art. 18. 1. Los Presupuestos Generales de Navarra, en lo sucesivo los Presupuestos, constituyen la norma básica a la que deberán sujetarse las actividades económicas y tributarias de la Diputación Foral durante el período de vigencia de los mismos.

2. En todo caso, los Presupuestos contendrán:

a) El límite máximo de gasto que pueda comprometer la Diputación Foral respecto de cada unidad, orgánica o funcional, según se especifique en cada caso.

b) La previsión indicativa de los distintos ingresos a obtener para cubrir la totalidad de los gastos autorizados.

c) Las normas de ejecución presupuestaria.

d) Las restantes medidas de política económica y tributaria que vayan a adoptarse.

Art. 19. 1. El régimen presupuestario contenido en la presente Norma será de aplicación a:

a) Los órganos de la Diputación Foral que desarrollan una actividad de carácter eminentemente administrativo.

b) Los órganos de la Diputación Foral que ejercen una actividad de prestación de servicios.

c) Otros organismos dependientes de la Diputación Foral sin personalidad jurídica propia.

2. No obstante lo dispuesto con carácter general en el apartado anterior, la Diputación podrá proponer al Parlamento Foral, un régimen especial para determinados órganos u organismos incluidos en las letras b) y c) del citado apartado que, en razón de las actividades que desarrollan o por la naturaleza de sus funciones, les exima de todas o algunas de las obligaciones exigidas por el régimen presupuestario previsto en la presente Norma.

En todo caso, la Diputación dará cuenta al Parlamento Foral de las actividades de todos aquellos órganos u organismos dependientes de la misma, a los que no les sea de

aplicación, total o parcialmente, el régimen presupuestario establecido en la presente Norma.

Art. 20. 1. Corresponde a la Diputación Foral la elaboración del Proyecto de los Presupuestos para cada ejercicio presupuestario, su ejecución cuando hayan sido aprobados y la preparación, una vez finalizado el ejercicio, de las Cuentas Generales resultantes, todo ello conforme a lo que se preceptúa en la presente Norma.

2. Corresponde al Parlamento Foral de Navarra la aprobación de los Presupuestos y de las Cuentas Generales resultantes de la ejecución de los mismos.

Art. 21. El ejercicio presupuestario coincidará con el año natural y a él se imputarán:

a) Los derechos liquidados durante el mismo, cualquiera que sea el período de que se deriven.

b) Las obligaciones que correspondan a adquisiciones, obras, servicios, prestaciones o gastos reconocidos, antes de finalizar dicho ejercicio presupuestario, con cargo a los respectivos créditos.

Art. 22. 1. Los gastos de los Presupuestos se clasificarán por programas atendiendo a las finalidades u objetivos que se pretendan conseguir mediante las actividades de las distintas unidades orgánicas.

2. Asimismo, partiendo de la clasificación por programas, se aplicarán a los gastos las clasificaciones orgánica, económica y funcional.

3. Los ingresos de los Presupuestos se determinarán conforme a las correspondientes técnicas de evaluación y al sistema de evaluación y el sistema de tributos propio de Navarra y demás derechos económicos que se prevean para el respectivo ejercicio.

Art. 23. 1. El Proyecto de los Presupuestos se elaborará conforme a las disposiciones que se dicten por vía reglamentaria.

2. Aprobado el Proyecto de los Presupuestos por la Diputación Foral, ésta lo remitirá antes del primero de noviembre de cada año al Parlamento Foral para su examen, enmienda y aprobación, en su caso.

Art. 24. 1. Una vez aprobados los Presupuestos por el Parlamento Foral se procederá a publicarlos en el Boletín Oficial de Navarra.

2. Si los Presupuestos no fueran aprobados por el Parlamento Foral antes del primer día del ejercicio en que hayan de regir, se considerarán automáticamente prorrogados los del ejercicio anterior hasta la aprobación de los nuevos.

Art. 25. 1. Los derechos liquidados y las obligaciones reconocidas se aplicarán a los Presupuestos por su importe íntegro, quedando prohibido atender obligaciones mediante minoración de los derechos a liquidar o ya ingresados, salvo que las normas de ejecución presupuestaria lo autoricen de modo expreso.

2. Se exceptúan de la anterior prohibición las devoluciones de ingresos que se declaren indebidos por Tribunal o Autoridad competentes, siempre que hayan sido liquidados en el mismo ejercicio.

3. Si la devolución correspondiera a ingresos liquidados en ejercicios anteriores, aquélla se abonará con cargo al crédito consignado para «Devoluciones».

Art. 26. 1. Los créditos para gastos se destinarán exclusivamente a la finalidad específica para la que hayan sido autorizados por los Presupuestos o por las modificaciones aprobadas conforme a lo dispuesto en la presente Norma.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, para hacer frente a eventuales obligaciones que no hubieran podido preverse en los Presupuestos podrá dotarse un crédito global para «Imprevistos», por cuantía no superior al 5 por 100 de la suma de los gastos presupuestados. Las normas de ejecución presupuestaria determinarán la aplicación que pueda darse al crédito consignado en el capítulo de «Imprevistos».

Art. 27. Los créditos autorizados en los Presupuestos tienen carácter limitativo y, en consecuencia, no podrán adquirirse compro-

misos de gastos por cuantía superior a su importe, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos y disposiciones reglamentarias que infrinjan la expresada norma, sin perjuicio de la responsabilidad a que haya lugar.

Art. 28. 1. La autorización o realización de los gastos de carácter plurianual se subordinará al crédito que para cada ejercicio autoricen los Presupuestos.

2. Podrán adquirirse compromisos por gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquél en que se autoricen, siempre que su ejecución se inicie en el propio ejercicio y que, además, se encuentren en alguno de los casos siguientes:

a) Inversiones y transferencias de capital.

b) Contratos de suministro, de asistencia técnica y científica y de arrendamiento de equipos, que no puedan ser estipulados o resulten antieconómicos por plazo de un año.

c) Arrendamientos de bienes inmuebles destinados a Organismos o Instituciones de Navarra.

d) Cargas financieras de la Deuda de Navarra.

3. El número de ejercicios a que puedan aplicarse los gastos referidos en las letras a) y b) del apartado anterior no será superior a cuatro.

Art. 29. Los créditos para gastos que al último día del ejercicio presupuestario no estén afectados al cumplimiento de las obligaciones ya reconocidas, quedarán anulados.

Los créditos que se hallaren comprometidos documentalmente y no se hubieren pagado al último día del ejercicio presupuestario, pasarán a la cuenta de «Resultas».

Art. 30. Cuando haya de realizarse con cargo a los Presupuestos algún gasto que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente y no exista en ellos crédito o sea insuficiente el consignado, la Diputación elevará al Parlamento Foral un proyecto de concesión de crédito extraordinario en el primer caso, o de suplemento de crédito en el segundo.

En ambos supuestos, será preceptivo el informe de la Dirección de Hacienda y se especificará en el proyecto el recurso que haya de financiar el mayor gasto.

Art. 31. La Diputación Foral podrá acordar:

a) Transferencias de créditos de la misma naturaleza económica que estén comprendidos en un mismo capítulo económico o programa.

b) Transferencias de créditos de operaciones de capital a operaciones corrientes, siempre que sean utilizadas para la entrada en funcionamiento de nuevas inversiones y, además, en el mismo ejercicio en que las inversiones se hayan concluido.

Art. 32. Las transferencias de créditos de cualquier clase estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

a) No afectarán a los créditos extraordinarios concedidos durante el ejercicio.

b) No minorarán créditos para gastos destinados a subvenciones nominativas, ni los que hayan sido incrementados con suplementos o transferencias.

c) No determinarán aumento en créditos que, como consecuencia de otras transferencias, hayan sido objeto de minoración.

d) No afectarán a los gastos de personal.

Art. 33. Los ingresos obtenidos por reintegro de pagos realizados indebidamente con cargo a créditos presupuestarios, podrán dar lugar a la reposición de estos últimos en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Art. 34. En la forma que reglamentariamente se determine, podrán generar crédito en los gastos de los Presupuestos, los ingresos derivados de las siguientes operaciones:

a) Aportaciones de personas físicas o jurídicas para financiar gastos que por su naturaleza estén comprendidos en los fines propios de las Instituciones Forales de Navarra.

b) Enajenación de bienes integrados en el patrimonio de Navarra.

Art. 35. No obstante lo dispuesto en el artículo 27 de la presente Norma tendrán excepcionalmente, la condición de amplia-

bles, aquellos créditos que expresamente se relacionen como tales en las normas de ejecución presupuestaria y, en consecuencia, podrá ser incrementada su cuantía en función de la recaudación efectiva de los recursos afectados o del reconocimiento de obligaciones específicas del respectivo ejercicio aprobadas por el Parlamento Foral.

Art. 36. La ordenación de los gastos dentro de los límites previstos corresponde a la Diputación Foral, que podrá delegar esta facultad en la cuantía y bajo las condiciones que se establezcan en las normas de ejecución presupuestaria.

Art. 37. 1. A las órdenes de pago libradas con cargo a los créditos presupuestarios se acompañarán los documentos que acrediten la realización de la prestación debida o el derecho del acreedor.

2. Las órdenes de pago a las que no puedan acompañarse, en el momento de su expedición, los documentos a que se refiere el apartado anterior por no ser posible justificar de modo inmediato la cuantía del gasto, tendrán el carácter de «a justificar», sin perjuicio de su aplicación a los correspondientes créditos presupuestarios.

3. Los preceptores de las órdenes de pago en las que concurran las circunstancias expuestas en el apartado anterior, deberán justificar la aplicación de las cantidades recibidas en el plazo de un mes, excepcionalmente ampliable a dos en casos especiales debidamente justificados a juicio de la Dirección de Hacienda.

4. En el curso de los treinta días siguientes a la fecha de aportación de los documentos justificativos se llevará a cabo la aprobación o reparo de la cuenta por la Dirección de Hacienda.

TITULO III.—OPERACIONES PASIVAS DE CREDITO

Art. 38. 1. La Diputación Foral, dentro de los límites que autorice el Parlamento Foral, podrá tomar capitales a préstamo cualesquiera que sea la forma en que éstos se documenten.

2. No obstante, no será necesaria la autorización del Parlamento Foral, cuando se trate de préstamos o créditos cuya vigencia sea inferior a la de los Presupuestos del ejercicio.

Art. 39. 1. La emisión y conversión de la Deuda de Navarra representada en títulos-valores se acordará por la Diputación Foral, a propuesta de la Dirección de Hacienda, determinando su importe, características y finalidad.

2. Los acuerdos de emisión y conversión de la Deuda de Navarra deberán ser sometidos a la aprobación del Parlamento Foral.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la Diputación Foral, a propuesta de la Dirección de Hacienda, podrá acordar la conversión de la Deuda de Navarra cuando obedezca exclusivamente a la mejor administración de la misma y siempre que no se altere condición esencial alguna de su emisión ni se perjudiquen los derechos de sus tenedores.

Art. 40. 1. Las deudas contraídas por la Hacienda de Navarra prescribirán después de transcurridos veinte años salvo que el acreedor hubiera percibido sus intereses o hubiese realizado algún acto que suponga o implique el ejercicio de su derecho.

2. La obligación de reembolso de los capitales de la Deuda de Navarra objeto de conversión prescribirá a los diez años, contados desde el último día del plazo establecido para la operación o, en su caso, desde que los nuevos títulos estuvieran disponibles para el canje.

3. Prescribirán a los cinco años la obligación de pagar los intereses de la Deuda de Navarra y la de reembolso de los capitales, contados, respectivamente, a partir del vencimiento de los intereses y del día en que pueda hacerse efectivo el reembolso.

TITULO IV.—INTERVENCION

Art. 41. Todos los actos, documentos y expedientes de los distintos servicios de la Administración Foral de los que puedan derivarse derechos y obligaciones de contenido

económico o movimiento de fondos y valores, podrán ser sometidos a intervención.

Art. 42. 1. El ejercicio de la función de intervención corresponderá a Contaduría-Intervención y comprenderá los siguientes aspectos:

a) Intervención crítica o previa.

b) Intervención formal de la ordenación del pago.

c) Intervención material del pago.

d) Intervención de la aplicación o empleo de las cantidades destinadas a obras, servicios, suministros y adquisiciones, comprendiendo el examen documental.

2. Será inherente a la función de intervención la competencia de recabar de quien corresponda, cuando la naturaleza del acto, documento o expediente lo requiera, los asesoramientos jurídicos y los informes técnicos que se consideren necesarios, así como los antecedentes y documentos que sean precisos.

Art. 43. No estarán sometidos a la intervención previa los gastos de material no inventariable, ni los de carácter periódico y demás de tracto sucesivo, una vez intervenido el gasto correspondiente al período inicial del acto o contrato de que deriven.

Art. 44. 1. Si la intervención se manifiesta en desacuerdo con el fondo o la forma de los actos, expedientes o documentos examinados, deberá formular sus reparos por escrito.

2. Cuando el órgano al que afecta el reparo no esté conforme con el mismo deberá así hacerlo constar igualmente por escrito, a Contaduría-Intervención, que someterá la discrepancia, con sus informes, a la resolución de la Diputación Foral.

Art. 45. 1. Si el reparo de la intervención afecta a la disposición de gastos, reconocimiento de obligaciones y ordenación de pagos, Contaduría-Intervención podrá suspender la tramitación del expediente en los casos siguientes:

a) Cuando se base en la insuficiencia de crédito o el propuesto no se considere adecuado.

b) Cuando se aprecien graves irregularidades en la documentación justificativa de las órdenes de pago o no se acredite suficientemente el derecho de su perceptor.

c) En los casos de omisión en el expediente de requisitos o trámites esenciales o cuando considere que la continuación de la tramitación pudiera causar quebrantos económicos a la Hacienda de Navarra o a un tercero.

d) Cuando el reparo derivase de comprobaciones materiales de obras, servicios, suministros o adquisiciones.

2. En cualquiera de los supuestos anteriores, Contaduría-Intervención pondrá inmediatamente en conocimiento de la Diputación Foral los hechos y circunstancias concurrentes para que ésta, previos los informes y audiencias que juzgue necesarios, pueda resolver.

Art. 46. La Intervención podrá emitir informe favorable no obstante los defectos que observe en el respectivo expediente, siempre que los requisitos o trámites no cumplimentados no sean esenciales, pero en estos casos la eficacia del acto quedará condicionada a la subsanación de aquéllos, de la que se deberá dar cuenta a la Intervención.

TITULO V.—CONTABILIDAD

Art. 47. Corresponde a la Dirección de Hacienda la organización y desarrollo de la contabilidad de la Hacienda de Navarra, al servicio de los siguientes fines:

a) Registrar la aprobación y ejecución de los Presupuestos.

b) Conocer el movimiento y situación de los recursos financieros de la Hacienda de Navarra.

c) Reflejar la composición, variaciones y situación del patrimonio de Navarra.

d) Proporcionar los datos necesarios para la formación y rendición de las Cuentas Generales de Navarra y para la elaboración de cuantos documentos deban remitirse a la Cámara de Comptos del Parlamento Foral.

e) Rendir la información que sea necesaria para la toma de decisiones.

Art. 48. La contabilidad de la Hacienda de Navarra se llevará de acuerdo con las normas que reglamentariamente se determinen y se coordinará y centralizará por la Dirección de Hacienda.

Art. 49. Corresponde a la Dirección de Hacienda:

a) Formular las Cuentas Generales de Navarra.

b) Promover el ejercicio de la potestad reglamentaria en orden a la determinación de la estructura, justificación, tramitación y rendición de cuentas y demás documentos relativos a la contabilidad de la Hacienda de Navarra, pudiendo dictar, a tal fin, las circulares e instrucciones que procedan.

Art. 50. Las Cuentas Generales de Navarra comprenderán todas las operaciones presupuestarias, patrimoniales y de tesorería llevadas a cabo durante el ejercicio y constarán de los siguientes apartados:

1.° La liquidación de los Presupuestos.

2.° Un estado demostrativo de la evolución y situación de los derechos a cobrar y de las obligaciones a pagar procedentes de ejercicios anteriores.

3.° Un estado de los compromisos de gastos adquiridos con cargo a ejercicios futuros, a tenor de la autorización contenida en el artículo 28 de la presente Norma.

4.° Un estado - resumen comprensivo del desarrollo de la cuenta de efectivo durante el ejercicio.

5.° Cuenta General de la Deuda de Navarra.

6.° El inventario de bienes, derechos y obligaciones del patrimonio de Navarra, al que se acompañará una Memoria explicativa de sus variaciones.

7.° El Balance General de Situación de la Hacienda de Navarra.

Art. 51. 1. La liquidación de los Presupuestos se presentará en un cuadro dividido en dos partes: estado de gastos y estado de ingresos.

2. El estado de gastos, que comprenderá las Resultas de ejercicios anteriores, se subdividirá en los siguientes apartados:

a) Créditos presupuestarios.
b) Aumentos autorizados.
c) Disminuciones por transferencias.
d) Total créditos autorizados.
e) Realizado.
f) Pendiente de realización (Resultas).
g) Remanentes de créditos que se anulan.

3. El estado de ingresos, que comprenderá las Resultas de ejercicios anteriores, se subdividirá en los apartados siguientes:

a) Ingresos presupuestados.
b) Aumentos aprobados.
c) Total ingresos previstos.
d) Realizado.
e) Pendiente de realización (Resultas).
f) Recaudado de más.
g) Recaudado de menos.

4. Se acompañará un balance general por partidas, con los mismos apartados señalados en los números 2 y 3 del presente artículo, así como una copia de los Acuerdos que autorizaron las modificaciones presupuestarias de gastos e ingresos.

Art. 52. 1. La Dirección de Hacienda, antes del día 1 de abril de cada año, elevará a la Diputación Foral, para su examen y aprobación, las Cuentas Generales a las que se refiere el artículo 50.

2. Una vez aprobadas por la Diputación Foral, las Cuentas Generales serán remitidas al Parlamento Foral antes del 1 de mayo de cada año.

3. El Parlamento Foral, una vez conocido el informe que sobre las Cuentas Generales emita la Cámara de Comptos procederá al debate de las mismas para su aprobación o rechazo:

a) Cuando las Cuentas Generales resulten aprobadas por el Parlamento Foral, la Diputación quedará descargada del mandato contenido en los respectivos Presupuestos.

b) Cuando las Cuentas Generales sean rechazadas por el Parlamento Foral, la Diputación quedará sometida a las consecuencias que para tal caso se prevean en las normas referentes a distribución de potestades entre el Parlamento y la Diputación.

TITULO VI.—RESPONSABILIDADES

Art. 53. 1. Las autoridades y funcionarios de cualquier orden que por dolo, culpa o negligencia graves, adopten resoluciones o realicen actos con infracción de los preceptos contenidos en la presente Norma, estarán obligados a indemnizar a la Hacienda de Navarra los daños y perjuicios que sean consecuencia de aquéllos, con independencia de la responsabilidad penal o disciplinaria que les pueda corresponder.

2. La Diputación Foral podrá exigir a los funcionarios, entidades y particulares que manejen o custodien fondos o valores públicos, la prestación de fianza, en la forma y cuantía que reglamentariamente se determine.

Art. 54. 1. Constituyen infracciones:

a) Haber incurrido en alcance o malversación en la administración de los fondos de la Hacienda de Navarra.

b) Administrar los recursos y demás derechos de la Hacienda de Navarra, sin someterse a las disposiciones que regulan su liquidación, recaudación o ingreso.

c) Comprometer gastos y ordenar pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en la presente Norma o en las mismas de ejecución contenidas en los Presupuestos.

d) Dar lugar a pagos indebidos al liquidar las obligaciones o al expedir documentos en el ejercicio de funciones encomendadas.

e) No rendir las cuentas en los casos en que reglamentariamente se establezca dicha obligación o presentarlas con graves defectos.

f) No justificar la aplicación de los fondos a que se refiere el artículo 37 de la presente Norma.

g) Cualquier otro acto o resolución que implique una infracción de la presente Norma.

2. Las infracciones tipificadas en el apartado anterior darán lugar, en su caso, a la obligación de indemnizar establecida en el artículo 53.

Art. 55. 1. Estarán sujetos a la obligación de indemnizar a la Hacienda de Navarra, además de las Autoridades y funcionarios que adopten la resolución o realicen el acto determinante de aquélla, los interventores y ordenadores de pagos que, con dolo, culpa o negligencia grave o ignorancia inexcusable, no hayan salvado su actuación en el respectivo expediente, mediante observación escrita acerca de la improcedencia o ilegalidad del acto o resolución de que se trate.

2. La responsabilidad de los infractores será mancomunada, excepto en los casos de dolo, en los que será solidaria.

Art. 56. 1. En los supuestos de infracción previstos en el artículo 55, la responsabilidad será exigida en expediente administrativo, instruido al interesado.

2. El acuerdo de incoación, el nombramiento del Juez Instructor y la resolución del expediente corresponderán a la Diputación, quien podrá delegar en el Director de Hacienda en la forma que reglamentariamente se determine.

3. La resolución que, previo informe de Letrado, ponga fin al expediente tramitado con audiencia de los interesados, se pronunciará sobre los daños y perjuicios causados a los bienes y derechos de la Hacienda de Navarra, imponiendo a los responsables la obligación de indemnizar en la cuantía y plazo que se determine.

Art. 57. 1. Los perjuicios declarados en los expedientes a que se refiere el artículo anterior, tendrán la consideración de créditos de Derecho público de la Hacienda de Navarra y, en su caso, se procederá a su cobro por la vía de apremio.

2. La Hacienda de Navarra tendrá derecho a exigir intereses de demora, sobre el importe de los alcances, malversaciones, daños y perjuicios a sus bienes y derechos, desde el día en que se irroguen los perjuicios.

Art. 58. Tan pronto se tenga noticia de un alcance, malversación, daño o perjuicio a la Hacienda de Navarra, o hayan transcurrido los plazos señalados en el artículo 37, apartado 3 de esta Norma, sin haber sido justificadas las órdenes de pago a que el mismo se refiere, los jefes de los presuntos responsables y los ordenadores de pagos, respecti-

vamente, instruirán las diligencias previas y adoptarán con igual carácter, las medidas necesarias para asegurar los derechos de la Hacienda de Navarra, dando inmediato conocimiento a la Diputación Foral, a través del Director de Hacienda, para que, en su caso, se proceda a la instrucción del expediente administrativo para la exigencia de responsabilidades.

Disposiciones adicionales

1.ª En la ejecución de los Presupuestos, la Diputación Foral se ajustará al principio de «unidad de caja». A este fin, centralizará todas las operaciones de pagos y cobros en que se materializan los gastos e ingresos presupuestarios en una única cuenta de tesorería que arroje, con suficiente detalle informativo, el origen y el destino de los fondos públicos.

2.ª Cualquier enmienda presentada al Proyecto de los Presupuestos remitido por la Diputación Foral que suponga aumento de gastos o disminución de ingresos requerirá, para su tramitación, la previa conformidad de la Diputación Foral.

No obstante, no será preceptiva dicha conformidad cuando en la enmienda presentada se especifiquen los recursos que han de financiar el aumento del gasto o la disminución del ingreso.

3.ª El Parlamento Foral aprobará autónomamente sus propios presupuestos y los remitirá a la Diputación Foral antes del día 1 de junio de cada año, a efectos de su incorporación al Proyecto de los Presupuestos Generales de Navarra.

4.ª El Parlamento Foral dará carácter prioritario a la tramitación del Proyecto de los Presupuestos Generales de Navarra.

5.ª En la normativa reguladora de la Hacienda y los Presupuestos de los Ayuntamientos y Concejos de Navarra, se incluirán las disposiciones conducentes al logro de una efectiva coordinación entre todas las Instituciones y Entidades que integran el sector público foral de Navarra.

Disposiciones transitorias

1.ª 1. Lo dispuesto en los números 1 y 2 del artículo 22 de la presente Norma se aplicará gradualmente en la forma que reglamentariamente se determine.

2. Asimismo, la Diputación Foral introducirá los cambios que juzgue necesarios en su organización administrativa para adecuarla a las exigencias de la nueva estructura presupuestaria. En ningún caso los cambios de destino del personal podrán menoscabar sus derechos.

2.ª A efectos de la elaboración y aprobación de los Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de mil novecientos ochenta, quedan en suspenso los plazos establecidos en el artículo 23 y en la Disposición Adicional Tercera de la presente Norma.

Disposiciones finales

1.ª Se faculta a la Diputación Foral para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Norma.

2.ª La presente Norma entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

3.ª Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Norma.

(Publicada en el B. O. Navarra de 18 enero 1980, núm. 8, suplemento y en el B. O. Parlamento Foral de 17 septiembre 1981, núms. 0-3.)

14 Norma sobre regulación de activos empresariales e incentivos fiscales para el fomento de empleo y de la inversión.

(Pleno, 28 diciembre 1979.)

Artículo 1.º Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades podrán actualizar, sin devengo de este impuesto, los valores de sus activos fijos materiales que figuren en su contabilidad al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, ajustándose para su realización a las Normas sobre Regularización de Balances, aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 1 de marzo de 1974, con las siguientes modificaciones:

a) Los coeficientes máximos de regularización a que se refiere el artículo 10 de las mencionadas Normas serán los siguientes:

Año de adquisición del elemento	Coeficiente máximo de regularización
1942 y anteriores	37,24
1943 a 1946	26,06
1947 a 1950	18,61
1951 a 1955	7,45
1956 a 30-VI-59	6,70
1-VII-59 a 1960	4,46
1961	4,10
1962	3,91
1963 y 1964	3,72
1965 a 1967	3,35
1968 a 1970	2,89
1971	2,51
1972	2,29
1973	2,01
1974	1,86
1975	1,61
1976	1,41
1977	1,18
1978	1,00

b) En ningún caso será de aplicación lo establecido en los artículos 13, 14, 15 y 20 de las Normas sobre Regularización de Balances de 1 de marzo de 1974.

Art. 2.° Todas las operaciones de regularización podrán realizarse hasta el 31 de marzo de 1980, pudiéndose comenzar a computar las amortizaciones sobre los nuevos valores desde el 4 de octubre de 1979.

Art. 3.° En ningún caso podrán acogerse al régimen tributario de regularización a que se refiere la presente Norma la incorporación de activos ocultos, la eliminación de pasivos ficticios y demás operaciones a que se refiere el artículo 13 de las Normas sobre Regularización de Balances de 1 de marzo de 1974.

Art. 4.° La Diputación Foral determinará, en el plazo máximo de 3 meses, el destino de los resultados de las operaciones de actualización que lucirán en los libros de la empresa con la denominación «Actualización Acuerdo de ...».

Art. 5.° 1. Las inversiones que realicen los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, que creen nuevos puestos de trabajo, tendrán derecho a la deducción de:

a) El quince por ciento del importe de dichas inversiones, y

b) El veinticinco por ciento de los sueldos, salarios y cargas sociales que por un período de dos años abonen en relación con el nuevo personal.

2. Para gozar de la deducción a que se refiere el número anterior, en todo caso habrán de cumplirse las siguientes condiciones:

a) Que dichas inversiones se realicen en el plazo comprendido entre el 1 de enero de 1980 y el 30 de junio de 1980.

b) Que dichas inversiones se realicen en activos fijos nuevos.

c) Que dichas inversiones originen un incremento de la plantilla de la empresa por encima del nivel de la misma el día primero de enero de 1980 y que dicho aumento se mantenga al menos en los años 1980 y 1981.

3. La deducción a que se refiere el número uno del presente artículo se aplicará sobre la cantidad líquida resultante de efectuar en la cuota íntegra las deducciones a que se refieren los números 1 y 2 del artículo 20 de las Normas del Impuesto sobre Sociedades aprobadas por Acuerdo de 28 de diciembre de 1978. Esta deducción tendrá el límite del cuarenta por ciento de dicha cantidad liquidada.

4. La cantidad deducida que exceda de los límites a que se refiere el número anterior podrá deducirse sucesivamente de las cuotas correspondientes a los cinco ejercicios siguientes, con respeto, en todo caso, de dichos límites.

Art. 6.° Los beneficios contemplados en el artículo anterior serán incompatibles con cualesquiera otros que puedan establecerse respecto a las mismas inversiones y a los mismos nuevos puestos de trabajo creados.

Art. 7.° Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, titulares de bienes fiscalmente amortizables, podrán computar sus amortizaciones sobre el valor con que éstos figuren en la declaración del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio correspondiente al ejercicio 1978, siempre que tengan el carácter de activos fijos materiales.

Disposiciones finales

1.ª Se faculta a la Diputación Foral para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Norma.

2.ª La presente Norma entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

3.ª Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Norma.

(Publicada en el B. O. Navarra de 18 enero 1980, núm. 8, suplemento y en el B. O. Parlamento Foral de 17 septiembre 1981, núms. 0-3.)

15 Normas para la exacción de los Impuestos especiales. (Comisión de Urgencia Normativa, 8 enero 1980.)

La Ley 39/1979, de 30 de noviembre, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 292, estableció una nueva regulación de los denominados Impuestos Especiales, conceptuando como tales en su artículo primero, el Impuesto sobre Alcoholes Etílicos y Bebidas Alcohólicas, el Impuesto sobre las Labores del Tabaco y el Impuesto sobre el Petróleo, sus derivados y similares.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 18-1 del vigente Convenio Económico de 19 de julio de 1969, Navarra ha de aplicar en su normativa de los citados Impuestos, los mismos principios básicos, normas sustantivas, hechos imponibles, exenciones, devengo, bases, tipos y tarifas vigentes en cada momento en territorio común.

En atención a lo expuesto y a propuesta de la Diputación Foral, esta Comisión de Urgencia Normativa.

Acuerda aprobar las siguientes:

CAPITULO I.—Normas Generales

Artículo 1.° Naturaleza.

1. Los Impuestos Especiales son tributos de naturaleza indirecta que gravan la fabricación, la importación y, en su caso, la circulación de determinados productos, así como la venta o importación de artículos objeto de monopolio fiscal.

2. Tienen la consideración de Impuestos Especiales:

1.° El Impuesto sobre Alcoholes Etílicos y Bebidas Alcohólicas.

2.° El Impuesto sobre las Labores del Tabaco.

3.° El Impuesto sobre el Petróleo, sus derivados y similares.

Art. 2.° Ambito territorial.

Corresponderá la exacción del Impuesto a la Diputación Foral de Navarra cuando las operaciones se realicen en territorio foral navarro, de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 13, 14 y 15 del vigente Convenio Económico con la Administración del Estado, de fecha 19 de julio de 1969.

El Impuesto sobre el Petróleo y sus Derivados, en razón al régimen de monopolio y a tenor del artículo 15 del Convenio Económico de 19 de julio de 1969, se exaccionará por la Administración del Estado.

Art. 3.° Concepto de importación.

A los efectos de las presentes Normas, se considerarán importaciones las definidas como tales en la legislación aduanera.

Art. 4.° Repercusión del Impuesto.

1. Los sujetos pasivos por los Impuestos Especiales deberán repercutir íntegramente el importe de los mismos sobre aquél para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo.

2. Las controversias que puedan producirse con referencia a la repercusión de los impuestos, tanto respecto de la procedencia como de la cuantía de la misma, se considerarán de naturaleza tributaria a los efectos de

las correspondientes reclamaciones en la vía económico-administrativa.

3. Lo dispuesto en los números anteriores no será aplicable en los casos de autoconsumo.

Art. 5.° Jurisdicción competente.

Contra las cuestiones que se susciten entre la Administración y los contribuyentes con motivo de la aplicación de los Impuestos Especiales, podrá interponerse Recurso ante la Diputación Foral en el plazo de un mes.

Las Resoluciones de la Diputación Foral podrán ser recurridas ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa, en los plazos y formas que determina la Ley de dicha Jurisdicción.

CAPITULO II.—Impuesto sobre los Alcoholes Etílicos y Bebidas Alcohólicas

Art. 6.° Hecho imponible.

1. Están sujetas al Impuesto.

a) La producción de aguardientes y alcoholes etílicos de cualquier clase o procedencia, incluidos los desnaturalizados.

b) La elaboración de bebidas alcohólicas.

c) La circulación de bebidas derivadas de los alcoholes naturales.

d) La importación de los productos mencionados en las letras anteriores, incluso la entrada de aquéllos en la Península procedentes de Ceuta o Melilla.

2. El producto resultante de la mezcla de bebidas gravadas, realizadas por los sujetos pasivos de este Impuesto, tributará por cada uno de sus componentes. En el caso de mezcla de bebidas gravadas con otras no sujetas, realizada por los sujetos pasivos de este Impuesto, éste se exigirá por el importe de aquéllas.

Cuando no puedan ser determinadas las proporciones exactas de las bebidas que componen la mezcla, se aplicará a la misma el Impuesto correspondiente al componente cuyo gravamen sea el más elevado.

Art. 7.° Concepto de bebida alcohólica.

1. A los efectos de este Impuesto, se comprenderán dentro del concepto general de bebidas alcohólicas:

a) Las bebidas derivadas de los alcoholes naturales.

b) La cerveza y sus sustitutivos.

2. En particular, se considerarán como bebidas derivadas de los alcoholes naturales, además de los aguardientes compuestos, los licores y los aperitivos sin vino base:

a) Los vinos, mistelas y tiernos de cualquier clase o denominación, cuya graduación alcohólica sea superior a veintitres grados centesimales.

b) La cerveza, la sidra y demás bebidas obtenidas por fermentación, cuya graduación alcohólica sea superior a quince grados centesimales.

c) Las bebidas simplemente adicionadas con alcoholes o aguardientes cuya graduación alcohólica sea superior a tres grados centesimales.

3. Se entiende por sustitutivos de la cerveza, las bebidas gasificadas o no, obtenidas por fermentación de cereales, frutos, tubérculos, plantas o partes de plantas, incluido el aguamiel, siempre que su contenido alcohólico esté comprendido entre los tres y los quince grados.

Art. 8.° Supuestos de no sujeción:

No están sujetas al Impuesto la elaboración, circulación o importación:

a) De vinos —incluso vermuts—, mistelas, vinos tiernos y demás bebidas alcohólicas derivadas directamente del mosto de uvas, siempre que su graduación alcohólica no sea superior a veintitres grados centesimales.

b) De sidra y demás bebidas obtenidas por fermentación de frutas frescas o sus mostos, siempre que su graduación alcohólica no sea superior a quince grados centesimales.

c) De bebidas con graduación alcohólica igual o inferior a tres grados centesimales sea ésta obtenida por fermentación o por adición.

Art. 9.° Exenciones.

Están exentos del Impuesto:

a) Los alcoholes y aguardientes obtenidos en Centros oficiales docentes o de expe-

rimentación, salvo que dichos productos salgan de los citados Centros.

b) Los productos sujetos a este Impuesto que vayan directamente a la exportación, así como los que se adquieran por otros fabricantes para su empleo en productos que van a ser exportados.

Art. 10. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos del Impuesto, en calidad de contribuyentes:

a) Quienes fabriquen, elaboren, pongan en circulación o importen aguardiente, alcoholes etílicos o bebidas alcohólicas sujetas al impuesto.

b) Quienes embotellen las bebidas en plantas embotelladoras independientes tendrán, asimismo, la condición de sujetos pasivos del Impuesto que grava la circulación.

2. Responderán solidariamente del pago del Impuesto:

a) Los que comercien o trafiquen con los productos sujetos al mismo, cuando no justifiquen su procedencia o empleo en la forma que reglamentariamente se establezca.

b) Los comerciantes mayoristas o minoristas que aumenten el volumen o la graduación alcohólica de los productos que reciban.

Art. 11. Base imponible.

1. La base del Impuesto estará constituida:

1.° En la producción de aguardientes y alcoholes, por el volumen real de los productos, tal y como se obtienen de los aparatos empleados, o por el volumen real a su importación.

2.° En la elaboración de bebidas alcohólicas:

a) Tratándose de bebidas derivadas de los alcoholes naturales, por el volumen de alcohol absoluto contenido en los productos que salgan de fábrica o se importen.

b) En las bebidas alcohólicas no comprendidas en el apartado anterior, por el volumen de producto acabado y dispuesto para el consumo o, en su caso, por el volumen del producto importado.

3.° En la circulación de las bebidas derivadas de los alcoholes naturales, tanto nacionales como de importación, la base imponible estará constituida por el contenido neto de los envases.

2. Reglamentariamente se determinarán las minoraciones aplicables por evaporación y manipulación.

Art. 12. Determinación de la base imponible.

Las bases imponibles se determinarán en todo caso en régimen de estimación directa.

Art. 13. Tipos de gravamen.

El impuesto se exigirá conforme a las siguientes tarifas y epígrafes:

Tarifa 1.ª Producción de aguardientes y alcoholes.

Epígrafe 1.° Aguardientes y alcoholes etílicos destilados o rectificados, de cualquier procedencia o graduación, diez pesetas por litro.

Epígrafe 2.° Alcoholes desnaturalizados totalmente, cualquiera que sea el de procedencia, una peseta por litro.

Epígrafe 3.° Los aguardientes obtenidos por destilación de vinos sanos en limpio o con sus lías, denominados «holandas» y el de sidra en iguales condiciones, de riqueza alcohólica hasta setenta grados centesimales inclusive, que se destinen a la elaboración de sus respectivos brandies, siete pesetas por litro.

Tarifa 2.ª Elaboración de bebidas derivadas de alcoholes naturales.

Epígrafe 4.° Bebidas embotelladas o a granel, una peseta por cada grado alcohólico centesimal de Gay-Lussac y litro de volumen.

Tarifa 3.ª Precintas de circulación.

Epígrafe 5.° Las bebidas derivadas de alcoholes naturales embotelladas, cualquiera que sea su clase y graduación en envases cuyo contenido no exceda de medio litro, precinta de cuatro pesetas.

Epígrafe 6.° Las mismas bebidas en envases de más de medio hasta un litro de contenido, precinta de ocho pesetas.

Epígrafe 7.° Las mismas bebidas en envases de más de uno hasta dos litros, precintas de dieciséis pesetas.

Epígrafe 8.° Las mismas bebidas en envases de más de dos hasta tres litros, precinta de veinticuatro pesetas.

Epígrafe 9.° Las embotelladas, en envases de hasta un decilitro, sello de una peseta.

Epígrafe 10.° Las mismas bebidas a granel, cualquiera que sea su clase o graduación en envases de cuatro a siete litros, precinta de tres pesetas.

Epígrafe 11.° Las mismas bebidas en envases de ocho a quince litros, precinta de seis pesetas.

Epígrafe 12.° Las mismas bebidas en envases de dieciséis a veinte litros, precintas de nueve pesetas.

Epígrafe 13.° Las bebidas alcohólicas que se importen estarán sujetas a la imposición de las precintas detalladas en los epígrafes quinto al decimosegundo, con la indicación de «Importación».

Tarifa 4.ª Elaboración de cerveza.

Epígrafe 14.° La cerveza obtenida de mosto cuyo extracto primitivo no sea inferior al once por ciento ni superior al trece por ciento en peso, tres pesetas por litro.

Epígrafe 15.° La misma, cuando el extracto primitivo del mosto original sea superior al trece por ciento en peso, cuatro cincuenta pesetas por litro.

Epígrafe 16.° La misma, cuando el extracto primitivo del mosto original sea inferior al once por ciento en peso, dos pesetas por litro.

Tarifa 5.ª Sustitutivos de la cerveza.

Epígrafe 17.° Las bebidas incluidas en el número tres del artículo séptimo de estas Normas, cualquiera que sea la riqueza en extractos del mosto primitivo, tres pesetas por litro.

Art. 14. Devengo.

El Impuesto se devengará:

a) En la fabricación de aguardientes y alcoholes, en el momento de la obtención de estos productos.

b) En la elaboración y circulación de bebidas derivadas de los alcoholes naturales, cuando tenga lugar la salida de los respectivos productos de fábrica o planta embotelladora independiente.

c) En la fabricación de cerveza, en el momento inmediato al filtrado que se realiza a la salida de los depósitos de guarda.

d) En los sustitutivos de cerveza, en el momento en que, ultimadas las operaciones de elaboración, queden dispuestos para su venta o entrega.

e) En los casos de importación de todos los productos sujetos a este Impuesto, en el momento del despacho por la Aduana o, en su caso, de la entrada en el territorio español.

Art. 15. Normas generales de gestión.

1. Reglamentariamente se determinarán las normas para la gestión, liquidación, incluso la autoliquidación del pago del Impuesto sobre la fabricación de alcoholes y bebidas alcohólicas.

2. Los impuestos sobre la fabricación del alcohol no se pagarán, previa comprobación administrativa, aunque los productos obtenidos hayan devengado el impuesto cuando se destruyan antes de su salida de fábrica por causas imprevisibles de naturaleza catastrófica que no puedan ser objeto de contrato de seguro.

3. Toda expedición de los productos sujetos a los impuestos sobre el alcohol y bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su origen o destino, circulará amparada por un documento, o por signo reglamentariamente establecido que deberán ostentar los envases, para justificar su procedencia, hasta el momento de su consumo.

4. La Dirección de Hacienda establecerá reglamentariamente las normas de inspección e intervención de carácter permanente que deban ser adoptadas en las fábricas y en las dependencias comerciales respecto de los productos sujetos al impuesto.

5. Salvo autorización de la Dirección de Hacienda deberá realizarse en fábricas independientes la obtención de alcoholes vínicos, de cereales de caña, de otros alcoholes no vínicos y de aguardientes compuestos y licores.

6. No se permitirá el uso de aparatos

portátiles para la destilación de alcoholes ni de aguardientes.

7. En los locales de las fábricas no se permitirá la existencia de establecimientos comerciales de venta al por mayor o menor de los productos gravados.

Art. 16. Devolución del Impuesto en los casos de exportación.

Tendrán derecho a la devolución del Impuesto en los casos de exportación de productos gravados:

1.° Los almacenistas, por la totalidad del gravamen sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas soportado en sus distintas fases de fabricación o circulación por los artículos exportados.

2.° Los fabricantes, por el Impuesto que hubiese gravado a los alcoholes y aguardientes, utilizados en la obtención de los productos que se exportan, salvo en el supuesto de que hubiesen adquirido los productos con exención, de acuerdo con los tipos vigentes en el momento de la exportación.

Art. 17. Calificación de las infracciones.

1. Constituirán infracción de defraudación la ocultación del verdadero volumen de la producción obtenida, de la graduación de los productos fabricados, o de la cuantía exacta de los productos puestos en circulación o entregados para el consumo.

2. Las infracciones mencionadas en el número anterior se sancionarán siempre en su grado máximo.

3. La reincidencia se podrá sancionar con el cierre temporal o definitivo del establecimiento o centro productor.

CAPITULO III.—Exacción reguladora de precios de los alcoholes no vínicos

Art. 18. Naturaleza.

La exacción reguladora de precios de los alcoholes etílicos no vínicos es un tributo establecido con la finalidad de regular el precio de los alcoholes etílicos intervenidos.

Art. 19. Hecho imponible.

1. La exacción grava la venta o entrega de los alcoholes etílicos no vínicos, sean de producción nacional o de importación.

2. No están sujetos a la exacción:

a) Los alcoholes totalmente desnaturalizados, gravados por el tipo impositivo del epígrafe segundo de la tarifa primera del artículo trece.

b) Los aguardientes y los alcoholes destilados que, de acuerdo con lo establecido en las Reglamentaciones especiales, no puedan tener otro uso que la elaboración de una determinada bebida alcohólica que, a su vez, no pueda obtenerse con alcoholes de distinto origen.

c) Los alcoholes que por autorización de los Organismos Oficiales competentes se destinen a los denominados «usos generales», siempre que lleven incorporados en la forma y proporción que reglamentariamente se establezca, uno de los marcadores o indicadores previamente aceptados oficialmente como tales.

d) Los alcoholes rectificados y deshidratados que salgan directamente de la fábrica productora con destino a otra dedicada a la fabricación de éter sulfúrico, pólvora, explosivos y demás expresa y oficialmente autorizados para recibirlo con impuesto garantizado y satisfacerlo como desnaturalizado, después de justificada su inversión.

3. A los efectos de estas Normas se entiende por:

a) «Usos de boca», el de alcohol etílico que se emplee directa o indirectamente para preparar, elaborar y obtener productos que en su estado final contengan alcohol y se destinen al consumo humano por ingestión.

b) «Usos especiales», los de farmacia y laboratorio farmacéutico, perfumería, cosméticos, y afines y sus esencias y aromas, así como aquellos otros usos que por disposiciones legales posteriores se incluyen en este grupo.

c) «Usos generales», son los de los alcoholes no incluidos en los definidos o citados en las letras a) y b) anteriores.

Art. 20. Devengo.

La exacción se devengará:

1. En el momento de la salida de la fábrica.

2. En el momento de la importación, si

el importador lo destina directamente a la finalidad que origina el gravamen y, en otro caso, en el momento de la salida del almacén donde esté depositado.

Art. 21. Sujetos pasivos y responsables.

1. Son sujetos pasivos de la exacción:

a) Los fabricantes que realicen las operaciones gravadas.

b) Los importadores de alcohol o, en su caso, los distribuidores de alcoholes importados, cuando se desconozca el uso al que se destine en el momento de la importación.

2. Están obligados al pago de la exacción los almacenistas o beneficiarios de cupos o adjudicaciones de alcoholes ni vínicos a precios reducidos que los vendan o utilicen, total o parcialmente, en usos distintos a los de la concesión, o los cedan indebidamente a otras personas.

Art. 22. Base y tipo.

1. La base la constituirá el litro de alcohol vendido o importado.

2. Los tipos impositivos aplicables serán los que figuran en los epígrafes siguientes:

Epígrafe 1.° La diferencia existente entre el precio oficial señalado al alcohol intervenido apto para «usos de boca», y el precio del destinado a «usos generales».

Epígrafe 2.° La diferencia que puede existir entre el precio oficial señalado al alcohol intervenido destinado a «usos especiales», y el precio del destinado a «usos generales».

Este epígrafe se aplicará a los alcoholes que se destinen a los «usos especiales», relacionados en el apartado tres, b), del artículo diecinueve de las presentes Normas, siempre que lleven incorporado uno de los marcadores o indicadores previamente aceptados oficialmente como tales en la forma y proporción que reglamentariamente se determine.

Art. 23. Liquidación.

1. Cuando se trate de fabricantes o almacenistas de alcohol importado, la liquidación se efectuará en la forma establecida para el Impuesto Especial sobre la Fabricación de Alcoholes y en los mismos plazos y con iguales requisitos que para el citado impuesto.

2. Cuando sean importados directamente para usos gravados, la liquidación se efectuará por la Aduana.

Art. 24. Pago.

1. Cuando se trate de fabricantes o almacenistas de alcoholes importados, el pago de la exacción se realizará por los sujetos pasivos de igual forma que en el impuesto Especial sobre la Fabricación de Alcoholes, en los plazos señalados y por cualquiera de los medios de pago establecidos.

2. Cuando las liquidaciones se hayan efectuado por la Aduana, el pago se efectuará conjuntamente con los derechos de importación.

Art. 25. Gestión.

La gestión del tributo corresponderá, dentro de la Dirección de Hacienda, al Negociado del Impuesto de Tráfico de Empresas, Lujo y Especiales.

Disposiciones finales

1.ª 1. Las precedentes Normas serán aplicadas con efectos desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Seguirá en vigor el artículo 12 del Reglamento del Impuesto sobre el Lujo aprobado por Acuerdo de la Diputación Foral de fecha doce de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve hasta tanto sean dictadas las normas correspondientes al Impuesto especial sobre las labores del tabaco.

2. No obstante lo establecido en el número anterior, el Impuesto sobre Alcoholes Etílicos y Bebidas Alcohólicas, en la parte referente a la circulación, no entrará en vigor hasta el día uno de octubre de mil novecientos ochenta. Continuará vigente hasta entonces el gravamen sobre circulación de bebidas alcohólicas integrado en los Impuestos sobre el Alcohol que se regula en las Normas aprobadas por la Diputación Foral de Navarra con fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

2.ª 1. A partir de la entrada en vigor de las presentes normas, quedará derogado el Acuerdo de veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve por el que se

aprueban las Normas para la exacción de los Impuestos Especiales, sin perjuicio del derecho de la Diputación para exigir las cuotas devengadas con anterioridad y los recargos y sanciones que sean procedentes.

2. Se exceptúa de lo dispuesto en el número anterior las normas expresamente declaradas vigentes en este Acuerdo, así como las disposiciones generales referentes a conceptos de las citadas Normas que continúan subsistentes, incluso el Impuesto sobre Bebidas Refrescantes.

3.ª Los tipos específicos fijados en las presentes Normas podrán ser revisados y modificados dentro de la norma de ejecución de Presupuestos de cada año.

Disposiciones transitorias

1.ª 1. Mientras subsista el Impuesto sobre Bebidas Refrescantes queda fijado en el cero coma setenta y cinco por ciento el recargo establecido en el artículo sesenta y cinco de las Normas para la exacción del Impuesto, de veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

2. El Impuesto sobre Bebidas Refrescantes se regirá por las siguientes normas:

Artículo 1.° Hecho imponible.

1. Está sujeta al Impuesto la elaboración:

a) De jarabes y bebidas refrescantes.

b) De los productos sólidos o líquidos concentrados, preparados para obtener por el consumidor bebidas refrescantes por simple disolución, con o sin adición de azúcar y otros edulcorantes.

2. Se considerarán jarabes y bebidas refrescantes los productos que determina el vigente Código Alimentario español, y las Reglamentaciones Técnico-sanitarias dictadas en desarrollo del mismo.

3. Se entenderá que todos estos productos están elaborados cuando queden dispuestos para el consumo.

Art. 2.° Supuestos de no sujeción.

No están sujetos al Impuesto:

1. Las aguas minerales o las simplemente gaseadas con anhídrido carbónico.

2. Los jarabes simples.

3. Las gaseadas incoloras.

Art. 3.° Exenciones.

Se hallan exentos del Impuesto:

a) Los jarabes medicinales de empleo exclusivamente terapéutico, así como los elaborados o empleados en la economía doméstica.

b) Las bebidas refrescantes elaboradas con frutas naturales en cafés, bares y establecimientos similares abiertos al público para consumo exclusivo en dichos locales.

Art. 4.° Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos del Impuesto quienes elaboren los jarabes o bebidas refrescantes.

Art. 5.° Base imponible.

1. La base imponible estará constituida por el precio de venta al minorista.

2. No se incluirán en el precio de venta al minorista:

1.° El importe de los envases retornados.

2.° El importe del recargo, el de las percepciones para la financiación de la Seguridad Social Agraria, ni el del propio Impuesto.

3. Cuando debido a las relaciones existentes entre las personas que intervengan en la elaboración y distribución de los jarabes y bebidas refrescantes se realicen las ventas o entregas sin contraprestación o por un precio notoriamente inferior al normal en el mercado, la Administración podrá proponer al contribuyente la base que deba prevalecer, y de no haber conformidad, se dirimirá la cuestión en vía económico-administrativa.

4. La determinación de las bases podrá efectuarse en régimen de estimación directa o de estimación objetiva singular.

Art. 6.° Devengo.

1. El impuesto se devengará en el momento de la venta o entrega de los productos gravados.

En todo caso se entenderá efectuada la venta o entrega cuando los objetos vendidos sean puestos a disposición del adquirente.

Art. 7.° Tipo impositivo.

El impuesto se exigirá, en todo caso, al tipo del ocho por ciento.

2.° El Impuesto sobre el Uso del Teléfono continuará subsistente en tanto continúe la vigencia del contrato entre el Estado y la Compañía Telefónica Nacional de España, de treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y seis.

3.° Quedarán sujetos exclusivamente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas las operaciones que tengan por objeto artículos o productos que anteriormente estuvieron gravados por los Impuestos Especiales sobre la fabricación de azúcar y achicoria, cuando su salida de las fábricas o de los depósitos particulares tenga lugar a partir de la entrada en vigor de estas Normas.

IMPUESTO SOBRE EL LUJO

Art. 18. Joyería, platería bisutería y relojería.

El apartado A) quedará redactado de la siguiente forma:

A) Hecho imponible.

Están sujetas al Impuesto las adquisiciones de:

a) Joyas, alhajas, perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas, objetos de oro, plata o platino y damasquinados, así como la bisutería fina que contenga metales preciosos (oro, plata o platino), piedras finas de imitación calibradas.

b) Bisutería no comprendida en el apartado anterior y perlas de imitación.

c) Relojes de bolsillo, pulsera, sobremesa, pie, pared, etc., no comprendidos en el apartado a) anterior o en el artículo 21.

Art. 26. Perfumería, cosmética, artículos y aparatos de tocador.

La letra B) quedará redactada de la siguiente forma:

B) Tipos y devengo.

Este impuesto se exigirá en origen con arreglo a los siguientes tipos:

a) Los conceptos comprendidos en los apartados a) y d), al tipo del veinte por ciento.

b) Los comprendidos en los apartados b) y c), al tipo del diez por ciento.

Art. 29. Bebidas, condimentos y otros preparados.

La letra B) quedará redactada de la siguiente forma:

B) Tipos y devengo.

El impuesto se exigirá en la forma siguiente:

a) Los conceptos comprendidos en el apartado a) de la letra A), tributarán en origen a los tipos siguientes:

1. Al 25 por 100 cuando su precio en origen no sea superior a trescientas cincuenta pesetas litro.

2. Al 40 por 100, cuando su precio en origen sea superior a trescientas cincuenta pesetas litro.

3. Para la aplicación de los tipos señalados en los dos números anteriores se considerarán exentas, en todo caso, sesenta pesetas litro, cualquiera que sea su precio.

b) Los conceptos comprendidos en el apartado b), letra A), tributarán en origen al precio del 22 por 100.

c) Los productos comprendidos en el apartado c) de la letra A), al 24,20 por 100.

d) Los artículos comprendidos en el apartado d) de la letra A), al 36,30 por 100.

IMPUESTO SOBRE EL TRAFICO DE LAS EMPRESAS

Art. 29. Operaciones de seguro y capitalización.

La letra C) quedará redactada de la siguiente forma:

C) Tipos.

En los seguros contra daños y accidentes de cosas o riesgos propios del transporte, así como en los de responsabilidad civil, el tipo será el 1,50 por 100.

Las anteriores operaciones tributarán al 1,80 por 100 cuando se presten a personas no comprendidas en el artículo 8.° del Reglamento del Impuesto.

En los seguros de vida, enfermedad, accidentes personales u otras modalidades o clases que tengan por objeto la vida de las personas o sus circunstancias, así como las operaciones de capitalización, el tipo aplicable será, en todo caso, el 1 por 100.

Art. 32. Publicidad.

La letra D) quedará redactada de la siguiente forma:

D) Tipo.

Con carácter general el tipo impositivo será el del 1,50 por 100, salvo en los casos en que la operación gravada se realice para personas no comprendidas en el artículo 8.° y en el número 2 del apartado A), del artículo 20 del Reglamento del Impuesto, en los que el tipo impositivo aplicable será del 1,80 por 100.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la publicidad de las bebidas gravadas en el Capítulo segundo de las Normas para la exacción de los Impuestos Especiales, cuya graduación alcohólica sea superior a veintitrés grados centesimales estará sujeta, en todo caso, al tipo impositivo del 2,70 por 100.

Disposiciones complementarias

Unica. Las modificaciones de las Normas de exacción de los Impuestos sobre Lujo y Tráfico de las Empresas serán de aplicación con efectos del día de su publicación en el «Boletín Oficial».

(Publicada en el B. O. Navarra de 18 enero 1980, núm. 8, suplemento y en el B. O. Parlamento Foral de 17 septiembre 1981, núms. 0-3.)

16 Norma sobre restablecimiento de la Cámara de Comptos. (Pleno, 28 enero 1980.)

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 79 del Reglamento Interino, esta Presidencia ha dispuesto ordenar la publicación en el «Boletín Oficial» de Navarra de la «Norma sobre restablecimiento de la Cámara de Comptos» que fue aprobada por el Parlamento Foral de Navarra, en sesión plenaria celebrada el día 28 de enero de 1980.

Artículo 1.° Se restablece la Cámara de Comptos, tradicional institución fiscalizadora de la Hacienda del Reino de Navarra, con el carácter y contenido que le atribuye la presente Norma y sus disposiciones complementarias.

Art. 2.° La Cámara de Comptos constituye un órgano de carácter técnico del Parlamento Foral que tendrá por objeto:

a) El control de la gestión económica de la Diputación Foral y de los organismos y entidades dependientes de la misma.

b) El asesoramiento del Parlamento Foral en materias económicas y financieras.

Art. 3.° El control de la gestión económica a que se refiere el apartado a) del artículo anterior será realizado por la Cámara de Comptos mediante:

1.° La verificación y auditoría de la contabilidad presupuestaria durante la fase de ejecución de los Presupuestos, informando de su resultado al Parlamento Foral dentro del mes siguiente a cada período trimestral vencido.

2.° El examen y censura de las Cuentas Generales de Navarra, que se efectuará dentro de los tres meses siguientes a su remisión al Parlamento Foral.

3.° La emisión de los informes que se determinen en las normas de ejecución presupuestarias y cualesquiera otros informes que le sean requeridos.

Art. 4.° La función de asesoramiento al Parlamento Foral en materias económicas y financieras, a la que se refiere el apartado b) del artículo 2, se ejercerá por la Cámara de Comptos, a requerimiento del Parlamento en Pleno o de alguna de sus Comisiones. Asimismo, la Cámara de Comptos por propia iniciativa podrá informar al Parlamento a través de la Mesa de éste, la cual dará al informe el trámite que estime procedente teniendo en cuenta su oportunidad y urgencia.

Art. 5.° La Cámara de Comptos formalizará sus actuaciones de control presupuestario en Informe y Memorias, de carácter público, que tendrán por objeto dar cuenta al

Parlamento Foral de la opinión que, a su juicio, merezca el desarrollo de la ejecución de los Presupuestos en relación con los distintos aspectos de los mismos y, necesariamente, de los siguientes:

1.° Si se ha dado o se está dando cumplimiento a las normas de ejecución presupuestaria.

2.° Si se producen desviaciones en el cumplimiento de los objetivos perseguidos por los programas presupuestarios con indicación, en su caso, de las causas de dichas desviaciones.

Art. 6.° En el ejercicio de las funciones de control que se le reconocen en el artículo 2 a) de la presente Norma, la Cámara de Comptos estará facultada para:

a) Exigir de la Diputación Foral y de los organismos y entidades dependientes de la misma cuantos datos, informes, documentos o antecedentes considere necesarios para el desarrollo de sus funciones.

b) Inspeccionar y comprobar, a los mismos efectos del necesario desarrollo de sus funciones, toda la documentación de las oficinas públicas, libros, metálico y valores, las dependencias, depósitos y almacenes y, en general, cualesquiera otros establecimientos en cuanto fuera preciso para comprobar las existencias o bien la prestación de servicios que produzcan liquidación o pago de obligaciones.

Art. 7.° La Cámara de Comptos se compondrá de un Presidente, los Auditores y uno o más Letrados, uno de los cuales, en su caso, actuará de Secretario.

Art. 8.° 1. El Presidente de la Cámara de Comptos será elegido por el Parlamento Foral.

2. La duración de su mandato coincidirá con la del Parlamento Foral que lo hubiese elegido.

3. El Presidente ostentará la representación de la Cámara de Comptos y coordinará y dirigirá las actuaciones y trabajos de los restantes miembros de la misma.

Art. 9.° 1. Los Auditores y Letrados de la Cámara de Comptos serán nombrados por oposición.

2. El Estatuto Jurídico de los Auditores y Letrados será aprobado por el Parlamento Foral, de conformidad con los principios de independencia e inamovilidad en su función.

3. El ejercicio de la función de Auditor o Letrado de la Cámara de Comptos será, en todo caso, incompatible con cualquier otro empleo en la Administración Pública y con el desempeño de cargos de todo orden en empresas concesionarias, contratistas, arrendatarias o administradoras de obras o servicios públicos.

Art. 10. 1. Corresponderá a los Auditores realizar las tareas de verificación y auditoría y aquellas funciones de asesoramiento que les sean encomendadas por el Presidente de la Cámara.

2. Las plazas de Auditores se proveerán siempre por oposición, a la que sólo podrán concurrir quienes estén en posesión de alguno de los títulos siguientes: Licenciado en Derecho, Licenciado en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales (Sección Económicas y Comerciales), Licenciado en Ciencias Empresariales u otros títulos de Facultad o Escuela Técnica Superior que se determinen.

Art. 11. Los letrados asistirán a los restantes miembros de la Cámara de Comptos prestándoles asesoramiento jurídico. Su selección se realizará por oposición a la que sólo podrán concurrir quienes estén en posesión del título de Licenciado en Derecho.

Art. 12. Se adscribirá a la Cámara de Comptos el personal administrativo, auxiliar y subalterno que sea necesario para el desarrollo de sus funciones.

Disposiciones adicionales

1.° El Presidente de la Cámara de Comptos someterá a la aprobación del Parlamento Foral las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Norma.

2.° En el plazo máximo de tres meses, a contar desde la fecha de entrada en vigor de la presente Norma, la Mesa Interina del Parlamento Foral convocará oposiciones para

la provisión de tres plazas de Auditores y una plaza de Letrado.

3.° En el plazo máximo de un año, a contar desde la fecha de entrada en vigor de la presente Norma, el Parlamento Foral procederá a la elección del Presidente de la Cámara de Comptos.

Disposición final

La presente Norma entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de Navarra.

(Publicada en el B. O. Navarra de 6 febrero 1980, núm. 16, suplemento y en el B. O. Parlamento Foral de 17 septiembre 1981, núms. 0-3.)

17 Norma sobre equiparación de las retribuciones de los funcionarios de la Administración Municipal de Navarra a las de los funcionarios de la Diputación Foral. (Pleno, 29 enero 1980.)

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 79 del Reglamento Interino, esta Presidencia ha dispuesto ordenar la publicación en el «Boletín Oficial» de Navarra de la «Norma sobre equiparación de las retribuciones de los funcionarios de la Administración Municipal de Navarra a las de los funcionarios de la Diputación Foral», que fue aprobada por el Parlamento Foral de Navarra, en sesión plenaria celebrada el día 29 de enero de 1980.

Artículo 1.° Tablas de equiparación. La equivalencia de las funciones de la Administración Municipal de Navarra con respecto a los niveles asignados a los funcionarios de la Diputación Foral se realizará de conformidad con las tablas siguientes:

a) Secretarios de Ayuntamiento.

Hasta 1.000 habitantes: nivel 6 A.
De 1.001 a 2.000: nivel 6 B.
De 2.001 a 5.000: nivel 5
De 5.001 a 15.000: nivel 4.
De 15.001 a 100.000: nivel 2.
De más de 100.000: nivel 2.

b) Vicesecretarios.

Hasta 25.000 habitantes (a extinguir): nivel 7.
De 25.001 a 100.000: nivel 4.
De más de 100.000: nivel 3.

c) Interventores y Contadores de Fondos:

Hasta 15.000 habitantes (a extinguir): nivel 7.
De 15.001 a 100.000: nivel 4.
De más de 100.000: nivel 3.

d) Director de Hacienda.

De más de 100.000 habitantes: nivel 3.

e) Depositarios.

De 3.001 a 15.000 habitantes (a extinguir): nivel 8.
De 15.001 a 100.000: nivel 5.
De más de 100.000: nivel 4.

f) Jefes de Negociado.

Con título Superior: nivel 4.
Con título de Grado Medio; nivel 5.
Sin título: nivel 6.

g) Titulados.

Superiores con jefatura: nivel 4.
Superiores, sin jefatura: nivel 5.
De Grado Medio, con jefatura: nivel 5.
De Grado Medio, sin jefatura: nivel 6.
Asistentes Sociales, cuyo nivel será el 9, si bien con mínimo garantizado correspondiente al nivel 6.
Practicantes - ATS cuyo encuadramiento y retribuciones será igual que el asignado para los de la Diputación Foral.

h) Oficiales Administrativos.

Hasta 3.000 habitantes (a extinguir): nivel 11.
De 3.001 a 100.000: nivel 9.
De más de 100.000:
Oficial 1.°: nivel 8.
Oficial 2.°: nivel 9.

i) Auxiliares Administrativos.

Nivel 12.

j) Policías y Bomberos.

Unicamente podrán existir en localidades de más de 4.000 habitantes, y su nivel será asignado entre los niveles 10 y 15.

k) Subalternos y Servicios Especiales.

Hasta 3.000 habitantes: nivel 16 y 17.

De 3.001 a 100.000. Su nivel será asignado entre : niveles 15 y 17.

De más de 100.000, igual que anterior, entre. niveles 11 a 17.

Art. 2.° Retribuciones por niveles.— Las retribuciones de entrada, correspondientes a cada nivel, son las siguientes:

NIVEL	Sueldo	Pagas extr.	Complemento	Plus carestía	TOTAL
2	431.124	143.708	543.528	237.264	1.355.624
3	383.820	127.940	451.068	237.264	1.200.092
4	364.788	121.596	338.852	237.264	1.062.500
5	348.756	116,252	260.628	237.264	962.900
6 A	333.996	111.332	113.192	237.264	795.784
6 B	333.996	111.332	205.200	237.264	887.792
7	320.004	106.668	—	244.092	670.764
8	310.224	103.408	—	255.336	668.968
9	296.112	98.704	—	255.336	650.152
10	287.772	95.924	—	249.660	633.356
11	280.308	93.436	—	247.272	621.016
12	264.228	88.076	—	242.040	594.344
13	253.260	84.420	—	239.424	577.104
14	233.268	77.756	—	234.312	545.336
15	214.836	71.612	19.007	225.000	530.455
16	203.592	67.864	37.635	221.364	530.455
17	185.040	61.680	64.651	219.084	530.455

Art. 3.° Plantillas y límites en el nombramiento de funcionarios.

1. Se formalizarán plantillas de funcionarios en cada entidad municipal o concejil que, aprobadas por la Diputación, reflejarán las plazas que pueden ser cubiertas por las respectivas Corporaciones.

2. En todo caso, en el nombramiento de funcionarios se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Vicesecretarios: sólo podrán nombrarse en Ayuntamientos de más de 25.000 habitantes.

b) Interventores y Contadores de Fondos: sólo podrán nombrarse en Ayuntamientos de más de 15.000 habitantes.

c) Director de Hacienda: sólo podrán nombrarse en Ayuntamientos de más de 100.000 habitantes.

d) Depositarios: sólo podrán nombrarse con el carácter específico de tales en Ayuntamientos de más de 15.000 habitantes.

e) Jefes de Negociado: sólo podrán nombrarse en Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes.

f) Oficiales Administrativos: sólo podrán nombrarse en Ayuntamientos de más de 3.000 habitantes.

g) Policías y Bomberos: sólo podrán nombrarse en Ayuntamientos de más de 4.000 habitantes.

3. El ingreso en la función pública municipal se realizará mediante oposición, concurso o concurso-oposición, debiendose establecer en estos dos últimos casos el correspondiente baremo de puntuación que haya de servir de base al nombramiento.

4. Para el nombramiento de funcionarios se exigirá como mínimo, la siguiente titulación:

a) Secretarios y Vicesecretarios: se requerirá título de Secretario de Ayuntamiento de Navarra y en los Ayuntamientos de más de 5.000 habitantes, además, el título de Licenciado en Derecho.

b) Directores de Hacienda, Interventores, Contadores de Fondos y Depositarios funcionarios: título de Licenciado en Ciencias Económicas o Empresariales, o en Derecho, o en Ciencias Políticas o equivalente.

c) Jefes de Negociado: título de Grado Medio o equivalente.

d) Oficiales Administrativos: Bachiller Superior, o equivalente.

e) Auxiliares: Bachiller Elemental, o equivalente.

f) Policías, Bomberos, Subalternos y Servicios Especiales: certificado de estudios primarios.

5. Por lo que respecta a la edad de ingreso en la función pública municipal se tendrá en cuenta lo que sigue:

a) La edad mínima para el ingreso en la función será de 18 años cumplidos.

b) La edad máxima exigida para el ingreso en los Cuerpos de Policías y Bomberos será la de 35 años.

6. Para llevar a cabo el nombramiento de funcionarios será preciso que la plaza a cubrir esté incluida en la correspondiente plantilla, debidamente aprobada.

Art. 4.° Situaciones funcionariales a extinguir.—Los funcionarios que ocupen en la actualidad plazas que no puedan ser cubiertas conforme a lo establecido en los artículos 1 y 3, serán respetados en su cargos, como situaciones personales a extinguir.

Art. 5.° Reglas referentes a la aplicación a los funcionarios activos de los niveles y retribuciones.

1. Las nuevas retribuciones resultantes del sistema establecido en la presente Norma suponen la reconversión económica de las que actualmente perciba el funcionario, con aceptación por éste de los conceptos y plan-teamientos que derivan de dicho nuevo sistema.

No obstante, se reconoce a los funcionarios el derecho a mantenerse en el sistema que regula actualmente su situación funcionarial.

2. Las retribuciones serán las que resulten de la presente Norma.

3. Las retribuciones establecidas no podrán ser modificadas, en más o menos, por las Corporaciones. Tampoco podrán éstas hacerse cargo de conceptos que sean de cuenta del funcionario, tales como impuestos que graven los ingresos o cuotas con destino al Montepío de Funcionarios Municipales de Navarra.

4. Quedarán automáticamente absorbidas en las nuevas retribuciones todas las percepciones o gratificaciones que por encima de las reglamentarias se hayan establecido por las Corporaciones, sea cual fuere el cacácter de las mismas.

5. El pago de las remuneraciones se hará a los funcionarios fraccionadamente por meses vencidos.

6. El sistema de antigüedad de los funcionarios ingresados con posterioridad al 14 de julio de 1973 será el de quinquenios no acumulativos, del 10 por 100 del sueldo base, con máximo de ocho, y sin quinquenio extraordinario.

Para los restantes funcionarios, el sistema de antigüedad será el actualmente vigente.

7. La dedicación de los funcionarios comprenderá la misma duración de jornada establecida por la Diputación para cada categoría y puesto de trabajo equiparado.

Los funcionarios municipales que a juicio de la Corporación a la que pertenezcan, no ocupen íntegramente su jornada laboral con las funciones específicas para las que hubiesen sido nombrados, completarán su jornada con otras funciones que la Corporación les encomiende.

8. No se remunerarán servicios por el sistema de horas extraordinarias, salvo que así lo acordase expresamente la Corporación, ante trabajos excepcionales y con carácter temporal.

No obstante lo anterior, los funcionarios subalternos quedan obligados a la dedicación de una hora extraordinaria diaria cuando así lo acuerde la Corporación, en razón de ser precisa una rotación de turnos para la mejor prestación del servicio, y con compensación de la misma, que no será inferior al importe de la hora ordinaria incrementada en un 30 por 100. La hora extraordinaria festiva o nocturna experimentará un recargo del 25 por 100. El cálculo de la hora ordinaria se realizará conforme a los módulos establecidos por la Diputación para sus propios funcionarios.

9. El encuadramiento en los niveles establecidos en el artículo 1.° se realizará en razón de la categoría administrativa para la que hubiese sido nombrado el funcionario, y que realmente desempeñe éste.

De conformidad con ello, sólo podrán ser encuadrados en el apartado g) del artículo 1.° los funcionarios a quienes les haya sido exigido la posesión de título y que ejerzan el cargo correspondiente a tal titulación. Asimismo, sólo podrán encuadrarse en el apartado f), los funcionarios que hayan sido nombrados para la realización de las funciones específicas de Jefes de Negociado, en Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes.

10. La asignación de niveles a que se refieren los apartados j) y k) del artículo 1.° se realizará por las respectivas Corporaciones, en el plazo de un mes desde la publicación de estas normas en el Boletín Oficial de Navarra, a la vista de la dedicación, función y responsabilidad del funcionario, y siguiendo un criterio analógico con respecto a los asignados a los funcionarios de la Diputación para cargos semejantes.

Realizada la propuesta de asignación de nivel por la Corporación municipal, se notificará al funcionario, quien, en plazo de diez días siguientes, podrá formular ante aquélla las alegaciones que estime pertinentes. La propuesta de asignación de nivel deberá ser elevada a la Diputación en el plazo de 10 días siguientes, junto con los escritos de alegaciones, si los hubiere, para la adopción de la decisión definitiva por dicha Corporación Foral. A la mencionada documentación se agregará por la Corporación Municipal un informe comprensivo de las razones que han servido de base al encuadramiento y de las funciones que el cargo tiene asignadas.

11. Las nuevas remuneraciones de los funcionarios municipales de Navarra, tendrán repercusión en los derechos pasivos que causen, computándose a tal efecto los conceptos de sueldo, antigüedad y plus de carestía en igual forma que la establecida para los funcionarios de la Diputación, y aplicándose por lo demás las normas que rigen las situaciones pasivas de tales funcionarios.

No obstante, para los funcionarios ingresados con posterioridad a 14 de julio de 1973, los módulos de jubilación con todas sus consecuencias serán:

a) Hasta 30 años de servicios regirán las normas actuales.

b) Por cada año de servicio sobre 30, el 1 por 100, del siguiente modo:

Años de servicio	Porcentaje
31	71
32	72
33	73
34	74
35	75
36	76
37	77
38	78
39	79
40	80

c) A partir de 40 años de servicios se aplicará el porcentaje fijo del 80 por 100.

d) La edad de jubilación se fija en 65 años.

12. La cuota del Montepío de Funcionarios municipales será del 6 por 100.

13. Los Secretarios quedan obligados a realizar las funciones de intervención, como incluidas en las propias de Secretario y en la remuneración que como tal se les asigna, salvo en aquellos Ayuntamientos de más de

15.000 habitantes, en los que se cree el cargo específico de interventor.

14. Los Secretarios de Ayuntamientos agrupados tendrán derecho a seguir percibiendo las gratificaciones a que hace referencia el apartado 1.° de la resolución del Consejo Foral Administrativo de 28 de diciembre de 1978.

15. Quedan suprimidos los derechos de los Secretarios por la expedición de certificaciones a que se refiere el artículo 147 del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, así como los relativos a la expedición de guías de ganado.

Las certificaciones seguirán expediéndose conforme a las normas establecidas al efecto. Los derechos fijados reglamentariamente para la expedición de las mismas se ingresarán en los fondos municipales o concejiles, reintegrándose al Colegio Oficial de Secretariado Local Navarro el 50 por 100 de su importe.

16. Se mantiene el derecho de casa-habitación en favor de los funcionarios municipales que lo tienen reconocido reglamentariamente en la actualidad.

17. La población se determinará de acuerdo con las normas reglamentarias actualmente en vigor.

El descenso del número de habitantes no implicará la pérdida por el funcionario del nivel que tuviese asignado, ni las retribuciones correspondientes al mismo. La disminución se producirá al cubrirse la vacante.

18. La permuta entre funcionarios que tengan asignado distinto nivel implicará la aceptación por el que descienda de escala del nivel y retribuciones correspondientes a la plaza a la que acceda, tanto a efectos activos como pasivos.

El que acceda a la plaza de superior nivel mediante permuta, adquirirá de inmediato el nivel y retribuciones que correspondan a la nueva plaza, pero a efectos pasivos sólo se computará el sueldo más elevado una vez transcurridos tres años de servicios efectivos en la plaza superior.

19. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente Norma, los funcionarios sanitarios titulares.

Los sueldos base reglamentarios anuales de estos funcionarios quedarán elevados en un 12 por 100. La elevación tendrá repercusión en los quinquenios, con arreglo a las disposiciones generales que regulan actualmente esta materia.

La diferencia existente entre el aumento que se establece y el aumento lineal fijado en la resolución de la Comisión de Urgencia Normativa del Parlamento Foral de 22 de mayo de 1979, se abonará al funcionario en el concepto de gratificación que tal resolución determina.

Art. 6.° Reglas referentes a las clases pasivas actualmente existentes.

1. Para la determinación del haber regulador de las clases pasivas actualmente existentes con derecho a actualización se tendrán en cuenta las retribuciones que resulten de la presente Norma, computándose a tal efecto los conceptos de sueldo, antigüedad y plus de carestía, en la forma establecida en el apartado 11 del artículo precedente, y aplicándose por lo demás las normas que rigen para las situaciones pasivas de los funcionarios municipales de Navarra actualmente en vigor.

2. En el cálculo de las pensiones causadas por los funcionarios municipales subalternos, con cargo al Montepío de Funcionarios Municipales de Navarra, se tendrán en cuenta las que resulten de la aplicación del nivel 17, con independencia de la población donde se prestaron los servicios activos.

3. En el caso de que la pensión resultante de la aplicación de los haberes reguladores que el pensionista tenga asignado en la actualidad sea superior a la que resulte de la aplicación de los establecidos en la presente Norma, será aquella mantenida, hasta que quede absorvida como consecuencia de futuros aumentos de las retribuciones de los funcionarios en activo.

Art. 7.° Otras reglas relativas a la prestación de servicios.

1. En las localidades de menos de 5.000 habitantes no podrán crearse órganos especiales de gestión que supongan la necesidad

de personal, debiendo ser gestionados todos los servicios directamente por la Corporación, sin órgano especial, y con los propios funcionarios en su condición como tales.

En los Ayuntamientos y Concejos a que se hace anterior referencia, en los que existan actualmente órganos especiales, deberán ser éstos suprimidos, y asumida y atendida la función en la forma mencionada en el párrafo precedente. Si existe adscrito personal sin la condición de funcionario municipal, se regirá por las normas de derecho laboral.

2. Se procederá a llevar a cabo una reestructuración de agrupaciones forzosas de Ayuntamientos para servirse de un solo Secretario, con el fin de lograr una más racional y económica prestación de servicios y la plena dedicación de los funcionarios. Dicha reestructuración se realizará sobre la base de lograr agrupaciones de más de 1.000 habitantes, o en número de cuatro entidades municipales, como máximo, si no fuese posible llegar a tal población.

Los funcionarios afectados quedarán obligados a hacerse cargo de las agrupaciones que resulten.

3. Las Corporaciones sólo podrán contratar personal sujeto a la legislación laboral, con carácter temporal, y para la realización de trabajos concretos.

4. En los Ayuntamientos de población comprendida entre 3.001 y 15.000 habitantes, las funciones de Depositaría serán realizadas por el Depositario funcionario actualmente existente.

Cuando vaque la plaza, las funciones de Depositaría serán realizadas por el Oficial o Auxiliar que la Corporación designe, con la gratificación que le sea asignada en razón de la función añadida.

En los Ayuntamientos de hasta 3.000 habitantes y en los Concejos, que carecen de Depositario funcionario, los servicios de Depositaría se realizarán en igual forma que la determinada en el párrafo precedente, si existe Oficial o Auxiliar en la Corporación. Y si no existe, los servicios se cubrirán, bien a través de entidades bancarias o de ahorro, conforme determina el artículo 574 bis del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, o bien por los vecinos, con carácter vecinal, obligatorio y rotatorio, conforme a lo establecido en el artículo 562 del mencionado texto reglamentario. No obstante y sin que por ello pierda el servicio su carácter de vecinal, podrá realizarse por el vecino que voluntariamente acceda a prestarlo y que la Corporación designe mediante concurso público de acuerdo con lo establecido en el artículo 562 del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, y que podrá ser separado libremente por la Corporación. A tales personas que se encarguen del servicio de Depositaría les serán asignadas como compensación a tales trabajos, cantidades anuales con los límites siguientes:

Presupuesto de gastos hasta 200.000 pesetas, 18.000 pesetas.

Entre 200.001 y 500.000, 36.000 pesetas.

Entre 500.001 y 1.000.000, 60.000 pesetas.

Entre 1.000.001 y 10.000.000, 72.000 pesetas.

Más de 10.000.000, 120.000 pesetas.

5. Durante las horas de oficina no podrán efectuarse trabajos distintos de los municipales, ni aun aquellos que se refieren a la Administración de Justicia.

Disposiciones adicionales

1.ª Las equivalencias, niveles y retribuciones que resultan de la presente Norma tienen carácter provisional, habida cuenta que los actuales niveles de encuadramiento, grupos de mínimos y plus de carestía de los funcionarios de la Diputación, son conceptos en estado de revisión. Por ello no implicarán derecho adquirido por los funcionarios municipales.

Los encuadramientos definitivos se realizarán cuando se lleve a cabo la reestructuración de los funcionarios de la Diputación Foral.

2.ª El nuevo sistema de retribuciones derivado de la presente Norma regirá obligatoriamente para todos los funcionarios municipales que ingresen en virtud de convocatoria posterior a la fecha de publicación de aquélla

en el Boletín Oficial de Navarra, aunque en algún tiempo anterior hubiesen ostentado la condición de funcionario municipal.

Asimismo regirá para todos aquellos de ingreso anterior que no manifiesten de manera expresa su deseo de mantenerse en el sistema actual que rige su situación funcionarial, mediante escrito presentado en el Registro General de la Diputación, en el plazo de 60 días naturales, a contar desde la fecha de entrada en vigor de la presente Norma. La percepción de las retribuciones establecidas en la presente Norma implicará la aceptación del nuevo sistema por el funcionario.

Las situaciones que resulten de lo que antecede serán irrevocables y definitivas.

3.ª Las retribuciones de los funcionarios que, conforme a lo dispuesto en la Disposición precedente, no queden integrados en el nuevo sistema, quedarán aumentadas en la forma que a continuación se expresa:

a) Los sueldos base reglamentarios anuales quedarán incrementados en las proporciones siguientes: Secretarios, en un 12 por 100; Depositarios funcionarios, oficiales y auxiliares, en un 13 por 100; Subalternos, en un 14 por 100.

b) Tales elevaciones tendrán repercusión en los quinquenios, con arreglo a las disposiciones generales que regulan la materia.

c) Las gratificaciones complementarias creadas por resolución del Consejo Foral Administrativo de 27 de diciembre de 1973, y actualizadas en la de 29 de diciembre de 1976, quedarán incrementadas en un 14 por 100.

d) Las nuevas retribuciones resultantes se entienden establecidas en las condiciones a que hace referencia el punto 7.º de la resolución del Consejo Foral de 27 de diciembre de 1973, sobre remuneraciones de los funcionarios municipales de Navarra.

e) Cualquier aumento que haya podido ser concedido por encima de las remuneraciones reglamentarias, cualquiera que fuere su carácter, podrá ser absorbido al aplicar los aumentos a que la presente Norma se refiere.

f) Los aumentos a que hace referencia el apartado a) tendrán repercusión en los derechos pasivos que causen los funcionarios, salvo en los casos de pensiones sin derecho a actualización, en los que los incrementos sólo se tendrán en cuenta cuando aquélla proceda reglamentariamente.

Disposiciones finales

1.ª Se faculta a la Diputación Foral para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Norma.

2.ª La presente Norma entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, y surtirá efectos económicos desde el 1 de enero de 1979.

3.ª Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Norma.

(Publicada en el B. O. Navarra de 6 febrero 1980, núm. 16, suplemento y en el B. O. Parlamento Foral de 17 septiembre 1981, núms. 0-3.)

18 Norma para la exacción reguladora del precio de determinados alcoholes etílicos.

(Comisión de Urgencia Normativa, 31 enero 1980.)

Por Real Decreto 2879/1979, de fecha 29 de diciembre de 1979, se ha modificado el precio de determinados alcoholes etílicos.

Estos nuevos precios conllevarán un beneficio extraordinario generado solamente por la fijación de los mismos y que afectaría a los distintos sectores que fabrican o comercializan dichos productos, siendo así que, dado su origen y naturaleza, deben revertir a la comunidad, mediante el establecimiento de una exacción que, con carácter transitorio, se dirija a esa finalidad, evitando, al mismo tiempo, distorsiones de precios en el mercado, en lo posible.

En atención a lo expuesto, y a propuesta de la Diputación Foral, esta Comisión de Urgencia Normativa,

Acuerda:

Artículo 1.º Se establece, con carácter transitorio, una exacción reguladora del precio de determinados alcoholes etílicos, que se

exigirá en Navarra, con arreglo a las normas que se contienen en los artículos siguientes.

Art. 2.° Hecho imponible.

La presente exacción grava las ventas que se efectúen de aquellos alcoholes que están comprendidos en los números uno y dos del Real Decreto 2879/1979, de veintinueve de diciembre, por el que se modifican los precios de determinados alcoholes etílicos existentes en poder de fabricantes, almacenistas, importadores o, en su caso, distribuidores de los alcoholes importados, el día uno de enero de mil novecientos ochenta.

Art. 3.° Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta exacción:

a) Los fabricantes o almacenistas de alcoholes que realicen las operaciones gravadas.

b) Los importadores de alcoholes o, en su caso, los distribuidores de los alcoholes importados, cuando se desconozca el destinatario final en el momento de la importación.

Art. 4.° Base y tipo.

1. Constituye la base imponible el volumen en litros de alcohol vendido o importado.

2. El tipo impositivo aplicable será la diferencia existente entre el precio autorizado a partir de uno de enero de 1980 y el vigente con anterioridad a dicha fecha.

Art. 5.° Devengo.

La exacción se devengará:

1.° En el momento de la venta de los productos a que se refiere el artículo segundo.

2.° El día uno de julio de mil novecientos ochenta, cuando no se hubiera realizado la venta con anterioridad a dicha fecha.

Art. 6.° Liquidación y recaudación.

La liquidación y recaudación de esta exacción se regirá por las disposiciones que al efecto se dicten por la Diputación Foral de Navarra.

Art. 7.° Gestión.

La gestión de esta exacción corresponderá a la Diputación Foral.

Art. 8.° Destino de los fondos.

Los rendimientos de esta exacción se ingresarán en la Diputación Foral, para su aplicación presupuestaria correspondiente.

Art. 9.° Se autoriza a la Diputación Foral para dictar las Disposiciones para el desarrollo y aplicación de esta Norma.

Art. 10. Esta Norma entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

(Publicada en el B. O. Navarra de 13 febrero 1980, núm. 19 y en el B. O. Parlamento Foral de 17 septiembre 1981, núms. 0-3.)

19 Norma sobre Plan Industrial de Acción Coyuntural. (Pleno, 25 febrero 1980.)

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 79 del Reglamento Interino, esta Presidencia ha dispuesto ordenar la publicación en el «Boletín Oficial» de Navarra de la «Norma sobre Plan Industrial de Acción Coyuntural» que fue aprobada por el Parlamento Foral de Navarra en sesión plenaria celebrada el día 25 de febrero de 1980.

Artículo 1.° La presente Norma tiene por objeto la aprobación de un Plan Industrial de Acción Coyuntural de conformidad con las siguientes Bases:

Base 1.ª—Requisitos

Son requisitos imprescindibles para poder solicitar los beneficios del presente régimen especial de ayudas, los siguientes:

1.° Que el proyecto se materialice en Navarra, con una inversión en inmovilizado fijo inferior a 100.000.000 de pesetas y tenga por objeto:

La ampliación, reconversión o reestructuración en los aspectos productivo, financiero, comercial e investigador de empresas actualmente existentes en dicho territorio foral, o

La implantación de una nueva industria, siempre que sus instalaciones se ubiquen fuera de Pamplona y su zona de influencia.

No serán tenidas en cuenta las inversiones de simple reposición, a no ser que estén

englobadas dentro de un plan más amplio destinado al afianzamiento y consolidación de la empresa como garantía para afrontar su futuro.

2.° Que la puesta en marcha de las inversiones tenga o haya tenido lugar en el período comprendido entre el 1 de enero de 1978 y el 31 de marzo de 1981. La Diputación Foral podrá conceder una prórroga de 6 meses en dicho período a petición de la Empresa y siempre que el volumen de las obras a realizar u otras circunstancias así lo aconsejen.

3.° Que el solicitante haya ingresado en Depositaría de Fondos de Navarra una cantidad equivalente al valor más alto que resulte de aplicar el uno por mil al inmovilizado fijo proyectado a 30.000 pesetas.

4.° Que la solicitud, acompañada por la documentación señalada en la Base 4.ª, se presente en el Registro General de la Diputación Foral antes del 30 de junio de 1980.

Base 2.ª—Beneficios aplicables

Los beneficios que podrán concederse a los proyectos acogidos al Plan serán los siguientes:

1.° Subvención a fondo perdido de hasta el 25 por 100 de la inversión fija en inmovilizado sobre los siguientes conceptos: terrenos, edificios y urbanización, maquinaria e instalaciones.

La percepción de esta ayuda financiera se realizará como máximo, en dos anualidades, haciéndose efectiva la primera de ellas inmediatamente después de haberse comprobado, fehacientemente, la ejecución del proyecto.

No obstante, la Diputación Foral, a petición del interesado y en casos especiales debidamente justificados, podrá adelantar el abono de la subvención, previa presentación de aval bancario que ofrezca garantía suficiente para el reintegro a la Diputación de las cantidades adelantadas en caso de incumplimiento de los compromisos que respecto a la misma haya adquirido la empresa.

2.° Bonificación de hasta el 95 por 100 de las cuotas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, siempre que su exacción corresponda a la Hacienda de la Diputación Foral de Navarra, que recaiga sobre los siguientes conceptos:

a) En las Empresas de nueva creación, el que grave la constitución de la Sociedad.

b) En las Empresas existentes, el que recaiga sobre la ampliación de capital, y que en ningún caso será superior al volumen del nuevo inmovilizado.

c) Cuando el proyecto implique la conversión en Sociedad Anónima de empresas individuales, la bonificación recaerá sobre la cifra de capital equivalente, como máximo, al importe del inmovilizado acogido al presente plan.

3.° Subvención a fondo perdido de hasta el 30 por 100, y durante un plazo máximo de dos años, del sueldo base que figure en nómina de los trabajadores cuya contratación, con carácter de fijo, implique un aumento de plantilla y se encuentren en situación de paro.

El abono de esta ayuda se efectuará por semestres vencidos contados a partir de la fecha del Acuerdo de concesión definitiva de beneficios que se formalizará una vez se haya materializado el proyecto.

4.° Estas ayudas serán compatibles con aquellas otras referentes a deducción por inversiones, mantenimiento de plantillas y creación de puestos de trabajo establecidos en el artículo 22 de las vigentes normas reguladoras del Impuesto sobre Sociedades.

Base 3.ª—Selección

Para la selección de las empresas y el establecimiento de la cuantía de las ayudas, se considerarán especialmente los siguientes aspectos.

1.° Que la Empresa esté localizada en una comarca con especiales problemas de desempleo, o bajo índice de actividad industrial.

2.° Que la ampliación, reestructuración o reconversión suponga un aumento de los puestos de trabajo o, cuando menos, un mantenimiento de los existentes.

No obstante, tendrán también cabida en el presente plan de ayudas los proyectos que impliquen una regulación de empleo.

3.º Las que obtengan un mayor valor añadido bruto y mayor rentabilidad en sus resultados.

4.º Competitividad en el mercado de los productos que fabrica o piense fabricar.

5.º Utilización de materias primas de Navarra o de productos semielaborados procedentes de empresas ubicadas en nuestra provincia.

6.º Asimismo tendrán preferencia las empresas que no hayan disfrutado o en la actualidad no disfruten de los beneficios del Programa de Promoción Industrial de Navarra.

La presente relación es indicativa y no limitativa, pudiendo la Diputación Foral, en el momento de la selección, utilizar otros criterios de valoración además de los señalados.

Base 4.ª—Documentación

Las Empresas que deseen acogerse a los beneficios establecidos en la Base 2.ª del presente Plan, deberán presentar en el Registro General de la Diputación Foral, dentro del plazo anteriormente señalado, un expediente compuesto de los siguientes documentos:

1.º Instancia de solicitud de ayudas en la que hará constar los extremos siguientes:

a) Nombre, apellidos, domicilio del solicitante y de la Empresa a quien representa.

b) Breve exposición de la actividad que desarrolla, aclarando si se trata de nueva instalación o de ampliación de una planta ya existente.

c) En su caso, detalle y cuantía de los beneficios que disfruta de los Organismos Oficiales.

2.º Cuando se trate de una Sociedad, se señalará la evolución de su capital social, relación nominal de los socios actuales con sus domicilios, cuantía de su participación y si están sujetos a régimen foral.

Igualmente se indicará si por el Impuesto de Renta de Sociedades le corresponde tributar, exclusivamente, a la Diputación, al Estado, o por cifra relativa, y en este caso el porcentaje que corresponde a cada una de las dos Administraciones.

3.º Anteproyecto de la instalación reconversión o reestructuración que deberá contener los siguientes extremos:

a) Memoria justificativa de la instalación, reestructuración o reconversión proyectada y de los objetivos que se pretenden obtener.

b) En su caso, balance y cuentas de explotación correspondientes a los dos ejercicios anteriores al del comienzo de ejecución del proyecto y detalle de la maquinaria y del resto del inmovilizado con que cuenta antes de acometer la materialización del mismo.

c) Inversiones proyectadas en inmovilizado, desglosado en:

Terrenos.

Edificios, urbanización y vías de acceso.

Maquinaria, adjudicándose relación y valoración detallada.

Idem instalaciones industriales.

Servicios de agua, desagüe, depuración de aguas industriales u otras instalaciones anticontaminación.

d) Detalle del proceso de fabricación y capacidad de producción, para cada producto antes y después de la materialización del proyecto.

e) Planificación de la acción comercial indicando:

Conocimientos del mercado y fuentes de información que posee, en relación a los productos que va a fabricar y, en su caso, fabrica.

Promoción y distribución actual y futura de sus productos.

Cotas de mercado que alcanza y prevé alcanzar después de la realización del proyecto.

f) En su caso, evolución de la producción y de las ventas en los últimos 3 años y previsiones para los 3 próximos, desglosada en los diferentes productos.

g) Resumen numérico de la plantilla de personal actual, dividida en directivos, técnicos, administrativos, obreros fijos y eventuales, con especificación de hombres y mujeres y, las previsiones para cada uno de los 3 próximos años.

Asimismo, deberán aportar una declaración, acompañada de la documentación precisa, de la evolución mensual de los puestos de trabajo, desglosados en fijos y eventuales, durante los meses que van de noviembre de 1978 a junio de 1979, ambos inclusive.

h) Relación de materias primas a emplear, cantidad anual, procedencia (Navarra, resto de España, extranjero), y su valor en fábrica.

i) Plan financiero, indicando la cuantía que corresponda a recursos propios, crédito privado y oficial.

j) Evolución trimestral de los ingresos y pagos especificados por conceptos, durante dos años contados a partir de la iniciación de la materialización de las inversiones.

k) Estudio económico, con justificación de los costos unitarios, rentabilidad prevista, «cash-flow».

4.° Justificante de haber abonado en Contaduría de Fondos de la Diputación Foral de Navarra la cantidad fijada en el apartado 3.° de la Base 1.ª.

Base 5.ª—Tramitación y resolución

1. La Dirección de Industria examinará la documentación y si encontrase algún defecto, lo comunicará a los interesados para su subsanación.

2. El expediente de solicitud será tramitado por la Comisión que a tal efecto se nombrará de entre los miembros de la Corporación y funcionarios de la misma.

Dicha Comisión, previos los informes y estudios oportunos, elevará una propuesta al Pleno de la Diputación Foral para que ésta, discrecionalmente, adopte la resolución procedente en orden a la inclusión del proyecto en el Plan Industrial de Acción Coyuntural y, en caso positivo, concrete los beneficios que en base a las características de la solicitud puedan concederse.

El Acuerdo de inclusión en el presente Plan se comunicará individualmente a cada una de las empresas que resulten beneficiarias y en el mismo se determinarán las condiciones específicas a las que deberán someterse aquéllas para el disfrute de las ayudas concedidas.

Las Empresas interesadas, una vez recibida la notificación en la forma establecida en el párrafo anterior, deberán comunicar en el plazo de 30 días, contados a partir del siguiente al de la notificación, si aceptan su contenido. En otro caso, se entenderá que el beneficiario renuncia a las ayudas concedidas procediéndose al archivo del expediente.

Base Adicional Primera

Las Empresas que resulten beneficiarias de las presentes ayudas, deberán facilitar a la Dirección de Industria de la Diputación Foral cuantos elementos de juicio les sean requeridos para verificar la efectiva realización de la reconversión o reestructuración de acuerdo con el proyecto presentado y con la inversión prevista.

Base Adicional Segunda

El incumplimiento por parte de la Empresa beneficiaria de las condiciones específicas que se le señalen, dará lugar a la pérdida de los beneficios otorgados por la Diputación y al abono o reintegro de las ayudas ya disfrutadas.

Art. 2.° Establecer un Fondo de pesetas 250.000.000, con destino a la financiación del referido Plan. La utilización efectiva de dicho Fondo se acomodará a la cuantía de los créditos que para cada ejercicio se autoricen en los respectivos Presupuestos.

Art. 3.° Modificar con carácter excepcional y hasta tanto no se apruebe el nuevo Plan Estructural, el vigente Programa de Promoción Industrial de Navarra, en el sentido de que se puedan acoger al mismo los proyectos de ampliaciones industriales, cuyas inversiones en inmovilizado fijo rebasen la cifra de 100.000.000 de pesetas.

Disposiciones finales

1.ª Se faculta a la Diputación Foral para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Norma.

2.ª La presente Norma entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

3.ª Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Norma.

(Publicada en el B. O. Navarra de 10 marzo 1980, núm. 30, suplemento y en el B. O. Parlamento Foral de 17 septiembre 1981, núms. 0-3.)

20 Norma sobre modificaciones a las normas para la exacción de los Impuestos sobre el Tráfico de las Empresas y sobre el Lujo.

(Comisión de Urgencia Normativa, 4 marzo 1980.)

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Comisión de Urgencia Normativa del Parlamento Foral de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«Por Real Decreto 2.951/1979, de 21 de diciembre, y Real Decreto-Ley 2/1980, de 11 de enero, se establecen unas modificaciones en la tributación de los Impuestos sobre el Tráfico de las Empresas y sobre el Lujo, que ya han entrado en vigor en territorio de régimen común.

La Administración Foral, en cumplimiento de lo estipulado en el Convenio Económico de 19 de julio de 1969, respecto a los distintos conceptos tributarios recientemente modificados en régimen común, ha de disponer, dentro del ámbito de su competencia, las medidas pertinentes para su armonización y aplicación en Navarra.

En atención a lo expuesto, y a propuesta de la Diputación Foral, esta Comisión de Urgencia Normativa

Acuerda: Aprobar las siguientes

MODIFICACIONES EN LAS NORMAS PARA LA EXACCION DE LOS IMPUESTOS SOBRE EL TRAFICO DE LAS EMPRESAS Y SOBRE EL LUJO

1.ª No se exigirá el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, en ningún caso, en las operaciones de préstamo y créditos contratados o formalizados en divisas, así como a los servicios realizados por Entidades bancarias, de crédito o ahorro directamente relacionadas con las indicadas operaciones.

2.ª Las adquisiciones de piezas de recambio o componentes, incluso neumáticos, para automóviles de turismo y motocicletas tributarán en el Impuesto sobre el Lujo, en origen, al tipo del diez por ciento.

3.ª Con efectos desde uno de enero de mil novecientos ochenta, se suprime el gravamen sobre tenencia y disfrute de automóviles regulado en el artículo 31 de las Normas para la exacción del Impuesto sobre el Lujo.

4.ª Se autoriza a la Diputación Foral para dictar las Disposiciones para el desarrollo y aplicación de este Acuerdo.

5.ª El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

(Publicada en el B. O. Navarra de 10 marzo 1980, núm. 30, suplemento y en el B. O. Parlamento Foral de 11 marzo 1980, núm. 1.)

21 Convenio entre la Excma. Diputación Foral y la Dirección General de RTVE para la conclusión de un plan de mejora de extensión y regionalización de la red de RTVE en Navarra.

(Pleno, 10 marzo 1980.)

En sesión plenaria celebrada en el día de la fecha, el Parlamento Foral de Navarra acordó aprobar el siguiente Proyecto de Convenio entre la Diputación Foral y la Dirección General de RTVE para la conclusión de un Plan de mejora, extensión y regionalización de la red de RTVE en Navarra, que había sido remitido a la Cámara por Acuerdo de la Diputación Foral de 7 de febrero de 1980:

«En la ciudad de Pamplona, con fecha ... ., se reunen:

De una parte el Ilmo. Sr. Don FERNANDO ARIAS SALGADO Y MONTALVO, Director General de RTVE.

Y de otra el Excmo. Sr. Don JAIME IGNACIO DEL BURGO, Presidente de la Excelentísima Diputación Foral de Navarra.

Intervienen ambos señores en la representación y con las facultades que sus respectivos cargos les confieren, bastantes en derecho para formalizar el presente Documento para la mejora y extensión de la Red de Televisión y de Radio en Frecuencia Modulada en la provincia de Navarra, y en orden al mismo hacen las siguientes

MANIFESTACIONES

I. La Excma. Diputación Foral de Navarra, consciente de la trascendencia que la adecuada recepción de las emisiones de Televisión y Radio en (F. M.) tienen para el desarrollo equilibrado de Navarra, y de la incompleta cobertura existente en la actualidad en el Segundo Programa de TVE, consideró y planteó en su día la absoluta necesidad para los intereses que tutela, del establecimiento de un Centro Emisor Primario de Radiotelevisión Española en la Provincia y la adaptación y ampliación de la Red de Reemisores subsiguiente.

II. La Dirección General de RTV.E., consciente también de tal situación, estableció dentro de sus posibilidades presupuestarias, un Plan de Inversiones para la mejora de las emisiones de Televisión y Radio en la provincia solicitando también la colaboración técnica y económica de la Diputación Foral de Navarra.

III. De este modo, la Dirección General de RTV.E., y la Diputación Foral de Navarra, a través de sus respectivos Servicios Técnicos, elaboraron un Plan de actuaciones para la extensión de la Red de Televisión y Radio en (F. M.) en Navarra, que se completan ahora con un Plan de actualizaciones que se adjunta.

De conformidad con lo expuesto y con el Plan Técnico de Radiotelevisión Española, la Diputación Foral de Navarra ha llevado a cabo las obras correspondientes a la infraestructura del Centro Emisor Primario, situado en la Higa de Monreal, que comprenden:

Camino de acceso.

Edificio.

Urbanización.

Línea aérea de suministro de energía, centro de transformación, cuadro de B. T., instalación eléctrica interior del edificio y grupo electrógeno.

Calefacción del edificio.

Por su parte, la Dirección General de RTV.E., ha realizado:

Los estudios técnicos de Planificación necesarios para la implantación del Centro Primario.

La instalación de la torre soporte de antenas del Centro Primario.

El estudio, redacción y adjudicación en concurso público, del proyecto de instalación de cuatro transmisores de televisión —dos principales y dos de reserva de 10 KW. y 4 KW., respectivamente— para los dos Programas de TV.E., incluidos los equipos de conmutación automática, telesupervisión, medida automática de calidad y aparatos de medida.

La infraestructura total de la estación intermedia de radioenlaces, entre los Centros Emisores de La Muela y La Higa, en Egea de los Caballeros (Zaragoza).

La adquisición de los equipos de radioenlaces y su sistema radiante para proporcionar señal al Centro Emisor de La Higa.

IV. Tanto la Dirección General de Radiodifusión y Televisión como la Excma. Diputación Foral de Navarra consideran que las actuaciones precedentes han sentado las bases para una mejor cobertura de Navarra por los programas de TV.E. de ámbito nacional y posibilitan la difusión de un programa regional de TV.E., de cuya necesidad y urgencia son ambos Organismos conscientes. Por todo lo cual ambas partes convienen coordinar sus esfuerzos respectivos en orden a completar la cobertura de la provincia, para instalar un Centro Regional de TV.E. en Pamplona que haga posible la producción y difusión de un programa de televisión para todo el ámbito navarro, así como para garantizar una mayor presencia de Navarra en la programación de ámbito nacional, especialmente

en lo que a programas informativos se refiere.

A tal efecto, ambas partes acuerdan las siguientes

ESTIPULACIONES

1.ª Dentro del Plan de Mejora y Extensión de la Red de Televisión y de Radio en (F. M.) en la provincia de Navarra, realizado por RTV.E., la Excma. Diputación Foral de Navarra se compromete:

1.1. A financiar la ampliación y adaptación de la Red de Reemisores del Primer Programa, derivada de la implantación del Centro Primario, de acuerdo con los estudios de Planificación de RTV.E. y del Plan Técnico que apruebe la Dirección General. Asimismo y en base al estudio previo de RTV.E., que se adjunta, colaborará económicamente en la extensión de la Red de Reemisores para el Segundo Programa, según las directrices y condicionamientos técnicos, anteriormente señalados, en la medida en que se estime conveniente por la Comisión Mixta a que se refiere la estipulación séptima y siempre dentro de las posibilidades de financiación de la Excma. Diputación Foral de Navarra.

1.2. La conservación de la infraestructura del Centro Primario, menos en los gastos de consumo que se produzcan como consecuencia del funcionamiento del mismo.

1.3. La entrega a Radiotelevisión Española de la documentación necesaria de ocupación de terrenos, servidumbres de paso y autorizaciones de uso de la infraestructura del Centro Primario, para que pueda realizarse en ella la instalación de equipos técnicos y el mantenimiento posterior de los mismos.

1.4. La adquisición, y posterior cesión en uso, a la Dirección General de RTV.E. de un edificio en Pamplona apto para la instalación del Centro Regional de TV. Las obras de reforma y adaptación del citado edificio y ampliación para la instalación de un estudio de televisión, según los datos que aportarán los Servicios Técnicos de TV.E., serán también por cuenta de la Excma. Diputación Foral de Navarra y se harán en dos fases: en la primera, se realizarán las obras estrictamente necesarias para poner en marcha, a la mayor brevedad posible, un programa regional de televisión en blanco y negro; en la segunda, las obras quedarán definitivamente terminadas y el Centro preparado para la instalación de los equipos definitivos para la producción de televisión en color.

2.ª Por su parte, Radiotelevisión Española llevará a cabo:

2.1. La instalación de los transmisores de televisión y sus sistemas radiantes, así como de los sistemas de conmutación, telesupervisión y telecontrol de los equipos citados.

2.2. La instalación y puesta en servicio de los equipos electrónicos de radioenlaces para dar señal al Centro Emisor Primario.

2.3. La instalación de los equipos transmisores de (F. M.), del Segundo y Tercer Programas de R.N.E., con sus correspondientes sistemas radiantes.

2.4. El mantenimiento de todas las instalaciones radioeléctricas por ella instaladas y de los gastos de funcionamiento del Centro Primario.

2.5. La instalación de los equipos para televisión en blanco y negro y la dotación del personal necesario para cubrir la primera etapa de funcionamiento del Centro Regional y de los equipos para televisión en color y la dotación de la plantilla de personal necesaria, en la etapa definitiva.

2.6. Todos los gastos de explotación y mantenimiento del Centro Regional de TV.E., correrán, asimismo a cargo de Radiotelevisión Española.

3.ª Tanto la Excma. Diputación Foral de Navarra como Radiotelevisión Española se comprometen a finalizar las acciones antedichas antes del 31 de diciembre de 1981 excepto la reconversión de la Red de Reemisores de televisión y las instalaciones correspondientes a las estaciones de Radio en (F. M.), que no podrán estar antes del 31 de diciembre de 1982.

4.ª Para financiar las inversiones previstas, ambos Organismos consignarán las can-

tidades necesarias en sus respectivos presupuestos.

5.ª Ante la posibilidad de que durante el período de realización de las acciones comprometidas en el presente Documento, sufran incremento los gastos correspondientes a las obligaciones asumidas por las dos Entidades, cada una de ellas se obliga a cubrir las diferencias con cargo a sus respectivos presupuestos, *sin que en ningún caso, una elevación* de precios pueda significar la liberación de las obligaciones que aquí asumen.

6.ª Para la ejecución e interpretación de este Acuerdo, ambos Organismos tendrán en cuenta el alto espíritu de cooperación que preside el mismo.

7.ª Una comisión mixta presidida por el Director Técnico de RTV. E., e integrada por igual número de representantes de la Excma. Diputación Foral de Navarra y de Radiotelevisión Española, velará por el desarrollo técnico de lo estipulado en el presente Documento y de las realizaciones que comprende. La comisión cuidará de que los plazos, condiciones y cualidades de las obras de infraestructura sean cumplidos.

Así lo dicen, otorgan y convienen los señores comparecientes, firmando el presente documento en la ciudad y fecha de su encabezamiento.»

Pamplona, a 10 de marzo de 1980.

(Publicado en el B. O. Parlamento Foral de 25 marzo 1980, núm. 5.)

22 Norma reguladora del régimen fiscal de las Sociedades navarras de garantía recíproca. (Pleno, 17 marzo 1980.)

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral de Navarra acordó aprobar la siguiente Norma Reguladora del Régimen Fiscal de las Sociedades Navarras de Garantía Recíproca:

NORMA REGULADORA DEL REGIMEN FISCAL DE LAS SOCIEDADES NAVARRAS DE GARANTIA RECIPROCA

Artículo 1.º Las Sociedades Navarras de Garantía Recíproca inscritas en el Registro Especial que al efecto se lleva en el Ministerio de Economía, gozarán de las siguientes exenciones y bonificaciones fiscales.

a) De la Contribución sobre Actividades Diversas.

b) Del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados respecto a la constitución, aumento y disminución de capital y modificación y fusión de la Sociedad, así como a los actos y documentos necesarios para su formalización.

c) Del Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas en cuanto a la operación de aval o garantía comprendida en el artículo 28 de las Normas para la Exacción del citado Impuesto.

Art. 2.º Las exenciones previstas en el apartado anterior se entenderán siempre respecto a los hechos imponibles sujetos a la Administración Foral.

Disposiciones finales

1.ª Se faculta a la Diputación Foral para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Norma.

2.ª La presente Norma entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

3.ª Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Norma.

Pamplona, 17 de marzo de 1980.

(Publicada en el B. O. Navarra de 24 marzo 1980, núm. 36 y en el B. O. Parlamento Foral de 27 marzo 1980, núm. 6.)

23 Norma sobre concesión de aval al Patronato de Viviendas para funcionarios de la Excma. Diputación Foral de Navarra. (Pleno, 17 marzo 1980.)

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral de Navarra acordó aprobar la siguiente Norma sobre concesión de Aval al Patronato de Viviendas para Fun-

cionarios de la Excma. Diputación Foral de Navarra:

NORMA SOBRE CONCESION DE AVAL AL PATRONATO DE VIVIENDAS PARA FUNCIONARIOS DE LA EXCMA. DIPUTACION FORAL DE NAVARRA

Artículo único. Se autoriza a la Diputación Foral de Navarra la constitución de Aval por importe máximo de 270 millones de pesetas, en garantía de las operaciones de crédito que pueda concertar el «Patronato de Viviendas para Funcionarios de la Excma. Diputación Foral de Navarra», al objeto de financiar la realización del proyecto de construcción de las viviendas, locales comerciales y aparcamientos en el Polígono de Ermitagaña, de Pamplona.

Pamplona, 17 de marzo de 1980.

(Publicada en el B. O. Navarra de 24 marzo 1980, núm. 36 y en el B. O. Parlamento Foral de 27 marzo 1980, núm. 6.)

24 Norma sobre Plan de Fomento a la Explotación Agraria Familiar, Jóvenes Agricultores y Cooperativismo. (Pleno, 28 abril 1980.)

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 79 del Reglamento Interino, esta Presidencia ha dispuesto ordenar la publicación, en el «Boletín Oficial» de Navarra, de la Norma sobre «Plan de Fomento a la Explotación Agraria Familiar, jóvenes agricultores y cooperativismo», que fue aprobada por el Parlamento Foral de Navarra, en sesión plenaria celebrada el día 28 de abril de 1980.

NORMA SOBRE «PLAN DE FOMENTO A LA EXPLOTACION AGRARIA FAMILIAR, JOVENES AGRICULTORES Y COOPERATIVISMO»

Artículo 1.° Se establece un Plan de Fomento a la explotación agraria familiar, jóvenes agricultores y cooperativismo para la concesión de beneficios tributarios y financieros, con sujeción a las siguientes Bases:

Base 1.ª—Beneficiarios

1.1. Los agricultores y ganaderos de dedicación exclusiva a su profesión, que asuman directamente el riesgo de su Empresa, trabajen directa y personalmente en ella y el trabajo asalariado en la misma no supere el 50 por 100 de U. T. H.

1.2. Los trabajadores por cuenta ajena con dedicación exclusiva inscritos en la Seguridad Social Agraria.

1.3. Las agrupaciones de agricultores y ganaderos para la producción en común, bajo cualquier fórmula jurídica, siempre que todos los socios cumplan los requisitos de los puntos anteriores.

1.4. Las cooperativas o sociedades agropecuarias de transformación, de comercialización e industrialización de productos agropecuarios en cuanto se adecúen en su organización y estatutos a la legislación vigente.

Base 2.ª—Objeto

2.1. Las inversiones en bienes básicos de producción agrícola o pecuaria.

2.2. La reposición de ganado reproductor dentro de las campañas oficiales de saneamiento.

2.3. La cobertura de riesgos catastróficos.

2.4. La construcción, reforma y compra de la vivienda, siempre que ésta sea la única que posea y el lugar permanente de residencia.

Base 3.ª—Beneficios aplicables

3.1. Subvención a fondo perdido de hasta el 25 por 100 de la inversión fija en inmovilizado sobre los siguientes conceptos: Terrenos, edificios, urbanización, maquinaria, instalaciones, viviendas, ganado reproductor base de la explotación y en su caso, el estudio de viabilidad de las inversiones y los proyectos correspondientes.

3.2. Subvención a fondo perdido hasta el 20 por 100 del valor del ganado reproductor repuesto como consecuencia de las campañas oficiales de saneamiento.

3.3. Subvención a fondo perdido hasta un 50 por 100 de las primas de seguro en

pólizas suscritas para la cobertura de riesgos catastróficos.

3.4. Bonificación de hasta el 95 por 100 de las cuotas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados sobre las garantías reales de créditos solicitados para la financiación de los proyectos acogidos al presente Plan.

3.5. Exención del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados a las compras de tierras realizadas de acuerdo al presente Plan.

3.6. Las subvenciones a fondo perdido contempladas en los apartados 3.1, 3.2 y 3.3, que podrán destinarse a financiar intereses de crédito o concederse como ayuda directa, se regularán en base a una escala inversamente proporcional al valor del patrimonio del solicitante. Quedarán exentos de esta disposición los beneficiarios a que se refieren los puntos 1.3 y 1.4 de la Base 1.ª.

Bases Adicionales

1.ª Los beneficiarios que se acojan, por la presente Norma, a las subvenciones destinadas a inversiones en bienes inmuebles, rústicos o urbanos, vendrán obligados a establecer para el supuesto de enajenación, con documento público, el derecho de retracto en favor de la Administración Foral durante los veinte años siguientes a la concesión de los beneficios señalados. Queda excluida de esta obligación la transmisión hereditaria en primer grado, siempre que el heredero reúna las condiciones de los puntos 1.1 y 1.2 de la Base Primera.

2.ª La Diputación Foral realizará las acciones precisas para la modificación de los convenios actualmente vigentes con la Administración del Estado o sus organismos autónomos, a fin de que la concesión de las ayudas establecidas en dichos convenios con cargo a los Presupuestos generales de Navarra quede condicionada el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Norma.

Disposiciones finales

1.ª La presente Norma entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de Navarra. No obstante, las beneficios que en la presente Norma se contemplan podrán aplicarse a todas aquellas inversiones realizadas con posterioridad al 1 de enero de 1979, siempre que no hayan tenido ninguna ayuda oficial.

2.ª Se faculta a la Diputación Foral para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Norma.

3.ª Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Norma.

(Publicada en el B. O. Navarra de 12 mayo 1980, núm. 57.)

25 Norma sobre los presupuestos generales de Navarra. (Pleno, 26 junio 1980.)

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 79 del Reglamento Interino, esta Presidencia ha dispuesto ordenar la publicación en el «Boletín Oficial» de Navarra de la «Norma sobre los Presupuestos Generales de Navarra para 1980», que fue aprobada por el Parlamento Foral, en sesión plenaria celebrada el día 26 de junio de 1980.

NORMA SOBRE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE NAVARRA PARA 1980

De los créditos y sus modificaciones

Artículo 1.º Se aprueban los Presupuestos generales de Navarra para el ejercicio de 1980, que se incluyen como anexo de la presente Norma, comprensivos de:

a) El estado de gastos, por el que se conceden los créditos necesarios para atender el cumplimiento de las obligaciones de la Diputación por un importe de 24.394.059.000 pesetas.

b) El estado de ingresos, donde se estiman los derechos económicos a obtener durante el ejercicio y que ascienden a pesetas, 24.394.059.000.

Art. 2.º El límite máximo de gasto a que se refiere el artículo 18.2 a) de la Norma

General Presupuestaria, se entenderá referido para la ejecución del Presupuesto de 1980:

a) En cuanto a la clasificación orgánica, a nivel de Dirección o Dependencia, y

b) En cuanto a la clasificación económica, al tercer nivel de desarrollo excepto para los créditos del capítulo segundo en el que el límite se entenderá referido al segundo nivel y en los créditos del capítulo quinto que dicho límite operará al cuarto nivel de desarrollo.

Art. 3.° La Diputación, a propuesta del Diputado Ponente de Economía y Hacienda, podrá autorizar las siguientes transferencias de crédito:

a) Las necesarias como consecuencia de las reorganizaciones internas de Direcciones o Servicios, siempre que la transferencia de crédito tenga lugar entre las consignaciones de gasto de una misma Dirección o Servicio.

b) Dentro de cada Dirección o Servicio, de las consignaciones para personal activo a las de pasivo, por las nuevas jubilaciones que se produzcan en el año.

c) Las que originen la distribución de las cantidades globales consignadas para «vacantes» de personal.

Art. 4.° Tendrán la consideración de ampliables los siguientes créditos hasta el límite de las obligaciones que se reconozcan:

a) Las obligaciones financieras que se deriven de un posible nuevo endeudamiento de la Diputación autorizado por el Parlamento.

b) Los créditos destinados al pago de jornales por incremento de salarios dispuestos durante el ejercicio en base a la modificación del salario mínimo interprovincial o de la Reglamentación de trabajo o Convenio Colectivo y los correlativos correspondientes a la Seguridad Social.

c) Los créditos cuya cuantía se condicione por la de los ingresos que doten conceptos integrados en los Presupuestos de Navarra.

d) Los quinquenios y ascensos automáticos derivados del cómputo del tiempo de servicios prestados a la Diputación.

e) Los destinados al pago de participaciones en los ingresos, y la confección de timbre y efectos timbrados, en función del incremento de recaudación que los respectivos ingresos originen.

f) La participación de los Ayuntamientos y Concejos en las Contribuciones e Impuestos, en función del incremento de recaudación que los mismos experimenten.

g) Otros derechos legalmente establecidos a favor del Estado, de las Corporaciones Municipales, Concejiles y Entidades Administrativas de Navarra.

De los créditos e inversiones

Art. 5.° a) Si las dotaciones contenidas en los capítulos relativos a gastos consuntivos fueran insuficientes para atender al volumen real de gastos derivados de la entrada en servicio o funcionamiento normal de las inversiones, podrán habilitarse excepcionalmente las dotaciones para dichos gastos complementarios así ocasionados con cargo a los créditos existentes en el Presupuesto para inversiones reales de naturaleza semejante a aquellas que originen el gasto.

b) Para determinar la calificación de qué gastos consuntivos deben tener tal consideración, se requiere que las Direcciones y Servicios lo propongan y justifiquen ante la Dirección de Hacienda, autorizándose a estos efectos al Diputado Ponente de Economía y Hacienda para que, de acuerdo con el respectivo Ponente una vez efectuada su clasificación, proponga la realización de transferencia o transferencias que procedan a los conceptos de los correspondientes capítulos, si se conoce el detalle de los gastos, o, en su defecto, a una partida global, «Dotaciones para Servicios nuevos», que se desglosará, en su momento, en los conceptos que fueren necesarios. De estas transferencias se dará cuenta a la Comisión de Hacienda del Parlamento Foral.

De los créditos financieros

Art. 6.° Previa autorización del Parlamento, la Diputación Foral podrá concertar créditos a plazo superior a un año hasta un

máximo de 1.000 millones de pesetas en el supuesto de que la realización de los ingresos previstos en los Presupuestos de Navarra para 1980, no cubra los gastos presupuestos y en la cuantía necesaria para financiar el exceso de gasto.

Gastos de personal

Art. 7.° No serán ampliables, ni objeto de transferencia de crédito, los gastos de personal, excepto en los supuestos previstos en los apartados b) y c) del artículo 2.°, así como los apartados b) y d) del artículo 4.°.

Imprevistos

Art. 8.° El capítulo de Imprevistos podrá aplicarse a la financiación de los conceptos comprendidos en la clasificación económica que a continuación se indican:

a) Para gastos de funcionamiento no previstos en Presupuestos y para ampliación de las consignaciones existentes para los mismos.

b) Para aportaciones y transferencias de funcionamiento hasta un límite total en 1980 de 100 millones de pesetas.

c) Para inversiones reales, financieras y transferencias de capital que no excedan de 7 millones por unidad presupuestada ni de 100 millones por conjunto para el año 1980.

Ordenación del gasto

Art. 9.° La Diputación Foral podrá delegar la ordenación del gasto en la Comisión de Compras y en los Directores o Jefes de los Servicios, dentro de los límites y condiciones siguientes:

a) En la Comisión de Compras para la adquisición de bienes de funcionamiento, productos, mobiliario, material e instrumental técnico de instalaciones, siempre que su costo sea inferior a 300.000 pesetas.

b) En los Directores y Jefes de los Servicios para los compromisos en firme recogidos en los Presupuestos, en relación con personal activo y pasivo, intereses de operaciones de crédito, subvenciones personales, cupos oficiales, alquileres, suscripciones, jornales necesarios para la realización de servicios aprobados y gastos de funcionamiento de toda índole que, encajando en los conceptos presupuestarios no excedan de 50.000 pesetas.

c) A efectos de aplicación de los límites anteriores, se agruparán, en cuanto sea posible, los consumos de carácter periódico.

Normas tributarias

Art. 10. Con vigencia exclusiva para el ejercicio 1980 se añade al apartado 2.° de la letra f) del artículo 25 de las normas reguladoras del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobadas por Acuerdo de la Diputación, de fecha 28 de diciembre de 1978, el siguiente párrafo:

«No obstante lo establecido en el párrafo anterior, de la cuota del Impuesto se deducirá el 22 por 100 de las inversiones realizadas en la adquisición o suscripción de títulos de la Deuda de Navarra correspondientes a la emisión aprobada por la Comisión de Urgencia Normativa del Parlamento Foral el 19 de noviembre de 1979, así como de las inversiones realizadas durante el año 1980 en la adquisición o suscripción de Deuda Pública del Estado o del Tesoro, y el 20 por 100 de las cantidades satisfechas durante este período por la suscripción o adquisición de deuda y empréstitos emitidos por las Comunidades Autónomas, Provincias o Municipios, de Cédulas emitidas por el Instituto de Crédito Oficial o por la Banca Oficial y de los títulos de renta fija emitidos por el Instituto Nacional de Industria, Renfe, Compañía Telefónica Nacional de España o Compañías de Producción y Distribución de Energía Eléctrica con cotización calificada en Bolsa.»

Art. 11. Con vigencia exclusiva para el ejercicio 1980, se modifican las cifras de reducción de la base imponible para el Impuesto extraordinario sobre el Patrimonio devengado el 31 de diciembre de 1980, reguladas en el artículo 7.° del Acuerdo de la Diputación Foral, de fecha 28 de diciembre de 1978, por el que se estableció este Impuesto, aumentándose a:

Seis millones de pesetas en concepto de mínimo exento, que será de nueve millones

de pesetas en caso de matrimonio, siempre que no medie sentencia de separación judicial.

Setecientas cincuenta mil pesetas por cada hijo menor de 25 años, con derecho a desgravación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y un millón quinientas mil pesetas por cada hijo invidente, gran mutilado o gran inválido física o mentalmente o subnormal con derecho a desgravación en el Impuesto sobre la Renta.

Art. 12. Quienes no hubieran estado obligados por el ejercicio 1978 a presentar declaración por el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio y sí lo estuvieran por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, podrán, cuando presenten la declaración de este último Impuesto, correspondiente al ejercicio de 1979, consignar en la indicada declaración el valor de sus elementos patrimoniales a 31 de diciembre de 1978, sin que puedan exceder del de mercado, a los efectos previstos en el artículo 16, número 5, de las Normas reguladoras del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 28 de diciembre de 1978.

Para aquellas personas que no estén obligadas a presentar declaración por el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio, ni sobre la Renta de las Personas Físicas, por el ejercicio de 1979, a los efectos de los posibles incrementos o disminuciones patrimoniales que se puedan producir en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por transmisiones realizadas durante el año 1980, el valor de adquisición de los elementos patrimoniales transmitidos será el de mercado en 31 de diciembre de 1978, sin venir obligado a presentar declaración alguna por el año 1979.

Art. 13. Las Entidades Jurídicas sujetas por primera vez al Impuesto sobre Sociedades, como consecuencia de las Normas reguladoras de este Impuesto, aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral, de fecha 28 de diciembre de 1978, podrán contabilizar excepcionalmente sus bienes de activo fijo material, por su costo valor de mercado a 31 de diciembre de 1979, habida cuenta de su estado de uso y utilización.

Art. 14. 1. Las deducciones de las cuotas, por razón de inversiones, previstas en el Acuerdo de la Diputación Foral de 2 de noviembre de 1979, se aplicarán también a las inversiones realizadas desde el 1 de enero de 1980 al 31 de diciembre del mismo año.

2. Para disfrutar de la deducción por inversiones, prevista en el artículo 22 de las Normas reguladoras del Impuesto sobre Sociedades, por razón de la suscripción de valores mobiliarios de sociedades de cotización calificada en bolsa o calificadas de interés regional, será requisito inexcusable el mantenimiento de dicha inversión durante un plazo de tres años. Este requisito será aplicable a las suscripciones realizadas durante el año 1980.

Normas complementarias

Art. 15. Las obras a que se refieren las partidas números 10.000-419-1220 y 10.000-651-1220 de subvenciones y anticipos a pueblos navarros para aguas, saneamiento, electrificación y teléfono, que no puedan ser aprobadas con cargo al presente presupuesto por haberse agotado la consignación presupuestaria correspondiente podrán ser incluidas en el Plan de Acción Comunitaria.

Art. 16. La distribución de la cantidad presupuestada en la partida denominada «Ikastolas» 13.000-369-2023, del Presupuesto de gastos, se realizará con los criterios y en la forma que se determine en el correspondiente convenio que realizará la Diputación Foral con la Federación de Ikastolas, en el plazo de treinta días.

Art. 17. En el supuesto de que el importe efectivo de la subvención estatal para financiación de Ikastolas, fuere inferior al que figura en el Código Orgánico 13.100 del Presupuesto de Ingresos, la Diputación Foral podrá realizar las transferencias precisas para financiar las atenciones a las que se refiere la partida 13.000-369-2.023 del Presupuesto de Gastos.

Art. 18. La distribución de la cantidad presupuestada en la partida titulada «Ayu-

das para centros no estatales» del concepto orgánico «Servicio de Protección Escolar y Extensión Educativa» —código orgánico 13600— se realizará con los criterios y en la forma que determine el Parlamento Foral, a cuyo fin la Diputación Foral le remitirá, en el plazo máximo de 30 días, el correspondiente Proyecto de Norma.

Art. 19. En el caso de que la cuantía de la partida denominada «Subvención intereses compra tierras e inmuebles» del Código orgánico 40000, económico 430 y funcional 7140 resultase insuficiente, la Diputación Foral podrá realizar las transferencias precisas para financiar las referidas atenciones.

Art. 20. La Diputación Foral no podrá disponer de la cantidad consignada en el Código Orgánico 61000 para el artículo denominado «Nuevo Hospital de Navarra», en tanto que:

1. Por parte de la Diputación Foral no se proceda a constituir un Organo Asesor de la Sanidad Foral que responda al concepto de Consejo Asesor de Coordinación Interhospitalaria.

2. Por el Parlamento Foral no se apruebe, a propuesta de la Diputación Foral, el Proyecto de un nuevo Hospital de Navarra. Dicho Proyecto deberá ser acompañado de un informe técnico del Consejo Asesor de Coordinación Interhospitalaria, un estudio pormenorizado de las camas hospitalarias existentes en Navarra, un análisis prospectivo de necesidades y los correspondientes criterios de prioridades en cuanto a las posibles acciones de política sanitaria en Navarra.

Art. 21. 1. La Diputación Foral no podrá convocar, a partir de la fecha de aprobación de los presentes Presupuestos, plazas de Médico Interno del Hospital de Navarra que tengan consignación en los mismos, en tanto no se produzca acuerdo con el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social sobre la integración de los Médicos Internos en el Plan Nacional de Formación de Médicos Internos Residentes.

2. Cuando una vez cumplido el requisito anterior, se produzcan nuevas vacantes, éstas se cubrirán por el sistema de prueba nacional establecido al efecto, con la consiguiente desaparición del concurso restringido para el acceso a las plazas de Médico Ayudante y restableciéndose el principio de igualdad de oportunidades.

Art. 22. Las subvenciones consignadas en los presentes Presupuestos, cualquiera que sea la denominación con que figuren (subvención, ayuda, donativo, auxilio o similares), que no correspondan a Planes o Convenios vigentes serán objeto de revisión y nuevo acuerdo aprobatorio, si procediera, de la Diputación Foral, antes de proceder a su pago.

Art. 23. Las subvenciones o ayudas comprometidas por la Diputación Foral, en virtud de Planes o Convenios que exijan por parte de sus beneficiarios el cumplimiento de determinadas condiciones o la prestación de ciertos servicios serán objeto de especial atención por parte de la Diputación Foral, quien procederá a su anulación, suspensión o denuncia del Convenio cuando apreciase incumplimiento de aquéllos.

Art. 24. a) A partir de la fecha de la aprobación de los presentes Presupuestos, la Diputación Foral aplicará el interés anual del 15 por 100 en todas las demoras que se produzcan en el pago de Impuestos de cualquier naturaleza, desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para hacerlos efectivos, sin perjuicio de activar los trámites para su cobro por vía ejecutiva.

b) Aplicará igual tipo de interés en los aplazamientos de pagos autorizados.

Art. 25. La Diputación, representada por el Ponente de Economía y Hacienda, comparecerá ante la Comisión de Hacienda del Parlamento, dentro del mes de septiembre con los datos del ejercicio al 30 de junio, así como las previsiones para su desarrollo y cumplimiento.

PRESUPUESTO DE GASTOS 1980

EN MILES DE PESETAS

DENOMINACION ORGANICA	Resultas	Gastos de Personal	Gastos funcionamiento	Transferencias corrientes	Transferencias de capital	Inversiones bienes reales	Inversiones financieras	Amortizaciones financs.	TOTAL
Diputación Foral	—	391	60.000	3.025.462	—	—	—	—	3.085.853
Parlamento Foral	—	15.041	25.150	32.500	—	3.900	—	3.000	79.591
Tribunales Delegados	—	8.252	—	—	—	—	—	—	8.252
Juntas y Jurados	—	8	123	205	—	—	—	—	336
Secretaría	—	20.239	120	—	—	30	—	—	20.389
Dirección de Administra. Municipal.	—	24.618	500	715.000	951.000	4.030	589.055	—	2.284.203
Dirección de Arquitectura	—	16.634	17.700	—	—	271.425	—	—	305.759
Dirección de Hacienda	—	13.654	5.200	—	—	400	—	—	19.254
Subdirec. de Exacciones Tributarias.	—	166.585	53.505	—	—	95.300	—	—	315.390
Subdirec. de Contribución Catastral.	—	38.529	2.270	24.491	—	50	382.645	—	447.985
Contaduría y otras Dependencias de Hacienda	956.296	44.153	5.866	1.198.120	500	—	70.000	918.595	3.193.530
Dirección de Educación	—	23.488	16.850	411.520	—	—	—	—	451.858
Servicio de Preescolar y E.G.B. ...	—	186.107	25.000	52.799	—	—	—	—	263.906
Servicio de Bachillerato	—	30.024	919	31.400	—	13	—	—	62.356
Servicio de Formación Profesional ...	—	40.234	10.000	318.787	—	—	—	—	369.021
Servicio de Enseñanzas Univ. e Idiomas Modernos	—	55.158	10.868	323.847	100	100	—	—	390.073
Servicio de Construcciones e Instalaciones Escolares	—	1.204	—	—	549.320	129.000	—	—	679.524
Servicio de Protección Escolar y Extensión Educativa	—	1.470	7.500	375.558	—	—	—	—	384.528
Servicio de Deportes	—	—	4.000	37.000	50.000	—	—	—	91.000
Dirección Bellas Artes, Institución Príncipe de Viana	—	23.106	68.750	11.400	—	123.400	—	—	226.656
Subdirección Museo	—	14.866	4.465	1.000	—	2.500	—	—	22.831

Dirección Turismo, Bibliotecas y Cultura Popular	—	34.199	9.023	4.005	—	24.800	28.000	—	100.027
Dirección Archivo Real y General ...	—	11.078	2.860	—	2.000	750	—	—	16.688
Dirección de Industria	—	12.009	37.584	2.000	1.050.000	31.500	46.000	—	1.179.093
Dirección de Obras Públicas	—	68.332	101.252	—	48.200	119.441	—	—	337.225
Subdirección de Obras Públicas ...	—	—	32.000	—	18.500	—	3.000	—	53.500
Dirección de Urbanismo	—	7.672	3.650	7.000	—	—	8.000	—	26.322
Dirección de Personal	—	1.381.917	150	2.000	—	25	67.000	—	1.451.092
Dirección de Caminos	—	20.193	1.136	—	—	160.000	—	—	181.329
División de Proyectos	—	12.768	2.560	—	—	—	—	—	15.328
División de Construcción	—	26.705	7.100	—	—	754.677	—	—	788.482
División Conservación de Caminos.	—	287.239	192.790	20.000	—	338.001	—	—	838.030
Dirección de Agricult. y Ganadería.	—	18.087	5.375	77.517	295.000	33.209	—	—	429.188
Subdirección de Agricultura	—	103.292	38.882	59.850	—	5.330	—	—	207.354
Subdirección de Ganadería	—	16.102	34.319	54.310	164.100	64.540	—	—	333.371
Subdirec. Gral. de Agric. y Ganad.	—	12.157	5.855	100	—	500	—	—	18.612
Dirección de Montes	—	1.989	—	—	46.680	—	—	—	48.669
Comarcas	—	116.075	28.978	1.500	208.717	2.190	84.810	—	442.270
Servicios	—	191.883	69.730	14.400	85.000	40.043	—	—	401.056
Dirección de Coordin. Hospitalaria.	—	71.101	47.605	62.020	147.000	136.000	—	—	463.726
Departamento de Asistencia y Servicios Sociales	—	172.182	43.698	553.713	121.000	62.690	—	—	958.283
Dirección Hospital de Navarra ...	—	166.610	19.600	—	—	67.000	—	—	253.210
Administración Hospital de Navarra.	—	328.396	208.360	—	—	142.219	—	—	678.975
Instituto Médico Beneficencia	—	200	2.450	—	—	—	—	—	2.650
Servicios de Hospital y Maternidad.	—	653.547	64.225	—	—	—	—	—	717.772
Administración Maternidad	—	89.102	40.496	—	—	3.950	—	—	133.548
Escuela Universitaria de Enfermeras.	—	7.874	1.275	—	—	25.700	—	—	34.849
Dirección Hospital Psiquiátrico ...	—	258.206	15.236	8.668	—	62.000	—	—	344.110
Administración Hospital Psiquátrico.	—	66.391	143.880	351	—	8.031	200	—	218.853

DENOMINACION ORGANICA	Resultas	Gastos de Personal	Gastos funcionamiento	Transferencias corrientes	Transferencias de capital	Inversiones bienes reales	Inversiones financieras	Amortizaciones financs.	TOTAL
Dirección Instituto de Sanidad	—	93.251	42.798	44.354	—	2.425	—	—	182.828
Laboratorio Químico	—	42.865	7.967	—	—	10.040	—	—	60.872
Servicio Secretaría Presidencia Diputación Foral	—	2.385	525	—	—	350	—	—	3.260
Estadística	—	11.532	545	—	—	100	—	—	12.177
Centro Informática	—	59.729	71.269	—	—	22.793	—	—	153.791
Gabinete Estudios y Planificación ...	—	11.142	925	—	—	300	—	—	12.367
Instituto Psicología Aplicada y Psicotecnia	—	14.440	2.510	—	—	2.080	—	—	19.030
Policía Foral e Incendios	—	182.598	19.485	—	—	23.150	—	—	225.233
Prisión	—	9.183	8.757	—	—	5.000	—	—	22.940
Imprenta	—	15.817	7.498	—	—	10.100	—	—	33.415
Servicio Mecánico	—	37.678	6.843	—	—	—	—	—	44.521
Parque Central Automov. y Talleres.	—	112.942	108.777	—	—	600	—	—	222.319
Servicios Religiosos	—	772	—	—	—	—	—	—	772
Suministros	—	13.505	10.182	940	—	—	—	—	24.627
TOTALES	956.296	5.466.906	1.766.936	7.476.817	3.737.117	2.789.682	1.278.710	921.595	24.394.059

PRESUPUESTO DE INGRESOS 1980 EN MILES DE PESETAS

Código	DESCRIPCION ECONOMICA	Capítulo	Tanto por ciento	Artículo	Tanto por ciento
0	Resultas	954.000	3,910	—	—
00	Resultas	—	—	954.000	3,910

1	Impuestos Directos	6.394.000	26,211	—	—
10	Sobre la Renta	—	—	6.268.000	25,694
11	Sobre Capital	—	—	126.000	0,516
2	Impuestos Indirectos y otras Exacciones Tributarias	9.720.435	39,847	—	—
20	Sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados	—	—	1.690.000	6,927
21	Sobre el Tráfico de Empresas	—	—	4.900.000	20,086
22	Sobre el Lujo	—	—	2.151.900	8,821
23	Sobre Consumos	—	—	415.000	1,701
24	Monopolios Fiscales	—	—	425.000	1,742
25	Tráfico Exterior y Transportes	—	—	8.436	0,034
27	Otras exacciones tributarias	—	—	130.099	0,533
3	Prestación Servicios y venta productos	1.097.580	4,499	—	—
30	Educación y Cultura	—	—	16.140	0,066
31	Sanidad	—	—	715.959	2,934
32	Servicio Información, Documentación, Archivo y Laboratorio	—	—	48.515	0,198
33	Servicios transporte y maquinaria	—	—	91.770	0,376
34	Servicios Prevención y Seguridad	—	—	3,600	0,014
35	Explotación Servicios públicos	—	—	650	0,002
36	Explotación Servicios económicos	—	—	43.950	0,180
37	Venta de productos	—	—	49.950	0,204
38	Servicios auxiliares	—	—	91.766	0,376
39	Productos recibidos y suministrados	—	—	35.280	0,144
4	Aportaciones y transferencias de funcionamiento	653.509	2,678	—	—
40	Del Estado	—	—	652.999	2,676
41	De Corporaciones y pueblos navarros	—	—	10	0,000
48	De Instituciones sin fines de lucro	—	—	500	0,002
5	Aportaciones y transferencias de capital	443.000	1,816	—	—
50	Del Estado	—	—	443.000	1,816
6	Venta de inversiones reales	6.600	0,027	—	—
64	Parque Móvil	—	—	1.200	0,004

Código	DESCRIPCION ECONOMICA	Capítulo	Tanto por ciento	Artículo	Tanto por ciento
68	Ganado y semovientes	—	—	5.400	0,022
7	Variaciones de activos y pasivos financieros	4.668.992	19,139	—	—
72	Emisión Deuda	—	—	3.500.000	14,347
75	Reintegro de préstamos	—	—	141.120	0,578
76	Reintegro de anticipos y préstamos a corto plazo	—	—	887.872	3,639
78	Eventuales e imprevistos	—	—	140.000	0,573
8	Ingresos financieros y patrimoniales	455.943	1,869	—	—
80	Dividendos y participaciones	—	—	2.997	0,012
81	Intereses Deuda del Estado	—	—	170	0,000
82	Intereses, anticipos y préstamos	—	—	450.000	1,844
86	Renta de inmuebles	—	—	2.633	0,010
87	Productos de concesiones especiales	—	—	143	0,000
	TOTAL	24.394.059			

(Publicado en el B. O. Navarra de 11 julio 1980, núm. 83.)

26 Norma sobre autorización a la Diputación Foral para dictar normas provisionales en los supuestos de aplicación de lo establecido en el artículo 18 del vigente Convenio Económico con el Estado.

(Pleno, 26 junio 1980.)

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral de Navarra acordó aprobar la siguiente «Norma sobre autorización a la Diputación Foral para dictar Normas provisionales en los supuestos de aplicación de lo establecido en el artículo 18 del vigente Convenio Económico con el Estado».

NORMA SOBRE AUTORIZACION A LA DIPUTACION FORAL PARA DICTAR NORMAS PROVISIONALES EN LOS SUPUESTOS DE APLICACION DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DEL VIGENTE CONVENIO ECONOMICO CON EL ESTADO

Artículo único. 1. En caso de extraordinaria y urgente necesidad, la Diputación Foral podrá dictar las normas provisionales que precise para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 del vigente Convenio Económico con el Estado.

2. La Diputación Foral deberá remitir las citadas normas al Parlamento Foral dentro de los diez días siguientes a su aprobación.

3. Las referidas Normas provisionales serán sometidas a la aprobación del Parlamento Foral, en la primera sesión plenaria que se convoque con posterioridad a su recepción en la Cámara.

El pronunciamiento del Pleno se realizará en la forma señalada en el artículo 83.2 del Reglamento Interino.

4. La presente Norma entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Pamplona, 26 de junio de 1980.

(Publicada en el B. O. Navarra de 14 julio 1980, núm. 84 y en el B. O. Parlamento Foral de 29 julio 1980, núm. 24.)

27 Norma por la que se modifica el apartado 2 del artículo 10 de la Norma sobre restablecimiento de la Cámara de Comptos.

(Pleno, 26 junio 1980.)

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral de Navarra acordó aprobar la siguiente «Norma por la que se modifica el apartado 2 del artículo 10 de la Norma sobre restablecimiento de la Cámara de Comptos».

NORMA POR LA QUE SE MODIFICA EL APARTADO 2 DEL ARTICULO 10 DE LA NORMA SOBRE RESTABLECIMIENTO DE LA CAMARA DE COMPTOS

Artículo único. El apartado 2 del artículo 10 de la «Norma sobre restablecimiento de la Cámara de Comptos» aprobada por el Parlamento Foral en sesión plenaria celebrada el día 28 de enero de 1980 (Boletín Oficial de Navarra de 6 de febrero, suplemento al número 16) quedará redactado del siguiente modo:

2. Las plazas de Auditores se proveerán siempre por oposición, a la que sólo podrán concurrir quienes estén en posesión de alguno de los títulos siguientes: Profesor Mercantil, Licenciado en Derecho, Licenciado en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales (Sección Económicas y Comerciales), Licenciado en Ciencias Empresariales u otros títulos de Facultad o Escuela Técnica Superior que se determinen.

Pamplona, 26 de junio de 1980.

(Publicada en el B. O. Navarra de 14 julio 1980, núm. 84 y en el B. O. Parlamento Foral de 29 julio 1980, núm. 24.)

28 Norma sobre modificación del punto 85 del artículo 116 de las Normas para la exacción de los Impuestos sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

(Pleno, 26 junio 1980.)

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral de Navarra acordó

aprobar la siguiente «Norma sobre modificación del punto 85.° del artículo 116 de las Normas para la exacción de los Impuestos sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

NORMA SOBRE MODIFICACION DEL PUNTO 85.° DEL ARTICULO 116 DE LAS NORMAS PARA LA EXACCION DE LOS IMPUESTOS SOBRE SUCESIONES, TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS

Artículo único. El punto 85.° del artículo 116 de las Normas para la exacción de los Impuestos sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de fecha 10 de abril de 1980, quedará redactado del siguiente modo:

«85.° Las permutas de fincas rústicas y la subsiguiente agrupación de éstas con otra colindante, siempre que la finca resultante, en cada caso, no tenga una extensión superior a diez hectáreas en secano y cinco en regadío y que la agrupación se realice en la misma escritura de permuta con los requisitos exigidos por la Ley Hipotecaria para su inscripción en el Registro de la Propiedad como una sola finca.

La exención se aplicará a ambas transmisiones aun cuando la agrupación se practique por uno solo de los permutantes y tendrá carácter provisional hasta tanto se verifique la inscripción del documento, que deberá realizarse dentro del plazo de tres meses a contar de la fecha de la nota puesta por la Oficina Liquidadora, debiéndose presentar nuevamente dicho documento en ésta, dentro del plazo de los quince días siguientes a aquél en que hubiere tenido lugar la inscripción, para justificar que se llevó a cabo dentro del indicado plazo, en cuyo caso se elevará a definitiva la exención provisional, o para liquidar el Impuesto, si la inscripción de la agrupación, no se hubiese practicado dentro del indicado plazo de tres meses.»

Pamplona, 26 de junio de 1980.

(Publicada en el B. O. Navarra de 14 julio 1980, núm. 84 y en el B. O. Parlamento Foral de 29 julio 1980, núm. 24.)

29 Bases de Reintegración Foral y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.
(Pleno, 1 julio 1980.)

En sesión celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral de Navarra acordó aprobar las siguientes «Bases de Reintegración Foral y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra».

BASES DE REINTEGRACION FORAL Y AMEJORAMIENTO DEL REGIMEN FORAL DE NAVARRA

Base 1.° Los derechos históricos de la Comunidad Foral de Navarra serán respetados y amparados por los poderes públicos en los términos establecidos en las presentes Bases de Reintegración Foral y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra que tienen por objeto:

1.° El respeto y la garantía de todas aquellas facultades y competencias que, conforme a lo establecido en la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841 y disposiciones complementarias son propias del régimen foral de Navarra, y

2.° La integración en el régimen foral de Navarra de todas aquellas facultades y competencias que no sean inherentes a la unidad constitucional española.

Base 2.° 1. Sin perjuicio de las facultades y competencias actualmente reconocidas a Navarra en virtud de la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841 y disposiciones complementarias, se considerarán inherentes a la unidad constitucional española y, por tanto, se reservarán al Estado, las facultades y competencias estrictamente imprescindibles para garantizar la satisfacción de los intereses generales, la solidaridad y el progreso de los Pueblos de España.

2. La delimitación de las facultades y competencias que se reserven al Estado se llevará a cabo conforme a lo establecido en la Base Octava.

Base 3.° Corresponden a Navarra todas las facultades y competencias que, conforme a lo dispuesto en la Base anterior, no se reser-

ven al Estado. En consecuencia, corresponderán asimismo a Navarra todas las facultades y competencias que el Estado le atribuya, transfiera o delegue y también que atribuya, transfiera o delegue a las Comunidades Autónomas.

Base 4.ª Por acuerdo entre el Gobierno del Estado y la Diputación Foral de Navarra se establecerán las normas conforme a las que se transferirán a Navarra los medios precisos para el pleno y efectivo ejercicio de las facultades y competencias que, a tenor de lo dispuesto en las Bases anteriores, le correspondan.

Base 5.ª Se establecerá en Navarra un Tribunal Superior de Justicia sin perjuicio de la Jurisdicción que corresponda al Tribunal Supremo.

Base 6.ª La actividad financiera y tributaria de Navarra se regulará por el sistema tradicional del Convenio Económico. En el mismo se determinarán las aportaciones de Navarra a las cargas generales del Estado, así como los criterios de armonización de su régimen tributario con el régimen del Estado. La Deuda Pública de Navarra y los títulos valores de carácter equivalente gozarán de los mismos beneficios y condiciones que la Deuda Pública del Estado.

Base 7.ª Navarra, en ejercicio de su propia personalidad, podrá celebrar Convenios con la Comunidad Autónoma del País Vasco o con cualquier otra Comunidad Autónoma, para la gestión y prestación de servicios propios correspondientes a las materias de su competencia.

Base 8.ª La Reintegración Foral y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra se llevará a cabo de conformidad con las presentes Bases y mediante pacto entre la Diputación Foral y el Gobierno del Estado que, previa ratificación del Parlamento Foral y de las Cortes Generales, se incorporará al ordenamiento jurídico a través de una Ley de rango adecuado a su contenido y naturaleza. Cualquier modificación posterior de dicha Ley deberá ajustarse al mismo procedimiento seguido para su aprobación.

Base Adicional 1.ª La Diputación Foral informará periódicamente a la Comisión de Régimen Foral del Parlamento Foral del estado de las negociaciones que deberá celebrar con el Gobierno para establecer el pacto al que se refiere la Base Octava.

La Diputación Foral informará a la Comisión de Régimen Foral por propia iniciativa y siempre que sea requerida para ello por la Junta de Portavoces.

Asimismo, la Diputación Foral recabará el criterio de dicha Comisión siempre que lo estime conveniente para el buen fin de las negociaciones.

Base adicional 2.ª Todas las cuestiones que se susciten entre la Administración del Estado y la de Navarra respecto a la aplicación e interpretación del nuevo pacto foral, serán resueltas por una Junta Arbitral integrada por igual número de representantes de la Diputación Foral y del Gobierno, bajo la presidencia de un Magistrado designado por el Tribunal Supremo.

Base adicional 3.ª El nuevo pacto foral no implicará renuncia a cualesquiera otros derechos históricos que pudieran corresponder a Navarra. La incorporación al ordenamiento jurídico de tales derechos se llevará a cabo, en su caso, por el procedimiento establecido en la Base Octava.

Pamplona, 1 de julio de 1980.

(Publicadas en el B. O. Navarra de 18 julio 1980, núm. 86 y en el B. O. Parlamento Foral de 29 julio 1980, núm. 24.)

30 Norma sobre medidas urgentes de financiación para los Ayuntamientos y Concejos de Navarra. (Pleno, 2 julio 1980.)

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral de Navarra aprobó la siguiente «Norma sobre medidas urgentes de Financiación para los Ayuntamientos y Concejos de Navarra».

NORMA SOBRE MEDIDAS URGENTES DE FINANCIACION PARA LOS

AYUNTAMIENTOS Y CONCEJOS DE NAVARRA

Artículo único. 1. Se faculta a la Diputación Foral de Navarra para la habilitación de un crédito extraordinario destinado a la financiación de los Ayuntamientos y Concejos de Navarra como medida de urgencia y/o emergencia.

2. Dicho crédito extraordinario habrá de negociarse preferentemente con el Banco de Crédito Local en las mejores condiciones para la Hacienda Foral, cuya cuantía ascenderá a 1.278.099.000 pesetas.

3. La financiación del mencionado crédito (amortización e intereses) correrá a cargo de la Hacienda Foral.

4. La denominación del gasto al que habrá de aplicarse el crédito que se habilite será: «Ayuda a los Ayuntamientos y Concejos de Navarra en sustitución de lo que debiera haber sido participación en los impuestos directos, no consignada en los Presupuestos Generales de Navarra para 1980».

5. La distribución del gasto entre los Ayuntamientos y Concejos de Navarra se ajustará al baremo siguiente:

Hasta 100 habitantes	5.000 ptas./h.
De 100 a 500 h.	4.500 ptas./h.
De 500 a 1.000 h.	4.000 ptas./h.
De 1.000 a 2.000 h.	3.500 ptas./h.
De 2.000 a 5.000 h.	3.000 ptas./h.
De 5.000 a 10.000 h.	2.500 ptas./h.
De 10.000 a 30.000 h.	2.000 ptas./h.
Pamplona	1.500 ptas./h.

El baremo arriba señalado responde a una clasificación de los municipios navarros en función del número de habitantes, con la cantidad de pesetas por habitante que correspondería a cada uno de ellos, deducida de la aplicación de índices correctores.

6. En los Ayuntamientos compuestos, la distribución del número de pesetas que les corresponda como resultado de la aplicación del baremo, se hará por acuerdo entre el Ayuntamiento y Concejos que lo componen. Si no se da dicho acuerdo, se repartirá en razón proporcional al presupuesto de gastos de cada uno de ellos para 1980.

7. La gestión y formalización del crédito, así como su puesta en marcha para cubrir los objetivos mencionados, se llevará a cabo en el plazo de un mes a partir de la fecha en la que la presente Norma sea notificada a la Diputación Foral.

Disposiciones adicionales

1.ª La Diputación Foral remitirá al Parlamento Foral, antes del 31 de octubre de 1980, un Proyecto de Emisión de Deuda Pública para la financiación de la liquidación de deudas de los Ayuntamientos y Concejos al 31 de diciembre de 1979, con arreglo al estudio que se realice.

2.ª Por la Excma. Diputación Foral se deberá remitir a este Parlamento, en el plazo de un mes, a partir de la aprobación del Presupuesto de Navarra, propuesta de habilitación de créditos suficientes para la realización de la totalidad de los estudios conducentes a la inmediata implantación del nuevo régimen de la Contribución Territorial Urbana, de modo que una vez elaborados se produzca automáticamente su aplicación.

En la realización de los estudios necesarios para la implantación del nuevo régimen de la Contribución Territorial Urbana, tendrán prioridad las poblaciones navarras con más de 10.000 habitantes, de forma que la aplicación del nuevo régimen pueda tener lugar a partir de 1 de enero de 1982.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas Normas se opongan al contenido de la presente.

Pamplona, 2 de julio de 1980.

(Publicada en el B. O. Navarra de 18 julio 1980, núm. 86 y en el B. O. Parlamento Foral de 29 julio 1980, núm. 24.)

31 Norma sobre modificación de las deducciones complementarias para la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

(Pleno, 2 julio 1980.)

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral de Navarra aprobó

la siguiente «Norma sobre modificación de las deducciones complementarias de la cuota del Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas».

NORMA SOBRE MODIFICACION DE LAS DEDUCCIONES COMPLEMENTARIAS DE LA CUOTA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS

Artículo 1.° 1. Las personas físicas cuya renta total esté formada mayoritariamente por rendimientos de trabajo iguales o inferiores a 850.000 pesetas, tendrán derecho a las siguientes deducciones complementarias de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

a) 15.000 pesetas cuando la persona física no tenga derecho a deducción por hijos.

b) 9.000 pesetas cuando la persona física tenga derecho a deducción por 1, 2 ó 3 hijos.

c) 28.000 pesetas cuando los sujetos pasivos sean titulares de familia numerosa y no tengan derecho a la deducción prevista en la Disposición Transitoria tercera del Acuerdo de la Diputación Foral de 28 de diciembre de 1978 aprobatorio del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas. Esta deducción será única para la unidad familiar aunque varios miembros de la misma obtengan rendimientos de trabajo.

2. Las deducciones anteriores se reducirán en 1.000 pesetas por cada 10.000 pesetas o fracción que supere el límite de las 850.000 pesetas de rendimiento íntegro del trabajo.

Art. 2.° Serán también de aplicación para el año 1980 las deducciones de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas establecidas en el artículo 7.° del Acuerdo de la Diputación Foral de 4 de enero de 1979.

Art. 3.° A efectos de aplicación de las deducciones anteriores, se considerarán como rendimientos del trabajo, los rendimientos del capital mobiliario cuando se trate de pensiones percibidas por persona distinta a la que generó el derecho a las mismas.

Disposición adicional

En el Proyecto de los Presupuestos Generales de Navarra de cada año, la Diputación Foral incluirá una propuesta de introducción en las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de las modificaciones que sean precisas para reducir los efectos de la inflación sobre las cuotas finales resultantes.

Disposiciones finales

1.° Se faculta a la Diputación Foral para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Norma.

2.° La presente Norma tendrá efecto a partir del 1 de enero de 1980.

Pamplona, 2 de julio de 1980.

(Publicada en el B. O. Navarra de 18 julio 1980, núm. 86 y en el B. O. Parlamento Foral de 29 julio 1980, núm. 24.)

32 Bases para la incorporación de la lengua vasca al sistema de enseñanza.

(Pleno, 3 julio 1980.)

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral de Navarra acordó aprobar las siguientes «Bases para la Incorporación de la Lengua Vasca al sistema de Enseñanza de Navarra».

BASES PARA LA INCORPORACION DE LA LENGUA VASCA AL SISTEMA DE ENSEÑANZA DE NAVARRA

Base 1.° La lengua oficial del Estado, el castellano, se enseñará, conforme a los planes de estudio, en todos los Centros docentes de Navarra, al objeto de que todos los alumnos adquieran el dominio oral y escrito de la misma adecuado a su edad.

Base 2.° La enseñanza de y en la Lengua Vasca se incorporará a los planes de estudios de Educación Preescolar, Educación General Básica, Formación Profesional y Bachillerato conforme a los principios establecidos en las presentes Bases.

Base 3.ª Teniendo en cuenta la realidad socio-ligüística de Navarra, la incorporación de la enseñanza de la Lengua Vasca se realizará de forma progresiva, prestando especial atención a aquellas zonas de Navarra que tengan la Lengua Vasca como lengua materna.

Base 4.ª A los efectos de lo dispuesto en la Base anterior, la Diputación Foral de Navarra, oída la Real Academia de la Lengua Vasca y previo acuerdo con el Ministerio de Educación, establecerá el correspondiente mapa lingüístico actualizado de Navarra.

Base 5.ª La incorporación de la enseñanza de la Lengua Vasca en los niveles de Preescolar, Educación General Básica, Formación Profesional y Bachillerato, se realizará de conformidad con los siguientes principios:

1) En los Centros docentes situados en la zona vascófona de Navarra, la Lengua Vasca será materia común y obligatoria, y su enseñanza tenderá a dar al alumno el dominio oral y escrito de dicha lengua adecuado a su nivel educativo.

La Diputación Foral podrá autorizar en zona vascófona, y en los centros y niveles antes citados, la enseñanza en lengua vasca, en atención a los deseos de los padres y de los alumnos y a los medios de que se disponga, sin perjuicio de que se imparta también la enseñanza del castellano.

2) En la zona de contacto, los Centros docentes estarán obligados a incorporar la enseñanza de la Lengua Vasca como asignatura optativa dentro del horario escolar.

3) En los Centros docentes situados en la zona castellano-parlante podrá incorporarse la enseñanza de la Lengua Vasca como asignatura optativa, a petición de los padres, y/o, en su caso, de los alumnos, si el número de alumnos de lengua vasca así lo justificara.

Base 6.ª Con el fin de facilitar la progresiva incorporación de la enseñanza de la Lengua Vasca en los planes de estudio de Bachillerato, se procederá a la creación de Cátedras de Lengua Vasca en los Institutos Nacionales de Bachillerato de conformidad con lo que establezca el mapa lingüístico.

En el próximo convenio con la Universidad de Navarra se propondrá la creación de un Departamento de Filología Vasca dentro de la Facultad de Filosofía y Letras.

Base 7.ª En la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica de Navarra, se ampliará la Cátedra de la Lengua y Literatura Vasca con el fin de atender a la formación lingüística y pedagógica de los alumnos, así como el reciclaje de los Profesores de enseñanza bilingüe.

Base 8.ª La Diputación Foral, directamente o a través de las Comisiones nombradas al efecto, autorizará los textos y el material didáctico necesarios, en coordinación con el Ministerio de Educación.

Base 9.ª La Diputación Foral, en tanto no se cuente con el profesorado suficiente para impartir la enseñanza de la Lengua Vasca, en coordinación con el Ministerio de Educación, podrá habilitar provisionalmente al Profesorado que reúna los requisitos que al efecto se señalen.

Base 10. A fin de asegurar el mantenimiento económico y docente de aquellos Centros que imparten la enseñanza en Lengua Vasca (Ikastolas), la Diputación Foral podrá efectuar con los mismos los correspondientes Convenios y podrá igualmente asumir su titularidad manteniendo su carácter de Ikastolas siempre que se acomoden a la legislación vigente y a la planificación educativa del Ministerio de Educación y de la Diputación Foral.

Base 11. Tras la aprobación de las presentes Bases, la Diputación Foral establecerá las conversaciones pertinentes con el Ministerio de Educación a fin de incorporar los principios en ellos contenidos al ordenamiento jurídico y ultimará con dicho Organismo los Convenios correspondientes que desarrollan las presentes Bases. Igualmente, la Diputación Foral queda facultada para establecer con el Ministerio de Educación los convenios correspondientes que desarrollen y apliquen las presentes Bases, dando cuenta de todo ello al Parlamento Foral de Navarra.

Base 12. La aplicación de las normas que se dicten al amparo de las presentes Bases, en ningún caso lesionarán los derechos adquiridos al Profesorado Numerario de los diferentes Centros docentes.

Pamplona, 3 de julio de 1980.

(Publicadas en el B. O. Navarra de 18 julio 1980, núm. 86 y en el B. O. Parlamento Foral de 29 julio 1980, núm. 24.)

33 Norma sobre elevación de las retribuciones de los funcionarios sanitarios titulares y de los restantes funcionarios municipales de Navarra no acogidos a la equiparación. (Pleno, 4 julio 1980.)

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral de Navarra acordó aprobar la siguiente «Norma sobre elevación de las retribuciones de los funcionarios sanitarios titulares, y de los restantes funcionarios municipales de Navarra no acogidos a la equiparación».

NORMA SOBRE ELEVACION DE LAS RETRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS SANITARIOS TITULARES, Y DE LOS RESTANTES FUNCIONARIOS MUNICIPALES DE NAVARRA NO ACOGIDOS A LA EQUIPARACION

Artículo 1.° Las retribuciones de los funcionarios sanitarios titulares, y las de los restantes funcionarios municipales de Navarra que no se acojan a la equiparación de retribuciones a las de los funcionarios de la Diputación, quedarán aumentadas en la forma que a continuación se expresa:

a) Los sueldos base reglamentarios anuales de los funcionarios sanitarios titulares de Navarra quedarán incrementados en un 14 por ciento. La elevación tendrá repercusión en los quinquenios, con arreglo a las disposiciones generales que regulan la materia.

Los aumentos irán absorbiendo, en su caso, el aumento lineal fijado en la resolución de la Comisión de Urgencia Normativa de 22 de mayo de 1979, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de ejecución y desarrollo de la Norma del Parlamento Foral sobre equiparación de retribuciones de los funcionarios municipales de Navarra a las de los funcionarios de la Diputación.

b) Los sueldos base reglamentarios anuales de los funcionarios municipales de Navarra que no se acojan a la equiparación de retribuciones a las de los funcionarios de la Diputación, quedarán incrementados en un 14 por ciento. La elevación tendrá repercusión en los quinquenios, con arreglo a las disposiciones generales que regulan la materia.

Las gratificaciones complementarias creadas por resolución del Consejo Foral Administrativo de 27 de diciembre de 1973, quedarán incrementadas en un 16 por ciento.

Art. 2.° Cualquier aumento que haya podido ser concedido por encima de las remuneraciones reglamentarias, cualquiera que fuese su carácter, podrá ser absorbido al aplicar los aumentos a que la presente Norma se refiere.

Art. 3.° Los aumentos a que se refiere el apartado a) y el primer párrafo del b) del artículo 1.°, tendrán repercusión en los derechos pasivos que causen los funcionarios, salvo en los casos de pensiones sin derecho a actualización, en los que los incrementos sólo se tendrán en cuenta cuando aquélla proceda reglamentariamente.

Disposiciones finales

1.ª Se faculta a la Diputación Foral para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Norma, y para que, en el futuro, fije los aumentos ponderados que hayan de realizarse a los funcionarios municipales no acogidos a la equiparación, cuando sean aumentadas las retribuciones de los acogidos a ella.

2.ª La presente Norma entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, y surtirá efectos económicos desde el 1 de enero de 1980.

Pamplona, 4 de julio de 1980.

(Publicada en el B. O. Navarra de 18 julio 1980, núm. 86 y en el B. O. Parlamento Foral de 29 julio 1980, núm. 24.)

34 Norma por la que se amplía el alcance de las exenciones previstas en la disposición transitoria segunda de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a los tributos municipales y concejiles que afecten a las operaciones de disolución de Sociedades.

(Pleno, 4 julio 1980.)

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral de Navarra acordó aprobar la siguiente «Norma por la que se amplía el alcance de las exenciones previstas en la Disposición transitoria segunda de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a los tributos municipales y concejiles que afecten a las operaciones de disolución de sociedades».

NORMA POR LA QUE SE AMPLIA EL ALCANCE DE LAS EXENCIONES PREVISTAS EN LA DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA DE LAS NORMAS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS A LOS TRIBUTOS MUNICIPALES Y CONCEJILES QUE AFECTEN A LAS OPERACIONES DE DISOLUCION DE SOCIEDADES

Artículo único. 1. La exención de los tributos a que se refiere la Disposición Transitoria Segunda de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 28 de diciembre de 1978, desarrollado por Acuerdo de dicha Corporación Foral de 27 de diciembre de 1979, alcanzará a los tributos municipales o concejiles conexos con las operaciones de regularización, incluido el arbitrio sobre incremento de valor de los terrenos.

2. La exención de los tributos a que se refiere el apartado anterior no alcanzará, en ningún caso, a los que se pudieran devengar con ocasión de la disolución cuando el sujeto pasivo adquirente no sea socio de la Sociedad que se disuelve.

3. La presente Norma entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Pamplona, 4 de julio de 1980.

(Publicada en el B. O. Navarra de 18 julio 1980, núm. 86 y en el B. O. Parlamento Foral de 29 julio 1980, núm. 24.)

35 Norma por la que se modifica el párrafo B) del apartado 2 de las normas sobre el cultivo del champiñón, aprobadas por acuerdo de la Diputación Foral de 23 de diciembre de 1975.

(Pleno, 4 julio 1980.)

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral de Navarra acordó aprobar la siguiente «Norma por la que se modifica el párrafo B) del apartado 2 de las Normas sobre cultivo del champiñón, aprobadas por acuerdo de la Diputación Foral de 23 de diciembre de 1975».

NORMA POR LA QUE SE MODIFICA EL PARRAFO B) DEL APARTADO 2 DE LAS NORMAS SOBRE EL CULTIVO DEL CHAMPIÑON, APROBADAS POR ACUERDO DE LA DIPUTACION FORAL DE 23 DE DICIEMBRE DE 1975

Artículo único. 1. El párrafo b) del apartado 2 de las Normas sobre cultivo del champiñón, aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 23 de diciembre de 1975, quedará redactado del siguiente modo:

«b) En las explotaciones de más de 600 metros cuadrados el capital imponible se hallará añadiendo al que corresponda a aquéllas el producto de multiplicar el exceso de superficie por 30 pesetas por metro cuadrado.»

2. La presente modificación surtirá efectos desde el 1 de enero de 1980.

Pamplona, 4 de julio de 1980.

(Publicada en el B. O. Navarra de 18 julio 1980, núm. 86 y en el B. O. Parlamento Foral de 29 julio 1980, núm. 24.)

36 Norma sobre tributación de las letras de cambio y demás documentos sustitutivos de las mismas. (Comisión de Urgencia Normativa, 5 julio 1980.)

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Comisión de Urgencia Normativa del Parlamento Foral de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

El Convenio Económico de 19 de julio de 1979 (relativo a la armonización de los regímenes fiscales del Estado y de Navarra) establece, en su artículo 11, letra B), norma 6.ª, que «la Diputación no podrá aplicar a las letras de cambio normas distintas ni tipo tributario diferentes de los que estén vigentes en cada momento en territorio común».

Habida cuenta de lo que antecede, y teniendo en cuenta, por otra parte, la transcendencia ejecutiva atribuida a la letra de cambio correctamente timbrada, así como las distorsiones que se producirían entre el régimen común y foral en caso de que se distanciara la aplicación en Navarra de normas similares a las del Estado, se considera procedente aceptar la urgencia del proyecto remitido por la Diputación Foral.

En consecuencia, esta Comisión de Urgencia Normativa acuerda aprobar la siguiente

NORMA SOBRE TRIBUTACION DE LAS LETRAS DE CAMBIO Y DEMAS DOCUMENTOS SUSTITUTIVOS DE LAS MISMAS

Artículo 1.° 1. Las letras de cambio extendidas a partir de la publicación de esta Norma se extenderán necesariamente en el efecto timbrado de la clase que corresponda a su cuantía conforme a la siguiente escala:

				Pesetas
Hasta 4.000 pesetas				10
De	4.001	a	8.000	20
De	8.001	a	15.000	40
De	15.001	a	30.000	80
De	30.001	a	60.000	160
De	60.001	a	125.000	330
De	125.001	a	250.000	700
De	250.001	a	500.000	1.400
De	500.001	a	1.000.000	2.800
De	1.000.001	a	2.000.000	5.600
De	2.000.001	a	4.000.000	11.200
De	4.000.001	a	8.000.000	22.400
De	8.000.001	a	16.000.000	44.800
De	16.000.001	a	32.000.000	89.600

Lo que exceda de treinta y dos millones de pesetas a tres pesetas por cada mil o fracción, que se liquidará siempre en metálico. La falta de presentación a liquidación dentro de plazo implicará también la pérdida de la fuerza ejecutiva que les atribuyen las Leyes.

2. Los documentos que realicen una función de giro o suplan a las letras de cambio y los certificados de depósito tributarán por la anterior escala de gravamen mediante el empleo de timbres móviles.

3. Entretanto no se disponga otra cosa sobre la forma, estampación, especie, características y numeración, así como respecto del canje de los efectos timbrados, en su utilización podrá satisfacerse la diferencia de gravamen que resulte de aplicar lo dispuesto en esta Norma, mediante la adhesión de los timbres móviles que corresponda.

Art. 2.° Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a la presente Norma.

Pamplona, 5 de julio de 1980.

(Publicada en el B. O. Navarra de 18 julio 1980, núm. 86 y en el B. O. Parlamento Foral de 29 julio 1980, núm. 24.)

37 Norma sobre definición y delimitación de áreas deprimidas. (Pleno, 27 octubre 1980.)

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral de Navarra aprobó la siguiente «Norma sobre Definición y Delimitación de las Areas Deprimidas».

Artículo único. A los efectos previstos en la Norma sobre Plan de Acción Comunitaria

se definen y delimitan como áreas deprimidas las siguientes:

1. ULZAMA.—Anué, Lanz, Odieta y Ulzama.

2. ULZAMA.—Atez, Imoz.

3. PIRINEO OCCIDENTAL.—Aria, Arive, Orbaiceta, Orbara y Villanueva.

4. ARCE.

5. RONCAL. — Burgui, Castillonuevo, Garde, Isaba, Roncal, Urzainqui, Uztárroz y Vidángoz.

6. URRAULES.—Urraul Alto y Urraul Bajo.

7. TIERRA ESTELLA.—Abárzuza, Allín, Guesálaz, Lezáun, Salinas de Oro y Yerri.

8. CIRAUQUI.

9. TIERRA ESTELLA.—Abáigar, Ancín, Legaria, Mendaza, Metauten, Mirafuentes, Mues, Murieta, Názar, Oco, Piedramillera y Sorlada.

10. TIERRA ESTELLA. — Lana y Zúñiga.

11. TIERRA ESTELLA.—Etayo, Olejua y Villamayor de Monjardín.

12. TIERRA ESTELLA.—Aberin, Arellano, Arróniz, Barbarin, Dicastillo, Luquin y Morentin.

13. VIANA.—Aguilar de Codés, Azuelo, Desojo, Espronceda y Torralba del Río.

14. VIANA.—Cabredo, Genevilla, Lapoblación y Marañón.

15. LAZAGURRIA.

16. TAFALLA.—San Martín de Unx y Ujué.

17. SANGÜESA.—Aibar, Eslava, Ezprogui, Leache y Sada de Sangüesa.

18. SANGÜESA.—Cáseda y Gallipienzo.

19. SANGÜESA.—Javier y Yesa.

20. PETILLA DE ARAGON.

Pamplona, 27 de octubre de 1980.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 30 octubre 1980, núm. 31 y en el B. O. Navarra de 3 noviembre 1980, núm. 132.)

38 Norma de modificación de la letra B) del artículo 23 de las Normas de Exacción del Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas.

(Pleno, 27 octubre 1980.)

En sesión plenaria celebrada el día 27 de octubre de 1980, el Parlamento Foral aprobó definitivamente la «Norma de modificación de la letra b del artículo 23 de las Normas de Exacción del Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas» que había sido aprobada provisionalmente por Acuerdo de la Diputación Foral de 1 de agosto de 1980 (Boletín Oficial de Navarra, número 101, de 22 de agosto de 1980).

Pamplona, 27 de octubre de 1980.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 30 octubre 1980, núm. 31 y en el B. O. Navarra de 3 noviembre 1980, núm. 132.)

39 Convenio entre la Excma. Diputación Foral y el Ministerio de Educación sobre el régimen jurídico y de funcionamiento de las Ikastolas de Navarra.

(Pleno, 27 octubre 1980.)

En sesión plenaria celebrada en el día de la fecha, el Parlamento Foral de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

Aprobar el Proyecto de Convenio entre el Ministerio de Educación y la Excma. Diputación Foral de Navarra, en orden a regular el régimen jurídico y de funcionamiento al que podrán acogerse las ikastolas de Navarra, remitido a esta Cámara por Acuerdo de la Diputación Foral de 4 de junio de 1980.

Pamplona, 27 de octubre de 1980.

CONVENIO ENTRE LA EXCMA. DIPUTACION FORAL Y EL MINISTERIO DE EDUCACION SOBRE EL REGIMEN JURIDICO Y DE FUNCIONAMIENTO DE LAS IKASTOLAS DE NAVARRA

CLAUSULAS

1.ª El presente Convenio tiene por objeto regular un régimen jurídico y de funciona-

miento al que podrán acogerse las ikastolas que lo deseen ubicadas en Navarra.

Los derechos y obligaciones que en el presente Convenio se indican para las ikastolas se entenderá que se refieren a las ikastolas que asuman el contenido de este Convenio acogiéndose a él.

2.ª La Diputación Foral de Navarra se compromete a garantizar el cumplimiento por parte de las ikastolas de las bases educativas establecidas con carácter general en la legislación vigente.

3.ª Las ikastolas gozarán de plenas facultades académicas en los niveles de Preescolar, E.G.B., F.P., B.U.P. y C.O.U.

4.ª El régimen académico de las ikastolas se someterá a lo dispuesto en la cláusula tercera de este Convenio y a los planes y programas pedagógicos que se establezcan de acuerdo con el marco de la legislación vigente.

5.ª La Diputación Foral de Navarra, bajo la alta inspección del Ministerio de Educación, asumirá respecto a las ikastolas las competencias siguientes:

a) Ordenación general de las enseñanzas.

b) Determinación de los niveles mínimos de rendimiento.

c) Inspección, Evaluación, Control y Asesoramiento de los Centros.

d) Establecer los requisitos en cuanto a titulación académica del profesorado, relación numérica profesor-alumno, instalaciones, número de unidades escolares, instrumentación pedagógica y servicios complementarios.

e) Autorización de su funcionamiento y revocación del mismo.

6.ª La Diputación Foral de Navarra, tanto para las Ikastolas públicas, es decir aquellas cuya titularidad es de un Ente público, como para las privadas, garantizará que el profesorado reuna los requisitos en cuanto a titulación mínima necesaria para impartir la docencia.

7.ª Las ayudas y subvenciones que con cargo a los Presupuestos Generales del Estado puedan corresponder a las ikastolas se canalizará a través de la Diputación Foral de Navarra.

8.ª Las modificaciones que se introduzcan en el régimen jurídico de los Centros actuales como consecuencia de lo previsto en este Convenio deberán ser notificados por la Diputación Foral de Navarra al Registro Público de Centros docentes del Ministerio de Educación.

9.ª El presente Convenio tendrá una duración mínima de tres años a partir de la fecha de su firma, prorrogable anualmente tras previo acuerdo de ambas partes.

10. Las presentes cláusulas son provisionales y tiene por objeto realizar temporalmente una armonización de las competencias privativas de Navarra con las del Estado en la situación actual.

En consecuencia, la ultimación de este Convenio en nada prejuzga la naturaleza de dichas potestades ni limita su contenido general, sino que persigue establecer un sistema meramente operativo, por vía de colaboraciones voluntarias, hasta que paccionadamente se concluya el «Amejoramiento de los Fueros de Navarra».

Las anteriores cláusulas se integrarán en los desarrollos del amejoramiento del Fuero armónica y sistemáticamente con las precisiones que, en su momento, sean congruentes.

ARTICULADO

1.º Podrán acogerse al régimen jurídico previsto en el Convenio entre el Ministerio de Educación y la Diputación Foral de Navarra todas las ikastolas ubicadas en Navarra que lo soliciten dentro del plazo que marque la Diputación y que cumplan las condiciones requeridas al efecto.

2.º La Diputación Foral de Navarra establecerá un registro de ikastolas acogidas al Convenio. Las ikastolas que soliciten su inscripción en el caso de ser públicas acreditarán su titularidad, en el caso de las privadas presentarán los datos en cuanto a titularidad, del Centro y Estatuto de organización y funcionamiento en el que se incluirá lo referente a órganos de gobierno.

En los órganos de gobierno deberán figu-

rar Director, Consejo del Centro, Claustro de Profesores y Junta Económica y será el Consejo del Centro, órgano supremo de participación en el que estarán representados junto a la titularidad y los órganos unipersonales de gobierno, los profesores, los padres, el personal no docente y en su caso, los alumnos, el encargado de presentar las propuestas de contratación del profesorado y los criterios de admisión de los alumnos al Centro.

3.° Formará parte del máximo órgano de gobierno de cada Centro un representante de la Diputación Foral que será responsable del cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia educativa por el Centro. Esta representación podrá ser delegada si así se estima conveniente por la Diputación en un representante del Municipio en que esté ubicada la ikastola.

4.° La matriculación de los alumnos en cada ikastola no deberá tener otras limitaciones que las que imponga el número de plazas disponibles en la misma y eventualmente el nivel de conocimientos lingüísticos del solicitante.

5.° Al personal docente no titulado actualmente en plantilla se le respetarán los derechos adquiridos hasta tanto regularice su situación. A este fin se le concederá un plazo de cinco años para la obtención de los títulos necesarios al efecto.

6.° Al personal actualmente en plantilla y que se halle debidamente titulado se le reconocerán los derechos adquiridos.

7.° Por lo que se refiere a las plazas, en el caso de las ikastolas públicas serán cubiertas por oposición o concurso oposición convocada por el Ente Público titular, en el caso de las privadas se exigirá que los profesores que el Titular del Centro contrate tengan la titulación mínima necesaria.

8.° La Dirección de Educación de la Diputación Foral podrá fijar programas y planes pedagógicos para la mejor realización del bilingüismo, estableciendo asimismo sistemas de control del funcionamiento de los Centros en orden al cumplimiento de la Normativa establecida.

9.° La Diputación canalizará las ayudas, con fondos provinientes de los Presupuestos Generales del Estado, a las ikastolas que se acojan al Convenio.

10. En las ayudas a ikastolas que la Diputación pueda establecer tendrán prioridad las ikastolas que se acojan al Convenio.

40 Norma de modificación de los artículos 4, 23 y 25 de las Normas para la Exacción del Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas. (Pleno, 3 noviembre 1980.)

En sesión plenaria celebrada el día 3 de noviembre de 1980, el Parlamento Foral aprobó definitivamente la «Norma de modificación de los Artículos 4, 23 y 25 de las Normas para la exacción del Impuesto sobre el Tráfico de Empresas» que había sido aprobada provisionalmente por Acuerdo de la Diputación Foral de 2 de octubre de 1980 (Boletín Oficial de Navarra, número 124, de 15 de octubre de 1980).

Pamplona, 3 de noviembre de 1980.

(Publicada en el B. O. Navarra de 10 noviembre 1980, núm. 235 y en el B. O. Parlamento Foral de 18 noviembre 1980, núm. 34.)

41 Bases sobre elección, composición y funciones de las Instituciones Forales. (Pleno, 13 noviembre 1980.)

En sesión plenaria celebrada en el día de la fecha, el Parlamento Foral de Navarra acordó aprobar las siguientes «Bases sobre elección, composición y funcionamiento de las Instituciones Forales».

Pamplona, 13 de noviembre de 1980.

BASES SOBRE ELECCION, COMPOSICION Y FUNCIONES DE LAS INSTITUCIONES FORALES

TITULO I.—INSTITUCIONES FORALES DE NAVARRA

Base 1.ª Los poderes forales de Navarra

se ejercerán por el Parlamento Foral, por la Diputación Foral y por su Presidente. En el ámbito de sus respectivas funciones, las Instituciones Forales deberán velar por la integridad del régimen foral de Navarra.

TITULO II.—EL PARLAMENTO FORAL

Base 2.ª El Parlamento Foral representa al pueblo navarro.

Base 3.ª El Parlamento Foral ejerce la potestad legislativa foral, aprueba los Presupuestos y las Cuentas de Navarra, impulsa y controla la acción de la Diputación Foral y desempeña las demás competencias que le atribuyan las leyes.

Base 4.ª Corresponde al Parlamento Foral la aprobación de las cuestiones que afecten a la integridad, garantía y desarrollo del régimen foral de Navarra.

Base 5.ª Corresponde asimismo al Parlamento Foral:

a) La designación de los Senadores que pudieran corresponder a Navarra, como comunidad foral.

b) El ejercicio de la facultad que la Constitución atribuya al órgano foral competente.

c) La iniciativa para la separación de Navarra de las Comunidades Autónomas en que pudiera haberse integrado.

Base 6.ª La Diputación Foral precisará de la previa autorización del Parlamento Foral:

a) Para emitir deuda pública, constituir avales o garantías o contraer crédito.

b) Para formalizar pactos o convenios con el Estado, las Comunidades Autónomas o con otras Entidades Públicas.

Base 7.ª El Parlamento Foral es inviolable.

Base 8.ª Los miembros del Parlamento Foral gozarán, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos parlamentarios y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo.

Durante el período de su mandato, los miembros del Parlamento Foral no podrán ser retenidos ni detenidos por los actos delictivos cometidos en el ámbito territorial de Navarra si no es caso de flagrante delito, correspondiendo decidir en todo caso sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de Navarra. Fuera del ámbito territorial de Navarra, la responsabilidad penal será exigible, en los mismos términos, ante la correspondiente Sala del Tribunal Supremo.

Base 9.ª El Parlamento Foral será elegido por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.

Una ley foral regulará la composición del Parlamento Foral y la elección de sus miembros, atendiendo a criterios de representación proporcional.

Base 10. El Parlamento Foral establecerá su propio Reglamento y aprobará autónomamente sus Presupuestos.

La aprobación del Reglamento y su reforma precisará el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento Foral.

Base 11. El Parlamento Foral funcionará en pleno y en comisiones y elegirá, de entre sus miembros, un Presidente, una Mesa y una Comisión Permanente. El Reglamento del Parlamento Foral regulará la elección, composición y funciones de dichos órganos.

Será órgano del Parlamento Foral la Cámara de Comptos, a la que corresponderá el examen y censura de las Cuentas de Navarra con carácter previo a su aprobación por el Parlamento Foral y las demás funciones que se determinen en una ley foral.

Base 12. La iniciativa legislativa corresponde a la Diputación Foral mediante la presentación de proyectos de ley foral y a los miembros del Parlamento Foral mediante la presentación de proposiciones de ley foral.

Una ley foral regulará otras iniciativas para la presentación de proposiciones de ley foral ante el Parlamento Foral. Los proyectos y proposiciones de ley foral se tramitarán en la forma que se determine en el Reglamento del Parlamento Foral.

Base 13. Las leyes forales serán promulgadas por el Presidente de la Diputación Foral quien ordenará su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, dentro de los quince días siguientes a la aprobación de las mismas por el Parlamento Foral.

Las leyes forales entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el Boletín Oficial de Navarra, si en ellas no se dispone otra cosa.

Base 14. Una ley foral regulará los supuestos y la forma en que el Parlamento Foral podrá delegar en la Diputación Foral el ejercicio de la potestad legislativa.

Base 15. Una ley foral regulará los supuestos y la forma en que, por razones de extraordinaria y urgente necesidad, la Diputación Foral podrá dictar disposiciones legislativas con efectos provisionales en tanto no sean convalidadas por el Parlamento Foral.

TITULO III.—EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION FORAL

Base 16. El Presidente de la Diputación Foral será elegido por el Parlamento Foral de entre sus miembros y nombrado por el Rey. La elección se realizará en la forma que determine una ley foral.

Base 17. El Presidente designa y separa a los Diputados Forales, dirige la acción de la Diputación Foral y ejerce las demás funciones que determine una ley foral.

Base 18. El Presidente de la Diputación Foral ostenta la más alta representación de Navarra y la ordinaria del Estado en el territorio foral.

TITULO IV.—LA DIPUTACION FORAL

Base 19. La Diputación Foral es el Gobierno de Navarra. Ostenta la función ejecutiva y la administrativa, así como la potestad reglamentaria y desempeña las demás competencias que se le atribuyan en las leyes.

En el ejercicio de su potestad reglamentaria, la Diputación Foral dictará Decretos Forales y el Presidente y los Diputados, ordenes Forales.

Base 20. Corresponderá especialmente a la Diputación Foral la defensa de la integridad del régimen foral de Navarra, debiendo dar cuenta al Parlamento Foral de cualquier contrafuero que pudiera producirse.

Base 21. Una ley foral regulará la composición, atribuciones, régimen jurídico y funcionamiento de la Diputación Foral así como el Estatuto, forma de nombramiento y cese de sus miembros.

Base 22. Durante el período de su mandato, los miembros de la Diputación Foral no podrán ser retenidos ni detenidos por los actos delictivos cometidos en el ámbito territorial de Navarra sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir en todo caso sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de Navarra.

Fuera del ámbito territorial de Navarra, la responsabilidad penal será exigible, en los mismos términos, ante la correspondiente Sala del Tribunal Supremo.

Base 23. La Diputación Foral cesará tras la celebración de elecciones al Parlamento Foral, cuando éste le niegue su confianza o apruebe una moción de censura o por dimisión o fallecimiento de su Presidente.

La Diputación Foral cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión de la nueva Diputación Foral.

TITULO V.—DE LAS RELACIONES ENTRE LA DIPUTACION FORAL Y EL PARLAMENTO FORAL

Base 24. La Diputación Foral responde solidariamente ante el Parlamento Foral de su gestión política.

Base 25. Los miembros del Parlamento Foral podrán formular ruegos, preguntas, interpelaciones y mociones en los términos que se determinen en el Reglamento de la Cámara.

Base 26. El Presidente de la Diputación Foral podrá plantear ante el Parlamento Foral la cuestión de confianza sobre su programa de actuación. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la

mayoría simple de los Parlamentarios Forales.

La cuestión de confianza se planteará y tramitará en la forma que se determine en el Reglamento del Parlamento Foral.

Si el Parlamento Foral niega su confianza a la Diputación Foral, ésta cesará y su Presidente presentará inmediatamente la dimisión al Rey, procediéndose a continuación a la elección de un nuevo Presidente de la Diputación Foral.

Base 27. El Parlamento Foral podrá exigir la responsabilidad política de la Diputación Foral mediante la aprobación, por mayoría absoluta, de una moción de censura.

Las mociones de censura, que necesariamente habrán de incluir un candidato a la Presidencia de la Diputación Foral, se plantearán y tramitarán en la forma que se determine en el Reglamento del Parlamento Foral.

Si el Parlamento Foral aprueba una moción de censura a la Diputación Foral, ésta cesará y su Presidente presentará inmediatamente la dimisión al Rey, quien nombrará Presidente de la Diputación Foral al candidato propuesto en la moción aprobada.

Base adicional 1.ª En los casos y en la forma establecidos en las leyes, el Parlamento Foral y la Diputación Foral estarán legitimados para suscitar conflictos constitucionales de competencia y para promover recursos de inconstitucionalidad.

Base adicional 2.ª 1. Las leyes aprobadas por el Parlamento Foral se denominarán leyes forales y únicamente estarán sujetas al control de constitucionalidad que ejerce el Tribunal Constitucional. A estos efectos, el Tribunal Constitucional considerará, además de los preceptos constitucionales, los que delimiten las competencias del Estado y las de Navarra, conforme a lo previsto en las Bases de Reintegración Foral y Amejoramiento del Régimen Foral.

2. Los actos y acuerdos y las normas reglamentarias dictadas por los órganos ejecutivos y administrativos de Navarra serán impugnables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Base adicional 3.ª Las leyes forales a las que se refiere específicamente el presente texto y las leyes básicas de la Administración Local de Navarra se denominarán leyes forales institucionales.

La aprobación, modificación y derogación de las leyes forales institucionales exigirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento Foral, en una votación final sobre el conjunto del texto aprobado por el Pleno.

Base transitoria 1.ª En tanto no entre en vigor la ley foral institucional a la que se refiere la Base Novena, las elecciones al Parlamento Foral se realizarán conforme a las siguientes normas:

a) El Parlamento Foral estará integrado por sesenta parlamentarios que serán elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto en una única circunscripción electoral que comprenderá todo el territorio de Navarra.

b) La Junta Electoral Provincial de Navarra asumirá las competencias que la normativa electoral vigente atribuye a la Junta Electoral Central.

c) La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona será competente para conocer de los recursos que tuvieran por objeto la impugnación de la validez de la elección y la proclamación de parlamentarios electos, así como de los recursos o impugnaciones que procedan contra los acuerdos de la Junta Electoral Provincial de Navarra.

Contra las resoluciones de la referida Sala no cabrá recurso alguno.

d) En todo aquello que no esté previsto en la presente Base, serán de aplicación las normas reguladoras de la elección de los miembros del Congreso de los Diputados de las Cortes Generales.

Base transitoria 2.ª En tanto no entre en vigor la ley foral institucional a la que se refiere la Base 16, la elección del Presidente de la Diputación Foral se realizará conforme a las siguientes normas:

1. Dentro de los ocho días siguientes a

la proclamación de los resultados de las elecciones al Parlamento Foral, se celebrará, conforme a las normas establecidas al efecto, la sesión constitutiva del mismo.

2. Dentro de los cinco días siguientes a la constitución del Parlamento Foral, los parlamentarios electos podrán presentar candidaturas a la Presidencia de la Diputación Foral. Las candidaturas deberán ser presentadas, como mínimo, por quince parlamentarios, mediante escrito dirigido a la Mesa del Parlamento Foral.

3. Concluido el plazo señalado en el apartado anterior, la Mesa del Parlamento Foral efectuará inmediatamente la proclamación de los candidatos y convocará, con tres días de antelación, al Pleno de la Cámara para la elección del Presidente de la Diputación Foral.

4. La elección se iniciará con la lectura de los candidatos proclamados.

Seguidamente, se procederá a la votación nominal y secreta, mediante papeletas en las que sólo podrá escribirse el nombre de uno de los candidatos proclamados. Será igualmente válido el voto en blanco. Los restantes votos serán nulos.

5. Concluida la votación, se efectuará el escrutinio y el Presidente dará cuenta a la Cámara del resultado.

6. Resultará elegido Presidente de la Diputación Foral el candidato que obtenga el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento Foral.

7. De no obtenerse la mayoría absoluta, se abrirá un plazo de dos días para la presentación de candidaturas a la Presidencia de la Diputación Foral. Concluído el plazo de presentación de candidaturas, se estará a lo dispuesto en los apartados 3, 4, 5 y 6.

8. De no obtenerse tampoco la mayoría absoluta, se celebrará una nueva sesión, que se iniciará setenta y dos horas después de la anterior, al objeto de proceder a una tercera votación. En esta tercera votación sólo podrán ser candidatos, como máximo, los dos parlamentarios que en la segunda votación hubiesen obtenido los dos mayores números de votos. A estos efectos, los empates se dirimirán en favor de los candidatos cuyas respectivas listas hubiesen obtenido un mayor número de votos en las elecciones al Parlamento Foral.

9. En la tercera votación, que se realizará conforme a lo establecido en los apartados 4 y 5, resultará elegido Presidente de la Diputación Foral el candidato que obtenga el mayor número de votos. En caso de empate, se estará a lo dispuesto en el apartado anterior.

10. Una vez nombrado por el Rey, el Presidente de la Diputación Foral designará a los Diputados Forales cuyo número no podrá ser inferior a 7 ni superior a 11. El Presidente podrá asignar a los Diputados Forales las titularidades que correspondan en relación con las materias propias de la competencia de la Diputación Foral, y designará, de entre los Diputados Forales, dos Vicepresidentes que lo sustituirán, por su orden, en caso de ausencia o enfermedad.

(Publicadas en el B. O. Parlamento Foral de 27 noviembre 1980, núm. 35.)

42 Norma sobre concesión de un crédito extraordinario con destino a la financiación de la liquidación de los Ayuntamientos y Concejos de Navarra al 31 de diciembre de 1979. (Comisión de Urgencia Normativa, 10 diciembre 1980.)

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Comisión de Urgencia Normativa de este Parlamento Foral aprobó la siguiente «Norma sobre concesión de un crédito extraordinario con destino a la financiación de la liquidación de deudas de los Ayuntamientos y Concejos de Navarra al 31 de diciembre de 1979».

Pamplona, 10 de diciembre de 1980.

NORMA SOBRE CONCESION DE UN CREDITO EXTRAORDINARIO CON DESTINO A LA FINANCIACION DE LA LIQUIDACION DE LOS AYUNTAMIENTOS Y CONCEJOS DE NAVARRA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1979

Artículo 1.° Se concede un crédito extraordinario por importe de 400 millones de pesetas bajo el título «Financiación de la liquidación de deudas de los Ayuntamientos y Concejos de Navarra al 31 de diciembre de 1979» y con este destino específico.

Art. 2.° Dicho crédito extraordinario se financiará con cargo al capítulo «Variación de Activos y Pasivos financieros» del Presupuesto de Ingresos de 1980.

Disposiciones finales

1.° La Diputación Foral dictará las disposiciones reglamentarias precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Norma.

2.° La presente Norma entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

3.° Queda derogada la Disposición Adicional Primera de la Norma sobre Medidas Urgentes de Financiación para los Ayuntamientos y Concejos de Navarra.

(Publicada en el B. O. Navarra de 15 diciembre 1980, núm 150 y en el B. O. Parlamento Foral de 18 diciembre 1980, núm. 37).

43 Norma sobre emisión de Deuda Pública de Navarra. (Comisión de Urgencia Normativa, 17 diciembre 1980.)

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Comisión de Urgencia Normativa de este Parlamento Foral aprobó la siguiente «Norma sobre emisión de Deuda Pública de Navarra».

Pamplona, 17 de diciembre de 1980.

NORMA SOBRE EMISION DE DEUDA PUBLICA DE NAVARRA

Artículo 1.° Que por la Diputación Foral de Navarra se pueda proceder a una Emisión de Deuda Pública de Navarra, con las siguientes características:

1. Cuantía de la Emisión: MIL MILLONES DE PESETAS, distribuidas así:

500 Títulos, Serie A, de 1.000.000 de pesetas, números 1 al 500.

300 Títulos, Serie B, de 500.000 pesetas, números 1 al 300.

3.000 Títulos, Serie C, de 100.000 pesetas números 1 al 3.000.

5.000 Títulos, Serie D, de 10.000 pesetas, números 1 al 5.000.

2. **Tipo de Interés:** 13,25 por 100 anual sobre el nominal.

3. **Tipos de emisión:** A la par.

4. **Duración del Empréstito:** Ocho años.

5. **Amortización:** A la par por sorteos anuales, a partir del tercer año de la fecha de emisión. Las anualidades de interés y amortización serán constantes.

La Diputación Foral se reserva la facultad de anticipar total o parcialmente la amortización del Empréstito.

6. **Beneficios Fiscales:**

a) En el Impuesto sobre Sucesiones: Exención en las transmisiones hereditarias.

b) En el Impuesto de Renta de las Personas Físicas: Deducción en la cuota del 22 por 100 de la inversión efectuada en Títulos de la presente emisión.

c) En el Impuesto sobre Sociedades: Los Títulos se califican de Interés Regional.

7. **Actualización del Tipo de Interés:** Se modificará de acuerdo con las variaciones que experimente el tipo de interés básico del Banco de España y en la misma dirección y cuantía que éste.

Art. 2.° Inmediatamente se pondrán en circulación Títulos por importe de 1.000 millones de pesetas, cuya suscripción se realizará a través de las Cajas de Ahorro de Navarra, a las que se concede una comisión de colocación de los Títulos del 2 por ciento.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 23 diciembre 1980, núm. 38 y en el B. O. Navarra de 24 diciembre 1980, núm. 154.)

44 Norma sobre establecimiento de nueva partida de dotación para la financiación de mayor gasto en el presupuesto ordinario. (Comisión de Urgencia Normativa, 17 diciembre 1980.)

En sesión celebrada en el día de la fecha,

la Comisión de Urgencia Normativa de este Parlamento Foral aprobó la siguiente «Norma sobre establecimiento de nueva partida y dotación de crédito extraordinario para la financiación de mayor gasto en el presupuesto ordinario».

Pamplona, 17 de diciembre de 1980.

NORMA SOBRE ESTABLECIMIENTO DE NUEVA PARTIDA DE DOTACION DE CREDITO EXTRAORDINARIO PARA LA FINANCIACION DE MAYOR GASTO EN EL PRESUPUESTO ORDINARIO

Artículo 1.° Se establece en el vigente Presupuesto Ordinario de Gastos una nueva partida 13.500-419-2511-2-bis, que se titulará «Reforma de la instalación de calefacción en el Colegio Nacional Comarcal de Leiza».

Art. 2.° Se dota a esta partida con un crédito extraordinario de 5 millones de pesetas.

Art. 3.° Se financiará la partida de gasto a que se refiere la presente Norma con cargo a la partida 12.400-780 «Imprevistos», del vigente Presupuesto de Ingresos, en la que la recaudación en más sobre lo consignado supera los 35 millones de pesetas.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 23 diciembre 1980, núm. 38.)

45 Norma sobre incorporación de créditos al presupuesto prorrogado de 1980 y ampliación del período de liquidación del presupuesto de 1980.

(Comisión de Urgencia Normativa, 23 enero 1981.)

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Comisión de Urgencia Normativa de este Parlamento Foral aprobó la siguiente «Norma sobre incorporación de créditos al presupuesto prorrogado de 1980 y ampliación del período de liquidación del presupuesto de 1980».

Pamplona, 23 de enero de 1981.

NORMA SOBRE INCORPORACION DE CREDITOS AL PRESUPUESTO PRORROGADO DE 1980 Y AMPLIACION DEL PERIODO DE LIQUIDACION DEL PRESUPUESTO DE 1980

Artículo 1.° La Diputación Foral, previo Acuerdo de la misma, podrá incorporar al presupuesto prorrogado de 1980, los remanentes de créditos anulados en ejercicios anteriores, siempre que respondan a los siguientes conceptos de gastos autorizados:

1. Inversiones reales y transferencias de Capital.
2. Contratos de Suministros, de asistencia técnica y arrendamiento de equipos.
3. Los derechos reconocidos a favor de las Corporaciones Municipales y Concejiles y Entidades Administrativas de Navarra.

Art. 2.° Al Presupuesto de Gastos del ejercicio 1980 se imputarán las obligaciones reconocidas hasta el fin del mes de enero inmediato siguiente, siempre que correspondan a obras, servicios, prestaciones o gastos en general realizados antes del día 31 de diciembre con cargo a los respectivos créditos presupuestarios.

Art. 3.° Estas disposiciones entrarán en vigor el día 1 de enero de 1981.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 29 enero 1981, núm. 3 y en el B. O. Navarra de 30 enero 1981, núm. 13.)

46 Norma sobre suspensión de la provisión en propiedad de vacantes de funcionarios sanitarios titulares de Navarra.

(Comisión de Urgencia Normativa, 19 febrero 1981.)

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Comisión de Urgencia Normativa de este Parlamento Foral aprobó la siguiente «Norma sobre suspensión de la provisión en propiedad de vacantes de funcionarios sanitarios titulares de Navarra».

Pamplona, 19 de febrero de 1981.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

NORMA SOBRE SUSPENSION DE LA PROVISION EN PROPIEDAD DE VACANTES DE FUNCIONARIOS SANITARIOS TITULARES DE NAVARRA

Artículo 1.° Hasta tanto entre en vigor la Norma de modificación de la normativa del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra sobre sanitarios titulares de Navarra, actualmente en proyecto, y no se lleve a efecto la reestructuración de los Partidos sanitarios de Navarra que en la misma se prevé, queda en suspenso la provisión en propiedad de las plazas vacantes relativas a tales funcionarios.

Asimismo quedarán sin efecto los anuncios de vacantes de plazas en propiedad relativas a dichos funcionarios, sobre las cuales no se haya adoptado acuerdo de nombramiento antes del día de publicación de la presente Norma en el Boletín Oficial de Navarra.

Art. 2.° Las vacantes afectadas por la presente Norma se cubrirán con carácter de interinidad o contratación administrativa temporal, mientras dure la situación especial de ella derivada.

Art. 3.° Serán nulos los nombramientos que se hagan contraviniendo lo antes expresado.

Disposición final. La presente Norma entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 5 marzo 1981, núm. 9 y en el B. O. Navarra de 23 febrero 1981, núm. 23.)

47 Norma sobre concesión de un crédito extraordinario para el otorgamiento de subvenciones y anticipos a pueblos afectados por las pedregadas en el año 1979.

(Comisión de Urgencia Normativa, 19 febrero 1981.)

En sesión celebrada en el día de la fecha, La Comisión de Urgencia Normativa de este Parlamento Foral aprobó la siguiente «Norma sobre concesión de un crédito extraordinario para el otorgamiento de subvenciones y anticipos a pueblos afectados por las pedregadas en el año 1979».

Pamplona, 19 de febrero de 1981.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

NORMA SOBRE CONCESION DE UN CREDITO ESTRAORDINARIO PARA EL OTORGAMIENTO DE SUBVENCIONES Y ANTICIPOS A PUEBLOS AFECTADOS POR LAS PEDREGADAS EN EL AÑO 1979

Artículo 1.° Se establece en el Presupuesto de Gastos de 1980, prorrogado y vigente para el ejercicio en curso, una nueva Partida número 40.100-319-7.140-0, que se titulará «Subvenciones y Anticipos a pueblos afectados por las pedregadas en el año 1979».

Art. 2.° Se dota la citada Partida de Gastos con un crédito extraordinario de 90 millones de pesetas.

Art. 3.° La Partida de Gastos a que se refiere esta Norma se financiará mediante ampliación de la consignación de la Partida 12-400-780-4, «Imprevistos», del Presupuesto de Ingresos para 1980, prorrogado y vigente, en 90 millones de pesetas, con cargo a las «Existencias en Caja y Bancos al 1 de enero de 1980».

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 5 marzo 1981, núm. 9 y en el B. O. Navarra de 23 febrero 1981, núm. 23.)

48 Norma sobre ayudas a la enseñanza en Centros no estatales.

(Pleno, 17 marzo 1981.)

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral de Navarra aprobó la siguiente «Norma sobre ayudas a la Enseñanza en Centros no estatales».

NORMA SOBRE AYUDA A LA ENSEÑANZA EN CENTROS NO ESTATALES

Artículo 1.° Se convocan las ayudas a la Enseñanza en Centros no estatales correspon-

dientes a los trimestres 2.° y 3.° del curso 1979-80 y al primer trimestre del curso 1980-81, con cargo a la partida 13.600/344/2.618 del Presupuesto para el Ejercicio de 1980.

Art. 2.° A estas ayudas podrán acogerse los alumnos escolarizados en cualquier centro no estatal de Navarra que tenga oficialmente reconocidas o autorizadas sus enseñanzas en los niveles correspondientes.

Para ello los solicitantes deberán aportar el documento acreditativo de que el centro se halla oficialmente reconocido o autorizado en los niveles correspondientes.

Art. 3.° Las ayudas se concederán para los niveles de segundo ciclo de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato Unificado Polivalente, Formación Profesional de Primero y Segundo Grado y Curso de Orientación Universitaria.

Art. 4.° Las ayudas serán solicitadas por los centros, llegando a través de ellos las ayudas a las familias de los alumnos.

Los centros que soliciten las ayudas se comprometen por la propia solicitud a hacer llegar éstas a los padres o tutores de los alumnos escolarizados en ellos, en la cuantía que se determine en la presente Norma.

Las solicitudes para la obtención de las ayudas se tramitarán a través de la Dirección de Educación.

Art. 5.° La cuantía de las ayudas para cada uno de los trimestres será:

a) En el segundo ciclo de Educación Preescolar: 3.000 pesetas por cada alumno matriculado en los Centros no estatales.

b) En Educación General Básica:

De 700 pesetas por cada alumno matriculado en los centros no estatales subvencionados por el Estado al 100 por 100.

De 1.000 pesetas por cada alumno matriculado en los centros no estatales subvencionados por el Estado al 75 por 100.

De 2.000 pesetas por cada alumno matriculado en los centros no estatales subvencionados por el Estado al 50 por 100.

De 3.000 pesetas por cada alumno matriculado en los centros no estatales, sin subvención alguna por parte del Estado.

c) En el bachillerato Unificado y Polivalente:

De 6.000 pesetas por cada alumno matriculado en centros no estatales.

d) En Formación Profesional de primero y segundo grado:

De 6.000 pesetas por cada alumno matriculado en centros no estatales.

e) En Curso de Orientación Universitaria:

De 7.000 pesetas por cada alumno matriculado en centros no estatales.

Art. 6.° Las ayudas correspondientes al 2.° y 3.er trimestre del curso escolar 1979-1980 en los niveles de segundo ciclo de Educación Preescolar, BUP, FP 1 y 2 y COU, así como las correspondientes a los centros de EGB no subvencionados por el Estado, se concederán a las familias a través de los centros y teniendo en cuenta la documentación sobre alumnos escolarizados en estas etapas en los diversos centros que obra en la Dirección de Educación, presentada para la convocatoria de ayudas del primer trimestre del curso escolar 1979-1980 (Acuerdo de la Diputación Foral de 9 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de Navarra núm. 7, de 16 de enero de 1980).

Aquellos centros o personas que por omisión o error no pudieron acogerse a las ayudas a estos niveles aprobadas para el primer trimestre, podrán subsanar éste, presentando, dentro del plazo oportuno, la documentación en la Dirección de Educación.

Para aquellos centros de EGB que se acogen por primera vez a este tipo de ayudas —es decir, los subvencionados total o parcialmente por el Estado—, la Dirección de Educación elaborará los correspondientes impresos de solicitud de las mismas, cuyo condicionado coincidirá con lo exigido a los demás centros y niveles no estatales acogidos a las ayudas, según Acuerdo de la Diputación Foral de 9 de noviembre de 1979, publicado en el Boletín Oficial de Navarra, número 7, de 16 de enero de 1980.

Art. 7.° Las ayudas a la enseñanza en centros no estatales correspondientes al pri-

mer trimestre del curso escolar 1980-1981 serán convocadas por la Diputación Foral a través de la Dirección de Educación, con arreglo a las cuantías y normas de distribución contempladas en los presentes artículos para el 2.º y 3.er trimestre del curso escolar 1979-80.

Art. 8.º Las ayudas concedidas se publicarán a través de los medios de comunicación social y se comunicarán a la Asociación de Padres de cada centro, las cuales, al igual que los padres interesados, éstos a título personal, podrán denunciar ante la Diputación Foral, si se producen los incumplimientos por el Centro de esta normativa.

Art. 9.º El plazo de presentación de solicitudes será de 30 días hábiles a partir de la aprobación de esta Norma por el Parlamento Foral.

Pamplona, 17 de marzo de 1981.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 26 marzo 1981, núm. 14 y en el B. O. Navarra de 27 marzo 1981, núm. 37.)

49 Norma sobre modificación de la disposición adicional segunda de la Circular de 7 de junio de 1963 sobre Juntas de Distrito Escolar. (Pleno, 17 marzo 1981.)

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral de Navarra aprobó la siguiente «Norma sobre modificación de la Disposición Adicional Segunda de la Circular de 7 de junio de 1963 sobre Juntas de Distrito Escolar».

NORMA SOBRE MODIFICACION DE LA DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA DE LA CIRCULAR DE 7 DE JUNIO DE 1963 SOBRE JUNTAS DE DISTRITO ESCOLAR

Artículo único. Se modifica la Disposición Adicional 2.ª de la Circular de 7 de junio de 1963, añadiendo un nuevo apartado con la siguiente redacción:

c) La valoración del voto emitido por cada uno de los componentes de la Junta será la correspondiente al resultado de dividir el número de alumnos de la localidad a la que representa, matriculados al comienzo del curso escolar en el Colegio Nacional Comarcal, por el de representantes de la misma en la Junta.

Pamplona, 17 de marzo de 1981.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

(Publicada en los BB. OO. Parlamento Foral de 26 marzo y 28 abril 1981, núms. 14 y 18 y en el B. O. Navarra de 27 marzo 1981, núm. 37.)

50 Norma sobre quema de rastrojeras y malezas. (Pleno, 17 marzo 1981.)

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral de Navarra aprobó la siguiente «Norma sobre quema de rastrojeras y malezas».

NORMA SOBRE QUEMA DE RASTROJERAS Y MALEZAS

TITULO UNICO

CAPITULO I.—En orden a la defensa de la riqueza forestal

Artículo 1.º En defensa de la riqueza forestal de Navarra, no se permitirá, sin la previa autorización de la Diputación, quema alguna de rastrojos, malezas o lindes en terrenos que circunden los montes y zonas arboladas cuando entre éstos y el lugar donde se haya de producirse el fuego, no exista una franja de 300 metros de terreno cultivado y desprovisto de material combustible.

Art. 2.º Para la realización de quemas fuera de la zona señalada en el artículo anterior, no se precisará permiso, salvo lo dispuesto en el capítulo II de estas Normas, si bien deberá ser notificada la quema a la Dirección de Montes, con 2 días de antelación. Dicha notificación se realizará por los Ayuntamientos y Concejos respectivos, ante

quienes los interesados deberán poner en su conocimiento su propósito de quema.

Art. 3.° Para la realización de quemas dentro de la distancia señalada en el artículo 1, se observará el procedimiento siguiente:

a) Los particulares interesados en la quema de rastrojeras lo solicitarán a los respectivos Ayuntamientos y Concejos durante el mes de abril de cada año. Los interesados en quema de malezas lo solicitarán a los Ayuntamientos y Concejos respectivos, en el mes de septiembre de cada año.

b) Los Ayuntamientos y Concejos solicitarán autorización de quema para los particulares interesados de su término municipal, a la Dirección de Montes en los meses de mayo para las rastrojeras y, octubre para la de malezas.

c) La Dirección de Montes en virtud de Delegación otorgada por la Excma. Diputación en 19 de octubre de 1979, autorizará las quemas a los Ayuntamientos y Concejos solicitantes, previa programación de las mismas y con determinación de las medidas de seguridad a observar en cada caso, que como mínimo serán las señaladas en el artículo siguiente.

Art. 4.° Las medidas mínimas de seguridad en la quema de rastrojeras o de malezas a realizar dentro de la zona señalada en el artículo 1, serán:

a) El fuego no se iniciará antes de salir el sol y quedará totalmente extinguido en el momento de su puesta.

b) En la quema de rastrojeras y previo al inicio del fuego, se formará un cortafuegos en el límite de la zona a quemar más próximo con el monte o zona arbolada, mediante la remoción de la totalidad del suelo en una franja de 5 metros de anchura.

En la quema de maleza dicho cortafuegos se realizará mediante la eliminación manual o mecánica de la totalidad del material combustible en la franja de 5 metros señalada.

c) En toda quema se deberá contar con personal y material suficiente para el debido control del fuego, que como mínimo será de cinco personas por quema de rastrojeras y de diez por quema de malezas. En caso de gran peligro a juzgar por el Personal de la Dirección de Montes, podrá proporcionarse el concurso de los servicios de extinción de la misma Dirección, quienes colaborarán con sus medios a la quema.

d) No podrá iniciarse quema alguna en los días de viento y si, iniciados los trabajos, se produjera la aparición del mismo, se suspenderá inmediatamente la operación, procediendo a apagar el fuego.

e) No se abandonará la vigilancia en la zona quemada, hasta que el fuego esté totalmente apagado y haya transcurrido 2 horas, sin que se observe llamas o brasas.

Art. 5.° Siempre que ocurra un incendio, por las Autoridades Municipales, en cumplimiento de las obligaciones inherentes a su cargo se practicarán las más activas diligencias, en la extinción del fuego, con todos los medios municipales y llamada a la colaboración de los vecinos respectivos.

Tan pronto como su estado lo permita, se practicarán las diligencias necesarias para poner en claro las causas que produjeron el incendio, en orden a la exigencia de responsabilidades de los que resultaren infractores, pasándolas a los Tribunales o autoridades competentes.

La negligencia en el cumplimiento de lo anteriormente expuesto, podrá ser sancionado por la Diputación, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar, previa audiencia a los Ayuntamientos o Concejos inculpados, con la supresión de todas las ayudas que con cargo a presupuestos de la Dirección de Montes de la Diputación, pudieran cencedérsele, por un plazo máximo de cinco años.

Art. 6.° A los que teniendo algún uso o aprovechamiento en los montes comunales y habiendo sido requeridos por las Autoridades competentes, no acudan, sin causa justificada a apagar el fuego, se les privará de dicho disfrute por un plazo mínimo de cinco años, sin perjuicio de la exigencia de otras responsabilidades en que pudieron incurrir.

Art. 7.° Sin perjuicio del resarcimiento de los daños y de las responsabilidades civiles

a que hubiera lugar, los que resultaren autores de incendios dentro de la zona señalada en el artículo 1, serán sancionados en la cuantía siguiente:

Por quemas sin autorización, cumpliendo las medidas de seguridad señaladas en el artículo 4, de hasta 5.000 pesetas.

Por quemas sin autorización, sin cumplir las medidas de seguridad señaladas en el artículo 4, de hasta 15.000 pesetas.

Por abandono de la zona quemada antes del plazo señalado en el citado artículo 4 de hasta 10.000 pesetas.

Art. 8.° Las multas y demás responsabilidades que procedan por la infracción de estas Normas, serán exigidas por la Diputación y las sanciones se graduarán en función de las circunstancias que concurran en las infracciones, en especial del peligro que representa, de la malicia del infractor y, en su caso, de la cuantía de los daños producidos.

Art. 9.° El Personal de la Dirección de Montes y la Policía Foral, al reconocer sus circunscripciones territoriales observarán con mucho cuidado si se cumplen las presentes normas, dando cuenta inmediata a la Diputación de cualquier novedad que ocurra, y denunciando todas las infracciones que se hayan cometido.

CAPITULO II.—En orden a la defensa de la riqueza pecuaria

Art. 10. Queda prohibida, a los efectos del aprovechamiento de pastos y rastrojeras regulado en el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, la quema de paja y rastrojos, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 11. En las fincas de cultivo de secano está permitida la quema de paja y rastrojos durante los 15 días anteriores a aquel en que se dé a la tierra la primera labor de cultivo para la preparación de la siembra siguiente.

Art. 12. En las fincas de cultivo con regadío el plazo anterior se extiende a los 30 días anteriores a aquel en que se dé a la tierra la primera labor de cultivo para la preparación de la siembra siguiente.

Art. 13. En todo caso se deberá respetar lo dispuesto en el Capítulo I de estas Normas.

Art. 14. En aquellos supuestos en que se presentase alguna circunstancia especial de tipo climatológico, fitosanitario o de cualquier otro, que hicieran imprescindible la quema fuera de los períodos citados, se deberá solicitar la previa autorización del Ayuntamiento o Concejo en donde radique la finca.

Art. 15. El incumplimiento o infracción de estas Normas será perseguido por los Ayuntamientos y Concejos respectivos mediante la incoación de los expedientes oportunos y podrá ser sancionado con multas de hasta 10.000 pesetas con la obligación en su caso de abonar, el infractor, cuantos daños y perjuicios se produzcan con su acción.

CAPITULO III.—En orden a la defensa de otros bienes

Art. 16. La quema de los vegetales descritos en artículos precedentes no será autorizada, o lo será con las medidas de seguridad que la Administración establezca, cuando exista peligro de incendio de otros bienes no especificados en los capítulos precedentes, como edificios, vehículos, máquinas o artefactos de cualquier especie, etcétera.

Art. 17. La quema en fincas contiguas a carreteras nacionales, comarcales y locales exigirá de modo especial la presencia del dueño y del personal necesario para apagar el incendio si el humo llegase a invadir la carretera dificultando la visión a su través.

Las personas encargadas del cuidado llevarán consigo la autorización para la quema, a fin de exhibirla a las autoridades encargadas de la policía de carreteras, si lo pidieran.

Disposición final única

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las presentes Normas.

Pamplona, 17 de marzo de 1981.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 26 marzo 1981, núm. 14 y en el B. O. Navarra de 27 marzo 1981, núm. 37.)

51 Norma sobre modificación de los artículos 332 y 333 del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra.

(Pleno, 17 marzo 1981.)

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral de Navarra aprobó la siguiente «Norma sobre modificación de los artículos 332 y 333 del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra».

NORMA SOBRE MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 332 Y 333 DEL REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE NAVARRA

Artículo único. Los artículos 332 y 333 del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra quedan redactados de la forma siguiente:

Art. 332. Los pueblos podrán arrendar la caza de sus montes de Utilidad Pública, Dehesas y Terrenos Comunales en las condiciones que los mismos establezcan, con sujeción al presente Reglamento y disposiciones que lo desarrollen, así como a la vigente Ley de Caza, en cuanto no se oponga al Ordenamiento Jurídico de Navarra.

Cuando en los cotos constituidos con la inclusión de dichos terrenos existan enclaves no sometidos a régimen cinegético especial cuya superficie total no exceda del 10 por 100 del coto, las Entidades Administrativas Titulares podrán solicitar de la Diputación Foral su incorporación al Coto. En el supuesto de que la resolución sea favorable a la incorporación de los propietarios o titulares de los terrenos afectados participarán de los mismos derechos y obligaciones que los propietarios de los demás terrenos que formen el coto.

La Diputación Foral, oídas las Entidades Administrativas Titulares de los cotos, así como a los arrendatarios de los mismos, podrá disponer la agrupación obligatoria de cotos en unidades territoriales de extensión suficiente para una administración eficaz con miras a la protección, fomento y ordenado aprovechamiento de la caza.

Art. 333. El aprovechamiento de la caza de los cotos en los que se incluyan terrenos comunales, catalogados o no como de Utilidad Pública, previa aprobación por Diputación Foral de Navarra del correspondiente Pliego de Condiciones, podrá adjudicarse por subasta pública, ser cedido a la Diputación Foral para su administración o arrendarse en la forma siguiente:

1. En los cotos de caza legalmente establecidos, cualquiera que sea su clasificación, que estén integrados por terrenos de propiedad particular aportados al coto, juntamente con terrenos comunales, o simplemente por terrenos comunales, la Entidad Titular del coto podrá arrendar, sin el trámite de subasta, el aprovechamiento de la caza a la Asociación Local de Cazadores legalmente constituida, siempre que la superficie que se arrienda exceda de 2.000 Ha.

Con este fin, los pueblos podrán agruparse en unidades territoriales más amplias; y solamente en los casos excepcionales en que se acredite a juicio de la Diputación Foral que la agrupación no es factible, aquélla podrá autorizar la adjudicación directa en cotos de superficie inferior a 2.000 Ha.

2. La Asociación Local de Cazadores estará constituida por los cazadores vecinos de la localidad y por otros cazadores, preferentemente por los que, no disfrutando de coto, sean hijos del pueblo, casados con hijas del pueblo o con vecindad navarra, en número que determinen los cazadores vecinos juntamente con la Entidad Titular y con la aprobación de la Diputación Foral en concordancia con la capacidad cinegética de los terrenos y demanda social de la caza. La condición será igual para todos; solamente el importe de la cuota podrá variar entre límites comprendidos en la proporción de 1 para los vecinos a 3 para el resto.

3. La Asociación Local de Cazadores abonará a las Entidades Titulares de los Cotos, por el disfrute de los terrenos para el ejercicio de la caza, las cantidades que como justo precio concierten ambas partes, dentro de los límites máximos o mínimos que la Diputación Foral podrá establecer en atención a las características cinegéticas de los terrenos.

El Pliego de Condiciones para la adjudicación, que incluirá una cláusula de revisión de precios, será aprobada por la Diputación Foral.

4. La Asociación Local de Cazadores deberá elaborar con anterioridad al arriendo, un Plan Cinegético de protección, fomento y ordenado aprovechamiento de la caza, que deberá cumplir y financiar a sus expensas una vez aprobado por la Diputación Foral con audiencia de la Entidad Titular.

5. La Diputación Foral podrá prorrogar los actuales arriendos de los cotos o autorizar el arriendo directo, sin la limitación de superficie señalada en el apartado 1 del presente artículo, por plazo no superior a dos años a partir de la puesta en vigor de la presente Norma, en las condiciones que estime convenientes.

Pamplona, 17 de marzo de 1981.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 26 marzo 1981, núm. 14 y en el B. O. Navarra de 25 marzo 1981, núm. 36.)

52 Norma reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. (Pleno, 17 marzo 1981.)

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral aprobó la siguiente «Norma reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados».

NORMA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS

TITULO PRELIMINAR.—PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO I.— Naturaleza y contenido

Artículo 1.° 1. En Navarra, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados es un tributo de naturaleza indirecta que, en los términos establecidos en los artículos siguientes, gravará:

1.° Las transmisiones patrimoniales onerosas.

2.° Las operaciones societarias.

3.° Los actos jurídicos documentados.

2. En ningún caso un mismo acto podrá ser liquidado por el concepto de transmisiones patrimoniales onerosas y por el de operaciones societarias.

CAPITULO II.—Ambito de aplicación territorial del Impuesto

Art. 2.° El Impuesto se exigirá:

1. Por el concepto de transmisiones patrimoniales.

A) En las transmisiones patrimoniales onerosas de bienes inmuebles y derechos sobre esta clase de bienes, así como en su constitución, cuando estén sitos en Navarra, y, en general, sobre toda clase de actos y contratos referentes a estos mismos bienes en Navarra.

Y en las transmisiones patrimoniales onerosas de bienes muebles y derechos sobre esta clase de bienes y, en general, sobre los actos y contratos referentes a bienes y derechos de igual naturaleza, cualquiera que sea el lugar en el que estén situados o en donde sean ejecutados, cuando el sujeto pasivo de la obligación tributaria tenga la condición civil foral navarra de conformidad con la legislación vigente.

B) En los préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, cuando sean inscribibles en Navarra.

Si un mismo préstamo garantizado con hipoteca o prenda fuese inscribible dentro y fuera de Navarra, tributará a cada Administración por la parte de responsabilidad que se señale a los bienes objeto de la garantía.

2. En las operaciones societarias:

En la constitución, aumento y disminución de capital social y en la transformación, fusión y disolución de sociedades, cuando las correspondientes escrituras se autoricen u otorguen en Navarra, siempre que en las colectivas, comanditarias y limitadas tengan la mayoría de sus socios la condición civil foral navarra de conformidad con la legislación vigente y les pertenezca la mayoría del capital social, y de que en las anónimas la mayoría del capital social pertenezca a persona o personas que tengan dicha condición civil foral.

3. Por el concepto de actos jurídicos documentados:

A) En los documentos notariales, cuando las escrituras, actas y testimonios se autoricen, formalicen, otorguen o expidan en Navarra.

B) Sobre las letras de cambio libradas en Navarra; sobre los documentos que realicen función de giro o suplan a aquéllas y sobre los resguardos o certificados de depósito transmisibles expedidos en Navarra, así como sobre las pólizas que se extienden en Navarra para dotar de título de propiedad a quienes hayan suscrito títulos valores.

Si la letra se hubiere expedido en el extranjero estará obligado al pago su primer tenedor en Navarra cuando, a su vez, sea el primero en España.

C) Sobre las resoluciones jurisdiccionales y laudos arbitrales dictados por quienes tienen jurisdicción en Navarra, y los escritos de los interesados, diligencias y testimonios de actuaciones que se practiquen relacionados con aquéllas.

Y sobre las anotaciones preventivas que se practiquen en los registros públicos radicados en Navarra.

TITULO I.—TRANSMISIONES PATRIMONIALES

CAPITULO I.—Hecho imponible

Art. 3.° 1. Son transmisiones patrimoniales sujetas:

A) Las transmisiones onerosas por actos inter vivos de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas o jurídicas.

B) La constitución de derechos reales, préstamos, fianzas, arrendamientos, pensiones y concesiones administrativas.

Se liquidará como constitución de derechos la ampliación posterior de su contenido que implique para su titular un incremento patrimonial, el cual servirá de base para la exigencia del tributo.

2. Se considerarán transmisiones patrimoniales a efectos de liquidación y pago del Impuesto:

A) Las adjudicaciones en pago y para pago de deudas. Los adjudicatarios para pago de deudas que acrediten haber transmitido al acreedor en solvencia de su crédito, dentro del plazo de dos años, los mismos bienes o derechos que les fueron adjudicados y los que justifiquen haberlos transmitido a un tercero para este objeto, dentro del mismo plazo, podrán exigir la devolución del impuesto satisfecho por tales adjudicaciones.

B) Los excesos de adjudicación declarados, salvo los que surjan de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 821, 829, 1.056-2.° y 1.062-1.° del Código Civil y disposiciones de Derecho Foral basadas en el mismo fundamento.

C) Los expedientes de dominio, las actas de notoriedad, las actas complementarias de documentos públicos a que se refiere el título VI de la Ley Hipotecaria y las certificaciones expedidas a los efectos del artículo 206 de la misma Ley, a menos que se acredite haber satisfecho el impuesto o la exención o no sujeción por la transmisión cuyo título se supla con ellos y por los mismos bienes que sean objeto de unos y otras.

D) Los reconocimientos de dominio en favor de persona determinada, con la misma salvedad hecha en el apartado anterior.

3. Las condiciones resolutorias explícitas de las compraventas a que se refiere el artículo 11 de la Ley Hipotecaria se equipararán a las hipotecas que garanticen el pago del precio aplazado con la misma finca vendida.

4. A los efectos de este Impuesto, los

contratos de aparcería y los de subarriendo se equipararán a los de arrendamiento.

Art. 4.° No estarán sujetas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales las entregas de bienes, las prestaciones de servicios y, en general, las operaciones que constituyan actos habituales del tráfico de las empresas o explotaciones que las efectúen, ya sean industriales, comerciales, agrarias, forestales, ganaderas o mixtas, salvo las entregas o transmisiones y los arrendamientos de bienes inmuebles rústicos o de terrenos sin urbanizar.

CAPITULO II.—Sujeto pasivo

Art. 5.° Estará obligado al pago del Impuesto, a título de contribuyente, y cualesquiera que sean las estipulaciones establecidas por las partes en contrario:

a) En las transmisiones de bienes y derechos de toda clase, el que los adquiera.

b) En los expedientes de dominio, las actas de notoriedad, las actas complementarias de documentos públicos y las certificaciones a que se refiere el artículo 206 de la Ley Hipotecaria, la persona que los promueva, y en los reconocimientos de dominio, hechos a favor de persona determinada, ésta última.

c) En la constitución de derechos reales, aquel a cuyo favor se realice este acto.

d) En la constitución de préstamos de cualquier naturaleza, el prestatario.

e) En la constitución de fianzas, el acreedor afianzado.

f) En la constitución de arrendamientos, el arrendatario.

g) En la constitución de pensiones, el pensionista.

h) En las concesiones administrativas, el concesionario.

Art. 6.° 1. Serán subsidiariamente responsables del pago del Impuesto:

a) En la constitución de préstamos, el prestamista si percibiese total o parcialmente los intereses o el capital o la cosa prestada, sin haber exigido al prestatario justificación de haber satisfecho este Impuesto.

b) En la constitución de arrendamientos, el arrendador, si hubiese percibido el primer plazo de renta sin exigir al arrendatario igual justificación.

2. Asimismo responderá del pago del Impuesto de forma subsidiaria el funcionario que autorizase el cambio de sujeto pasivo de cualquier tributo o exacción foral, estatal o local, cuando tal cambio suponga directa o indirectamente una transmisión gravada por el presente Impuesto y no hubiera exigido previamente la justificación del pago del mismo.

CAPITULO III.—Base imponible

Art. 7.° 1. La base imponible vendrá determinada por el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda; su fijación se llevará a cabo aplicando las reglas establecidas al efecto en el Impuesto sobre el Patrimonio Neto.

Unicamente serán deducibles las cargas que disminuyan el valor real de los bienes, pero no las deudas, aunque estén garantizadas con prenda o hipoteca.

2. En particular, serán de aplicación las normas contenidas en los apartados siguientes:

a) El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor total de los bienes, en razón del 2 por ciento por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100.

En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente con menos de veinte años, minorando, a medida que aumente la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más, con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.

El usufructo constituido a favor de una persona jurídica si se estableciere por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

El valor del derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor del usufructo y el valor total de los bienes. En los usufructos vitalicios que, a su vez, sean

temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menor valor.

b) El valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar el 75 por 100 del valor de los bienes sobre los que fueren impuestos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

c) Las hipotecas, prendas y anticresis se valorarán en el importe de la obligación o capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otro concepto análogo. Si no constare expresamente el importe de la cantidad garantizada, se tomará por base el capital y tres años de intereses.

d) Los derechos reales no incluidos en los apartados anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés básico del Banco de España de la renta o pensión anual, o ésta si aquél fuere menor.

e) En los arrendamientos servirá de base la cantidad total que haya de satisfacerse por todo el período de duración del contrato; cuando no constase aquél, se girará la liquidación computándose seis años, sin perjuicio de las liquidaciones adicionales que deban practicarse, caso de continuar vigente después del expresado período temporal; en los contratos de arrendamiento de fincas urbanas sujetos a prórroga forzosa, se computará, como mínimo, un plazo de duración de tres años.

f) La base imponible en las pensiones se obtendrá capitalizándolas al interés básico del Banco de España, y tomando del capital resultante aquella parte que, según las reglas establecidas para valorar los usufructos, corresponda a la edad del pensionista, si la pensión es vitalicia, o a la duración de la pensión si es temporal.

CAPITULO IV.—Cuota tributaria

Art. 8.° 1. La cuota tributaria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente, se obtendrá aplicando sobre la base liquidable los siguientes tipos:

a) El 4 por 100 si se trata de transmisión de bienes inmuebles, así como la constitución y cesión de los derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía.

b) El 2 por 100 si se trata de la transmisión de bienes muebles y semovientes, así como la constitución y cesión de derechos sobre los mismos, salvo los derechos reales de garantía y cualquier otro acto sujeto no comprendido en las demás letras de este apartado.

c) El 1 por 100 si se trata de constitución de derechos reales de garantía, pensiones, fianzas o de préstamos, incluso los representados por obligaciones, así como la cesión de créditos de cualquier naturaleza.

2. Cuando un mismo acto o contrato comprenda bienes muebles o inmuebles sin especificación de la parte de valor que a cada uno de ellos corresponda, se aplicará el tipo de gravamen de los inmuebles.

Art. 9.° 1. En los arrendamientos de fincas urbanas, podrá satisfacerse la deuda tributaria mediante la utilización de efectos timbrados, según la siguiente escala:

	Pesetas
Hasta 5.000 pesetas	15
De 5.000,01 a 10.000	30
De 10.000,01 a 20.000	65
De 20.000,01 a 40.000	130
De 40.000,01 a 80.000	280
De 80.000,01 a 160.000	560
De 160.000,01 a 320.000	1.200
De 320.000,01 a 640.000	2.400
De 640.000,01 a 1.280.000	5.120
De 1.280.000,01 en adelante, cuatro pesetas por cada mil o fracción.	

2. El impuesto se liquidará a metálico y con arreglo a la citada escala de gravamen cuando en la constitución de arrendamientos no se utilicen efectos timbrados para obtener la cuota tributaria.

3. En la transmisión de acciones, derechos de suscripción, obligaciones y títulos análogos admitidos o no a cotización oficial e intervención por fedatario mercantil, se utilizarán efectos timbrados según la siguiente escala:

	Pesetas
Hasta 10.000 pesetas	10
De 10.000,01 a 30.000	30
De 30.000,01 a 75.000	80
De 75.000,01 a 150.000	160
De 150.000,01 a 300.000	330
De 300.000,01 a 1.000.000	1.200
De 1.000.000,01 a 2.000.000	2.400
Exceso: Once pesetas por cada diez mil o fracción.	

CAPITULO V.—Supuestos especiales

Art. 10. 1. Las concesiones administrativas tributarán en todo caso como constitución de derechos, al tipo de gravamen establecido en el artículo 8 b), cualquiera que sea su naturaleza, duración y bienes sobre los que recaigan.

2. Se considerarán concesiones administrativas, a los efectos del Impuesto, las autorizaciones o licencias que se otorguen, con arreglo a las respectivas leyes y reglamentos para la explotación de servicios o bienes de dominio o titularidad públicos.

No tendrán esta consideración las licencias que se requieran para el ejercicio de una actividad personal del titular de las mismas.

3. La base imponible en las concesiones administrativas se fijará capitalizando al 10 por 100 el canon de explotación.

En defecto de la anterior valoración, se tomará el señalado por la respectiva Administración Pública. A falta de las anteriores valoraciones, si existe presupuesto de gastos de primer establecimiento, se imputará el importe total de dicho presupuesto.

Art. 11. 1. Al consolidarse el dominio, el nudo propietario tributará por este Impuesto, atendiendo al valor del derecho que ingrese en su patrimonio.

2. Las promesas y opciones de contratos sujetos al Impuesto serán equiparadas a éstos, tomándose como base el precio especial convenido, y a falta de éste o si fuere menor, el 5 por 100 de la base aplicable a dichos contratos.

3. En las transmisiones de bienes y derechos con cláusula de retro, servirá de base el precio declarado si fuese igual o mayor que los dos tercios del valor comprobado de aquéllos. En la transmisión del derecho de retraer, servirá de base la tercera parte de dicho valor, salvo que el precio declarado fuese mayor.

Cuando se ejercite el derecho de retracto, servirá de base las dos terceras partes del valor comprobado de los bienes o derechos retraídos, siempre que sea igual o mayor al precio de la retrocesión.

4. En la constitución de los censos enfitéuticos y reservativos, sin perjuicio de la liquidación por este concepto, se girará la correspondiente a la cesión de los bienes por el valor que tengan, deduciendo el capital de aquéllos.

5. En las transmisiones se liquidará el Impuesto según el título por el cual se adjudiquen, declaren o reconozcan los bienes o derechos litigiosos, y si aquél con constare, por el concepto de transmisión onerosa.

TITULO II.—OPERACIONES SOCIETARIAS

CAPITULO I.—Hecho imponible

Art. 12. 1. Son operaciones societarias sujetas a la constitución, aumento y disminución de capital, fusión, transformación y disolución de sociedades.

2. No estará sujeta la ampliación de capital que se realice con cargo a reservas constituidas exclusivamente por prima de emisión de acciones.

Art. 13. A los efectos de este Impuesto, tendrán la consideración de sociedades:

1. Los contratos de cuentas en participación.

2. La copropiedad de los buques.

3. La comunidad de bienes, constituida por actos inter vivos, que realice actividades empresariales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8.° de las Normas aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 28 de diciembre de 1978 relativas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

4. La misma comunidad constituida u originada por actos mortis causa, cuando se continúe en régimen de indivisión la explotación del negocio del causante por un plazo superior a tres años. La liquidación se practicará, desde luego, sin perjuicio del derecho a la devolución que proceda si la comunidad se disuelve antes de transcurrir el referido plazo.

CAPITULO II.—Sujeto pasivo

Art. 14. Estará obligado al pago a título de contribuyente y cualesquiera que sean las estipulaciones establecidas por las partes en contrario:

a) En la constitución, aumento de capital, fusión y transformación, la sociedad.

b) En la disolución de sociedades y reducción del capital social, los socios, por los bienes y derechos recibidos.

Art. 15. Serán subsidiariamente responsables del pago del Impuesto en la constitución, aumento y reducción del capital social, fusión, transformación y disolución de sociedades, los promotores, administradores o liquidadores de las mismas que hayan intervenido en el acto jurídico sujeto al Impuesto, siempre que se hubieran hecho cargo del capital aportado o hubiesen entregado los bienes.

CAPITULO III.—Base imponible

Art. 16. 1. En la constitución y aumento de capital social de sociedades que limiten de alguna manera la responsabilidad de los socios, la base imponible coincidirá con el importe nominal en que aquél quede fijado inicialmente o ampliado, con adición de las primas de emisión, en su caso, exigidas.

2. Cuando se trate de operaciones realizadas por sociedades distintas de las anteriores, sean civiles o mercantiles, la base imponible se fijará atendiendo al valor real de los bienes puestos en común.

3. En la transformación, la base imponibles será el haber líquido que la sociedad tenga el día en que se adopte el acuerdo; en la disminución de capital y disolución, aquélla coincidirá con el valor real de los bienes y derechos entregados a los socios; tanto en este supuesto como en los previstos en los apartados anteriores, se estará, en su caso, a lo dispuesto en el artículo 7.° de la presente Norma.

4. En la fusión, la base imponible se fijará atendiendo a la cifra de capital social del nuevo ente creado, o al aumento de capital de la sociedad absorbente, según los casos.

CAPITULO IV.—Cuota tributaria

Art. 17. La cuota tributaria se obtendrá aplicando sobre la base liquidable, que en estas operaciones coincidirá con la base imponible, los siguientes tipos de gravamen:

a) Operaciones societarias realizadas por sociedades anónimas: 1 por 100.

b) Operaciones societarias realizadas por sociedades no anónimas: 0,75 por 100.

TITULO III.—ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS

CAPITULO I.—Principios generales

Art. 18. 1. Se sujetan a gravamen, en los términos que se previenen en los artículos siguientes:

a) Los documentos notariales.

b) Los documentos mercantiles.

c) Los documentos judiciales.

2. El tributo se satisfará mediante cuotas variables o fijas, atendiendo a que el documento que se formalice, otorgue o expida, tenga o no por objeto cantidad o cosa valuable, en algún momento de su vigencia.

3. Los documentos notariales se extenderán necesariamente en papel timbrado.

CAPITULO II.—Documentos notariales

Sección 1.ª—Hecho imponible

Art. 19. Están sujetos las escrituras, ac-

tas y testimonios notariales que se autoricen, formalicen, otorguen o expidan en Navarra, tal como queda establecido en el artículo 2 y en los términos del artículo 22 de la presente Norma.

Sección 2.ª—Base imponible

Art. 20. 1. En las primeras copias de escrituras públicas que tengan por objeto directo cantidad o cosa valuable servirá de base el valor declarado, sin perjuicio de la comprobación administrativa.

2. En las actas notariales se observará lo dispuesto en el apartado anterior, salvo en las de protesto, en las que la base coincidirá con la tercera parte del valor nominal del efecto protestado o de la cantidad que hubiese dado lugar al protesto.

Sección 3.ª—Sujeto pasivo

Art. 21. Será sujeto pasivo el adquirente del bien o derecho y, en su defecto, las personas que los insten o soliciten, o aquellos en cuyo interés se expidan.

Sección 4.ª—Cuota tributaria

Art. 22. 1. Las escrituras, actas y testimonios notariales se extenderán en todo caso en papel timbrado de 10 pesetas por pliego, o 5 pesetas por folio, a elección del fedatario.

2. Las primeras copias de escrituras y actas notariales cuando tengan por objeto cantidad o cosa valuable, contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad Mercantil y de la Propiedad Industrial y no sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o a los conceptos comprendidos en los apartados 1.º y 2.º del número 1 del artículo 1 de la presente Norma tributaria, además, al tipo de gravamen del 0,50 por 100, en cuanto a tales actos o contratos.

Art. 23. Lo dispuesto en el número 1 del artículo anterior, será de aplicación a la segunda y sucesivas copias expedidas a nombre de un mismo otorgante.

CAPITULO III.—Documentos mercantiles

Sección 1.ª—Hecho imponible

Art. 24. 1. Están sujetas las letras de cambio libradas en Navarra y los documentos que realicen función de giro o suplan a aquéllas, así como los resguardos o certificados de depósito transmisibles y las pólizas que intervenidas por fedatarios mercantiles se expidan para dotar de título de propiedad a quienes hayan suscrito títulos valores.

2. Se entenderá que un documento realiza función de giro cuando acredite remisión de fondos o signo equivalente de un lugar a otro, o implique una orden de pago, aun en el mismo en que ésta se haya dado, o en él figure la cláusula «a la orden».

Sección 2.ª—Sujeto pasivo

Art. 25. 1. Estará obligado al pago el librador, salvo que la letra de cambio se hubiere expedido en el extranjero, en cuyo caso lo estará su primer tenedor en Navarra, cuando, a su vez, sea el primero en España.

2. Serán sujetos pasivos del tributo que grave los documentos de giro o sustitutivos de las letras de cambio, así como los resguardos de depósitos, las personas o entidades que los expidan.

3. En las pólizas a las que se refiere el artículo 24.1 será sujeto pasivo el titular de las mismas.

Art. 26. Será responsable solidario del pago del Impuesto toda persona o entidad que intervenga en la negociación o cobro de los efectos a que se refiere el artículo anterior.

Sección 3.ª—Base imponible

Art. 27. 1. En la letra de cambio servirá de base la cantidad girada y en los certificados de depósito su importe nominal.

2. Cuando el vencimiento de las letras de cambio exceda de seis meses, contados a partir de la fecha de su emisión, se exigirá el Impuesto que corresponde al duplo de la base

Si en sustitución de la letra de cambio que correspondiere a un acto o negocio jurídico se expidiesen dos o más letras, originando

una disminución del Impuesto, procederá la adición de las bases respectivas a fin de exigir la diferencia. No se considerará producido el expresado fraccionamiento cuando entre las fechas de vencimiento de los efectos exista una diferencia superior a quince días, o cuando se hubiere pactado documentalmente el cobro a plazos mediante giros escalonados.

3. Las reglas fijadas anteriormente serán asimismo de aplicación a los documentos que realicen función de giro o suplan a las letras de cambio, con la excepción de la recogida en el primer párrafo del apartado anterior.

Sección 4.ª—Cuota tributaria

Art. 28. 1. Las letras de cambio se extenderán necesariamente en el efecto timbrado de la clase que corresponda a su cuantía. La extensión de la letra en efecto timbrado de cuantía inferior privará a estos documentos de la eficacia ejecutiva que les atribuyen las leyes. La tributación se llevará a cabo conforme a la siguiente escala:

				Pesetas
Hasta	4.000	pesetas	... ...	10
De	4.001	a 8.000	... ...	20
De	8.001	a 15.000	... ...	40
De	15.001	a 30.000	... ...	80
De	30.001	a 60.000	... ...	160
De	60.001	a 125.000	... ...	330
De	125.001	a 250.000	... ...	700
De	250.001	a 500.000	... ...	1.400
De	500.001	a 1.000.000	... ...	2.800
De	1.000.001	a 2.000.000	... ...	5.600
De	2.000.001	a 4.000.000	... ...	11.200
De	4.000.001	a 8.000.000	... ...	22.400
De	8.000.001	a 16.000.000	... ...	44.800
De	16.000.001	a 32.000.000	... ...	89.600

Por lo que exceda de treinta y dos millones de pesetas, a 3 pesetas por cada mil o fracción, que se liquidará siempre en metálico. La falta de presentación a liquidación dentro del plazo implicará también la pérdida de la fuerza ejecutiva que les atribuyen las leyes.

2. Los documentos que realicen una función de giro o suplan a las letras de cambio y los certificados de depósito tributarán por la anterior escala de gravamen, mediante el empleo de timbres móviles.

3. Las pólizas que intervenidas por fedatarios mercantiles se expidan para dotar de título de propiedad a quienes hayan suscrito títulos valores se extenderán en efectos timbrados de veinticinco pesetas.

4. La Diputación Foral podrá autorizar el pago en metálico, en sustitución del empleo de efectos timbrados cuando las características del tráfico mercantil, o su proceso de mecanización así lo aconsejen, adoptando las medidas oportunas para la perfecta identificación del documento y del ingreso correspondiente al mismo, sin que ello implique la pérdida de su eficacia ejecutiva.

Art. 29. El Reglamento del presente Impuesto establecerá la forma, estampación, especie, características y numeración de los efectos timbrados, los casos y el procedimiento para obtener su timbrado directo, las condiciones para el canje de tales efectos, el modo de efectuar la inutilización de los mismos y el empleo de máquinas de timbrar.

Art. 30. 1. El pago del Impuesto en la expedición de los documentos mercantiles cubre todas las cláusulas en ellos contenidas, en cuanto a su tributación por este concepto.

2. Las letras de cambio expedidas en el extranjero que surtan cualquier efecto jurídico o económico en España se reintegrarán a metálico por el primer tenedor de la letra en Navarra, cuando, a su vez, sea el primero en España.

CAPITULO IV.—Documentos judiciales

Sección 1.ª—Hecho imponible

Art. 31. Están sujetas:

1. Las resoluciones jurisdiccionales y los laudos arbitrales dictados por quienes tienen jurisdicción en Navarra; los escritos de los interesados relacionados con aquéllas, así como las diligencias y actuaciones que se practiquen y testimonios que se expidan.

2. Las anotaciones preventivas que se practiquen en los registros públicos radicados en Navarra, cuando tengan por objeto un derecho o interés valuable y no vengan ordenadas de oficio por la autoridad judicial.

Sección 2.ª—Sujeto pasivo

Art. 32. Estarán obligados al pago, en calidad de contribuyentes:

a) En los actos jurídicos documentados de naturaleza jurisdiccional, las partes o interesados en ellos; si hubiese imposición de costas, la parte condenada a ellas.

b) En las anotaciones preventivas, la persona que las solicite.

Sección 3.ª—Cuota tributaria

Art. 33. 1. Las resoluciones jurisdiccionales y laudos arbitrales se extenderán en pliegos de papel timbrado de treinta pesetas cuando no tengan por objeto cantidad o cosa valuable o no pueda ser determinada.

2. En los demás casos se satisfará el Impuesto por cada pliego, con arreglo a la siguiente escala.

	Pesetas
Hasta 1.000 pesetas	5
De 1.001 a 5.000	10
De 5.001 a 25.000	15
De 25.001 a 100.000	30
De 100.001 a 250.000	55
De 250.001 a 500.000	85
De 500.001 a 1.000.000	110
De 1.000.001 en adelante	165

Art. 34. Se reintegrarán con timbres móviles de veinticinco pesetas los escritos de los interesados o sus representantes, las diligencias que se practiquen y los testimonios que se expidan en las actuaciones jurisdiccionales a que se refiere el artículo anterior.

Art. 35. Las anotaciones preventivas que se practiquen en los Registros Públicos tributarán al tipo de gravamen del 0,50 por 100, que se liquidará a metálico.

TITULO IV.— DISPOSICIONES COMUNES

CAPITULO I.—Beneficios fiscales

Art. 36. Los beneficios fiscales aplicables en cada caso a las tres modalidades de gravamen a que se refiere el artículo 1 de la presente Norma serán los siguientes:

I. A) Gozarán de exención subjetiva:

a) La Diputación y demás Organismos de la Administración Foral y sus establecimientos de beneficencia, cultura, docentes o de fines científicos.

b) El Estado y las Administraciones Públicas Territoriales e Institucionales y sus establecimientos de beneficencia, cultura, seguridad social, docentes o de fines científicos.

c) Los establecimientos o fundaciones benéficas o culturales, de previsión social, docentes o de fines científicos, de carácter particular debidamente clasificados o declarados de interés social, siempre que los cargos de patronos o representantes legales de los mismos sean gratuitos y rindan cuentas a la Administración.

Las Cajas de Ahorro únicamente podrán gozar de esta exención en cuanto a las adquisiciones directamente destinadas a sus obras sociales.

d) Las asociaciones declaradas de utilidad pública dedicadas a la asistencia o integración social de minusválidos y subnormales o a la atención de la tercera edad, con los requisitos establecidos en el apartado anterior.

e) La Cruz Roja Española.

B) Estarán exentas:

1. Las transmisiones y demás actos y contratos en que la exención resulte concedida por Tratados o Convenios Internacionales ratificados por el Estado Español.

2. Las transmisiones que se verifiquen en virtud de retracto legal, cuando el adquirente contra el cual se ejercite aquél hubiere satisfecho ya el impuesto.

3. Las aportaciones de bienes y derechos verificadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y

en pago de las mismas se verifiquen a su disolución y las transmisiones que por tal causa se hagan a los cónyuges en pago de su haber de gananciales o conquistas.

4. Las entregas de dinero que constituyan el precio de bienes, o se verifiquen en pago de servicios personales, de créditos o indemnizaciones. Las actas de entrega de cantidades por los organismos de crédito y ahorro, en ejecución de escrituras de préstamo hipotecario, cuyo impuesto haya sido debidamente liquidado o declarada la exención procedente.

5. Los anticipos sin interés concedidos por el Estado y las Administraciones Públicas, Territoriales e Institucionales.

6. Las transmisiones y demás actos y contratos a que dé lugar la concentración parcelaria, las de permuta forzosa de fincas rústicas, las permutas voluntarias autorizadas por el Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario, así como las de acceso a la propiedad derivada de la legislación de arrendamientos rústicos y las adjudicaciones del Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario a favor de agricultores en régimen de cultivo personal y directo.

7. Las transmisiones de terrenos que se realicen como consecuencia de la aportación inicial a las Juntas de Compensación por los propietarios del polígono y las adjudicaciones de solares que se efectúen a los propietarios citados, por las propias Juntas, en proporción a los terrenos incorporados.

Los mismos actos y contratos a que dé lugar la reparcelación en las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

Esta exención estará condicionada al cumplimiento de todos los requisitos urbanísticos.

8. Los actos relativos a las garantías que presten los tutores en garantía del ejercicio de sus cargos.

9. Los préstamos representados por bonos de caja emitidos por los bancos industriales y de negocios.

10. Los bonos y cédulas hipotecarias que cumplan los requisitos establecidos en la legislación especial reguladora del mercado hipotecario.

11. Las operaciones societarias cuando den lugar a la concentración de actividades beneficiosas para la economía y las transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados que sean consecuencia de aquéllas con los requisitos y condiciones que señale la legislación específica.

12. La constitución, aumento de capital y fusión de las cooperativas fiscalmente protegidas, con arreglo a su legislación específica y la adquisición por éstas de bienes o derechos que tiendan directamente al cumplimiento de sus fines sociales.

13. Las actuaciones y resoluciones judiciales cuando el obligado al pago del impuesto hubiere obtenido el beneficio legal de pobreza, así como aquellas en que los Juzgados y Tribunales actúen de oficio.

14. Las resoluciones de la Jurisdicción Penal de los Tribunales de Contrabando y del Tribunal de Cuentas cuando el fallo sea absolutorio.

15. Las operaciones societarias que se produzcan con motivo de las regularizaciones de balances autorizadas por la Administración.

16. La transmisión de solares y la cesión del derecho de superficie para la construcción de edificios en régimen de viviendas de protección oficial; las escrituras públicas otorgadas para formalizar actos y contratos relacionados con viviendas de protección oficial en cuanto al gravamen sobre actos jurídicos documentados; la primera transmisión «inter vivos» del dominio de las viviendas de protección oficial, siempre que tenga lugar dentro de los seis años siguientes a la fecha de su calificación definitiva; los préstamos hipotecarios o no solicitados para su construcción antes de la calificación definitiva; la constitución, ampliación de capital, transformación y fusión de sociedades que tengan por exclusivo objeto la promoción o construcción de edificios en régimen de protección oficial.

17. Las transmisiones y demás actos y contratos, cuando tengan por objeto exclusivo salvar la ineficacia de otros actos anteriores

por los que se hubiera satisfecho el impuesto y estuvieran afectados de vicio que implique inexistencia o nulidad.

II. Continuarán, además, aplicándose en los estrictos términos en que fueron establecidas, las exenciones y bonificaciones reconocidas en las siguientes disposiciones:

a) Acuerdo de la Diputación Foral de 10 de septiembre de 1971, regulador de la bonificación fiscal del 50 por 100 en la adquisición de tierras para la formación de explotaciones agrarias de «características adecuadas».

b) Acuerdos de la Diputación Foral de 24 de septiembre y 12 de noviembre de 1965 y 19 de diciembre de 1969 en relación con la primera transmisión de viviendas reguladas por estos Acuerdos.

c) Acuerdo de 3 de marzo de 1972, regulador de la bonificación del 30 por 100 en la promoción de «complejos turísticos».

d) Acuerdo de la Diputación Foral de 28 de junio de 1974, regulador del Programa de Promoción Industrial.

e) Norma reguladora del Plan Industrial de Acción Coyuntural aprobada por el Parlamento Foral el día 25 de febrero de 1980.

f) Norma reguladora del Plan de Fomento a la Explotación Agraria Familiar, Jóvenes Agricultores y Cooperativismo, aprobada por el Parlamento Foral el día 28 de abril de 1980 y Reglamentos para su aplicación.

III. Los beneficios fiscales no se aplicarán en ningún caso, a las letras de cambio, a los documentos que suplan a éstas o realicen función de giro ni a las escrituras, actas o testimonios notariales gravados por el artículo 22.1 de la presente Norma.

CAPITULO II.—Comprobación de valores

Art. 37. 1. La Administración podrá comprobar el valor real de los bienes y derechos transmitidos o, en su caso, de la operación societaria o del acto jurídico documentado, cuando aquél no se obtuviere de la aplicación de las reglas contenidas en los artículos 7, 16 y 20 de la presente Norma.

2. La comprobación se llevará a cabo por los siguientes medios:

a) Los registros oficiales de carácter fiscal.

b) Las tablas evaluatorias que se aprueben a propuesta de la Diputación.

c) Los precios medios de venta obtenidos de publicaciones oficiales.

d) El precio de venta que aparezca en la última enajenación de los mismos bienes o de otros de análoga naturaleza situados en igual zona o distrito.

e) El valor asignado a los bienes en las pólizas de contratos de seguros.

f) El valor asignado para la subasta en las fincas hipotecadas en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 130 de la Ley Hipotecaria.

g) Los valores asignados a los terrenos a efectos del Arbitrio de Plus Valía.

h) La valoración que formule un funcionario técnico de la Diputación designado a tal fin.

i) Los balances y datos obrantes en la Dirección de Hacienda de Navarra, sin perjuicio de que pueda ser exigido el correspondiente a la fecha de la operación.

j) Las cotizaciones oficiales de Bolsa.

k) La tasación pericial contradictoria, cuyo resultado servirá de corrección al que se obtenga por los restantes medios.

3. En todo caso prevalecerá el valor declarado por los interesados cuando fuere superior al resultado de la comprobación.

4. El nuevo valor así obtenido surtirá efecto en el Impuesto sobre el Patrimonio Neto, en relación con la liquidación correspondiente a la anualidad en curso que por este Impuesto deba girarse, en su caso, al transmitente y al adquirente.

5. Cuando el valor comprobado exceda en más del 50 por 100 del declarado, la Diputación tendrá derecho a adquirir para sí los bienes o derechos transmitidos, derecho que sólo podrá ejercitarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la Oficina Liquidadora haya tenido conocimiento de la transmisión. Siempre que se haga efectivo este derecho se devolverá el importe del im-

puesto pagado por la transmisión de que se trate. A la incautación de los bienes o derechos ha de preceder el completo pago del precio integrado exclusivamente por el valor declarado.

CAPITULO III.—Devengo y prescripción

Art. 38. 1. El Impuesto se devengará:

a) En las transmisiones patrimoniales, el día en que se realice el acto o contrato gravado.

b) En las operaciones societarias y actos jurídicos documentados, el día en que se formalice el acto sujeto a gravamen.

2. Toda adquisición de bienes cuya efectividad se halle suspendida por la concurrencia de una condición, un término, un fideicomiso o cualquiera otra limitación, se entenderá siempre realizada el día en que dichas limitaciones desaparezcan.

Art. 39. 1. Prescriben a los cinco años:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas.

c) La acción para imponer sanciones tributarias.

d) El derecho a la devolución de los ingresos indebidos.

2 El plazo de prescripción comenzará a contar en los distintos supuestos a que se refiere el párrafo anterior, como sigue:

En el caso a) desde el día del devengo; en el caso b), desde que finalice el plazo de pago voluntario; en el caso c), desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones, y en el d), desde el día en que se realizó el ingreso indebido.

3. Los plazos de prescripción a que se refieren las letras a), b) y c) del párrafo 2 de este artículo, se interrumpirán:

a) Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación o recaudación del impuesto devengado por cada hecho imponible.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda.

d) Por la presentación del documento en la Oficina Liquidadora aunque sea incompetente.

e) Por el reconocimiento por el contribuyente de la obligación de satisfacer el Impuesto.

El plazo de prescripción a que se refiere la letra d) del párrafo 2 de este artículo, se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido o por cualquier acto de la Administración en que se reconozca su existencia.

4 La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

5 A los efectos de prescripción, en los documentos que deben presentarse a liquidación, se presumirá que la fecha de los privados es la de su presentación, a menos que con anterioridad concurra cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 1.227 del Código Civil, en cuyo caso se computará la fecha de la incorporación, inscripción, fallecimiento o entrega, respectivamente.

Art. 40. 1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar los documentos comprensivos de los hechos imponibles a que se refiere la presente Norma y, caso de no existir aquéllos, una declaración, en los plazos y en la forma que reglamentariamente se fijen.

2. La presentación de los documentos o, en su caso, de las declaraciones fuera de plazo se sancionará con una multa equivalente al 25 por ciento de las cuotas y el correspondiente interés de demora, de idéntica cuantía al señalado para la demora en el pago del Impuesto, siempre que no hubiera mediado requerimiento de la Administración; mediante éste, la multa será del 50 por 100 de las cuotas, y si por negativa infundada del contribuyente a presentar los documentos necesarios fuera preciso practicar la liquidación con los elementos que la misma Administración

se procure, la multa será igual al importe de la cuota.

Art. 41. 1. Ningún documento que contenga actos o contratos sujetos a este Impuesto se admitirá ni surtirá efecto en Tribunal, Oficina o Registro Público sin que se justifique el pago, exención o no sujeción de aquél, salvo lo previsto en la legislación hipotecaria.

2. No será necesaria la presentación de los poderes, facturas y demás documentos análogos del tráfico mercantil.

Art. 42. 1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente, por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución de un acto o contrato, el contribuyente tendrá derecho a la devolución de la cuota tributaria satisfecha, siempre que no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años, a contar desde que la resolución quede firme.

Se entenderá que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deben llevar a cabo las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil.

Si el acto o contrato hubiere producido efecto lucrativo, se rectificará la liquidación practicada, tomando al efecto por base el valor del usufructo temporal de los bienes o derechos transmitidos.

Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del contratante fiscalmente obligado al pago del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimarán la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. Cuando en la compraventa con pacto de retro se ejercite la retrocesión, no habrá derecho de devolución del Impuesto.

4. Reglamentariamente se determinarán los supuestos en los que se permitirá el canje de los documentos timbrados o timbres móviles o la devolución de su importe, siempre que aquéllos no hubiesen surtido efecto.

Disposiciones Transitorias

1.ª Quedan sin efecto cuantas exenciones y bonificaciones no figuren mencionadas en la presente Norma, a la que habrá de estarse exclusivamente para determinar la extensión de las en ella recogidas, todo ello sin perjuicio de los derechos adquiridos al amparo de las disposiciones anteriormente en vigor, sin que la mera expectativa pueda reputarse derecho adquirido, y en virtud de Acuerdos adoptados por la Diputación Foral en el ejercicio de sus facultades en relación con sociedades y entidades a las que les hayan sido reconocidos beneficios fiscales, mientras que no se alteren las condiciones de los mismos.

2.ª No obstante lo dispuesto en la Disposición Final Primera, mientras no entre en vigor el nuevo Impuesto de Sucesiones y Donaciones, las donaciones y demás transmisiones lucrativas «inter vivos», así como las aportaciones de bienes realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal y las adjudicaciones de los mismos bienes a éstos, continuarán rigiéndose por las Normas para la exacción de los Impuestos de Sucesiones y Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 10 de abril de 1970 y disposiciones posteriores complementarias.

3.ª Las referencias que en la presente Norma se hacen al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas se entenderán hechas al Impuesto sobre el Valor Añadido cuando éste entre en vigor. Hasta que ello ocurra se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Los arrendamientos de locales de negocio tributarán con arreglo a la siguiente escala:

	Pesetas
Hasta 5.000 pesetas	75
De 5.000,01 a 10.000	150

			Pesetas
De	10.000,01 a	20.000	325
De	20.000,01 a	40.000	650
De	40.000,01 a	80.000	1.400
De	80.000,01 a	160.000	2.800
De	160.000,01 a	320.000	6.000
De	320.000,01 a	640.000	12.000
De	640.000,01 a	1.280.000	25.600

De 1.280.000,01 en adelante, 20 pesetas por cada mil o fracción.

2. La emisión de obligaciones, ya sean simples o con garantía, se gravará al 1 por 100, no exigiéndose el Impuesto más que por el importe de la cantidad prestada.

3. En las operaciones societarias se aplicarán las siguientes reglas:

a) La base imponible en la constitución, aumento de capital y fusión de sociedades, consistirá en el valor real de las aportaciones en su favor realizadas.

b) Los tipos de gravamen serán los siguientes:

El 3 por 100 en la constitución, aumento de capital, transformación y fusión de sociedades anónimas.

El 1,90 por 100 en la reducción de capital y disolución de sociedades anónimas y en las operaciones societarias realizadas por sociedades no anónimas.

c) Continuarán en vigor los preceptos tendentes a evitar la elusión fiscal mediante sociedades contenidos en los Acuerdos de la Diputación Foral de 24 de noviembre de 1977 y 9 de febrero de 1978.

d) Se considerarán transmisiones onerosas las adjudicaciones de bienes inmuebles que, al disolverse las sociedades o disminuir su capital social, se hagan a un socio distinto del que los aportó, si entre una y otra transmisión mediase un plazo inferior a tres años.

4.ª Las referencias que en la presente Norma se hacen al Impuesto sobre el Patrimonio Neto se entenderán hechas al Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, actualmente vigente, en tanto no se apruebe la regulación específica de aquél.

5.ª En el plazo de un año, a contar desde la entrada en vigor de la presente Norma, en la utilización de efectos timbrados podrá también satisfacerse la diferencia de gravamen que resulte de aplicar lo dispuesto en la presente Norma mediante la adhesión de los timbres móviles que correspondan.

Disposiciones Finales

1.ª La presente Norma entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

No obstante, los párrafos a), b) y c) del apartado 1 del artículo 8 serán de aplicación a todos aquellos hechos imponibles en ellos contemplados que se hayan producido a partir del 1 de julio de 1980.

2.ª En el plazo máximo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Norma, la Diputación Foral aprobará el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Hasta la entrada en vigor de dicho Reglamento se aplicarán las Normas aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 10 de abril de 1970, en cuanto no se opongan a lo establecido en la presente Norma.

3.ª Se autoriza a la Diputación Foral para que proceda a la regulación de los procedimientos de liquidación y pago del Impuesto, incluido, en su caso, el régimen de autoliquidación.

4.ª Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Norma. No obstante, continuará vigente el Acuerdo de la Comisión de Urgencia Normativa de 19 de noviembre de 1979 («Boletín Oficial de Navarra», de 17 de diciembre de 1979, Suplemento al número 152), sobre «Modificaciones a las Normas sobre Régimen Transitorio de la Imposición Indirecta aprobadas con fecha 27 de septiembre de 1979.

Pamplona, 17 de marzo de 1981.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 31 marzo 1981, núm. 15 y en el B. O. Navarra de 27 marzo 1981, núm. 37.)

53 Norma de modificación de los tipos de gravamen en el Impuesto sobre el Tráfico de Empresas.
(Pleno, 17 marzo 1981.)

En sesión plenaria celebrada el día 17 de marzo de 1981, el Parlamento Foral aprobó definitivamente la Norma de modificación de los tipos de gravamen en el Impuesto sobre el Tráfico de Empresas que había sido aprobado provisionalmente por Acuerdo de la Diputación Foral de 8 de enero de 1981 (Boletín Oficial de Navarra, número 5, de 12 de enero de 1981).

Pamplona, 17 de marzo de 1981.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 31 marzo 1981, núm. 15 y en el B. O. Navarra de 25 marzo 1981, núm. 36.)

54 Norma de modificación del artículo 13, C) de las Normas para la exacción del Impuesto sobre el Lujo.
(Pleno, 17 marzo 1981.)

En sesión plenaria celebrada el día 17 de marzo de 1981, el Parlamento Foral aprobó definitivamente la Norma de modificación del artículo 13-c) de las Normas de exacción del Impuesto sobre el Lujo que había sido aprobada provisionalmente por Acuerdo de la Diputación Foral de 1 de agosto de 1980 (Boletín Oficial de Navarra, número 101, de 22 de agosto).

Pamplona, 17 de marzo de 1981.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 31 marzo 1981, núm. 15 y en el B. O. Navarra de 25 marzo 1981, núm. 36.)

55 Norma de modificación de los tipos de gravamen en el Impuesto sobre el Lujo.
(Pleno, 17 marzo 1981.)

En sesión plenaria celebrada el día 17 de marzo de 1981, el Parlamento Foral aprobó definitivamente la Norma de modificación de los tipos de gravamen en el Impuesto sobre el Lujo que había sido aprobada provisionalmente por Acuerdo de la Diputación Foral de 8 de enero de 1981 (Boletín Oficial de Navarra, número 5, de 12 de enero de 1981).

Pamplona, 17 de marzo de 1981.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 31 marzo 1981, núm. 15 y en el B. O. Navarra de 25 marzo 1981, núm. 36.)

56 Norma sobre modificaciones de las Normas de los Impuestos sobre la Renta y Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas para el año 1980 y habilitación de crédito para financiar los gastos derivados de la campaña.
(Comisión de Urgencia Normativa, 9 abril 1981.)

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Comisión de Urgencia Normativa de este Parlamento Foral aprobó la siguiente «Norma sobre modificaciones de las normas de los impuestos sobre la renta y extraordinario sobre el patrimonio de personas físicas para el año 1980 y habilitación de crédito para financiar los gastos derivados de la campaña».

Pamplona, 9 de abril de 1981.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa

NORMA SOBRE MODIFICACIONES DE LAS NORMAS DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y EXTRAORDINARIO SOBRE EL PATRIMONIO DE PERSONAS FISICAS PARA EL AÑO 1980 Y HABILITACION DE CREDITO

PARA FINANCIAR LOS GASTOS DERIVADOS DE LA CAMPAÑA

Artículo 1.° Con vigencia exclusiva para el año 1980, las deducciones a que se refieren las letras a), b), c) y segundo y tercer párrafos de la letra d) del artículo veinticinco de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobadas por Acuerdo de la Diputación de 28 de diciembre de 1978, serán las siguientes:

a) Por razón de matrimonio, 10.500 pesetas.

b) Por cada hijo legítimo, legitimado, natural reconocido o adoptado, 8.000 pesetas.

c) Por cada uno de los ascendientes que convivan con el contribuyente que no tengan rentas superiores a 100.000 pesetas anuales, 6.500 pesetas.

d) Por cada sujeto pasivo de edad igual o superior a setenta años, 5.000 pesetas.

e) Por cada hijo, cualquiera que sea su edad o por cada miembro de la unidad familiar, o en su caso, por cada sujeto pasivo, que sea invidente, gran mutilado o gran inválido, físico o psíquico, congénito o sobrevenido, además 28.000 pesetas.

Art. 2.° Con vigencia exclusiva para el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas correspondiente a mil novecientos ochenta, el apartado f) del artículo sexto de las Normas de dicho Impuesto, aprobadas por Acuerdo de la Diputación de 28 de diciembre de 1977, quedará redactado de la siguiente forma:

«f) Las participaciones en el capital social de entidades jurídicas se valorarán:

1. Cuando coticen en Bolsa, según la cotización media del último trimestre inmediato anterior al devengo de este Impuesto.

2. Cuando no coticen en Bolsa, según el valor teórico resultante del último balance aprobado.

No obstante lo anterior, cuando no coticen en Bolsa y hubiesen regularizado su balance, por aplicación de las Normas de Regularización aprobadas por Acuerdo de la Diputación de 24 de noviembre de 1977 y demás actualizaciones posteriores, podrán optar por capitalizar al tipo del ocho por ciento del promedio de los beneficios de los tres ejercicios cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto. Los beneficios computables serán los distribuidos como dividendos más los destinados a reservas, excluidas las cuentas de Regularización o Actualización.

3. Los títulos de Deuda Pública, obligaciones y bonos de Caja, que coticen en Bolsa se valorarán según la cotización media del último trimestre inmediato anterior al devengo de este Impuesto. Cualquier otra obligación, beneficio o derecho de crédito por deuda pública o privada, se valorará por su nominal.

Art. 3.° Con vigencia para el año mil novecientos ochenta, los párrafos primero y segundo del apartado tres, del artículo treinta y uno de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobadas por Acuerdo de la Diputación de 28 de diciembre de 1978, queda redactado de la siguiente forma:

«La declaración simplificada será aplicable a aquellos sujetos pasivos integrados o no en unidades familiares, cuyas rentas de trabajo, en su caso acumuladas, no excedan de un millón doscientas mil pesetas, siempre que no tengan otras rentas adicionales que no sean las derivadas de la vivienda propia que constituya domicilio habitual del o de los declarantes.

También podrá aplicarse la declaración simplificada a aquellos otros sujetos pasivos que se determinen por la Diputación Foral.»

Art. 4.° Con el fin de atender a los gastos necesarios derivados de las campañas de Renta y Patrimonio de las Personas Físicas, correspondientes al año 1980, se habilitan los siguientes créditos:

Suplemento de crédito de 5.500.000 pesetas, con cargo a la partida presupuestaria 20.000-149-1010 del Presupuesto Prorrogado de 1980, financiado con las partidas 12.260-160-1181-3, por 2.000.000 pesetas, y 12.300-141-1025-3, por el resto, del mismo Presupuesto, todo ello absorbible por la partida 20.000-190-1010 del Presupuesto de 1981, con destino a la contratación de 17 personas

que atiendan los trabajos y servicios de aquellas campañas».

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 28 abril 1981, núm. 18 y en el B. O. Navarra de 13 abril 1981, núm. 44.)

57 Norma de presupuestos generales de Navarra para 1981. (Pleno, 19 mayo 1981.)

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 79 del Reglamento Interino, esta Presidencia ha dispuesto ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara de la «Norma de Presupuestos Generales de Navarra para 1981» que fue aprobada por el Parlamento Foral, en sesión plenaria celebrada el día 19 de mayo de 1981.

Pamplona, 21 de mayo de 1981.—El Presidente, Víctor Manuel Arbeloa.

NORMA DE PRESUPUESTOS GENERALES DE NAVARRA PARA 1981

CAPITULO I.—De los créditos y sus Modificaciones

Artículo 1.° Se aprueban los Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1981, que se incluyen como anexo de la presente Norma, comprensivos de:

a) El estado de Gastos, por el que se conceden los créditos necesarios para atender el cumplimiento de las obligaciones de la Diputación Foral por un importe de pesetas 28.706.689.000.

b) El estado de Ingresos, en el que se contienen las estimaciones de los derechos económicos a obtener durante el ejercicio por un importe de 28.706.689.000 pesetas.

Art. 2.° A los efectos de la ejecución de los Presupuestos de 1981, el límite de gasto a que se refiere el artículo 18.2 a) de la Norma Presupuestaria se entenderá referido:

a) En cuanto a la clasificación orgánica, al primer nivel de Centros de gasto definidos en los Presupuestos por programas.

b) En cuanto a la clasificación económica, al tercer nivel de desarrollo, excepto en los créditos de los capítulos segundo y quinto, en los que dicho límite se entenderá referido a los niveles segundo y cuarto, respectivamente.

Art. 3.° 1. Las Direcciones y Servicios deberán contabilizar los gastos presupuestarios por conceptos orgánico-económicos.

2. Paralelamente a lo establecido en el apartado anterior, se llevará un control contable de todos los proyectos de gasto.

Art. 4.° La Diputación Foral podrá incorporar a los Presupuestos de 1981 los remanentes de créditos anulados en ejercicios anteriores, siempre que respondan a los siguientes conceptos de gastos autorizados:

1. Inversiones reales y transferencias de capital.

2. Contratos de suministro, de asistencia técnica y de arrendamiento de equipos.

3. Derechos reconocidos en favor de las Corporaciones Municipales y Concejiles y demás Entidades Administrativas de Navarra.

Art. 5.° Al Presupuesto de Gastos del ejercicio de 1981 se imputarán las obligaciones reconocidas hasta el fin del mes de enero inmediato siguiente, siempre que correspondan a obras, servicios, prestaciones o gastos en general realizados antes del día 31 de diciembre con cargo a los respectivos créditos presupuestarios.

Art. 6.° La Diputación Foral, a propuesta del Diputado Ponente de Economía y Hacienda, podrá autorizar las siguientes transferencias de crédito:

a) Las que resulten necesarias como consecuencia de la reorganización interna de las Direcciones o Servicios, siempre que la transferencia de crédito tenga lugar entre las consignaciones de gasto de una misma Dirección o Servicio.

b) Las que resulten procedentes como consecuencia de traslados de personal entre las Direcciones y Servicios de la Corporación Foral, siempre que no suponga aumento de plantilla.

c) Aquellas que, siendo de la misma naturaleza económica, estén comprendidas en

un mismo capítulo económico. A nivel de Proyecto de Gasto podrán realizarse transferencias entre gastos de distinta naturaleza económica que no sean retribuciones fijas al personal o minoren los conceptos de inversiones reales o subvenciones nominativas.

d) De otras partidas presupuestarias donde existan créditos disponibles, a los conceptos de gastos ampliables a que se refiere el artículo 7 de la presente Norma, cuando no sea posible la ampliación con cargo a incremento de ingresos.

e) Las que origine la distribución de las cantidades globales consignadas para «vacantes de personal».

Art. 7.° Tendrán la consideración de ampliables los siguientes créditos hasta el límite de las obligaciones que se reconozcan:

a) Las obligaciones financieras que se deriven de un posible nuevo endeudamiento de la Diputación Foral autorizado por el Parlamento.

b) Los créditos destinados al pago de jornales por incremento de salarios dispuestos durante el ejercicio en base a la modificación del salario mínimo interprovincial o de la Reglamentación de Trabajo o Convenio Colectivo y los correlativos correspondientes a la Seguridad Social.

c) Los créditos cuya cuantía esté condicionada a la de los ingresos que doten conceptos integrados en los Presupuestos.

d) Los destinados al pago de quinquenios y ascensos automáticos derivados del cómputo del tiempo de servicios prestados a la Diputación Foral.

e) Los destinados al pago de participaciones en los ingresos, y a la confección de timbres y efectos timbrados, en función del incremento de recaudación que los respectivos ingresos originen.

f) La participación de los Ayuntamientos y Concejos en las Contribuciones e Impuestos, en función del incremento de recaudación que los mismos experimenten.

g) Otros derechos legalmente establecidos en favor del Estado y de las Corporaciones Municipales y Concejiles y demás Entidades Administrativas de Navarra.

De los créditos de inversiones

Art. 8.° Si las dotaciones contenidas en los capítulos relativos a gastos consuntivos fueran insuficientes para atender al volumen real de gastos derivados de la entrada en servicio o funcionamiento normal de las inversiones, podrán habilitarse excepcionalmente las dotaciones para dichos gastos complementarios así ocasionados, con cargo a los créditos existentes en el Presupuesto para inversiones reales de naturaleza semejante a aquéllas que originen el gasto.

De los créditos y gastos de Personal

Art. 9.° Con efectos desde el 1 de enero de 1981, las retribuciones de los funcionarios de la Diputación Foral se incrementarán en un 12,5 por 100 con respecto a las correspondientes a 1980, hasta tanto no entre en vigor una nueva normativa sobre reestructuración de niveles y retribuciones.

Art. 10. No serán ampliables ni objeto de transferencia de crédito, los gastos de personal, excepto en los supuestos previstos en los apartados a), b) y e) del artículo 6, y b) y d) del artículo 7.

De los créditos financieros

Art. 11. Se autoriza a la Diputación Foral para emitir, en las condiciones normales del mercado, un total de 3.010.575.000 pesetas en obligaciones de la Deuda de Navarra, al objeto de poder financiar el déficit inicial del Presupuesto de 1981.

En el total expresado se comprende la emisión anticipada de 1.000 millones de pesetas realizada en el mes de diciembre de 1980.

Art. 12. En el caso de que la Diputación Foral obtenga un rendimiento o compensación parcial de intereses derivado de fondos no dispuestos de la Deuda suscrita, podrán contabilizarse las cargas financieras por la diferencia entre gastos e ingresos.

Imprevistos

Art. 13. El capítulo de imprevistos podrá aplicarse a la financiación de:

a) Gastos de funcionamiento no previstos

en los Presupuestos y ampliación de las consignaciones existentes para los mismos.

b) Aportaciones y transferencias de funcionamiento hasta un límite total de 100 millones de pesetas.

c) Inversiones reales, financieras y transferencias de capital que no excedan, en su conjunto, para el año 1981, de 100 millones de pesetas.

d) Gastos de personal, siempre que no supongan aumento de sueldo o de plantilla.

Ordenación del gasto

Art. 14. La Diputación Foral podrá delegar la ordenación del gasto en el Negociado de Suministros y en los Directores y Jefes de los Servicios, dentro de los límites y condiciones siguientes:

a) En el Negociado de Suministros, para la adquisición de bienes de funcionamiento, productos, mobiliario, material e instrumental técnico de instalaciones, siempre que su costo sea inferior a 400.000 pesetas.

b) En los Directores y Jefes de los Servicios, para los compromisos en firme incluidos en los Presupuestos, en relación con personal activo y pasivo, intereses de operaciones de crédito, subvenciones personales, cupos oficiales, alquileres, suscripciones, jornales necesarios para la realización de servicios aprobados y gastos de funcionamiento de toda índole que no excedan de 75.000 pesetas.

c) A efectos de aplicación de los límites anteriores, se agruparán, en cuanto sea posible, los consumos de carácter periódico.

Ayudas especiales a las corporaciones locales de Navarra

Art. 15. El crédito presupuestario consignado en la partida 10.000-419-1200 denominada «Ayudas especiales a Ayuntamientos y Concejos de Navarra» integrada en el Proyecto de Gastos 41.102 se distribuirá conforme a los créditos del baremo contenido en el punto 5 de la Norma sobre medidas urgentes de financiación para los Ayuntamientos y Concejos de Navarra y en proporción a las cantidades que en el mismo figuran.

En el caso de los Ayuntamientos compuestos, la cantidad que corresponda se abonará directamente a cada Concejo, tomando como base su propia población.

Subvenciones

Art. 16. Las subvenciones consignadas en los presentes Presupuestos, cualquiera que sea la denominación con que figuren (subvención, ayuda, donativo, auxilio o similares), que no correspondan a Planes o Convenios vigentes, serán objeto de revisión por parte de la Diputación Foral dentro del plazo de tres meses desde la aprobación de la presente Norma.

Todas aquellas que no fueran ratificadas por Acuerdo expreso de la Diputación Foral, serán automáticamente canceladas y traspasado su importe al capítulo de «Imprevistos».

Régimen económico-administrativo del Hospital de Navarra

Art. 17. La Diputación Foral podrá establecer para el Hospital de Navarra un régimen económico administrativo especial para la ejecución de los presentes Presupuestos.

Dicho régimen económico - administrativo permitirá la gestión autónoma y descentralizada de su actividad de prestación de servicios pudiendo delegar a estos efectos la Diputación Foral en un órgano de gobierno o dirección las competencias que tienen atribuidas por la Norma Presupuestaria y por la presente Norma.

CAPITULO II.—Normas tributarias

Art. 18. Con vigencia exclusiva para el ejercicio de 1981, el apartado 1 del artículo 24 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 28 de diciembre de 1978, quedará redactado de la siguiente forma:

1. a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado b) siguiente, la base imponible del Impuesto será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base Imponible hasta pesetas	Tipo medio resultante	Cuota íntegra	Resto Base Imponible hasta pesetas	Tipo aplicable
			200.000	14,80
200.000	14,80	29.600	200.000	15,74
400.000	15,27	61.080	200.000	16,68
600.000	15,74	94.440	200.000	17,62
800.000	16,21	129.680	200.000	18,56
1.000.000	16,68	166.800	400.000	19,97
1.400.000	17,62	246.680	400.000	21,85
1.800.000	18,56	334.080	400.000	23,73
2.200.000	19,50	429.000	400.000	25,61
2.600.000	20,44	531.440	400.000	27,49
3.000.000	21,38	641.400	400.000	29,37
3.400.000	22,32	758.880	400.000	31,25
3.800.000	23,26	883.880	400.000	33,13
4.200.000	24,20	1.016.400	400.000	35,01
4.600.000	25,14	1.156.440	400.000	36,89
5.000.000	26,08	1.304.000	400.000	38,77
5.400.000	27,02	1.459.080	400.000	40,65
5.800.000	27,96	1.621.680	400.000	42,53
6.200.000	28,90	1.791.800	400.000	44,41
6.600.000	29,84	1.969.440	400.000	46,29
7.000.000	30,78	2.154.600	400.000	48,17
7.400.000	31,72	2.347.280	400.000	50,05
7.800.000	32,66	2.547.480	400.000	51,93
8.200.000	33,60	2.755.200	400.000	53,81
8.600.000	34,54	2.970.440	400.000	55,69
9.000.000	35,48	3.193.200	400.000	57,57
9.400.000	36,42	3.423.480	400.000	59,45
9.800.000	37,36	3.661.280	400.000	61,33
10.200.000	38,30	3.906.600	400.000	63,21
10.600.000	39,24	4.159.440	en adelante	65,09

b) La base imponible correspondiente a los sujetos pasivos a los que sea de aplicación el *régimen de declaración simplificada* será gravada con arreglo a la siguiente escala:

Base imponible comprendida entre	Cuota íntegra resultante
205.000 y 210.000 ...	15.387
210.001 y 215.000 ...	16.174
215.001 y 220.000 ...	16.916
220.001 y 225.000 ...	17.748
225.001 y 230.000 ...	18.535
230.001 y 235.000 ...	19.332
235.001 y 240.000 ...	20.109
240.001 y 245.000 ...	20.896
245.001 y 250.000 ...	21.683
250.001 y 255.000 ...	22.470
255.001 y 260.000 ...	23.257
260.001 y 265.000 ...	24.044
265.001 y 270.000 ...	24.831
270.001 y 275.000 ...	25.618
275.001 y 280.000 ...	26.405
280.001 y 285.000 ...	27.192
285.001 y 290.000 ...	27.979

Base imponible comprendida entre		Cuota íntegra resultante
290.001 y	295.000 ...	28.766
295.001 y	300.000 ...	29.553
300.001 y	305.001 ...	30.340
305.001 y	310.000 ...	31,127
310.001 y	315.000 ...	31.914
315.001 y	320.000 ...	32.701
320.001 y	325.000 ...	33.488
325.001 y	330.000 ...	34.275
330.001 y	335.000 ...	35.062
335.001 y	340.000 ...	35.849
340.001 y	345.000 ...	36.636
345.001 y	350.000 ...	37.423
350.001 y	355.000 ...	38.210
355.001 y	360.000 ...	38.997
360.001 y	365.000 ...	39.784
365.001 y	370.000 ...	40.571
370.001 y	375.000 ...	41.358
375.001 y	380.000 ...	42.145
380.001 y	385.000 ...	42.932
385.001 y	390.000 ...	43.719
390.001 y	395.000 ...	44.506
395.001 y	400.000 ...	45.293
400.001 y	405.000 ...	46.080
405.001 y	410.000 ...	46.914
410.001 y	415.000 ...	47.748
415.001 y	420.000 ...	48.582
420.001 y	425.000 ...	49.416
425.001 y	430.000 ...	50.250
430.001 y	435.000 ...	51.084
435.001 y	440.000 ...	51.918
440.001 y	445.000 ...	52.752
445.001 y	450.000 ...	53.586
450.001 y	455.000 ...	54.420
455.001 y	460.000 ...	55.254
460.001 y	465.000 ...	56.088
465.001 y	470.000 ...	56.922
470.001 y	475.000 ...	57.756
475.001 y	480.000 ...	58.590
480.001 y	485.000 ...	59.424
485.001 y	490.000 ...	60.258
490.001 y	495.000 ...	61.092
495.001 y	500.000 ...	61.926
500.001 y	505.000 ...	62.760
505.001 y	510.000 ...	63.594
510.001 y	515.000 ...	64.428
515.001 y	520.000 ...	65.262
520.001 y	525.000 ...	66.096
525.001 y	530.000 ...	66.930
530.001 y	535.000 ...	67.764
535.001 y	540.000 ...	68.598
540.001 y	545.000 ...	69.432
545.001 y	550.000 ...	70.266
550.001 y	555.000 ...	71.100
555.001 y	560.000 ...	71.934
560.001 y	565.000 ...	72.768
565.001 y	570.000 ...	73.602
570.001 y	575.000 ...	74.436
575.001 y	580.000 ...	75.270
580.001 y	585.000 ...	76.104
585.001 y	590.000 ...	76.938
590.001 y	595.000 ...	77.772
595.001 y	600.000 ...	78.606
600.001 y	605.000 ...	79.440
605.001 y	610.000 ...	80.321
610.001 y	615.000 ...	81.202
615.001 y	620.000 ...	82.083
620.001 y	625.000 ...	82.964
625.001 y	630.000 ...	83.845
630.001 y	635.000 ...	84.726
635.001 y	640.000 ...	85.607
640.001 y	645.000 ...	86.488
645.001 y	650.000 ...	87.369
650.001 y	655.000 ...	88.250
655.001 y	660.000 ...	89.131
660.001 y	665.000 ...	90.012
665.001 y	670.000 ...	90.893
670.001 y	675.000 ...	91.774
675.001 y	680.000 ...	92.655
680.001 y	685.000 ...	93.536
685.001 y	690.000 ...	94.417
690.001 y	695.000 ...	95.298
695.001 y	700.000 ...	96.179
700.001 y	705.000 ...	97.060
705.001 y	710.000 ...	97.941
710.001 y	715.000 ...	98.822
715.001 y	720.000 ...	99.703
720.001 y	725.000 ...	100.584
725.001 y	730.000 ...	101.465
730.001 y	735.000 ...	102.346
735.001 y	740.000 ...	103.227
740.001 y	745.000 ...	104.108
745.001 y	750.000 ...	104.989
750.001 y	755.000 ...	105.870
755.001 y	760.000 ...	106.751
760.001 y	765.000 ...	107.632
765.001 y	770.000 ...	108.513

Base imponible comprendida entre	Cuota íntegra resultante
770.001 y 775.000 ...	109.394
775.001 y 780.000 ...	110.275
780.001 y 785.000 ...	111.156
785.001 y 790.000 ...	112.037
790.001 y 795.000 ...	112.918
795.001 y 800.000 ...	113.799
800.001 y 805.000 ...	114.680
805.001 y 810.000 ...	115.608
810.001 y 815.000 ...	116.536
815.001 y 820.000 ...	117.464
820.001 y 825.000 ...	118.392
825.001 y 830.000 ...	119.320
830.001 y 835.000 ...	120.248
835.001 y 840.000 ...	121.176
840.001 y 845.000 ...	122.104
845.001 y 850.000 ...	123.032
850.001 y 855.000 ...	124.960
855.001 y 860.000 ...	126.388
860.001 y 865.000 ...	127.816
865.001 y 870.000 ...	129.244
870.001 y 875.000 ...	130.672
875.001 y 880.000 ...	132.100
880.001 y 885.000 ...	133.528
885.001 y 890.000 ...	134.956
890.001 y 895.000 ...	136.384
895.001 y 900.000 ...	137.812
900.001 y 905.000 ...	139.240
905.001 y 910.000 ...	140.668
910.001 y 915.000 ...	142.096
915.001 y 920.000 ...	143.524
920.001 y 925.000 ...	144.952
925.001 y 930.000 ...	146.380
930.001 y 935.000 ...	147.808
935.001 y 940.000 ...	149.236
940.001 y 945.000 ...	150.664
945.001 y 950.000 ...	152.092
950.001 y 955.000 ...	153.520
955.001 y 960.000 ...	154.948
960.001 y 965.000 ...	156.376
965.001 y 970.000 ...	157.804
970.001 y 975.000 ...	159.232
975.001 y 980.000 ...	160.660
980.001 y 985.000 ...	162.088
985.001 y 990.000 ...	163.516
990.001 y 995.000 ...	164.944
995.001 y 1.000.000 ...	165.872
1.000.001 y 1.005.000 ...	166.800
1.005.001 y 1.010.000 ...	167.798
1.010.001 y 1.015.000 ...	168.797
1.015.001 y 1.020.000 ...	169.795
1.020.001 y 1.025.000 ...	170.794
1.025.001 y 1.030.000 ...	171.792
1.030.001 y 1.035.000 ...	172.791
1.035.001 y 1.040.000 ...	173.789
1.040.001 y 1.045.000 ...	174.788
1.045.001 y 1.050.000 ...	175.786
1.050.001 y 1.055.000 ...	176.785
1.055.001 y 1.060.000 ...	177.783
1.060.001 y 1.065.000 ...	178.782
1.065.001 y 1.070.000 ...	179.780
1.070.001 y 1.075.000 ...	180.779
1.075.001 y 1.080.000 ...	181.777
1.080.001 y 1.085.000 ...	182.776
1.085.001 y 1.090.000 ...	183.774
1.090.001 y 1.095.000 ...	184.773
1.095.001 y 1.100.000 ...	185.771
1.100.001 y 1.105.000 ...	186.770
1.105.001 y 1.110.000 ...	187.768
1.110.001 y 1.115.000 ...	188.767
1.115.001 y 1.120.000 ...	189.765
1.120.001 y 1.125.000 ...	190.764
1.125.001 y 1.130.000 ...	191.762
1.130.001 y 1.135.000 ...	192.761
1.135.001 y 1.140.000 ...	193.759
1.140.001 y 1.145.000 ...	194.758
1.145.001 y 1.150.000 ...	195.756
1.150.001 y 1.155.000 ...	196.755
1.155.001 y 1.160.000 ...	197.753
1.160.001 y 1.165.000 ...	198.752
1.165.001 y 1.170.000 ...	199.750
1.170.001 y 1.175.000 ...	200.749
1.175.001 y 1.180.000 ...	201.747
1.180.001 y 1.185.000 ...	202.746
1.185.001 y 1.190.000 ...	203.744
1.190.001 y 1.195.000 ...	204.743
1.195.001 y 1.200.000 ...	205.741

Art. 19. Con vigencia exclusiva para el ejercicio de 1981, las deducciones a que se refieren las letras a), b), c) y los párrafos 2.° y 3.° de la letra d) del artículo 25 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 28 de diciembre de 1978, serán las siguientes:

a) Por razón de matrimonio, 12.500 pesetas.

b) Por cada hijo legítimo, legitimado, natural reconocido o adoptado, 10.000 pesetas.

c) Por cada uno de los ascendientes que convivan con el contribuyente que no tengan rentas superiores a 100.000 pesetas anuales, 8.000 pesetas.

d) Por cada sujeto pasivo de edad igual o superior a 70 años, 7.000 pesetas.

e) Por cada hijo, cualquiera que sea su edad o por cada miembro de la unidad familiar, o en su caso, por cada sujeto pasivo que sea invidente, gran mutilado o gran inválido, físico o psíquico, congénito o sobrevenido, además, 30.000 pesetas.

Art. 20. Con vigencia exclusiva para el ejercicio de 1981, el apartado 4.° de la letra d) del artículo 25 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 28 de diciembre de 1978, quedará redactado de la siguiente forma:

«Cuando varios miembros de la unidad familiar obtengan individualmente rendimientos netos a que se refieren las letras a) y b) del artículo 3.° de estas Normas, superiores a 120.000 pesetas anuales, la deducción general se incrementará aplicando a la misma el coeficiente que resulte de multiplicar 1,5 por el número de miembros que perciban dichas remuneraciones.»

Art. 21. 1. Para el ejercicio de 1981, se prorroga lo dispuesto en el artículo 10 de la Norma sobre los Presupuestos Generales de Navarra para 1980, aprobada por Acuerdo del Parlamento Foral de 30 de junio de 1980, excepto para la Deuda de Navarra correspondiente a la emisión aprobada por Acuerdo de la Comisión de Urgencia Normativa del Parlamento Foral de 19 de noviembre de 1979 y para la Deuda del Tesoro, que quedan excluidas.

Igualmente queda prorrogado para 1981 lo dispuesto en el artículo 11 de la citada Norma sobre los Presupuestos Generales de Navarra para 1980.

2. Las inversiones realizadas en la adquisición o suscripción de títulos de la Deuda de Navarra, emitidos para financiar los presentes Presupuestos, tendrán derecho a una deducción del 22 por 100 de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Asimismo, la Diputación Foral podrá fijar para determinadas inversiones en títulos calificados de Interés Regional o cotización calificada en Bolsa, una deducción de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de hasta un 20 por 100 del importe de la inversión realizada en 1981.

3. Para aquellas personas que no estuvieron obligadas a presentar declaración por el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio, ni sobre la Renta de las Personas Físicas, por el ejercicio de 1979, a los efectos exclusivos de incrementos y disminuciones que se puedan producir en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por transmisiones realizadas posteriormente, el valor de adquisición de los elementos transmitidos que poseyeran a 31 de diciembre de 1978, será el valor de mercado a esa fecha, sin venir obligado a presentar declaración alguna, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 19 de la presente Norma.

En el año en que estas personas tengan obligación de declarar tanto por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como por el Impuesto sobre el Patrimonio, para poder mantener el derecho reconocido en el párrafo anterior, deberán consignar en las declaraciones correspondientes el valor de sus elementos patrimoniales a 31 de diciembre de 1978. Dicha consignación causará todos los efectos en las declaraciones correspondientes.

Art. 22. Con vigencia exclusiva para el ejercicio de 1981, el segundo párrafo del apartado 9, del artículo 16 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 28 de diciembre de 1978, quedará redactado del siguiente modo:

«Asimismo, cuando se trate de incrementos de patrimonio obtenidos por enajenación de la vivienda habitual del contribuyente, el importe de los mismos se excluirá de gravamen, siempre que el total de la venta se rein-

vierta en la adquisición de nueva vivienda habitual, en un período no superior a dos años a partir de la fecha de enajenación. En el caso de que el importe de la reinversión fuere inferior al total de la venta, la exclusión del incremento se referirá únicamente a la parte proporcional del mismo respecto de la cantidad reinvertida.»

Art. 23. Con vigencia exclusiva para el ejercicio de 1981, el apartado 1.° de la letra f) del artículo 25 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobadas por Acuerdo de la Diputación de 28 de diciembre de 1978, quedará redactado de la siguiente forma:

«La adquisición de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente, hasta un límite de pesetas 7.000.000.

No tendrán la consideración de inversión las cantidades reinvertidas en la adquisición de la vivienda que procedan de la enajenación de la vivienda habitual anterior.

La base de la deducción será la cantidad satisfecha en el período de imposición.»

Art. 24. A los efectos de determinar los posibles incrementos o disminuciones patrimoniales a que se refiere el artículo 16 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en virtud de transmisiones realizadas durante el año 1981, y siempre que haya mediado más de un año desde la fecha en que se adquirió el bien que se transmite, el valor de adquisición de los distintos elementos patrimoniales se calculará aplicando al valor que resulte, según las normas vigentes, el coeficiente que, a partir de 1 de enero de 1979 y por sectores, reglamentariamente se determine.

Art. 25. El artículo 8.°, apartado 1 letra a) número 2 de las Normas del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, aprobadas por Acuerdo de la Diputación de 9 febrero de 1978, quedará redactado de la siguiente forma:

«Cuando los bienes de naturaleza urbana estén sitos en Navarra, se tomará el valor más alto que resulte de la capitalización de la renta catastral al 4 por 100 o del valor de adquisición actualizado mediante su multiplicación por el coeficiente que corresponda según la siguiente escala:

Año adquisición del bien	Coeficiente de Actualización
1942 y anteriores	36,45
1943 a 1946	25,65
1947 a 1950	20,95
1951 a 1955	7,30
1956 a 30-6-59	6,60
1-7-59 a 1960	4,30
1961	4,05
1962	3,80
1963 a 1964	3,65
1965 a 1967	3,25
1968 a 1970	2,85
1971	2,45
1972	2,30
1973	2,05
1974	1,80
1975	1,70
1976	1,45
1977	1,35
1978	1,25
1979	1,15
1980	1,—

Art. 26. El artículo 8.°, apartado 1, letra b), número 2, de las Normas del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, aprobadas por Acuerdo de la Diputación de 9 de febrero de 1978, quedará redactado de la siguiente forma:

«En caso de bienes de naturaleza rústica y pecuaria sitos en Navarra, el valor computable será el resultado de capitalizar al 4 por 100 las cantidades que resulten de los imponibles multiplicados por los coeficientes que se expresan a continuación:

Total imponible	Coeficiente
Entre 0 y 10.000	3,—
Entre 10.000 y 20.000	4,—
Entre 20.000 y 30.000	5,50
Más de 30.000	7,—

Cuando el resultado de la capitalización a que se refiere el párrafo anterior determine, para las explotaciones agrícolas pertenecientes a un mismo propietario, un valor superior a 7.500.000 pesetas, el exceso de dicha cantidad, a efectos de valorar el bien patrimonial, se multiplicará por el coeficiente 3.»

Art. 27. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, podrán actualizar sin devengo de este Impuesto, los valores de sus activos fijos materiales que figuren en su contabilidad el día 31 de diciembre de 1980. Cuando las Sociedades no tengan su ejercicio económico ajustado al año natural, la actualización se referirá a los activos fijos materiales existentes en la fecha del primer balance que se cierre dentro del año 1981.

Las operaciones de actualización se reflejarán en el Balance cerrado en las fechas a que se refiere el párrafo anterior, ajustándose para su realización, en cuanto les sean aplicables, a las Normas sobre Regularización de Balances aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 1 de marzo de 1974, con las siguientes modificaciones:

a) La actualización comprenderá los bienes de activo fijo material, situados en España y en el extranjero.

b) Los coeficientes máximos de actualización a que se refiere el artículo 10 del mencionado texto, recogerán la depreciación monetaria producida hasta el 31 de diciembre de 1980.

Para los sujetos pasivos del Impuesto a que se refiere el artículo 13 de la Norma sobre los Presupuestos Generales de Navarra para 1980, se tomará como año de adquisición de los elementos de activo fijo material, el de 1980.

Los bienes situados en el extranjero se actualizarán en función de su valor real a la fecha del correspondiente balance.

c) En ningún caso podrá actualizarse los elementos de activo fijo material que en la fecha del cierre del balance a actualizar se encuentren contablemente amortizados en su totalidad.

d) Las amortizaciones calculadas en función de los valores netos contables resultantes de las operaciones de actualización, se computarán a partir del ejercicio siguiente al de balance en que se reflejen las operaciones de actualización.

e) No serán de aplicación, en todo caso, los artículos 2.°, 3.°, 14, 15 y 20 de las Normas sobre Regularización de Balances de 1 de marzo de 1974.

En especial, no podrán acogerse al régimen tributario de actualización a que se refiere la presente Norma, la incorporación de activos ocultos, la eliminación de pasivos ficticios, y demás operaciones a que se refiere el artículo 13 de dichas Normas.

La realización de las operaciones referidas llevará consigo el devengo de los tributos correspondientes, así como la imposición de las sanciones que procedan.

Art. 28. La Diputación, dentro del primer semestre de 1981, publicará la tabla de coeficientes máximos a que se refiere la letra b) del artículo anterior y dictará las normas de adaptación de las Normas de Regularización a las prescripciones de esta norma, así como las relativas al destino de los resultados de las operaciones de actualización, que lucirán en los libros de las Sociedades en una cuenta bajo la denominación de «Actualización Norma de Presupuestos Generales de Navarra para 1981».

Art. 29. 1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, tendrán derecho a deducir de su cuota:

a) el 12 por 100 del importe de las inversiones en activos fijos nuevos, situados en territorio español.

b) El 15 por 100 del importe de las inversiones a que se refiere la letra a) anterior, si el sujeto pasivo no reduce, por decisión propia, su plantilla de personal, durante los dos ejercicios posteriores a contar desde aquel en que se realice la inversión.

c) El 15 por 100 del importe de las inversiones a que se refiere la letra a) anterior, y el 25 por 100 de los sueldos, salarios y cargas sociales que por un período de dos años abonen en relación con el nuevo personal. Esta plantilla habrá de mantenerse durante dos ejercicios.

2. Las inversiones que dan derecho a la deducción a que se refiere el número anterior, habrán de efectuarse dentro del año 1981, y realizarse en:

a) Activos fijos nuevos, entendiendo por tales aquellos a que se refiere el artículo 22 de las Normas del Impuesto sobre Sociedades aprobadas por Acuerdo de 28 de diciembre de 1978.

b) Se considerará como inversión en activos fijos nuevos la parte del coste de adquisición de terrenos que corresponda a la transformación del suelo rústico en urbano. Sobre estos terrenos deberán iniciarse las obras en un plazo máximo de dos años y terminarse en un plazo de cinco. Dichos plazos se contarán a partir de la fecha de adquisición del terreno, y podrán prorrogarse por Acuerdo de la Diputación atendiendo a causas justificadas.

3. El incremento o el mantenimiento de la plantilla se realizará por comparación entre la media del año 1980 con las correspondientes de los años 1981 y 1982.

4. La deducción por inversiones tendrá los siguientes límites:

a) Cuando se trata de la contenida en los apartados a) o b) del número 1 anterior, así como de la creación de empleo sin realización de nuevas inversiones, el 30 por 100 de la cuota.

b) Cuando se trate de la contenida en el apartado c) del número 1 anterior, el 40 por 100 de la cuota.

5. La cantidad deducible que exceda de los límites a que se refiere el número anterior, podrá deducirse sucesivamente de las cuotas correspondientes a los cuatro ejercicios siguientes, con respeto en todo caso, de dichos límites.

6. La deducción por inversiones, tanto la regulada en los límites anteriores, como la regulada en el artículo 22 de las Normas del Impuesto sobre Sociedades aprobadas por Acuerdo de la Diputación de 28 de diciembre de 1978, cuando se aplique en el año 1981, se ajustará a las siguientes reglas:

a) Se computará, a elección del sujeto pasivo, bien en el ejercicio en que tenga lugar la recepción efectiva de los bienes y su incorporación a la Empresa, bien en el ejercicio en que entren en funcionamiento.

b) Se aplicará sobre la cantidad líquida resultante de efectuar en la cuota íntegra las deducciones a que se refieren los números 1, 2 y 4 del artículo 20 de las Normas del Impuesto sobre Sociedades.

7. Lo dispuesto en los números anteriores será de aplicación, en lo que proceda y en las condiciones que reglamentariamente se determinen, a los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que realicen actividades empresariales.

8. Se prorroga para el año 1981 lo dispuesto en el número 2 del artículo 14 de la Norma sobre los Presupuestos Generales de Navarra para 1980.

9. Las deducciones fiscales previstas en el artículo 22, 1, de las Normas del Impuesto sobre Sociedades, aprobadas por Acuerdo de la Diputación de 28 de diciembre de 1978, se aplicarán a emisiones de Deuda Pública del Estado y de la Diputación en las condiciones establecidas en el apartado número 8 anterior.

Art. 30. El apartado 1) del artículo 19 de las Normas del Impuesto sobre Sociedades, aprobadas por acuerdo de la Diputación de 28 de diciembre de 1978, quedará redactado de la siguiente forma:

«1. El impuesto se exigirá en general, aplicando a la base imponible el tipo del 33 por 100, salvo cuando se trate de Cajas de Ahorro, Rurales, Mutuas de Seguros generales y Cooperativas, cuyo tipo será el 18 por 100.»

Art. 31. Queda derogada la Disposición Adicional de las Normas del Impuesto sobre Sociedades aprobadas por Acuerdo de la Diputación de 28 de diciembre de 1978.

Art. 32. Se añade al artículo 29 de las normas reglamentarias del régimen fiscal de la inversión empresarial, aprobadas por Acuerdo de la Diputación de 29 de mayo de 1980 un nuevo apartado con el siguiente texto.

«5. No serán gravados por el Impuesto

sobre Sociedades o por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según la empresa esté sujeta a uno u otro Impuesto, los incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto en la transmisión a título oneroso o lucrativo de tierras de labor y ganados, que tenga la condición de Activo Fijo, en empresas cuyo objeto exclusivo sea la explotación agropecuaria, y con las condiciones que reglamentariamente se determinen, siempre que el importe total de la enajenación se reinvierta en bienes de la misma naturaleza o en los elementos materiales de activo fijo que se especifican en el artículo 31 de estas Normas.»

Art. 33. Se añade al artículo 39 de las normas reglamentarias del régimen fiscal de la inversión empresarial aprobadas por acuerdo de la Diputación de 29 de mayo de 1980 un nuevo apartado con el siguiente texto:

«3. No obstante lo establecido en los números anteriores, tendrán la consideración de activos fijos nuevos, a los efectos de lo previsto en el número 1, a) del artículo anterior, las tierras de labor y el ganado, que tengan la condición de activo fijo, de las empresas cuyo objeto exclusivo sea la explotación agropecuaria, en las condiciones que reglamentariamente se determinan.»

Art. 34. A partir del 1 de enero de 1981 queda derogada la Norma sobre deducciones complementarias de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobada por el Parlamento Foral en sesión celebrada el 2 de julio de 1980, así como los artículos 5, 6, 7 y 8 del Acuerdo de la Diputación Foral de 14 de agosto de 1980.

Art. 35. Las disposiciones tributarias comprendidas en el presente capítulo serán aplicables para cada Impuesto al primer devengo que se produzca a partir del primero de enero de 1981 excepto en los casos en que se prevea una vigencia temporal determinada.

CAPITULO III.—Procedimiento tributario

Art. 36. Las funciones y competencias atribuidas actualmente a los Jurados Tributarios, que se suprimen, se asignan a la Diputación Foral y a los órganos gestores de la Administración Tributaria en los términos previstos en los artículos siguientes de este capítulo.

Art. 37. 1. El conocimiento de las reclamaciones interpuestas contra los actos dictados por la Administración en materia tributaria, tanto si en ellas se suscitan cuestiones de hecho como de derecho, corresponderá a la Diputación Foral.

2. Las resoluciones de la Diputación Foral podrán ser objeto de recurso contencioso-administrativo con arreglo a las normas reguladoras de esta jurisdicción.

Art. 38. Las funciones que desempeñaban los Jurados Tributarios distintas de las que con arreglo al artículo anterior deben ser de la competencia de la Diputación Foral, se encomiendan a los órganos gestores de la Administración Tributaria, en la forma que reglamentariamente se determine, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente. Los actos de éstos serán recurribles ante la Diputación Foral.

Art. 39. 1. La determinación de las bases tributarias en régimen de estimación directa corresponderá a los órganos gestores de la Administración Tributaria.

2. No obstante, cuando los sujetos pasivos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables o de presentación de declaraciones de tal modo que a la Administración le resulte imposible conocer los datos necesarios para la estimación de la base imponible, los órganos gestores competentes podrán fijar dicha base imponible por cualquiera de los siguientes medios:

a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles y que sean relevantes al efecto.

b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las uni-

dades productivas o familiares a comparar en términos tributarios.

c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean de supuestos similares o equivalentes.

3. En los supuestos a que se refiere el número anterior, para la determinación de la base imponible será preceptivo un acto administrativo previo que así lo declare. Este acto será impugnable ante la Diputación Foral sin perjuicio de la práctica de la correspondiente liquidación cautelar.

4. La Administración también podrá en cualquier caso establecer presunciones fundadas siempre que entre el hecho demostrado y el que se deduzca exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

5. La base determinada según los apartados anteriores podrán enervarse por el contribuyente mediante la correspondiente prueba.

6. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del régimen de estimación objetiva singular en los casos previstos por el ordenamiento tributario.

Art. 40. 1. La Diputación Foral y la Dirección de Hacienda, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones reglamentarias y precisas para la ejecución de las normas previstas en este Capítulo.

2. Asimismo, la Diputación Foral podrá delegar en un órgano que se cree al efecto, el conocimiento y resolución de alguna o de toda clase de reclamaciones interpuestas contra los actos dictados por la Administración en materia tributaria.

3. El procedimiento de las reclamaciones en materia tributaria se ajustará a las normas siguientes:

a) La ejecución del acto administrativo impugnado se suspenderá a instancia del interesado, si en el momento de interponerse la reclamación se garantiza en la forma que reglamentariamente se determine el importe de la deuda tributaria.

Cuando ésta se ingrese por haber sido desestimada la reclamación interpuesta, se deberán satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de duración de la suspensión, más una sanción del 5 por 100 de la deuda tributaria en los casos en que el Tribunal apreciare temeridad o mala fe.

b) Si como consecuencia de la estimación de la reclamación interpuesta hubiere que devolver cantidades ingresadas al interesado tendrán derecho al interés de demora desde la fecha del ingreso en la cuantía establecida en el artículo 15 de la Norma Presupuestaria.

c) Las resoluciones de los órganos gestores de la Administración Tributaria serán susceptibles de recurso de alzada ante la Diputación Foral, o el órgano delegado a que se hace referencia en el número anterior.

d) Las resoluciones de la Diputación Foral o del Organo delegado serán recurribles en vía contencioso-administrativa, de acuerdo con la Ley propia de esta Jurisdicción.

e) La duración máxima de las reclamaciones en materia tributaria, en vía administrativa, será de un año. Transcurrido este plazo, y sin perjuicio de las responsabilidades que procedan, el interesado podrá considerar desestimada la reclamación al objeto de interponer el recurso procedente, cuyo plazo se contará a partir del día siguiente al en que debe entenderse desestimada.

En el caso de resolución expresa, los plazos para la interposición de los correspondientes recursos empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación de la resolución recaída.

Art. 41. 1. Los expedientes que a la entrada en vigor de la presente Norma hubiesen sido declarados de la competencia de los Jurados Tributarios serán resueltos por éstos en el plazo máximo de 1 año, plazo durante el cual quedarán subsistentes dichos organismos con efectos exclusivamente transitorios; transcurrido aquél, los expedientes serán remitidos a la Diputación Foral o a los órganos de gestión tributaria, según los casos.

2. Si los citados expedientes hiciesen referencia a los tributos devengados con poste-

rioridad a la entrada en vigor del Acuerdo de la Excma. Diputación de 24 de noviembre de 1977, sobre medidas urgentes de reforma fiscal, los acuerdos que se dicten serán motivados e impugnables, en todo caso, en vía contencioso-administrativa.

Art. 42. 1. Quedan derogadas las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 4.° del Acuerdo de la Diputación Foral de 21 de octubre de 1976.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Capítulo.

CAPITULO IV.—Aplazamientos y recaudación

Art. 43. 1. La Diputación Foral, en el plazo de tres meses a partir de la aprobación de la presente Norma, podrá conceder especiales aplazamientos y fraccionamientos de pago para los contribuyentes que, estando al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales originadas a partir del día 1 de agosto de 1980, tuvieren pendientes de pago otras deudas tributarias por razón de tributos devengados con anterioridad a dicha fecha.

2. Los aplazamientos y fraccionamientos concedidos al amparo de este artículo se ajustarán a las condiciones establecidas en el Acuerdo de concesión y en todo caso a las siguientes:

a) Los aplazamientos y fraccionamientos que se concedan lo serán como máximo hasta el 31 de diciembre de 1984.

b) Los intereses de demora aplicables serán los vigentes en el momento del devengo del Impuesto.

c) Los aplazamientos y fraccionamientos concedidos no alcanzarán a las retenciones practicadas a cuenta de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades, ni a las deudas tributarias cuya exacción se realice por medio de recibo, patente o efectos timbrados.

3. El incumplimiento por el contribuyente de cualquiera de las condiciones establecidas por el Acuerdo de concesión determinará la anulación del aplazamiento o fraccionamiento concedido, con aplicación inmediata de toda clase de sanciones, recargos e intereses que pudieran corresponder según la legislación vigente y el paso de la totalidad de los créditos a la Agencia Ejecutiva para su cobro por la vía de apremio.

4. Pasados los tres meses del plazo señalado en el número 1 anterior, todas las deudas tributarias no acogidas al régimen especial de aplazamiento y fraccionamientos de pago previsto en este artículo y siempre que hubiera transcurrido el período de cobro voluntario de la misma se exigirán por el procedimiento de apremio.

Art. 44. La Diputación Foral establecerá un procedimiento para la gestión recaudatoria de los ingresos públicos ajustándose a los siguientes criterios:

1.° La gestión recaudatoria podría realizarse:

a) En período voluntario, y

b) Por vía de apremio.

2.° El período voluntario comprenderá dos plazos:

Uno, ordinario, dentro del cual los obligados al pago podrán hacer efectivas sus deudas sin ninguna clase de recargos.

Otro, de prórroga, durante el cual se podrán satisfacer las deudas con un recargo del cinco por ciento (5 por 100) y sin intereses de demora.

3.° El procedimiento de apremio se iniciará cuando vencido el plazo de ingreso voluntario no se hubiera satisfecho la deuda.

4.° Las certificaciones de descubierto acreditativas de deudas tributarias expedidas por funcionario competente serán título suficiente para iniciar la vía de apremio y tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

5.° El embargo, una vez dictada la correspondiente providencia de apremio, se efectuará sobre los bienes del deudor en cantidad suficiente para cubrir el importe de la deuda, más los recargos y costas que con posterioridad al primitivo acto administrativo se

hayan causado o se causen, debiendo guardarse en aquél el orden establecido en el artículo 1.447 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

6.° El procedimiento de apremio podrá concluir con la adjudicación de bienes a la Hacienda de Navarra cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se trate de bienes inmuebles.

b) Que los bienes embargados no lleguen a enajenarse ni en primera ni en segunda subasta, y

c) Que la adjudicación se acuerde por el importe del crédito en descubierto, y sin que en ningún caso pueda rebasar los dos tercios del tipo que hubiere servido de base a la segunda licitación.

7.° Contra la procedencia de la vía de apremio, sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

a) Pago.

b) Prescripción.

c) Aplazamiento.

d) Falta de notificación reglamentaria de la liquidación.

e) Defecto formal en la certificación o documento que inicie el procedimiento, y

f) Omisión de la providencia de apremio.

CAPITULO V.—Infracciones y sanciones

Art. 45. La Diputación Foral regulará en un texto unificado toda la materia relativa a infracciones y sanciones tributarias, con arreglo a los siguientes criterios:

1.° Constituirán infracciones tributarias las acciones u omisiones voluntarias y antijurídicas, tipificadas en las normas de naturaleza fiscal y especialmente en las reguladoras de cada tributo.

2.° Las infracciones tributarias se presumirán voluntarias, salvo prueba en contrario.

3.° Las infracciones se clasificarán en simples, de omisión y de defraudación.

4.° a) Se considerarán, entre otras, simples infracciones:

1. La presentación fuera de plazo de las declaraciones exigibles y de las autoliquidaciones, si no hubiere mediado requerimiento de la Administración.

2. El incumplimiento de las obligaciones de índole contable, fiscal y registral, y el no proporcionar los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.

3. La resistencia, negativa u obstrucción a la acción comprobadora e investigadora de la Administración.

4. El no atender, en virtud del deber de colaboración, los requerimientos formulados por la Administración solicitando datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria y deducidos de sus relaciones económicas con otras personas.

5. El incumplimiento de los siguientes deberes fiscales:

a') De declarar el domicilio tributario.

b') No participar las Entidades Públicas y quienes ejerzan función pública en la gestión o exacción de los tributos mediante las advertencias, repercusiones y retenciones documentales o pecuniarias establecidas.

c') De presentar las declaraciones y las ampliaciones de éstas recabadas por la Administración, así como la subsanación de los defectos advertidos, en cuanto fuese necesaria para la liquidación del tributo y su comprobación.

6. Los actos y omisiones a que se refiere la letra siguiente, cuando no se haya producido perjuicio económico para la Administración.

7. Las previstas con tal carácter de simples infracciones en las normas reguladoras de cada Impuesto.

b) Se considerarán infracciones de omisión, las acciones u omisiones que tiendan a ocultar a la Administración, total o parcialmente, la realización del hecho imponible o el exacto valor de las bases liquidables mediante la falta de presentación de las declaraciones tributarias o presentando declaraciones falsas o inexactas que no sean consecuencia de errores aritméticos.

No se considerarán inexactas las declaraciones cuando su inexactitud derive de criterios de interpretación de las Normas, siem-

pre que por el sujeto pasivo se hayan declarado todos los elementos necesarios para la determinación de la base imponible o de la deuda tributaria.

c) Se considerarán infracciones de defraudación, las que constituyendo infracciones de omisión son constituidas por un sujeto pasivo en el que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a') Que haya ofrecido resistencia, negativa u obstrucción a la acción comprobadora o investigadora de la Administración Tributaria.

b') Que se aprecie en él mala fe deducida de sus propios hechos con el propósito de entorpecer, aplazar o imposibilitar que la Administración llegue a conocer y poder determinar sus verdaderas deudas tributarias.

c') Que su contabilidad o registros reglamentarios ofrezcan anomalías o irregularidades sustanciales en orden a la exacción del tributo.

d') Que haya prestado falsa declaración de baja por el tributo aplicable, y

e') Que sea reincidente.

5.° Las infracciones tributarias serán objeto de las siguientes sanciones:

a) Las simples infracciones con multa de 500 a 15.000 ptas. por cada infracción en la forma que reglamentariamente se señala, además de la que proceda con arreglo a las letras b) y c) siguientes. Si la infracción consistiera en el incumplimiento de las obligaciones de índole contable o registral que impongan a los sujetos pasivos de los distintos tributos las disposiciones reguladoras de los mismos, la sanción consistirá en multa de 500 a 250.000 pesetas y se aplicarán por la Administración teniendo en cuenta la repetición del hecho que da origen a la infracción y la trascendencia de esta última.

b) Las infracciones de omisión, con multa de medio al tanto de la deuda tributaria ocultada con un mínimo de 1.000 pesetas.

c) Las infracciones de defraudación con multa del tanto al triplo de la deuda tributaria defraudada con un mínimo de 2.000 pesetas.

Las sanciones establecidas en las letras b) y c) podrán graduarse por la Administración en atención a diversas circunstancias, tales como cuantía de la cuota, repetición del hecho constitutivo de la infracción, buena o mala fe del sujeto pasivo.

6.° Las normas propias de cada tributo y demás normas fiscales podrán imponer sanciones tributarias especiales.

7.° No tendrán la consideración de sanciones y serán compatibles con ellas los intereses de demora y demás recargos legalmente aplicables.

El ingreso de las cuotas tributarias, transcurrido el período voluntario de pago, llevará consigo, en todo caso, la obligación de satisfacer los intereses de demora correspondientes, además de los recargos que legalmente procedan.

Disposición adicional

La utilización del crédito consignado en la partida denominada «Viviendas de Cascos Antiguos» se realizará de conformidad con la Norma que apruebe el Parlamento Foral. A tal fin, la Diputación Foral remitirá al Parlamento Foral el correspondiente Proyecto, en el plazo máximo de un mes, a contar desde la publicación de los presentes Presupuestos.

PRESUPUESTO DE GASTOS 1981

EN MILES DE PESETAS

DENOMINACION ORGANICO	Gastos de personal	Gastos funcionamiento	Transferencias corrientes	Transferencias de capital	Inversiones bienes reales	Inversiones financier.	Amortizaciones financier.	TOTAL
Diputación Foral	12.935	70.784	3.522.186	—	—	—	—	3.605.905
Parlamento Foral	23.774	11.357	72.000	—	207.400	—	3.000	317.531
Tribunales Delegados	12.520	—	—	—	—	—	—	12.520
Juntas y Jurados	67	355	205	—	—	—	—	627
Secretaría	23.964	4.725	376	—	3.000	—	—	32.065
Dirección de Administración Municipal	17.872	1.000	723.610	976.601	4.030	732.600	—	2.455.713
Dirección de Arquitectura	19.095	34.082	60	—	275.720	—	—	328.957
Dirección de Hacienda	5.716	9.292	—	—	—	85.000	—	100.008
Subdirección General de Hacienda	3.157	92	—	—	—	—	—	3.249
Subdirección de Tributos	175.870	59.949	1.353.905	—	290.565	382.645	168.000	2.430.934
Subdirección de Contaduría-Intervención	60.932	33.532	1.150	—	480	—	76.200	172.294
Subdirección de Presupuestos	16.466	12.938	—	—	6.030	24.925	979.662	1.040.021
Secretaría Téc. de Economía y Hacienda	9.477	736	—	—	575	—	—	10.788
Dirección de Educación	11.665	1.748	132	—	—	—	—	13.545
Servicio de Preescolar y EGB, BUP y Educación Especial	265.721	61.110	674.950	—	15	—	—	1.001.796
Servicio de Formación Profesional	328.611	31.280	214.700	—	—	—	—	574.591
Servicio de Enseñanzas Universitarias y Especialización	104.422	17.280	501.223	—	5.857	—	—	631.782
Servicio de Construcciones e instalaciones Escolares	2.653	—	—	734.900	191.000	—	—	928.553
Servicio de Deportes	1.627	12.200	17.000	—	—	—	—	30.827
Dirección Bellas Artes, Institución Príncipe de Viana	4.805	1.067	—	—	100	—	—	5.972
Servicio de Patrimonio Artístico	19.193	15.000	30.000	—	195.500	—	—	259.693
Museo de Navarra	19.013	10.026	5.500	—	3.000	—	—	37.539

Servicio de Publicaciones	1.627	25.200	2.005	—	—	—	—	28.832
Servicio de Actividades Culturales	—	14.000	40.025	—	—	—	—	54.025
Dirección Turismo, Bibliotecas y Cultura Popular	35.064	13.294	4.170	—	32.050	20.000	—	101.578
Dirección Archivo Real y General	12.210	3.779	—	2.000	1.126	—	—	19.115
Dirección de Industria	12.372	10.565	—	1.085.504	236.147	32.176	—	1.376.764
Dirección de Obras Públicas	14.147	1.170	9.035	1.000	1.700	—	—	27.052
Subdirección de Obras Públicas	57.356	42.160	—	230.500	264.527	—	—	594.543
Dirección de Urbanismo	8.665	10.035	6.100	—	150	19.090	—	44.040
Dirección de Personal	1.866.574	14.430	6.500	—	530	129.000	—	2.017.034
Dirección de Caminos	16.654	21.749	—	—	—	—	—	38.403
División de Proyectos	41.501	—	—	—	—	—	—	41.501
División de Construcción	44.030	—	—	—	1.496.039	—	—	1.540.069
División Conservación de Caminos	307.169	177.269	—	—	52.200	—	—	536.638
Negociado de Transportes	4.540	92	—	—	1.000	—	—	5.632
Planeamiento	4.712	805	—	—	—	—	—	5.517
Dirección de Agricultura y Ganadería	17.190	15.778	133.800	254.000	7.844	2.000	—	430.612
Subdirección de Agricultura	114.257	73.379	6.900	10.630	34.367	—	—	239.533
Subdirección de Ganadería	32.064	22.820	92.638	117.600	20.366	20.000	—	335.488
Subdirección General de Agricultura y Ganadería	10.193	4.018	—	—	385	—	—	14.596
Dirección de Montes	4.522	368	—	—	—	—	—	4.890
Comarcas	134.579	27.443	1.500	184.677	29.200	96.026	—	473.425
Servicios	214.493	80.872	6.900	131.200	89.773	—	—	523.238
Dirección General de Sanidad	7.742	30.646	80.000	20.000	386.000	—	—	524.388
Subdirccción Gral. de Asistencia Sanitaria:								
Hospital de Navarra	1.459.917	427.410	—	—	403.000	—	—	2.290.327
Hospital Psiquiátrico	372.061	164.994	350	—	99.837	250	—	637.492
Urgencias	25.839	4.200	21.705	—	2.630	—	—	54.374
Asistencia Extrahospitalaria	44.720	12.426	25.000	—	14.000	—	—	96.146

DENOMINACION ORGANICO	Gastos de personal	Gastos funcionamiento	Transferencias corrientes	Transferencias de capital	Inversiones bienes reales	Inversiones financier.	Amortizaciones financier.	TOTAL
Subdirección Gral. de Asistencia y Servicios Sociales	22.908	2.234	37.114	—	—	—	—	62.256
Servicios de Infancia y Juventud	46.742	13.540	150.680	60.000	1.500	—	—	272.462
Servicio de Tercera Edad	59.950	44.053	295.484	50.000	169.800	—	—	619.287
Servicios de Atención a Disminuidos Físicos, Psíquicos y Sensoriales	57.638	27.045	94.126	65.000	115.453	—	—	359.262
Reinserción Social	—	765	1.572	—	5.000	—	—	7.337
Subdirección General de la Salud	26.441	9.866	12.750	—	2.550	—	—	51.607
Instituto Sanidad de Navarra	82.940	35.806	27.300	—	26.391	—	—	172.437
Centro de Higiene de Tudela	9.137	2.726	—	—	2.940	—	—	14.803
Dirección Laboratorio Químico	47.001	9.102	—	—	11.262	—	—	67.365
Dirección de Informática y Estadística	3.414	200	—	—	—	—	—	3.614
Centro de Informática	67.735	99.150	—	—	29.105	—	—	195.990
Servicio de Estadística	13.688	14.406	—	—	250	—	—	28.344
Centros y Servicios Presidencia:								
Servicio Secretaría Presid. Diputación Foral.	5.129	200	—	—	65	—	—	5.394
Gabinete Estudios y Planificación	5.175	950	—	—	225	—	—	6.350
Gabinete de Prensa	2.602	1.415	—	—	1.000	—	—	5.017
Instituto Psicología Aplicada y Psicotecnia.	16.671	3.885	—	—	1.823	—	—	22.379
Servicio de Incendios	140.763	12.808	—	—	55.415	—	—	208.986
Policía Foral	115.305	9.308	120	—	4.050	—	—	128.783
Prisión	12.357	16.560	—	—	800	—	—	29.717
Imprenta	17.911	14.199	—	—	112	—	—	32.222
Servicios Auxiliares de Conservación y Mantenimiento	55.501	21.105	—	—	—	—	—	76.606
Parque de Automovilismo y Talleres	134.824	122.505	—	—	25.980	—	—	283.309
TOTALES	6.947.585	2.049.283	8.175.771	3.953.612	4.809.864	1.543.712	1.226.862	28.706.689

PRESUPUESTO DE INGRESOS 1981 EN MILES DE PESETAS

Código	Descripción económica	Capítulo	Artículo
1	Impuestos directos	8.594.000	
10	Sobre la renta		8.195.000
11	Sobre capital		399.000
2	Impuestos indirectos y otras exacciones tributarias	12.573.580	
20	Sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados		1.633.000
21	Sobre el Tráfico de Empresas		6.844.000
22	Sobre el Lujo		2.605.000
23	Sobre consumos		615.000
24	Monopolios fiscales		550.000
25	Tráfico exterior y transportes		14.600
27	Otras exacciones tributarias		311.980
3	Prestaciones servicios y venta productos	1.700.967	
30	Educación y Cultura		64.520
31	Sanidad		1.439.012
32	Servicio Información, Documentación archivo y Laboratorio		21.270
33	Servicio Transportes y Maquinaria		7.950
34	Servicios Prevención y Seguridad		4.850
35	Explotación Servicios Públicos		1.230
36	Explotación Servicios Económicos		51.700
37	Venta de Productos		66.765
38	Servicios Auxiliares		43.370
39	Productos Recibidos y Suministrados		300
4	Aportaciones y transferencias de funcionamiento	766.700	
40	Del Estado		750.100
44	De familias y particulares		16.600
6	Venta de Inversiones Reales	8.488	
60	Edificios		150
63	Terrenos y Bienes Materiales		2.603
64	Parque Móvil		1.260
68	Ganado y Semovientes		4.475
7	Variación de Activos y Pasivos Financieros	4.609.093	
72	Emisión Deuda		3.010.575
75	Reintegro de Préstamos		166.321
76	Reintegro de Anticipos y Préstamos a Corto Plazo.		1.174.397
78	Eventuales e Imprevistos		257.800

Código	Descripción económica	Capítulo	Artículo
8	Ingresos Financieros y Patrimoniales	453.861	
80	Dividendos y Participaciones		1.500
81	Intereses Deuda del Estado		20
82	Intereses, Anticipos y Préstamos		449.912
86	Renta de Inmuebles		2.429
	TOTAL	28.706.689	28.706.689

(Publicado en los BB. OO. Parlamento Foral de 4 y 11 junio 1981, núms. 24 y 26 y en los BB. OO. Navarra de 22 mayo y 5 junio 1981, núms. 61 y 67.)

58 Norma sobre reforma de las Haciendas Locales de Navarra. (Pleno, 1 junio 1981.)

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral aprobó la siguiente «Norma sobre reforma de las Haciendas Locales de Navarra».

Pamplona, 2 de junio de 1981.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

NORMA SOBRE REFORMAS DE LAS HACIENDAS LOCALES DE NAVARRA

CAPITULO I.—De los ingresos municipales en general

Sección 1.ª—Disposiciones comunes

Artículo 1.° La obligación de contribuir es siempre general y toda exención o bonificación de la imposición municipal o concejil habrá de estar prevista en una Norma emanada del Parlamento Foral de Navarra.

Art. 2.° Los Ayuntamientos y Concejos ajustarán su actividad financiera y tributaria al principio de legalidad.

Sección 2.ª—Recursos de Ayuntamientos y Concejos

Art. 3.° 1. Los recursos de los Ayuntamientos y Concejos navarros serán los siguientes:

a) Ingresos de Propios.
b) Aprovechamientos comunales remunerados.
c) Tasas.
d) Contribuciones Especiales.
e) Ingresos procedentes de operaciones de crédito.
f) Arbitrios con fines no fiscales.
g) Prestaciones Personales.
h) Multas.
i) Subvenciones y otras transferencias.
j) Imposición Municipal Autónoma.
k) Participación en impuestos de Navarra.
l) Participación en impuestos del Estado.

2. En los municipios de Valle, Distrito o Cendea, integrados por Concejos, la facultad de exigir los tributos señalados en el núm. 1 de este artículo, radica en estos últimos, con la excepción de las contribuciones sobre riqueza rústica y pecuaria, sobre riqueza urbana y sobre actividades diversas que serán exaccionadas, en todo caso, por los Ayuntamientos.

3. No obstante lo dispuesto en el número anterior, los Ayuntamientos compuestos podrán percibir Tasas y Contribuciones Especiales por los servicios y actividades que presten o por las obras que realicen dentro de su demarcación municipal.

Sección 3.ª—Recursos de las Mancomunidades y Agrupaciones Municipales

Art. 4.° Los ingresos de las Mancomuni-

dades y Agrupaciones Municipales serán los siguientes:

a) Ingresos de derecho privado.

b) Subvenciones y otros ingresos de derecho público.

c) Tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia.

d) Contribuciones especiales para la ejecución de las obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios de la competencia de dichas entidades.

e) Las procedentes de operaciones de crédito.

f) Multas.

g) Las aportaciones de los Municipios que formen parte de las mismas.

Art. 5.° Las Mancomunidades y Agrupaciones estarán facultadas para establecer Tasas y Contribuciones Especiales por los servicios y actividades que presten o por las obras que realicen dentro de su respectiva competencia, en las mismas condiciones señaladas para los Ayuntamientos y Concejos, sin perjuicio de los demás ingresos que tengan asignados o se les asignen en el futuro por disposiciones del Parlamento Foral de Navarra. En estos casos los Ayuntamientos y Concejos integrados en tales Comunidades o Agrupaciones no podrán aplicar dichos tributos por razón de las mismas actividades u obras.

CAPITULO II.—Ingresos de propios

Art. 6.° 1. Tendrán la consideración de Ingresos de propios:

a) Los frutos, rentas o intereses de los bienes y derechos de cualquier clase que pertenezcan al Municipio o Concejo.

b) Los ingresos procedentes de la enajenación a título oneroso de dichos bienes y derechos.

2. En ningún caso tendrán la consideración de Ingresos de Propios o de derecho privado los que procedan, por cualquier concepto, de los bienes de dominio público municipal.

Art. 7.° Los ingresos derivados de la enajenación o gravamen de bienes y derechos que tengan la condición de patrimoniales no podrán destinarse a la financiación de gastos corrientes, salvo que se trate de parcelas sobrantes de vías públicas no edificables o de efectos no utilizables en servicios municipales.

Art. 8.° En los contratos de arrendamientos de bienes de la propiedad de los Ayuntamientos y Concejos por plazo superior a un año, se incluirá obligatoriamente una cláusula de actualización del precio del arriendo, cuando legalmente sea procedente, de acuerdo con el incremento del coste de la vida, según los índices aprobados para Navarra por el organismo oficial competente.

CAPITULO III.—Aprovechamientos comunales remunerados

Art. 9.° Se exigirá el pago de un canon por la utilización especial que realizan determinadas personas de aquellos bienes que no sean del uso público y general de todos los vecinos.

Art. 10. El aprovechamiento de los productos forestales, el de hierbas, el aprovechamiento de parcelas y el arriendo de la caza, se ajustarán a las reglas contenidas en el Capítulo II del Título IV del vigente Reglamento para la Administración Municipal de Navarra.

Art. 11. Para la extracción de arena, piedra o yeso de los terrenos comunales se establecerá el pago de determinadas cuotas o se procederá al arriendo, mediante subasta, de su aprovechamiento.

Art. 12. En los pliegos de condiciones para la adjudicación de parcelas comunales, arriendos de hierbas, caza y, en general, en los relativos a la adjudicación de la explotación de bienes comunales por particulares cuando la duración sea superior a un año, se incluirá obligatoriamente, una cláusula de actualización anual del canon o precio del arrendamiento, de acuerdo con el incremento del coste de la vida según los índices aprobados para Navarra por el organismo oficial competente.

CAPITULO IV.—Tasas

Sección 1.ª—Disposiciones comunes

Art. 13. Los Ayuntamientos y Concejos podrán establecer Tasas:

a) Por la utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes o instalaciones de uso público municipal, sin que en ningún caso se considere como tal el que efectúen los titulares de concesiones de servicios de transportes colectivos urbanos de viajeros otorgados por los Ayuntamientos o Concejos.

b) Por la prestación de servicios o la realización de actividades de la competencia municipal o concejil que beneficien especialmente a personas determinadas o, aunque no les beneficien les afecte de modo particular, siempre que, en este último caso, la actividad municipal haya sido motivada por dicha persona directa o indirectamente.

Art. 14. 1. El importe de las Tasas por la utilización privativa o por el aprovechamiento especial de bienes o instalaciones municipales o concejiles no podrá exceder del valor del aprovechamiento.

2. Para fijar el importe total de las Tasas exigidas por la prestación de un servicio municipal o concejil deberá tenerse en cuenta el coste real o previsible del servicio o de la actividad y los demás factores que pueden concurrir, principalmente el del beneficio que la prestación reporte al particular.

Art. 15. 1. Serán sujetos pasivos de las Tasas, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas, usuarios de los bienes o instalaciones y los que resulten beneficiados o afectados por los servicios o actividades municipales o concejiles, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.

2. En las Tasas que se establezcan por aprovechamientos especiales que afecten a viviendas y locales o por razón de servicios o actividades que beneficien a sus ocupantes, serán sustitutos del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. En la Tasa de prestación del servicio de extinción de incendios, será sustituto del contribuyente la entidad o sociedad aseguradora del riesgo.

4. Cuando se trate de asistencia o estancias en hospitales, sanatorios, dispensarios, clínicas y en general, centros sanitarios o asistenciales, serán sustitutos del contribuyente las personas o entidades que tengan la obligación legal o convencional de atender a los usuarios del servicio.

5. En las licencias urbanísticas exigidas por la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y Disposiciones concordantes y complementarias, serán sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de obras.

Art. 16. Para la fijación de las tarifas de Tasas cuyas características lo permitan se tendrá en cuenta la capacidad económica de los sujetos pasivos.

Art. 17. Los productos de las Tasas municipales o concejiles no tendrán para los Ayuntamientos o Concejos la consideración de rentas ni de precios, salvo que los servicios fueran prestados con arreglo a formas de Derecho Privado, por sociedad municipal, arrendamiento o concesión.

Art. 18. Las Tasas por prestación de servicios municipales no excluyen la exacción de contribuciones especiales para la instalación, renovación o ampliación de los mismos.

Sección 2.ª—Tasas por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales

Art. 19. Se entenderán comprendidos en el artículo 13 a) las utilizaciones o aprovechamientos siguientes:

1) Balnearios y otros disfrutes de aguas que no consistan en el uso común de las públicas.

2) Desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

3) Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público.

4) Apertura de calicatas o zanjas en te-

rreno de uso público y cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

5) Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

6) Entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

7) Rejas de pisos, lucernarios, respiraderos, puertas de entrada, bocas de carga o elementos análogos situados en el pavimento o acerado de la vía pública para dar luces, ventilación, acceso de personas o entrada de artículos a sótanos o semisótanos.

8) Elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos, y otras instalaciones semejantes voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

9) Rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos de venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

10) Ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

11) Colocación de tablados y tribunas en terrenos de uso público.

12) Quioscos en la vía pública.

13) Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

14) Portadas, escaparates y vitrinas.

15) Rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el Impuesto municipal sobre la circulación.

16) Tránsito de ganado.

17) Cualesquiera otros aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas, siempre que se den las circunstancias previstas en esta Norma.

Sección 3.ª—Tasas por prestación de servicios y realización de actividades

Art. 20. Se entenderán comprendidos en el artículo 13 b) los servicios y actividades siguientes:

1) Los documentos que expidan o de que entiendan la Administración o las Autoridades municipales a instancia de parte.

2) Autorización para utilizar en placas, patentes y otros distintivos análogos el Escudo del Municipio.

3) Otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto-taxis y demás vehículos de alquiler.

4) Guarderío rural.

5) Voz Pública.

6) Vigilancia especial de los establecimientos que lo soliciten.

7) Servicios de competencia municipal que especialmente sean motivados por la celebración de espectáculos públicos, grandes transportes, paso de caravanas y cualesquiera otras actividades que exijan la prestación de dichos servicios especiales.

8) Otorgamiento de licencias urbanísticas.

9) Licencias de apertura y traspaso de establecimientos.

10) Inspección de vehículos, calderas de vapor, motores, transformadores, ascensores, montacargas grúas y otros aparatos e instalaciones análogas y de establecimientos industriales y comerciales.

11) Servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones, derribos, salvamentos y otros análogos.

12) Servicios de inspección sanitaria en general y los de análisis químicos, bacteriológicos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

13) Servicios de sanidad preventiva, desinfección, desinsectación, desratización y destrucción de cualquier clase de materias y productos contaminantes o propagadores de gérmenes nocivos para la salud pública, prestados a domicilio o por encargo.

14) Asistencias y estancias en hospitales, sanatorios, dispensarios, clínicas, centros de recuperación y rehabilitación, ambulancias sanitarias y otros servicios análogos.

15) Asistencia y estancia en hogares y residencias de ancianos, guarderías infantiles, albergues y otros establecimientos de naturaleza análoga.

16) Casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones municipales análogas.

17) Cementerios municipales, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter municipal.

18) Colocación de tuberías, hilos conductores y cables en postes o en galerías de servicio del Ayuntamiento.

19) Servicios de alcantarillado, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

20) Recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, monda de pozos negros y limpieza en calles particulares.

21) Suministro municipal de agua, gas y electricidad.

22) Servicio de matadero, lonjas y mercados, así como el acarreo de reses si hubiera de utilizarse de un modo obligatorio.

23) Servicios de inspección en materia de abastos, incluida la utilización de medios de pesar y medir.

24) Enseñanzas especiales en establecimientos municipales.

25) Visitas a museos, exposiciones, bibliotecas, monumentos históricos o artísticos, parques zoológicos y otros centros o lugares análogos.

26) Utilización de columnas, carteles y otras instalaciones municipales análogas para la exhibición de anuncios.

27) Cualquier otro servicio o actividad análoga.

Art. 21. No podrán exigirse tasas por los servicios siguientes:

1) Abastecimiento de aguas en fuentes públicas.

2) Alumbrado, salvo las instalaciones especiales que el Ayuntamiento acordase en determinadas vías a solicitud de los interesados.

3) Vigilancia pública en general.

4) Conducción y enterramiento de las personas incluidas en la beneficencia municipal.

5) Enseñanza de los ciclos de Preescolar y EGB, sin alcanzar esta prohibición a las estancias de los alumnos en régimen de internado o media pensión.

6) Limpieza de la vía pública.

7) Asistencia médica de urgencia.

8) Asistencia y estancia en centros sanitarios y asistenciales por las personas incluidas en la beneficencia municipal.

9) Expedición de documentos o expedientes de los que entiende la Administración municipal o Autoridades municipales, cuando la persona obligada al pago se halle acogida a la beneficencia municipal o se trate de autorizaciones a menores para concertar contratos laborales, así como cuando dichos documentos se expidieran a instancias de Autoridades civiles, militares o judiciales para surtir efectos en actuaciones de oficio.

CAPITULO V.—Contribuciones Especiales

Art. 22. 1. Procederá la imposición de Contribuciones Especiales para la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales o concejiles, siempre que a consecuencia de aquéllas o de éstos además de atender al interés común o general se beneficie especialmente a personas determinadas, aunque dicho beneficio no pueda fijarse en una cantidad concreta. El aumento de valor de determinadas fincas como consecuencia de tales obras o servicios tendrá, a estos efectos, la consideración de beneficio especial.

2. Se considerarán y presumirán personas sujetas, todas aquellas a quienes afecte el área de la delimitación señalada en el artículo 27 y concordantes.

Art. 23. 1. Será obligatoria la exigencia de contribuciones especiales por las obras y servicios siguientes:

a) Apertura de calles y plazas, ensanchamientos y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas, así como la modificación de rasantes.

b) Primer establecimiento o sustitución

de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

c) Construcción y renovación de las redes de alcantarillado y desagüe de aguas residuales.

d) Instalación de redes de distribución de energía eléctrica y establecimiento, sustitución o mejora de alumbrado público.

e) Instalación, sustitución y mejora de las redes de distribución de agua y, cuando se trate de interés de un sector, la ampliación de depósitos para mejorar el abastecimiento.

f) Establecimiento y mejoras del servicio de extinción de incendios.

g) Construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

2. Los Ayuntamientos y Concejos, potestativamente, podrán acordar la imposición de contribuciones especiales por cualquier otra clase de obras y servicios, siempre que se den las circunstancias previstas en el artículo 22 de esta Norma.

Art. 24. 1. El importe de las Contribuciones Especiales no podrá exceder del costo de la obra o del servicio, y cuando proceda la imposición obligatoria, deberán satisfacerlas conjuntamente las personas especialmente beneficiadas, teniendo en cuenta la naturaleza de cada obra o servicio, conforme a los criterios siguientes:

a) El 90 por 100 cuando se trate de obras de apertura de calles y plazas; primer establecimiento de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego, de las vías públicas urbanas; construcción y renovación de las redes de alcantarillado y desagüe de aguas residuales; instalación de redes de distribución de energía eléctrica; instalación, sustitución y mejora de las redes de distribución de aguas y, cuando se trate del interés de un sector, la ampliación de depósitos para mejorar el abastecimiento; construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

b) El 70 por 100 cuando se trate de obras de ensanchamiento en las nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas, así como la modificación de rasantes, establecimiento y sustitución de alumbrado público.

c) El 50 por 100 cuando se trate de obras de sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego, de las vías públicas urbanas; mejora de alumbrado público y establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios.

2. Sin embargo, cuando se trate de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento doméstico y para estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales no industriales, la parte del costo de las obras a cargo de las personas beneficiadas no podrá exceder del 50 por 100. Dentro de este límite los Ayuntamientos y Concejos ponderarán la importancia relativa del interés público y de los intereses particulares que concurran.

3. Cuando se impongan potestativamente las contribuciones especiales, la parte del costo de las obras y servicios a repartir entre los contribuyentes no podrá exceder del 50 por 100. Para la aplicación de este porcentaje se aplicará la misma regla del número 2 de este artículo.

Art. 25. 1. La base imponible de las contribuciones especiales se determinará con carácter provisional en función del costo total presupuestado de las obras o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren efectuándose la liquidación final en función del coste real de los mismos.

2. Su distribución se efectuará proporcionalmente a los metros lineales de fachada de los inmuebles, a su superficie o volumen edificable, el grado de beneficio o uso que reporte o a otras unidades de carácter objetivo establecidas en el correspondiente proyecto técnico.

3. La obligación de contribuir se fundará en la aprobación definitiva de los proyectos

técnicos y del acuerdo de la ejecución de la obra.

4. Según la naturaleza de la Contribución, podrán considerarse como sujetos pasivos no sólo a los titulares de derechos de propiedad, sino también a los empresarios, profesionales y comerciantes afectados por el área de delimitación.

Art. 26. 1. La exacción de las contribuciones especiales que sean procedentes por razón de obras o servicios determinados no exigirá la previa adopción de un acuerdo general para su imposición, pero sí la aprobación de una ordenanza para su aplicación.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o de un servicio que deba costearse en todo o en parte mediante contribuciones especiales, no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la aplicación de éstas. Se notificarán a todos los contribuyentes las cuotas que les correspondan.

3. La procedencia de las contribuciones especiales por una obra o servicio determinado, el porcentaje del costo que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas, y las cuotas asignadas podrán ser impugnadas por los contribuyentes bien en reposición ante el propio Ayuntamiento, bien en la vía administrativa que se regule con carácter general para las reclamaciones de naturaleza tributaria.

4. Se podrán cobrar cantidades parciales anticipadas a cuenta de la liquidación final.

Art. 27. En el acuerdo en que se disponga la realización de una obra se delimitará el área beneficiada, que podrá ser más amplia que el sector o polígono objeto de la obra, fijándose por criterios técnicos y objetivos la proporción de las áreas beneficiadas y la forma en que deban contribuir.

Art. 28. Se facilitará la iniciativa de los particulares afectados por obras y servicios que deban financiarse por contribuciones especiales, quienes podrán constituir asociaciones administrativas de contribuyentes cuyos acuerdos vincularán a todos los afectados siempre que se adopten por mayoría absoluta que represente los dos tercios de los afectados.

Art. 29. 1. La ejecución del planeamiento urbanístico que se lleve a cabo por los Ayuntamientos o Concejos por el sistema de cooperación permitirá el establecimiento de la cuota de urbanización, como medio para hacer efectiva la obligación legal de urbanizar.

2. Las cuotas de urbanización se fundarán en la mera aprobación definitiva de los proyectos de reparcelación y serán abonadas en las condiciones, modalidades y plazos que se establezcan, teniendo carácter de carga real que gravarán las parcelas resultantes.

3. Serán sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas propietarias de las fincas incluidas en la unidad de actuación que con tal carácter figuren inscritas en el Registro de la Propiedad o, en su defecto, quienes aparezcan como tales en los registros fiscales o así se desprenda de otros documentos o pruebas.

4. La base imponible de la cuota de urbanización se determinará con carácter provisional en función del coste total presupuestado de las obras y servicios incluidos los costos financieros y de gestión, sin que quepan reducciones, bonificaciones o exenciones, salvo las previstas en la Ley del Suelo y Disposiciones complementarias.

5. La cuota de urbanización será el resultado de dividir el coste total por la superficie del polígono o unidad de actuación en el suelo urbanizable o por el valor urbanístico total en suelo urbano.

6. Se podrá exigir el pago de cantidades a cuenta por el importe correspondiente a las inversiones a realizar en los seis meses siguientes.

7. Se podrá convenir el aplazamiento o fraccionamiento en el pago de las cuotas, por un plazo inferior a cinco años, garantizando el pago mediante cualquier medio admitido en derecho.

8. Los ingresos por cuotas de urbanización sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de obras, instalaciones, servicios y demás costes previstos en el proyecto que las legitima.

9. Las obras urbanizadoras que se ejecuten con cargo a cuotas de urbanización podrán

ser adjudicadas directamente por el Ayuntamiento a su empresa municipal urbanizadora o a la empresa mixta constituida con los propietarios.

Los propietarios de fincas podrán constituir una asociación administrativa para colaborar en la ejecución de las obras de urbanización, que tendrá el carácter de entidad urbanística colaboradora.

Art. 30. En ningún caso se procederá a la exacción de Contribuciones Especiales, cuando las obras a realizar vengan a cubrir déficits de dotaciones o servicios originados por la dejación e incumplimiento, por parte de las Corporaciones, de las normas vigentes en su momento.

CAPITULO VI.—Ingresos procedentes de operaciones de crédito

Sección única.—Del crédito municipal

Art. 31. Los Ayuntamientos y Concejos podrán utilizar el crédito oficial y privado. La Diputación Foral de Navarra simplificará el procedimiento para el otorgamiento de las autorizaciones precisas cuando se trate de obras o servicios imprevistos y de carácter urgente.

Art. 32. Para emitir empréstitos o concertar préstamos se necesitará autorización de la Diputación Foral de Navarra.

Art. 33. 1. Para operaciones de créditos destinadas a gastos de inversión que no rebasen una cuantía máxima determinada por la Diputación Foral de Navarra, en proporción al presupuesto del Ayuntamiento o Concejo de que se trate, no será precisa autorización de aquélla.

2. No obstante, la autorización será necesaria cuando la suma de las operaciones urgentes concertadas por el Ayuntamiento o Concejo, exceda del porcentaje de endeudamiento que periódicamente fije la Diputación Foral de Navarra.

Art. 34. Para las operaciones de tesorería, será necesario acuerdo de la Corporación, con el quorum de las dos terceras partes, sustitutivo del acuerdo de la Junta de Veintena, Quincena u Oncena.

Art. 35. En ningún caso el importe de las operaciones de crédito podrá destinarse a satisfacer el pago de obligaciones de carácter ordinario.

CAPITULO VII.—Arbitrios con fines no fiscales

Art. 36. 1. Los Arbitrios con fines no fiscales podrán imponerse por los Ayuntamientos y Concejos para evitar fraudes, mixtificaciones o adulteraciones en la venta de artículos de primera necesidad, para coadyuvar al cumplimiento de las ordenanzas de policía o de disposiciones en materia sanitaria, para prevenir perjuicios a los intereses del Estado, de Navarra, de los propios Municipios o Concejos y de los vecinos en general, así como para lograr el cumplimiento de las funciones sociales del urbanismo y de la vivienda.

2. No podrán establecerse Arbitrios con fines no fiscales cuando los Ayuntamientos y Concejos dispongan de otros medios coercitivos para lograr la finalidad perseguida por el Arbitrio.

CAPITULO VIII.—Prestaciones personales

Sección única.—Del auzalán

Art. 37. Los Ayuntamientos y Concejos podrán imponer el trabajo vecinal o el auzalán en las condiciones que se determinen en los reglamentos que desarrollen la presente Norma.

CAPITULO IX.—De las multas

Art. 38. Constituyen este recurso todas las multas gubernativas y las sanciones por infracción de las Ordenanzas municipales y bandos de policía, y las que se produzcan por infracción de los demás preceptos reglamentarios de carácter administrativo.

CAPITULO X.—De las subvenciones y otras transferencias

Art. 39. 1. Las subvenciones y transferencias de toda índole que el Municipio ob-

tenga con destino a obras y servicios municipales no podrán ser aplicadas a atenciones distintas de aquellas para las que fueron otorgadas, salvo, en su caso, los sobrantes no reintegrables cuya utilización no estuviese prevista en la concesión.

2. Para que estos recursos puedan consignarse presupuestariamente como ingresos es necesario que previamente hayan sido concedidos o esté reconocida su concesión con carácter general en una Norma.

CAPITULO XI.—Imposición municipal autónoma

Sección 1.ª—Disposiciones comunes

Art. 40. Constituirán la Imposición Municipal Autónoma las Contribuciones sobre las Riquezas Territoriales Urbana, Rústica y Pecuaria, la Contribución sobre Actividades Diversas y los Impuestos sobre Solares, y Circulación de Vehículos, Incremento del Valor de los Terrenos, Espectáculos públicos, Gastos Suntuarios y Publicidad.

Sección 2.ª—Contribuciones Territorial, Rústica y Pecuaria

Art. 41. La Contribución Territorial Rústica y Pecuaria gravará las rentas reales o potenciales de los bienes, derechos y actividades calificados tributariamente de naturaleza rústica y pecuaria.

Art. 42. Serán sujetos pasivos de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria los titulares de dominios y de derechos reales de goce y disfrute de bienes de tal naturaleza.

Art. 43. Constituirá la base imponible el importe de la renta obtenida o estimada en el período de imposición, bien resultado de la estimación directa o de la estimación objetiva conforme al módulo de rendimiento que se establezca para cada comarca o zona.

Art. 44. La cuota tributaria se determinará mediante la aplicación a la base imponible de un tipo de gravamen único para toda Navarra.

Sección 3.ª—Contribución Territorial Urbana

Art. 45. La Contribución Territorial Urbana recaerá sobre los valores asignados a los bienes calificados tributariamente de naturaleza urbana.

Art. 46. Serán sujetos pasivos de esta Contribución los titulares del dominio y derechos reales de goce y disfrute de bienes de tal naturaleza.

Art. 47. La base imponible de esta Contribución se establecerá en función de los valores asignados a los bienes durante el período de imposición, bien resultado de la estimación objetiva que se establezca, con base en los valores del suelo y la edificación, que serán revisables al menos cada tres años.

Art. 48. Los bienes de naturaleza urbana de carácter histórico-artístico reconocido, serán objeto de tratamiento específico en su valoración a efectos de estimular y no gravar su conservación.

Art. 49. La cuota tributaria se determinará mediante la aplicación a la base imponible de un tipo de gravamen único para toda Navarra.

Art. 50. Se preveerán exenciones totales o bonificaciones para aquellos bienes de naturaleza urbana protegidos en alguna forma por normas legales o reglamentarias protectoras de valores históricos, artísticos, tradicionales, ecológicos o paisajísticos.

Sección 4.ª—Contribución sobre actividades diversas

Art. 51. La contribución sobre actividades diversas gravará las actividades industriales, comerciales, de servicios y profesionales.

Art. 52. Serán sujetos pasivos de esta contribución los titulares de cualquiera de las actividades indicadas en el artículo 51.

Art. 53. Las tarifas se acomodarán a las realidades técnicas y económicas de las actividades, así como a sus condiciones objetivas de superficie y emplazamiento.

Art. 54. La cuota tributaria será la resultante de la aplicación de las tarifas a las

unidades o módulos que se establezcan sin que en ningún caso puedan exceder del 15 por 100 del beneficio medio presunto de la actividad gravada, no siendo en ningún caso inferior a 3.000 pesetas anuales.

Sección 5.ª—Impuesto sobre solares

Art. 55. 1. El impuesto sobre solares gravará:

a) El valor de los terrenos que tengan la calificación de solares con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, cuando no estén edificados, o sólo existan en ellos construcciones insuficientes, provisionales, paralizadas, ruinosas, derruidas o inadecuadas.

b) El valor de los terrenos que estén calificados como urbanos o urbanizables programados, o que vayan adquiriendo esta última condición, aun cuando estén edificados y siempre que no tengan la condición de solar.

2. No se devengará este impuesto en los casos de suspensión de licencias previstos en la Legislación Urbanística ni durante el tiempo de ejecución de las obras.

Art. 56. 1. Se considerarán construcciones insuficientes aquellas cuyo volumen o altura no alcancen la determinada en el planeamiento urbanístico o, en su caso, los mínimos fijados por ésta.

2. Se calificarán como construcciones paralizadas las obras que, por causa no imputable a la Administración quedaren abandonadas o suspendidas por plazo superior a seis meses, previa declaración de tal situación por el Ayuntamiento tras instruir expediente con audiencia del interesado.

3. Serán consideradas construcciones provisionales las que no tengan carácter permanente y se hallen disconformes con el uso del suelo conforme al planeamiento.

4. Serán calificadas como construcciones ruinosas aquellas que hayan sido declaradas como tales por los Ayuntamientos conforme a lo dispuesto en la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

5. Serán declaradas construcciones derruidas aquellas en que haya desaparecido como mínimo el 50 por 100 de su volumen edificable o aquellas que sean declaradas inhabitables en más de un 50 por 100 de su capacidad como vivienda.

6. Se considerarán edificaciones inadecuadas las que se hallen en una de las situaciones siguientes:

a) Aquellas cuyo volumen sea inferior al 50 por 100 del mínimo autorizado por las Ordenanzas de Edificación en relación con la superficie aprovechable.

b) Las que en más de un 50 por 100 de su volumen o de la superficie construida estén destinadas a uso urbanístico contrario al previsto por el planeamiento vigente.

c) Las que, además de estar en manifiesta desproporción con la altura legalmente autorizada y corriente en la zona, desmerezcan por su estado, condición o clase de las demás del sector. Se estimarán causas de tal desmerecimiento el mal estado de conservación y el incumplimiento de los requisitos de volumen, uso, alineaciones y servicios higiénicos, sin que pueda alegarse que dichas circunstancias concurren en otras fincas.

7. Se calificarán como solares las superficies del suelo urbano aptas para la edificación que reúnan los servicios exigidos por la Legislación Urbanística.

Art. 57. Serán sujetos pasivos de este Impuesto, en general, las personas físicas o jurídicas titulares de dominio o de derechos reales de goce y disfrute sobre los mismos.

Art. 58. 1. Se aplicarán a este Impuesto los beneficios tributarios que se establezcan para la Contribución Territorial Urbana, correspondiendo a los Ayuntamientos o Concejos el reconocimiento de este beneficio, previa solicitud de los interesados.

2. No estarán sujetos a este Impuesto:

a) Los terrenos del suelo urbano que hayan de ser cedidos gratuitamente a los Ayuntamientos o Concejos con destino a viales, espacios libres, parques, jardines y centros de E. G. B.

b) Los terrenos del suelo urbanizable programado que hayan de ser cedidos gratuitamente a los Ayuntamientos o Concejos con

destino a viales, espacios libres, parques y jardines públicos, zonas deportivas públicas, zonas de recreo y expansión, centros culturales y docentes y demás servicios públicos necesarios previstos por los planes. Tampoco estarán sujetos los terrenos en que se concrete la cesión del 10 por 100 del aprovechamiento medio.

c) Los patios anejos a edificios industriales, siempre que sean indispensables para las necesidades de la industria a que estén adscritos y reúnan las condiciones que se exijan.

d) Los patios escolares, lugares de recreo y campos de deportes anejos a los centros docentes, en las extensiones y condiciones que se determinen.

e) Los ocupados por instalaciones deportivas que reúnan las condiciones que se exijan, incluida la acomodación al planeamiento vigente.

f) Los terrenos complementarios que no puedan ser edificados por haberse utilizado el volumen de edificación correspondiente a los mismos.

g) Los terrenos destinados a actividad agraria que estén calificados como suelo urbano o urbanizable, mientras no cuenten con algún servicio de los exigidos por el artículo 78 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como consecuencia de la ejecución de obras de urbanización.

h) Los solares que sean activos circulantes empresariales de las sociedades inmobiliarias, si su inmovilización no es superior a tres años.

i) Tampoco estarán sujetos los solares, edificios o construcciones cuya edificación, aumento de volumen o conservación resulte condicionada o limitada por la normativa referente a valores de carácter histórico-artístico y tradicional, ecológico o de mantenimiento de perspectivas urbanas o del paisaje.

Art. 59. 1. La base imponible de este Impuesto será el valor que corresponda a los terrenos gravados a efectos del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos en el momento de producirse el devengo de aquél.

2. Cuando se trate de construcciones insuficientes o inadecuadas, la base de este Impuesto se determinará en la parte proporcional del valor del terreno que corresponda a la diferencia entre los mínimos establecidos y el volumen o altura construidos.

3. A la base imponible se aplicarán las reducciones derivadas del artículo 58.

Art. 60. 1. En la modalidad prevista en el número 1 del artículo 55, el tipo de Impuesto será progresivo en función del tiempo que el solar permanezca sin edificar o con una edificación insuficiente, provisional, paralizada, ruinosa o inadecuada, sin que pueda ser inferior al 1,5 por 100 ni exceder del 6 por 100.

2. La graduación del tipo impositivo dentro de los indicados límites se hará conforme a las siguientes reglas:

a) Los períodos en que se mantenga un mismo tipo no deberán ser inferiores a un año ni superiores a tres.

b) De uno a otro período los tipos no podrán elevarse menos del 50 por 100 ni más del 100 por 100, con referencia a los del período anterior.

c) Durante el primer período de sujeción del solar o del terreno a este Impuesto, el tipo será del 1,5 ó 0,50 por 100, respectivamente.

3. En los terrenos calificados como suelo urbanizable programado se aplicará el tipo mínimo del 0,50 por 100, mientras no sea aprobado definitivamente el plan parcial correspondiente.

Art. 61. Cuando se aumente la altura o el volumen mínimos de edificación para un sector, el número 1 del artículo 55 del Impuesto, no se aplicará a los solares en los que existan construcciones que alcancen la altura o el volumen mínimos anteriormente exigidos hasta que hayan transcurrido diez años desde la modificación.

Art. 62. El Impuesto será anual y se devengará el primero de enero de cada año, siendo la cuota irreducible. No surtirán efecto hasta el uno de enero del año siguiente las modificaciones en la calificación de los terre-

nos que se hubieran producido durante el ejercicio económico en curso.

Art. 63. La recaudación obtenida en virtud de lo dispuesto en el número 2 del artículo 55, se afectará a la gestión urbanística municipal.

Art. 64. 1. Los Ayuntamientos o Concejos vendrán obligados a la formación de un Registro Municipal de Solares y Terrenos sujetos a este Impuesto, con especificación del titular de los mismos, situación, clasificación urbanística, extensión superficial y los valores base de los mismos y, en su caso, los beneficios tributarios que les sean de aplicación.

2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar, de acuerdo con el modelo que establezcan los Ayuntamientos o Concejos, declaración por cada uno de los solares y terrenos que deban incluirse en el Registro al establecerse el Impuesto, así como por cualquier modificación física o jurídica de terrenos que puedan producir inclusión, exclusión o variación en dicho Registro. Las declaraciones se presentarán en el plazo improrrogable de treinta días.

3. Cuando los sujetos pasivos no presenten las declaraciones anteriores o éstas fueren defectuosas, los Ayuntamientos o Concejos procederán de oficio a incluir en el Registro los solares y terrenos sujetos o a rectificar las presentadas, sin perjuicio de las sanciones que se deriven de la omisión o del defectuoso cumplimiento de las obligaciones impuestas.

4. Los Ayuntamientos o Concejos, de oficio, modificarán periódicamente la valoración de las fincas incluidas en el Registro, para adaptarlas a las estimaciones unitarias que vienen obligados a formar a efectos del Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, para su aplicación desde la fecha en que tales estimaciones entren en vigor.

Sección 6.ª—Impuesto sobre Circulación

Art. 65. El Impuesto sobre la Circulación gravará los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas.

Art. 66. Estarán exentos de este Impuesto los siguientes vehículos:

1. Los tractores y maquinaria agrícola. Esta exención desaparecerá cuando habitualmente el tractor se dedique a transporte o arrastre de troncos y mercancía de carácter no agrícola o que no sean necesarios para explotaciones de dicha naturaleza.

2. Los autobuses de servicio público regular de viajeros en régimen de concesión otorgada por la Junta de Transportes de Navarra pero no los de servicio discrecional.

3. Los militares destinados al transporte de tropas y de material.

4. Los utilizados por las Fuerzas de Policía y Orden Público, incluidos los de la Policía Municipal.

5. Los que, siendo propiedad del Estado, de la Diputación o de los Ayuntamientos y Concejos estuvieran destinados directa y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia. Esta exención no alcanzará a los vehículos que, siendo propiedad particular de las personas investidas de autoridad o cargo, son utilizados por éstas en el ejercicio de sus funciones, ni a los automóviles alquilados o arrendados con la misma finalidad.

6. Los automóviles de cualquier clase pertenecientes a los agentes diplomáticos y a los funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países. Esta exención se condicionará a la más estricta reciprocidad, en su extensión y grado.

7. Los coches de inválidos, siempre que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 4.° del Código de la Circulación.

8. Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social o a la Cruz Roja, y los vehículos de establecimientos, instituciones, fundaciones, o asociaciones, incluso las de hecho de carácter temporal, clasificadas o declaradas benéficas, de utilidad pública o interés social por los organismos competentes del Estado o de la Diputación Foral, en su caso, siempre que los cargos de Patronos, representantes legales o ges-

tores de hecho sean gratuitos y se rindan cuentas al órgano de Protectorado correspondiente.

Art. 67. Gozarán de una bonificación del 25 por 100 de la cuota correspondiente:

a) Los autobuses de transporte escolar o laboral.

b) Los camiones adscritos al servicio público, regular o discrecional, de mercancías con autorización administrativa.

c) Los turismos de servicio público de auto-taxi, con tarjetas de transporte V. T., pero no los de alquiler con o sin conductor.

Art. 68. Para gozar de las anteriores exenciones o bonificaciones, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa concurrente. Una vez declarada, el Ayuntamiento o Concejo expedirá el documento que la acredite.

Art. 69. El Impuesto tiene carácter obligatorio para todos los municipios y concejos y se devengará en aquel en que el contribuyente tenga su domicilio.

Art. 70. El importe de este impuesto será irreductible, a excepción del año de matriculación de vehículos nuevos, en que será prorrateable por trimestres naturales.

Art. 71. Estarán obligados al pago del impuesto las personas naturales o jurídicas que figuren como titulares del vehículo en los registros correspondientes.

Art. 72. La cuota del Impuesto será la que en cada momento y con carácter general se fije por la Diputación Foral de Navarra.

Art. 73. El Impuesto sobre Circulación de Vehículos sustituye en todo el territorio navarro a los Impuestos, Arbitrios, Tasas o cualquier otra exacción de carácter municipal sobre la circulación en la vía pública y rodaje de los vehículos gravados por el mencionado Impuesto. Sobre dichos actos no podrá establecerse por los Ayuntamientos y Concejos ningún otro tributo.

Sección 7.ª—Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos

Art. 74. 1. Constituye el objeto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos el que hayan experimentado durante el período de imposición:

a) Los terrenos cuya propiedad se transmita por cualquier título, o aquellos sobre los que se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio.

b) Los terrenos que pertenezcan a personas jurídicas.

2. No estará sujeto al Impuesto el incremento que experimente el valor de los terrenos destinados a una explotación agrícola, ganadera, forestal o minera, a no ser que dichos terrenos tengan la condición de solares, o estén calificados como urbanos o urbanizables programados, o vayan adquiriendo esta última condición con arreglo a lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Art. 75. El Impuesto gravará:

1. Cuando se transmita la propiedad de terrenos o se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio, a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, el incremento de valor que se haya producido en el período del tiempo transcurrido entre la adquisición del terreno o del derecho por el transmitente y la nueva transmisión o, en su caso, la constitución del derecho real de goce; cuando el transmitente sea una persona jurídica, el impuesto gravará el incremento del valor que se haya producido en el período comprendido entre el último devengo del Impuesto en la modalidad prevista en el número 1 a) del artículo 74 y la fecha de transmisión del terreno o, en su caso, de la transmisión o constitución del derecho de goce, limitativo del dominio.

2. Cuando trate de terrenos que pertenezcan a personas jurídicas, el incremento del valor que se haya producido durante los 10 años transcurridos desde el devengo anterior del Impuesto o desde el momento en que la persona jurídica haya adquirido la propiedad del terreno o el derecho sobre el mismo, hasta que se produzca el devengo correspondiente.

En la modalidad del número 1 de este artículo, en ningún caso el período impositivo

podrá exceder de 30 años. Si el período impositivo real fuera superior, se tomará en cuenta como valor inicial el correspondiente a la fecha anterior en treinta años a la de la transmisión o, en su caso, a la de constitución del derecho real de goce, limitativo del dominio.

Art. 76. 1. Estarán exentos del pago del Impuesto los incrementos de valor correspondientes, cuando la obligación de satisfacer el Impuesto recaiga, como constribuyente, sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado y sus Organismos Autónomos.

b) La Diputación Foral de Navarra.

c) El Municipio que establece la imposición y los Concejos integrados en el mismo.

d) Las Instituciones calificadas por los organismos competentes como benéficas, benéfico-docentes o de interés social.

e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades y Montepíos constituidos e inscritos conforme a la Ley de 6 de diciembre de 1941.

f) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención por tratados o convenios internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

h) Las transmisiones de toda clase de bienes por herencia, legado, dote, donación o cualquier otro título gratuito que tengan lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuges.

i) Los Organismos Sindicales siempre que los bienes de que se trate estén destinados a los fines y servicios que les son propios, y que asimismo el importe de su enajenación se destine a dichos fines, previa justificación suficiente.

2. Cuando los bienes exentos por aplicación de los apartados d), e), f), g) y h) de este punto sean enajenados, quedarán sometidos a gravamen por este Impuesto como si la exención no hubiera existido y de modo que la transmisión anterior no interrumpa el período impositivo, que se contará como si la transmisión eximida del pago del tributo no se hubiere producido.

3. En todo caso quedarán exentos del pago del Impuesto en la modalidad a que se refiere el artículo 75.2 los terrenos destinados a Centros de Enseñanza reconocidos o autorizados por el Ministerio competente, sin perjuicio de que queden sometidos al Impuesto cuando se produzca la transmisión de la propiedad.

Art. 77. 1. Estarán obligados al pago del Impuesto, en concepto de contribuyentes:

a) En la modalidad a que se refiere el artículo 74.1.b) de esta Norma la persona jurídica titular de la propiedad del terreno o derecho real.

b) En las transmisiones a título lucrativo el adquirente.

c) En las transmisiones a título oneroso, el transmitente, pero el adquirente tendrá la condición de sustituto del contribuyente, salvo en aquellos casos en que el adquirente sea una de las personas o entidades que disfrutan de exención subjetiva con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76.

2. Cuando el adquirente tenga la condición de sustituto del contribuyente con arreglo a lo dispuesto en el número 1 a), de este mismo artículo, podrá repercutir, en todo caso, al transmitente el importe del gravamen.

3. En los casos de adquisición por el inquilino de una vivienda, en ejercicio de los derechos de tanteo o retracto, mediante capitalización de la renta a los tipos establecidos en el artículo 53 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, la cuota del Impuesto se repartirá entre el propietario y el inquilino, según la antigüedad del arrendamiento. La parte a sufragar por el inquilino se fijará conforme a la siguiente escala:

Hasta 5 años de antigüedad del arrendamiento, el 20 por 100.
De más de 5 hasta 10 años, el 30 por 100.
De más de 10 hasta 15 años, el 40 por 100.
De más de 15 hasta 20 años, el 50 por 100.
De más de 20 hasta 30 años, el 60 por 100.
De más de 30 hasta 40 años, el 70 por 100.

De más de 40 hasta 50 años, el 80 por 100.
De más de 50 años, el 90 por 100.

Art. 78. 1. La base del Impuesto será la diferencia entre el valor corriente en venta del terreno al comenzar y al terminar el período de imposición.

2. El valor corriente en venta al terminar el período de imposición, o valor final, se determinará de conformidad con las siguientes reglas:

a) Los Ayuntamientos o Concejos fijarán periódicamente los tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en el término municipal o concejil en cada una de las zonas, sectores, polígonos, manzanas o calles que al efecto juzguen preciso establecer, sin que el período de vigencia de tales tipos pueda ser inferior a un año. Para fijar los tipos unitarios del valor corriente en venta se tendrá en cuenta, en su caso, el aprovechamiento urbanístico que, según su situación corresponda a los terrenos sujetos a este Impuesto, así como la posibilidad de su realización.

b) A los efectos de determinar el valor final no podrá tomarse en consideración el declarado por los interesados.

c) La estimación realizada conforme a la primera de las reglas anteriores será susceptible, en el momento de la liquidación del Impuesto, de un aumento o disminución hasta en un 20 por 100 sobre los tipos unitarios fijados para el período respectivo, teniendo en cuenta la configuración del terreno, su fachada a vías públicas, profundidad, aprovechamiento, distribución de las edificaciones, características geomorfológicas del terreno, condiciones de cimentación, servicios de que dispone, clase y calidad de sus circunstancias urbanísticas y cualesquiera otras análogas.

3. El valor inicial del terreno se determinará igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el número 2 anterior.

Cuando no existan estimaciones periódicas aprobadas por el Ayuntamiento o Concejo para la fecha de iniciación del período de imposición, se podrán tomar en cuenta los que consten en los títulos de adquisición del transmitente o que resulten de valoraciones oficiales practicadas en aquella época, en virtud de expedientes de expropiación forzosa, compra o venta de fincas por la Corporación, así como las derivadas de la comprobación del valor a efectos de la liquidación de los Impuestos sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

4. El valor inicial así determinado se incrementará con:

a) El valor de las mejoras permanentes realizadas en el terreno sujeto durante el período de imposición y subsistentes al finalizar el mismo.

b) Cuantas contribuciones especiales hubieran devengado, por razón del terreno en el mismo período. A estos efectos cuando se trate de terrenos edificados para determinar la parte proporcional de contribuciones especiales imputables al terreno, se tendrán en cuenta los siguientes porcentajes, en relación con la antigüedad de la finca beneficiada:

Hasta 10 años de antigüedad, el 40 por 100.
De más de 10 años hasta 25, el 50 por 100.
De más de 25 años hasta 50, el 60 por 100.
De más de 50 años hasta 75, el 70 por 100.
De más de 75 años, el 80 por 100.

5. En la constitución y transmisión de los derechos reales de goce limitativos del dominio se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Cuando se constituya el derecho de usufructo, al incremento experimentado durante el período de imposición, por los terrenos sobre los que se constituya tal derecho se aplicarán para determinar la base del Impuesto, las reglas establecidas en el artículo 132-1 de las Normas para la exacción de los Impuestos sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en cuanto a la fijación del porcentaje en que se fije el valor del derecho real de referencia, en relación con el pleno dominio de los terrenos.

b) En la transmisión del derecho de usufructo se entenderá por valor inicial y final del mismo, el resultado de aplicar el porcentaje en que se cifre el valor de dicho derecho a la fecha de su constitución a los valores

inicial y final, respectivamente, del terreno sobre el que se constituyó el usufructo.

c) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar el 75 por 100 del valor de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos, las reglas fijadas para la valoración del derecho de usufructo en el apartado a) de este mismo número.

6. Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad de un terreno, su valor se fijará residualmente, teniendo en cuenta lo dispuesto en los apartados a) y b) del número 5 de este artículo.

7. En los censos enfitéuticos y reservativos se tendrán en cuenta las mismas normas aplicables a la transmisión del pleno dominio, pero deduciendo del valor final del terreno el resultado de la capitalización de la pensión anual al 4 por 100.

8. El valor del derecho real de superficie se determinará conforme a lo establecido en los apartados a) y b) del número 5 de este artículo.

9. El valor del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o el de realizar la construcción bajo el suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, se calculará aplicando el valor inicial o final del terreno el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión y, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en suelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

10. En los supuestos de expropiación forzosa previstos en el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana se estará a lo dispuesto en la misma.

Art. 79. En el cómputo de las superficies de los terrenos sujetos al Impuesto, no se incluirán las que deben cederse obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento o, en su caso, al órgano urbanístico competente, así como tampoco las que hayan de cederse obligatoria y gratuitamente en concepto del 10 por 100 del aprovechamiento medio del sector, de conformidad con la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Art. 80. 1. Los tipos unitarios del valor corriente en venta fijados conforme a lo dispuesto en el artículo 78 serán aprobados por los Ayuntamientos o Concejos con sujeción a los trámites establecidos para los acuerdos de imposición y aprobación de ordenanzas de exacciones.

2. Si al comienzo de un nuevo período de valoración no estuvieran aprobados por los Ayuntamientos o Concejos los tipos unitarios, se tomarán en consideración los correspondientes a la última valoración.

Art. 81. 1. El Impuesto se devengará:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causas de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

c) En la modalidad a que se refiere al artículo 74.1.b) de esta Norma, cada diez años computados desde la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza respectiva.

2. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el contribuyente tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años, desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refieren las leyes 506 y concordantes del Fuero Nuevo de Navarra y el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del contratante que sea sujeto pasivo del Impuesto a título

de contribuyente, no habrá lugar a devolución alguna.

3. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la aveniencia en acto de conciliación y el simple allanamiento de la demanda.

4. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Fuero Nuevo de Navarra. Si fuera suspensiva, no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuera resolutiva, se exigirá el Impuesto, desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución, según las reglas del número 2 de este artículo.

Art. 82. 1. El tipo del Impuesto no podrá exceder del 40 por 100 del incremento del valor. La tarifa se graduará en función del resultado de dividir el tanto por ciento que representa el incremento respecto al valor inicial del terreno por el número de años que comprenda el período de la imposición.

2. Para la modalidad prevista en el artículo 74.1.b) regirán las siguientes normas:

a) El tipo no podrá exceder el 5 por 100.

b) Las cantidades satisfechas como consecuencia de las liquidaciones decenales tendrán el carácter de pago a cuenta que se deducirán del importe de la que proceda cuando se produzca el devengo del Impuesto en la modalidad del punto 1.a), del artículo 74.

c) Dichas liquidaciones decenales no interrumpirán el período impositivo por lo que en caso de transmisión de los terrenos o constitución sobre los mismos de un derecho real de goce, limitativo del dominio, se tomará como inicio del período de imposición el momento de adquisión de los terrenos por la persona jurídica afectada con el límite señalado en el artículo 75.2 de esta Norma.

d) A los efectos de las deducciones previstas en el apartado b) de este número únicamente se considerarán como pagos a cuenta las cantidades satisfechas por liquidaciones decenales efectuadas durante el período de imposición.

Art. 83. 1. Los contribuyentes o, en su caso, los sustitutos de éstos, vendrán obligados a presentar ante la administración gestora la declaración que determine la ordenanza respectiva, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración habrá de ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

a) Cuando se trate de actos entre vivos y de liquidaciones decenales de las personas jurídicas, el plazo será de 30 días.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de un año.

3. A la declaración se acompañará el documento debidamente autenticado en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

4. Quedan facultados los Ayuntamientos o Concejos para establecer el sistema de autoliquidación por el contribuyente o, en su caso, por el sustituto, que llevará consigo el ingreso de la cuota resultante de la misma dentro de los plazos previstos en el número 2 de este artículo. Dichas autoliquidaciones tendrán el carácter de liquidaciones provisionales sujetas a comprobación por parte de la administración gestora.

5. Las liquidaciones del Impuesto se notificarán íntegramente a los contribuyentes con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes. En las transmisiones a título oneroso se notificarán tanto al sustituto como al contribuyente.

Art. 84. No podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad ningún documento que contenga acto o contrato determinante de la obligación de contribuir por este Impuesto sin que se acredite por los interesados haber presentado en el Ayuntamiento o Concejo correspondiente la declaración a que se refiere el artículo anterior.

Art. 85. La Diputación Foral de Navarra señalará periódicamente los términos mu-

nicipales o concejiles en los que, no estando implantado el Impuesto por el Ayuntamiento o Concejo respectivo, debe exigirse éste obligatoriamente.

Art. 86. La gestión del Impuesto se llevará a cabo por los Ayuntamientos o Concejos, pero cuando éstos no pudieran hacerlo por carencia de medios materiales o personales para ello, será la Diputación la encargada de la Administración de aquél. El importe de la recaudación obtenida será entregado al Ayuntamiento o Concejo titular de la imposición previa deducción de un 30 por 100 por gastos de gestión.

Art. 87. El derecho de los Ayuntamientos o Concejos para la exigencia del Impuesto prescribirá a los cinco años, contados a partir de la fecha de presentación de la reglamentaria declaración ante el ente gestor del impuesto, y, en todo caso, a los diez años de la del devengo de éste.

Sección 8.ª—Impuesto Municipal sobre Espectáculos Públicos

Art. 88. El Impuesto sobre los Espectáculos Públicos grava las entradas y abonos para acceso a las funciones de teatro y circo, los conciertos musicales, los bailes, los espectáculos deportivos, taurinos y cinematográficos, así como cuantos entretenimientos recreativos similares se organicen.

Art. 89. El Impuesto se devengará en el momento de satisfacer el importe de las entradas o abonos, siendo su base el importe de las mismas.

Art. 90. 1. Están obligados al pago como contribuyentes las personas a quienes se despachen las entradas o en cuyo favor se extiendan los abonos.

2. Tendrán el carácter de sustituto del contribuyente las empresas o sociedades que perciban el importe de las entradas o abonos.

3. En las Ordenanzas Fiscales se regulará la forma en que los sustitutos del contribuyente habrá de efectuar las declaraciones tributarias y la periodicidad y formas de liquidación y pago de las cantidades retenidas, así como las obligaciones contables y de sometimiento a inspecciones y comprobaciones.

Art. 91. El tipo del Impuesto será el 12,5 por 100 del importe de la entrada o abono, con carácter general y sin posibilidad de reducción salvo en los supuestos siguientes:

a) Los Ayuntamientos y Concejos podrán eximir del pago del Impuesto a aquellas funciones de teatro o circo, conciertos musicales y espectáculos deportivos en que los participantes sean aficionados.

b) Dichas Corporaciones podrán reducir el tipo del Impuesto sobre las funciones, conciertos y espectáculos públicos en atención a su interés cultural o finalidad social.

Sección 9.ª—Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios

Art. 92. El Impuesto sobre Gastos Suntuarios gravará:

a) Las estancias en hoteles, hoteles-apartamentos o residencias-apartamentos que estén clasificados como de 4 o más estrellas.

b) Las consumiciones en establecimientos hoteleros a que se refiere el apartado anterior, así como las realizadas en restaurantes cafeterías-restaurantes y bares de las dos primeras categorías establecidas o que se establezcan en «pubs» y discotecas, no incluidos en el apartado c) siguiente, y establecimientos similares, cualquiera que sea su categoría.

c) Las entradas y consumiciones en salas de fiestas y lugares de esparcimiento análogos.

d) El importe de las ganancias obtenidas como consecuencia de apuestas cruzadas en espectáculos públicos.

e) Las cuotas de entrada de socios en sociedades o círculos deportivos o de recreo, siempre que las mismas sean superiores a 10.000 pesetas.

f) El disfrute de viviendas cuando el valor catastral o la suma de los valores de la vivienda o viviendas disfrutadas exceda de diez millones de pesetas.

g) El aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sean la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento. Para los conceptos de coto privado de caza y pesca se estará a lo que

dispone la legislación administrativa específica.

Art. 93. El Impuesto se devengará:

a) En el momento de satisfacer el importe de las estancias, consumiciones, entradas o cuotas de entrada.

b) En el momento de percibir las ganancias en las apuestas.

c) El 31 de diciembre de cada año en lo que se refiere al disfrute de viviendas y aprovechamiento de cotos privados de caza y pesca.

Art. 94. Estarán obligados al pago del Impuesto en concepto de contribuyentes:

a) Los clientes en cuanto a las estancias, consumiciones o entradas y quienes satisfagan la cuota de entrada, teniendo el carácter de sustituto del contribuyente las empresas, sociedades o círculos que perciban estos importes.

b) El ganador de las apuestas, teniendo el carácter de sustituto el organizador de las mismas.

c) Quienes disfruten las viviendas.

d) Los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda por cualquier título el aprovechamiento de la caza o la pesca en el momento de devengarse el Impuesto, y tendrá el carácter de sustituto el propietario de los bienes acotados, a cuyo efecto tendrá derecho a exigir el importe del Impuesto.

Art. 95. En las Ordenanzas Fiscales correspondientes los Ayuntamientos o Concejos regularán la forma en que los sustitutos del contribuyente habrán de efectuar las declaraciones tributarias y la periodicidad y formas de liquidación y pagos de las cantidades retenidas, así como las obligaciones contables y de sometimiento a inspecciones y comprobaciones de dichos sustitutos.

Art. 96. La base del Impuesto será:

a) En las estancias el importe facturado a cargo del cliente, excluido el propio impuesto, sin que dicho importe pueda ser en ningún caso inferior al mínimo fijado oficialmente para cada categoría de establecimiento.

b) En las consumiciones a que se refiere la letra b) del artículo 92, el importe de las mismas. Se entenderán incluidos en el citado importe los sobreprecios autorizados por cualquier circunstancia.

c) En las entradas el importe de éstas y, en su caso, el de las consumiciones que no se incluyan en el precio de la entrada, así como el total de las consumiciones cuando no se pague por el acceso a las salas de fiestas y lugares de esparcimiento análogos.

d) En las apuestas, el importe de las ganancias brutas, sin deducción de pérdidas ni de comisiones, excepto en las denominadas traviesas hechas con intervención de agentes o cobradores, en cuyo caso la base será únicamente el importe de las apuestas ganadoras.

e) En las cuotas de entrada en sociedades o en círculos deportivos o de recreo, el importe total de las mismas. Cuando hayan de satisfacerse en forma fraccionada o aplazada se tomará como base el importe total resultante de la suma de las cuotas inicial y aplazada o fraccionada. En el caso de que la adquisición o desembolso de acciones u otros títulos de participación en el capital de la entidad dé derechos a formar parte de la misma, se entenderá como cuota de entrada el importe de dichas acciones o títulos de participación.

f) En el disfrute de viviendas, el valor catastral de la vivienda o viviendas disfrutadas por el contribuyente en el término municipal.

g) En el disfrute de cotos privados de caza y pesca, el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola. Los Ayuntamientos y Concejos, con sujeción al procedimiento establecido para la aprobación de las Ordenanzas Fiscales fijarán el valor de dichos aprovechamientos, determinados mediante tipos o módulos que atiendan a la clasificación de fincas en distintos grupos, según su rendimiento medio por unidad de superficie. Estos grupos de clasificación y el valor asignado a las rentas cinegéticas o piscícolas de cada uno de ellos por unidad de superficie se fijarán por la Diputación Foral.

Art. 97. El tipo de impuesto no podrá exceder de los siguientes límites:

a) Del 2,5 por 100 para las estancias en los establecimientos hoteleros de 4 estrellas ni de 3 por 100 en los que tengan más de 4 estrellas.

b) Del 5 por 100 para las consumiciones a que se refiere la letra b) del artículo 92.

c) Del 50 por 100 para las entradas y consumiciones a que se refiere la letra c) del artículo 92.

d) Del 15 por 100 para las apuestas a que se refiere la letra d) del artículo 92.

e) Del 20 por 100 para las cuotas de entrada de socios en sociedades o círculos deportivos o de recreo.

f) Del 0,60 por 100 para el disfrute de viviendas.

g) Del 20 por 100 para el aprovechamiento de cotos privados de caza y pesca.

Art. 98. En aquellos casos en que no estén suficientemente especificadas las distintas categorías de los establecimientos a que se refiere el apartado b) del artículo 92, la Diputación Foral dictará Normas para su clasificación.

Sección 10.—Impuesto Municipal sobre publicidad

Art. 99. El Impuesto Municipal sobre la Publicidad gravará la exhibición o distribución de rótulos y carteles que tengan por objeto dar a conocer artículos, productos o actividades de carácter industrial, comercial o profesional.

Art. 100. No podrán establecerse tasas por el aprovechamiento especial del dominio público mediante los rótulos o carteles gravados por este Impuesto.

Art. 101. 1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, en concepto de contribuyentes, los beneficiarios de la publicidad, considerándose como tales los industriales, comerciantes o profesionales cuyos artículos, productos o actividades se den a conocer por rótulos o carteles cuya exhibición o distribución esté gravada por este Impuesto.

2. Tendrán la condición de sustitutos las empresas de publicidad, considerándose como tales, a efectos de este Impuesto, las que profesionalmente ejecuten o distribuyan campañas publicitarias a través de carteles o rótulos que tengan por objeto dar a conocer los artículos, productos o actividades de las personas o entidades que las contraten para dicha finalidad.

3. No tendrán la expresada consideración quienes se limiten a la elaboración de carteles o rótulos empleados para la publicidad.

Art. 102. Los Ayuntamientos y Concejos quedan en libertad para establecer, mediante la Ordenanza de rótulos, vallas, pantallas y carteles correspondientes, las tarifas que en cada momento estimen oportuno teniendo en cuenta la incidencia estética, la situación económica y del mercado, el objeto de la publicidad y otros aspectos de interés público.

Art. 103. El Impuesto se exigirá en cuanto a los rótulos instalados en vehículos, por el Municipio o Concejo en que aquéllos estén obligados a tributar por el impuesto de circulación.

Art. 104. En todo caso las tarifas de la publicidad interior no podrán ser superiores al 50 por 100 de las fijadas para la publicidad exterior.

Art. 105. 1. No estarán sujetos a este Impuesto los carteles situados en los escaparates y los colocados en el interior del establecimiento cuando se refieran a los artículos o productos de su propia venta.

2. Tampoco estará sujeta a este Impuesto la exhibición de carteles o rótulos que sirvan sólo como indicación del ejercicio de una actividad profesional, siempre que reúnan las características técnicas siguientes:

a) Que estén situados en portales o puertas de despachos, estudios, consultas, clínicas y en general centros de trabajo donde se ejerza la profesión.

b) Que su superficie no exceda de 600 centímetros cuadrados.

c) Que su contenido se limite al nombre o razón social del beneficiario de la publicidad, horario y actividad profesional.

Art. 106. Estarán exentos de este impuesto los rótulos y carteles relativos a publi-

cidad de organismos de la Administración del Estado, la Diputación Foral y los Ayuntamientos y Concejos, las entidades benéficas o benéfico-docentes, las declaradas de interés social y las entidades culturales, organizaciones políticas y sindicales y asociaciones de tipo social sin finalidad de lucro.

Art. 107. 1. El Impuesto se devengará por primera o única vez, según los casos, en el momento de conceder la oportuna autorización municipal para la colocación, o distribución o exhibición de los rótulos o carteles.

2. Cuando la autorización a que se refiere el número anterior no fuera preceptiva o no se hubiere obtenido, el Impuesto se devengará desde que los rótulos o carteles se exhiban o distribuyan al público.

3. Cuando el Impuesto se devengue por meses o trimestres, se entenderá que éstos son naturales y la cuota será irreducible.

Art. 108. 1. A efectos de este Impuesto se consideran rótulos los anuncios fijos o móviles, por medio de pintura, azulejos, cristal, hierro, hojalata litografiada, tela o cualquier otra materia que asegure su larga duración.

2. A los mismos efectos se consideran carteles los anuncios litografiados o impresos por cualquier procedimiento sobre papel, cartulina, cartón y otra materia de escasa consistencia y corta duración.

3. Tendrán la consideración fiscal de rótulos los carteles que se hallen protegidos de alguna forma que asegure su conservación, entendiéndose que cumplen esta condición los que se fijen en carteleras y otros lugares a propósito, con la debida protección para su exposición durante quince días o períodos superiores y los que hayan sido contratados o permanecieran expuestos por los mismos plazos y con similar protección.

Art. 109. Los Ayuntamientos o Concejos podrán establecer en sus Ordenanzas, excepciones o bonificaciones de este impuesto en los casos de publicidad que se refieran a espectáculos o actividades asimismo objeto de exención y bonificación del Impuesto Municipal sobre Espectáculos Públicos.

CAPITULO XII.—Participación en Impuestos de Navarra

Art. 110. Se establece una participación en favor de los Ayuntamientos y Concejos en los Impuestos de Navarra.

Art. 111. Con el importe de la participación se nutrirá un fondo, que se consignará en los Presupuestos Generales de Navarra y será distribuido entre los Ayuntamientos y Concejos conforme a la presente Norma o a las que apruebe en cada caso el Parlamento Foral.

Art. 112. El fondo se nutrirá en cada ejercicio como mínimo con el 10 por 100 de los ingresos previstos por Impuestos Indirectos y con el 45 por 100 de los Impuestos Directos.

Art. 113. 1. La Distribución del 70 por 100 de la consignación del Fondo, se llevará a cabo anualmente con arreglo a criterios de justicia y proporcionalidad, tomando como base y entre otros, índices de población; gastos ordinarios y de inversión; situación financiera de las Corporaciones, ponderando su capacidad económica; grado de utilización de los recursos propios de su esfera autónoma; dotaciones de servicios públicos, así como servicios estatales o forales que se presten en su término y la existencia de repartos a los vecinos procedentes de fondos municipales.

2. La Distribución del 30 por 100 restante de la consignación del Fondo, se llevará a cabo anualmente, teniendo en cuenta la situación financiera de las Corporaciones y la dotación existente de servicios públicos, como financiación de hasta un máximo del 65 por 100 de las inversiones reales previstas para dotación de servicios públicos durante uno o más ejercicios económicos.

La Diputación Foral especificará en los Presupuestos Generales de Navarra el destino concreto que en cada ejercicio económico habrá de darse a este porcentaje del Fondo.

3. La Diputación Foral confeccionará un baremo-fórmula de reparto del 70 por 100 del Fondo conforme a los criterios citados

en el número 1 de este mismo artículo, que será remitido al Parlamento Foral para su aprobación.

Art. 114. Los recursos del Fondo no utilizado en el ejercicio económico, pasarán a engrosar el volumen del mismo del ejercicio siguiente.

CAPITULO XIII.—Beneficios tributarios

Art. 115. Los Ayuntamientos y Concejos navarros gozarán de los beneficios en los tributos de la Diputación Foral en los casos y con los requisitos establecidos en las Normas reguladoras de los mismos.

CAPITULO XIV.—Presupuesto de los Ayuntamientos y Concejos

Art. 116. 1. Los Ayuntamientos y Concejos elaborarán y aprobarán anualmente un presupuesto general consolidado en el que se integren el presupuesto ordinario de la Corporación y los demás entes dependientes de la misma.

2. Podrán elaborar y aprobar asimismo Presupuestos Extraordinarios de gastos de inversión. Cuando dichos gastos alcancen a varios ejercicios deberá cumplirse lo dispuesto en el artículo 122 sobre gastos plurianuales.

3. Los Acuerdos aprobatorios de los presupuestos por la Corporación tendrán plena eficacia ejecutiva respecto a la exacción de los ingresos previstos y la ordenación de los gastos consignados, sin perjuicio de los recursos que legalmente procedan contra los mismos.

4. En los Ayuntamientos y Concejos que para el primero de enero de cada año, no se hubiere aprobado el presupuesto para el ejercicio anual, se prorrogará automáticamente el presupuesto del año anterior.

Art. 117. 1. Al presupuesto general se unirán como anexos:

a) El estado de ejecución de los presupuestos extraordinarios en vigor, la parte de los mismos a realizar en el año, así como una previsión de los nuevos presupuestos a aprobar en el transcurso del ejercicio.

b) Los presupuestos y programas de las sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación del Ayuntamiento o Concejo, elaborados de acuerdo con su normativa específica.

2. Los presupuestos de los Ayuntamientos y Concejos de Navarra se adaptarán a la estructura presupuestaria establecida en la Norma Presupuestaria, sin perjuicio de las características propias de los mismos.

Art. 118. 1. Los créditos para gastos se destinarán exclusivamente a la finalidad específica para la que fueron aprobados y tendrán carácter limitativo, sin que puedan autorizarse o adquirirse compromisos de gastos u obligaciones por cuantía superior a su importe.

2. Sólo serán exigibles de los Ayuntamientos y Concejos las obligaciones de pago que resulten de sus respectivos presupuestos, en los límites y condiciones señalados en el número 1 de este artículo o las derivadas de sentencia judicial firme.

3. Serán nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones y actos administrativos en general que se adopten con infracción de lo establecido en este artículo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas a que haya lugar.

Art. 119. Los presupuestos deberán contener una previsión de ingresos que cubra la totalidad de los gastos, sin que puedan ser aprobados con déficit.

Art. 120. Los derechos liquidados y las obligaciones reconocidas se aplicarán a los presupuestos por su importe íntegro, quedando prohibido atender obligaciones mediante minoración de los derechos a liquidar o ya ingresados.

Art. 121. Con cargo a los créditos del estado de gastos de cada presupuesto ordinario sólo podrán contraerse obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos que se realicen en el año natural del propio ejercicio presupuestario. Excepcionalmente podrán imputarse al presupuesto en vigor obligaciones correspondientes a ejercicios anteriores, previo

reconocimiento de las mismas y adopción del correspondiente acuerdo de habilitación o suplemento de crédito por la Junta de Veintena, Quincena u Oncena o por el Pleno del Ayuntamiento con el quorum sustitutivo.

Art. 122. 1. La autorización o realización de gastos de carácter plurianual se subordinará al crédito que para cada ejercicio autorice el respectivo presupuesto.

2. Podrán adquirirse compromisos por gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquél en que se autorice, siempre que su ejecución se inicie en el propio ejercicio y que, además, se encuentra en alguno de los casos siguientes:

a) Inversiones, transferencias de capital y contratos de arrendamiento de equipos, que no puedan ser estipulados o resulten antieconómicos por plazo de un año.

b) Arrendamientos de bienes inmuebles, contratos de prestación de servicios y suministros y de ejecución de obras de mantenimiento.

3. El número de ejercicios a que pueden aplicarse los gastos referidos en el apartado a) del número 2 de este artículo no podrá ser superior a cuatro. Asimismo, el gasto que en tales casos se impute a cada uno de los ejercicios futuros autorizados no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar al crédito correspondiente del año en que la operación se comprometió los siguientes porcentajes: En el ejercicio inmediato siguiente el 70 por 100; en el segundo ejercicio, el 60 por 100 y en el tercero y cuarto, el 50 por 100.

4. En casos excepcionales, la Junta de Veintena, Quincena u Oncena, o el Pleno con el quórum de sustitución, podrá ampliar el número de anualidades señalado en el apartado anterior.

Art. 123. 1. Las habilitaciones y suplementos de crédito que se acuerden en el transcurso de cada ejercicio se financiarán, previo el correspondiente acuerdo de la Junta de Veintena, Quincena u Oncena, o del Pleno con el quórum de sustitución, con el sobrante de la liquidación del presupuesto anterior, con los mayores ingresos recaudados sobre los totales previstos en el presupuesto corriente, o mediante transferencia de créditos de gasto de otras partidas no comprometidas, cuyas dotaciones se estimen reducibles, sin perturbación del respectivo servicio.

2. A este efecto se considerará sobrante de liquidación el remanente de tesorería, excluido el importe de los derechos liquidados pendientes de cobro, a excepción de aquéllos con antigüedad inferior a seis meses, y deducidas las obligaciones pendientes de pago.

Art. 124. La elaboración, aprobación, intervención, contabilización y control de los presupuestos de los Ayuntamientos y Concejos se adaptará a los principios contenidos en la Norma Presupuestaria y la Norma sobre el Restablecimiento de la Cámara de Comptos, teniendo en cuenta las peculiaridades propias de la Administración Municipal y Concejil.

Art. 125. 1. La aprobación de las Ordenanzas de exacciones se acomodarán a lo dispuesto en el Reglamento de Administración Municipal de Navarra.

2. Las reclamaciones que pudieran suscitarse en relación con la aprobación y aplicación de las mismas serán resueltas en la vía administrativa foral por los órganos económico-administrativos competentes.

CAPITULO XV.—De las cuentas de Ayuntamientos y Concejos

Art. 126. 1. Los Ayuntamientos y Concejos formarán y aprobarán las cuentas municipales y concejiles que comprenderán todas las operaciones presupuestarias, patrimoniales y de tesorería llevadas a cabo durante el ejercicio. En el caso de los Ayuntamientos la aprobación deberá ser ratificada por las Juntas de Veintena Quincena u Oncena o por el Pleno con el quórum de sustitución.

2. Corresponderá a la Diputación Foral y a la Cámara de Comptos la comprobación de las cuentas municipales y concejiles en la forma que se determine.

Art. 127. La Diputación Foral de Navarra aprobará a la mayor brevedad posible un Plan de Cuentas para los Presupuestos y Con-

tabilidad de los Ayuntamientos y Concejos que contengan la triple clasificación orgánica, económica y funcional, con los mismos criterios que la Norma Presupuestaria.

Disposiciones transitorias

1.ª 1. Los Municipios y Concejos que tengan una población de derecho superior a 10.000 habitantes, vendrán obligados a acordar el establecimiento del Impuesto sobre Solares y el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos dentro de los tres meses siguientes a la publicación de la presente Norma, de conformidad a cuanto se dispone en la misma, siendo potestativa en aquellos otros Ayuntamientos y Concejos con población de derecho inferior a 10.000 habitantes que decidan implantar o no estos dos impuestos.

2. La aplicación de estos impuestos no estará subordinada a la aprobación de planes de ordenación o de normas complementarias o subsidiarias de planeamiento ni de proyectos de delimitación del suelo urbano. Hasta que éstos sean aprobados se considerará como suelo urbano el terreno en el que concurren las circunstancias de hecho que determinan los artículos 78 y 81 del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. Se equipararán al suelo urbanizable programado los terrenos a los que corresponda la calificación de reserva urbana conforme al artículo 64 de la Ley del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956.

2.ª Hasta que no se haga efectiva la aplicación de los nuevos capitales imponibles, seguirán en vigor los recursos de nivelación contemplados en los artículos 514 a 522 del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, cuyo incremento anual no podrá ser superior al incumplimiento del índice de precios al consumo.

3.ª 1. En los Ayuntamientos y Concejos en que no se hayan realizado los estudios conducentes a la implantación del régimen jurídico recogido en las Normas que para la exacción de la Contribución Territorial Urbana fueron aprobadas por la Diputación Foral de Navarra con fecha 9 de noviembre de 1977, y con las excepciones recogidas en su Disposición Final tercera se exaccionará la Contribución Territorial Urbana con arreglo a las vigentes hasta la publicación de aquéllas.

2. En tanto no entren en vigor las citadas Normas, los Ayuntamientos y Concejos podrán aumentar los tipos previa autorización de la Diputación Foral.

4.ª La Diputación Foral realizará en el plazo de seis meses la redacción y remisión al Parlamento Foral de los nuevos Proyectos de Norma de la Contribución Rústica y Pecuaria y de la Contribución sobre Actividades Diversas.

5.ª 1. La entrada en vigor de la participación en los impuestos de Navarra regulados en el Capítulo XII de esta Norma se producirá a partir del día 1 de enero de 1982.

2. En el caso de los Ayuntamientos compuestos, se distribuirán directamente a cada Concejo, tomando como base su propia población.

Disposiciones finales

1.ª La Diputación Foral desarrollará la presente Norma en el plazo máximo de seis meses.

2.ª La presente Norma entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Disposiciones derogatorias

1.ª Con la publicación de las disposiciones de carácter normativo que desarrollen la presente Norma, quedarán derogadas las disposiciones del Reglamento de Administración Municipal que se opongan a lo dispuesto en ella, incorporándose a aquéllas una tabla de derogaciones.

2.ª Quedan derogadas a partir del 1 de enero de 1982 cuantas disposiciones afecten o reconozcan ayudas económicas o fiscales en favor de los Ayuntamientos o Concejos, distintas de las comprendidas en el Capítulo XII sobre la participación en Impuestos de Navarra.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 16 junio 1981, núm. 27 y en el B. O. Navarra de 29 junio 1981, núm. 77.)

59 Norma sobre actualización para 1981 de las asignaciones a los miembros electivos de las entidades locales de Navarra.
(Pleno, 2 junio 1981.)

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral aprobó la siguiente «Norma sobre actualización para 1981 de las asignaciones a los miembros electivos de las entidades locales de Navarra».

Pamplona, 2 de junio de 1981.

EL PRESIDENTE: Victor Manuel Arbeloa.

NORMA SOBRE ACTUALIZACION PARA 1981 DE LAS ASIGNACIONES A LOS MIEMBROS ELECTIVOS DE LAS ENTIDADES LOCALES DE NAVARRA

En sesión de 5 de noviembre de 1979, el Parlamento Foral de Navarra aprobó la Norma sobre asignaciones a los miembros electivos de las entidades locales de Navarra, cuyo artículo 2.° determinó las cantidades que pueden destinar las Corporaciones Locales a dichas asignaciones, en función del número de residentes, y de la cantidad que, por cada uno de ellos, establece la Norma mencionada.

En virtud de lo establecido en la Disposición Adicional única de dicha Norma, las cantidades por residente a que se ha hecho anterior referencia se aplicarían únicamente para determinar las asignaciones correspondientes a los años 1979 y 1980, estableciendo asimismo que la Diputación Foral remitiría la correspondiente propuesta de actualización de las escalas mencionadas.

A tal efecto, es procedente dictar la correspondiente Norma sobre actualización para 1981 de las asignaciones a los miembros electivos de las entidades locales de Navarra, en la que se establece una actualización que representa un aumento del 12,5 por 100 con respecto a las fijadas con anterioridad, y que ha sido ponderado en consideración al incremento porcentual que se halla previsto en favor de los funcionarios de la Diputación Foral y, en consecuencia, de los funcionarios municipales de Navarra acogidos al régimen de equiparación retributiva previsto en la Norma aprobada por el Parlamento Foral de Navarra en sesiones de 28 de diciembre de 1979 y 29 de enero de 1980.

Artículo 1.° La escala contenida en el apartado 1 del art. 2.° de la Norma sobre asignaciones a los miembros electivos de las entidades locales de Navarra, aprobado por el Parlamento Foral de Navarra en 5 de noviembre de 1979, quedará actualizada, para el año 1981, de conformidad con lo que a continuación se expresa:

Número de residentes	Pesetas por residente
Hasta 500	450
De 501 a 1.000	337
De 1.001 a 2.000	281
De 2.001 a 5.000	225
De 5.001 a 10.000	197
De 10.001 a 20.000	169
De 20.001 a 50.000	141
De 50.001 a 100.000	112
Más de 100.000	90

Art. 2.° La escala contenida en el apartado 2 del artículo 2.° de la Norma antes mencionada quedará actualizada, para el año 1981, de conformidad con lo seguidamente expresado:

Número de residentes	Pesetas por residente
Hasta 500	315
De 501 a 1.000	236
De 1.001 a 2.000	197
De 2.001 a 5.000	157
De 5.001 a 10.000	138
De 10.001 a 20.000	118
De 20.001 a 50.000	98
De 50.001 a 100.000	79
Más de 100.000	63

Disposición final

La presente norma entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra y sus disposiciones se aplicarán con efecto de 1 de enero de 1981.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 11 junio 1981, núm. 26 y en el B. O. Navarra de 29 junio 1981, núm. 77.)

60 Norma sobre eliminación de las barreras arquitectónicas que limitan la movilidad de los disminuidos físicos.

(Pleno, 16 junio 1981.)

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral aprobó la siguiente «Norma sobre eliminación de las barreras arquitectónicas que limitan la movilidad de los disminuidos físicos».

Pamplona, 16 de junio de 1981.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

NORMA SOBRE ELIMINACION DE LAS BARRERAS ARQUITECTONICAS QUE LIMITAN LA MOVILIDAD DE LOS DISMINUIDOS FISICOS

Artículo 1.° Los Ayuntamientos o Concejos de Navarra establecerán, en sus respectivas Ordenanzas de Construcción, la normativa necesaria para lograr la eliminación máxima posible de todas las barreras arquitectónicas que limiten la accesibilidad y movilidad de los disminuidos físicos.

Art. 2.° La aplicación de esta normativa a los edificios de uso privado, quedará a la libre determinación de cada Corporación Local, siendo de obligada observancia en los proyectos de urbanización, así como en los proyectos de construcción de cualquier tipo de edificios que se destinen a uso público, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Norma.

Art. 3.° Las Corporaciones Locales procurarán adaptar los inmuebles e instalaciones de que sean titulares, a las disposiciones que desarrollen la presente Norma.

Disposiciones finales

1.° La Diputación Foral dictará las disposiciones precisas para el desarrollo de la presente Norma.

2.° Los Ayuntamientos o Concejos, podrán solicitar, si lo estimaran conveniente, tanto para los proyectos de construcción como para los de adaptación, el asesoramiento de los organismos competentes en esta materia.

3.° La presente Norma entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 25 junio 1981, núm. 29 y en el B. O. Navarra de 15 julio 1981, núm. 84.)

61 Norma reguladora de los beneficios fiscales aplicables a las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas.

(Pleno, 16 junio 1981.)

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral aprobó la siguiente «Norma reguladora de los beneficios fiscales aplicables a las Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas».

Pamplona, 16 de junio de 1981.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

NORMA REGULADORA DE LOS BENEFICIOS FISCALES APLICABLES A LAS IGLESIAS, CONFESIONES Y COMUNIDADES RELIGIOSAS

Artículo 1.° Las Asociaciones religiosas a las que se refiere la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, que al solicitar su reconocimiento legal, de conformidad con lo establecido en la Ley 44/1967, de 28 de junio, hubieren hecho expresa declaración de ser propietarios de bienes inmuebles o de otra clase sujetos a registro público para la plena eficacia de su transmisión, cuya titularidad dominical aparezca a nombre de terceros, y aquellas que habiendo ya formulado ante la Administración esta declaración patrimo-

nial solicitaren su inscripción legal con arreglo a lo prevenido en la referida Ley Orgánica podrán, en el plazo de un año, regularizar su situación patrimonial, otorgando los documentos en los que se reconozca la propiedad a favor de las mismas de aquellos bienes que figuren a nombre de personas interpuestas o utilizando cualquier otro procedimiento legal para justificar adecuadamente su dominio, hasta obtener la inscripción de los títulos en el Registro de la Propiedad, con exención de toda clase de impuestos, tasas y arbitrios que pudieran gravar la transmisión, los documentos o las actuaciones que con tal motivo se originen.

Art. 2.° La Diputación, previa solicitud de parte interesada, podrá extender, total o parcialmente, los beneficios fiscales previstos en el ordenamiento jurídico general para las Entidades sin fin de lucro y demás de carácter benéfico, a las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas comprendidas en la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio de Libertad Religiosa, que tengan reconocida personalidad jurídica, se hallen inscritas en el Registro que a tal efecto se ha creado en el Ministerio de Justicia y tengan concertado Acuerdo o Convenio de Cooperación con el Estado en los términos establecidos en el artículo 7.° de la citada Ley, siempre que los bienes afectados se destinen a los fines propios de las mismas.

Disposiciones finales

1.ª La presente Norma entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

2.ª Se faculta a la Diputación Foral para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Norma.

3.ª Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Norma.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 25 junio 1981, núm. 29 y en el B. O. Navarra de 15 julio 1981, núm. 84.)

62 Norma general de Contratación. (Pleno, 16 junio 1981.)

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral aprobó la siguiente «Norma General de Contratación».

Pamplona, 16 de junio de 1981.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

NORMA GENERAL DE CONTRATACION

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. JUSTIFICACION DE LA NORMA

La actividad contractual de la Diputación Foral de Navarra ha venido rigiéndose, fundamentalmente, hasta el presente por el Pliego de Condiciones Generales para la Contratación de obras provinciales de 3 de mayo de 1916 y numerosas disposiciones dictadas por la misma para regular aspectos concretos de la contratación administrativa foral, normativa que en el momento actual, dada la creciente importancia y complejidad de aquella actividad, resulta manifiestamente deficiente.

La disposición vigente de mayor contenido normativo es el referido Pliego de Condiciones Generales. Aun cuando se formuló pensando en las necesidades de la construcción de carreteras preferentemente, sus normas se han venido aplicando a todos los contratos de obra. Tiene además, naturaleza de disposición subsidiaria; sus normas rigen en cuanto no se opongan a las condiciones insertas en los pliegos de cada contrato. Aparte de otras importantes lagunas, no regula un aspecto tan esencial en la contratación como son las formas de adjudicación.

Las restantes disposiciones que norman la materia son de alcance más limitado, se refieren a aspectos concretos de la contratación y se encuentran dispersas en el tiempo y sin la debida conexión entre sí, constituyendo un conjunto heterogéneo de disposiciones insuficiente y de difícil manejo, que no responde a las actuales exigencias de la contratación.

La precaria situación actual de la normativa reguladora de la actividad contractual suscita, pues, la necesidad de una regulación sistemática de la materia, basada en principios jurídicos y administrativos acordes con las necesidades del momento presente, que sustituya al mosaico de disposiciones actualmente vigente y sirva, a la vez, de eficaz instrumento para la realización de las obras públicas a cargo de la Diputación Foral, cuyo volumen y complejidad son cada día mayores como consecuencia de los planes de fomento acometidos por aquélla.

Por otra parte, si la necesidad de contar con una regulación del contrato de obras es evidente, la exigencia de disponer de una normativa aplicable a la gestión indirecta de determinados servicios y de una reglamentación específica del contrato de suministros es todavía más patente, dada la parquedad de normas en estas parcelas de la contratación.

A todo ello responde la presente Norma General de Contratación.

Ha de advertirse, finalmente, que la regulación que se establece en la misma se refiere solamente a los contratos de obras, gestión de servicios y prestación de suministros a concertar por la Diputación Foral, no afectando a los contratos de las mismas clases que otorguen los Ayuntamientos y Concejos de Navarra, cuya disciplina se contiene en el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra.

II. PRINCIPIOS GENERALES

Materia tan importante como la actividad contractual, en particular la relativa a las obras públicas, carecía, como se ha indicado, en el ordenamiento privativo navarro, de una regulación sistemática acorde con las necesidades actuales, ya que no puede considerarse como tal el Pliego de Condiciones Generales de 1916 y las diversas disposiciones posteriores sobre contratación que lo complementan, defecto que viene a subsanar la presente Norma, inspirada en los siguientes criterios básicos:

1. La Norma regula los contratos de ejecución de obras, gestión de servicios y prestación de suministros, todos ellos de carácter administrativo y establece determinadas previsiones para aquellos contratos, distintos de los anteriores pero también de naturaleza administrativa e incluso para los que, sin tener este carácter, se celebren por la Diputación Foral. Se excluyen, por el contrario, del ámbito de aplicación de la Norma la relación funcionarial, las relaciones jurídicas de prestación reglamentaria, los convenios con el Estado y las Corporaciones Locales, etcétera.

2. No sólo contempla la Norma la disciplina estricta del contrato, sino que establece también disposiciones tendentes a valorar la oportunidad de la ejecución de la obra, servicio o suministro y lograr la eficacia del contrato.

3. La gestación del contrato, aspecto descuidado en la normativa hasta ahora vigente, merece en la Norma la debida atención.

4. Contiene la misma las oportunas previsiones en orden a lograr la máxima seguridad, agilidad y eficacia, sin perjuicio de las garantías que exige la gestión del gasto público.

5. Se sienta el principio de que la Diputación Foral podrá concertar los contratos, pactos y condiciones que tenga por conveniente, siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico o a los principios de una buena administración.

6. Formula la Norma una declaración de principios básica, al decir que los contratos se celebrarán bajo los principios de publicidad, concurrencia y secreto de las proposiciones y se formalizarán en documento público.

7. La elección de contratista merece a la Norma una atención preferente. A tal finalidad, la regulación de las formas de adjudicación que se establece permite apreciar todas las circunstancias de las proposiciones, logrando un equilibrio entre el peligroso automatismo de la subasta y la discrecionalidad en la designación del contratista. De igual modo y en aras de la mayor idoneidad e independencia del contratista, se regulan con gran precisión las causas de incapacidad e incompatibilidad para contratar.

8. Se recoge el sistema de Pliegos de Condiciones Generales, administrativas y técnicas, a los que deberá acomodarse el contenido del contrato y la prestación a realizar, respectivamente.

9. La Diputación Foral ostenta las Facultades de interpretar los contratos, modificarlos por razón del interés público y acordar su resolución, dentro de los límites y con los requisitos señalados en la Norma. E igualmente se atribuye a la misma la facultad de resolver las cuestiones litigiosas, sin perjuicio del recurso contencioso - administrativo, quedando así garantizada la seguridad jurídica de las partes.

10. Se consagra igualmente el tradicional principio de la ejecución a riesgo y ventura, sin perjuicio de los casos de fuerza mayor. Se regula el «ius variandi», procurando que su ejercicio responda a verdaderas exigencias del interés público y sea lo más respetuoso posible con el vínculo contractual. La revisión de precios se atendrá a la normativa vigente.

11. Se crea en la Dirección de Hacienda un Registro de Contratos en el que se anotarán los de cuantía superior a diez millones de pesetas, así como sus vicisitudes.

III. CONTRATO DE OBRAS

El Título I del Libro Primero contiene la regulación específica del contrato de obras y está integrado por siete Capítulos que tratan sucesivamente de las actuaciones preparatorias, formas de adjudicación, formalización del contrato, efectos, extinción, cesión y ejecución de obras por la propia Diputación Foral.

Se inicia con un capítulo dedicado a las actuaciones preparatorias del contrato, disponiendo que a la adjudicación de éste deben preceder una serie de actuaciones administrativas, a las que la Norma concede gran importancia, de acuerdo con el principio de que los contratos de obras deben ser normalmente de gestación pausada y de ejecución rápida. La elaboración del proyecto, la aprobación del pliego de cláusulas administrativas, la tramitación del expediente de contratación, son así objeto de adecuada regulación, a fin de soslayar posibles dificultades en la ejecución.

La tramitación de los expedientes de contratación puede ser ordinaria, urgente y excepcional, según las circunstancias de la obra, estableciéndose en la Norma el régimen aplicable a los casos de urgencia y excepcionalidad.

La selección acertada del contratista constituye uno de los fines esenciales de la Norma. Como formas de adjudicación se regulan la subasta, el concurso-subasta, el concurso y la adjudicación directa, consagrándose como modos ordinarios la subasta y el concurso-subasta, entre los que puede la Diputación Foral optar libremente en contratos de cuantía inferior a 50 millones, a partir de cuya cifra se impone el concurso-subasta y considerándose como formas excepcionales las dos restantes, a las que acudirá en los casos determinados por la Norma en los artículos 42 y 44 respectivamente. La regulación de los cuatro procedimientos de selección está contenida en los artículos 33 al 45 de la Norma.

En el artículo 40 se establece la composición de las Mesas de contratación, aplicándose en la designación de sus miembros un criterio de flexibilidad que permite, por una parte, facilitar su constitución y, por otra, adecuar su composición a la importancia del contrato.

La formalización del contrato, previa a la iniciación de las obras, en documento público, notarial o administrativo según los casos, es indispensable.

Los efectos principales del contrato de obras se regulan en los artículos 49 al 58, sin perjuicio de su ulterior y pormenorizado desarrollo en el futuro Reglamento y pliegos de cláusulas administrativas generales y particulares. En dos secciones, dedicadas a la ejecución y modificación del contrato de obras, se desenvuelven los derechos y obligaciones de las partes, que giran alrededor de los siguientes principios: la realización de las obras con sujeción estricta al proyecto y al contrato, su ejecución a riesgo y ventura del contratista sin perjuicio de los casos de

fuerza mayor; respeto a los plazos establecidos y sistema de sanciones de casos de incumplimiento; abono puntual de las certificaciones de obra con devengo de interés en caso contrario; «ius variandi» dentro de determinados límites y con las consecuencias previstas en la Norma.

La extinción del contrato, que podrá producirse por resolución y por cumplimiento normal del mismo, es objeto de tratamiento en los artículos 59 al 65, estableciéndose en ellos las causas de resolución y los efectos derivados de cada una de ellas. También se regulan dentro de este capítulo las recepciones provisional y definitiva de las obras.

Los derechos dimanantes del contrato pueden ser cedidos a terceros en las condiciones que se consignan, permitiéndose también la celebración de subcontratos si se dan los requisitos previstos.

Finalmente y aun cuando propiamente no constituye contrato al no existir contratista interpuesto, incluye este título en tres artículos el tratamiento de la ejecución de obras por la misma Diputación Foral.

IV. CONTRATO DE GESTION DE SERVICIOS

Dedica la Norma a la regulación de este contrato los artículos 71 al 93 que componen el Título II del Libro Primero, en los que se incluyen las disposiciones pertinentes siguiendo idéntica sistemática en el tratamiento de los temas que el título dedicado al contrato de obras, a cuya regulación se remite en todo lo que no se oponga a las disposiciones del presente Título y sin perjuicio de las disposiciones específicas para los casos a que se refiere la Norma General de Carreteras de Navarra.

Entre las disposiciones peculiares de este contrato cabe citar como más características: la que consagra la posibilidad de gestionar indirectamente, mediante contrato, los servicios de competencia de la Diputación Foral de contenido económico que no impliquen ejercicio de poderes forales; la que prohíbe la contratación en régimen de monopolio; la que impone el carácter temporal de la gestión del servicio, con un máximo de 99 años; las que establecen los modos de contratar la gestión, la cual puede verificarse por concesión, gestión interesada, concierto con otras entidades, a través de sociedad de economía mixta y por arrendamiento, incumbiendo lógicamente a la Diputación Foral determinar en cada caso la modalidad procedente; las que regulan las formas de adjudicación, que consagran el concurso como procedimiento normal y la contratación directa como forma excepcional; la que establece la reversión del servicio, juntamente con las obras e instalaciones, a la Diputación Foral, al finalizar el plazo contractual; la que regula el rescate del servicio, por razones de interés general, indemnizando al empresario; la que previene la extinción del contrato por supresión del servicio.

V. CONTRATO DE SUMINISTRO

Su regulación se contiene entre los artículos 94 y 114 de la Norma, que integran el Título III del Libro Primero, con análoga sistemática en la exposición que la seguida en los dos títulos precedentes.

Comienza aquélla con una definición del contrato de suministro, considerando como tal la compra de bienes muebles en la que concurre alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 94.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 95, las normas de contrato de obras se aplicarán en defecto de disposición específica.

Como especialidades de este contrato podrían considerarse: el tratamiento de los llamados suministros menores que se verifican en establecimientos comerciales abiertos al público; la consideración del concurso como forma ordinaria de contratación y la contratación directa como excepcional en los casos previstos; el Negociado de Suministros será normalmente el encargado de gestionar estos contratos, sin perjuicio de que determinadas adquisiciones se realicen por los Establecimientos Sanitarios o por el Parque de Automovilismo y Talleres; la consideración de la factura, en los suministros menores, como documento contractual; la facultad que se

reserva la Diputación Foral de inspeccionar y ser informada del proceso de fabricación de los bienes.

Por lo demás, los restantes aspectos del contrato —actuaciones administrativas previas, formalización del mismo, efectos y extinción— presentan escasas diferencias en su tratamiento en relación con los mismos temas en los contratos de obras y servicios.

VI. FIANZAS Y DEMAS GARANTIAS

El Libro Segundo está íntegramente dedicado al régimen de garantías, cuyo elemento principal es la fianza definitiva.

Para concurrir a las subastas, concursos y concursos-subastas que tengan por objeto la adjudicación de un contrato de obras hay que consignar una fianza provisional, en metálico o Títulos de la Deuda de Navarra. Se admite también el aval, que se constituirá en la forma que reglamentariamente se establezca. Esta fianza está afecta a la formalización del contrato.

El adjudicatario debe constituir una fianza definitiva, por importe del 4 por 100 del Presupuesto total de la obra, en las mismas modalidades citadas, que responderá de los conceptos que se señalan en el artículo 119: penalidades impuestas al contratista, resarcimiento de daños y perjuicios, incautación en caso de resolución.

En casos especiales se prevé la constitución de una fianza complementaria de hasta el 6 por 100, que tiene la consideración de fianza definitiva. Para aquellos contratos en los que concurran determinadas circunstancias, la Diputación Foral podrá acordar la constitución de garantías especiales mediante retenciones en las certificaciones en cuantía que no podrá exceder del 10 por 100.

La Diputación Foral queda facultada para admitir el aval como medio de garantía, mediante disposiciones reglamentarias.

Si la fianza no fuera bastante para satisfacer las responsabilidades se acudirá a la ejecución sobre el patrimonio por la vía de apremio. La devolución de las diversas fianzas tendrá lugar en los momentos que se señalan, cuando el contratista quede libre de responsabilidad.

Las fianzas y demás garantías de los contratos de gestión de servicios y suministros se regularán por las mismas normas que las de los contratos de obra con las especialidades que se consignan.

VII. DISPOSICIONES ADICIONALES TRANSITORIA Y FINALES

La Norma concluye con cinco Disposiciones adicionales, una transitoria y dos finales.

La primera de las adicionales incluye la previsión correspondiente en orden al desarrollo reglamentario de la Norma por la Diputación Foral. La segunda contempla la inclusión de cláusulas de revisión de precios en los contratos y declara subsistentes y aplicables las normas vigentes. La tercera autoriza a la Diputación Foral para regular los contratos de asistencia, que por sus características especiales merecen un tratamiento específico. La cuarta faculta asimismo a la Diputación Foral para establecer y regular la exigencia de clasificación previa de los contratistas para concertar contratos de cuantía superior a diez millones de pesetas. La quinta establece en la Dirección de Hacienda un Registro de Contratos en el que se anotarán los que celebre la Diputación Foral con presupuesto superior a diez millones de pesetas, así como las vicisitudes de los mismos.

La Disposición transitoria declara aplicables las normas y pliegos de condiciones generales vigentes en cuanto no se opongan a la Norma y en tanto no sean sustituidos por las disposiciones de desarrollo de la misma. Serán de íntegra aplicación a los contratos celebrados al amparo de la normativa que se deroga.

La primera de las Disposiciones finales declara que las disposiciones de la Norma regirán como supletorias de las contenidas en la Norma General de Carreteras en cuanto se refieran a aspectos contractuales. La segunda determina la entrada en vigor de la Norma General de Contratación y deroga cuantas dis-

posiciones se opongan a los preceptos de la misma.

TITULO PRELIMINAR.—CONTRATOS DE LA DIPUTACION FORAL

CAPITULO I.—Disposiciones generales

Artículo 1.° Los contratos que celebre la Diputación Foral con personas naturales o jurídicas se ajustarán a las prescripciones contenidas en la presente Norma y sus disposiciones reglamentarias.

También se aplicará esta normativa si la Diputación Foral actúa conjuntamente con otra entidad administrativa navarra.

Art. 2.° No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, quedan fuera del ámbito de la presente Norma los siguientes contratos y negocios jurídicos de la Diputación Foral.

1. La relación de servicios y los contratos referentes a personal regulados en las normas sobre funcionarios y, en su caso, en la legislación laboral.

2. Las relaciones jurídicas de prestación reglamentaria, entendiéndose por tales aquellos negocios que, bajo la forma de cualquier tipo contractual, se celebren entre la Diputación Foral y los particulares como consecuencia de la prestación de un servicio público que los administrados tienen la facultad de utilizar mediante el abono de una tarifa o tasa de aplicación general a personas indeterminadas.

3. Las operaciones que celebre la Diputación Foral con los particulares sobre bienes o derechos cuyo tráfico resulte mediatizado en virtud de disposiciones legales, o sobre productos intervenidos, estancados o prohibidos, en los casos en que dichas disposiciones o medidas sean de aplicación en Navarra.

4. Los convenios de cooperación que celebra la Diputación con el Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales u otros entes de derecho público.

5. Los acuerdos que celebre la Diputación Foral con Estados extranjeros o con entidades de derecho público internacional, así como los contratos de la misma que se celebren y ejecuten en territorio extranjero.

6. Los convenios de colaboración que celebre la Diputación Foral con particulares y que tengan por objeto fomentar la realización de actividades económicas privadas de interés público.

7. Los exceptuados expresamente en virtud de norma aprobada por el Parlamento Foral.

Los referidos contratos y negocios jurídicos se regirán por sus disposiciones peculiares vigentes en Navarra, aplicándoseles los principios de esta Norma para resolver las dudas y lagunas que pudieran plantearse. Sin embargo, a los convenios a que se refiere el apartado 6 de este artículo se les aplicarán supletoriamente las reglas sobre preparación, adjudicación y efectos del contrato de gestión de servicios públicos.

Art. 3.° La Diputación Foral podrá concertar los contratos, pactos o condiciones que tenga por conveniente, siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico o a los principios de buena administración, y deberá cumplirlos a tenor de los mismos, sin perjuicio de las prerrogativas establecidas, en su caso, a favor de aquélla.

Art. 4.° El régimen jurídico de los contratos que celebre la Diputación Foral se ajustará a las siguientes reglas:

1.ª Los contratos cuyo objeto directo sea la ejecución de obra y la gestión de servicios públicos a cargo de la Diputación Foral, así como la prestación de suministros a la misma, tienen el carácter de administrativos y se regirán por la presente Norma y sus disposiciones reglamentarias; supletoriamente, por las restantes normas del Derecho administrativo foral navarro y, en defecto de este último por las normas, del Derecho privado foral.

2.ª Los contratos, distintos de los anteriores, de contenido patrimonial, tales como de préstamo, depósito, transporte, arrendamiento, sociedad y cualesquiera otros, que tengan carácter administrativo por su vincula-

ción directa e inmediata a un servicio público o por precisar para su desarrollo de una especial tutela del interés público, se regirán por sus disposiciones administrativas especiales de régimen foral; en su defecto y sucesivamente por las de la presente Norma, por las demás normas del Derecho administrativo navarro y por las del Derecho privado foral.

3.ª Los contratos a que se refiere la regla anterior que no tengan carácter administrativo, por no estar incluidos en los supuestos previstos en la misma, se regirán:

a) En cuanto a su preparación y adjudicación por sus normas administrativas especiales de régimen foral y, en su defecto, por las disposiciones de la presente Norma sobre preparación y adjudicación de los contratos de obras, gestión de servicios y suministros, que se aplicarán por analogía a la figura contractual de que se trate.

b) En cuanto a sus efectos y extinción, por las normas del Derecho privado de Navarra.

Art. 5.° 1. La preparación y ejecución materiales de los contratos de la Diputación Foral se desarrollarán bajo el control y responsabilidad de la Dirección o Servicio a que corresponda por razón de su objeto.

2. Los particulares que se consideren perjudicados por los referidos actos preparatorios y de ejecución podrán ejercitar las reclamaciones, recursos y acciones pertinentes.

3. La fiscalización del gasto originado por la contratación será ejercitada por Contaduría-Intervención y sus Interventores Delegados, de acuerdo con la Norma Presupuestaria y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO II.—Disposiciones comunes a los contratos administrativos de obras, gestión de servicios y suministros

Art. 6.° La competencia para la celebración de los contratos de obras, gestión de servicios y suministros a que se refiere el presente capítulo radica, en todo caso, en la Diputación Foral de Navarra.

La celebración de los mismos se llevará a cabo con sujeción a los requisitos establecidos en esta Norma, previa consignación presupuestaria para este fin.

Art. 7.° El ejercicio de las facultades contractuales de la Diputación Foral podrá ser objeto de delegación.

No obstante, corresponderá siempre a la misma y no podrá ser objeto de delegación la celebración de los siguientes contratos:

1. Los que tengan un plazo de ejecución superior al de vigencia del presupuesto correspondiente y hayan de comprometerse fondos de futuros ejercicios fuera de los límites establecidos en la Norma Presupuestaria.

2. Los que tengan un presupuesto que exceda de 50.000.000 de pesetas.

Art. 8.° Salvo que las normas de delegación dispongan otra cosa, la facultad de celebrar contratos en virtud de delegación conferida por la Diputación Foral lleva implícita la de aprobación del proyecto y del gasto correspondiente, la del pliego de cláusulas, la de adjudicación del contrato, la de formalización del mismo, así como las demás facultades relativas a la ejecución y extinción del contrato que la presente Norma atribuye a la Diputación Foral.

Art. 9.° Están facultados para contratar con la Diputación Foral las personas naturales y jurídicas, españolas o extranjeras que, teniendo plena capacidad de obrar, no se hallen comprendidas en alguna de las circunstancias siguientes:

1. Haber sido condenadas en los cinco años anteriores por delitos contra el Estado de falsedades, sobornos, malversación de caudales públicos, fraudes y delitos contra la propiedad, o estar implicada en procedimiento en curso.

2. Haber sido objeto de sanción firme en expediente tributario por defraudación durante los cinco años anteriores, en cuantía que alcance el mínimo que el Código Penal establezca para los delitos de estafa.

3. Estar incursas en procedimiento de apremio como deudoras a la Administración pública por razón tributaria.

4. Estar declaradas en suspensión de pa-

gos; haber sido declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, mientras no fueren rehabilitadas, o insolventes fallidas en cualquier procedimiento.

5. Haber dado lugar, por causas de la que fueren declaradas culpables, a la resolución firme, durante los cinco años anteriores, de cualquier contrato que hubiesen celebrado con la Diputación Foral, los Ayuntamientos, Concejos u otras entidades administrativas de Navarra, el Estado o sus Organismos autónomos, las Comunidades Autónomas o las Corporaciones Locales de régimen común.

6. Ser Diputado Foral o miembro del Parlamento Foral, formar parte del personal de éste y del de la Diputación Foral; y, si en la contratación intervinieron conjuntamente, otros entes de la Administración pública de Navarra, quienes desempeñen cargos políticos en ellos y su personal.

7. Las empresas integradas por más de un miembro, de las que formen parte las personas señaladas en el apartado 6 de este artículo, y posean más del 10 por 100 del capital u ostenten en ella cargo directo, en sentido amplio.

8. No poseer el «Documento de calificación empresarial» en los casos en que su posesión sea exigible o no hallarse debidamente clasificadas en el supuesto de que la exigencia de clasificación previa para contratar con la Diputación Foral haya sido establecida y regulada por ésta.

Serán de aplicación a las empresas extranjeras las disposiciones dictadas por el Estado sobre ordenación de la industria y las que rigen las inversiones de capital extranjero.

Las adjudicaciones de contratos en favor de personas que carezcan de capacidad de obrar necesaria o que estén incursas en cualquiera de las prohibiciones del presente artículo serán nulas de pleno derecho. Dicha nulidad se declarará por la Diputación Foral siendo preceptivos los informes previos del Servicio correspondiente, de la Dirección de Hacienda y de Secretaría General. Sin perjuicio de ello, la Diputación Foral podrá acordar que el empresario continúe la ejecución del contrato, bajo las mismas cláusulas, por el tiempo indispensable para evitar perjuicios al interés público correspondiente.

Art. 10. La Diputación Foral podrá también contratar con Agrupaciones de Empresarios que se constituyen temporalmente al efecto, así como con empresas que concurran conjuntamente. La responsabilidad será siempre solidaria, e indivisible en conjunto de obligaciones dimanantes del contrato. Los empresarios deberán nombrar un apoderado único, con todas las facultades precisas para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que del contrato se deriven.

Cada uno de los empresarios a que se refiere el párrafo anterior deberá acreditar su capacidad de contratar, según las reglas generales de Derecho y las específicas de esta Norma.

Art. 11. El objeto de los contratos que celebre la Diputación Foral deberá ser determinado y hallarse comprendido en el ámbito de sus competencias. En el expediente de contratación se apreciará razonadamente su necesidad o conveniencia en relación con los fines del servicio público correspondiente y se incluirá también el presupuesto del gasto.

Art. 12. Los contratos tendrán siempre un precio cierto, que se expresará en moneda nacional y se abonará al empresario en función de la importancia real de la prestación efectuada y de acuerdo con lo convenido.

En todo caso el precio de los contratos deberá ser adecuado al mercado.

La financiación de los contratos se ajustará al ritmo óptimo de la ejecución de la prestación, debiendo adoptarse a este fin, al tiempo de la programación de las anualidades, durante el período de ejecución y el de garantía, las medidas que sean necesarias, de conformidad con la Norma Presupuestaria.

Se prohíbe el pago aplazado del precio en los contratos, salvo que el Parlamento Foral lo autorice expresamente.

Cuando el plazo de ejecución del contrato afecte a más de un ejercicio presupuestario, el hecho de que en alguna anualidad las prestaciones realizadas excedan de la consignación prevista, no dará derecho al contratista para

exigir el pago de dicho exceso hasta que exista crédito presupuestario vigente y sin que todo ello pueda entenderse como aplazamiento de pago a los efectos del párrafo anterior.

La inclusión de cláusulas de revisión de precios se regulará por su normativa especial de régimen foral.

Art. 13. Los contratos a que se refiere el presente capítulo se celebrarán, salvo las excepciones establecidas por esta Norma, bajo los principios de publicidad, concurrencia y secreto de las proposiciones: no se entenderán perfeccionados hasta su aprobación por la Diputación Foral y se formalizarán mediante escritura pública o documento administrativo con arreglo a lo dispuesto en la presente Norma.

Salvo las excepciones expresamente establecidas por esta Norma, será requisito necesario la prestación por el empresario de las fianzas previstas en la misma.

Art. 14. Con anterioridad a la perfección, y, en su caso, a la licitación de todo contrato, se aprobarán por la Diputación Foral los pliegos de cláusulas administrativas particulares del contrato de obras, de explotación del servicio o de bases de suministro, las cuales incluirán los pactos y condiciones que concreten los derechos y las obligaciones que asumirán las partes en el contrato.

Las declaraciones contenidas en estos pliegos no podrán ser modificadas por los correspondientes contratos, salvo lo que se dispone en esta Norma.

Art. 15. La Diputación Foral deberá elaborar pliegos de cláusulas administrativas generales, que contendrán las declaraciones jurídicas, económicas y administrativas, de carácter típico, a las que habrá de acomodarse el contenido de los contratos regulados en este capítulo.

Dichos pliegos serán aprobados por la Diputación Foral, previos los informes de la Dirección de Hacienda y de la Secretaría General y los demás que la Diputación Foral considere oportuno recabar.

Art. 16. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares no podrán incluir estipulaciones contrarias a lo previsto en los pliegos generales.

En casos especiales, a propuesta del Servicio correspondiente y con informes favorables de la Dirección de Hacienda y de la Secretaría General, los pliegos particulares podrán incluir, excepcionalmente, estipulaciones contrarias a lo previsto en los correspondientes pliegos generales.

Art. 17. Serán elaborados y aprobados por la Diputación Foral, también con anterioridad a cada contrato, los pliegos de prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la ejecución de la prestación, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Norma.

En los contratos de obras dichos pliegos estarán integrados en el proyecto correspondiente.

La Diputación Foral podrá establecer, previos los informes y asesoramientos que estime oportunos recabar, los pliegos de prescripciones técnicas generales a que haya de ajustarse la prestación a contratar por la misma.

Art. 18. 1. La Diputación Foral tiene la facultad de interpretar los contratos administrativos y resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento. Igualmente podrá modificar, por razón de interés público, los contratos celebrados y acordar su resolución, dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Norma.

2. Las facultades establecidas en el número anterior se entienden sin perjuicio de la audiencia del contratista y de las responsabilidades e indemnizaciones a que hubiere lugar.

3. Para la adopción de acuerdos por la Diputación Foral en el ejercicio de sus prerrogativas de interpretación, modificación y resolución de los contratos, cualquiera que sea la cuantía de éstos, serán preceptivos los informes previos del Servicio correspondiente sobre los aspectos técnicos y jurídicos de la Dirección de Hacienda y de la Secretaría General.

Art. 19. Las cuestiones litigiosas, surgidas sobre la interpretación, modificación, re-

solución y efectos de los contratos administrativos serán resueltas por la Diputación Foral, con sujeción a lo establecido en el artículo anterior. Contra los acuerdos que la misma adopte habrá lugar al recurso contencioso-administrativo, previo el de reposición ante la citada Corporación, conforme a lo dispuesto por la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

Art. 20. Para la adopción de acuerdos por la Diputación Foral sobre contratación administrativa no se precisarán otros informes preceptivos que los expresamente exigidos en la presente Norma y concordantes del ordenamiento jurídico foral de Navarra.

La omisión de los informes preceptivos previstos en esta Norma originará la nulidad de pleno derecho de los acuerdos correspondientes adoptados por la Diputación Foral

LIBRO PRIMERO

TITULO I.—CONTRATO DE OBRAS

CAPITULO I.—Actuaciones administrativas Preparatorias del contrato de obras

Art. 21. A la adjudicación de todo contrato de obras precederán las siguientes actuaciones administrativas:

1. Elaboración, aprobación y replanteo del proyecto.

2. Tramitación y resolución del expediente de contratación, con aprobación del pliego de cláusulas administrativas particulares y del gasto correspondiente.

Las actuaciones preparatorias se realizarán con la antelación precisa para que estén ultimadas en la fecha prevista para la celebración del contrato y consiguiente iniciación de los trabajos con arreglo a los planes o programas correspondientes.

A estos efectos, los expedientes de contratación podrán ultimarse incluso con la adjudicación del contrato y su formalización correspondiente, aun cuando las obras deban iniciarse en el ejercicio siguiente.

Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 25 de esta Norma.

Art. 22. Los proyectos deberán referirse necesariamente a obras completas, entendiéndose por tales las susceptibles de ser entregadas al uso general o al servicio correspondiente, sin perjuicio de las ampliaciones de que posteriormente puedan ser objeto y comprenderán todos y cada uno de los elementos que sean precisos para la utilización de la obra.

No obstante, cuando una obra admita fraccionamiento, la Diputación Foral, mediante resolución en la que se funde la conveniencia de ésta, podrá acordar la redacción de proyectos independientes relativos a cada una de las partes de la obra, siempre que éstas sean susceptibles de utilización independiente en el sentido del uso general o del servicio o puedan ser sustancialmente definidas.

Art. 23. Cuando en una obra concurran especiales circunstancias determinadas por su magnitud, complejidad o largo plazo de ejecución, podrá acordarse la redacción de un anteproyecto de la misma con el alcance y contenido que se establezcan en el propio acuerdo.

Art. 24. Todo proyecto que se refiera a obras de primer establecimiento, de reforma y de gran reparación, comprenderá, como mínimo:

A) Cualquiera que sea su cuantía:

1. Una memoria, que considerará las necesidades a satisfacer y los factores de todo orden a tener en cuenta.

2. Los planos de conjunto y de detalle necesarios para que la obra quede perfectamente definida.

3. El pliego de prescripciones técnicas particulares donde se hará la descripción de las obras y se regulará su ejecución.

4. Un presupuesto, integrado o no por varios parciales, con expresión de los precios unitarios descompuestos, estados de cubicaciones o mediciones y los detalles precisos para su valoración.

B) Además, cuando la cuantía sea superior a 10.000.000 de pesetas:

1. Un programa del posible desarrollo de los trabajos en tiempo y coste óptimo de carácter indicativo.

2. Los documentos que sean precisos para promover las autorizaciones o concesiones administrativas que sean previas a la ejecución.

3. Cuando las obras hayan de ser objeto de explotación retribuida, se acompañarán los estudios económicos y administrativos sobre régimen de utilización y tarifas que hayan de aplicarse, teniendo en cuenta las disposiciones forales pertinentes según la materia del contrato.

En los casos en que el empresario hubiera de presentar el proyecto de la obra, la Diputación Foral podrá limitarse a redactar las bases técnicas a que la misma haya de sujetarse.

Art. 25. En los proyectos de obras que tengan la consideración de reparaciones menores, podrán reducirse en extensión los documentos señalados en el artículo anterior e incluso suprimirse alguno de ellos, siempre que los restantes sean suficientes para definir, ejecutar y valorar las obras que comprende. En todo caso deberá figurar el presupuesto de las obras.

Las obras de conservación serán objeto de proyectos o presupuestos análogos a los de reparaciones menores, excepto en los casos en que por sus características especiales no sean susceptibles de integrarse en un proyecto o en un presupuesto y hayan, por tanto, de ser ejecutadas directamente por la Diputación Foral con cargo a las consignaciones libradas periódicamente para estos fines.

Art. 26. La Diputación Foral fijará reglamentariamente las prescripciones técnicas a las que haya de sujetarse la elaboración de los proyectos.

Art. 27. Una vez aprobado el proyecto y realizado el replanteo de la obra, se redactará por el Servicio correspondiente el pliego de cláusulas administrativas particulares.

El expediente de contratación se iniciará por acuerdo de la Diputación Foral, debiendo incorporarse al mismo, en todo caso, el pliego de cláusulas administrativas particulares que haya de regir en el contrato, el certificado de existencia de crédito y los informes de la Asesoría Jurídica del Servicio interesado y de Contaduría-Intervención.

El expediente de contratación terminará mediante resolución motivada de la Diputación Foral, aprobando el pliego de cláusulas administrativas particulares y ordenando la apertura del procedimiento de adjudicación.

La resolución aprobatoria del expediente de contratación comprenderá también la aprobación del gasto correspondiente.

En las obras cuya financiación haya de realizarse con aportaciones de distintas procedencias, además de las presupuestarias, deberá acreditarse en el expediente la plena disponibilidad de todas las aportaciones mediante los documentos vinculantes que sean oportunos según los casos, así como el orden de abono de las mismas en la forma que reglamentariamente se determine.

Art 28. Los expedientes de contratación podrán ser de tres clases:

1. De tramitación ordinaria.
2. De tramitación urgente para las obras que revistan este carácter.
3. De régimen excepcional para las obras de emergencia.

Art. 29. La Diputación Foral, mediante resolución debidamente motivada, podrá declarar de urgencia la tramitación de los expedientes de contratación que se refieran a obras de inmediata necesidad o cuya adjudicación convenga acelerar por razones de interés público, sin perjuicio de la posible anulabilidad del acto si éste se hubiere producido con infracción del ordenamiento jurídico.

La tramitación de los expedientes calificados de urgencias gozará de las siguientes excepciones:

1. Preferencia para su despacho por los distintos Organos administrativos, fiscalizadores y asesores que participen en la tramitación previa, que dispondrán de un plazo máximo y preclusivo de cinco días para emitir los respectivos informes.

Cuando la complejidad del expediente o cualquier otra causa igualmente justificada lo haga indispensable, los órganos administrativos, fiscalizadores y asesores lo pondrán en conocimiento de la Diputación Foral. En tal caso el plazo quedará prorrogado por la nueva comunicación a diez días.

2. Acordada la celebración del contrato, se reducirán a la mitad los términos previstos en esta Norma para la licitación y adjudicación de las obras, cualquiera que sea la forma de contratación que proceda.

3. El replanteo y comienzo de las obras podrá realizarse a partir de la aprobación del contrato, aunque no se haya formalizado el correspondiente documento público.

La Diputación Foral podrá disponer la tramitación de urgencia, sin la previa declaración a que se refiere el párrafo primero del presente artículo, de los contratos de cuantía inferior a 5.000.000 de pesetas.

Art. 30. Cuando la Diputación Foral tenga que realizar obras de emergencia, a causa de acontencimientos catastróficos, situaciones que supongan grave peligro o necesidades que afecten directamente a la seguridad pública, se estará al siguiente régimen excepcional:

1. El Presidente de la Diputación Foral, mediante providencia, podrá ordenar la ejecución directa de las obras que considere indispensables o contrarias libremente, en todo o en parte, sin necesidad de tramitar expediente previo y sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en la presente Norma. De dicha providencia dará cuenta a la Diputación Foral en la primera sesión que ésta celebre.

2. Simultáneamente, por la Dirección de Hacienda, en expediente sumarísimo, se tramitará el libramiento de los fondos precisos para hacer frente a los gastos, con el carácter de a justificar, dando cuenta inmediata y por escrito de lo actuado al Presidente de la Diputación Foral para su unión a la providencia a que se refiere el número anterior.

3. Desaparecida la causa determinante a que se refiere el párrafo primero de este artículo, el Servicio correspondiente dará cuenta a la Diputación Foral de los gastos y contratos verificados a efectos de su fiscalización y ulterior aprobación, en su caso, por la misma.

El resto de las obras que puedan ser necesarias se contratará de conformidad con lo establecido en esta Norma.

CAPITULO II.—Formas de adjudicación del contrato de obras

Art. 31. Las formas de adjudicación de los contratos de obras serán las siguientes:

1. Subasta.
2. Concurso-subasta.
3. Concurso.
4. Contratación directa.

La subasta versará sobre un tipo expresado en dinero, con adjudicación al licitador que sin exceder de aquél, formule la proposición económicamente más ventajosa.

El concurso-subasta constará de dos actuaciones: en la primera se realizará la previa admisión de las empresas que reúnan las condiciones especialmente requeridas por el pliego de cláusulas administrativas particulares para poder concurrir a la licitación y en la segunda se hará la adjudicación a la que, entre las admitidas, formule la proposición económica más ventajosa, sin exceder del tipo de licitación.

En el concurso, la adjudicación recaerá en el oferente que, en su conjunto, haga la proposición más ventajosa, sin atender exclusivamente al valor económico de la misma y sin perjuicio del derecho de la Diputación Foral a declararlo desierto.

En la contratación directa, el contrato será adjudicado al empresario discrecionalmente elegido por la Diputación Foral.

Art. 32. Los proyectos de obras cuyo tipo de licitación sea superior a 50.000.000 de pesetas serán adjudicados mediante la forma de concurso-subasta.

Cuando se trate de proyectos de obras cuyo tipo de licitación no exceda de 50.000.000 de pesetas la Diputación Foral podrá optar entre la subasta y el concurso-subasta como forma de adjudicación.

El concurso y la contratación directa serán de aplicación en los casos determinados por la presente Norma.

Art. 33. Las subastas se anunciarán en el Boletín Oficial de Navarra con una antelación mínima de veinte días hábiles a aquél en que se haya de terminar el plazo para la presentación de las proposiciones.

Las proposiciones se sujetarán al modelo que se establezca en el anuncio de la licitación y su presentación, bajo sobre cerrado, en el Registro General de la Diputación Foral, presume la aceptación incondicionada por el empresario de las cláusulas del pliego y la declaración responsable de que reúne todas y cada una de las condiciones exigidas para contratar con arreglo a la presente Norma. Deberán ir acompañadas obligatoriamente en sobre aparte, de los siguientes documentos:

1. Los que acrediten la personalidad del empresario.

2. El resguardo acreditativo de la fianza provisional.

3. El «documento de calificación empresarial», en los casos en que la posesión del mismo esté preceptivamente establecida por la legislación general para el ejercicio de la actividad correspondiente, exigencia que se hará constar, en los casos en que proceda, en el anuncio de la licitación.

Cuando sea necesaria la presentación de otros documentos deberán mencionarse expresamente en el anuncio y el adjudicatario podrá presentarlos en cualquier momento anterior a la formalización del contrato, salvo que en dicho anuncio se disponga lo contrario.

Si el adjudicatario no presentare los documentos expresados en el párrafo anterior, se acordará la anulación de la adjudicación y la pérdida de la fianza provisional, procediéndose seguidamente a la adjudicación del contrato al licitador que sea el mejor postor entre los restantes, en su caso, salvo que la Diputación Foral acuerde declarar desierta la licitación.

Art. 34. Los proyectos, pliegos de condiciones, modelos y demás elementos estarán a disposición de los futuros licitadores en la dependencia correspondiente, pudiéndose examinar así como obtener con rapidez copia de los mismos, durante las horas de oficina y desde la publicación de la convocatoria hasta la fecha de la licitación, por los medios técnicos usuales, con pago del importe estricto de dicha reproducción.

Art. 35. Cuando las circunstancias lo exijan, a juicio de la Diputación Foral, podrá ésta disponer, mediante acuerdo razonado, la consignación del presupuesto del proyecto en un sobre cerrado y sellado, que se entregará al Presidente de la Mesa de contratación, para que después de leídas las proposiciones presentadas proceda a su apertura y a la adjudicación provisional de la obra, de conformidad con lo establecido en el artículo 38. Quedarán automáticamente rechazadas las proposiciones que excedan del presupuesto del proyecto.

Art. 36. Los sobres que han de presentarse estarán cerrados y firmados por el licitador o persona que le represente; uno de ellos contendrá exclusivamente la proposición económica, ajustada al modelo inserto en el anuncio de la subasta y el otro la documentación a que se refiere el artículo 33, haciendo constar en cada uno de ellos su respectivo contenido y, en ambos, el nombre del licitador.

Art. 37. La Mesa de contratación calificará previamente los documentos presentados en tiempo y forma. A los efectos de la expresada calificación, el Presidente ordenará la apertura de los sobres, con exclusión del relativo a la proposición económica y el Secretario certificará la relación de documentos que figuren en cada uno de ellos.

Art. 38. 1. En el lugar, día y hora señalados en el anuncio de la licitación tendrá lugar en acto público la apertura de las proposiciones económicas admitidas, constituyéndose a estos efectos la Mesa de contratación.

Previamente a la apertura el Presidente notificará el resultado de la calificación de los documentos presentados a que se refiere el artículo 37 con expresión de las proposi-

ciones rechazadas y causa de su inadmisión y de las proposiciones admitidas.

2. La Mesa de contratación acordará la adjudicación provisional del contrato al mejor postor.

La adjudicación provisional no crea derecho alguno en favor del adjudicatario, que no los adquirirá frente a la Diputación Foral mientras esta adjudicación no tenga carácter definitivo, por haber sido aprobada por dicha Corporación.

3. Efectuada la adjudicación provisional se invitará a los licitadores asistentes a que expongan cuantas observaciones estimen oportunas respecto del acto celebrado, y finalmente se levantará acta que recoja sucintamente el desarrollo de aquél. El acta será firmada por el Presidente, el Secretario de la Mesa de contratación, y por los licitadores que hubieren formulado observaciones.

4. Dentro de los tres días hábiles siguientes al de la fecha de la adjudicación provisional, cualquier persona, natural o jurídica, haya sido o no licitadora, podrá acudir por escrito ante la Diputación Foral, reclamando contra la validez de la licitación o contra la capacidad jurídica de los licitadores y solicitando la adopción de la resolución que a su juicio proceda sobre la adjudicación definitiva. El hecho de no haber formulado reclamación no obstará a la facultad de ejercitar las acciones y recursos que resulten procedentes para la impugnación de la adjudicación definitiva.

Art. 39. 1. La adjudicación definitiva por la Diputación Foral perfeccionará el contrato de obras deferido mediante subasta. Dicha adjudicación deberá recaer dentro del plazo de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la adjudicación provisional. En caso contrario, el licitador interesado podrá retirar su proposición y la fianza que hubiese prestado.

2. La adjudicación definitiva confirmará la provisional, excepto en los siguientes casos:

a) Cuando la Mesa de contratación haya verificado la adjudicación provisional con infracción del ordenamiento jurídico. En tal caso será preceptivo el dictamen previo de la Asesoría Jurídica de la Dirección o Servicio correspondiente.

b) Cuando la Diputación Foral presuma fundadamente previos los preceptivos informes de la Dirección de Hacienda y de la Dirección o Servicio que tramite el contrato, que la proposición no puede ser normalmente cumplida como consecuencia de bajas desproporcionadas o temerarias.

Cuando no se confirme la adjudicación provisional en el caso del apartado a) la subasta será declarada desierta. En el supuesto del apartado b), se adjudicará el contrato al licitador que no estando incurso en presunción de temeridad, sea el mejor postor, salvo que la Diputación Foral considere más conveniente declarar desierta la subasta.

3. Se considerará, en principio, como desproporcionada o temeraria, la baja de toda proposición cuyo porcentaje exceda en diez unidades, por lo menos, a la media aritmética de los porcentajes de baja de todas las proposiciones presentadas, sin perjuicio de la facultad de la Diputación Foral de apreciar, no obstante, previos los informes adecuados y la audiencia del adjudicatario, como susceptible de normal cumplimiento las respectivas proposiciones. En este último supuesto la Diputación Foral podrá exigir la fianza complementaria a que se refiere el artículo 116 de la presente Norma.

Art. 40. Las Mesas de contratación estarán integradas del siguiente modo:

1. Un Presidente, designado por el de la Diputación Foral entre los Diputados, el Secretario y el Vicesecretario.

2. El Director, el Subdirector o un funcionario técnico del servicio a que el contrato se refiera.

3. Un Letrado o Asesor Jurídico de la Diputación Foral.

4. Un representante de Contaduría-Intervención.

5. Un Secretario designado entre los funcionarios administrativos del Servicio afectado por el contrato.

La designación de los componentes de la Mesa se efectuará, en cada caso, mediante

providencia ordinatoria del Presidente de la Diputación Foral.

Art. 41. 1. Para la adjudicación de contratos por el procedimiento de concurso-subasta, las empresas interesadas deberán ser previamente admitidas a la subasta por la Diputación Foral.

A este efecto se establecerán en el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares los criterios objetivos que hayan de regular la admisión previa. Los documentos justificativos que se exijan para dicha admisión se acompañarán en sobre independiente a la proposición y documentación a que se refiere el artículo 33 de esta Norma.

Los criterios objetivos precisarán suficientemente los requisitos que hayan de reunir los empresarios para su admisión previa, justificando en el expediente la procedencia de los mismos, en congruencia con la naturaleza e importancia de la obra. Entre otros factores se tendrá en cuenta la experiencia en modernas tecnologías vinculadas al tipo de obra; la correcta programación de las obras en cuestión según diagrama de tiempos, actividades y previsiones de costes; el plan de dispositivos e instalaciones disponibles en orden a la adecuada organización y ejecución del proceso constructivo, o a otros factores análogos que permitan criterios ponderados de selección.

A la vista de los referidos documentos justificativos, la Diputación resolverá sobre la admisión previa de los empresarios a la subasta. Dicha resolución, que será motivada, habrá de adoptarse en un plazo no superior a diez días, contados a partir del día siguiente a la terminación del plazo de presentación de proposiciones.

2. Para que las empresas interesadas puedan ser definitivamente admitidas a la licitación, además de la admisión previa que se regula en el número anterior, será preciso que la Mesa de contratación así lo declare, como resultado del examen y calificación por la misma de los documentos a que se refiere el artículo 33.

3. El presidente de la Mesa de contratación, en el acto público de adjudicación provisional, notificará el resultado de la admisión a las empresas intervinientes, y seguidamente la Mesa acordará la adjudicación provisional al mejor postor de los admitidos de acuerdo con las normas de aplicación al procedimiento de subastas.

Serán de aplicación al concurso - subasta los preceptos relativos a la subasta, en cuanto no se opongan a la regulación específica de aquél.

Art. 42. Se celebrarán mediante concurso los contratos siguientes:

1. Aquéllos en que no sea posible la fijación previa de un presupuesto definitivo.

2. Los que se refieran a la ejecución de obras cuyos proyectos o prescripciones técnicas no hayan podido ser establecidos previamente por la Diputación Foral y cuyos anteproyectos deban presentar los licitadores.

3. Cuando la Diputación Foral considere que el proyecto aprobado es susceptible de ser mejorado por otras soluciones técnicas, a proponer por los licitadores.

4. Aquéllos para la realización de los cuales facilite la Diputación Foral materiales o medios auxiliares, cuya buena utilización exija garantías especiales por parte de los contratistas.

5. Los relativos a obras de tecnología especialmente avanzada o cuya ejecución sea particularmente compleja, siempre que la anualidad media sea superior, en ambos casos, a 100.000.000 de pesetas.

Si la Diputación Foral considera conveniente en los supuestos anteriores, la admisión previa de los licitadores al concurso, se denominará este procedimiento concurso restringido y será de aplicación a aquélla lo dispuesto sobre admisión previa de licitadores en el concurso-subasta.

Art. 43. Los preceptos relativos a la celebración de la subasta regirán también para el concurso, en cuanto no se opongan a la regulación específica de éste.

En los pliegos de cláusulas de los concursos se precisarán los criterios básicos a tener en cuenta para realizar la adjudicación del contrato.

Los licitadores en el concurso podrán introducir en sus proposiciones las modificaciones que tiendan a hacerlas más convenientes para la realización del objeto del contrato, en los casos en que el pliego de cláusulas administrativas admita dicha posibilidad y siempre dentro de los límites que señale expresamente el citado pliego.

Cada licitador no podrá presentar más que una proposición, pero ésta puede comprender cuantas soluciones distintas considere oportuno ofrecer en relación con el objeto del contrato.

La Mesa de contratación, en el acto del concurso, procederá a la apertura de las proposiciones presentadas por los licitadores y las elevará a la Diputación Foral con el acta y las observaciones que estime pertinentes.

La Diputación Foral tendrá alternativamente la facultad de adjudicar el contrato a la proposición más ventajosa, sin atender necesariamente al valor económico de la misma, o declarar desierto el concurso.

Art. 44. La contratación directa sólo podrá acordarse por la Diputación Foral respecto de las siguientes clases de obras:

1. Aquéllas en que no sea posible promover concurrencia en la oferta o en que por motivos excepcionales, no convenga promoverla, debiendo quedar ambas circunstancias debidamente justificadas en el expediente.

2. Las de reconocida urgencia, surgida como consecuencia de necesidades apremiantes que demandaren una pronta ejecución, que no pueda lograrse por medio de la tramitación urgente regulada en el artículo 29 de esta Norma previa justificación razonada en el expediente y acuerdo de la Diputación Foral.

3. Las de presupuesto inferior a 5.000.000 de pesetas.

4. Las que sean declaradas de notorio carácter artístico con arreglo al dictamen de la Dirección de la Institución «Príncipe de Viana».

5. Las que, por su naturaleza especial, exijan garantías o condiciones también especiales por parte del contratista y la obra no pueda realizarse directamente por la Diputación Foral.

6. Las que no llegaran a adjudicarse por falta de licitaciones o porque las proposiciones presentadas no se hayan declarado admisibles, siempre que la adjudicación directa se acuerde en las mismas condiciones y precio no superior a los que hayan sido objeto de licitación, a no ser que la Diputación Foral acuerde sacarlas nuevamente a licitación en las condiciones que en cada caso establezca.

7. Cuando el adjudicatario no cumpla las condiciones necesarias para llevar a cabo la formalización del contrato, siempre que la adjudicación directa se acuerde en las mismas condiciones y precio no superior a los que hayan sido objeto de licitación, a no ser que la Diputación Foral acuerde sacarlas nuevamente a licitación en las condiciones que fije o estime oportuno adjudicar las obras al licitador que haya presentado la siguiente proposición más ventajosa.

8. Las que tengan por finalidad continuar la ejecución de obras cuyos contratos hayan sido resueltos, siempre que la contratación directa se acuerde en las mismas condiciones y precio no superior a los que hayan sido objeto de licitación, a no ser que la Diputación Foral acuerde sacar las obras a licitación en las condiciones que establece y sin perjuicio de la aplicación, en su caso, del apartado 2 de este artículo.

Excepto en los supuestos de los apartados 1 y 5 de este artículo, la Diputación Foral deberá consultar, antes de realizar la adjudicación, al menos a tres empresas, si ello es posible, capacitadas para la ejecución de las obras y fijar con la seleccionada el precio justo del contrato, dejando constancia de todo ello en el expediente.

Art. 45. La adjudicación de los contratos de obras, cualquiera que sea el procedimiento seguido al efecto, deberá publicarse en el «Boletín Oficial» de Navarra.

CAPITULO III.—Formalización del contrato de obras

Art. 46. El contrato de obras, cualquiera que sea la forma de adjudicación, se for-

malizará en todo caso dentro de los 30 días siguientes a su aprobación.

Cuando por causas imputables al empresario no pudiera formalizarse el contrato, la Diputación Foral acordará la resolución del mismo, previa audiencia del interesado y con incautación de la fianza provisional.

Art. 47. El documento en que se formalice el contrato de obras será, según los casos, notarial o administrativo.

Deberán formalizarse en escritura pública los contratos siguientes:

1. Los que hayan de anotarse o inscribirse en algún registro que exija el cumplimiento de este requisito.

2. Cuando la Diputación Foral o el contratista lo soliciten, siendo los gastos e impuestos que se produzcan a cargo de quien interese la formalización.

Los demás contratos se formalizarán en documento administrativo.

La Diputación Foral podrá aprobar modelos oficiales de documentos administrativos para la formalización de los contratos de obras.

Art. 48. Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de formalización del contrato, cuando la cuantía del mismo exceda de 10.000.000 de pesetas, se remitirá el documento correspondiente, por medio del servicio de intervención, a la Dirección de Hacienda para su registro.

La ejecución del contrato no quedará condicionada al cumplimiento de dicho requisito.

CAPITULO IV.—Efectos del contrato de obras

Art. 49. Los efectos del contrato de obras se regularán por la presente Norma y sus disposiciones reglamentarias, así como por el pliego de cláusulas administrativas generales y por las particulares de cada contrato.

Sección 1.ª—Ejecución del contrato de obras

Art. 50. Las obras se ejecutarán con estricta sujeción a las cláusulas estipuladas en el contrato y al proyecto que sirve de base al mismo y conforme a las instrucciones que en interpretación de éste diere al contratista el facultativo director de la obra, que serán inmediatamente ejecutivas siempre que lo sean por escrito y sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 5 de la presente Norma.

Durante el desarrollo de las obras y hasta que tenga lugar la recepción definitiva, el contratista es responsable de las faltas que en la construcción puedan advertirse.

Art. 51. La ejecución del contrato se realizará a riesgo y ventura del contratista y éste no tendrá derecho a indemnización por causa de pérdidas, averías o perjuicios ocasionados en las obras sino en los casos de fuerza mayor. Para los efectos de esta Norma se considerarán como tales únicamente los que siguen:

1. Los incendios causados por la electricidad atmosférica.

2. Los daños causados por los terremotos.

3. Los que provengan de los movimientos del terreno en que estén construidas las obras o que directamente las afecten.

4. Los destrozos ocasionados violentamente a mano armada, en tiempo de guerra, sediciones populares o robos tumultuosos.

5. Inundaciones catastróficas producidas como consecuencia del desbordamiento de ríos y arroyos, siempre que los daños no se hayan producido por la fragilidad de las defensas que hubiera debido construir el contratista en cumplimiento del contrato.

6. Cualquier otro caso concreto, de carácter excepcional y de efectos análogos a los anteriores, previo acuerdo de la Diputación Foral, con informes de las Direcciones o Servicios afectados y de Secretaría General.

Art. 52. Será de cuenta del contratista indemnizar todos los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución de las obras.

La Diputación Foral será responsable de los perjuicios ocasionados a terceros como consecuencia inmediata y directa de una orden de la misma y de los que se deriven de vicios del proyecto.

Art. 53. El contratista estará obligado a cumplir los plazos parciales fijados para la ejecución sucesiva del contrato y el general para su total realización.

Si el contratista, por causas imputables al mismo, hubiera incurrido en demora respecto de los plazos parciales, de manera que haga presumir racionalmente la imposibilidad de cumplimiento del plazo final, o éste hubiera quedado incumplido, la Diputación Foral podrá optar indistintamente por la resolución del contrato con los efectos señalados en el artículo 61 de la presente Norma o por la imposición de penalidades. Esta misma facultad tendrá la Diputación Foral respecto de determinados plazos parciales, cuando se hubiera previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Si el retraso fuera producido por motivos no imputables al contratista y éste ofrezca cumplir sus compromisos dándole prórroga del tiempo que se le había designado, se concederá por la Diputación Foral un plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido a no ser que el contratista pidiera otro menor.

La constitución en mora del contratista no requerirá interpelación o reclamación previa por parte de la Diputación.

Art. 54. La Diputación Foral determinará reglamentariamente las penalidades que podrán imponerse a los contratistas por demora en el cumplimiento de los plazos total o parcial de la obra, graduándolas en atención al presupuesto de la misma. En los casos en que concurran circunstancias excepcionales, podrá fijar penalidades distintas en el correspondiente pliego de condiciones.

Los importes de las penalidades por demora se harán efectivos mediante deducción de los mismos en las certificaciones de obras que se produzcan.

En ningún caso, las penalidades por demora podrán exceder del 20 por 100 del presupuesto total de la obra, por lo que una vez alcanzado este límite máximo se procederá a la resolución del contrato, con los efectos señalados en el párrafo 1.° del artículo 61 de la presente Norma y sin que el importe de dichas penalidades pueda deducirse de la liquidación que se practique como consecuencia de la resolución.

Art. 55. 1. El contratista tendrá derecho al abono de la obra que realmente ejecute, con arreglo al precio convenido.

A los efectos del pago, la Diputación Foral expedirá mensualmente certificaciones que correspondan a la obra ejecutada durante dicho período de tiempo, salvo que se establezca otra cosa en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

2. a) Si la Diputación Foral no hiciese el pago al contratista de las certificaciones dentro de los tres meses siguientes a la fecha de aquéllas, deberá abonar al mismo intereses de demora, al tipo de interés establecido para las cantidades adeudadas a la Hacienda de Navarra o, en caso de no estar fijado éste, al tipo de interés básico del Banco de España, sobre la cantidad debida desde que el acreedor reclame por escrito el cumplimiento de la obligación.

b) El plazo de tres meses señalado en el apartado a) de este mismo artículo, para el pago de las certificaciones comenzará a contarse desde el día siguiente al de la fecha en que, de acuerdo con las condiciones convenidas, debieron expedirse aquéllas.

c) En todo caso, para que proceda el devengo de intereses será indispensable la reclamación por escrito del contratista exigiendo el cumplimiento de la obligación. Los intereses se devengarán desde el día siguiente al de la fecha en que la reclamación se produzca y siempre dejando a salvo el plazo de tres meses señalado para hacer efectivo el pago de las certificaciones.

3. Las certificaciones sólo podrán ser embargadas con destino al pago de salarios devengados en la propia obra y al de las cuotas sociales derivadas de los mismos.

4. Las certificaciones, que se expedirán precisamente a nombre del contratista, serán transmisibles y pignorables con arreglo a Derecho y en todo caso cumpliendo los requisitos reglamentarios vigentes o que se establezcan en el futuro.

Sección 2.ª—Modificación del contrato de obras

Art. 56. Una vez perfeccionado el contrato, la Diputación Foral sólo puede modificar los elementos que lo integran dentro de los límites que establece la presente Norma y las disposiciones reglamentarias y observando los requisitos que se exigen en el artículo 18 de aquélla.

Art. 57. 1. La suspensión temporal de las obras que la Diputación acordare deberá ser fundada y notificada por escrito al contratista con exposición de los motivos. El contratista tendrá derecho a ser indemnizado en todos los daños y perjuicios que la suspensión le irrogare.

2. La suspensión definitiva de las obras acordada por la Diputación Foral se regulará por lo dispuesto en el artículo 60 de esta Norma.

Art. 58. Si durante la ejecución del contrato la Diputación Foral resolviese introducir en el proyecto modificaciones que produzcan aumento o reducción y aun supresión de unidades de obra, o sustitución de una clase de fábrica por otra, siempre que ésta sea de las comprendidas en la contrata, serán obligatorias para el contratista estas disposiciones, sin que tenga derecho alguno en caso de supresión o reducción de obras a reclamar indemnización, salvo que suponga una modificación del precio, en más o en menos, del 20 por 100 de la unidad de obra correspondiente; sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 60.

CAPITULO V.—Extinción del contrato de obras

Art. 59. El contrato de obras se extinguirá por resolución y por conclusión o cumplimiento del mismo.

Art. 60. Son causas de resolución del contrato de obras:

1. El incumplimiento de las cláusulas contenidas en el mismo.

2. Las modificaciones del proyecto, aunque fueren sucesivas, que impliquen aislada o conjuntamente alteración del precio del contrato en cuantía superior en más o menos al 20 por 100 del importe de aquél o representen una alteración sustancial del proyecto inicial.

3. La suspensión definitiva de las obras, acordada por la Diputación Foral, así como la suspensión temporal de las mismas por tiempo superior a cuatro meses.

4. La muerte del contratista individual.

5. La extinción de la personalidad jurídica de la Sociedad contratista.

6. La declaración de quiebra o de suspensión de pagos del contratista.

7. El mutuo acuerdo de la Diputación Foral y el contratista.

8. La falta de pago al contratista por la Diputación Foral en el plazo de cuatro meses siguientes a contar desde el día siguiente a la fecha en que debió producirse.

9. Aquéllas que se establezcan expresamente en el contrato y cualesquiera otras determinadas por esta Norma.

La resolución del contrato se acordará por la Diputación Foral, de oficio o a instancia del contratista, en su caso, observándose los requisitos exigidos por el artículo 18 y concordantes de la presente Norma y de sus disposiciones reglamentarias. Todos los trámites e informes preceptivos de estos expedientes se considerarán de urgencia y gozarán de preferencia para su despacho por los órganos administrativos o consultivos correspondientes.

Reglamentariamente se definirá el régimen específico de las causas de resolución establecidas por el presente artículo.

Art. 61. 1. El incumplimiento por el contratista de cualquier cláusula contenida en el contrato autoriza a la Diputación Foral para exigir su estricto cumplimiento o bien acordar la resolución del mismo. Cuando el contrato se resuelva por culpa del contratista le será incautada, en todo caso, la fianza y deberá, además indemnizar a la Diputación Foral los daños y perjuicios, en cuanto el importe de los mismos exceda del de aquélla.

2. El incumplimiento por la Diputación Foral de las cláusulas del contrato originará

su resolución sólo en los casos previstos en esta Norma y a petición del contratista, pero obligará a aquélla , con carácter general, al pago de los perjuicios que por tal causa se le irroguen al contratista.

3. Si la Diputación Foral decidiese la suspensión definitiva de las obras o dejase transcurrir cuatro meses desde la suspensión temporal sin ordenar la reanudación de las mismas, el contratista tendrá derecho al valor de las efectivamente realizadas con arreglo a las disposiciones reglamentarias y al beneficio industrial de las dejadas de realizar.

Se entiende por beneficio industrial la cantidad resultante de aplicar el coeficiente del 6 por 100 al presupuesto de ejecución material con deducción de la baja de licitación en su caso.

4. El desistimiento de las obras por la Diputación Foral tendrá los mismos efectos que la suspensión definitiva de las mismas.

5. Cuando la resolución obedezca al mutuo acuerdo de las partes se estará principalmente a lo válidamente estipulado al efecto entre la Diputación Foral y el contratista. La Diputación Foral sólo deberá prestar su consentimiento a la resolución del contrato por mutuo acuerdo cuando, sin existir causas para la misma por culpa del contratista, razones de interés público u otras circunstancias de carácter excepcional, hagan innecesaria o inconveniente la permanencia del contrato.

En todo caso, resuelto el contrato de obras se procederá a su liquidación.

Art. 62. 1. La recepción provisional de las obras tendrá lugar dentro del mes siguiente a su terminación y a la misma concurrirán un funcionario técnico designado por la Diputación Foral, el facultativo encargado de la dirección de las obras, el contratista y un representante de la Contaduría-Intervención, en sus funciones de fiscalización de la inversión.

Si se encuentran las obras en buen estado y con arreglo a las prescripciones previstas, el funcionario técnico designado por la Diputación Foral las dará por recibidas provisionalmente y se entregarán al uso público o servicio correspondiente, comenzando entonces el plazo de garantía.

2. Podrán ser objeto de recepción provisional aquellas partes de obra, susceptibles de utilización independiente, que deban ser ejecutadas en los plazos parciales establecidos en el contrato.

3. El plazo de garantía se establecerá siempre en el contrato atendiendo a la naturaleza y complejidad de la obra y no podrá ser inferior a un año salvo casos especiales.

Durante dicho plazo cuidará el contratista en todo caso de la conservación y policía de las obras, con arreglo a lo previsto en el pliego de prescripciones técnicas y a las instrucciones que dicte el facultativo de la Diputación Foral.

Art. 63. Dentro de los treinta días siguientes al cumplimiento del plazo de garantía, se procederá a la recepción definitiva de las obras con la concurrencia de las mismas personas a que se refiere el artículo anterior.

Si las obras se encuentran en las condiciones debidas se recibirán con carácter definitivo y quedará el contratista relevado de toda responsabilidad, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 64. Si la obra se arruina con posterioridad a la recepción definitiva por vicios ocultos de la construcción debidos a incumplimiento doloso del contrato por parte del empresario, responderá éste de los daños y perjuicios en el término de 15 años.

Transcurrido este plazo quedará totalmente extinguida la responsabilidad del contratista.

Art. 65. 1. Dentro del plazo de tres meses, contado a partir de la recepción definitiva, deberá acordarse y ser notificada al empresario la liquidación final de la obra y abonársele el saldo resultante.

2. Si se produce demora en el pago del saldo de la liquidación tendrá derecho el contratista a percibir intereses de demora sobre dicho saldo, al tipo de interés vigente en cada momento para los créditos contra la Hacienda de Navarra, establecido en la Norma

Presupuestaria, a partir de los tres meses siguientes a la recepción definitiva.

3. Para que proceda el devengo de intereses será indispensable la reclamación por escrito del contratista exigiendo el cumplimiento de la obligación, iniciándose dicho devengo, en todo caso, a partir del día siguiente al de la fecha en que la reclamación se produzca y dejando a salvo siempre el plazo de tres meses señalado para hacer efectivo el abono del saldo resultante.

CAPITULO VI.—Cesión del contrato y subcontrato de obras

Art. 66. 1. Los derechos dimanantes de un contrato de obras podrán ser cedidos a tercero siempre que las cualidades personales o técnicas del cedente no hayan sido razón determinante de la adjudicación del contrato.

El nuevo contratista habrá de reunir las condiciones y prestar las garantías exigidas al adjudicatario.

El cesionario quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones que correspondan al cedente.

2. Para que los adjudicatarios puedan ceder sus derechos a tercero deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que la Diputación Foral autorice expresamente y con carácter previo la cesión.

b) Que el cedente tenga ejecutado al menos un 20 por 100 del presupuesto total del contrato.

c) Que se formalice la cesión en la misma forma que el contrato a que los derechos cedidos se refieren, no surtiendo efectos aquélla hasta que dicha formalización no se realice.

Art. 67. 1. Salvo que el contrato disponga lo contrario o que de su naturaleza y condiciones se deduzca que la obra ha de ser ejecutada directamente por el adjudicatario, podrá éste concertar con terceros la realización de determinadas unidades de obra.

2. La celebración de los subcontratos estará sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que se dé conocimiento por escrito a la Diputación Foral del subcontrato a celebrar, con indicación de las partes de obra a realizar y sus condiciones económicas, a fin de que aquélla lo autorice previamente, a no ser que el contrato facultase ya al empresario a estos efectos.

b) Que las unidades de obra que el adjudicatario contrate con terceros no exceda del 50 por 100 del presupuesto total de la obra principal, salvo que se haya autorizado expresamente otra cosa en el contrato originario.

3. En todo caso el contratista seguirá siendo responsable frente a la Diputación Foral de la totalidad de la obra.

CAPITULO VII.—Ejecución de obras por la Diputación Foral

Art. 68. Sólo podrán ser ejecutadas directamente por la Diputación Foral las obras en que concurra alguna de estas circunstancias:

1. Que la misma tenga montados, con carácter estable y permanente, parques, fábricas, servicios técnicos o industriales, suficientemente aptos para la realización de la obra proyectada.

2. Que la Diputación Foral posea elementos auxiliares utilizables en la obra y cuyo empleo suponga una economía superior al 20 por 100 del importe del presupuesto de la obra o una mayor celeridad en su ejecución, justificándose en este caso las ventajas que se sigan de la misma.

3. Que no haya habido ofertas de empresarios para la ejecución de obras calificadas de urgencia en licitación previamente efectuada.

4. Cuando se trate de la ejecución de obras que dada su naturaleza, sea imposible la fijación previa de un precio cierto o la de un presupuesto por unidades simples de trabajo.

5. Cuando se trate de obras que se consideren de emergencia con arreglo a la presente Norma.

6. Cuando sea necesario relevar al contratista de realizar algunas unidades de obra

por no haberse llegado a un acuerdo en los precios contradictorios correspondientes.

7. Las obras de mera conservación y no susceptibles, por sus características, de la redacción de un proyecto.

Fuera de los supuestos a que se refieren los apartados 5 y 7 de este artículo, será inexcusable la redacción del correspondiente proyecto, aun cuando se trate de obras ejecutadas directamente por la Diputación Foral.

Art. 69. La ejecución de las obras por la Diputación Foral se acordará por la misma, previo informe de la Asesoría Jurídica del Servicio correspondiente y fiscalización del gasto por Contaduría-Intervención.

Art. 70. La ejecución de obras por la Diputación Foral podrá efectuarse por los propios servicios de la misma, a través de sus medios personales y reales o con la colaboración de empresas particulares. En este último caso los contratos de colaboración correspondientes no tendrán naturaleza de contratos de obra, tal como se configuran en esta Norma, toda vez que la responsabilidad de la totalidad de la obra seguirá recayendo en la Diputación Foral.

Los trabajos ordinarios y permanentes de conservación que se realicen por los servicios que la Diputación Foral tenga organizados para estas atenciones, no estarán sujetos a los requisitos y trámites establecidos en los artículos precedentes.

TITULO II.—CONTRATO DE GESTION DE SERVICIOS PUBLICOS

CAPITULO I.—Disposiciones generales

Art. 71. El contrato mediante el cual la Diputación Foral encomiende a una persona, natural o jurídica la gestión de un servicio se regulará por la presente Norma y las disposiciones especiales del respectivo servicio en cuanto no se opongan a aquélla, todo ello sin perjuicio de las disposiciones específicas para los casos a que se refiere la Norma General de Carreteras de Navarra.

No se entenderán comprendidos en ellas los supuestos de atribución de personas naturales o jurídicas de servicios mediante la creación de entidades de derecho público destinadas a su gestión ni aquellos en que la misma se encomiende a una sociedad de derecho privado cuyo capital sea en su totalidad propiedad de la Diputación Foral o de un ente público foral.

Art. 72. La Diputación Foral podrá gestionar indirectamente, mediante contrato, todos los servicios de su competencia, siempre que tengan un contenido económico que los haga susceptibles de explotación por empresarios particulares y mientras no impliquen el ejercicio de poderes forales intransmisibles.

El contrato expresará con claridad el ámbito de la gestión, tanto en el orden funcional como en el territorial.

Art. 73. Los servicios no podrán ser contratados en régimen de monopolio, salvo que el Parlamento Foral, mediante la oportuna norma, lo autorice expresamente.

La gestión no podrá tener carácter perpetuo o indefinido, fijándose necesariamente su duración y las prórrogas de que pueda ser objeto, sin que en ningún caso pueda exceder el plazo total, incluidas las prórrogas, de noventa y nueve años.

Art. 74. En todo caso la Diputación Foral conservará los poderes de policía necesarios para asegurar la buena marcha del servicio de que se trate.

Art. 75. La contratación de los servicios públicos adoptará cualquiera de las siguientes modalidades de gestión indirecta:

1.ª Concesión, por la que el empresario gestionará el servicio a su riesgo y ventura.

2.ª Gestión interesada, en cuya virtud la Diputación Foral y el empresario participarán en los resultados de la explotación del servicio en la proporción que se establezca en el contrato.

3.ª Concierto con otras Entidades públicas o con personas naturales o jurídicas que vengan realizando prestaciones análogas a las que constituyen el servicio público de que se trate.

4.ª Mediante la creación de una socie-

dad de economía mixta en que la Diputación Foral participe por sí o por medio de un ente público foral en concurrencia con personas naturales o jurídicas.

5.ª Arrendamiento.

Incumbe a la Diputación Foral determinar en cada caso la modalidad de contratación procedente, de acuerdo con la naturaleza del servicio.

Art. 76. El contrato de gestión de servicios se regulará por lo establecido en el título I de esta Norma para el contrato de obras en todo lo que no se oponga a las disposiciones del presente.

Las limitaciones que para ejecución directa de obras por la propia Diputación Foral establece el artículo 68 no serán en ningún caso de aplicación en materia de gestión de servicios.

CAPITULO II.—Actuaciones administrativas preparatorias del contrato de gestión de servicios públicos

Art. 77. Todo contrato de gestión de servicios públicos irá precedido de las siguientes actuaciones:

1. Elaboración y aprobación por la Diputación Foral del anteproyecto de explotación y del proyecto de las obras precisas, en su caso.

2. Redacción y aprobación del pliego de cláusulas de explotación a que haya de acomodarse la del servicio, en sus aspectos jurídico, económico y administrativo y aprobación en su caso del gasto correspondiente.

3. Tramitación y resolución del expediente de contratación.

Art. 78. Los expedientes de contratación podrán ser de tramitación ordinaria, urgente o excepcional. Su régimen será el establecido en el título anterior para los expedientes de las mismas clases referentes al contrato de obras.

CAPITULO III.—Formas de adjudicación del contrato de gestión de servicios públicos

Art. 79. Los contratos de gestión de servicios públicos se adjudicarán ordinariamente mediante el procedimiento de concurso; la contratación directa sólo podrá tener lugar en los supuestos siguientes:

1. Aquellos servicios respecto de los que no sea posible promover concurrencia en la oferta o en los que, por motivos excepcionales, no convenga promoverla, debiendo quedar ambas circunstancias debidamente justificadas en el expediente.

2. Los de reconocida urgencia, surgida como consecuencia de necesidades apremiantes que demandaren una pronta puesta en marcha del servicio, que no pueda lograrse por medio de la tramitación urgente regulada por el artículo 29 de esta Norma, previa justificación razonada en el expediente y de acuerdo de la Diputación Foral.

3. Los que por su naturaleza especial exijan garantías o condiciones también especiales por parte del contratista y el servicio no pueda gestionarse directamente por la Diputación Foral.

4. Los de gestión de servicios cuyo presupuesto de gastos de primer establecimiento no se prevea superior a 5.000.000 de pesetas ni su plazo de duración sea superior a dos años.

5. Los anunciados a consurso que no llegaren a adjudicarse por falta de licitadores o porque las proposiciones presentadas no se hayan declarado admisibles, o porque, habiéndose adjudicado, el empresario no cumpla las condiciones necesarias para llevar a cabo la formalización del contrato, siempre que se realicen con sujeción a las mismas condiciones anunciadas, a no ser que por la Diputación Foral se acuerde sacarlos nuevamente a concurso en las condiciones que en cada caso se establezcan, o que, en el caso de falta de formalización, la Diputación Foral estime oportuno adjudicar la gestión del servicio al licitador que haya presentado la siguiente proposición más ventajosa.

Art. 80. En los supuestos 2, 4 y 5 del artículo anterior, antes de proceder a la adjudicación directa, la Diputación Foral deberá consultar a tres o más empresas, si ello es posible, relacionadas con el objeto del contrato y fijar con la seleccionada el precio

justo de éste, dejando constancia de todo ello en el expediente.

CAPITULO IV.—Formalización del contrato de gestión de servicios públicos

Art. 81. Los contratos de gestión de servicios públicos, cualquiera que sea la forma de adjudicación, una vez hayan sido aprobados por la Diputación Foral, se formalizarán en escritura pública cuando sea precisa su inscripción en un Registro Público que exija el cumplimiento de este requisito. En los restantes casos se formalizarán en documento administrativo, sin perjuicio de que cualquiera de las partes pueda exigir, a su costa, la formalización del contrato en escritura pública.

Al documento, notarial o administrativo, que deberá otorgarse dentro de los 30 días siguientes, a la notificación de la adjudicación, se unirá el pliego de cláusulas de explotación que rija en la gestión del servicio.

CAPITULO V.—Efectos del contrato de gestión de servicios públicos

Sección 1.ª—Ejecución del contrato de gestión de servicios públicos

Art. 82. El empresario estará obligado a ejecutar las obras precisas y a organizar el servicio con estricta sujeción a las características establecidas en el contrato y dentro de los plazos en el mismo señalados.

Art. 83. El empresario estará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones con carácter general:

1. Prestar el servicio con la continuidad convenida y en las demás condiciones establecidas en el contrato.

2. Admitir al goce de las prestaciones del servicio a toda persona que cumpla los requisitos dispuestos reglamentariamente y mediante el abono, en su caso, de la contraprestación económica comprendida en las tarifas aprobadas.

3. Cuidar del buen orden del servicio, pudiendo dictar las oportunas instrucciones, sin perjuicio de las facultades que el artículo 74 de esta Norma establece como de competencia de la Diputación Foral.

4. Indemnizar los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera el desarrollo del servicio, salvo el caso de que tales perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Diputación Foral o del cumplimiento de una cláusula del contrato.

Art. 84. 1. El empresario tiene derecho a las prestaciones económicas previstas en el contrato y a la revisión de las mismas, en su caso, en los términos que el propio contrato establezca.

Si la Diputación Foral no abonase al empresario la subvención prometida o no hiciese entrega de los medios auxiliares a que se obligó en el contrato, en las fechas señaladas en el mismo, aquél tendrá derecho a intereses de demora de las cantidades o valores económicos que aquéllas signifiquen, al tipo de interés vigente en cada momento para los créditos contra la Hacienda de Navarra establecido por la Norma Presupuestaria.

2. En todo caso, para que proceda el devengo de interés será indispensable la reclamación por escrito del contratista exigiendo el cumplimiento de la obligación. Los intereses se devengarán desde el día siguiente al de la fecha en que la reclamación se produzca.

3. Si la demora fuese superior a dos años, el empresario tendrá derecho, además, a exigir la resolución del contrato y a que se le abonen los daños y perjuicios sufridos.

4. Cuando así se haya pactado, el empresario tendrá derecho a utilizar los bienes de dominio público necesarios para el servicio, a ser beneficiario de la expropiación forzosa y a aplicar el procedimiento de apremio para la percepción de sus tarifas.

Sección 2.ª—Modificación del contrato de gestión de servicios públicos

Art. 85. La Diputación Foral, observando los requisitos exigidos por el artículo 18 y concordantes de la presente Norma y de sus disposiciones reglamentarias, podrá mo-

dificar, por razón de interés público, las características del servicio contratado y las tarifas que han de ser abonadas por los usuarios.

Cuando las modificaciones afecten al régimen financiero del contrato la Diputación Foral deberá compensar al empresario de manera que se mantengan en equilibrio los supuestos económicos que presidieron la perfección de aquél.

En el caso de que los acuerdos que dicte la Diputación Foral respecto al desarrollo del servicio no tengan trascendencia económica, el empresario no podrá deducir reclamaciones por razón de los referidos acuerdos.

CAPITULO VI.—Extinción del contrato de gestión de servicios públicos

Art. 86. Son las causas de extinción del contrato de gestión de servicios públicos:

1. Conclusión o cumplimiento del mismo.
2. Resolución por incumplimiento del empresario o de la Diputación Foral.
3. Reversión del servicio a la Diputación por cumplimiento del plazo establecido en el contrato.
4. Rescate del servicio por la Diputación Foral.
5. Supresión del servicio por razones de interés público.
6. Declaración de quiebra o de suspensión de pagos o muerte del empresario individual. No obstante, en el caso de muerte de dicho empresario, podrá continuar el contrato si así lo dispusiera la normativa específica del servicio.
7. Declaración de quiebra o de suspensión de pagos o extinción de la persona jurídica gestora.
8. Mutuo acuerdo de la Diputación Foral y el empresario. En este caso se estará a lo dispuesto en el artículo 61 de la presente Norma para la resolución por la misma causa del contrato de obras.
9. Aquellas que se establezcan expresamente en el contrato.

La extinción del contrato, salvo en el caso al que se refiere el número 1 de este artículo, se declarará por la Diputación Foral, observándose los requisitos exigidos por el artículo 18 y concordantes de la presente Norma y de sus disposiciones reglamentarias. Estos mismos requisitos se exigirán en todos los casos de extinción de la concesión que se contemplan en la Norma General de Carreteras de Navarra.

Art. 87. En los supuestos de resolución, la Diputación Foral abonará al empresario el precio de las obras o instalaciones que, ejecutadas por éste, hayan de pasar a propiedad de aquélla, teniendo en cuenta su estado y el tiempo que restare para la reversión.

La Diputación Foral decretará, en todo caso, la pérdida de la fianza siempre que el contrato se declare resuelto por culpa del empresario, debiendo éste indemnizar, además, a la Diputación Foral los daños y perjuicios derivados de la resolución en cuanto el importe de los mismos exceda del de aquélla.

Art. 88. Si del incumplimiento del contrato por parte del empresario se derivase perturbación del servicio público y la Diputación Foral no decidiese la resolución del contrato, podrá acordar la intervención del mismo hasta que aquélla desaparezca.

En todo caso el empresario deberá abonar a la Diputación Foral los daños y perjuicios que efectivamente le haya irrogado.

Art. 89. Cuando finalice el plazo contractual el servicio revertirá a la Diputación Foral, debiendo el empresario entregar las obras e instalaciones a que esté obligado con arreglo al contrato y en el estado de conservación y funcionamiento adecuados.

Durante un período prudencial anterior a la reversión deberá la Diputación Foral adoptar las disposiciones encaminadas a que la entrega de los bienes se verifique en las condiciones convenidas.

Art. 90. Si la Diputación Foral, antes de la conclusión del contrato estimase conveniente para el interés general gestionar el servicio por sí o por medio de un ente público, podrá ordenar su rescate, indemnizando al empresario el valor de las obras e ins-

talaciones que no hayan de revertir a aquélla, habida cuenta de su grado de amortización y los daños y perjuicios que se le irroguen, así como los beneficios futuros que deje aquél de percibir, atendiendo a los resultados de la explotación en el último quinquenio.

Art. 91. El contrato se extingue por la supresión del servicio acordada por la Diputación Foral.

Cuando la explotación del servicio se haga imposible como consecuencia de acuerdos adoptados por la Diputación Foral con posterioridad al contrato, el empresario podrá pedir la resolución del mismo.

La indemnización al empresario se sujetará a lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO VII.—Cesión del contrato y subcontrato de gestión de servicios públicos

Art. 92. La cesión del contrato de gestión de servicios públicos requerirá la aprobación previa de la Diputación Foral siendo preciso que el primitivo empresario haya realizado la explotación durante el plazo mínimo de cinco años, salvo en el caso de que se trate de carreteras de la red de Navarra en régimen de concesión a que se refiere la Norma General de Carreteras de Navarra, en cuyo supuesto no será exigible dicho plazo.

La cesión no surtirá efectos en tanto no se formalice del mismo modo que el contrato a que los derechos cedidos se refieren.

Art. 93. Salvo que el contrato disponga otra cosa o que de su naturaleza y condiciones se deduzca que la gestión ha de ser llevada en forma total y directa por el mismo empresario, podrá éste concertar con terceros la gestión de prestaciones accesorias, quedando aquéllos obligados frente al empresario principal único responsable ante la Diputación Foral de la gestión del servicio.

El gestor pondrá en conocimiento de la Diputación Foral los subcontratos que celebre, con indicación de sus cláusulas y condiciones, a fin de que la misma los autorice.

TITULO III.—CONTRATO DE SUMINISTRO

CAPITULO I.—Disposiciones generales

Art. 94. A los efectos de esta Norma, se considerará contrato de suministro la compra de bienes muebles por la Diputación Foral en la que concurra alguna de las siguientes características:

1. Que el empresario se obligue a entregar una pluralidad de bienes, de forma sucesiva y por precio unitario, sin que la cuantía total se defina con exactitud al tiempo de celebrar el negocio por estar subordinadas las entregas a las necesidades del servicio.

2. Que se refieran a bienes consumibles o de fácil deterioro por el uso.

3. Que la cosa o cosas que hayan de ser entregadas por el empresario deban ser elaboradas con arreglo a características peculiares fijadas previamente por la Diputación Foral.

Art. 95. El contrato de suministros se regulará por las normas contenidas en el presente Título y, en su defecto, por las referentes al contrato de obras.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, a los contratos de fabricación a que se refiere el apartado 3 del artículo precedente, se aplicarán directamente las normas generales y especiales del contrato de obras que la Diputación Foral determine en el correspondiente pliego de bases.

Art. 96. Aun cuando el empresario deba realizar obras accesorias de instalación y montaje de bienes, se considerará el contrato como de suministros siempre que tales operaciones constituyan una obligación impuesta en los correspondientes pliegos de bases.

Por el contrario, cuando a juicio de la Diputación Foral, dado el tiempo que precise la ejecución de la obra y el porcentaje que represente en el precio total, deba considerarse la obra como elemento principal y el suministro como accesorio, se regulará íntegramente el negocio por las disposiciones referentes al contrato de obras.

CAPITULO II.—Actuaciones administrativas preparatorias del contrato de suministro

Art. 97. A todo contrato de suministro procederán las siguientes actuaciones:

1. Redacción y aprobación del pliego de bases y aprobación del gasto correspondiente.

2. Tramitación y resolución del expediente de contratación.

Art. 98. El pliego de bases del suministro comprenderá las cláusulas administrativas y las prescripciones técnicas que hayan de regir la adjudicación del contrato, su contenido y efectos.

Cuando exista posibilidad de que las ofertas de los licitadores modifiquen las prescripciones de los pliegos, deberá indicarse en éstos la extensión y límite de dichas modificaciones.

Art. 99. Cuando el contrato se refiera a suministros menores que hayan de verificarse directamente en establecimientos comerciales abiertos al público, podrá sustituirse el correspondiente pliego por una propuesta de adquisición razonada.

Se considerarán suministros menores aquellos que se refieran a bienes consumibles o de fácil deterioro cuyo importe total no exceda de 300.000 pesetas.

La disposición anterior es especialmente aplicable a las compras de víveres, libros, material de oficina y enseres análogos para los servicios de la Diputación Foral.

Art. 100. Los expedientes de contratación podrán ser de tramitación ordinaria, urgente o excepcional. Su régimen será el establecido en el título primero para los expedientes de las mismas clases referentes al contrato de obras.

CAPITULO III.—Formas de adjudicación del contrato de suministro

Art. 101. Los contratos de suministro se adjudicarán ordinariamente mediante el procedimiento de concurso. La contratación directa sólo podrá tener lugar en los siguientes supuestos:

1. Cuando no sea posible promover concurrencia en la oferta por versar sobre productos amparados por patentes o que constituyen modelos de utilidad, o sobre cosas de que haya un solo productor o poseedor, o cuando por circunstancias excepcionales no convenga promover concurrencia en la oferta.

2. Los de adquisición de productos comprendidos en algunos de los monopolios del Estado o de artículos sometidos a tasa o distribución de consumo respecto de los cuales no sea posible, por dicha circunstancia, promover licitación.

3. Los de reconocida urgencia, surgida como consecuencia de necesidades apremiantes que demandaren un rápido suministro, que no pueda lograrse por medio de la tramitación urgente regulada en el artículo 18 de esta Norma, previa justificación razonada en el expediente y acuerdo de la Diputación Foral.

4. Los de suministro de bienes que no excedan en total de 3.000.000 de pesetas.

5. Los que por su especial naturaleza exijan garantías o condiciones también especiales por parte del empresario.

6. Los anunciados a concurso que no llegaren a adjudicarse por falta de oferentes o porque las proposiciones presentadas no se hayan declarado admisibles, o porque, habiendo sido adjudicados, el empresario no cumpla las condiciones necesarias para llevar a cabo la formalización del contrato, siempre que se acuerden con sujeción a las mismas condiciones y precio no superior a los anunciados, salvo que por la Diputación Foral se acuerde sacarlos a licitación en las condiciones que en cada caso se establezcan, o que, en el caso de formalización, se estime oportuno por la misma adjudicar el suministro al licitador que haya presentado la siguiente proposición más ventajosa.

Art. 102. En los supuestos 3, 4 y 6 del artículo anterior, antes de la adjudicación directa, la Diputación Foral deberá consultar a tres o más empresas, si ello es posible, relacionadas con el objeto del contrato y fijar con la seleccionada el precio justo de éste, dejando constancia de todo ello en el expediente.

Art. 103. Los contratos de suministro se verificarán a través del Negociado de Suministros, salvo que la Diputación Foral disponga que determinadas adquisiciones o suministros con destino a los Establecimientos sanitarios y al Parque de Automovilismo y Talleres se efectúen por estos Centros.

La Diputación Foral, si lo estima conveniente, podrá constituir una Junta de Compras, regulando su composición, competencias y funcionamiento.

CAPITULO IV.—Formalización del contrato de suministro

Art. 104. El documento en que se formalice el contrato de suministro será según los casos, notarial, administrativo o factura comercial.

Se formalizarán en escritura pública los contratos de suministro cuando lo soliciten la Diputación Foral o el contratista, siendo los gastos e impuestos que se produzcan a cargo de quien interesa esta modalidad de formalización.

En los demás casos los contratos se formalizarán en documento administrativo, salvo que proceda la factura comercial o documento análogo.

En las compras directas de suministros menores realizadas en establecimientos comerciales abiertos al público hará las veces de documento contractual la factura pertinente cuando consten en ella los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

CAPITULO V.—Efectos del contrato de suministro

Sección 1.ª—Ejecución del contrato de suministro

Art. 105. El empresario estará obligado a entregar las cosas en el tiempo y lugar fijados en el contrato de conformidad con las prescripciones técnicas y cláusulas administrativas que figuren en el mismo. La mora del empresario no requerirá la previa reclamación por la Diputación Foral.

Cualquiera que sea el tipo de suministro, el adjudicatario no tendrá derecho a indemnización por causa de pérdidas, averías o perjuicios ocasionados en los bienes antes de su entrega a la Diputación Foral, salvo que ésta hubiese incurrido en mora al recibirlos.

Art. 106. La entrega se entenderá hecha cuando la cosa haya sido efectivamente recibida por la Diputación Foral, de acuerdo con las condiciones del contrato.

Salvo pacto en contrario, los gastos de transporte y entrega de la cosa en el lugar convenido serán de cuenta del adjudicatario.

Art. 107. El adjudicatario tendrá derecho al abono de los suministros efectivamente entregados a la Diputación Foral con arreglo a las condiciones establecidas en el contrato.

Cuando la Diputación Foral demore el pago por plazo superior a tres meses deberá abonar al empresario intereses de demora de las cantidades debidas al tipo de interés vigente en cada momento para los créditos contra la Hacienda de Navarra establecido en la Norma Presupuestaria.

Para que proceda el devengo de intereses será indispensable, en todo caso, reclamación por escrito del adjudicatario exigiendo el cumplimiento de la obligación, iniciándose dicho devengo desde el día siguiente al de la fecha en que la reclamación se produzca.

Art. 108. La Diputación Foral tiene la facultad de inspeccionar y de ser informada, cuando lo solicite, del proceso de fabricación o elaboración del producto que haya de ser entregado como consecuencia del contrato, pudiendo ordenar o realizar por sí misma análisis, ensayos y pruebas de los materiales a emplear y dictar cuantas disposiciones estime oportunas para el estricto cumplimiento de lo convenido.

Sección 2.ª—Modificación del contrato de suministro

Art. 109. La Diputación Foral podrá modificar el contrato en razón de las necesidades reales del servicio destinatario del suministro, previo informe de éste en los as-

pectos técnico, económico y jurídico, dentro de los límites que establezca el pliego de bases y, en su defecto, de los fijados para el contrato de obras.

CAPITULO VI.--Extinción del contrato de suministro

Art. 110. El contrato de suministro se extingue por resolución y por conclusión o cumplimiento.

Son causas de resolución:

1. El incumplimiento de las cláusulas convenidas.
2. Las modificaciones de la prestación, aunque fueran sucesivas, que impliquen aislada o conjuntamente alteración del precio del contrato en cuantía superior, en más o en menos, del 20 por 100 del importe o representen una alteración sustancial de la prestación inicial.
3. La suspensión definitiva del suministro acordada por la Diputación Foral, así como la suspensión temporal del mismo por un plazo superior a un año también acordada por aquélla.
4. La muerte del empresario individual.
5. La extinción de la personalidad jurídica de la sociedad suministradora.
6. La declaración de quiebra o de suspensión de pagos del suministrador.
7. El mutuo acuerdo de la Diputación Foral y el empresario. En este caso se estará a lo dispuesto en el artículo 61 de la presente Norma para la reducción por la misma causa del contrato de obras.
8. Aquellos que se establezcan expresamente en el contrato.

La resolución del contrato se declarará por la Diputación Foral, observándose los requisitos exigidos por el artículo 18 y concordantes de la presente Norma y de sus disposiciones reglamentarias.

Art. 111. Una vez realizado el suministro por el empresario comenzará el plazo de garantía señalado en el contrato.

Cuando los bienes no se hallen en estado de ser recibidos, se hará constar así en el acto de la entrega y se darán las instrucciones precisas al empresario para que remedie los defectos observados o proceda a nuevo suministro, de conformidad con lo pactado.

Art. 112. Si durante el plazo de garantía se acreditase la existencia de vicios o defectos en la cosa vendida tendrá derecho la Diputación Foral a reclamar del empresario la reposición de los bienes inadecuados o la reparación de los mismos si fuese suficiente.

Durante este plazo de garantía tendrá derecho el empresario a ser oído y a vigilar la aplicación de los bienes suministrados.

Art. 113. Si la Diputación Foral estimase, durante el plazo de garantía, que los bienes suministrados no son aptos para el fin pretendido como consecuencia de los vicios o defectos observados en ellos e imputables al empresario, y exista el fundado temor de que la reposición o reparación de dichos bienes no serán bastantes para lograr aquel fin podrá, antes de expirar dicho plazo, rechazar los bienes, dejándolos de cuenta del empresario y quedando exenta de la obligación del pago, o teniendo derecho, en su caso, a la recuperación del precio satisfecho.

Art. 114. Terminado el plazo de garantía sin que la Diputación Foral haya formulado alguno de los reparos o la denuncia a que se refiere el artículo anterior, el empresario quedará exento de responsabilidad por razón de la cosa vendida.

LIBRO SEGUNDO

TITULO UNICO.—FIANZAS Y DEMAS GARANTIAS EN LOS CONTRATOS DE LA DIPUTACION FORAL

CAPITULO I.—Fianzas y demás garantías en el contrato de obras

Art. 115. Para acudir a las subastas, concursos-subastas o concursos que tengan por objeto la adjudicación de obras será preciso acreditar la consignación previa de una fianza provisional, equivalente al 2 por 100 del presupuesto total de la obra, constituida en metálico o títulos de la Deuda de Navarra, en la Depositaría de Fondos de Navarra.

También será admitido a dichos efectos el afianzamiento mediante aval constituido en forma reglamentaria.

En los casos, que con arreglo a esta Norma, se consigne en sobre cerrado el presupuesto del contrato, se fijará discrecionalmente el importe de la fianza provisional.

La fianza a que se refiere este artículo será devuelta a los interesados inmediatamente después de la adjudicación provisional del contrato en los casos de subasta o concurso subasta o de la adjudicación única cuando se proceda por concurso. La fianza prestada por el adjudicatario quedará retenida hasta la formalicación del contrato.

De conformidad con el artículo 46, si el adjudicatario no cumple las condiciones exigidas para la formalización del contrato en la fecha señalada o no constituyera dentro del plazo la fianza definitiva por causas que le sean imputables, la Diputación Foral decretará la incautación de la fianza provisional.

Art. 116. 1. Los adjudicatarios de los contratos de obras, estarán obligados a constituir una fianza definitiva por el importe del 4 por 100 (cuatro por ciento) del presupuesto total de la obra en metálico o títulos de la Deuda de Navarra o aval, cualquiera que haya sido la forma de adjudicación del contrato.

La Diputación Foral queda facultada para ampliar la aplicación del aval como medio de garantía al supuesto a que se refiere el párrafo anterior. El ejercicio de dicha facultad se verificará mediante disposiciones reglamentarias.

2. En casos especiales la Diputación Foral podrá establecer, además, una fianza complementaria de hasta un 6 por 100 del citado presupuesto que podrá constituirse en metálico, títulos de la Deuda de Navarra o mediante aval, en su caso.

A todos los efectos dicho complemento tendrá la consideración de fianza definitiva.

3. Las fianzas se consignarán en la Depositaría de Fondos de Navarra.

Art. 117. Las fianzas prestadas por personas o entidades distintas del contratista quedan sujetas en todo caso a las mismas responsabilidades que si fueran constituidas por el propio adjudicatario. En este supuesto, incluso cuando la fianza se preste mediante aval, no se podrá utilizar el beneficio de excusión a que se refiere la Ley 525 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra.

Art. 118. El contratista podrá sustituir en cualquier momento la fianza prestada en una determinada modalidad por otra distinta de las previstas en esta Norma, si bien no le será devuelta la fianza constituida hasta que haya depositado la que deba reemplazarla.

Art. 119. Las fianzas definitivas responderán de los siguientes conceptos:

1. De las penalidades impuestas al contratista por razón de la ejecución del contrato cuando aquéllas no puedan deducirse de las certificaciones.

2. Del resarcimiento de los daños y perjuicios que el adjudicatario ocasionara a la Diputación Foral con motivo de la ejecución del contrato y de los gastos originados a la misma por demora del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones.

3. A la incautación que pueda decretarse en los casos de resolución del contrato, de acuerdo con lo establecido en el mismo o con carácter general en esta Norma.

Art. 120. Cuando se hicieran efectivas a costa de la fianza las penalidades a que se refiere el número 1 del artículo anterior o las indemnizaciones que prevé el número 2 del mismo, el contratista vendrá obligado a reponerla en cualquiera de las formas establecidas en esta Norma.

Art. 121. Cuando a consecuencia de la modificación del contrato el valor total de la obra contratada experimente variación en más o en menos del 10 por 100, se reajustará la fianza constituida en la cuantía necesaria para que se mantenga la debida proporcionalidad entre la fianza y el presupuesto de las obras.

Art. 122. El contratista deberá acreditar, en el plazo de veinticinco días, contados desde que se le notifique la adjudicación defi-

nitiva, la constitución de la fianza correspondiente. De no cumplirse este requisito por causas imputables al mismo, la Diputación Foral declarará resuelto el contrato.

En el mismo plazo, contado desde la fecha en que se hagan efectivas las penalidades e indemnizaciones a que se refiere el artículo 119 o se modifique el contrato, con la repercusión sobre la fianza prevista en el artículo anterior, deberá reponer o ampliar la misma en la cuantía que corresponda, incurriendo en caso contrario en causa de resolución.

Art. 123. La fianza estará primordialmente afecta a las responsabilidades mencionadas en el artículo 119 de esta Norma y para hacerla efectiva la Diputación Foral tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor, sea cual fuere la naturaleza del mismo y el título en que se funde su pretensión.

Cuando la fianza no sea bastante para satisfacer las citadas responsabilidades la Diputación Foral procederá al cobro de la diferencia mediante ejecución sobre el patrimonio del contratista por la vía administrativa de apremio.

Art. 124. 1. Aprobadas que sean la recepción y liquidación definitiva de las obras y si la garantía quedase libre de responsabilidad por razón de las obligaciones derivadas del contrato, se devolverá el importe de la fianza o, en su caso, se cancelará el aval en el plazo improrrogable de treinta días.

2. La Depositaría de Fondos de Navarra se abstendrá de la devolución de las fianzas cuando haya mediado providencia de embargo dictada por Autoridad competente. A tal efecto, estas providencias habrán de ser dirigidas por la misma Autoridad a dicha Depositaría de Fondos.

3. La fianza sólo podrá ser objeto de embargo en el supuesto de que, una vez formalizados o terminados los contratos, queden cubiertas y liquidadas todas las responsabilidades que nacen de los mismos.

Las recepciones parciales de obras no facultan al contratista para solicitar la devolución de la parte proporcional de la fianza, salvo que así se establezca en el contrato.

Art. 125. La Diputación Foral podrá acordar con carácter general para los contratos de obras en que concurran determinadas circunstancias la constitución de garantías especiales mediante retenciones en las certificaciones de obras en una cuantía porporcional al importe de las mismas y que no podrá exceder en ningún caso de su 10 por 100.

Estas garantías especiales podrán ser reintegradas al contratista cuando tenga lugar la recepción provisional de las obras, incluso las parciales y en último extremo al aprobarse la recepción definitiva de las mismas.

En todo caso las garantías a que se refiere este artículo podrán ser sustituidas por el otorgamiento del correspondiente aval.

Art. 126. El aval a que se refiere la presente Norma se otorgará por un Banco oficial o privado inscrito en el Registro General de Bancos y Banqueros, o por Mutualidades profesionales constituidas al efecto y por entidades de seguros sometidas a la Ley de 16 de diciembre de 1954.

Cuando los avales se presten por Mutualidades Profesionales de Contratistas o entidades aseguradoras habrá de acreditarse documentalmente que la entidad que otorga el aval está legalmente capacitada para garantizar con eficacia contratos del Estado.

Art. 127. Cuando deba procederse contra una fianza que haya sido prestada mediante aval, la entidad avalista correspondiente queda obligada a ingresar en metálico, en la Depositaría de Fondos de Navarra, el todo o la parte que proceda de la cantidad garantizada, en el plazo de quince días, contado desde la fecha de recibo de la oportuna notificación.

CAPITULO II.—Fianzas y demás garantías en el Contrato de gestión de servicios y en el de suministros

Art. 128. Las fianzas y demás garantías de los contratos de gestión de servicios y suministros se regularán por lo establecido en el capítulo anterior, con las salvedades que específicamente se señalen.

Art. 129. El importe de las fianzas, así provisionales como definitivas, de los con-

tratos de gestión de servicios será fijado libremente por la Diputación Foral a la vista de la naturaleza, importancia y duración del servicio de que se trate.

La Diputación Foral queda facultada para acordar en casos especiales la exención de las correspondientes fianzas.

Art. 130. No habrá lugar a la constitución de fianza, ya sea provisional o definitiva, en los siguientes contratos de suministro:

1. Los concertados con empresas concesionarias de servicios públicos referentes a suministros de la clase señalada en el apartado 1 del artículo 94 de esta Norma.

2. Los de suministros menores definidos en el artículo 99 de esta Norma cuando se verifiquen directamente en establecimientos comerciales abiertos al público y el abono del precio por la Diputación Foral se condicione a la entrega total y única de los bienes a satisfacción de la misma.

3. Cuando la empresa suministradora sea extranjera y garantice el contrato de acuerdo con las prácticas comerciales internacionales.

Disposiciones adicionales

1.ª La Diputación Foral, en el plazo de un año, dictará las disposiciones reglamentarias que considere precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Norma.

2.ª La inclusión de cláusulas de revisión de precios en los contratos que celebre la Diputación Foral continuará regulándose por las disposiciones contenidas en los acuerdos de 7 de diciembre de 1973 y 26 de marzo de 1975 a por las que en el futuro puedan ser aprobadas por la misma.

3.ª La Diputación Foral regulará los contratos de asistencia que hayan de otorgarse con empresas consultoras o de servicios para la elaboración de proyectos, estudios e informes de carácter técnico, económico o social. Las disposiciones a que dicha finalidad se aprueben se ajustarán básicamente a las prescripciones de la presente Norma, en especial a las que regulan el contrato de obras.

4.ª La Diputación Foral, si lo considera oportuno, dictará las disposiciones reglamentarias que sean precisas para establecer y regular la exigencia de clasificación previa para que los contratistas de obras y suministros puedan concertar con la misma los contratos que tengan un presupuesto superior a pesetas 10.000.000, sin que la citada exigencia tenga el carácter de trámite de admisión previa de licitadores, pudiendo relevarse a los contratistas clasificados de la prestación de la fianza provisional, así como de la presentación de determinados documentos de aportación normalmente obligatoria.

El límite de 10.000.000 de pesetas podrá ser elevado o disminuido por la Diputación Foral teniendo en cuenta la coyuntura económica.

No será necesaria la clasificación previa para contratar con la Diputación Foral hasta que se dicten, en su caso, por la misma, las normas que establezcan y regulen la exigencia de dicho requisito, con arreglo a lo previsto en la presente disposición adicional.

5.ª Se crea en la Dirección de Hacienda un Registro de Contratos, en el que se anotarán los que formalice la Diputación Foral de cuantía superior a 10.000.000 de pesetas, sus modificaciones, prórrogas, conclusión y resolución, a cuya finalidad las Direcciones y Servicios que tramiten los expedientes de adjudicación enviarán a dicha dependencia las escrituras notariales o documentos administrativos en que se formalicen los contratos correspondientes.

Reglamentariamente se determinará la organización y funcionamiento de dicho Registro.

Disposición transitoria

Las normas y pliegos de condiciones generales que rigen actualmente la contratación de obras, gestión de servicios y prestación de suministros de la Diputación Foral seguirán aplicándose en cuanto no se opongan a la presente Norma y en tanto no sean sustituidas por las disposiciones que se dicten en desarrollo de la misma o por los Pliegos de cláusulas administrativas generales que se aprueben por la Diputación Foral.

Las expresadas normas y pliegos que re-

gulan en la actualidad la contratación serán de íntegra aplicación a los contratos celebrados al amparo de la normativa que se deroga.

Disposiciones finales

1.ª Las disposiciones de la presente Norma regirán como supletorias de las contenidas en la Norma General de Carreteras de Navarra en cuanto se refieren a aspectos contractuales.

2.ª La presente Norma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra y será de aplicación a los contratos cuya preparación se inicie a partir de esa misma fecha.

A estos efectos se entenderá que la preparación del contrato se inicia: en los de obras, en el momento de la aprobación del proyecto; en los de gestión de servicios, en el de la aprobación del anteproyecto de explotación y de las obras precisas en su caso y en los de suministro, en el de la aprobación del Pliego de Bases o propuesta de adquisición.

A la entrada en vigor de la presente Norma quedarán derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos de la misma.

(Publicada en los BB. OO. Parlamento Foral de 25 junio y 8 octubre 1981, núms. 29 y 33 y en el B. O. Navarra de 15 julio 1981, núm. 84.)

63 Norma sobre Bandera y Escudo de Navarra. (Pleno, 26 octubre 1981.)

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral aprobó la siguiente «Norma sobre Bandera y Escudo de Navarra».

Pamplona, 26 de octubre de 1981.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

NORMA SOBRE BANDERA Y ESCUDO DE NAVARRA

Artículo 1.° El Escudo de Navarra está formado por cadenas de oro sobre fondo rojo, con una esmeralda en el centro de unión de los ocho brazos de eslabones y, sobre ellas, la Corona Real, símbolo de nuestro viejo Reyno.

Art. 2.° La Bandera de Navarra será de tela roja, con el Escudo de Navarra en el centro.

Art. 3.° Las Instituciones Forales de Navarra sólo utilizarán, con carácter oficial, la Bandera de Navarra y la Bandera de España.

Las Corporaciones Locales de Navarra sólo utilizarán, con carácter oficial, la Bandera de Navarra, la Bandera de España y la de su respectiva localidad.

Art. 4.° La presente Norma, en su parte sustantiva, se incorporará al texto resultante de la negociación de las Bases sobre Reintegración Foral y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Disposiciones transitorias

1.ª Las distintas entidades públicas o privadas que utilicen el Escudo o/y la Bandera de Navarra dispondrán de un plazo máximo de seis meses para realizar la sustitución de los mismos.

2.ª Se mantendrán los Escudos actualmente existentes en elementos o edificaciones que sean declarados por la Institución Príncipe de Viana de interés histórico o artístico.

Disposición adicional

La Diputación Foral hará públicos los modelos oficiales del Escudo y de la Bandera de Navarra, regulados por la presente Norma, antes de la entrada en vigor de la misma.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 3 noviembre 1981, núm. 37 y en el B. O. Navarra de 2 noviembre 1981, núm. 13.)

64 Bases para la educación sexual y familiar en Navarra. (Pleno, 26 octubre 1981.)

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral aprobó las siguien-

tes «Bases para la Educación Sexual y la Orientación Familiar en Navarra».

Pamplona, 26 de octubre de 1981.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

BASES PARA LA EDUCACION SEXUAL Y LA ORIENTACON FAMILIAR EN NAVARRA

La educación sexual y la orientación familiar, como necesidades sociales, son cometidos que atañen a la Administración Pública, motivo por el cual las Instituciones Forales asumen estas funciones para elevar el nivel de «salud sexual» de la población, entendiendo como tal y según el concepto de la Organización Mundial de la Salud, «la integración de los elementos somáticos, emocionales, intelectuales y sociales del ser sexual, por medios que sean positivamente enriquecedores y que potencien la personalidad, la comunicación y el amor».

A tal efecto, y con objeto de regular esta materia, de acuerdo con las disposiciones vigentes, se establecen las siguientes Bases:

Base 1.ª La Diputación Foral elaborará y ejecutará un Plan de Educación Sexual y Orientación Familiar que constará de programas de educación sexual y de servicios de orientación familiar.

Dicho Plan abarcará a las distintas zonas del territorio, se integrará en el Plan General de la Salud de Navarra y tendrá en cuenta los siguientes criterios: distribución total y sectorial de la población, ubicación de los Centros, zonificación de las áreas sanitarias, demanda de la población y recursos humanos y materiales existentes.

Base 2.ª Los programas de educación sexual tendrán como objetivo básico elevar el nivel cultural de la población en el área de la sexualidad, facilitando la información y la formación necesarias. Dichos programas, orientados a toda la población, deberán iniciarse desde los centros escolares.

Base 3.ª La Diputación Foral promoverá las actividades tendentes a proporcionar a los individuos y a las parejas las informaciones precisas para comprender y vivir la sexualidad en armonía y bienestar.

A tal efecto, se impartirán en los centros docentes programas de educación sexual.

Además, se llevarán a cabo:

a) Campañas generales que posibiliten a las personas y a las parejas la capacidad de vivir una sexualidad sana y gratificadora que contribuya al bienestar físico, psíquico y social de la comunidad.

b) Campañas sobre aspectos concretos de la sexualidad orientadas a colectivos o sectores sociales específicos, en función de la demanda.

Base 4.ª La Diputación Foral incluirá anualmente en el Proyecto de los Presupuestos Generales de Navarra los créditos necesarios para garantizar el carácter de servicio público gratuito de los programas de educación sexual y de los centros de orientación familiar.

Base 5.ª El Plan de Educación Sexual y Orientación Familiar será programado y ejecutado por equipos multidisciplinares y profesionalizados, que estarán constituidos por personal con una cualificación científica probada en estas materias, actuándose de manera gradual y coordinada, ateniéndose a los programas aprobados previamente por la Diputación Foral.

Los centros de orientación familiar de Navarra funcionarán como servicios integrales de carácter multidisciplinar que abarcarán la información y educación en orientación familiar, la cobertura sanitaria, la asistencia social y el campo de la sexualidad y, a tal efecto, contarán con personal titulado en todas y cada una de estas áreas y especializado en educación sexual y orientación familiar.

Base 6.ª A fin de aprovechar racionalmente todos los recursos disponibles, el Plan de Educación Sexual y Orientación Familiar tendrá en cuenta las realizaciones existentes en Navarra en materia de orientación familiar promovidas por Ayuntamientos u otras entidades públicas.

Los centros de orientación familiar promo-

vidos por Ayuntamientos u otras entidades públicas podrán acogerse al apoyo económico y técnico de la Diputación Foral siempre que, cumpliendo los principios generales señalados en estas Bases, se integren orgánica y funcionalmente en el Plan de Educación Sexual y Orientación Familiar.

Base 7.ª La Diputación Foral llevará a cabo programas de formación en materia de sexología y orientación familiar para los profesionales de la educación, de las relaciones humanas y de la sanidad e instará o gestionará ante la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB, de Asistencia Social, de Diplomados en Enfermería y Universidad a Distancia y, en general, ante los organismos competentes, la incorporación a sus planes de estudio de programas de sexología y orientación familiar, especialmente en aquellas disciplinas directamente implicadas con estas materias.

Asimismo, la Diputación Foral mantendrá contactos regulares con los organismos nacionales e internacionales que incidan en la educación sexual y la orientación familiar y facilitará la formación continuada del personal que trabaje en los programas y centros previstos en el Plan.

Base 8.ª En la elaboración y gestión del Plan de Educación Sexual y Orientación Familiar participarán los colectivos sociales que, en cada caso, resulten afectados o implicados.

La gestión de los centros de orientación familiar será llevada a cabo por representantes de la Administración, de los usuarios y de los trabajadores de los centros respectivos.

Base adicional. Se faculta a la Diputación Foral para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de las presentes Bases.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 3 noviembre 1981, núm. 37 y en el B. O. Navarra de 2 noviembre 1981, núm. 131.)

65 Norma sobre funcionarios sanitarios municipales. (Pleno, 16 noviembre 1981.)

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral aprobó la siguiente «Norma sobre Funcionarios Sanitarios Municipales».

Pamplona, 16 de noviembre de 1981.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

NORMA SOBRE FUNCIONARIOS SANITARIOS MUNICIPALES

CAPITULO I.—Servicios Sanitarios Municipales de Navarra

Sección 1.ª—Constitución de Areas Sanitarias

Artículo 1.º La constitución de los partidos Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios y A.T.S. se ajustarán a la demarcación oficial aprobada por el Parlamento Foral de Navarra y su ámbito territorial podrá comprender uno o varios municipios, o parte de ellos.

Art. 2.º Los partidos, a efectos de función sanitaria, se integrarán en Areas Sanitarias, que serán las siguientes:

a) Unidad Sanitaria Local.
b) Subcomarca.
c) Comarca.

Art. 3.º El ámbito de las Areas Sanitarias abarcará las delimitaciones territoriales de los partidos sanitarios que se integren en cualquiera de las mismas, pudiendo ser estos partidos de carácter abierto o cerrado.

Se denominan partidos cerrados aquellos en los que el ejercicio profesional solamente puede ejercerse en todas sus modalidades por el Sanitario designado al efecto por los Ayuntamientos o Juntas de Partido, salvo conformidad expresa del Sanitario afectado, quedando establecidos con el fin de asegurar y garantizar una adecuada asistencia sanitaria a la población.

Art. 4.º 1. No podrán alterarse las demarcaciones territoriales de los partidos sino

en virtud de resolución adoptada por el Parlamento Foral de Navarra. El expediente de alteración deberá ser tramitado por la Dirección General de Sanidad y Bienestar Social, con informe del Colegio profesional respectivo e iniciado por alguno de los procedimientos siguientes:

a) De oficio por la Diputación Foral de Navarra.

b) A petición de los pueblos interesados, cuando represente al menos la tercera parte de los habitantes del partido.

c) A petición de la Junta de Partido, o del Ayuntamiento que constituya el Partido.

2. El ámbito de las Areas Sanitarias contenidas en el Mapa Sanitario de Navarra podrá alterarse en virtud de resolución adoptada por la Diputación Foral, a propuesta de la Dirección General de Sanidad y Bienestar Social.

Art. 5.° 1. Todos los sanitarios municipales integrados en las diferentes áreas constituirán un Equipo de Salud que se responsabilizará de las funciones y programas de Salud Pública y Asistencia Sanitaria que se señalan en los artículos 30, 31, 32 y 33 para los Sanitarios Titulares, de manera integrada y coordinada y que serán desarrolladas reglamentariamente por la Diputación Foral de Navarra.

2. Para apoyar y perfeccionar los equipos de Salud, la Diputación Foral de Navarra podrá adscribir a los mismos o a las Areas Sanitarias, personal sanitario y parasanitario complementario.

3. Las funciones de la Sanidad Rural serán planificadas, dirigidas, controladas y evaluadas por los Servicios de Sanidad de la Diputación Foral de Navarra.

Art. 6.° A los efectos de cumplimiento de las funciones propias de la titular y de la inspección sanitaria, los partidos comprendidos en un área tendrán el carácter de abiertos para los sanitarios titulares integrados en el Equipo de Salud y para el personal sanitario y parasanitario complementario.

Art. 7.° El equipamiento sanitario de las distintas áreas se ajustará a las previsiones contenidas en el Mapa Sanitario de Navarra.

Sección 2.ª—Organización de las Areas Sanitarias

Art. 8.° La representación y dirección de los partidos formados por un solo municipio estarán a cargo de los Ayuntamientos.

Art. 9.° 1. Los partidos formados por dos o más municipios, o parte de ellos, serán representados y dirigidos por una Junta compuesta de representantes o delegada de los respectivos Ayuntamientos.

2. A este fin cada uno de los Ayuntamientos designará para dicha Junta, al tiempo de nombrar las Comisiones Municipales, un representante por cada 200 habitantes que integran el partido y uno más si la fracción que resulte exceda de 100 y un número igual de suplentes para sustituir a los propietarios en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

3. Los Ayuntamientos menores de 200 habitantes nombrarán un representante.

4. No obstante lo anterior, si el número de representantes de un municipio pudiera exceder de 21 el número quedará limitado a esa cantidad y la representación recaerá automáticamente en los miembros de la Junta de Veintena. En este caso no se designarán suplentes y a la Junta de Partido pertenecerán solamente los componentes que de hecho integren aquella Corporación.

5. El nombramiento deberá recaer siempre que sea posible en concejales que pertenezcan a los pueblos del Partido.

6. Cuando un municipio estuviera dividido en dos o más Partidos, la Junta de cada uno de ellos se compondrá del Ayuntamiento y una representación de los pueblos que forman cada Partido, equivalente a la totalidad del número de concejales, cuyos representantes serán nombrados por los Concejos de los mismos pueblos en proporción a sus habitantes.

Art. 10. Los pueblos que figuran en la demarcación en concepto de agregados y con un mínimo de 25 habitantes designarán directamente, por elección del Concejo, Once-

na, Quincena o Veintena un representante cada uno, a no ser que por el número de sus habitantes le corresponda mayor número, formando con el Ayuntamiento a que se hallen unidos la Junta de Partido.

Art. 11. La Presidencia de la Junta a que se refieren los artículos anteriores corresponderá el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento que cuente con mayor población del Partido.

Actuará como Secretario el del Ayuntamiento a que pertenezca la Presidencia.

Art. 12. Las sesiones de las Juntas se celebrarán en el punto que las mismas tengan designado, y en su defecto, en la Casa Consistorial del municipio del Presidente y se aplicarán para su funcionamiento las reglas establecidas para los Ayuntamientos.

Las Juntas de Partido tendrán un Libro de Actas especial donde consignarán, bajo pena de nulidad, los acuerdos que adopten.

Art. 13. La dirección de las Areas Sanitarias y de los Equipos de Salud estarán a cargo de la Diputación Foral de Navarra, a través de la Dirección General de Sanidad y Bienestar Social y de los directores de los Equipos de Salud.

Art. 14. Las Juntas de Sanidad a nivel regional, comarcal, subcomarcal, local y municipal se encargarán del control y vigilancia de los programas sanitarios de las diferentes áreas. Además tendrán carácter asesor para las autoridades sanitarias.

Dichas Juntas tendrán una composición técnico - administrativa y de participación de la comunidad. Su organización y funcionamiento se regulará reglamentariamente por la Diputación Foral de Navarra.

Sección 3.ª—Naturaleza y dotación de los Partidos Sanitarios

Art. 15. Los Partidos Médicos tendrán una sola titular. Se considerarán a efectos únicamente asistenciales como partidos cerrados los menores de 3.000 habitantes de hecho.

Art. 16. Los Partidos Veterinarios tendrán una sola titular y serán abiertos a todos los efectos.

Art. 17. Los Partidos Farmacéuticos tendrán una sola titular. Se considerarán a efectos únicamente asistenciales como partidos cerrados los menores de 4.000 habitantes de hecho, independientemente del número de municipios o concejos que compongan el Partido Farmacéutico.

La ubicación de la farmacia titular se decidirá por la Junta de Partido, teniendo en cuenta las necesidades asistenciales de su ámbito territorial. A tal efecto se considerarán todos los equipamientos de asistencia farmacéutica y servicios de salud pública del Partido Farmacéutico.

Art. 18. Los partidos de A.T.S. tendrán una sola titular. Se considerarán a efectos únicamente asistenciales como partidos cerrados los menores de 3.000 habitantes de hecho.

Los Ayuntamientos y Juntas respectivas quedan obligados a establecer el puesto de A.T.S. titular, no pudiendo ser acumulado en otras profesiones sanitarias. Dentro de la demarcación territorial la Junta de Partido determinará el lugar de la residencia del A.T.S. titular.

CAPITULO II.—De los Funcionarios Sanitarios Municipales

Art. 19. El conjunto de Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios y Ayudantes Técnicos Sanitarios adscritos como titulares a un Partido y demás sanitarios municipales nombrados legalmente por los Ayuntamientos o Juntas de Partido constituyen el personal funcionario de los Servicios Sanitarios Municipales.

La Diputación Foral de Navarra establecerá una relación nominal de los mismos según profesión por orden de antigüedad en su nombramiento en propiedad, que servirá para la valoración de los méritos a efectos de concursos de nombramiento y traslado.

Sección 1.ª—Selección, formación y perfeccionamiento

Art. 20. El ingreso del personal sanitario en la función pública municipal se ajustará a lo establecido en relación con la materia en la Norma de Equiparación de las Retribucio-

nes de los Funcionarios de la Administración Municipal de Navarra a las de los Funcionarios de la Diputación Foral y en su Reglamento de ejecución y desarrollo, con las particularidades establecidas en la Sección II del Capítulo II de las presentes normas.

Art. 21. En la valoración de los méritos de los concursos y concurso-oposición a médicos titulares tendrán condición preferente la acreditación del título de Especialista de Medicina de Familia y Comunitaria.

Aquellos médicos que resulten nombrados y no dispongan del título de Especialista de Medicina de Familia y Comunitaria vienen obligados a efectuar el curso de obtención del título en el momento en que sean requeridos para ello por la Dirección General de Sanidad y Bienestar Social de la Diputación Foral de Navarra.

Art. 22. Todos los sanitarios titulares estarán obligados cada dos años a realizar un curso de actualización de conocimientos profesionales de dos semanas de duración en los diferentes centros asistenciales y sanitarios de Navarra dentro del programa que establezca la Dirección General de Sanidad y Bienestar Social de la Diputación Foral de Navarra.

Sección 2.ª—Nombramientos

Art. 23. 1. Tan pronto como se produzca una vacante, el Presidente convocará al Ayuntamiento o Junta respectiva para que acuerde lo conveniente, respecto a su provisión y tomará las medidas necesarias a fin de atender provisionalmente al servicio.

2. Durante el período de vacante, el Ayuntamiento o Junta encomendará la prestación provisional del servicio a cualquiera de los titulares integrados en el Equipo de Salud del Area Sanitaria al que pertenece la vacante, con la retribución que correspondiera al anterior titular. Si no fuera posible o conveniente por razones sanitarias, el Ayuntamiento o Junta de Partido podrá contratar temporalmente un sanitario en tanto se provea la vacante.

3. Los Ayuntamientos y Juntas de Partido vienen obligados a convocar la vacante dentro de los dos meses siguientes a que se hubiese producido.

Art. 24. Cumplidos los requisitos prevenidos en el artículo anterior y con la autorización de la Diputación Foral de Navarra se anunciará la vacante necesariamente en el Boletín Oficial de Navarra, sin perjuicio de que, además, voluntariamente, pueda anunciarse en los periódicos locales.

Art. 25. Se anunciará con al menos 20 días hábiles de antelación, la fecha, lugar y hora del comienzo de los ejercicios o de las pruebas que se hayan establecido. El tiempo comprendido entre la publicación de la convocatoria y el comienzo de los ejercicios o pruebas no podrá ser nunca inferior a dos meses ni superior a tres meses. En los concursos, el límite máximo para la propuesta del candidato no excederá de tres meses desde la fecha de la convocatoria.

El Tribunal designado al efecto por el Ayuntamiento o Junta de Partido para juzgar las pruebas de selección propondrá el candidato que mayor puntuación haya obtenido.

El Ayuntamiento o Junta de Partido nombrará al candidato propuesto por el Tribunal, no pudiendo dejar desierta la plaza.

Art. 26. 1. Los Tribunales que han de juzgar las oposiciones, concursos oposiciones y concursos, estarán compuestos por un Presidente y cuatro Vocales designados por el Ayuntamiento o Junta de Partido en la siguiente forma:

a) Actuará de Presidente el que lo sea del Ayuntamiento o Junta de Partido respectivo.

b) Dos Vocales designados entre funcionarios de la titulación de la plaza a cubrir de igual o superior categoría.

c) Dos Vocales designados por el correspondiente Colegio Profesional entre reconocidos especialistas en la materia objeto de selección.

2. Simultáneamente y en la misma forma se designará el Tribunal suplente. Sus miembros sustituirán a los del titular únicamente hasta el comienzo de los ejercicios en virtud de abstenciones, recusaciones o renuncias

aceptadas o justificadas, en cuyo caso quedará automáticamente disuelto el Tribunal suplente.

3. Las sustituciones no podrán hacerse en el Tribunal una vez iniciados los ejercicios. Si ocurriesen bajas por enfermedad u otra causa podrán seguir actuando los tribunales hasta con tres jueces como mínimo. Si se produce la baja del Presidente le sustituirá el Vocal de más edad.

Art. 27. El baremo de méritos que ha de regir en los concursos o concursos-oposición se establecerá reglamentariamente por la Diputación Foral de Navarra a propuesta de la Dirección General de Sanidad y Bienestar Social y con informe de los Colegios Profesionales.

Art. 28. Incurrirán en responsabilidad personal los miembros de los Ayuntamientos y Juntas de Partido si, transcurrido el tiempo previsto en los artículos anteriores para la selección de los aspirantes, no resuelven todos los trámites a fin de cubrir la plaza.

Art. 29. Todos los nombramientos en propiedad o interinos se entenderán hechos con sujeción a las disposiciones de la presente Norma, las generales para funcionarios municipales contenidas en el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, las Normas de Equiparación de las Retribuciones de los Funcionarios de la Administración Municipal de Navarra a las de los Funcionarios de la Diputación Foral y su Reglamento de ejecución y desarrollo.

Sección 3.ª—Deberes de los Titulares Sanitarios

Art. 30. 1. Los Médicos Titulares además de las obligaciones generales que se establecen en el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra para los Funcionarios Municipales, tendrán las siguientes:

a) Las funciones propias de la titular, que emanan de las obligaciones establecidas en las Leyes de Sanidad para la Protección de la Higiene y Salubridad Pública, y de reglamentos y disposiciones que las desarrolla, bajo las órdenes y directrices de la Dirección General de Sanidad y Bienestar Social. Esta función podrá ser auxiliada o efectuada de manera subsidiaria por los Servicios Sanitarios de la Diputación Foral de Navarra.

b) Las propias de la Inspección Municipal de Sanidad, tales como evacuar informes y efectuar inspecciones de policía sanitaria. Esta función podrá ser auxiliada o efectuada por los Servicios Sanitarios de la Diputación Foral de Navarra.

c) Las de carácter asistencial, respecto a las familias, o personas incluidas en el Padrón Municipal de Asistencia Social y a las acogidas al régimen de la Seguridad Social.

2. Las obligaciones derivadas del ejercicio de las funciones propias de la Titular serán con carácter indicativo, dentro del marco del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, las siguientes:

a) Realizar las prácticas necesarias en la prevención y lucha contra las enfermedades y defensa de la Salud Pública bajo la ordenación y dirección de la Dirección General de Sanidad y Bienestar Social.

b) Desarrollar los programas de Medicina Preventiva individual y promoción de la salud. A tal efecto tendrán carácter preferente los programas de orientación familiar, maternología, puericultura, medicina escolar, exámenes de salud y campañas de educación sanitaria.

c) Contribuir en el cumplimiento de las estadísticas sanitarias solicitadas por las autoridades Sanitarias.

d) Llevar a cabo los servicios de Medicina Preventiva escolar bajo la programación y directrices de la Dirección General de Sanidad y Bienestar Social.

e) Auxiliar a la Administración de Justicia, conforme a los artículos 346 y 348 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sustituyendo al Médico Forense en las ausencias, enfermedades y vacantes.

f) Comprobar y certificar gratuitamente las defunciones que ocurran dentro del Partido.

g) Asesorar a los Alcaldes y Ayuntamientos en las medidas a adoptar en materia de Sanidad y ostentar la secretaría de la Junta Municipal de Sanidad.

h) Reconocer a los quintos que previene la Ley General del Servicio Militar.

3. Las obligaciones derivadas de la función de inspección serán las siguientes:

a) Efectuar las inspecciones que se les encomienden dentro de cada área en función delegada de las Autoridades Sanitarias. La realización de dichas inspecciones podrá ser excusada por motivos justificados, en cuyo caso, con carácter subsidiario, las Autoridades Sanitarias podrán encomendarles a otros Médicos Titulares del Equipo de Salud del Area Sanitaria o a personal de sus propios Servicios.

b) Evacuar cuantos informes en materia sanitaria les sean solicitados por las Autoridades Sanitarias.

c) Velar por el cumplimiento de las leyes de sanidad y aplicación de los Reglamentos.

4. Las obligaciones derivadas del desempeño de la asistencia médica a la población serán las siguientes:

a) Las que les imponga el régimen de asistencia del servicio libre.

b) La asistencia de los beneficiarios del Régimen de la Seguridad Social en la forma y condiciones que establezca reglamentariamente la Diputación Foral de Navarra.

c) Prestar gratuitamente sus servicios profesionales a las familias incluidas en el Padrón Municipal de Asistencia Social.

d) Cumplir los servicios de guardia que en cada Area Sanitaria se determinen conforme al cuadro de turnos que a tales efectos se establezcan entre los componentes del Equipo de Salud y en el lugar que se determine. Dichos servicios serán regulados por la Diputación Foral de Navarra previo informe y asesoramiento del Colegio Oficial de Médicos.

Art. 31. Los Farmacéuticos Titulares, además de las obligaciones generales que se establecen en el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra para los Funcionarios Municipales, tendrán las siguientes:

a) Asesorar preceptivamente con sus conocimientos científicos a las Corporaciones Municipales sobre las normas básicas de Higiene y Salubridad Pública y prestar asistencia técnico-sanitaria en materia de potabilidad de las aguas de abastecimiento, contaminación del medio, educación sanitaria, alimentos en el ámbito de su competencia, medicamentos y productos fito-sanitarios y declaración de anomalías sanitarias de interés epidemiológico bajo las normas y directrices de la Dirección General de Sanidad y Bienestar Social y apoyar y realizar en su caso los programas de Salud Pública que ésta establezca.

b) Evacuar informes y efectuar las inspecciones que les sean requeridas por la Autoridad Sanitaria, pudiendo ambas funciones ser ejercidas supletoriamente por los servicios farmacéuticos de ésta.

c) 1. Mantener la dispensación de medicamentos durante el horario establecido por el Colegio de Farmacéuticos y aprobado por el correspondiente Municipio para las oficinas de farmacia y atender las recetas de urgencia.

2. Surtir, reponer y administrar los botiquines rurales que les sean encomendados.

3. Cumplir los servicios de guardia que en cada Area Sanitaria se determinen conforme al cuadro de turnos que a tales efectos se establezca entre los farmacéuticos titulares y en el lugar que se determine, pudiendo participar en las mismas los farmacéuticos libres. Dichos servicios, dado su carácter público, serán regulados por la Diputación Foral de Navarra, previo informe del Colegio Oficial de Farmacéuticos.

Art. 32. Los Veterinarios Titulares, además de las obligaciones generales que se establecen en el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra para los Funcionarios Municipales, tendrán las siguientes:

A) Las derivadas del ejercicio de las funciones propias de la Titular, que serán con carácter indicativo las siguientes:

1. Cumplir las funciones que emanan de las obligaciones establecidas en las Leyes de Sanidad y sus reglamentaciones vigentes, en materia de Salud Pública, bajo la ordenación y directrices de la Dirección General de Sanidad y Bienestar Social.

a) Serán funciones en materia de Salud

Pública los programas derivados de alimentos de origen animal y vegetal fresco, colaborar en la lucha contra las zoonosis transmisibles al hombre, acciones sanitarias en animales no de renta y saneamiento del medio.

b) Las funciones de Sanidad Animal serán ejercidas por los Veterinarios Titulares en tanto no sean éstas asumidas por los Veterinarios de la Diputación Foral asignados al efecto.

Estas funciones podrán ser auxiliadas o efectuadas de manera subsidiaria por los Servicios Veterinarios de Salud Pública de la Diputación Foral de Navarra.

2. Auxiliar a la Administración Pública cuantas veces sea preciso, evacuando los informes que se les demanden.

3. Cumplir los servicios sanitarios que la Diputación les encomiende, dentro de los programas que determine la Dirección General de Sanidad y Bienestar Social y la Dirección de Agricultura.

B) Las derivadas de las funciones de Inspección serán las siguientes:

Cumplir lo establecido respecto a inspecciones en las Leyes de Sanidad y Reglamentos que las desarrollan y aquellas que se les encomiende en función delegada de las Autoridades Sanitarias. La realización de dichas inspecciones cuando las circunstancias o la eficacia del servicio lo aconsejen a juicio de la Diputación Foral de Navarra o cuando sean excusadas por motivos justificados, las Autoridades Sanitarias, con carácter subsidiario, podrán encomendarles a otros Veterinarios Titulares del Equipo de Salud del Area Sanitaria o a personal de los Servicios de Veterinaria de Salud Pública de la Diputación Foral de Navarra.

Art. 33. Los Ayudantes Técnicos Sanitarios titulares, además de las generales que se establecen en el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, tendrán como obligaciones la prestación de los servicios propios de Enfermería, tanto a nivel individual como colectivo, dentro de los campos siguientes:

a) Las funciones propias de la titular, comprenderán las obligaciones de la Administración Pública Sanitaria en los campos de la Medicina Preventiva individual y promoción de la Salud, que con carácter general se programen por la Dirección General de Sanidad y Bienestar Social. A tal efecto, tendrán carácter preferente los programas de Orientación Familiar, Maternología, Puericultura, Medicina Escolar, exámenes de salud y campañas de Educación Sanitaria.

Asimismo, en el ámbito de su competencia, contribuirán a los programas de Sanidad Ambiental, control y prevención de enfermedades transmisibles y de información sanitaria. Colaborar en el ámbito de su competencia en cuantas actividades sea solicitada su aportación profesional en el marco de las obligaciones de las titulares médicas e inspecciones sanitarias.

b) Las funciones de carácter asistencial serán las que vengan impuestas por la asistencia a los beneficiarios del Régimen de la Seguridad Social, del de asistencia del Servicio Libre y la prestación gratuita de servicios profesionales a las familias incluidas en el Padrón Municipal de Asistencia Social, como asimismo, cumplir los servicios de guardia que en cada Area Sanitaria se determinen, dentro de lo previsto en el artículo 30, 4. d).

Art. 34. Los desplazamientos para realizar los servicios derivados de la Titular, Inspección y Asistencia del régimen de guardia, que deban realizarse por los sanitarios titulares previa programación de la Dirección General de Sanidad y Bienestar Social dentro del Area Sanitaria, aun cuando se realicen fuera del ámbito de la titular, no requerirán autorización expresa de los Ayuntamientos o Juntas de Partidos respectivos debiendo, en todo caso, ponerlo en conocimiento de los mismos.

Sección 4.ª—Derechos de los funcionarios titulares sanitarios

Art. 35. Se asegura a los titulares sanitarios el derecho al cargo sin perjuicio de su adscripción a uno u otro puesto de trabajo dentro de su competencia y de las funciones de los equipos de Salud en donde se integre.

Igualmente tendrán derecho a la inamovilidad, en cuanto el servicio lo consienta, así como el derecho de permuta de la plaza y el derecho a la carrera administrativa.

Art. 36. En materia de situaciones de enfermedad, licencia por matrimonio, embarazo, vacaciones, estudios relacionados directamente con la Función Pública Sanitaria y otras reglamentariamente establecidas, así como de sustituciones, se aplicará a los funcionarios sanitarios titulares las normas establecidas con carácter general para los restantes funcionarios municipales, con la salvedad, en cuanto a sustituciones remuneradas por vacaciones ordinarias, de que éstas se realizarán por alguno de los facultativos integrados en el Equipo de Salud, designado a estos efectos por el Director del Equipo. Si no fuera posible o conveniente, en función de la asistencia sanitaria, que la sustitución se realice en la forma indicada anteriormente, el Ayuntamiento o la Junta de Partido correspondiente proveerá la sustitución nombrando a tal efecto a un facultativo idóneo, durante el tiempo de licencia.

Las sustituciones de los farmacéuticos titulares serán provistas por los propios titulares con oficina de farmacia a efectos asistenciales y sin derecho a retribución alguna con cargo al Ayuntamiento o Junta de Partido.

Art. 37. 1. Los Ayuntamientos y Juntas de Partido quedan obligados a proporcionar para uso de los sanitarios consultorio con el equipamiento que determine el Mapa Sanitario y casa-habitación para el Médico Titular.

2. En los Partidos que carezcan de consultorio y casa-habitación para el Médico Titular, el coste de su construcción y/o acondicionamiento será a cargo del Ayuntamiento, si el Partido estuviese constituido por un solo Municipio. Si estuviese constituido por dos o más el costo se atenderá de la siguiente forma:

a) Cada Ayuntamiento contribuirá con las cantidades que libremente determine mediante acuerdo.

b) A falta de pacto, el Ayuntamiento que realice la construcción abonará el 20 por 100, siendo distribuido el 80 por 100 restante entre todos los Ayuntamientos que integren el Partido, incluido el que haya realizado la construcción, fijándose la cuota de cada uno de ellos en proporción al número de habitantes.

3. Los Ayuntamientos y Juntas de Partido que no tengan construidas o habilitadas casa para el Médico, y los que no proporcionasen vivienda gratuita, compensarán al facultativo por este concepto con una indemnización equivalente a la renta que por habitación sea corriente en la localidad en viviendas correspondientes a personas de su condición. Las discrepancias que pudieran surgir serán resueltas por la Dirección de Sanidad y Bienestar Social de la Excma. Diputación Foral, previo informe del Colegio de Médicos de Navarra, sin ulterior recurso.

Art. 38. 1. Las retribuciones básicas de los titulares sanitarios estarán constituidas por los siguientes conceptos:

a) Sueldos.

b) Pagas extraordinarias.

c) Puesto facultativo, que será de aplicación a los puestos de trabajo que se ejerzan.

d) Premios de antigüedad (o quinquenios).

2. Las retribuciones complementarias estarán constituidas por:

a) Complemento de especial responsabilidad, que corresponderá a los puestos de trabajo según la particular preparación técnica o especial responsabilidad que implique su desempeño.

b) El complemento de atención asistencial continuada, considerado como las actividades y obligaciones profesionales del personal facultativo a acudir y atender a sus obligaciones de manera continua y en razón de las necesidades sanitarias.

3. En los Partidos integrados por varios Municipios o parte de ellos, los gastos de la titular se distribuirán de mutuo acuerdo. De no existir conformidad el Municipio donde tenga la residencia el facultativo abonará el 20 por 100 y el resto se distribuirá entre todos los que integran el Partido, con inclusión del de residencia, en proporción al número

de habitantes de los mismos pertenecientes a dicho Partido.

Los Ayuntamientos consignarán en sus Presupuestos las cantidades que les corresponda abonar por la titular. El Ayuntamiento del Municipio a cuyo Alcalde corresponda la Presidencia de la Junta, consignará la totalidad del importe de los gastos, reintegrándose los ingresos en las partidas que hayan de satisfacer los demás Municipios. La parte de los gastos de titular correspondiente a los pueblos agregados a un Partido, se abonarán por el Ayuntamiento a que pertenezcan, de fondos municipales.

Art. 39. Los titulares sanitarios tendrán derecho a percibir en su caso, las indemnizaciones y dietas cuyo objeto será resarcirles de los gastos que hayan realizado por desplazamiento u otras causas en razón del cumplimiento de los servicios que se deriven de los programas sanitarios establecidos por la Dirección General de Sanidad y Bienestar Social. En tales casos, éstos serán abonados por la Diputación Foral de Navarra.

Serán a cargo de los Ayuntamientos y Juntas de Partido las dietas y desplazamientos que se produzcan en el ejercicio de las funciones de los titulares en cuantía que reglamentariamente se determine por la Diputación Foral de Navarra.

Sección 5.ª—Régimen disciplinario

Art. 40. Las faltas cometidas por los sanitarios municipales en el ejercicio de sus cargos serán calificadas de leves, graves y muy graves.

Art. 41. Se considerarán faltas leves:

a) La falta de laboriosidad o celo en el cumplimiento de las obligaciones propias del cargo.

b) Las faltas de atención al servicio en materia leve.

c) La desatención con los superiores, compañeros, subordinados y público.

d) La desobediencia o insubordinación, no reiterada, en materia leve.

Art. 42. Se considerarán faltas graves:

a) La reincidencia o reiteración de faltas leves.

b) La falta injustificada de asistencia o de permanencia en el puesto de trabajo.

c) La falta de laboriosidad o celo en el desempeño del cargo, cuando causen perturbación en el servicio.

d) La percepción de honorarios o igualas por la asistencia de las personas protegidas por la Seguridad Social y que les estén adscritas, efectuada en los términos establecidos en las normas legales que desarrollen la asistencia sanitaria de la Seguridad Social.

e) La desviación de las personas o entidades protegidas hacia servicios privados de la asistencia con fines lucrativos.

Art. 43. Se considerarán faltas muy graves:

a) La reincidencia o reiteración en faltas graves.

b) La falta de laboriosidad o celo en cumplimiento de las obligaciones propias del cargo, cuando se pruebe que con ello causa perturbación o perjuicio grave para el servicio.

c) La falta de asistencia o de permanencia en el puesto de trabajo sin autorización ni causa justificada durante un tiempo que dé lugar a una desviación grave del servicio.

d) La disminución continuada y voluntaria en el rendimiento profesional.

e) La emisión de informes o ejecución de actos manifiestamente ilegales.

f) La conducta contraria al Ordenamiento Constitucional.

g) Cualquier conducta constitutiva de delito doloso.

Art. 44. 1. Por razón de las faltas a que se refieren los artículos anteriores podrán imponerse las sanciones siguientes:

a) Apercibimiento.

b) Pérdida de uno a cuatro días de remuneraciones, excepto el complemento familiar.

c) Pérdida de cinco a veinte días de remuneraciones, excepto el complemento familiar.

d) Suspensión de funciones.

e) Separación definitiva del servicio.

2. Las faltas leves sólo podrán corregirse con las sanciones que se señalan en el apar-

tado a) del número 1 de este artículo, sin necesidad de previa instrucción de expediente.

3. Las sanciones de los apartados b), c) y d) de dicho número se impondrán por la comisión de faltas graves.

4. Las faltas muy graves se corregirán con las sanciones de los apartados d) y e) del mismo número.

Art. 45. 1. Las faltas leves podrán ser corregidas, en todo caso, por el Presidente del Ayuntamiento o Junta de Partido, con audiencia del interesado.

2. Las resoluciones de imposición de sanciones por faltas leves expresarán siempre los hechos sancionados.

Art. 46. 1. No se podrán imponer sanciones por faltas graves o muy graves sino en virtud de expediente instruido al efecto. La tramitación del expediente se regirá por las disposiciones reglamentarias correspondientes.

2. En la instrucción del expediente se garantiza, en todo caso, la audiencia del interesado, el conocimiento exacto por este de las faltas que se le imputan y la práctica de las pruebas y la utilización de cuantos otros medios de conocimientos puedan servir a su defensa y al esclarecimiento de los hechos.

3. Son órganos competentes para determinar la incoación del expediente e imposición de sanciones por faltas graves o muy graves el Ayuntamiento en Pleno o las Juntas de Partido.

4. La Diputación Foral podrá sancionar a los sanitarios con arreglo a los preceptos de esta sección por la comisión de faltas en el ejercicio de funciones derivadas de los programas sanitarios establecidos por la misma.

Art. 47. Las faltas leves prescribirán al mes, las graves a los dos años y las muy graves a los cuatro años. Reglamentariamente se determinará la forma de computar dichos plazos de prescripción.

CAPITULO III.—De la asistencia médico-farmacéutica

Sección 1.ª—Del Padrón Municipal de Asistencia Social

Art. 48. 1. Tendrán derecho a percibir la asistencia médico-farmacéutica gratuita las familias que carezcan de los medios de vida indispensables para atender a su sustento ordinario, a juicio de la Comisión Permanente del Ayuntamiento en los Municipios en que exista o del Pleno en los restantes.

2. Dichas Comisiones organizarán en el mes de diciembre las listas que han de regir durante el año siguiente para recibir gratuitamente el servicio y se entregará una copia de las mismas a los facultativos antes del 1 de enero.

3. Las mismas Comisiones podrán acordar durante el curso del año el ingreso en la Asistencia Social de aquellas familias que, con posterioridad a la formación de las listas, hayan incurrido en tal necesidad por causas justificadas e imprevistas.

4. Las obligaciones de la asistencia farmacéutica en los municipios en los que no exista Farmacéutico Titular serán cumplimentadas a través de la dispensación de las farmacias ubicadas en dicho municipio. A estos efectos, el Ayuntamiento les facilitará una copia del Padrón Municipal de Asistencia Social con los vecinos en él incluidos. El importe de las facturas que formulen por el suministro de medicamentos a los vecinos incluidos en el Padrón de Asistencia Social serán abonados por el Ayuntamiento respectivo a tenor de las normas vigentes en cada momento.

5. La obligación de la asistencia médica en los municipios en que no exista Médico Titular será cumplimentada a través de los médicos residentes a tenor del régimen que determine reglamentariamente el Ayuntamiento.

6. Una Ordenanza Municipal regulará todos los aspectos de la asistencia médico-farmacéutica de los vecinos incluidos en el Padrón de Asistencia Social.

Sección 2.ª—Del servicio asistencial de los vecinos

Art. 49. El servicio médico asistencial de los vecinos será objeto de contratación particular entre el Médico y los vecinos o familias.

Art. 50. Los máximos y mínimos, de carácter reglamentario, de las igualas de los contratos serán fijados anualmente por la Diputación Foral de Navarra a propuesta de la Dirección General de Sanidad y Bienestar Social y con informe del Colegio Oficial de Médicos.

Art. 51. Ningún Médico Titular podrá exigir cantidad económica ni compensación alguna de los beneficiarios de la Seguridad Social ni de los incluidos en el Padrón de Asistencia Social que tengan asignados por razón de las prestaciones asistenciales a las que reglamentariamente tengan derecho.

Sección 3.ª—De los botiquines rurales Municipales

Art. 52. 1. Las autorizaciones de instalación de botiquines rurales serán solicitadas a la Diputación Foral de Navarra por los Ayuntamientos o Juntas de Partido a iniciativas de Farmacéutico o Médico Titular y oídos en todo caso, ambos profesionales.

En el expediente se expondrán los motivos en que se fundamenta la petición, así como la ubicación, disponibilidad y condiciones del local para su establecimiento.

2. La Diputación Foral de Navarra, realizados los oportunos trámites e información pública, denegará o autorizará la apertura y funcionamiento del Botiquín en la forma en que se haya solicitado o con las modificaciones que estime convenientes.

3. Los botiquines rurales serán concedidos a un farmacéutico con oficina de farmacia y dotados por éste, siendo responsable del mismo y cuidando por su buen funcionamiento, a cuyo efecto podrá relacionarse con el Médico Titular del partido donde se ubique el Botiquín.

4. La Diputación Foral de Navarra establecerá reglamentariamente las normas de control, inspección, ubicación, condiciones del local, petitorios y entrega de medicamentos incluidos los prescritos a los beneficiarios de la Seguridad Social en los mismos, previa audiencia e información de los Colegios Profesionales afectados.

Disposiciones transitorias

1.ª Los Veterinarios Titulares que tengan plaza en propiedad en Navarra, podrán jubilarse excepcionalmente acreditando, a la entrada en vigor de la Norma, más de 55 años de edad y 25 años de servicios efectivos como Veterinarios Titulares, con los siguientes porcentajes.

Años de servicio	Porcentaje excepcional de jubilación
25 años	90 %
26 años	90 %
27 años	90 %
28 años	90 %
29 años	90 %
30 años	92 %
31 años	94 %
32 años	96 %
33 años	98 %
34 y más años	100 %

Los Veterinarios Titulares que acrediten a la entrada en vigor de la norma más de 25 años de servicio efectivo como funcionarios titulares podrán jubilarse excepcionalmente con los porcentajes que les correspondan en cada caso en aplicación de las normas generales para los funcionarios municipales.

A los efectos de jubilaciones excepcionales previstos en los dos párrafos anteriores se tendrá en cuenta, además de los conceptos establecidos con carácter general los relativos a complementos por especial responsabilidad y asistencia continuada.

Las pensiones excepcionales resultantes de lo que antecede, serán objeto de las actuaciones que deriven de la elevación de las retribuciones de los funcionarios sanitarios en activo que en lo sucesivo se determinen.

Los Veterinarios que se acojan al régimen excepcional de jubilaciones previsto en esta disposición deberán solicitarlo expresamente ante los Ayuntamientos o Juntas de Partido respectivo en un plazo no superior a seis meses contado a partir de la entrada en vigor de esta Norma, perdiendo, transcurrido este pla-

zo, todo el derecho a acogerse al presente sistema de jubilaciones excepcionales.

2.ª Los Veterinarios Titulares que a la entrada en vigor de estas normas tengan plaza en propiedad en Navarra, tendrán mérito preferente para acceder a las plazas de Veterinarios que cree la Diputación Foral siempre que expresamente manifiesten ante la misma su intención de optar a dichas plazas en un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de esta Norma.

El ingreso se realizará por el procedimiento de concurso de méritos restringido entre los que lo hayan solicitado.

El Veterinario Titular que reglamentariamente dejase pasar su turno para ingresar en las nuevas plazas perderá su derecho preferencial.

Las plazas que no sean cubiertas por los actuales Veterinarios Titulares serán provistas por concurso-oposición libre.

3.ª En los partidos sanitarios médicos y A.T.S. que actualmente estén dotados con más de un titular se declaran a extinguir las segundas y terceras titulares. Estas quedarán automáticamente extinguidas cuando se produzca la jubilación de los titulares o se queden vacantes por cualquier circunstancia.

4.ª La incapacidad para el desempeño de cargos que produzcan derecho a los beneficios de clases pasivas en el régimen de la Seguridad Social, prevista en el artículo 20 será de aplicación cuando sea efectivo lo previsto en el artículo 30, punto 4, apartado b).

5.ª En tanto no se constituyan las Juntas de Veintena y el número de representantes exceda de 21, las Juntas de Partido quedarán limitadas a dicho número y recaerá la representación en los miembros del Ayuntamiento y el número necesario de vecinos elegidos por el mismo para completar la cifra.

Disposiciones finales

1.ª Se declaran a extinguir los actuales partidos veterinarios en el momento en que se produzcan vacantes en los mismos por jubilación, renuncia, fallecimiento u otras causas reglamentarias. Las funciones de Salud Pública y Sanidad Animal que vinieran desempeñando serán atendidas por los Servicios de la Diputación Foral de Navarra a través de las plazas que se creen al efecto, con informe del Colegio Oficial de Veterinarios.

Cuando se produzca la extinción de los partidos veterinarios de Pamplona y Tudela, los Ayuntamientos respectivos vendrán obligados a nombrar veterinarios municipales para desarrollar las funciones de Salud Pública Municipal asumiendo las funciones de titular señaladas en el artículo 32, excepto la A).1.b.

Los Ayuntamientos afectados, en las convocatorias para la provisión de estas plazas, determinarán una incompatibilidad total para el ejercicio de su profesión, tanto en instituciones privadas como públicas. En todos los demás aspectos de selección, nombramientos, formación, perfeccionamiento y derechos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la presente Norma.

2.ª Se declaran a extinguir los partidos farmacéuticos mayores de 4.000 habitantes afectados a un Area Sanitaria que disponga de Centro de Salud con Laboratorio y el Partido Farmacéutico con residencia en Pamplona, en el momento en que se produzcan vacantes en los mismos por jubilación, renuncia, fallecimiento u otras causas reglamentarias. Se mantendrán como partidos cerrados a efectos asistenciales los menores de dicha población, existentes a la entrada en vigor de esta Norma, o que se establezcan en el futuro a fin de garantizar la asistencia farmacéutica.

Cuando se produzca extinción de partidos farmacéuticos señalados en el párrafo anterior, así como en el municipio de Pamplona, los Ayuntamientos afectados vienen obligados a disponer en el Centro de Salud con Laboratorio de una plaza de Farmacéutico adscrito al mismo, para desarrollar las funciones de Sanidad Municipal que se indican en los apartados a) y b) del artículo 31, en el ámbito correspondiente al Area Sanitaria. En el caso del partido farmacéutico con residencia en Pamplona el Farmacéutico Municipal desarrollará sus funciones desde el Instituto de Sanidad de Navarra.

A tales farmacéuticos, los Ayuntamientos

podrán encomendarles funciones asistenciales a realizar en el Laboratorio del Centro.

Los Ayuntamientos afectados, en las convocatorias de las plazas de Farmacéuticos Municipales que se contemplan en la presente disposición, determinarán una incompatibilidad total para el establecimiento por éstos de una Oficina de Farmacia abierta al público. En todos los demás aspectos de selección, nombramiento, formación, perfeccionamiento y derechos, se regirán conforme a las disposiciones contenidas en la presente Norma.

3.ª Se declaran a extinguir los partidos médicos de Pamplona, Tudela, Burlada, Estella, Tafalla y Alsasua, en el momento en que se produzcan vacantes por jubilaciones, fallecimientos, renuncias u otras causas reglamentarias.

Cuando se produzca la extinción de los partidos señalados en el párrafo anterior los Ayuntamientos respectivos quedan obligados a nombrar Médico con la cualificación adecuada para desarrollar las funciones de Administración Pública Sanitaria Municipal, el desarrollo de programas médicos-preventivos y comunitarios, asumiendo las funciones de titular señaladas en los apartados a) y b) del artículo 30, ostentando la dirección de los equipos y centros de Salud de que dispongan.

Los Ayuntamientos afectados, en las convocatorias para la provisión de estas plazas, determinarán una incompatibilidad total para el ejercicio de la profesión, tanto en instituciones privadas como públicas. En todos los demás aspectos de selección, nombramientos, formación, perfeccionamiento y derechos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la presente Norma.

4.ª Los sanitarios titulares sólo serán remunerados por los conceptos reglamentariamente establecidos, no pudiendo participar en la percepción de tasas, honorarios o distribución de fondos de ninguna clase por inspecciones u otras actuaciones propias del ejercicio de la función pública sanitaria.

Transitoriamente y hasta que dichas funciones públicas sanitarias sean ejercidas por la Diputación Foral de Navarra, a los actuales veterinarios titulares no les será de aplicación lo previsto en el párrafo anterior, en tanto no hayan sido asumidas sus funciones a través de los veterinarios de Salud Pública y Sanidad Animal.

5.ª No se lesionarán los derechos legítimamente adquiridos por los funcionarios que resulten comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Norma.

6.ª Los establecimientos sanitario-asistenciales de que dispongan los Ayuntamientos y Concejos se sujetarán al régimen de gestión directa con órgano especial de administración regido por un Consejo de Administración nombrado por la Corporación y compuesto de un número de miembros no inferior a seis ni superior a trece.

En los Consejos de Administración deberán estar necesariamente representados la corporación interesada, los usuarios del servicio y el personal que lo sirve.

Cuando los establecimientos tengan ámbito supramunicipal y no estén organizados por Mancomunidades, los Vocales del Consejo de Administración que actúen en representación de los usuarios del servicio, serán nombrados entre vecinos de los municipios que se sirven del mismo y elegidos por los Ayuntamientos o Concejos respectivos y cuya participación estará regulada en los Estatutos del Organo de Gestión.

7.ª 1. En tanto no se cumplimente lo establecido en las disposiciones primera, segunda y tercera, seguirán subsistentes las actuales demarcaciones territoriales de los partidos médicos, farmacéuticos y veterinarios contenidas en el anexo del acuerdo del Consejo Foral Administrativo de 19 de mayo de 1973 y acuerdos que lo modifican.

2. Las demarcaciones territoriales de los partidos de A.T.S. serán las que actualmente están señaladas en el anexo del acuerdo del Consejo Foral Administrativo de 19 de mayo de 1973 para los partidos médicos y acuerdos que lo modifican.

8.ª Se faculta a la Diputación Foral para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Norma.

9.° La presente Norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

10. Quedan derogados todos los artículos comprendidos entre el 168 y el 245, ambos inclusive, del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Norma.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 24 noviembre 1981, núm. 42 y en el B. O. Navarra de 16 noviembre 1981, núm. 137.)

66 Norma reguladora de las retribuciones de los funcionarios sanitarios titulares de Navarra. (Pleno, 16 noviembre 1981.)

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral aprobó la siguiente «Norma reguladora de las retribuciones de los funcionarios sanitarios titulares de Navarra».

Pamplona, 16 de noviembre de 1981.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

NORMA REGULADORA DE LAS RETRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS SANITARIOS TITULARES DE NAVARRA

Artículo 1.° 1. Las retribuciones anuales de entrada correspondientes a cada uno de los grupos de funcionarios sanitarios titulares de Navarra, serán, con efectos desde 1 de enero de 1980, las siguientes:

Médicos, Veterinarios y Farmacéuticos

	Pesetas
Sueldo	330.000
Pagas extraordinarias	110.000
Complementos:	
Por puesto facultativo	214.000
Por especial responsabilidad ...	42.000
Por asistencia continuada	74.480
Total	770.480

Ayudantes Técnicos Sanitarios

	Pesetas
Sueldo	189.246
Pagas extraordinarias	63.082
Complementos:	
Por puesto facultativo	171.200
Por asistencia continuada	59.584
Especial	133.272
Total	616.384

Comadronas

Sueldo	70.000
Pagas extraordinarias	23.333
Total	93.333

2. Las retribuciones precedentes se entenderán incrementadas con efectos desde 1 enero 1981, en un 12,5 por 100.

Art. 2.° 1. Los complementos no serán de aplicación a efectos de antigüedad, ni de pagas extraordinarias.

2. A efectos pasivos, se tendrán en cuenta los conceptos de sueldo, antigüedad, pagas extraordinarias y complemento por puesto facultativo.

Art. 3.° El sistema de antigüedad de los funcionarios sanitarios titulares que ingresen con posterioridad a la entrada en vigor de esta Norma será el de quinquenios no acumulativos del 10 por 100 de sueldo base, con máximo de ocho, y sin quinquenio extraordinario. Para los restantes, el sistema de antigüedad será el que actualmente rige su situación funcionarial.

Art. 4.° Se mantienen las retribuciones por municipalización de servicios médicos y practicantes, con los efectos de las disposiciones que actualmente regulan la materia.

Art. 5.° 1. Las retribuciones de los funcionarios sanitarios titulares serán las que resultan de la presente Norma, y suponen la reconversión económica de las que percibiese el funcionario.

2. Dichas retribuciones no podrán ser modificadas en más o menos por los Ayunta-

mientos o Juntas de Partido, ni podrán éstos hacerse cargo de conceptos que sean de cuenta del funcionario, tales como impuestos que graven los ingresos o cuotas con destino al Montepío de Funcionarios Municipales de Navarra.

3. Quedarán automáticamente absorbidas en las nuevas retribuciones todas las percepciones o gratificaciones que, por encima de las reglamentarias, se hayan podido establecer por los Ayuntamientos o Juntas de Partido, sea cual fuere el carácter de las mismas.

4. El pago de las remuneraciones se hará a los funcionarios fraccionadamente, por meses vencidos.

Art. 6.° 1. Las retribuciones establecidas en la presente Norma absorberán, con respecto al año 1980 y sucesivos el aumento lineal derivado de la resolución de la Comisión de Urgencia Normativa del Parlamento Foral de Navarra de 22 de mayo de 1979.

2. Con respecto al año 1979, se entenderá consolidado en favor del funcionario el aumento lineal establecido por la antes mencionada resolución.

Art. 7.° Las retribuciones establecidas en la presente Norma serán objeto de las actualizaciones anuales que, dentro del régimen general de los restantes funcionarios municipales, se establezcan en lo sucesivo por la Diputación Foral.

Art. 8.° Para la determinación del haber regulador de las clases pasivas sanitarias existentes a la vigencia de esta Norma, con derecho a actualización se tendrán en cuenta los conceptos a que se hace referencia en el número 2 del artículo 2.° de esta Norma.

Disposiciones finales

1.ª Se faculta a la Diputación Foral para dictar las disposiciones precisas para ejecución y desarrollo de la presente Norma.

2.ª La presente Norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, generando efectos económicos desde el día 1 de enero de 1980.

3.ª Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Norma.

Disposición transitoria

Las diferencias a favor de los Sanitarios titulares, que en concepto de atrasos y para los ejercicios de 1980 y 1981, resulten de la aplicación de la presente Norma, serán a cargo de la Diputación Foral, que deberá habilitar los créditos correspondientes.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 24 noviembre 1981, núm. 42 y en el B. O. Navarra de 25 noviembre 1981. núm. 141.)

67 Norma sobre dotación de suplementos de crédito para la financiación de mayores gastos en el Presupuesto Ordinario vigente.

(Comisión de Urgencia Normativa, 24 noviembre 1981.)

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Comisión de Urgencia Normativa de este Parlamento Foral aprobó la siguiente «Norma sobre dotación de suplementos de crédito para la financiación de mayores gastos en el Presupuesto Ordinario vigente».

Pamplona, 24 de noviembre de 1981.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

NORMA SOBRE DOTACION DE SUPLEMENTOS DE CREDITO PARA LA FINANCIACION DE MAYORES GASTOS EN EL PRESUPUESTO ORDINARIO VIGENTE

Artículo 1.° Se autorizan en el vigente Presupuesto Ordinario los suplemento de crédito que a continuación se indican:

	Pesetas
P. 13100-344-2618 Subvención a Centros no estatales de Preescolar y E.G.B.	46.323.000
P. 13400-419-2511 Obras contratadas y en construcción de Colegios Nacionales Comarcales	225.000.000
Total	271.323.000

Art. 2.° La financiación de los suplementos de crédito a que se refiere la presente Norma se realizará con cargo a las siguientes partidas del mismo Presupuesto:

	Pesetas
GASTOS	
P. 0000 - 301 - 0101 Compensación Impuestos Indirectos, pagos al Estado	120.000.000
P. 63100-416-4661 Promoción de Guardería de Berriozar...	5.000.000
P. 63200-349-4721 Pensiones a Mayores de 65 años	30.000.000
INGRESOS	
P. 13406-409 Participación Ministerio de Educación y Ciencia en Construcciones Escolares	116.323.000
Total	271.323.000

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 26 noviembre 1981, núm. 43 y en el B. O. Navarra de 30 noviembre 1981, núm. 143.)

68 Norma sobre habilitación de suplemento de crédito para atender la subrogación de la Diputación Foral en gastos de Colegios Comarcales.

(Comisión de Urgencia Normativa, 24 noviembre 1981.)

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Comisión de Urgencia Normativa de este Parlamento Foral aprobó la siguiente «Norma sobre habilitación de suplemento de crédito para atender la subrogación de la Diputación Foral en gastos de Colegios Comarcales».

Pamplona, 24 de novicmbre de 1981.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

NORMA SOBRE HABILITACION DE SUPLEMENTO DE CREDITO PARA ATENDER LA SUBROGACION DE LA DIPUTACION FORAL EN GASTOS DE COLEGIOS COMARCALES

Artículo 1.° Se aprueba un suplemento de crédito de CUARENTA MILLONES (40.000.000) de pesetas para la partida 13100-319-2101 denominada «Aportación gastos Colegios Nacionales Comarcales, con el fin de atender la subrogación de la Diputación Foral de Navarra en los gastos correspondientes al segundo y tercer cuatrimestre del curso escolar 1980/81 y primer cuatrimestre del curso escolar 1981/82 de los Colegios Comarcales ubicados en Ayuntamientos y Concejos que han venido percibiendo subvenciones a tal fin en ejercicios anteriores».

Art. 2.° La financiación del referido suplemento de crédito se realizará con cargo a mayores ingresos procedentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, partida 12.220-100 del Presupuesto de Ingresos.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 26 noviembre 1981, núm. 43 y en el B. O. Navarra de 30 noviembre 1981, núm. 143.)

69 Norma del Canon sobre producción de energía eléctrica.

(Comisión de Urgencia Normativa, 24 noviembre 1981.)

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Comisión de Urgencia Normativa de este Parlamento Foral aprobó la siguiente «Norma del Canon sobre producción de energía eléctrica».

Pamplona, 24 de noviembre de 1981.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

NORMA DEL CANON SOBRE PRODUCCION DE ENERGIA ELECTRICA

Artículo 1.° 1. Se establece en Navarra el Canon sobre la Producción de Energía Eléctrica.

2. El mismo gravará la producción de energía eléctrica, se exigirá con ocasión del suministro de electricidad a sus consumido-

res y su gestión estará a cargo de la Diputación Foral.

Art. 2.° 1. Constituye el hecho imponible del Canon los suministros de electricidad al consumidor final o, en su caso, el autoabastecimiento de la misma.

2. No estará sujeto el autoconsumo efectuado por las propias centrales generadoras de electricidad.

Art. 3.° 1. Estarán obligadas al pago del Canon las empresas suministradoras de energía eléctrica, o las autogeneradoras las cuales repercutirán íntegramente el importe del mismo sobre aquel para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo.

2. Dicha repercusión se efectuará por vía de precios a través del suplemento integrado en las correspondientes tarifas, de tal manera que su repercusión por kilovatio/hora consumido sea de igual cuantía, cualquiera que sea la tarifa.

Art. 4.° 1. La base imponible estará constituida por el número de kilovatios/hora suministrados y autoconsumidos, en el caso de abastecimiento.

2. El tipo impositivo será el 5 por 100 del precio medio nacional del kilovatio/hora redondeado en céntimos de peseta y será fijado anualmente por la Diputación Foral.

3. El Canon se devengará en el momento de efectuarse el suministro de energía eléctrica.

Art. 5.° 1. El Canon se autoliquidará por las Empresas suministradoras mediante la utilización de declaraciones - liquidaciones ajustadas al modelo que determine la Dirección de Hacienda y deberán presentarse trimestralmente los meses de abril, julio, octubre y enero.

Cada declaración-liquidación comprenderá las cantidades recaudadas en el trimestre natural inmediatamente anterior y deberá ser presentada en el Departamento de Empresas de la Dirección de Hacienda por las empresas suministradoras que tengan su domicilio fiscal en Navarra.

2. El pago del Canon se efectuará previamente a la entrega de la declaración anterior, conforme a las normas aprobadas por la Diputación Foral.

Art. 6.° Los rendimientos obtenidos por el presente Canon serán administrados por la Diputación Foral que los aplicará a los fines que motivan su implantación, previos los oportunos acuerdos con la Administración del Estado.

Disposición transitoria

El tipo de Canon aplicable a los suministros efectuados durante el año 1981 queda fijado en 0,17 pesetas/Kwh.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 26 noviembre 1981, núm. 43 y en el B. O. Navarra de 30 noviembre 1981, núm. 143.)

70 Norma sobre aprobación de las Cuentas Generales de Navarra correspondientes al ejercicio de 1979. (Pleno, 30 noviembre 1981.)

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral aprobó la siguiente «Norma sobre aprobación de las Cuentas Generales de Navarra correspondientes al ejercicio de 1979».

Pamplona, 30 de noviembre de 1981.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

NORMA SOBRE APROBACION DE LAS CUENTAS GENERALES DE NAVARRA CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DE 1979

Artículo 1.° Se aprueban las Cuentas Generales de Navarra correspondientes al Ejercicio de 1979 formuladas por la Dirección de Hacienda y aprobadas asimismo por la Diputación Foral de acuerdo con lo previsto en los artículos 49 y 52 de la Norma Presupuestaria, y cuyos resultados se ponen de manifiesto en los anejos adjuntos, según el detalle siguiente:

Anejo 1. Liquidación de los Presupuestos de 1979.

Anejo 2. Evolución y situación de derechos a cobrar y obligaciones a pagar de ejercicios anteriores.

Anejo 3. Estado de los compromisos de gastos adquiridos con cargo a ejercicios futuros.

Anejo 4. Estado-Resumen de desarrollo de la cuenta de efectivo durante 1979.

Anejo 5. Cuenta General de la Deuda de Navarra al 31 de diciembre de 1979.

Anejo 6. Inventario de Bienes, Derechos y Obligaciones del Patrimonio de Navarra al 31 de diciembre de 1979.

Anejo 7. Balance General en situación de la Hacienda de Navarra al 31 de diciembre de 1979.

Anejo 8. Balance por partidas al 31 de diciembre de 1979.

Anejo 9. Copias de los Acuerdos aprobatorios de modificaciones presupuestarias de gastos e ingresos.

Anejo 10. Memoria de la liquidación de presupuestos y cuentas del ejercicio 1979.

Art. 2.° Se anula, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Norma Presupuestaria, el exceso de los créditos autorizados para el ejercicio de 1979 sobre los gastos reconocidos y liquidados en el mismo período.

ANEJO 1

RESUMEN

LIQUIDACION

	Economías	Gastado de más	Ingresado de más	Ingresado de menos
Presupuesto Ordinario 1979 ...	984.646.649	78.118.201	3.536.791.620	58.794.748
Resultas de gasto	444.469.180			
Resultas de ingresos				33.736.602
Presupuesto Extraord. 1975 ...	159.119.655			
Presupuesto Extraord. 1978 ...				575.091.237
Presupuesto Extraord. 1979 ...	2.614.774.667	218.543.381		6.696.411.974
	4.203.010.151	296.661.582	3.536.791.620	7.364.034.561

ECONOMIA	4.203.010.151	
GASTADO MAS	296.661.582	3.906.348.569
INGRESADO MAS	3.536.791.620	
INGRESADO MENOS	7.364.034.561	— 3.827.242.941
AMPLIACION NETA CTOS. PRESUP.		— 3.000.000
SUPERAVIT DEL EJERCICIO		76.105.628

SITUACION DE LA HACIENDA DE NAVARRA AL 31-12-1979

CUENTAS DE ACTIVO

DISPONIBLE		
Caja y Bancos		666.987.333
REALIZABLE		
Aridos Ofita	7.395.786	
Valores	161.645.639	
Anticipos Sueldo a Empleados.	11.799.904	
Montepíos y Quinquenios Funcionarios Municipales	618.013.512	
Economato	162.410	
Gastos reintegrables	18.667.888	
Colonización de Fincas	60.781.691	
Resultas ingresos	2.366.077.180	
Dept° metálico en C.A.N.	80.124.804	3.326.668.814
REALIZABLE A LARGO PLAZO		
Viviendas Empleados y otros ...	97.650.412	
Crédito Hipotecario Viviendas Renta Limitada	5.848.586	
Anticipos para Vehículos	6.217.383	
Deudores Diversos	1.674.132.227	1.783.848.608
INMOVILIZADO		
Dependencias		5.641.817.195

CUENTAS DE PASIVO

EXIGIBLE A CORTO PLAZO		
Depositantes metálico	135.344.102	
Resultas Gastos	2.896.166.549	
Repartimientos	72.489.669	3.104.000.320
EXIGIBLE A LARGO PLAZO		
Crédito Hipotecario Viviendas Renta Limitada	1.308.165	
Partícipes en Valores	416.725	
Deuda de Navarra	1.583.503.629	
Créditos Bancarios	1.590.101.650	3.175.330.169
CUENTAS DE ORDEN		
Valores Indepts. de Presupuesto.	2.615.441.732	
Gastos a realizar	10.046.600	
Créditos pendientes aplicación.	6.670.106	
Acreedores por Aval	150.066.724	
Apremios	39.095.499	
Operaciones a Formalizar (otras cuentas)	17.447.027	
Varios	244.201	2.839.011.889

CUENTAS DE ORDEN		
Depósitos a Justificar	48.695.744	
Gastos anticipados	1.671.800	
Varios	164.997.336	
Deudores por aval	150.066.724	
Agencia Ejecutiva	39.095.499	404.527.103
NOMINALES		
Obligaciones Deuda Perp. en cartera	621.500	
Valores en Depósito	4.750.867	5.372.367
		11.829.221.420

SUPERAVIT		
Del ejercicio de 1979		76.105.628
PATRIMONIO		2.629.401.047
NOMINALES		
Conversión de Censos	621.500	
Depositantes Valores	4.750.867	5.372.367
		11.829.221.420

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 8 diciembre 1981, núm. 45 y en el B. O. Navarra de 11 diciembre 1981, núm. 148.)

71 Norma sobre aprobación de las Cuentas Generales de Navarra correspondientes al ejercicio de 1980. (Pleno, 30 noviembre 1981.)

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral aprobó la siguiente «Norma sobre aprobación de las Cuentas Generales de Navarra correspondientes al ejercicio de 1980».

Pamplona, 30 de noviembre de 1981.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

NORMA SOBRE APROBACION DE LAS CUENTAS GENERALES DE NAVARRA CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DE 1980

Artículo 1.° Se aprueban las Cuentas Generales de Navarra correspondientes al Ejercicio de 1980 formuladas por la Dirección de Hacienda y aprobadas asimismo por la Diputación Foral de acuerdo con lo previsto en los artículos 49 y 52 de la Norma Presupuestaria, y cuyos resultados se ponen de manifiesto en los anejos adjuntos, según el detalle siguiente:

Anejo 1. Liquidación Presupuesto de 1980.

Anejo 2. Estado demostrativo de los derechos a cobrar y de las oblicaciones a pagar procedentes de ejercicios anteriores.

Anejo 3. Estado de los compromisos de gastos adquiridos con cargo a ejercicios futuros.

Anejo 4. Estado - Resumen comprensivo del desarrollo de la cuenta de efectivo durante el ejercicio de 1980.

Anejo 5. Cuenta General de la Deuda de Navarra.

Anejo 6. Inventario de Bienes, Derechos y Obligaciones del Patrimonio de Navarra.

Anejo 7. Balance General de la Hacienda de Navarra al 31 de diciembre de 1980.

Anejo 8. Balance General por partidas del Presupuesto de 1980.

Anejo 9. Copia de los Acuerdos aprobatorios de modificaciones presupuestarias de gastos e ingresos.

Art. 2.° Se anula, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Norma Presupuestaria, el exceso de los créditos autorizados para el ejercicio de 1980 sobre los gastos reconocidos y liquidados en el mismo período.

LIQUIDACION PRESUPUESTO 1980

	Presupuesto	VARIACIONES Aumentos	Rebajas	Total Presupuesto	Realizado	Pendiente	Realizado y Pendiente	Diferencias En más	Diferencias En menos
Presupuesto Gastos	23.437.763.000	2.424.338.614	629.904.666	25.232.196.948	17.466.718.083	1.465.525.087	21.932.243.170	4.922.887	3.304.876.665
Resultas Gastos.	2.747.223.478		18.000.000	2.729.223.478	2.028.793.410	527.879.300	2.556.672.713	43.946.150	216.496.915
Total Gastos ...	26.184.986.478	2.424.338.614	647.904.666	27.961.420.426	19.495.511.496	4.993.404.387	24.488.915.883	48.869.037	3.521.373.580

	Presupuesto	VARIACIONES Aumentos	Rebajas	Total Presupuesto	Realizado	Pendiente	Realizado y Pendiente	Diferencias En más	Diferencias En menos
Presupuesto Impresos	23.440.059.000	1.794.433.948		25.234.492.948	23.610.664.528	503.069.357	24.113.733.885	271.712.816	1.392.471.879
Resultas Ingresos	2.368.077.180			2.368.077.180	1.012.746.857	24.063.207	1.036.810.064	63.647.283	1.394.914.399
Total Ingresos ...	25.808.136.180	1.794.433.948		27.602.570.128	24.623.411.385	527.132.564	25.150.543.949	335.360.099	2.787.386.278

	ECONOMIAS	GASTADO DE MAS	INGRESADO DE MAS	INGRESADO DE MENOS
Presupuesto de Gastos	3.304.876.665	4.922.887		
Resultas de Gastos	216.496.915	43.946.150		
Presupuesto de Ingresos			271.712.816	1.392.471.879
Resultas de Ingresos			63.647.283	1.394.914.399
	3.521.373.580	48.869.037	335.360.099	2.787.386.278

ECONOMIAS	3.521.373.580	
INGRESADO DE MAS ...	335.360.099	3.856.733.679
GASTADO DE MAS	48.869.037	
INGRESADO DE MENOS.	2.787.386.278	2.836.255.315
Diferencia		1.020.478.364
SUPERAVIT INICIAL		2.296.000
SUPERAVIT DEL EJERCICIO		1.022.774.364

BALANCE GENERAL DE LA HACIENDA DE NAVARRA AL 31-12-1980

CUENTAS DE ACTIVO

DISPONIBLE		
Cajas y Bancos		5.635.840.448
REALIZABLE		
Aridos Ofita	7.395.786	
Repartimientos	290.025.614	
Valores	171.466.539	
Anticipos sueldo a Empleados.	21.437.367	
Montepíos y Quinquenios Funcionarios Municipales	618.013.512	
Economato	4.762.076	
Gastos reintegrables	22.696.605	
Colonización de Fincas	60.538.949	
Resultas de Ingresos	527.132.564	
Depósito metálico C. A. N. (Sarrió CAP)	80.124.804	1.803.593.816
REALIZABLE A LARGO PLAZO		
Anticipos viviendas Empleados.	120.846.541	
Créditos Hipotecarios Viviendas Renta Limitada	4.870.222	
Anticipos para vehículos	5.042.778	
Deudores Diversos	1.644.108.351	1.774.867.892

CUENTAS DE PASIVO

EXIGIBLE A CORTO PLAZO		
Depósitantes metálico	144.913.544	
Resultas de Gastos	4.993.404.387	
Resultas de Gastos (menor ingreso)	163.703	5.138.481.634
EXIGIBLE A LARGO PLAZO		
Crédito Hipotecario Viviendas Renta Limitada	78.961	
Partícipes en Valores	416.725	
Deuda de Navarra	4.984.732.629	
Créditos Bancarios	1.509.429.381	6.494.657.696
CUENTAS DE ORDEN		
Valores Independ. Presupuesto.	2.798.757.816	
Gastos a realizar	9.802.551	
Créditos pendientes aplicación.	191.696.701	
Acreedores por aval	136.444.561	
Apremios	47.729.740	
Operaciones a Formalizar (otras cuentas)	24.812.936	
Carreteras Municipales a entregar	101.167	

INMOVILIZADO		
Inventarios de Dependencias ...		6.605.938.607
CUENTAS DE ORDEN		
Depósitos a Justificar	28.604.722	
Gastos anticipados	6.427.163	
Sanducelay y Biurdana Inmobil.	9.608.142	
Electrificación Valdorba	10.505.626	
Valores a adquirir para Hospital.	1.266.341	
Exacción reguladora precio café.	196.471	
Exacción reguladora precio trigo.	3.161.422	
Operaciones a Formalizar (cartera general)	55.118.605	
Deudores por aval	136.444.561	
Agencia Ejecutiva	47.729.740	299.062.793
NOMINALES		
Obligaciones Deuda Per. cartera.	621.500	
Valores en Depósito	1.458.000	2.079.500
		16.121.383.056

Finca «La Dehesa», Ribaforada.	143.034	3.209.488.506
SUPERAVIT		
De años anteriores	61.105.628	
Del Ejercicio de 1980	1.022.774.364	1.083.879.992
PATRIMONIO		192.795.728
NOMINALES		
Conversión de Censos	621.500	
Depositantes de Valores	1.458.000	2.079.500
		16.121.383.056

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 8 diciembre 1981, núm. 45 y en el B. O. Navarra de 11 diciembre 1981, núm. 148.)

72 Norma sobre prórroga de las Normas reguladoras del Arbitrio de Radicación.

(Comisión de Urgencia Normativa, 28 diciembre 1981.)

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Comisión de Urgencia Normativa de este Parlamento Foral aprobó la siguiente «Norma sobre prórroga de las Normas reguladoras del Arbitrio de Radicación».

Pamplona, 28 de diciembre de 1981.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

NORMA SOBRE PRORROGA DE LAS NORMAS REGULADORAS DEL ARBITRIO DE RADICACION

Artículo 1.° Queda prorrogada la vigencia de las Normas reguladoras del Arbitrio sobre Radicación contenidas en el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra y demás disposiciones aplicables, hasta tanto entre en vigor la nueva Norma reguladora de la Contribución sobre Actividades Diversas.

Art. 2.° De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, queda sin efecto, por el tiempo a que en él se hace referencia, la disposición derogatoria 1.ª de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra y disposiciones reglamentarias dictadas en relación con la misma, en lo que se refiere al Arbitrio de Radicación.

Disposición final

La presente Norma entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 12 enero 1982, núm. 1 y en el B. O. Navarra de 30 diciembre 1981, núm. 156.)

73 Norma de Presupuestos Generales de Navarra para 1982.

(Pleno, 29 diciembre 1981.)

En sesión celebrada en el día de la fecha, el Pleno de este Parlamento Foral aprobó la siguiente «Norma de Presupuestos Generales de Navarra para 1982».

Pamplona, 29 de diciembre de 1981.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

NORMA DE PRESUPUESTOS GENERALES DE NAVARRA PARA 1982

CAPITULO I.—De los créditos y sus modificaciones

Artículo 1.° Se aprueban los Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1982, que se incluyen como anexo de la presente Norma, comprensivos de:

a) El estado de Gastos, por el que se conceden los créditos necesarios para atender el cumplimiento de las obligaciones de la Diputación Foral por un importe de 34.344.336.000 pesetas.

b) El estado de Ingresos, en el que se contienen las estimaciones de los derechos económicos a obtener durante el ejercicio por un importe de 34.344.336.000 pesetas.

Art. 2.° A los efectos de la ejecución de los Presupuestos de 1982, el límite de gasto a que se refiere el artículo 18.2 a) de la Norma Presupuestaria se entenderá referido:

a) En cuanto a la clasificación económica, a nivel de Centros de gasto.

b) En cuanto a la clasificación económica, al tercer nivel de desarrollo, excepto en los créditos de los capítulos segundo y quinto, en los que dicho límite se entenderá referido a los niveles segundo y cuarto, respectivamente.

Art. 3.° 1. Las Direcciones y Servicios deberán contabilizar los gastos presupuestarios por conceptos orgánico-económicos.

2. Paralelamente a lo establecido en el apartado anterior, se llevará un control contable de todos los proyectos de gasto. Para ello las Direcciones y Servicios —con la colaboración de las Oficinas Presupuestarias— deberán establecer un sistema informativo, adecuando la documentación precisa, para

una imputación correcta del gasto a los correspondientes proyectos.

Art. 4.° La Diputación Foral podrá incorporar a los Presupuestos de 1982 los remanentes de créditos anulados en ejercicios anteriores, siempre que respondan a los siguientes conceptos de gastos presupuestarios:

1. Inversiones reales y transferencias de capital.

2. Contratos de suministro, de asistencia técnica y de arrendamiento de equipos.

3. Derechos reconocidos en favor de las Corporaciones Municipales y Concejiles y demás Entidades Administrativas de Navarra.

Art. 5.° Al Presupuesto de Gastos del ejercicio de 1982 se imputarán las obligaciones reconocidas hasta el fin del mes de enero inmediato siguiente, siempre que correspondan a obras, servicios, prestaciones o gastos en general realizados antes del día 31 de diciembre con cargo a los respectivos créditos presupuestarios.

Art. 6.° La Diputación Foral, a propuesta del Diputado Ponente de Economía y Hacienda, podrá autorizar las siguientes transferencias de crédito:

a) Las que resulten necesarias como consecuencia de la reorganización interna de las Direcciones o Servicios, siempre que la transferencia de crédito tenga lugar entre las consignaciones de gasto de una misma Dirección o Servicio.

b) Las que resulten procedentes como consecuencia de traslados de personal entre las Direcciones y Servicios de la Corporación Foral, siempre que no suponga aumento de plantilla.

c) Aquellas que, siendo de la misma naturaleza económica, estén comprendidas en un mismo capítulo económico. Asimismo dentro de cada Proyecto de Gasto podrán realizarse transferencias entre gastos de distinta naturaleza económica que no sean retribuciones fijas al personal o minoren los conceptos de inversiones reales o subvenciones nominativas.

d) De otras partidas presupuestarias donde existan créditos disponibles, a los conceptos de gasto ampliables a que se refiere el artículo 7 de la presente Norma, cuando no sea posible la ampliación con cargo a incremento de ingresos.

Art. 7.° Tendrán la consideración de ampliables los siguientes créditos hasta el límite de las obligaciones que se reconozcan:

a) Las obligaciones financieras que se deriven de un posible nuevo endeudamiento de la Diputación Foral autorizado por el Parlamento.

b) Los créditos destinados al pago de jornales por incrementos de salarios dispuestos durante el ejercicio en base a la modificación del salario mínimo interprovincial o de la Reglamentación de trabajo o Convenio Colectivo y los correlativos correspondientes a la Seguridad Social.

c) Los créditos cuya cuantía esté acondicionada a la de los ingresos que doten conceptos integrados en los Presupuestos.

d) Los destinados al pago de participaciones en los ingresos, y a la confección de timbres y efectos timbrados, en función del incremento de recaudación que los respectivos ingresos originen.

e) Otros derechos legalmente establecidos en favor del Estado y Entidades Administrativas de Navarra.

De los créditos de inversiones

Art. 8.° Si las dotaciones contenidas en los capítulos relativos a gastos consuntivos fueran insuficientes para atender al volumen real de gastos derivados de la entrada en servicio o funcionamiento normal de las inversiones, podrán habilitarse excepcionalmente las dotaciones para dichos gastos complementarios así ocasionados, con cargo a los créditos existentes en el Presupuesto para inversiones reales de naturaleza semejante a aquellas que originen el gasto.

De los créditos y gastos de personal

Art. 9.° Con efectos desde el 1 de enero de 1982, las retribuciones de los funcionarios de la Diputación Foral se incrementarán en un 9 por 100 con respecto a las correspondientes a 1981, hasta tanto no entre en

vigor una nueva normativa sobre reestructuración de niveles y retribuciones.

Con independencia de los supuestos de transferencias y ampliaciones de crédito previstas en los artículos 6 y 7 de la presente Norma, la Diputación podrá aprobar ampliaciones de crédito con cargo a la partida 20.000-149-1.010 «Formación, reciclaje y complementos por nuevos destinos», siempre que dicha ampliación de crédito sea como consecuencia de cambios de encuadramiento en los niveles del personal de nómina y plantilla de acuerdo con los programas de formación y reciclaje que con carácter general se aprueben por la Diputación.

Art. 10. En el plazo de tres meses a partir de la aprobación de los Presupuestos de Navarra para 1982, la Diputación Foral remitirá para su aprobación por el Parlamento Foral una Norma en la que se determinen las plantillas, escalas y cuerpos de la Administración Foral.

En dicha Norma se determinará, en todo caso el procedimiento de acceso a la Administración Foral y la regularización de las situaciones laborales del personal contratado o interino que actualmente presta sus servicios en dicha Administración.

De los créditos financieros

Art. 11. Se autoriza a la Diputación Foral para emitir, en las condiciones normales del mercado, hasta un total de 3.533.161.000 de pesetas en obligaciones de la Deuda de Navarra, al objeto de poder financiar el déficit inicial del Presupuesto de 1982.

De los avales y garantías

Art. 12. Se autoriza a la Diputación Foral para conceder garantías a los Ayuntamientos y Concejos de Navarra hasta un límite de 1.000 millones de pesetas, que, en caso de ejecución, podrán ser reintegrados con cargo a los derechos económicos que pudieran reconocerse a los Ayuntamientos y Concejos en los Presupuestos Generales de Navarra.

Imprevistos

Art. 13. El capítulo de imprevistos podrá aplicarse a la financiación de:

a) Gastos de funcionamiento no previstos en los Presupuestos y ampliación de las consignaciones existentes para los mismos.

b) Aportaciones y transferencias de funcionamiento.

c) Inversiones reales, financieras y transferencias de capital.

d) Gastos de personal, siempre que no supongan aumentos de sueldo, o de plantilla.

Regímenes económico-administrativos especiales

Art. 14. Régimen Económico-Administrativo del Hospital de Navarra.—Para el ejercicio 1982 seguirá en vigor lo dispuesto en el artículo 17 de la Norma de Presupuestos Generales de Navarra para 1981 sobre el régimen económico - administrativo del Hospital de Navarra.

Art. 15. Constitución del Organismo Autónomo «Servicio de Asistencia Social».—Se autoriza a la Diputación Foral para realizar las dotaciones patrimoniales necesarias para el cumplimiento de los fines encomendados al Organismo Autónomo «Servicio de Asistencia Social» de acuerdo con lo establecido en los actos de constitución y los estatutos otorgados como consecuencia de los mismos.

Art. 16. Régimen Económico-Administrativo de las Escuelas de Formación Profesional gestionadas por la Diputación Foral.—Se autoriza a la Diputación Foral para establecer un régimen económico-administrativo especial para la ejecución de los presentes presupuestos, en lo relativo a las Escuelas de Formación Profesional gestionadas por la misma.

Dicho régimen económico - administrativo permitirá la gestión autónoma y descentralizada de la actividad de las Escuelas de Formación Profesional bien a través del Patronato actualmente en vigor, bien a través de una persona jurídica que se cree al efecto con dicha finalidad.

Contratación

Art. 17. Sin perjuicio de lo establecido, con carácter general en el artículo 6.° de la Norma General de Contratación, aprobada

por el Parlamento Foral con fecha 16 de junio de 1981, el Negociado de Suministros, para la adquisición de bienes de funcionamiento, productos, mobiliario, material e instrumental técnico de instalaciones cuyo precio no sea superior a 500.000 pesetas, estará facultado para gestionar y perfeccionar dichos contratos siempre que encontrando suficiente y justificada la propuesta de adquisición formulada por el Servicio correspondiente, acompañada del certificado de consignación presupuestaria, haya consultado, si ello es posible, al menos a tres empresas relacionadas con el objeto del contrato, de todo lo cual deberá quedar constancia en el expediente resumido que instruya al efecto.

Art. 18. Para el ejercicio económico de 1982 se considerarán suministros nuevos aquellos que se refieran a bienes consumibles o de fácil deterioro, cuyo importe total no exceda de 500.000 pesetas.

Art. 19. Asimismo los Directores y Jefes de Servicios, siempre que exista consignación presupuestaria, podrán efectuar directamente los actos y contratos necesarios para la satisfacción de gastos para el normal funcionamiento, y que no excedan de 100.000 pesetas. En estos supuestos, y tratándose de contratos, se reducirán al mínimo indispensable los documentos exigidos por la Norma General de Contratación, pudiéndose sustituir el presupuesto por una relación valorada, y no siendo preciso incorporar al expediente los Informe Jurídicos y los de Contaduría Intervención.

Aplicación de fondos de promoción industrial

Art. 20. Las consignaciones previstas en el proyecto 21.201 «Nueva Política Industrial» de la Dirección de Industria, y en el proyecto 71.101 «Sociedad Navarra de Promoción y Desarrollo», por importe de 200 y 150 millones de pesetas, respectivamente, se realizarán de acuerdo con la Norma que al efecto apruebe el Parlamento Foral, a propuesta de la Diputación.

Fondos para Ayuntamientos y Concejos de Navarra

Art. 21. a) Con cargo a la consignación presupuestada en el proyecto de gastos 21.102 del Proyecto de Presupuestos de la Dirección de Administración Municipal se financiarán las obras y servicios siguientes:

CODIGOS Proyec.	Org.	Econ.	CONCEPTO	Miles Pesetas
			EDUCACION	
14102	13400	419	Devol. retenciones obras Colegio Nacional	30.000
14103	»	»	Constr. Colegio Nacional en Funes	17.300
14104	»	»	» » » Betelu	14.000
14105	»	»	» » » Aoiz	10.000
14106	»	»	» » » Burlada	20.000
14107	»	»	» » » Castejón	18.000
14108	»	»	» » » Yaben	14.000
14109	»	»	» » » Arguedas	18.000
14110	»	»	» » » Villafranca	15.500
14111	»	»	» » » Valtierra	30.000
14112	»	»	» » » Viana	14.700
14113	»	»	» » » S. Jorge o Azpilagaña.	15.000
14114	»	»	» » » Larrainzar	25.700

CODIGOS Proyec.	Org.	Econ.	CONCEPTO	Miles Pesetas
14115	13400	419	Constr. Colegio Nacional en Carcastillo	32.750
14116	»	»	» » » Cascante	19.000
14117	»	»	» » » Zubiri	32.200
14118	»	»	» » » Iturrama (Pampl.) ...	78.000
14119	»	»	» » » La Granja (Pampl.) ...	30.000
14120	»	»	» » » Polígonos 43 - 44 - 45 (Pamplona)	15.000
14121	»	»	» » » Lumbier	16.300
14122	»	»	» » » Caparroso	18.000
14123	»	»	» » » Echarri-Aranaz	53.000
14124	»	»	» » » Barañain	20.500
14125	»	»	» » » Cadreita	21.700
73101	»	»	Centro de Educación Especial para 100 alumnos en Estella	25.000
61101	»	»	Ayuda a Ayuntamientos para construcción instalaciones deportivas	60.000
			INSTITUCION PRINCIPE DE VIANA	
12301	14101	419	Restauraciones en Museo de Tudela	15.000
»	»	»	Restauración edificio Arizkunenea	15.000
»	»	»	Restauración edificio Castel-Ruiz de Tudela	40.000
11501	14200	»	Museo Etnológico Ciudadela	10.000
41105	14500	»	Aportación para Archivos Municipales	5.000
			TURISMO	
21201	15000	416	Red General de Bibliotecas	8.000
			INDUSTRIA	
12101	17000	419	Aportaciones a Municipios para infraestructura	3.700
			OBRAS PUBLICAS	
11201	18000	419	Estabilización de márgenes (dragados)	25.000
11202	»	»	» » (Plan coordinado)	85.000
91101	18110	»	Embalses	25.000
91103	»	»	Queiles-Val, Alhama-Linares	10.000
91201	»	»	Depuradora Comarca de Pamplona	140.000
91202	»	»	» Bidasoa	6.500
91203	»	»	» Tafalla-Olite	12.000
91204	»	»	» Estella	9.000
31103	18000	»	Ampliación Centrales telefónicas	4.000
31104	»	»	Instalación teléfonos públicos de servicio	4.000

CODIGOS Proyec.	Org.	Econ.	CONCEPTO	Miles Pesetas
			MONTES	
11101	50220	419	Trabajos contra la erosión en montes comunales ...	35.754
12105	50210	»	Mejora masas forestales en montes comunales ...	19.043
»	»	»	Mejora masas forestales en Plan Lucha contra el paro	113.000
13101	»	651	Repoblación montes comunales	85.533
14101	50220	419	Creación pastos en comunes	68.350
16101	50240	»	Plan pistas cortafuegos	14.000
21110	50250	»	Subvención a entidades para defensa propiedad comunal	35.000
17101	50260	»	Subvención carreteras Bases 1954	3.567
			SANIDAD	
21102	60100	416	Construcción guardería infantil en Leiza	12.000
31101	60200	419	Subv. para const. centros salud Barañain	20.000
31102	»	»	» » » » Cascante	8.000
31103	»	»	» » » » Leiza	5.000
31104	»	»	» » » » Santesteban	3.000
31105	»	»	» » » » Ochagavía	1.500
31106	»	»	» » » » Tafalla	18.000
31107	»	»	» » » » Peralta	8.000
31108	»	»	» » » » Lesaca	8.000
31109	»	»	» » » » Vera de Bidasoa.	4.000
22201	60100	479	Ayuda para constr. Residencia Viana	25.000
22202	»	»	» » » Tudela	25.000
22203	»	»	» » » Villafranca	24.000
22205	»	»	» » » Elizondo	65.000
22206	»	»	» » » Sesma	20.000
			» » » Cintruénigo	7.000
22208	»	»	» » Club Comedor en Pamplona ...	12.000
			ADMINISTRACION MUNICIPAL	
			Subvenciones para inversiones municipales en localidades incluidas en la calificación Preyser como «Areas en regresión»	146.771
			IMPORTE TOTAL	1.878.168

b) El Proyecto núm. 21.101 incluido en la Dirección de Administración Municipal se distribuirá entre los Ayuntamientos y Concejos de Navarra de acuerdo con el baremo-fórmula que apruebe el Parlamento Foral, según lo previsto en la Norma para la reforma de las Haciendas Locales de Navarra.

CAPITULO II.—Normas tributarias

Art. 22. Deducciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.—Con vigencia exclusiva para el ejercicio de 1982, las deducciones a que se refieren las letras a), b) y c) y los párrafos segundo y tercero de la letra d) del artículo 25 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobadas por Acuerdo de la Diputación de 28 de diciembre de 1978, serán las siguientes:

		Pesetas
a)	Por razón de matrimonio ...	14.500
b)	Por cada hijo legítimo, legitimado, natural legitimado, natural reconocido o adoptado	12.000
c)	Por cada uno de los ascendientes que convivan con el contribuyente y que no tengan rentas superiores a pesetas 100.000, anuales	10.000
d)	Por cada sujeto pasivo de edad igual o superior a 70 años	9.000
e)	Por cada hijo, cualquiera que sea su edad o por cada miembro de la unidad familiar, o en su caso, por cada sujeto pasivo que sea invidente, gran mutilado o gran inválido, físico o psíquico, además	32.000

Art. 23. Declaración simplificada.—Con vigencia exclusiva para las declaraciones correspondientes a las rentas obtenidas durante el año 1981, los párrafos primero y segundo del apartado tres del artículo 31 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral, de 28 de diciembre de 1978, quedarán redactados en la siguiente forma:

«La declaración simplificada será aplicable a aquellos sujetos pasivos integrados o no en unidades familiares cuyas rentas de trabajo, en su caso, acumuladas, no excedan de un millón doscientas mil pesetas, siempre que no tengan otras rentas adicionales que no sean las derivadas de la vivienda propia que constituya domicilio habitual del o de los declarantes.

También podrá aplicarse la declaración simplificada a aquellos otros sujetos pasivos que se determinen por la Diputación Foral.»

Art. 24. Deducción por inversiones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas mediante imposiciones en «cuentas fiscales de ahorro».

Con vigencia exclusiva para el ejercicio de 1982, se añade al apartado f) del artículo 25 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, un número cuarto en los siguientes términos:

4.° La imposición a plazo fijo no inferior a tres años, en cuenta especial denominada «cuenta fiscal de ahorro» abierta a nombre del contribuyente en Bancos, Cajas de Ahorro sitas en Navarra.

Durante el plazo mínimo señalado, las imposiciones en la indicada cuenta estarán sometidas a una absoluta indisponibilidad, excepto cuando se trate de disposiciones por actos o hechos involuntarios, o para la adquisición de activos fijos empresariales o de la vivienda que constituya o vaya a constituir residencia habitual del contribuyente o de la adquisición de valores públicos o privados de renta fija o variable, con cotización calificada en Bolsa o calificados de interés regional.

Estas adquisiciones no gozarán de nueva deducción respecto a las disposiciones de la indicada cuenta.

La disposición, en todo o en parte, de la cuenta que no sea de las exceptuadas en el párrafo anterior, antes de transcurrir el plazo mínimo señalado, determinará la pérdida del beneficio con imputación al período imposi-

tivo en que tal disposición se produzca, sin perjuicio de los intereses de demora y sanciones que procedieran. De la deuda tributaria responderá solidariamente la entidad financiera depositaria.

La imposición indicada no podrá exceder de la cantidad absoluta de quinientas mil pesetas al año, ni ser inferior a cien mil pesetas por el mismo período. Esta imposición no podrá exceder, conjuntamente con la inversión a que se refiere el número segundo anterior, del 25 por 100 de la base imponible.

Las Entidades financieras estarán obligadas a comunicar a la Administración Tributaria de Navarra, en la forma que se establezca por la Diputación Foral, la apertura, movimiento y cancelación de las cuentas y demás circunstancias precisas para su comprobación.

Por la Diputación Foral se señalarán los plazos y condiciones en que debe realizarse la apertura y las imposiciones, así como las disposiciones de la cuenta debidas a actos involuntarios.

Art. 25. Prórroga de preceptos fiscales de la Norma de los Presupuestos Generales de Navarra de 1981, relativos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Para el ejercicio de 1982 se prorrogan los siguientes preceptos de la Norma de Presupuestos Generales de Navarra de 1981, aprobada por el Parlamento Foral el 20 de mayo de 1981:

a) El artículo 18: La referencia al año 1981 que figura en el mismo se entenderá hecha al año 1982.

b) El artículo 20: La referencia al año 1981 que figura en el mismo se entenderá hecha al año 1982.

c) El artículo 22: La referencia al año 1981 que figura en el mismo se entenderá hecha al año 1982.

d) El artículo 23: La referencia al año 1981 que figura en el mismo se entenderá hecha al año 1982.

e) El artículo 24: Con los mismos coeficientes que rigieron para el año 181. La referencia al año 1981 que figura en dicho artículo se entenderá hecha al año 1982.

Art. 26. Prórroga de preceptos fiscales de la Norma de Presupuestos Generales de Navarra para 1980, relativos al Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

Para el ejercicio de 1982 se prorroga lo dispuesto en el artículo 11 de la Norma de Presupuestos Generales de Navarra para 1980, aprobada por el Parlamento Foral el 30 de junio de 1980.

Art. 27. Deducción por Inversiones en el Impuesto sobre Sociedades.

1. Se prorrogan, para el año 1982, los apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6 a) y 7 del artículo 29 de la Norma de Presupuestos Generales de Navarra para 1981, aprobada por el Parlamento Foral el 20 de mayo de 1981.

A estos efectos, las referencias contenidas en dichos preceptos a los años 1980, 1981 y 1982, se entenderán realizadas a los años 1981, 1982 y 1983, respectivamente.

2. La deducción por inversiones en programas de investigación y desarrollo de nuevos productos o procedimientos industriales será del 15 por 100 de las cantidades específicamente invertidas durante el año 1982, con el límite del 25 por 100 de la cuota.

3. Además de la deducción por inversiones a que se refieren los apartados anteriores, los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades podrán deducir de su cuota el 5 por 100 de la inversión neta realizada en el año 1982 en activos fijos nuevos.

A estos efectos, la inversión en activos fijos nuevos realizada en 1982 se minorará en el importe de la suma de:

a) Amortizaciones máximas admisibles fiscalmente correspondientes al año 1981, y

b) Desinversiones de activos fijos materiales efectuados entre primero de octubre de 1981 y 31 de diciembre de 1982, ambos inclusive.

Esta deducción tendrá los límites que corresponda a cada sujeto pasivo como consecuencia de los regímenes de deducción por inversiones que se apliquen.

4. Le deducción por inversiones por suscripción en valores mobiliarios a que se refie-

re el apartado 1 del artículo 22 de las Normas del Impuesto sobre Sociedades, se aplicará durante el año 1982, de acuerdo con lo siguiente:

Primero. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades podrán deducir de su cuota el 10 por 100 de las inversiones netas realizadas en el año 1982 mediante suscripción de títulos con cotización calificada en Bolsa o de Empresas de interés regional o representativos de la Deuda Pública del Estado o de Navarra.

A estos efectos, el importe de las suscripciones de valores efectuadas en el año 1982, se minorarán en el importe de las enajenaciones efectuadas desde el día 1 de octubre de 1981 hasta el día 31 de diciembre de 1982, ambos inclusive.

Segundo. La base de la deducción tendrá como límite máximo la cuantía de la parte del beneficio del ejercicio de 1981 destinada a reservas.

Tercero. Los títulos que den derecho a la deducción regulada en este artículo habrán de mantenerse, al menos, durante cinco años en la cartera de valores de la entidad suscriptora.

Cuarto. Esta deducción tendrá un límite del 20 por 100 de la cuota definida en el apartado quinto del presente artículo.

5. La deducción por inversiones, en el año 1982, se aplicará sobre la cantidad líquida resultante de efectuar en la cuota íntegra las deducciones a que se refieren los apartados 1, 2 y 4 del artículo 20 y las bonificaciones del artículo 21 de las Normas del Impuesto sobre Sociedades, que en cada caso fuesen pertinentes.

Art. 28. Elevación del tipo de gravamen del Impuesto sobre Sociedades aplicable a la Caja de Ahorros y otras Entidades.

En el ejercicio de 1982, el tipo de gravamen aplicable a las Cajas de Ahorro, Cajas Rurales, Cooperativas de Crédito y Mutuas de Seguros, será del 22 por 100.

Art. 29. Tipo de gravamen de las transmisiones inmobiliarias en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

Queda fijado, a partir de la publicación de la presente Norma y durante el año 1982, en el 5 por 100 el tipo impositivo aplicable a las transmisiones de bienes inmuebles, así como a la constitución y cesión de los derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía.

Art. 30. Impuesto sobre aprovechamientos forestales.

El importe del 10 por 100 sobre aprovechamientos forestales, que grava la adjudicación de la madera en pie, será satisfecho por el transmitente al indicado tipo de gravamen del 10 por 100.

Disposiciones adicionales

1.ª La Diputación Foral remitirá al Parlamento en el plazo máximo de seis meses, a contar desde la aprobación de la presente Norma, un Proyecto de Norma General Tributaria.

2.ª La Diputación Foral de Navarra gestionará a la mayor brevedad un convenio con el Ministerio de Justicia para recuperar los fondos parcialmente consignados en la partida correspondiente al Tribunal Tutelar de Menores y a la Junta de Protección de Menores y que en otras provincias son satisfechas con cargo al Consejo Superior de Menores proveniente de los Presupuestos del Estado y del Fondo Nacional de Asistencia Social.

CUADRO - RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS 1982 A PRIMER NIVEL ORGANICO - ECONOMICO (en miles de pesetas)

Código Orgánico	DESCRIPCION ORGANICA	Gastos de Personal	Gastos de funcionamiento	Transferencias corrientes	Transferencias de capital	Inversiones reales	Inversiones financieras	Amortizaciones financieras	TOTALES
00	Diputación Foral	11.914	76.413	3.724.814		2.000			3.815.141
01	Parlamento Foral	34.090	18.741	88.545		21.600		3.500	166.476
02	Tribunales Delegados	10.289	5.000			535			15.824
07	Secretaría	30.438	5.100	410		2.000			37.948
10	Dirección de Administración Municipal	24.974	5.400	4.482.393	1.878.168	250	810.400		7.201.585
11	Dirección de Arquitectura	14.795	42.809			174.175			231.779
12	Dirección de Hacienda	355.734	140.670	86.925		520.607	779.876	1.672.978	3.556.790
13	Dirección de Educación	581.402	88.360	1.772.392	35.000	533.800			3.010.954
14	Dirección de Bellas Artes, Institución «Príncipe de Viana» ...	76.588	104.186	80.300	191.000	91.900			543.974
15	Dirección de Turismo, Bibliotecas y Cultura Popular	41.525	14.357	4.350		21.250	20.000		101.482
17	Dirección de Industria	18.097	12.225		836.922	307.800	560		1.175.604
18	Dirección de Obras Públicas ...	82.316	94.311	36.000	251.000	163.600			627.227
19	Dirección de Urbanismo	14.211	1.300			11.950	17.000		44.461
20	Dirección de Personal	2.122.052	17.708	7.085		675	139.500		2.287.020
30	Dirección de Caminos	402.484	215.908			2.120.635			2.739.027
40	Dirección de Agricultura y Ganadería	200.423	101.100	354.879	486.180	69.302	25.000		1.236.884
50	Dirección de Montes	383.461	118.278	2.600	26.000	265.888	3.000		799.227
60	Dirección General de Sanidad ...	428.901	130.340	866.397	295.115	373.490			2.094.243
62	Hospital de Navarra	1.720.942	511.838	40.250		255.379			2.528.409
63	Hospital Psiquiátrico	466.066	184.397	350		180.800	500		832.113
70	Laboratorio Químico	50.999	11.141			23.300			85.440

Código Orgánico	DESCRIPCION ORGANICA	Gastos de Personal	Gastos de funcionamiento	Transferencias corrientes	Transferencias de capital	Inversiones reales	Inversiones financieras	Amortizaciones financieras	TOTALES
77	Dirección de Informática y Estadística	99.517	170.301			23.225			293.043
81	Centros y Servicios Presidencia.	17.945	3.172			22.410			43.527
82	Instituto de Psicología Aplicada y Psicotecnia	8.161	3.618			1.768			13.547
83	Servicio de Incendios	157.849	13.833			79.920			251.602
84	Policía Foral	131.507	10.153	120		17.087			158.867
86	Imprenta	20.717	17.380			23.366			61.463
87	Servicios Auxiliares de Conservación y Mantenimiento	54.978	8.214			70			63.262
88	Parque de Automovilismo y Talleres	149.609	163.543			14.265			327.417
	TOTALES	7.711.984	2.289.796	11.547.810	3.999.385	5.323.047	1.795.836	1.676.478	34.344.336

CUADRO - RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS DE 1982 A PRIMER NIVEL ORGANICO - ECONOMICO

(en miles de pesetas)

Código Orgánico	Denominación Orgánica	Impuestos Directos	Impuestos indirectos y otros	Prestac. Servic. y Renta Produc.	Aportaciones y Transf. Funcion.	Aportaciones y Transf. Capital	Renta de invers. Reales	Variación de Activos Financ.	Ingresos Finan. y Patrimoniales	TOTAL
01	Parlamento Foral			500						500
02	Tribunales Delegados			250						250
10	Dirección de Administración Municipal							908.400		908.400

12	Dirección de Hacienda	10.957.500	12.814.860		140		175	5.787.248	731.932	30.291.885
13	Dirección de Educación			85.677	210.071	425.000				720.748
14	Dirección de Bellas Artes, Institución «Príncipe de V.».			9.700				27		9.727
15	Dirección de Turismo, Bibliotecas y Cultura Popular ...			2.400				12.012	1.150	15.562
17	Dirección de Industria						2.316		18.123	20.439
18	Dirección de Obras Públicas.			16.100				7.308		23.408
19	Dirección de Urbanismo							12.489		12.489
20	Dirección de Personal	87.200	500	132.000				64.520		284.220
30	Dirección de Caminos		14.100	5.150						19.250
40	Dirección de Agricultura y Ganadería			18.000	2.831		950	6.591		28.372
50	Dirección de Montes		75.000	38.500				17.000		130.500
60	Dirección General de Sanidad.			18.556	316.500					335.056
62	Hospital de Navarra			1.380.300			300		850	1.381.450
63	Hospital Psiquiátrico			115.829				250	1	116.080
70	Laboratorio Químico			11.000						11.000
77	Dirección de Informática y Estadística			7.000						7.000
81	Centros y Servic. Presidencia.								7.970	7.970
82	Instituto Psicología Aplicada y Psicotecnia			990						990
83	Servicio de Incendios			400						400
86	Imprenta			14.000						14.000
88	Parque de Automovilismo y Talleres			3.430			1.240			4.670
	TOTALES	11.044.700	12.904.460	1.859.782	529.542	425.000	4.981	6.815.845	760.026	34.344.336

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 14 enero 1982, núm. 2 y en el B. O. Navarra de 4 enero 1982, núm. 2.)

74 Convenio entre el Consejo Superior de Deportes y la Excma. Diputación Foral de Navarra. (Pleno, 8 febrero 1982.)

En sesión plenaria celebrada en el día de la fecha, el Parlamento Foral de Navarra acordó aprobar el siguiente Convenio de colaboración entre el Consejo Superior de Deportes y la Diputación Foral de Navarra para construcción de instalaciones Deportivas, que había sido remitido a la Cámara por Acuerdo de la Diputación Foral de 2 de diciembre de 1981.

Pamplona, 8 de febrero de 1982.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

CONVENIO ENTRE EL CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES Y LA EXCMA. DIPUTACION FORAL

ESTIPULACIONES

1.ª Objeto del Convenio.—Se trata de establecer las condiciones de colaboración entre la Diputación Foral de Navarra y el Consejo arriba indicados, para la realización del Plan de Instalaciones Deportivas en la provincia considerado, durante la anualidad de 1982.

2.ª Importe del Plan.—Para la realización de las obras que comprende el Plan, se prevé una inversión de setenta y cinco MILLONES DE PESETAS. El Consejo contribuirá con el equivalente a un tercio de dicho Plan como máximo, distribuyéndose la aportación de las cantidades restantes entre la Diputación y los Promotores o beneficiarios de las instalaciones en la proporción que se acuerde, teniendo en cuenta la obligación de las Diputaciones derivada de la Ley General de la Cultura Física y del Deporte, de invertir en atenciones deportivas, principalmente instalaciones de esta índole, los ingresos que obtenga anualmente del Patronato de Apuestas Mutuas.

3.ª Comisión Paritaria.—Presidida por el Diputado Ponente de Educación y Cultura bajo la vicepresidencia del Delegado Provincial de Deportes e integrada por tres representantes de la Diputación Foral y otros tres del Consejo Delegación Provincial, se constituirá una Comisión que velará por el cumplimiento del presente Convenio y la realización del Plan de instalaciones que en virtud de aquél se acuerde. Cuidará de que se cumplan los plazos, condiciones y calidades de las obras a realizar, así como de emitir los informes oportunos sobre la ejecución de las obras programadas.

4.ª Obras a construir en colaboración.—Dentro de los seis meses anteriores a la iniciación de cada ejercicio económico se establecerá, a propuesta de la Comisión indicada en la estipulación tercera, el programa de instalaciones concretas a financiar en el año siguiente, que habrán de corresponder en su forma y dimensiones a las previstas en las Normas de ayuda a instalaciones del Consejo Superior de Deportes y hallarse bajo la calificación de estrictamente deportivas.

5.ª Obras excluidas del Convenio. — Se excluyen de la financiación conjunta, en los términos del presente Convenio, las obras que no tengan la calificación de estrictamente deportivas; tales como aparcamientos, restaurantes, bares, cafeterías, urbanización exterior, etc., aunque resulten complementarias de las indicadas en la estipulación anterior. Quedarán a cargo del promotor o beneficiario de las instalaciones.

6.ª Aportaciones económicas.—Cada una de las partes asume la obligación de contribuir con un tercio del presupuesto a la financiación de cada expediente de obras, según el proyecto técnico aprobado. Los Ayuntamientos o promotores beneficiarios deberán aportar copia del acuerdo de consignar en sus presupuestos las cantidades precisas para financiar su aportación.

Como norma general, no serán incorporados al siguiente ejercicio económico los créditos que no se utilicen por sus beneficiarios durante el período de vigencia del presupuesto a que correspondan.

7.ª Otras aportaciones.—Los terrenos necesarios para la construcción de las instalaciones serán aportados por los Ayuntamien-

tos o promotores respectivos, libres de toda carga.

Asimismo, serán de cuenta de los Ayuntamientos o promotores los incrementos del presupuesto de las obras que se produzcan como consecuencia de actualizaciones de precios, proyectos adicionales o reformados y circunstancias semejantes, sin perjuicio de que tales modificaciones deben ser aprobadas por la Diputación Foral y el Consejo.

8.ª Tramitación de los Expedientes de obras.—Concretadas las obras a realizar el promotor instruirá expedientes separados para cada una de las instalaciones programadas con cargo al ejercicio económico, que cursará al Consejo Superior, a través de la Delegación Provincial y a la Diputación Foral para aprobación de las subvenciones correspondientes.

Los respectivos expedientes se tramitarán en los plazos y con los requisitos previstos en carta circular del Consejo de 18 de julio de 1980.

Constituirán el expediente a cursar al Consejo los documentos administrativos y técnicos previstos en sus Normas de ayuda a instalaciones deportivas y una vez aprobada la subvención correspondiente se comunicará a la Diputación Foral y al promotor para que proceda a la contratación y ejecución de las obras.

9.ª Contratación y ejecución de las obras. Se llevará a cabo por los Ayuntamientos y Concejos y por el Promotor, con arreglo a la Leyes y Reglamentos aplicables a las Corporaciones Locales, dentro de los plazos previstos en las Normas de ayuda a instalaciones del Consejo, remitiendo a éste copia certificada del acuerdo de adjudicación, del acta de licitación y del contrato suscrito con el adjudicatario.

Si la contratación se llevase a cabo con baja sobre el presupuesto de contrata, el beneficio obtenido repercutirá en partes iguales sobre cada uno de los participantes de la financiación.

10. Abono de las aportaciones.—Se efectuará contra presentación de las certificaciones de obras, suscritas por el Director facultativo y aprobadas por el contratante en la misma proporción de la ayuda concedida. La certificación - liquidación final, deberá acompañarse del acta de recepción provisional.

11. Inspección de obras.—Sin perjuicio de las facultades de la Diputación Foral en orden al control y vigilancia de las obras y de la Comisión Paritaria establecida en la estipulación Tercera, el Consejo se reserva el derecho de inspeccionarlas, directamente o a través de su Delegación Provincial, cuando lo estime conveniente, tanto durante la ejecución de las obras como al término de las mismas.

12. Recepción de las obras.—Se llevará a cabo en presencia de un representante del Consejo, a cuyo fin se comunicará a éste, con la necesaria antelación, la fecha, hora y demás circunstancias del caso, pudiendo esta representación atribuirse a algún miembro de la Delegación Provincial.

13. El presente Convenio tendrá vigencia durante un año, si bien, podrá ampliarse el plazo en cualquier momento con las modificaciones que acuerden establecer ambas partes.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, se firma el presente Convenio, por duplicado, a un solo efecto, en los lugares y fechas señalados.

(Publicado en el B. O. Parlamento Foral de 16 febrero 1982, núm. 5.)

75 Norma sobre concesión de un suplemento de crédito para financiación de las devoluciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales satisfecho en exceso.

(Pleno, 8 febrero 1982.)

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral aprobó la siguiente «Norma sobre concesión de un suplemento de crédito para financiación de las devoluciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales satisfecho en exceso».

Pamplona, 8 de febrero de 1982.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

NORMA SOBRE CONCESION DE UN SUPLEMENTO DE CREDITO PARA FINANCIACION DE LAS DEVOLUCIONES DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES SATISFECHO EN EXCESO

Artículo 1.° 1. Se concede un suplemento de crédito de setenta millones de pesetas (70.000.000 ptas.) a la partida 12.230-790-141 con el fin de atender las solicitudes de devolución del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales satisfecho en exceso en el año 1980 como consecuencia de lo dispuesto en la Disposición Final Primera, párrafo segundo, de la Norma reguladora del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Art. 2.° La financiación del referido suplemento de crédito se realizará con cargo a la partida 12.400-785.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 16 febrero 1982, núm. 5.)

76 Norma sobre bonificación de las cuotas de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades en razón de determinados rendimientos. (Pleno, 8 febrero 1982.)

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral aprobó la siguiente «Norma sobre bonificación de las cuotas de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades en razón de determinados rendimientos».

Pamplona, 8 de febrero de 1982.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

NORMA SOBRE BONIFICACION DE LAS CUOTAS DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS Y SOBRE SOCIEDADES EN RAZON DE DETERMINADOS RENDIMIENTOS

Artículo 1.° De acuerdo con lo previsto en las presentes Normas, podrán bonificarse hasta el 95 por 100 de las cuotas a ingresar por retenciones en la fuente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre Sociedades, exigibles por la Diputación Foral de Navarra, que correspondan a los rendimientos procedentes de la suscripción de empréstitos emitidos por sociedades navarras, o por préstamos que concedan por razón de los rendimientos de los mismos.

Art. 2.° Serán requisitos inexcusables para poder disfrutar de la bonificación a que se refiere el artículo anterior los siguientes:

a) Que la sociedad emisora o prestataria tribute exclusivamente o por cifra relativa por el Impuesto sobre Sociedades a la Diputación Foral de Navarra.

b) Que la sociedad emisora o prestataria realice actividades empresariales.

c) Que los fondos obtenidos por la sociedad emisora o prestataria se destinen a financiar o refinanciar inversiones reales en Navarra en casos de reconversión industrial o que sirvan para mejorar la estructura productiva u organizativa de la empresa en beneficio de la economía regional.

Art. 3.° Esta bonificación tendrá sus efectos y como consecuencia será de aplicación en las retenciones que las sociedades deben efectuar cuando satisfagan los rendimientos de los empréstitos emitidos o de los préstamos concertados.

Los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según corresponda, las cantidades que se hubiese retenido de no existir la bonificación y hasta el límite de dicha cuota.

Art. 4.° La solicitud de bonificación se presentará por la sociedad prestataria en la Dirección de Hacienda de la Diputación Foral, acompañando los siguientes documentos:

a) Instancia de solicitud de bonificación.

b) Memoria acerca de las inversiones a

financiar o refinanciar con los fondos procedentes de los préstamos o empréstitos en la que se hará constar el presupuesto detallado del costo de aquéllas, su localización, fechas y plazos aproximados en que se llevarán a cabo y planteamiento general de la inversión a realizar y financiación de la misma de cara a la reconversión de la empresa o mejora de su estructura productiva u organizativa y beneficios que a juicio de los interesados se derivan para la economía regional.

c) Condiciones de la emisión de las obligaciones o copia del contrato de préstamo.

d) Cuadro de amortización del préstamo o empréstito.

Art. 5.° Recibida la documentación exigida, la Dirección de Hacienda, si la considera suficiente, procederá a tramitar el oportuno expediente.

En caso de que se hubiera omitido alguno de los documentos exigidos, se requerirá a los interesados para que, en plazo de diez días, subsanen la falta.

Art. 6.° Una vez completa la documentación, se enviará el expediente a la Dirección de Industria para que emita informe en plazo de treinta días, manifestando las razones por las que, a su juicio, deberán concederse o denegarse los beneficios solicitados.

Emitido el citado informe, el expediente será devuelto a la Dirección de Hacienda, quien, por su parte, emitirá informe en plazo de quince días sobre la operación en general proponiendo a la Diputación la concesión y alcance de la bonificación o la denegación de la misma, proponiendo asimismo las condiciones que se estimen pertinentes.

Art. 7.° La Diputación, a la vista del informe de la Dirección de Hacienda, acordará la concesión o denegación de la bonificación solicitada, señalando en su caso el alcance de la misma.

Art. 8.° El incumplimiento por la Entidad prestataria de los requisitos establecidos en los artículos anteriores determinará la pérdida de la bonificación concedida. En este caso, se exigirá a la Empresa prestataria el importe total de las cuotas que se hubieran ingresado en caso de no haber obtenido la bonificación sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar de acuerdo con las normas correspondientes.

En ningún caso, la Entidad prestataria o emisora podrá repercutir a los prestamistas u obligacionistas las deudas tributarias a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 9.° Los préstamos y empréstitos que gocen de la bonificación a que se refieren estas normas deberán ser objeto de una contabilidad especial creándose al efecto una cuenta que indique tal circunstancia.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 16 febrero 1982, núm. 5 y en el B. O. Navarra de 15 febrero 1982, núm. 20.)

77 Norma sobre régimen fiscal de las fusiones de empresas. (Pleno, 8 febrero 1982.)

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral de Navarra aprobó la siguiente «Norma sobre régimen fiscal de las fusiones de empresas».

Pamplona, 8 de febrero de 1982.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

NORMA SOBRE REGIMEN FISCAL DE LAS FUSIONES DE EMPRESAS

Disposiciones generales

Artículo 1.° 1. La Diputación Foral, dentro del ámbito de su competencia, concederá a las operaciones de fusión de empresas que satisfagan las condiciones y requisitos establecidos en esta Norma, el tratamiento tributario que en la misma se establece.

2. Dicho tratamiento tributario se aplicará a las fusiones que, sin implicar restricciones a la libre competencia, mejoren la estructura productiva u organizativa de las empresas que se integran en beneficio de la economía regional.

Art. 2.° 1. A los efectos de esta Norma, tendrán la consideración de operaciones de fusión:

a) La integración de cualesquiera sociedades en una sociedad de nueva creación mediante la disolución de aquéllas y el traspaso en bloque de los respectivos patrimonios sociales a la nueva sociedad que haya de adquirir la totalidad de los derechos y obligaciones de las sociedades que se integran.

b) La absorción de una o más sociedades por una sociedad ya existente, mediante la adquisición de los patrimonios de las sociedades absorbidas que se disolverán. La sociedad absorbente ampliará, en su caso, el capital social en la cuantía que proceda para efectuar la adquisición de los patrimonios de las sociedades absorbidas.

2. Los socios de las sociedades extinguidas por la operación de fusión participarán en la sociedad nueva o en la absorbente, según los casos, recibiendo un número de acciones de valor equivalente al de sus respectivas participaciones en aquéllas.

3. No obstante, en los supuestos de absorción, cuando la sociedad absorbente posea la totalidad del capital de la sociedad o sociedades absorbidas también se considerará la operación como fusión, rigiéndose por las normas de la presente Norma.

4. La presente Norma se aplicará también, en cuanto proceda, a los empresarios individuales cuyas empresas sean objeto de fusión, considerándose a estos efectos exclusivamente la parte del patrimonio del titular afecto a la empresa de que se trate.

Art. 3.° 1. Las empresas que se fusionen deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Haber realizado ininterrumpidamente actividades empresariales al menos durante los tres años anteriores a la fecha del acuerdo de fusión.

b) Ninguna de las empresas que se fusionen deberá tener más del 50 por 100 de su activo, estimado en valores reales, afecto a actividades distintas de las de carácter empresarial.

2. La sociedad resultante de la fusión deberá tener en todo caso la forma de sociedad anónima.

Art. 4.° 1. Las empresas que intervengan en la operación de fusión incluirán en el balance formalizado el día anterior a los correspondientes acuerdos que sirven de base a los mismos la totalidad de los elementos patrimoniales, figurando, en su caso, el fondo de comercio, debidamente valorado en esa fecha, sin exceder del de mercado, de forma tal que el valor de las acciones recibidas por los socios de las sociedades que se disuelvan sea coincidente con el correspondiente patrimonio aportado.

2. Las actualizaciones y demás correcciones de los valores contables de los elementos patrimoniales que figuran en el balance a que se refiere el párrafo anterior se obtendrán mediante la aplicación de criterios valorativos homogéneos de todos ellos.

3. Las nuevas valoraciones a que se refieren los dos números anteriores podrán ser objeto de comprobación por la Administración. En todo caso, el acuerdo de la Diputación Foral supondrá la aceptación a efectos fiscales de los valores consignados en los correspondientes balances.

Régimen fiscal de las fusiones de Empresas

Art. 5.° 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 17, B) de las Normas del Impuesto sobre Sociedades, las empresas que se fusionan concluirán sus períodos impositivos en las fechas de los balances de fusión y final formalizados los días anteriores a los correspondientes acuerdos y al otorgamiento de la escritura pública de fusión, respectivamente.

Art. 6.° 1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior y hasta el momento del otorgamiento de la escritura de fusión, las empresas que se fusionan seguirán presentando, e ingresando en su caso, las declaraciones tributarias a que están obligadas.

2. Si en el plazo de un año a partir de la fecha de notificación del acuerdo de resolución del expediente no se produjese efectivamente la extinción de las empresas a que se refiere el número anterior, quedarán sin efec-

to los beneficios fiscales concedidos al amparo de esta Norma así como inoperante la actualización practicada de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la misma, debiendo practicar los asientos contables correspondientes que anulen las valoraciones autorizadas, si se hubieran realizado en un plazo no superior a un año.

3. El plazo a que se refiere el número anterior podrá prorrogarse por la Diputación a petición de las empresas interesadas, siempre que exista causa justificada para ello, por un plazo no superior a un año.

4. La inscripción de la escritura de fusión podrá practicarse previa justificación de que ha sido solicitada la liquidación de los impuestos correspondientes.

Art. 7.° Cuando las empresas que se disuelven estuviesen gozando de cualquier clase de beneficio fiscal condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, podrá la nueva sociedad o la sociedad absorbente, según los casos, mantener dicho tratamiento tributario siempre que asimismo asuma el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

No obstante lo anterior, el derecho a la compensación de pérdidas en el Impuesto sobre Sociedades de las que se disuelvan con la fusión debe entenderse intransferible.

Art. 8.° A solicitud de las partes interesadas, los gravámenes que se deriven de las operaciones de fusión podrán ser objeto de ingreso fraccionado en la Hacienda de Navarra hasta un plazo máximo de tres años, contados desde la fecha de devengo con aplicación de las normas de recaudación vigentes.

Art. 9.° Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados los actos y contratos mediante los que se lleve a cabo la fusión, los preparatorios de ésta y los directamente derivados de la misma.

Art. 10. 1. Los incrementos patrimoniales que se contabilicen en los respectivos balances de fusión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.° de esta Norma gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 en la cuota correspondiente del Impuesto sobre Sociedades.

Esta bonificación no será aplicable a los incrementos patrimoniales derivados de la incorporación de activos ocultos.

2. Si con posterioridad a la fusión, y antes de transcurridos cinco años si se tratara de bienes inmuebles y tres de bienes muebles, se enajenasen elementos patrimoniales que hubieran sido objeto de revalorización con motivo de la fusión, no se computará en el valor de adquisición de los mismos el importe de la revalorización realizada a los efectos de determinar un aumento o disminución patrimonial que pudiera ponerse de manifiesto en el elemento enajenado, salvo que el importe de la enajenación de aquellos elementos se reinvierta en la forma y plazos establecidos en el artículo 11, número 8, de las Normas del Impuesto sobre Sociedades y disposiciones complementarias.

Art. 11. 1. Las disminuciones patrimoniales contabilizadas en los respectivos balances de fusión a que se refiere el artículo 4.° de la presente Norma no se computarán como tales a efectos fiscales.

2. Si posteriormente fuesen enajenados los elementos patrimoniales que las originan, el importe de la corrección efectuada con motivo de la fusión no se computará en su valor de adquisición a los efectos de determinar el posible incremento o disminución patrimonial.

Art. 12. 1. No se computarán, según corresponda, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o sobre Sociedades de los socios o partícipes de las Sociedades que intervienen en la fusión, los incrementos o disminuciones patrimoniales que pudieran ponerse de manifiesto como consecuencia del canje de acciones que apareja la fusión.

A tal efecto, las acciones recibidas por los socios o partícipes se computarán por el mismo valor total por el que éstos tuviesen contabilizadas las acciones o participaciones que entreguen a cambio. En el caso del socio, persona física, el valor de las acciones entregadas se computará por el valor de adqui-

sición determinado según las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. No se computarán en el Impuesto de la Renta de los empresarios individuales que participen en la fusión los incrementos o las disminuciones patrimoniales que se pongan de manifiesto al tiempo de la cesión o aportación de su patrimonio empresarial a la nueva sociedad o sociedades absorbentes, según los casos, estimándose a estos efectos como valor de adquisición de las acciones o participaciones recibidas el correspondiente al patrimonio cedido o aportado con excepción de las correcciones de valor contabilizadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.° de esta Norma.

3. Si como consecuencia de las operaciones de canje a que se refieren los dos números anteriores los accionistas, partícipes o propietarios de las empresas que se disuelven tuvieran que satisfacer o percibieran compensaciones en efectivo, se entenderá que tales compensaciones constituyen un mayor o menor coste de adquisición, respectivamente, de las acciones o participaciones recibidas.

En todo caso el importe de dichas compensaciones en efectivo no podrá exceder de la cantidad mínima exigida para redondear la relación del canje.

Art. 13. 1. Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 de la cuota del Impuesto Municipal sobre incremento del valor de los terrenos que se devengue en las transmisiones que se realicen como parte de la fusión. Procederá la compensación, con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra en favor de Municipios interesados y por los beneficios que se conceden, a no ser que por la Diputación Foral y las Entidades locales afectadas se acuerde lo contrario.

Esta bonificación se concederá, en su caso, por el Acuerdo de la Diputación que resuelva el expediente de petición de beneficios fiscales previstos en la presente Norma y será aplicada en los términos del propio Acuerdo por los respectivos Ayuntamientos.

2. Si con posterioridad a la fusión y antes de transcurridos cinco años se enajenasen bienes sujetos a este Impuesto, se exigirá la cuota bonificada.

Escisión de empresas

Art. 14. El tratamiento tributario establecido por la presente Norma para las operaciones de fusión será igualmente aplicable, en los supuestos y con los requisitos que se indican en la misma, a las operaciones de escisión de sociedades.

Art. 15. 1. A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, se entenderán por operaciones de escisión:

a) La extinción de una sociedad y la división de todo su patrimonio en dos o más partes, cada una de las cuales se traspasará en bloque a una sociedad de nueva creación o será absorbida por una sociedad ya existente, recibiendo los socios o partícipes de la sociedad que se extingue un número de acciones de las sociedades beneficiarias de la escisión proporcional al valor de sus respectivas participaciones en aquélla.

b) La división del patrimonio de una sociedad sin extinguirse traspasando en bloque una o varias partes del mismo a las sociedades de nueva creación o a las sociedades ya existentes a cambio de acciones de tales sociedades. Dichas acciones recibidas podrán mantenerlas en su activo las sociedades escindidas o entregarlas a sus socios o partícipes, en cuyo caso reducirán el capital en la cuantía precisa.

2. Cada una de las partes del patrimonio escindido que se traspase en bloque a la sociedad absorbente o, en su caso, de nueva creación, deberá tener más del 50 por 100 de su activo estimado en valores reales afecto a actividades empresariales. La misma proporción habrá de concurrir en el activo del patrimonio que conserva la sociedad escindida.

3. Las sociedades preexistentes en que se integre el patrimonio segregado ejercerán una actividad análoga o complementaria a la ejercida en la sociedad escindida con dicho patrimonio.

4. En el supuesto de sociedad de nueva creación se precisará, además del cumplimien-

to de los requisitos previstos anteriormente, que el total de las aportaciones determinen un patrimonio en el que más del 50 por 100 de su activo estimado en valores reales esté afecto a actividades empresariales análogas o complementarias.

5. En las sociedades que no se extingan, los beneficios previstos en el artículo 10, sólo afectarán a las pluvalías de los elementos patrimoniales que se traspasen.

6. Lo dispuesto en este artículo no afectará a los derechos que, en favor de los socios o de terceros, se establecen en la legislación mercantil para los supuestos de extinción de sociedades.

Disposiciones adicionales

1.ª El régimen tributario establecido por la presente Norma será igualmente aplicable a las operaciones de fusión de aquellas entidades que aun no teniendo la forma jurídica de sociedades mercantiles tengan personalidad jurídica y se hallen por tanto sujetas al Impuesto de Sociedades.

2.ª Las operaciones de fusión de cooperativas se regularán por lo que disponga su legislación específica.

3.ª Los empresarios individuales sólo podrán participar en un proceso de fusión acogiéndose al régimen tributario de la presente Norma, si sus registros contables son llevados de acuerdo con las normas establecidas por el Código de Comercio, al menos con la antelación de tres años.

4.ª Si como consecuencia de la fusión a efectos de cumplir lo establecido en el artículo 3.º, 2, es preciso adoptar el acuerdo de transformación del tipo social se aplicarán a este supuesto las bonificaciones previstas en el artículo 9.º de esta Norma.

Disposiciones derogatorias

1.ª Queda derogado el Acuerdo de la Diputación Foral de 7 de diciembre de 1973 sobre concentración e integración de empresas y disposiciones complementarias del mismo.

2.ª A partir de la entrada en vigor de esta Norma quedará derogado el apartado c) 3, del artículo 21 de las Normas del Impuesto sobre Sociedades.

Disposición final

La Diputación Foral, a propuesta de la Dirección de Hacienda, dictará las normas oportunas para el desarrollo y aplicación de la presente Norma.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 16 febrero 1982, núm. 5 y en el B. O. Navarra de 15 febrero 1982, núm. 20.)

78 Norma sobre actualización para 1982 de las asignaciones a los miembros electivos de las entidades locales de Navarra. (Pleno, 8 febrero 1982.)

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral de Navarra aprobó la siguiente «Norma sobre actualización para 1982 de las asignaciones a los miembros electivos de las entidades locales de Navarra».

Pamplona, 8 de febrero de 1982.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

NORMA SOBRE ACTUALIZACION PARA 1982 DE LAS ASIGNACIONES A LOS MIEMBROS ELECTIVOS DE LAS ENTIDADES LOCALES DE NAVARRA

En sesión de 5 de noviembre de 1979, el Parlamento Foral de Navarra aprobó la Norma sobre asignaciones a los miembros electivos de las entidades locales de Navarra, cuyo artículo 2.º determinó las cantidades que pueden destinar las Corporaciones Locales a dichas asignaciones, en función del número de residentes, y de la cantidad que, por cada uno de ellos establece la Norma mencionada.

En virtud de lo establecido en la disposición adicional única de dicha Norma, las cantidades por residente a que se ha hecho anterior referencia se aplicarían únicamente para determinar las asignaciones correspondientes a los años 1979 y 1980, estableciendo asimismo que la Diputación Foral remitiría la

correspondiente propuesta de actualización de las escalas mencionadas.

Aprobada en su día la Norma sobre actualización correspondiente al año 1981, es procedente dictar la relativa al año 1982, estableciendo en ella una actualización que representa un aumento de 9 por 100 con respecto a las asignaciones fijadas con anterioridad, y que ha sido ponderado en consideración al incremento porcentual que está previsto en favor de los funcionarios de la Diputación Foral, y, en consecuencia, de los funcionarios municipales de Navarra acogidos al régimen de equiparación retributivo previsto en la Norma aprobada por el Parlamento Foral de Navarra en sesiones de 28 de diciembre de 1979 y 29 de enero de 1980.

Artículo 1.° La escala contenida en el apartado 1 del artículo 2.° de la Norma sobre asignaciones a los miembros electivos de las entidades locales de Navarra, aprobada por el Parlamento Foral de Navarra en 5 de noviembre de 1979, quedará actualizada, para el año 1982, de conformidad con lo que a continuación se expresa:

Número de residentes	Ptas. por residente
Hasta 500	490
De 501 a 1.000	367
De 1.001 a 2.000	306
De 2.001 a 5.000	245
De 5.001 a 10.000	215
De 10.001 a 20.000	184
De 20.001 a 50.000	154
De 50.001 a 100.000	122
Más de 100.000	98

Art. 2.° La escala contenida en el apartado 2 del artículo 2.° de la Norma antes mencionada quedará actualizada, para el año 1982, de conformidad con lo que seguidamente se expresa:

Número de residentes	Ptas. por residente
Hasta 500	343
De 501 a 1.000	257
De 1.001 a 2.000	215
De 2.001 a 5.000	171
De 5.001 a 10.000	150
De 10.001 a 20.000	128
De 20.001 a 50.000	107
De 50.001 a 100.000	86
Más de 100.000	69

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 13 febrero 1982, núm. 5 y en el B. O. Navarra de 15 febrero 1982, núm. 20.)

79 Norma sobre modificación del artículo 5.°, apartado e), de las Normas reguladoras del Impuesto de percepciones sobre productos del campo para financiación de la Seguridad Social Agraria.

(Comisión de Urgencia Normativa, 8 febrero 1982.)

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Comisión de Urgencia Normativa de este Parlamento Foral aprobó la siguiente «Norma sobre modificación del artículo 5.°, apartado e), de las Normas reguladoras del Impuesto de percepciones sobre productos del campo para financiación de la Seguridad Social Agraria».

Pamplona, 8 de febrero de 1982.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

NORMA SOBRE MODIFICACION DEL ARTICULO 5.°, APARTADO E) DE LAS NORMAS REGULADORAS DEL IMPUESTO DE PERCEPCIONES SOBRE PRODUCTOS DEL CAMPO PARA FINANCIACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL AGRARIA

Artículo único. 1. Se modifica el apartado e) del artículo 5.° de las Normas reguladoras del Impuesto de Percepciones sobre Productos del Campo para Financiación de la Seguridad Social Agraria, aprobadas por

Acuerdo de la Diputación Foral de 31 de marzo de 1971, que queda redactado en los siguientes términos:

«e) Jarabes y bebidas refrescantes: cinco coma cinco por ciento (5,5 por 100) sobre la base del correspondiente Impuesto Especial.»

2. La presente Norma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 4 marzo 1982, núm. 7 y en el B. O. Navarra de 19 febrero 1982, núm. 22.)

80 Texto sobre Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

(Pleno, 15 marzo 1982.)

PREAMBULO

Navarra se incorporó al proceso histórico de formación de la unidad nacional española manteniendo su condición de Reino, con la que vivió, junto con otros pueblos, la gran empresa de España.

Avanzado el siglo XIX, Navarra perdió la condición de Reino, pero la Ley de 25 de octubre de 1839 confirmó sus Fueros, sin perjuicio de la unidad constitucional, disponiendo que, con la participación de Navarra, se introdujera en ellos la modificación indispensable que reclamara el interés de la misma, conciliándolo con el general de la Nación y de la Constitución de la Monarquía.

A tal fin, se iniciaron negociaciones entre el Gobierno de la Nación y la Diputación de Navarra y, en el acuerdo que definitivamente se alcanzó, tuvo su origen la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841, aprobada por las Cortes de la Monarquía española.

Al amparo de las citadas Leyes, que traían causa de sus derechos originarios e históricos, Navarra conservó su régimen foral y lo ha venido desarrollando progresivamente, conviniendo con la Administración del Estado la adecuación de facultades y competencias cuando fue preciso, acordando fórmulas de colaboración que se consideraron convenientes y atendiendo siempre las necesidades de la Sociedad.

En justa consideración a tales antecedentes, la Constitución, que afirma principios democráticos, pluralistas y autonómicos, tiene presente la existencia del régimen foral y, consecuentemente, en el párrafo primero de su Disposición Adicional Primera, ampara y respeta los derechos históricos de Navarra y, en el apartado dos de su Disposición derogatoria, mantiene la vigencia en dicho territorio de la Ley de 25 de octubre de 1839. De ahí que, recién entrada en vigor la Constitución, se promulagara, previo acuerdo con la Diputación Foral, el Real Decreto de 26 de enero de 1979, con el que se inició el proceso de reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra.

Es, pues, rasgo propio del Régimen foral navarro, amparado por la Constitución que, previamente a la decisión de las Cortes Generales, órgano del Estado en el que se encarna la soberanía indivisible del pueblo español, la representación de la Administración del Estado y la de la Diputación Foral de Navarra, acuerden la reforma y modernización de dicho Régimen. Dada la naturaleza y alcance del amejoramiento acordado entre ambas representaciones, resulta constitucionalmente necesario que el Gobierno, en el ejercicio de su iniciativa legislativa, formalice el pacto con rango y carácter de Proyecto de Ley Orgánica y lo remita a las Cortes Generales para que éstas procedan, en su caso, a su incorporación al ordenamiento jurídico español como tal Ley Orgánica.

TITULO PRELIMINAR.—DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.° Navarra constituye una Comunidad Foral con régimen, autonomía e instituciones propias, indivisible, integrada en la Nación española y solidaria con todos sus pueblos.

Art. 2.° 1. Los derechos originarios e históricos de la Comunidad Foral de Navarra serán respetados y amparados por los poderes públicos con arreglo a la Ley de 25 de octubre de 1839, a la Ley Paccionada de 16 de

agosto de 1841 y disposiciones complementarias, a la presente Ley Orgánica y a la Constitución, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero de su disposición adicional primera.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no afectará a las Instituciones, facultades y competencias del Estado inherentes a la unidad constitucional.

Art. 3.° De acuerdo con la naturaleza del Régimen Foral de Navarra, su Amejoramiento, en los términos de la presente Ley Orgánica, tiene por objeto:

1. Integrar en el Régimen Foral de Navarra todas aquellas facultades y competencias compatibles con la unidad constitucional.

2. Ordenar democráticamente las Instituciones Forales de Navarra.

3. Garantizar todas aquellas facultades y competencias propias del Régimen Foral de Navarra.

Art. 4.° El territorio de la Comunidad Foral de Navarra está integrado por el de los municipios comprendidos en sus Merindades históricas de Pamplona, Estella, Tudela, Sangüesa y Olite, en el momento de promulgarse esta Ley.

Art. 5.° 1. A los efectos de la presente Ley Orgánica, ostentarán la condición política de navarros los españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan la vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de Navarra.

2. Los españoles residentes en el extranjero, que hayan tenido en Navarra su última vecindad administrativa, tendrán idénticos derechos políticos que los residentes en Navarra. Gozarán, asimismo, de estos derechos sus descendientes inscritos como españoles que lo soliciten en la forma que determine la legislación del Estado.

3. La adquisición, conservación, pérdida y recuperación de la condición civil foral de navarro se regirá por lo establecido en la Compilación del Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra.

Art. 6.° Los navarros tendrán los mismos derechos, libertades y deberes fundamentales que los demás españoles.

Art. 7.° 1. El escudo de Navarra está formado por cadenas de oro sobre fondo rojo, con una esmeralda en el centro de unión de sus ocho brazos de eslabones y, sobre ellas, la Corona Real, símbolo del Antiguo Reino de Navarra.

2. La bandera de Navarra es de color rojo, con el escudo en el centro.

Art. 8.° La capital de Navarra es la ciudad de Pamplona.

Art. 9.° 1. El castellano es la lengua oficial de Navarra.

2. El vascuence tendrá también carácter de lengua oficial en las zonas vascoparlantes de Navarra.

Una ley foral determinará dichas zonas, regulará el uso oficial del vascuence y, en el marco de la legislación general del Estado, ordenará la enseñanza de esta lengua.

TITULO I.—DE LAS INSTITUCIONES FORALES DE NAVARRA

CAPITULO I.—De las Instituciones

Art. 10. Las Instituciones forales de Navarra son:

a) El Parlamento o Cortes de Navarra.

b) El Gobierno de Navarra o Diputación Foral.

c) El Presidente del Gobierno de Navarra o Diputación Foral.

CAPITULO II.—Del Parlamento o Cortes de Navarra

Art. 11. El Parlamento representa al pueblo navarro, ejerce la potestad legislativa, aprueba los Presupuestos y las Cuentas de Navarra, impulsa y controla la acción de la Diputación Foral y desempeña las demás funciones que le atribuye el ordenamiento jurídico.

Art. 12. Compete al Parlamento la designación de los senadores que pudieran corresponder a Navarra como Comunidad Foral.

Art. 13. 1. El Parlamento de Navarra es inviolable.

2. Los parlamentarios forales gozarán, aun después de haber cesado en su mandato, de

inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos parlamentarios y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo.

Art. 14. 1. Los parlamentarios forales no podrán ser retenidos ni detenidos durante el período de su mandato por los actos delictivos cometidos en el ámbito territorial de Navarra, sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir en todo caso sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de Navarra.

2. Fuera del ámbito territorial de Navarra, la responsabilidad penal será exigible, en los mismos términos, ante la correspondiente Sala del Tribunal Supremo.

Art. 15. 1. El Parlamento será elegido por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, por un período de cuatro años.

2. El número de miembros del Parlamento no será inferior a cuarenta ni superior a sesenta.

Una ley foral fijará el número concreto de parlamentarios y regulará su elección, atendiendo a criterios de representación proporcional, así como los supuestos de su inelegibilidad e incompatibilidad, todo ello de conformidad con la legislación general electoral.

Art. 16. 1. El Parlamento establecerá su Reglamento y aprobará sus Presupuestos.

2. La aprobación del Reglamento y su reforma precisará el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento en una votación final sobre el conjunto del proyecto.

Art. 17. 1. El Parlamento funcionará en Pleno y en Comisiones y elegirá, de entre sus miembros, un Presidente, una Mesa y una Comisión Permanente.

2. El Parlamento se reunirá anualmente en dos períodos de sesiones ordinarias: el primero de septiembre a diciembre y el segundo de febrero a junio, no pudiendo exceder el número de sesiones plenarias de dieciséis.

3. También podrá reunirse en sesiones extraordinarias que habrán de ser convocadas por su Presidente, con especificación en todo caso del orden del día, a petición de la Comisión Permanente, de una quinta parte de los parlamentarios, o del número de grupos parlamentarios que el Reglamento determine, así como a petición de la Diputación Foral.

4. El Reglamento de la Cámara regulará la elección, composición, atribuciones y funcionamiento de los órganos enunciados en el apartado primero.

Art. 18. 1. Corresponde a la Diputación la elaboración de los Presupuestos Generales de Navarra y la formalización de las Cuentas para su presentación al Parlamento, a fin de que por éste sean debatidos, enmendados y, en su caso, aprobados, todo ello conforme a lo que determinen las leyes forales. Igualmente la Diputación dará cuenta de su actividad económica al Parlamento de Navarra, para el control de la misma.

2. Como órgano dependiente del Parlamento de Navarra, funcionará la Cámara de Comptos, a la que corresponderán las competencias previstas en su ley constitutiva y en las que la modifiquen o desarrollen.

Previamente al conocimiento y aprobación por el Parlamento de las Cuentas de la Comunidad Foral y del sector público dependiente de la misma, la Cámara de Comptos efectuará su examen y censura emitiendo dictamen para el Parlamento de Navarra.

Igualmente informará sobre las Cuentas y la gestión económica de las Corporaciones Locales de Navarra, conforme a lo que se disponga en una ley foral sobre Administración Local.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, la Cámara de Comptos remitirá sus actuaciones al Tribunal de Cuentas. El dictamen del Tribunal de Cuentas será enviado con su respectivo expediente al Parlamento de Navarra para que éste, en su caso, adopte las medidas que procedan.

4. Corresponderá al Tribunal de Cuentas el enjuiciamiento de la responsabilidad contable en que pudieran incurrir quienes en Navarra tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos y, por acción u omisión contraria a la ley, originen menoscabo de los mismos.

Si, en el ejercicio de su función fiscali-

zadora, la Cámara de Comptos advirtiera la existencia de indicios de responsabilidad contable, dará traslado de las correspondientes actuaciones al Tribunal de Cuentas.

Art. 19. 1. La iniciativa legislativa corresponde:

a) A la Diputación Foral mediante la presentación de proyectos de ley al Parlamento.

b) A los parlamentarios forales, en la forma que determine el Reglamento de la Cámara.

c) A los Ayuntamientos que representen un tercio del número de municipios de la respectiva Merindad, y un cincuenta por ciento de la población de derecho de la misma. El ejercicio de esta iniciativa se regulará por ley foral.

2. Una ley foral establecerá la iniciativa legislativa popular de acuerdo con lo que disponga la correspondiente Ley Orgánica.

3. En las materias que deban ser objeto de las leyes forales a las que se refiere el artículo 20.2, la iniciativa legislativa corresponde, con carácter exclusivo, a la Diputación Foral y a los parlamentarios.

Art. 20. 1. Las normas del Parlamento de Navarra se denominarán leyes forales y se aprobarán por mayoría simple.

2. Requerirán mayoría absoluta para su aprobación, en una votación final sobre el conjunto del proyecto, las leyes forales expresamente citadas en la presente Ley Orgánica y aquellas otras que sobre organización administrativa y territorial determine el Reglamento de la Cámara.

Art. 21. 1. El Parlamento podrá delegar en la Diputación Foral el ejercicio de la potestad legislativa. No procederá tal delegación en los supuestos en que, a tenor del artículo anterior, se exija mayoría absoluta para la aprobación de las leyes forales.

2. Las leyes de delegación fijarán las bases que han de observarse por la Diputación en el ejercicio de la potestad legislativa delegada. La ley foral podrá también autorizar a la Diputación para refundir textos legales, determinando el alcance y criterios a seguir en la refundición.

3. La delegación legislativa habrá de otorgarse a la Diputación de forma expresa, para materia concreta y con fijación del plazo para su ejercicio.

Art. 22. Las leyes forales serán promulgadas, en nombre del Rey, por el Presidente de la Diputación Foral, quien dispondrá su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» en el término de quince días desde su aprobación por el Parlamento y en el «Boletín Oficial del Estado». A efectos de su entrada en vigor, regirá la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

CAPITULO III.—Del Gobierno de Navarra o Diputación Foral

Art. 23. 1. Al Gobierno de Navarra o Diputación Foral le corresponde:

a) La función ejecutiva, comprendiendo la reglamentaria y la administrativa.

b) La facultad revisora en materia administrativa o económico-administrativa, previa a la judicial.

c) Las competencias que le atribuye esta Ley Orgánica y las que puedan corresponderle con arreglo a otras leyes.

2. Adoptarán la forma de Decreto Foral las disposiciones generales dictadas por la Diputación y la de Ordenes Forales las dictadas por sus miembros.

Art. 24. La Diputación velará especialmente por la defensa de la integridad del régimen foral de Navarra, debiendo dar cuenta al Parlamento de cualquier contrafuero que pudiera producirse.

Art. 25. Una ley foral regulará la composición, atribuciones, régimen jurídico y funcionamiento de la Diputación, así como el estatuto de sus miembros.

Art. 26. La Diputación Foral precisará de la previa autorización del Parlamento para:

a) Emitir Deuda Pública, constituir avales y garantías y contraer crédito.

b) Formalizar Convenios con el Estado y con las Comunidades Autónomas.

c) Ejercitar la iniciativa a que se refiere el artículo 39.2 de la presente Ley Orgánica.

Art. 27. La responsabilidad criminal del Presidente y de los demás miembros de la Diputación Foral será exigible, en su caso, ante la correspondiente Sala del Tribunal Supremo.

Art. 28. 1. La Diputación Foral cesará tras la celebración de elecciones al Parlamento, cuando éste le niegue su confianza o apruebe una moción de censura, o por dimisión o fallecimiento de su Presidente.

2. La Diputación cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión de la nueva Diputación.

CAPITULO IV.—Del Presidente del Gobierno de Navarra o Diputación Foral

Art. 29. 1. El Presidente de la Diputación Foral será elegido por el Parlamento y nombrado por el Rey.

2. El Presidente del Parlamento, previa consulta con los Portavoces designados por los Partidos o Grupos Políticos con representación parlamentaria, propondrá un candidato a Presidente de la Diputación Foral.

3. El candidato presentará su programa al Parlamento. Para ser elegido, el candidato deberá, en primera votación, obtener mayoría absoluta. De no obtenerla, se procederá a una nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviera mayoría absoluta en la segunda o simple en las sucesivas votaciones. Caso de no conseguirse tales mayorías se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista anteriormente. Si, transcurrido el plazo de dos meses a partir de la primera votación, ningún candidato hubiera obtenido la mayoría simple, será designado Presidente de la Diputación Foral el candidato del Partido que tenga mayor número de escaños.

Art. 30. 1. El Presidente de la Diputación ostenta la más alta representación de la Comunidad Foral y la ordinaria del Estado en Navarra.

2. El Presidente de la Diputación designa y separa a los diputados forales, dirige la acción de la Diputación y ejerce las demás funciones que se determinen en una ley foral.

CAPITULO V.—De las relaciones entre la Diputación y el Parlamento de Navarra

Art. 31. El Presidente y los diputados forales responden solidariamente ante el Parlamento de su gestión política, sin perjuicio de la responsabilidad directa de los mismos en su gestión.

Art. 32. 1. El Parlamento, por medio de su Presidente, podrá recabar de la Diputación la información que considere necesaria para el ejercicio de sus funciones, así como la presencia de los miembros de aquélla.

2. Los parlamentarios forales podrán formular ruegos, preguntas e interpelaciones a la Diputación, así como presentar mociones, todo ello en los términos que señale el Reglamento de la Cámara.

Art. 33. El Presidente de la Diputación y los diputados tendrán derecho a asistir y ser oídos en las sesiones del Pleno y de las Comisiones del Parlamento.

Art. 34. 1. El Presidente de la Diputación Foral podrá plantear ante el Parlamento la cuestión de confianza sobre su programa de actuación, en la forma que se determine en el Reglamento de la Cámara. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los parlamentarios forales.

2. Si el Parlamento niega su confianza al Presidente de la Diputación, éste presentará inmediatamente su dimisión, procediéndose a continuación a la elección de un nuevo Presidente.

Art. 35. 1. El Parlamento podrá exigir la responsabilidad política de la Diputación mediante la aprobación por mayoría absoluta de una moción de censura.

2. Las mociones de censura, que necesariamente habrán de incluir la propuesta de un candidato a la Presidencia de la Diputación, se plantearán y tramitarán en la forma que determine el Reglamento del Parlamento. En todo caso, la moción de censura deberá ser propuesta, al menos, por una quinta parte del número de miembros del Parlamento. Si la moción de censura no fuese

aprobada, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones.

3. Si el Parlamento aprueba una moción de censura a la Diputación, su Presidente presentará inmediatamente la dimisión, procediéndose a nombrar Presidente de la Diputación al candidato propuesto en la moción aprobada.

CAPITULO VI.—Régimen de conflictos y recursos

Art. 36. En los casos y en la forma establecidos en las leyes, el Parlamento y la Diputación estarán legitimados para suscitar conflictos de competencia y para promover recursos de inconstitucionalidad.

Art. 37. Las leyes forales únicamente estarán sujetas al control de constitucionalidad que ejerce el Tribunal Constitucional.

Art. 38. Los actos y disposiciones dictados por los órganos ejecutivos y administrativos de Navarra serán impugnables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, una vez agotada la vía administrativa foral.

TITULO II.—FACULTADES Y COMPETENCIAS DE NAVARRA

CAPITULO I.—Disposiciones generales

Art. 39. 1. Conforme a lo establecido en el artículo 2 de la presente Ley Orgánica, corresponden a Navarra:

a) Todas aquellas facultades y competencias que actualmente ejerce, al amparo de lo establecido en la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841 y disposiciones complementarias.

b) Todas aquellas facultades y competencias que expresamente se le integran por la presente Ley Orgánica.

c) Todas aquellas facultades y competencias que la legislación del Estado atribuya, transfiera o delegue, con carácter general, a las Comunidades Autónomas o a las Provincias.

2. Corresponderán, asimismo, a Navarra todas aquellas facultades y competencias no comprendidas en el apartado anterior que, a iniciativa de la Diputación Foral, le atribuya, transfiera o delegue el Estado, con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

Art. 40. 1. En las materias que sean competencia exclusiva de Navarra, corresponden a la Comunidad Foral las siguientes potestades:

a) Legislativa.
b) Reglamentaria.
c) Administrativa, incluida la inspección.
d) Revisora en la vía administrativa.

2. Dichas potestades deberán ejercitarse en los términos previstos en la presente Ley y en la legislación del Estado a la que la misma hace referencia.

3. El Derecho navarro, en las materias de competencia exclusiva de la Comunidad Foral y en los términos previstos en los apartados anteriores, será aplicable con preferencia a cualquier otro.

En defecto de Derecho propio, se aplicará supletoriamente el Derecho del Estado.

4. En materia de Derecho Civil Foral, se estará a lo dispuesto en el artículo 48 de la presente Ley Orgánica.

Art. 41. 1. En las materias a las que se refiere el artículo 57 de la presente Ley Orgánica y en las que con igual carácter se regulan en otros artículos de la misma, corresponden a la Comunidad Foral las siguientes potestades:

a) De desarrollo legislativo.
b) Reglamentaria.
c) De administración, incluida la inspección.
d) Revisora en la vía administrativa.

2. La potestad de desarrollo legislativo a la que se refiere el párrafo a) del apartado anterior, deberá ejercitarse, en todo caso, de conformidad con las normas básicas que dicte el Estado.

Art. 42. 1. En las materias a las que se refiere el artículo 58 de la presente Ley y en las que con igual carácter se regulan en otros artículos de la misma, corresponden a la Comunidad Foral las siguientes potestades:

a) Reglamentaria, para la organización de sus propios servicios.

b) De administración, incluida la inspección.

c) Revisora en la vía administrativa.

2. La Comunidad Foral ejercerá las potestades a las que se refiere el apartado anterior de conformidad con las disposiciones de carácter general que, en desarrollo de su legislación, dicte el Estado.

Art. 43. Todas las facultades y competencias correspondientes a Navarra se entienden referidas a su propio territorio, sin perjuicio de la eficacia personal que, en los supuestos previstos en los Convenios para materias fiscales entre Navarra y el Estado o en la legislación estatal, puedan tener las normas dictadas por las Instituciones Forales.

CAPITULO II.—Delimitación de facultades y competencias

Art. 44. Navarra tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

1. Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

2. Obras públicas que no tengan la calificación legal de interés general del Estado o cuya realización no afecte a otros territorios del mismo.

3. Aeropuertos que no sean de interés general; helipuertos.

4. Servicio meteorológico, sin perjuicio de las facultades que en esta materia corresponden al Estado.

5. Aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, cuando las aguas discurren íntegramente dentro de Navarra y su aprovechamiento no afecte a otro territorio del Estado.

6. Instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando este transporte no salga del territorio de Navarra y su aprovechamiento no afecte a otro territorio del Estado, aguas minerales, termales y subterráneas, todo ello sin perjuicio de la legislación básica del Estado sobre el régimen minero y energético.

7. Investigación científica y técnica, sin perjuicio de las facultades de fomento y coordinación general que corresponden al Estado.

8. Cultura, en coordinación con el Estado.

9. Patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico y científico, sin perjuicio de las facultades del Estado para la defensa de dicho patrimonio contra la exportación y la expoliación.

10. Archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y demás centros de depósito cultural que no sean de titularidad estatal.

11. Instituciones relacionadas con el fomento y la enseñanza de las Bellas Artes.

12. Artesanía.

13. Promoción y ordenación del turismo.

14. Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

15. Espectáculos.

16. Casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas.

17. Asistencia social.

18. Desarrollo comunitario; condición femenina; política infantil, juvenil y de la tercera edad.

19. Asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial y similares que desarrollen principalmente sus funciones en Navarra.

20. Fundaciones constituidas con arreglo a las normas del Derecho Foral de Navarra.

21. Estadísticas de interés para Navarra.

22. Ferias y mercados interiores.

23. Instituciones y establecimientos públicos de protección y tutela de menores y de reinserción social, conforme a la legislación general del Estado.

24. Cámaras Agrarias y de la Propiedad, Cámara de Comercio e Industria, de acuerdo con los principios básicos de la legislación general y sin perjuicio de las competencias del Estado en materia de comercio exterior.

25. Regulación de las denominaciones de origen y de la publicidad, en colaboración con el Estado.

26. Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, conforme a la legislación general.

27. Cooperativas, Mutualidades no integradas en la Seguridad Social y Pósitos, conforme a la legislación general en la materia.

28. Establecimiento y regulación de Bolsas de Comercio y demás centros de contratación de mercaderías y valores, de conformidad con la legislación mercantil.

Art. 45. 1. En virtud de su régimen foral, la actividad tributaria y financiera de Navarra se regulará por el sistema tradicional del Convenio Económico.

2. En los Convenios Económicos se determinarán las aportaciones de Navarra a las cargas generales del Estado señalando la cuantía de las mismas y el procedimiento para su actualización, así como los criterios de armonización de su régimen tributario con el régimen general del Estado.

3. Navarra tiene potestad para mantener, establecer y regular su propio régimen tributario, sin perjuicio de lo dispuesto en el correspondiente Convenio Económico que deberá respetar los principios contenidos en el Título Preliminar del Convenio Económico de 1969, así como el principio de solidaridad a que se refiere el artículo 1.° de esta Ley Orgánica.

4. Dada la naturaleza paccionada de los Convenios Económicos, una vez suscritos por el Gobierno de la Nación y la Diputación, serán sometidos al Parlamento Foral y a las Cortes Generales para su aprobación mediante ley ordinaria.

5. La Deuda Pública de Navarra y los títulos valores de carácter equivalente emitidos por la Comunidad Foral tendrán a todos los efectos la consideración de fondos públicos. El volumen y características de las emisiones se establecerá en coordinación con el Estado, conforme a lo que se determina en el artículo 67 del presente Amejoramiento.

6. Una ley foral regulará el patrimonio de Navarra y la administración, defensa y conservación del mismo.

Art. 46. 1. En materia de Administración Local, corresponden a Navarra:

a) Las facultades y competencias que actualmente ostenta, al amparo de lo establecido en la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841, en el Real Decreto-Ley Paccionado de 4 de noviembre de 1925 y disposiciones complementarias.

b) Las que, siendo compatibles con las anteriores, puedan corresponder a las Comunidades Autónomas o a las Provincias, conforme a la legislación básica del Estado.

2. La Diputación Foral, sin perjuicio de la jurisdicción de los Tribunales de Justicia, ejercerá el control de legalidad y del interés general de las actuaciones de los Municipios, Concejos y Entidades Locales de Navarra de acuerdo con lo que disponga una ley foral.

3. Los Municipios de Navarra gozarán, como mínimo, de la autonomía que, con carácter general, se reconozca a los demás Municipios de la Nación.

Art. 47. Es de la competencia plena de Navarra la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo establecido en los preceptos constitucionales sobre esta materia, de las Leyes Orgánicas que los desarrollen y de las competencias del Estado en lo que se refiere a la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de la alta inspección del Estado para su cumplimiento y garantía.

Art. 48. 1. Navarra tiene competencia exclusiva en materia de Derecho Civil Foral.

2. La conservación, modificación y desarrollo de la vigente Compilación del Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra se llevará a cabo, en su caso, mediante ley foral.

Art. 49. 1. En virtud de su régimen foral, corresponde a Navarra la competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

a) Regulación de la composición, atribuciones, organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Instituciones Forales, así como de la elección de sus miembros, todo ello en los términos establecidos en el Título Primero de la presente Ley Orgánica.

b) Régimen estatutario de los funcionarios públicos de la Comunidad Foral, respetando los derechos y obligaciones esenciales

que la legislación básica del Estado reconozca a los funcionarios públicos.

c) Normas de procedimiento administrativo y, en su caso, económico-administrativo que se deriven de las especialidades del Derecho sustantivo o de la organización propios de Navarra.

d) Contratos y concesiones administrativas, respetando los principios esenciales de la legislación básica del Estado en la materia.

e) Régimen jurídico de la Diputación Foral, de su Administración y de los entes públicos dependientes de la misma, garantizándo el tratamiento igual de los administrados ante las Administraciones públicas.

f) Ferrocarriles, carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en territorio foral y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios, así como por vía fluvial o por cable.

g) Centros de contratación y terminales de carga en materia de transportes.

h) Vías pecuarias.

2. Corresponde, asimismo, a Navarra la ejecución de la legislación del Estado en materia de ordenación del transporte de mercancías y viajeros que tengan su origen y destino en territorio foral, sin perjuicio de la ejecución directa que el Estado pueda reservarse.

3. En todo caso, en las materias a las que se refieren los apartados anteriores, así como en todo lo relativo al tráfico y circulación, Navarra conservará íntegramente las facultades y competencias que actualmente ostenta.

Art. 50. 1. Navarra, en virtud de su régimen foral, tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

a) Agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

b) Caza; pesca fluvial y lacustre; acuicultura.

c) Pastos, hierbas y rastrojeras.

d) Espacios naturales protegidos y tratamiento especial de zonas de montaña, de acuerdo con la legislación básica del Estado.

e) Montes cuya titularidad pertenezca a la Comunidad Foral o a los Municipios, Concejos y demás entidades administrativas de Navarra.

2. Corresponde asimismo a Navarra el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de montes de propiedad de particulares.

Art. 51. 1. Corresponde a Navarra la regulación del régimen de la Policía Foral que, bajo el mando supremo de la Diputación Foral, continuará ejerciendo las funciones que actualmente ostenta.

Corresponde igualmente a la Comunidad Foral la coordinación de las Policías Locales de Navarra, sin detrimento de su dependencia de las respectivas autoridades municipales o concejiles.

2. Navarra podrá ampliar los fines y servicios de la Policía Foral, en el marco de lo establecido en la correspondiente Ley Orgánica.

A fin de coordinar la actuación de la Policía Foral y de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, se establecerá en su caso, una Junta de Seguridad, formada por un número igual de representantes de la Diputación Foral y del Gobierno de la Nación.

Art. 52. Corresponde a la Diputación Foral la competencia para efectuar los siguientes nombramientos:

1. De los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles que deban prestar servicio en Navarra. El nombramiento se hará de conformidad con las leyes del Estado, valorándose específicamente a estos efectos el conocimiento del Derecho Foral de Navarra, sin que pueda establecerse excepción alguna por razón de naturaleza o vecindad.

En la fijación de las demarcaciones notariales y de las correspondientes a los Registros de la Propiedad y Mercantiles, participará la Diputación Foral a fin de acomodarlas a lo establecido en el artículo 60.2 de la presente Ley Orgánica. Igualmente participará, de acuerdo con lo previsto en las leyes del Estado, en la determinación del número de Notarios que deban ejercer su función en Navarra.

2. De los Corredores de Comercio y, en

su caso, de los Agentes de Cambio y Bolsa que deban prestar servicio en Navarra. El nombramiento se efectuará de conformidad con las leyes del Estado y la delimitación de las demarcaciones correspondientes se realizará con participación de la Diputación Foral.

Art. 53. 1. En materia de sanidad interior e higiene, corresponden a Navarra las facultades y competencias que actualmente ostenta, y, además, el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado.

2. Dentro de su territorio, Navarra podrá organizar y administrar todos los servicios correspondientes a la materia a la que se refiere el apartado anterior y ejercerá la tutela de las instituciones, entidades y fundaciones relacionadas con las mismas.

3. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, corresponde al Estado la coordinación y alta inspección conducente al cumplimiento de las facultades y competencias contenidas en este artículo.

Art. 54. 1. En materia de seguridad social, corresponde a Navarra:

a) El desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado, salvo las normas que configuran el régimen económico de la Seguridad Social.

b) La gestión de régimen económico de la Seguridad Social.

2. Dentro de su territorio, Navarra podrá organizar y administrar todos los servicios correspondientes a las materias a las que se refiere el apartado anterior y ejercerá la tutela de las instituciones, entidades y fundaciones relacionadas con las mismas.

3. Corresponde al Estado la alta inspección conducente al cumplimiento de las facultades y competencias contenidas en este artículo.

Art. 55. 1. Corresponde a Navarra el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de radiodifusión y televisión en los términos y casos establecidos en la Ley que regule el Estatuto jurídico de la Radio y la Televisión.

2. Igualmente le corresponde el desarrollo legislativo y la ejecución de las normas básicas del Estado relativas al régimen de prensa y, en general, de todos los medios de comunicación social.

3. De acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores, Navarra podrá regular, crear y mantener su propia prensa, radio y televisión, y, en general, todos los medios de comunicación social para el cumplimiento de sus fines.

Art. 56. 1. De acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y de la política monetaria, crediticia, bancaria y de seguros del Estado, corresponde a la Comunidad Foral de Navarra en los términos de los pertinentes preceptos constitucionales la competencia exclusiva en las siguientes materias:

a) Planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico dentro de Navarra.

b) Industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear. Queda reservada a la competencia exclusiva del Estado la autorización para transferencias de tecnología extranjera.

c) Desarrollo y ejecución en Navarra de los planes establecidos por el Estado para la reestructuración de sectores industriales, de conformidad con lo establecido en los mismos.

d) Comercio interior, defensa del consumidor y del usuario, sin perjuicio de la política general de precios, de la libre circulación de bienes en el territorio nacional y de la legislación sobre defensa de la competencia.

e) Instituciones de crédito corporativo, público y territorial.

f) Cajas de Ahorro, sin perjuicio del régimen especial de Convenios en esta materia.

g) Sector público económico de Navarra, en cuanto no esté contemplado por otros preceptos de la presente Ley Orgánica.

2. La competencia exclusiva de Navarra

a que se refiere el apartado anterior se entenderá sin perjuicio del respeto a la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado.

3. Navarra participará asimismo en la gestión del sector público económico estatal, en los casos y actividades que proceda y designará, en su caso de acuerdo con lo que establezcan las leyes del Estado, sus propios representantes en los organismos económicos, instituciones financieras y empresas públicas del Estado cuya competencia se extienda al territorio navarro y que por su naturaleza no sean objeto de transferencia.

Art. 57. En el marco de la legislación básica del Estado corresponde a Navarra el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias:

a) Sistema de responsabilidad de las administraciones públicas de Navarra.

b) Expropiación forzosa, en el ámbito de sus propias competencias.

c) Medio ambiente y ecología.

d) Reserva al sector público de recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio, intervención de empresas cuando lo exija el interés general.

e) Ordenación del crédito, banca y seguros.

f) Régimen minero y energético; recursos geotérmicos.

Art. 58. 1. Corresponde a Navarra la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias:

a) Penitenciaria.

b) Laboral, asumiendo las facultades y competencias y servicios de carácter ejecutivo que actualmente ostenta el Estado respecto a las relaciones laborales, sin perjuicio de la alta inspección de éste.

Quedan reservadas al Estado todas las competencias sobre las migraciones interiores y exteriores y fondos de ámbito nacional y de empleo.

c) Propiedad intelectual e industrial.

d) Pesas y medidas. Contraste de metales.

e) Ferias internacionales que se celebren en Navarra.

f) Aeropuertos de interés general, cuando el Estado no se reserve su gestión directa.

g) Establecimientos y productos farmacéuticos.

h) Vertidos industriales y contaminantes.

i) Archivos, bibliotecas, museos y demás centros análogos de titularidad estatal, cuya ejecución no se reserve el Estado.

2. Corresponde asimismo a la Comunidad Foral la ejecución dentro de su territorio de los Tratados y Convenios Internacionales en lo que afecten a las materias propias de la competencia de Navarra.

CAPITULO III.—La Administración de Justicia en Navarra

Art. 59. 1. Se establecerá en Navarra un Tribunal Superior de Justicia en el que culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Foral y ante el que, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, se agotarán las sucesivas instancias procesales.

2. En el Tribunal Superior de Justicia de Navarra se integrará la Audiencia Territorial de Pamplona.

Art. 60. En relación con la Administración de Justicia, exceptuada la Jurisdicción Militar, corresponde a Navarra:

1. Ejercer todas las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado.

2. Participar en la delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales que ejerzan sus funciones en Navarra y en la localización de su capitalidad.

Art. 61. 1. La competencia de los órganos jurisdiccionales radicados en Navarra se extiende:

a) En el orden civil, a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y revisión en las materias de Derecho Civil Foral de Navarra.

b) En el orden penal y social, a todas las

instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y revisión.

c) En el orden contencioso-administrativo a todas las instancias y grados cuando se trate de actos dictados por la Administración Foral. Cuando se trate de actos dictados por la Administración del Estado en Navarra, se estará a lo dispuesto en la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

d) A las cuestiones de competencia entre órganos judiciales radicados en Navarra.

e) A los recursos sobre calificación de documentos referentes al Derecho Foral de Navarra que deban tener acceso a los Registros de la Propiedad.

2. En las restantes materias se podrán interponer ante el Tribunal Supremo los recursos que, según las leyes del Estado, sean procedentes.

Art. 62. 1. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Navarra será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

2. El nombramiento de los Magistrados, Jueces y Secretarios que deban prestar servicio en Navarra, se efectuará en la forma prevista en las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial.

3. El nombramiento del restante personal al servicio de la Administración de Justicia que deba prestar servicio en Navarra se efectuará en la forma prevista en la legislación general del Estado.

Art. 63. 1. A instancia de la Diputación el órgano competente convocará, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial, los concursos y oposiciones precisos para la provisión de vacantes de Magistrados, Jueces, Secretarios y restante personal al servicio de la Administración de Justicia que deba prestar servicios en Navarra.

2. En las referidas pruebas selectivas se valorará específicamente la especialización en Derecho Foral de Navarra, sin que pueda establecerse excepción alguna por razón de naturaleza o vecindad.

CAPITULO IV.—Relaciones con la Administración del Estado

Art. 64. En virtud de lo establecido en el párrafo primero de la Disposición Adicional Primera de la Constitución y en el artículo segundo de la presente Ley las relaciones entre la Administración del Estado y la Comunidad Foral referentes a sus respectivas facultades y competencias, se establecerán conforme a la naturaleza del régimen foral y deberán formalizarse, en su caso, mediante una disposición del rango que corresponda.

Art. 65. La Administración del Estado y la Administración Foral podrán celebrar convenios de cooperación para la gestión y prestación de obras y servicios de interés común.

Art. 66. Un Delegado nombrado por el Gobierno de la Nación dirigirá la Administración del Estado en Navarra y la coordinará, cuando proceda, con la Administración Foral.

Art. 67. La Administración del Estado y la Diputación Foral colaborarán para la ordenada gestión de sus respectivas facultades y competencias, a cuyo efecto se facilitarán mutuamente las informaciones oportunas.

Art. 68. La Diputación será informada por el Gobierno de la Nación en la elaboración de los Tratados y Convenios, así como de los proyectos de legislación aduanera en cuanto afecten a materias de específico interés para Navarra.

Art. 69. Todas las discrepancias que se susciten entre la Administración del Estado y la Comunidad Foral de Navarra respecto a la aplicación e interpretación de la presente Ley Orgánica, serán planteadas y, en su caso, resueltas por una Junta de Cooperación integrada por igual número de representantes de la Diputación Foral y de la Administración del Estado, sin perjuicio de la jurisdicción propia del Tribunal Constitucional y de la Administración de Justicia.

CAPITULO V.—Convenios y Acuerdos de Cooperación con las Comunidades Autónomas

Art. 70. 1. Navarra podrá celebrar Convenios con las Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios pro-

pios correspondientes a materias de su exclusiva competencia.

Dichos Convenios entrarán en vigor a los treinta días de su comunicación a las Cortes Generales, salvo que éstas acuerden en dicho plazo que, por su contenido, el Convenio debe seguir el trámite previsto en el apartado tercero para los Acuerdos de Cooperación.

2. Navarra podrá celebrar Convenios con la Comunidad Autónoma del País Vasco y con las demás Comunidades Autónomas limítrofes para la gestión y prestación de servicios propios correspondientes a las materias de su competencia. Dichos Convenios entrarán en vigor a los veinte días de su comunicación a las Cortes Generales.

3. Previa autorización de las Cortes Generales, Navarra podrá establecer Acuerdos de Cooperación con la Comunidad Autónoma del País Vasco y con otras Comunidades Autónomas.

TITULO III.—DE LA REFORMA

Art. 71. 1. Dada la naturaleza jurídica del régimen foral, el Amejoramiento al que se refiere la presente Ley Orgánica es inmodificable unilateralmente.

2. La reforma del mismo se ajustará en todo caso, al siguiente procedimiento:

a) La iniciativa corresponderá a la Diputación Foral o al Gobierno de la Nación.

b) Tras las correspondientes negociaciones, la Diputación Foral y el Gobierno formularán, de común acuerdo, la propuesta de reforma, que será sometida a la aprobación del Parlamento Foral y de las Cortes Generales, por el mismo procedimiento seguido para la aprobación de la presente Ley Orgánica.

3. Si la propuesta de reforma fuese rechazada, continuará en vigor el régimen jurídico vigente con anterioridad a su formulación.

Disposiciones adicionales

1.ª La aceptación del régimen establecido en la presente Ley Orgánica no implica renuncia a cualesquiera otros derechos originarios e históricos que pudieran corresponder a Navarra, cuya incorporación al ordenamiento jurídico se llevará a cabo, en su caso conforme a lo establecido en el artículo 71.

2.ª El Parlamento será el órgano foral competente para:

a) Ejercitar la iniciativa a que se refiere la Disposición Transitoria Cuarta de la Constitución.

b) Ejercer, en su caso, la iniciativa para la separación de Navarra de la Comunidad Autónoma a la que se hubiese incorporado.

3.ª La Comunidad Foral de Navarra se subroga en todos los derechos y obligaciones de la actual Diputación Foral, en cuanto Corporación Local.

Serán respetados todos los derechos adquiridos de cualquier orden y naturaleza que tengan los funcionarios y personal de dicha Diputación y de las Instituciones dependientes de la misma.

Disposiciones transitorias

1.ª 1. Hasta que no entre en vigor la ley foral a la que se refiere el artículo 15.2, la elección del Parlamento de Navarra se realizará conforme a las siguientes normas:

a) La elección será convocada por la Diputación Foral, previo acuerdo con el Gobierno de la Nación, y se celebrará en el período comprendido entre el 1 de febrero y el 31 de mayo de 1983.

b) El Parlamento estará integrado por cincuenta parlamentarios que serán elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto en una única circunscripción electoral que comprenderá todo el territorio de Navarra.

c) A los efectos de la atribución de escaños, no serán tenidas en cuenta las listas que no hubiesen obtenido, por lo menos, el cinco por ciento de los votos válidos emitidos.

d) En todo aquello que no esté previsto en la presente Disposición Transitoria, se estará a lo dispuesto en la legislación reguladora de la elección de los miembros del Congreso de los Diputados de las Cortes Generales. No será de aplicación lo dispuesto en el artículo 4.°, apartado 2, letra a), del Real Decreto Ley 20/1977, de 18 de marzo.

2. La constitución, organización y funcionamiento del Parlamento elegido conforme a lo establecido en el apartado anterior, se regirá por lo dispuesto en la presente Ley Orgánica y en el Reglamento de la Cámara.

2.ª Hasta que no entre en vigor la ley foral a la que se refiere el artículo 25, se observarán las siguientes normas:

a) Dentro de los quince días naturales siguientes a la publicación en el Boletín Oficial del Estado del Real Decreto de nombramiento del Presidente de la Diputación Foral, éste designará a los diputados forales cuyo número no podrá ser inferior a siete ni superior a once. El Presidente asignará a los diputados forales las titularidades que correspondan en relación con las materias propias de la competencia de la Comunidad Foral y podrá designar, de entre los diputados forales, hasta dos Vicepresidentes.

b) El régimen jurídico y funcionamiento de la Diputación Foral se ajustará a lo establecido en el Reglamento al que se refiere el apartado cuarto de la Disposición Transitoria Sexta, con las modificaciones que en el mismo puedan introducirse por el mismo procedimiento seguido para su aprobación.

3.ª Mientras las Cortes Generales o el Parlamento de Navarra no aprueben las disposiciones a las que se refiere la presente Ley Orgánica, continuarán en vigor las leyes y disposiciones del Estado que regulen las materias que deban ser objeto de aquéllas, sin perjuicio de las facultades y competencias que correspondan a Navarra.

4.ª La transferencia a Navarra de los servicios relativos a las facultades y competencias que, conforme a la presente Ley Orgánica, le corresponden, se ajustará a las siguientes bases:

1. Previo acuerdo con la Diputación Foral, las transferencias se llevarán a cabo por el Gobierno de la Nación y se promulgarán mediante Real Decreto, que se publicará simultáneamente en los Boletines Oficiales del Estado y de Navarra.

2. En virtud de dichos Acuerdos se transferirán a Navarra los medios personales y materiales necesarios para el pleno y efectivo ejercicio de las facultades y competencias a que se refieran.

3. A los funcionarios de la Administración del Estado o de otras Administraciones Públicas, que estando adscritos a los servicios que sean objeto de transferencia, pasen a depender de la Comunidad Foral, les serán respetados los derechos que les correspondan en el momento de la transferencia, incluso el de participar en los concursos de traslado que convoque la Administración respectiva en igualdad de condiciones con los restantes miembros del cuerpo o escala a que pertenezcan.

4. La transferencia a la Comunidad Foral de bienes o derechos estará exenta de toda clase de gravámenes fiscales.

El cambio de titularidad en los contratos de arrendamiento de locales para oficinas públicas de los servicios que sean objeto de transferencia, no dará derecho al arrendador a extinguir o renovar el contrato.

5. A los efectos de la adecuada financiación de los servicios que se traspasen a Navarra, se realizará la valoración de los mismos de conformidad con las disposiciones generales del Estado, teniendo en cuenta los costes directos e indirectos y los gastos de inversión que correspondan, para que surta, sobre la aportación económica de la Comunidad Foral a las cargas generales del Estado, los efectos que prevea el Convenio Económico.

6. Mientras no se produzcan las transferencias a las que se refiere la presente Disposición Transitoria la Administración del Estado continuará prestando los servicios públicos relativos a las mismas, sin que ello implique renuncia por parte de Navarra a la titularidad de las correspondientes facultades y competencias.

7. Se autoriza al Gobierno para transferir a Navarra, en su caso, los montes de titularidad del Estado cuya administración y gestión corresponde actualmente a la Diputación Foral, en la forma y condiciones que se fijen en el correspondiente Convenio.

5.ª 1. El actual Parlamento Foral asumirá las facultades y competencias que se le reconocen en la presente Ley Orgánica con excepción de la que se contempla en el artículo 35 de la misma.

2. Los actuales parlamentarios forales no gozarán de las prerrogativas a las que se refieren los artículos 13.2 y 14 de la presente Ley Orgánica, ni podrán ejercer la iniciativa legislativa prevista en el artículo 19.1 b) de la misma.

3. La organización y funcionamiento del actual Parlamento Foral se ajustará a lo establecido en su vigente Reglamento, hasta que éste sea modificado en cumplimiento de lo previsto en la presente Ley Orgánica.

No obstante, serán de inmediata aplicación los preceptos de la misma relativos a la organización y funcionamiento del Parlamento Foral que no precisen de ulterior desarrollo en el Reglamento de la Cámara.

6.ª 1. No serán de aplicación al actual Presidente de la Diputación Foral ni a los actuales diputados forales las disposiciones contenidas en los artículos 23.2, 27, 30.2, 31 y 34 de la presente Ley Orgánica.

2. No será aplicable a la actual Diputación Foral lo establecido en el artículo 28.1 de la presente Ley Orgánica ni la ley foral que, en su caso, se dicte en cumplimiento de lo previsto en el artículo 25 de la misma.

3. El Presidente y los restantes miembros de la actual Diputación Foral continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de los miembros de la nueva Diputación.

4. El régimen jurídico y funcionamiento de la actual Diputación Foral se ajustará a lo establecido en su vigente Reglamento Provisional de Régimen Interior, con las modificaciones que en éste puedan introducirse por el mismo procedimiento seguido para su aprobación.

7.ª En lo relativo a televisión, la aplicación del apartado 3 del artículo 55 de la presente Ley Orgánica supone que el Estado otorgará en régimen de concesión a la Comunidad Foral la utilización de un tercer canal de titularidad estatal, que debe crearse para su emisión en el territorio de Navarra, en los términos que prevea la citada concesión.

Hasta la puesta en funcionamiento efectivo de este tercer canal, Radiotelevisión Española (R. T. V. E.), articulará, a través de su organización en el territorio de la Comunidad Foral, un régimen transitorio de programación específica para el mismo que se emitirá por la Segunda Cadena (U. H. F.). El coste de esta programación se entenderá como base para la determinación de la subvención que pudiera concederse a la Comunidad Foral durante los dos primeros años de funcionamiento del nuevo canal a que se refiere la presente Disposición Transitoria.

Disposiciones finales

1.ª Continuarán en vigor la Ley de 25 de octubre de 1839, la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841 y disposiciones complementarias, en cuanto no se opongan a lo establecido en la presente Ley Orgánica.

2.ª La presente Ley Orgánica entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, a 8 de marzo de 1982.

(Publicado en el B. O. Parlamento Foral de 30 marzo 1982, núm. 14 y en los BB. OO. Navarra de 3 y 17 septiembre 1982, núms. 106 y 112.)

81 Norma sobre dotación de un crédito extraordinario para atender la subrogación de la Diputación Foral en la diferencia de emolumento de equiparación de los funcionarios municipales por las diferencias del año 1979.

(Comisión de Urgencia Normativa, 17 marzo 1982.)

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Comisión de Urgencia Normativa de este Parlamento Foral aprobó la siguiente «Norma sobre dotación de crédito extraordinario para atender la subrogación de la Diputación Foral en la diferencia de emolumento de equiparación de los funcionarios municipales por las diferencias del año 1979».

Pamplona, 17 de marzo de 1982.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

NORMA SOBRE DOTACION DE CREDITO EXTRAORDINARIO PARA ATENDER LA SUBROGACION DE LA DIPUTACION FORAL EN LA DIFERENCIA DE EMOLUMENTO DE EQUIPARACION DE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES POR LAS DIFERENCIAS DEL AÑO 1979

Artículo 1.° Se aprueba la dotación de un crédito extraordinario de 130.712.000 pesetas para la partida 10.000-419-1220 denominada «Subrogación en diferencias equiparación Funcionarios Municipales para 1979», con el fin de atender la subrogación de la Diputación Foral de Navarra en las diferencias de emolumentos que por equiparación de los funcionarios municipales correspondía pagar a los Entes Locales de Navarra durante el año 1979.

Art. 2.° La financiación de dicha dotación se realizará con cargo a ingresos a obtener por emisión de Deuda Pública, Proyecto 23103.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 23 marzo 1982, núm. 12 y en el B. O. Navarra de 26 marzo 1982, núm 37.)

82 Norma por la que se modifica la base 1.ª de la Norma sobre Plan de Fomento a la Explotación Agraria Familiar, Jóvenes Agricultores y Cooperativismo.

(Pleno, 30 marzo 1982.)

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral aprobó la siguiente «Norma por la que se modifica la Base 1.ª de la Norma sobre plan de fomento a la explotación agraria familiar, jóvenes agricultores y cooperativismo».

Pamplona, 30 de marzo de 1982.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

NORMA POR LA QUE SE MODIFICA LA BASE 1.ª DE LA NORMA SOBRE PLAN DE FOMENTO A LA EXPLOTACION AGRARIA FAMILIAR, JOVENES AGRICULTORES Y COOPERATIVISMO

Artículo único. Se añade a la Base 1.ª de la Norma sobre «Plan de Fomento a la Explotación Agraria Familiar, Jóvenes Agricultores y Cooperativismo», con idéntica vigencia temporal que la establecida en dicha Norma, el siguiente apartado:

«1.5. Los titulares de explotaciones ganaderas sitas en Navarra, respecto a la subvención prevista en el apartado 2 de la base 3.ª.»

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 6 abril 1982, núm. 16 y en el B. O. Navarra de 5 abril 1982, núm. 41.)

83 Norma reguladora de las ayudas para daños catastróficos y primas de seguros en agricultura y ganadería.

(Pleno, 30 marzo 1982.)

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral aprobó la siguiente «Norma reguladora de las ayudas para daños catastróficos y primas de seguro en agricultura y ganadería».

Pamplona, 30 de marzo de 1982.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

NORMA REGULADORA DE LAS AYUDAS PARA DAÑOS CATASTROFICOS Y PRIMAS DE SEGURO EN AGRICULTURA Y GANADERIA

CAPITULO PRELIMINAR

Artículo 1.° La presente Norma tiene por objeto regular la concesión de ayudas a los agricultores y ganaderos de Navarra que sufran daños en sus producciones agropecuarias radicadas dentro del territorio foral.

Art. 2.° Las ayudas podrán adoptar las siguientes modalidades:

a) Compensación de intereses de préstamos concedidos por las Cajas de Ahorro o Entidades Bancarias con la finalidad de paliar los daños sufridos en las producciones agropecuarias cuyos riesgos no estén amparados por el Plan de Seguros Agrarios Combinados de aplicación en Navarra.

b) Compensación del coste de los seguros concertados dentro del plan vigente de los Seguros Agrarios Combinados de aplicación en Navarra.

c) Compensación del coste de los seguros concertados con entidades privadas aseguradoras para riesgos en cultivos y producciones pecuarias no incluidos en el Plan de Seguros Agrarios Combinados de aplicación en Navarra.

Art. 3.° Las ayudas a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo anterior se concederán en la forma que para cada modalidad se determina en los capítulos correspondientes y serán incompatibles entre sí para un mismo cultivo o producción pecuaria.

CAPITULO I.—Compensación de intereses de préstamos

Art. 4.° 1. Las ayudas previstas en la letra a), del art. 2, se aplicarán exclusivamente a los siguientes daños:

a) Los ocasionados en las producciones agrarias a causa de las variaciones anormales de agentes naturales, cuando los medios técnicos usuales de lucha preventiva, no hayan podido ser utilizados por los afectados, por causa no imputable a éstos o hayan resultado ineficaces y siempre que la cuantía del daño sea superior al 20 por 100 del valor de la cosecha media normal de la zona.

Los agentes naturales causantes del siniestro deberán ser alguno o varios de los siguientes: pedrisco, incendio, sequía, heladas, inundaciones y viento huracanado o cálido. En todo caso, los daños deberán producirse sobre cultivos en pie.

b) Los ocasionados en las cabañas ganaderas por causa de muerte o sacrificio obligatorio a consecuencia de accidente o epizootia, siempre que no hayan podido ser utilizados los medios preventivos normales, por causas no imputables al ganadero, o hayan resultado ineficaces total o parcialmente y siempre que la cuantía del daño sea superior al 20 por 100 del valor de la cabaña ganadera.

2. Las ayudas previstas en el apartado anterior se otorgarán en la siguiente forma:

a) Si los daños ocasionados fueran inferiores a 100.000 pesetas, las ayudas podrán concederse en su totalidad.

b) Si superan la cifra de 100.000 pesetas se otorgarán exclusivamente sobre la cuantía del daño que exceda del 20 por 100 señalado, con un volumen máximo de daño de 3.000.000 de pesetas.

3. No tendrán consideración de daños a los efectos de estas ayudas los ocasionados sobre cultivos o cabañas ganaderas cuyos riesgos puedan asegurarse a través del Plan vigente de los Seguros Agrarios Combinados de aplicación en Navarra o los que estén acogidos a la modalidad prevista en la letra c) del artículo 2.

4. En el caso de epizootias u otros riesgos, cuando estén amparados económicamente por otros conductos, se deducirá a efectos de la valoración del daño, la cuantía que se les haya otorgado o que esté previsto otorgarles.

Art. 5.° 1. Todo agricultor que pretenda acogerse a las ayudas previstas en la letra a) del artículo 2 deberá cumplimentar y remitir a la Diputación Foral, por medio de la Cámara Agraria de la respectiva localidad, una hoja de declaración anual, donde especificará todas y cada una de las producciones a amparar con el detalle y dentro de la fecha límite que se determine.

2. Cuando se produjera un daño de los contemplados en el artículo 3 el damnificado se dirigirá a la Diputación Foral, por medio de la Cámara Agraria de la respectiva localidad, en las 72 horas siguientes de la ocurrencia del siniestro —salvo en el caso de sequía para lo cual la Diputación dictará reglamentariamente las normas a seguir—, dando cuenta del hecho y adjuntando el correspondiente impreso de declaración de siniestro, solicitando la peritación correspondiente.

Caso de no efectuarlo en el plazo señalado no podrán acogerse a las ayudas previstas.

3. A la vista de la peritación, la Diputación Foral comunicará al interesado si procede la concesión de ayuda, pudiendo éste presentar su propia peritación, firmada por un técnico competente, en el plazo máximo de ocho días a partir de la fecha de la comunicación de la resolución, si no estuviere de acuerdo con la resolución adoptada. La Diputación Foral procederá a una nueva valoración de los daños, siendo su resolución definitiva.

Art. 6.° 1. Determinado por la Diputación Foral el derecho a ayuda del agricultor o ganadero damnificado, éste podrá solicitar un crédito de las Cajas de Ahorro o Entidades Bancarias, compensando la Diputación Foral 8 puntos del interés del crédito en la parte del mismo correspondiente al valor de los daños una vez deducido el 20 por 100 inicial sobre el valor de los mismos. Esta compensación será efectiva durante el plazo de amortización del crédito que no podrá ser superior a cinco años. La cuota anual de amortización del principal será como mínimo la cantidad resultante de dividir la cuantía total del crédito subvencionable entre el número de años del plazo del crédito. En todo caso, cuando exista bonificación de intereses por parte del Ministerio de Agricultura o cualquier otro Organismo en relación a la catástrofe considerada, la compensación por parte de la Diputación será complementaria, hasta alcanzar los 8 puntos previstos.

2. Las Cajas de Ahorro o Entidades Bancarias presentarán a la Diputación Foral, anualmente, el estado de las cuentas individualizado, abonando ésta los intereses a los beneficiarios, a través de aquéllas, siempre que los mismos estuvieran al día en la amortización del crédito.

Art. 7.° Al solo efecto de la estimación de los daños, la Diputación Foral hará anualmente públicas las listas de las producciones medias por zonas y cultivos, así como los precios a aplicar, sin que sobre este particular quepa aplicación alguna.

Art. 8.° Las ayudas de compensación de intereses previstas en el presente capítulo, afectarán a los riesgos y cultivos que anualmente señale la Diputación Foral.

CAPITULO II.—Compensación del coste de los Seguros concertados dentro del Plan vigente de los Seguros Agrarios Combinados de aplicación en Navarra

Art. 9.° Las ayudas previstas en la letra b) del artículo 2 se aplicarán a aquellas líneas de seguro incluidas en el Plan anual vigente de Seguros Agrarios Combinados, que determine cada año la Diputación Foral con arreglo al siguiente criterio: se otorgarán subvenciones a aquellas líneas de seguro bien de nueva implantación o ya establecidas que se prevea o se tenga constancia, según los casos, que su penetración sea escasa, debido al coste del seguro.

Art. 10. A los efectos de lo establecido en el artículo 9, la Diputación Foral acordará y publicará anualmente las líneas de seguros acogidas a las ayudas previstas en la letra b) del artículo 2 en el momento que tenga conocimiento de las características de cada seguro incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

Art. 11. 1. Todo agricultor o ganadero que suscriba pólizas dentro del Plan anual de Seguros Agrarios Combinados, en las líneas de seguro amparadas conforme al artículo anterior, podrán solicitar la correspondiente subvención del coste del seguro a la Diputación Foral, debiendo aportar la siguiente documentación:

a) Instancia de solicitud de ayuda según modelo facilitado por la Diputación Foral.

b) Fotocopia de la póliza suscrita.

2. La solicitud de ayuda se deberá presentar en el plazo máximo de 30 días a partir de la fecha de la suscripción de la póliza.

3. A la vista de la documentación aportada y tras las comprobaciones que se consideren oportunas, la Diputación Foral, concederá, si procede, la ayuda prevista, comunicándole al beneficiario el acuerdo de concesión.

Art. 12. 1. Las ayudas previstas en la letra b) del artículo 2, consistirán en una subvención del coste del seguro en función de la otorgada para el mismo fin por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios Combinados, pudiendo llegar como máximo hasta el 50 por 100 de la cuantía de la misma. En todo caso, el conjunto de las subvenciones no podrá superar el 80 por 100 del coste del seguro.

CAPITULO III.—Compensación del coste de los seguros concertados con Entidades privadas Aseguradoras para riesgos en cultivos y producciones pecuarias no incluidas en el Plan vigente de seguros Agrarios Combinados de aplicación en Navarra

Art. 13. 1. Las ayudas previstas en la letra c) del artículo 2, se aplicarán a aquellos riesgos sobre producciones agrícolas o pecuarias que se amparen a través de la suscripción del seguro correspondiente, con las entidades privadas aseguradoras fuera del ámbito de los Seguros Agrarios Combinados, por no estar incluidos en el Plan anual correspondiente de aplicación en Navarra.

2. En todo caso, los seguros que podrán acogerse a las ayudas a que hace referencia el apartado anterior deberán cubrir riesgos y producciones que estén definidos como asegurables en la Ley y correspondiente Reglamento de los Seguros Agrarios Combinados.

Art. 14. A los efectos de lo establecido en el artículo 12, la Diputación Foral acordará y publicará anualmente las líneas de seguros acogidos a las ayudas previstas en la letra c) del artículo 2.

Art. 15. 1. Todo agricultor o ganadero que suscriba pólizas en las líneas de seguros amparadas conforme al anterior artículo, podrá solicitar la correspondiente subvención del coste del seguro a la Diputación Foral, debiendo aportar la siguiente documentación:

a) Instancia de solicitud de ayudas según modelo facilitado por la Diputación Foral.

b) Fotocopia de la póliza suscrita.

2. La solicitud de ayuda se deberá presentar en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha de la suscripción de la póliza.

3. A la vista de la documentación aportada, la Diputación Foral concederá, si procede, la ayuda prevista. El acuerdo de la concesión se le comunicará al beneficiario.

Art. 16. 1. Las ayudas previstas en la letra c) del artículo 2 consistirán en una subvención del coste del seguro que podrá llegar hasta el 50 por 100 del mismo.

El porcentaje de subvención correspondiente a cada línea de seguro protegida figurará en el acuerdo previsto en el artículo 14.

2. La Diputación Foral podrá establecer los límites máximos de subvención por asegurado.

Disposición transitoria

1. Las ayudas que determina la letra a) del artículo 2, desarrolladas en el Capítulo I de la presente Norma, se aplicarán con carácter retroactivo a los daños ocasionados en los cultivos, como consecuencia de la pedregada del día 1 de octubre de 1981.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, los agricultores afectados que deseen acogerse a las ayudas de la presente Norma presentarán a la Diputación Foral la correspondiente solicitud en la que se especificarán cultivos y superficies afectadas e importe de los daños en cada cultivo, firmada y con el V.° B.° del Secretario del Ayuntamiento respectivo.

3. La Diputación Foral acordará la cuantía del crédito máximo subvencionable en función de superficies, cultivos y la siguiente tabla de valores:

Cultivo	Máximo daño subvencionable por robada Pesetas
Tomate	15.000
Pimiento	23.813
Coliflor, col y col de Bruselas	10.517
Cardo	11.334
Judía	11.457
Lechuga-Escarola	21.000

Cultivo	Máximo daño subvencionable por robada Pesetas
Pera (Passa Crasana y Roma)	22.000
Semilla de alfalfa	4.500
Melocotón	3.600

En cuanto a los demás cultivos amparables no especificados en esta tabla, se está a la valoración individualizada realizada por los Servicios de la Dirección de Agricultura y Ganadería de la Diputación Foral.

4. El plazo de presentación de solicitudes terminará a los 21 días contados a partir de la publicación de esta Norma en el Boletín Oficial de Navarra.

5. En todos los demás aspectos se seguirá lo dispuesto en el Capítulo I de la presente Norma.

Disposiciones finales

1.ª Las consignaciones establecidas en el Presupuesto de Gastos para 1982 bajo el concepto de gasto «Compensación de primas de seguros agrarios», afectará a todas las modalidades previstas en la presente Norma.

2.ª Quedan derogadas las disposiciones relativas a cobertura de riesgos catastróficos establecidas en la Norma sobre «Plan de Fomento a la Explotación Agraria Familiar, Jóvenes Agricultores y Cooperativismo».

3.ª Se faculta a la Diputación Foral para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Norma.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 6 abril 1982, núm. 16 y en el B. O. Navarra de 5 abril 1982, núm. 41.)

84 Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Excma. Diputación Foral de Navarra relativo al establecimiento de un programa de centros docentes durante los años 1982, 1983 y 1984.

(Pleno, 26 abril 1982.)

En sesión plenaria celebrada en el día de la fecha, el Parlamento Foral de Navarra acordó aprobar el siguiente Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Diputación Foral de Navarra relativo al establecimiento de un programa de centros docentes durante los años 1982, 1983 y 1984, que había sido remitido a la Cámara por Acuerdo de la Diputación Foral de 11 de marzo de 1982.

Pamplona, 26 de abril de 1982.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

CONVENIO ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA Y LA DIPUTACION FORAL DE NAVARRA RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO DE UN PROGRAMA DE CENTROS DOCENTES DURANTE LOS AÑOS 1982, 1983 Y 1984

El Ministerio de Educación y Ciencia y la Diputación Foral de Navarra han venido manteniendo tradicionalmente un amplio espíritu de cooperación en materia de construcciones escolares que se concretó, ya en 1946, en el Convenio firmado por ambos y aprobado por Decreto de 28 de abril del mismo año.

Este Convenio, con las modificaciones que en el mismo introdujo la Ley de Construcciones Escolares de 1953, ha servido de cauce a las relaciones entre ambos y ha sido el instrumento que ha permitido la construcción de gran número de Centros en Navarra.

Teniendo en cuenta los resultados de esta colaboración y con el fin de impulsar el desarrollo armónico de la red de Centros docentes de Navarra, ha parecido oportuno establecer, de común acuerdo, un plan especial de construcciones escolares de tres años de duración que complete la infraestructura escolar a todos los niveles.

A tal efecto, el Ministerio de Educación y Ciencia y la Excma. Diputación Foral de Navarra convienen el presente programa de construcción de Centros docentes durante los años 1982, 1983 y 1984 de acuerdo con las siguientes

CLAUSULAS

1.ª Objeto del Convenio.

1. El presente Convenio tiene por objeto el establecimiento de un programa para los años 1982, 1983 y 1984 de construcción en Navarra de nuevos edificios docentes a todos los niveles y de realización de obras de ampliación de los ya existentes, de acuerdo con el calendario y demás especificaciones respecto al nivel, capacidad y ubicación que se recogen en los respectivos anexos y en las cláusulas siguientes.

2.ª Forma de realización del programa.

1. Centros de Educación General Básica y Preescolar.

La Diputación Foral de Navarra (en lo sucesivo la Diputación) se compromete a aportar los terrenos y a realizar por sí las obras necesarias para la construcción de los nuevos edificios y para la realización de las ampliaciones que se recogen en el anexo 1.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia (en lo sucesivo el Ministerio) se compromete a incluir las obras citadas en el apartado anterior dentro de la Programación correspondiente a cada uno de los años 1982, 1983 y 1984 a los efectos de la subvención a que hace referencia el apartado 4 siguiente.

3. No obstante, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 anterior, la Diputación podrá iniciar, desde el momento de la firma de este Convenio, la realización de todas las obras que se recogen en los anexos 1 y 3 con sujeción a las cláusulas del presente convenio, si bien ha de comunicar a la Dirección provincial, con carácter periódico, las fechas de inicio y terminación de cada una de tales obras, así como todo tipo de alteraciones en sus plazos de ejecución.

4. La Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar del Ministerio (en lo sucesivo Junta), subvencionará cada obra con una cantidad igual al 80 por 100 del presupuesto del proyecto, excluidos los honorarios de redacción, dirección de obra y aparejador, que, en unión del 20 por 100 restante del presupuesto, será aportado por la Diputación.

5. El presupuesto del proyecto se ajustará a los módulos de coste vigentes fijados anualmente por el Ministerio y que, para el año 1982 son los siguientes:

— E. G. B.
Centro de 8 unidades 35,00
Centro de 1,6 unidades 60,80
Centro de 24 unidades 81,30

— Educación Preescolar
Centro de 2 unidades 5,20
Centro de 4 unidades 9,70
Centro de 6 unidades 14'50
Centro de 8 unidades 19,40

El Ministerio dará cuenta a la Diputación de las alteraciones que experimentan estos módulos en virtud de las posibles revisiones anuales.

6. No obstante lo establecido en el apartado anterior, la Junta supervisará favorablemente los proyectos de obras que excedan de los módulos de coste, siempre que este exceso no sea debido a un aumento en la capacidad de puestos escolares de los Centros. En todo caso los proyectos deberán cubrir las exigencias mínimas establecidas por el vigente Programa de necesidades y ha de acompañarse certificación del acuerdo tomado en el Pleno de la Corporación. La Diputación se hará cargo de la diferencia que resulta entre los módulos establecidos y el presupuesto real del proyecto. En este supuesto el presupuesto subvencionado será el módulo de coste que corresponda al centro u obra en cuestión.

7. La capacidad en puestos escolares de los proyectos, no podrá ser superior a la que figura en los anexos de este Documento, aun en el caso de que la Diputación financie el exceso de coste. En este sentido, cualquier propuesta de modificación ha de ser aceptada previamente por la Dirección General de Programación e Inversiones.

8. En ningún caso podrá incrementarse la subvención inicialmente acordada por alteraciones experimentadas en el coste de las obras, cualquiera que sea su causa.

9. El pago de la subvención correspondiente a cada una de las obras se realizará contra certificaciones trimestrales de obra.

10. La construcción de los edificios correspondientes a la Programación 1981, pen-

dientes de adjudicación que se recogen en el Anexo III se ajustarán en cuanto proceda a las bases de este Convenio.

3.ª Centros de Bachillerato Unificado y Polivalente.

El Ministerio se compromete a incluir en programación a efectos de su financiación y construcción, las obras correspondientes a:

— Edificio para centro de B.U.P. con capacidad para 960 puestos escolares en Pamplona.

El terreno para esta obra será aportado por el Ayuntamiento.

4.ª Centros de Formación Profesional.

El Ministerio se compromete a incluir en programación a efectos de su financiación y construcción, las obras correspondientes a:

— Un edificio en Pamplona para ubicar un centro de Formación Profesional de 1.200 puestos escolares. Este edificio sustituirá al actualmente de Beriáin Potasas.

— Adaptación de un edificio para Formación Profesional en Alsasua, con capacidad para 360 puestos.

El terreno correspondiente al Centro de Pamplona será aportado por el Ayuntamiento.

5.ª Centros de Educación Universitaria.

Se mantienen los puntos recogidos en el Convenio anterior que dice textualmente:

1. El Ministerio y la Diputación se comprometen a construir conjuntamente los edificios e instalaciones necesarios para albergar las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de E.G.B. y Estudios Empresariales ubicadas actualmente en Pamplona.

2. La realización de estas obras se ajustará a las siguientes bases:

2.1. Los terrenos serán aportados por la Diputación.

2.2. El proyecto de ambos edificios, así como el de la urbanización de los terrenos, será encargado a un mismo arquitecto, designado de común acuerdo por las partes, quien lo redactará de forma que permita la ejecución independiente de cada uno de ellos.

2.3. Una vez supervisado favorablemente el proyecto, tanto por la Diputación como por el Ministerio, cada una de las partes asumirá la obligación de contratar, financiar y ejecutar una de las dos Escuelas, siendo las obras de urbanización por cuenta de aquella de las partes a quien corresponda la ejecución de la Escuela de menor coste.

CLAUSULAS COMUNES PARA TODOS LOS CENTROS DE TODOS LOS NIVELES

6.ª Carácter de las obligaciones que asume la Diputación.

Las obligaciones que contrae la Diputación en función del presente Convenio se entienden frente al Ministerio y sin perjuicio de las que respecto a ellas se deriven para los Ayuntamientos y Concejos, al amparo del vigente Reglamento para la Administración Municipal de Navarra.

7.ª Características de los terrenos.

Los terrenos cuya aportación corresponda a la Diputación o a los Ayuntamientos se entienden libres de cargas y servidumbres y en las condiciones urbanísticas, topográficas y geotécnicas adecuadas para realizar y ejecutar las obras, así como para su conservación. En tal sentido, serán por cuenta de las citadas Corporaciones todas las actuaciones de preparación, acondicionamiento, así como todo incremento del presupuesto del proyecto imputable al terreno y las reparaciones o modificaciones de las obras derivadas de la situación o características del mismo.

8.ª Redacción y supervisión de proyectos.

1. Corresponde a la Diputación la elaboración y aprobación técnica de los proyectos correspondientes a las obras a cuya ejecución se compromete. Los proyectos podrán ser de nueva elaboración o de adaptación del proyecto-tipo del Ministerio en aquellos casos en que exista. En ambos supuestos, la Diputación designará libremente al arquitecto y al restante personal facultativo.

2. Con carácter previo a la confección de cada proyecto, la Diputación elaborará el correspondiente anteproyecto, para lo cual la Unidad Técnica de la Dirección Provincial del Ministerio prestará su colaboración en orden a la orientación sobre programas de necesidades y criterios de organización arquitectó-

nica establecidos por el Ministerio, que hayan de servir de base a los respectivos proyectos.

3. Corresponde a la Junta de supervisión de la adecuación de estos proyectos a las condiciones mínimas exigidas por la legislación vigente para este tipo de Centros. A tal efecto, la Diputación remitirá dos ejemplares de cada proyecto a la Dirección General de Programación e Inversiones del Ministerio a través de la Dirección provincial de este último.

4. La elaboración, supervisión y aprobación de los proyectos cuya ejecución corresponde al Ministerio, serán realizados por la Junta de acuerdo con la normativa legal que le es de aplicación.

9.ª Contratación, recepción y liquidación de las obras.

La contratación, dirección técnica, recepción y liquidación de las obras se llevará a efecto por la parte que asume la responsabilidad de su ejecución ajustándose estas actuaciones a lo estipulado en la legislación vigente aplicable en cada caso.

10. Vigilancia, inspección y control de las obras.

1. La redacción de los proyectos y la ejecución de todas las obras quedan sometidas a la vigilancia, inspección y control de la Junta, que ejercitará estas funciones a través de sus servicios y de los del Ministerio.

2. La Diputación se compromete a facilitar cuantos antecedentes le sean requeridos para el cumplimiento de las funciones precitadas.

11. Alteraciones en el programa objeto de este Convenio.

Las variaciones que se produzcan en el coste de las inversiones previstas con ocasión del desarrollo del proyecto, contratación o ejecución de las obras, a cuya realización se compromete la Diputación en virtud de este Convenio, no supondrán en ningún caso el aumento de la aportación estatal inicialmente convenida debiendo por tanto correr a cuenta de la Diputación.

12. Incumplimiento de las cláusulas del Convenio.

1. La utilización de los recursos para finalidad distinta de la especificada al aprobar la subvención, sin conocimiento y conformidad previos de la Junta, o la ejecución de las obras sin atenerse a las normas establecidas al efecto, podrá dar lugar a la anulación de la parte de la subvención correspondiente asumiendo la Diputación todos los compromisos y responsabilidades adquiridas.

2. La no realización por una de las partes de alguna de las obras incluidas en el programa motivará, igualmente, la anulación de las obligaciones que respecto de esta obra correspondieran a la otra parte.

13. Vigencia del Convenio.

El presente Convenio tendrá vigencia durante el plazo de ejecución de las obras.

ANEXO 1

OBRAS A REALIZAR POR LA DIPUTACION FORAL DE NAVARRA

		Carácter
ARGUEDAS	320 p. EGB y 80 Preescolar	Sustitución actual
VALTIERRA	320 p. EGB y 80 Preescolar	Idem.
CASTEJON	320 p. EGB y 80 Preescolar	Idem.
BURLADA	640 p. EGB y 160 Preescolar	Centro nuevo. 1/2 sustitución.
BASABURUA (Yaben)	120 p. EGB y 40 Preescolar	Sustitución Centro actual.
AOIZ	80 Preescolar	Idem.

FUNES	320 p. EGB y 80 Preescolar	Sustitución Centro actual.
PAMPLONA (C. N. Federico Mayo)		Servicios Complem.
PAMPLONA (Rochapea) (1)	640 p. EGB y 160 Preescolar	1/2 sustitución. Resto nuevo.
PAMPLONA (Torre Basoko) (1)	640 p. EGB y 160 Preescolar	Idem.
ELORZ (Noain) (2)		
CIZUR (Barañain) (2)		

(1) La construcción de ambos edificios queda condicionada a la evolución de la matrícula y a la entrada en funcionamiento de los centros actualmente programados.

(2) Pendiente de estudio por parte de la Unidad de Planificación de la Delegación Provincial del Ministerio de Educación.

ANEXO 2

		Carácter
PAMPLONA	960 p. de BUP	Centro nuevo
PAMPLONA	1.200 p. F.P.	Sustitución
ALSASUA	Adaptación 360 p. F.P.	
SANGÜESA (1)	Adquisición de un edificio para In. Bachillerato.	

(1) El coste del edificio y su posible adaptación a centro de BUP no podrá exceder de 64 millones de pesetas.

ANEXO 3

OBRAS DEL CONVENIO DE 1977 PENDIENTES DE EJECUTAR

NIVEL EGB

PAMPLONA (Amat)	640 p. EGB y 160 Preescolar
PAMPLONA (La Granja)	640 p. EGB y 160 Preescolar
PAMPLONA (San Jorge)	640 p. EGB y 160 Preescolar
CAPARROSO	320 p. EGB
HUARTE	320 p. EGB y 160 Preescolar
CARCASTILLO	160 p. EGB
CORELLA	Instalaciones complementarias
FITERO	40 p. EGB, 80 Preesc. e Instalaciones complementa.
OLAZAGUTIA	Instalaciones complementarias
TUDELA (CN. Castell Ruiz)	160 p. Preescolar y 30 p. Educación Especial.
TUDELA (CN. Elvira España)	320 p. EGB e instalaciones complementarias

MENDAVIA	Instalaciones complementarias
BETELU	Adquisición de edificio

NIVEL DE EDUCACION ESPECIAL

ESTELLA	100 puestos

(Publicado en el B. O. Parlamento Foral de 6 mayo 1982, núm. 25.)

85 Norma sobre modificación del artículo 13, apartado 9.º, de las Normas para la exacción del Impuesto sobre el Lujo.
(Pleno, 26 abril 1982.)

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral aprobó la siguiente «Norma sobre modificación del artículo 13, apartado 9.º, de las Normas para la Exacción del Impuesto sobre el Lujo».

Pamplona, 26 de abril de 1982.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

NORMA SOBRE MODIFICACION DEL ARTICULO 13, APARTADO 9.º DE LAS NORMAS PARA LA EXACCION DEL IMPUESTO SOBRE EL LUJO

Artículo único. Se modifica el artículo 13, apartado 9.º, de las Normas para la exacción del Impuesto sobre el Lujo, que quedará redactado así:

«9.º Los vehículos cuya potencia fiscal sea inferior a 10 CV, adquiridos por mutilados o inválidos que padezcan ceguera total, amputación o inutilización de miembros inferiores, siempre que hayan transcurrido al menos cuatro años desde que se les concedió la última exención por este Impuesto».

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 6 mayo 1982, núm. 25 y en el B. O. de Navarra de 4 junio 1982, núm. 67.)

86 Norma sobre régimen fiscal de los títulos de la Deuda Pública municipal emitida por el Ayuntamiento de Pamplona.
(Pleno, 26 abril 1982.)

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral aprobó la siguiente «Norma sobre régimen fiscal de los títulos de la deuda pública municipal emitida por el Ayuntamiento de Pamplona».

Pamplona, 26 de abril de 1982.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

NORMA SOBRE REGIMEN FISCAL DE LOS TITULOS DE LA DEUDA PUBLICA MUNICIPAL EMITIDA POR EL AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA

Artículo único. Los títulos emitidos por el Excmo. Ayuntamiento de Pamplona por un importe de 750 millones de pesetas destinados a la realización de obras incluidas en el Plan de Acción Municipal tendrán en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades la misma consideración que la prevista para los títulos de interés regional en la Normativa reguladora de dichos Impuestos.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 6 mayo 1982, núm. 25 y en el B. O. Navarra de 14 junio 1982, núm. 71.)

87 Norma para la exacción de la Contribución Territorial Urbana.
(Pleno, 25 mayo 1982.)

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral aprobó la siguiente Norma para la exacción de la Contribución Territorial Urbana ordenando, a tenor de lo dispuesto en el artículo 142 del Reglamento

Provisional, su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

Pamplona, 24 de mayo de 1982.

EL PRESIDENTE: Victor Manuel Arbeloa.

NORMA PARA LA EXACCION DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL URBANA

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO UNICO.—Definición del impuesto

Artículo 1.° 1. La Contribución Territorial Urbana, denominada Contribución en los artículos siguientes de este texto es un tributo municipal, de naturaleza real, que grava la capacidad de producir renta en los bienes y derechos calificados tributariamente como urbanos.

2. Dicha Contribución se exigirá con arreglo a las presentes normas y a las disposiciones que en desarrollo de las mismas dicte la Diputación Foral de Navarra.

Art. 2.° 1. La presente Norma se entenderá de aplicación cuando afecte a inmuebles de naturaleza urbana, sitos en territorio foral navarro.

2. Será competente para exigir esta Contribución el Ayuntamiento del término municipal en el que radiquen los bienes gravados.

TITULO I

CAPITULO I.—El hecho imponible

Art. 3.° El hecho imponible en esta Contribución se realiza por la capacidad de producir renta que tienen los bienes y derechos calificados tributariamente como de naturaleza urbana.

Art. 4.° Se considerarán bienes de naturaleza urbana, a los efectos de esta Contribución, el suelo y las construcciones definidas en los artículos 5.° y 6.° siguientes, así como los derechos reales que recaigan sobre ellos.

Art. 5.° 1. Tendrán la consideración de suelo los terrenos siguientes:

a) El suelo urbano incluido como tal, y conforme a lo establecido en la Ley del Suelo, en un Plan General de Ordenación Urbana, o en Normas de Ordenación Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento, o en Proyecto de Delimitación de suelo Urbano.

b) El suelo urbanizable programado constituido por aquel que debe ser urbanizado según el programa del propio Plan General de Ordenación.

c) El suelo urbanizable o susceptible de ser urbanizado calificado como tal en las Normas de Ordenación Complementaria y Subsidiarias de Planeamiento.

d) El suelo urbanizable no programado desde el momento en que por aprobación de Programas de Actuación Urbanística pueda ser objeto de urbanización.

e) Los que, cualquiera que sea su naturaleza o calificación urbanística, incluso si careciese de ésta, cuenten con los servicios que definen el suelo urbano, según el artículo 78 de la Ley del Suelo, o dispongan de explanación de vías urbanas, todo ello como consecuencia de la ejecución de obras de urbanización o estén comprendidos en áreas consolidadas por la edificación al menos en la mitad de la superficie.

f) Los fraccionados en contra de lo dispuesto en la legislación agraria.

g) Los ocupados por construcciones y sus anejos y dependientes.

2. A los efectos de lo dispuesto en los epígrafes a, b, c, d y e del apartado 1 anterior, se determinarán en cada término municipal los límites a que se extiende el suelo sujeto a esta Contribución teniendo en cuenta la normativa urbanística vigente.

Art. 6.° 1. Se considerarán construcciones:

a) Los edificios, en el sentido más amplio de esta palabra sean cualquiera los elementos de que estén construidos, los lugares en que se hallen emplazados y el uso a que se destinen, aun cuando por el sistema de construcción sean transportables o el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca

al dueño de la construcción e instalaciones inmuebles incorporadas o anejas a las mismas.

b) Las obras de urbanización y mejora, como las explanaciones y las que se realicen para el uso de los espacios descubiertos, considerándose como tales los recintos destinados a instalaciones deportivas, mercados, depósitos al aire libre, muelles, estacionamientos y espacios anejos a las construcciones.

2. No se considerarán construcciones a los efectos de determinación del hecho imponible:

a) Las instalaciones que se construyan por empresas industriales o comerciales, que se destinen a la práctica del deporte del personal dependiente de ellas y con carácter meramente de aficionados, siempre que aquéllas no produzcan renta alguna.

b) Las instalaciones deportivas propiedad de Clubs, Sociedades o Entidades de carácter privado, siempre que se destinen a uso libre y general de la totalidad de sus socios.

c) Los bienes de naturaleza urbana afectos a los Patronatos de Casas Militares, cuando dichos Patronatos cumplan en relación con los citados bienes, la finalidad expresa para la que fueron creados.

CAPITULO II.—El sujeto pasivo

Art. 7.° Son sujetos pasivos de la Contribución:

1. El propietario o usufructuario de los bienes objeto de la misma o quienes legítimamente representen sus derechos.

2. Las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, aun carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

3. El que ejerza el dominio directo cuando haya separación de dominios con carácter temporal.

4. El censatario, cuando la separación de dominios sea de carácter perpetuo o por tiempo indefinido, constituyendo censos, foros y gravámenes análogos.

5. Los propietarios de cada una de las partes cuyas respectivas bases imponibles se calculen por separado a los efectos tributarios, en el caso de existir contratos por virtud de los cuales haya separación de dominios, tales como suelo y vuelo y otros análogos.

6. Los perceptores de censos, tributos o cualesquiera otra imposición establecida especialmente sobre terrenos o fincas exceptuados en absoluto del pago de esta Contribución.

7. Los titulares de derechos reales de goce y disfrute.

CAPITULO III.—Exenciones

Sección 1.ª—Exenciones permanentes de carácter subjetivo

Art. 8.° Disfrutarán de exención permanente de la Contribución, siempre que su uso no se encuentre cedido:

1. Los siguientes bienes de la Iglesia Católica o sus congregaciones religiosas y los similares en otras confesiones inscritas en el Registro público a tal efecto existente:

a) Los templos y capillas destinados al culto y asimismo sus dependencias o edificios y locales anejos destinados a la actividad pastoral.

b) La residencia de los Obispos, de los Canónigos y de los sacerdotes con cura de almas.

c) Los locales destinados a oficinas de la Curia diocesana y a oficinas parroquiales.

d) Las Universidades Eclesiásticas y los Seminarios destinados a la formación del clero.

e) Los edificios destinados primordialmente a Casa o Conventos de las Ordenes, Congregaciones e Institutos religiosos y seculares canónicamente establecidos, así como los colegios y otros centros de enseñanza, dependientes de la jerarquía eclesiástica, que tengan la condición de benéfico-docentes.

Se considerarán comprendidos en esta exención los huertos, jardines y dependencias de los inmuebles arriba enumerados, siempre que no estén destinados a industria o a cualquier otro uso de carácter lucrativo.

Todos los demás bienes de naturaleza ur-

bana de personas o Entidades eclesiásticas estarán sujetos a tributar con arreglo a las disposiciones generales de las presentes Normas.

2. Los terrenos y edificios propiedad del Estado, de las Instituciones Forales y de los Municipios, Concejos y demás entes locales de Navarra que no produzcan renta.

3. Los colegios y otros Centros de Enseñanza que tengan la calificación de interés social, siempre que no produzcan renta.

4. Los bienes de la Cruz Roja Española siempre que no produzcan renta.

5. Los bienes a los que sea de aplicación la exención, en virtud de convenios internacionales o de pactos solemnes con el Estado.

Sección 2.ª—Exenciones permanentes de carácter objetivo

Art. 9.° Disfrutarán de exención permanente, por razón de su objeto, los siguientes bienes de naturaleza urbana:

1. Los de uso público, entendiéndose por tales, en particular, los terrenos ocupados por calles, plazas, caminos, paseos, jardines, rondas, ríos y sus riberas, canales y demás vías fluviales y terrestres que sean de aprovechamiento público gratuito.

2. Los de servicio público siempre que no produzca renta. A estos efectos no tendrán la consideración de renta las tasas y tarifas de derecho público.

3. Los destinados a hospitales, hospicios, asilos, establecimientos penitenciarios y casa de corrección y los de beneficencia general, local o particular, Pósitos y Montes de Piedad, siempre que no produzcan a sus dueños renta alguna. Asimismo, y en general, los benéficos y benéfico-docentes que se encuentren asimilados o equiparados objetivamente a éstos por precepto legal.

4. Los cementerios, siempre que no produzcan renta.

5. Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos que estén destinados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas.

Por consiguiente, no gozarán de esta exención los bares, fondas o restaurantes de las estaciones, las casas destinadas a viviendas de los empleados ni las instalaciones fabriles, a no ser que de un modo expreso se disponga lo contrario en las respectivas normas de concesión.

6. Los declarados expresa e individualmente monumentos histórico-artísticos.

7. Las construcciones levantadas por los concesionarios para la investigación y explotación de los hidrocarburos.

8. El suelo urbano o urbanizable ocupado por minas, incluso las de sal, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión con arreglo a la legislación sobre minería y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones que les incumban según las disposiciones reguladoras de la exacción de los impuestos y contribuciones que gravan la actividad y los rendimientos de la minería.

9. Los edificios y terrenos destinados a Centros de Enseñanza, siempre que se trate de Centros Reconocidos o Autorizados por los Organos competentes de la Administración.

CAPITULO IV.—La base imponible

Art. 10. 1. La base imponible estará constituida por el rendimiento neto catastral, determinado conforme a las presentes Normas.

2. La determinación del rendimiento neto catastral se realizará en función de los valores y rentas catastrales de los bienes de naturaleza urbana.

Art. 11. 1. Se entiende por valor catastral el que con arreglo al artículo siguiente corresponda a los bienes gravados por esta Contribución.

2. La renta catastral será el 4 por 100 del valor catastral y coincidirá con el rendimiento neto catastral y la base imponible, salvo en el supuesto contemplado en el artículo 13.

Art. 12. 1. Por valor catastral se entenderá:

a) En los terrenos inedificados, el valor urbanístico o el valor inicial si éste fuera superior.

b) En los terrenos edificados, cuando se trate de edificaciones consolidadas, la suma del valor actual de la construcción y de un porcentaje de su coste de sustitución.

c) En terrenos edificados, cuando no se trate de edificaciones consolidadas, la diferencia entre el valor urbanístico del suelo o el valor inicial si éste fuera superior y el coste de demolición de la edificación existente.

2. A los efectos de los apartados precedentes, se entenderá por edificación consolidada aquella cuyo valor actual sea superior al valor urbanístico del suelo que ocupe; y por coste de sustitución de una construcción, lo que supondría realizarla con características asimilables, por procedimientos, sistemas y costes actuales.

3. El valor actual de las construcciones se realizará tipificándolas con arreglo a su coste de sustitución corregido en función de su edad.

Las valoraciones obtenidas se corregirán, en su caso, mediante índices que ponderen el destino, las clases de edificación, las posibilidades de renta no comprendidas en las características anteriores y el valor actual en el mercado.

Art. 13. La base imponible, o rendimiento neto catastral, de los terrenos con edificación consolidada será la cantidad que resulte de aplicar a la renta catastral el descuento único del 30 por 100 de lo correspondiente a la construcción, en concepto de huecos de inquilinato, reparaciones y servicios. En los demás casos, la base imponible será igual a la renta catastral referida a cada anualidad.

Art. 14. El valor catastral de los bienes sujetos a esta contribución será revisado cada dos años.

CAPITULO V.—La base liquidable

Art. 15. Se entiende por base liquidable, el resultado de practicar en su caso, en la imponible las siguientes reducciones temporales:

a) En los edificios que se construyan de nueva planta o se reedifiquen se reducirá en su caso de la base imponible, durante todo el tiempo de la construcción y un año más, la cantidad procedente para que la base liquidable no exceda de la que corresponde al suelo de la finca. No obstante, cuando en estos edificios se hallen terminados o en disposición de producir renta algunos de sus locales, plantas o pisos, no estándolo los demás, el plazo de reducción comenzará a contarse para estos últimos a partir de la fecha en que hubieran quedado terminados o en disposición de producir renta.

b) En los edificios que se reformen, aunque sea parcialmente, si la obra exige que todo el edificio permanezca deshabitado, se reducirá su base imponible, durante todo el tiempo de la reforma, en la cantidad precisa para que la base liquidable no exceda de la que corresponda a su suelo y, durante un año después, al de la base liquidable con que figuraban antes de la obra.

c) En los edificios que se reformen, si la obra no impide que continúen usándose algunas habitaciones, se reducirá su base imponible, durante todo el tiempo que dure la reforma, en la cantidad que corresponda a la parte del mismo que no produzca renta o no sea susceptible de producirla y durante un año después, su base liquidable no excederá de la que tenía asignada antes de la obra.

En este caso y en el previsto en la letra b) anterior, las obras de reforma habrán de durar más de tres meses.

CAPITULO VI.—La deuda tributaria

Art. 16. 1. El tipo de gravamen de esta Contribución a aplicar sobre la base liquidable de la misma, será el 15 por 100.

2. Dicho tipo será único para toda Navarra.

Art. 17. 1. Los Ayuntamientos podrán establecer recargos de carácter transitorio sobre la base liquidable de esta Contribución, previa la autorización de la Diputación Foral de Navarra, hasta un límite máximo de un 5 por 100 y de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca al respecto.

Art. 18. 1. La deuda tributaria de esta Contribución estará constituida, en todo ca-

so, por la cuota resultante de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen, y en su caso, el recargo municipal, que señala el artículo anterior.

2 También formarán parte de la deuda tributaria, en su caso:

a) Los intereses de demora. Dichos intereses se girarán al porcentaje que se determine en cada momento.

b) El recargo de apremio.

c) El importe de las sanciones impuestas como consecuencia de las infracciones previstas en la presente Norma.

Art. 19. 1. Gozarán durante cinco años de una bonificación del 50 por 100 de la base imponible de la Contribución Territorial Urbana:

a) Las viviendas familiares y colectivas construidas por imposición legal por los propietarios de predios rústicos cuyo centro de trabajo o caserío diste del poblado más de dos kilómetros, siempre que dichas viviendas se hayan edificado en los indicados predios o próximas a éstos y se ceda su uso gratuito a los obreros empleados en los mismos.

b) Las viviendas construidas voluntariamente por los propietarios de fincas rústicas, cualquiera que fuera la situación y cabida de éstas, siempre que dichas viviendas se encuentren edificadas dentro del perímetro de la finca rústica y estén habitadas gratuitamente por los obreros agrícolas, empleados en las mismas.

c) Las viviendas acogidas a regímenes de protección reconocidos por la Diputación Foral de Navarra.

2. Las construcciones de uso agrícola y ganadero, situadas en suelo no considerado por esta Contribución como de naturaleza urbana; entendiéndose como tales todas aquellas que se destinen exclusivamente a manipular o almacenar productos agrícolas propios no comprados; a depósito de abono, maquinaria y aperos de labranza no destinados a la venta; y al albergue de ganadería dependiente, siempre que no estén arrendados, gozarán con carácter permanente de una bonificación del 90 por 100 de la base imponible.

3. A los inmuebles de uso agrícola y ganadero situados en suelo urbano, entendiéndose como tales todos aquellos que se destinen exclusivamente a manipular o almacenar productos agrícolas propios y no comprados, a depósito de abonos, maquinaria y aperos de labranza no destinados a la venta, al albergue de ganadería dependiente o al cultivo agrario, siempre que no estén arrendados y previa solicitud del sujeto pasivo en la que declare la exclusividad del uso y acredite que el 75 por 100 de sus rentas proceden del sector agropecuario, el Ayuntamiento les concederá una bonificación en la base imponible en el grado necesario para que ésta sea la que corresponda únicamente al valor inicial del suelo.

4. La realización de nuevas urbanizaciones, sufragándolas íntegra y anticipadamente, en las que se cumplan los preceptos de la Ley del Suelo y en los supuestos en que el coste de la misma resulte desproporcionado o cuando el urbanizador realice a su costo los servicios o dotaciones de interés general, originará el derecho a una bonificación de hasta el 80 por 100 de las bases imponibles de la Contribución Territorial Urbana de las edificaciones realizadas en los terrenos de nueva urbanización.

La realización de obras de urbanización en sectores de reforma interior, sufragándolo íntegra y anticipadamente, originará el derecho a una reducción de la base imponible de la Contribución Territorial Urbana de las nuevas edificaciones como máximo en el porcentaje prudente para que las cuotas y recargos de la misma que correspondan a las nuevas construcciones sean equivalentes a las atribuibles a las fincas que ocupaban el mismo suelo antes de la nueva urbanización.

El plazo de bonificación será de diez años a partir de la fecha de terminación de las edificaciones correspondientes.

El disfrute de esta bonificación es incompatible con cualesquiera otros beneficios fiscales concedidos con carácter general a las nuevas edificaciones y no serán, por consiguiente, susceptibles de disfrute simultáneo o sucesivo. En estos casos corresponde a los bene-

ficiarios el derecho a optar por uno de los beneficios que resulten aplicables.

CAPITULO VII.—Período impositivo y devengo de la cuota

Art. 20. 1. El período impositivo coincidirá con el año natural, al cual se referirán las cuotas que se determinen.

2. La cuota se devengará semestralmente y se ingresará dentro de los plazos que reglamentariamente se determinen.

CAPITULO VIII.—Gestión del impuesto

Sección 1.ª—Del Registro Fiscal de la Riqueza Urbana

Art. 21. El Registro Fiscal de la Riqueza Urbana es el conjunto de documentos en que figuran relacionados y debidamente clasificados todos los bienes de naturaleza urbana, se hallen o no exentos, con indicación de sus titulares y demás elementos necesarios para la exacción del tributo o aplicación de la exención correspondiente.

Art. 22. 1. La gestión de la Contribución corresponderá a los Ayuntamientos y a la Diputación Foral de Navarra.

2. Corresponderá a la Diputación la confección y conservación con arreglo a las disposiciones reglamentarias, del Registro Fiscal de la Riqueza Urbana.

Los Catastros serán confeccionados y conservados por los Ayuntamientos en base a los datos del Registro.

3. Con relación a cada término municipal se creará una Comisión Mixta para la implantación de los Registros y Catastros, que será quien ostente la competencia para la aprobación de las Ponencias.

Dicha Comisión estará formada por tres representantes del Ayuntamiento afectado y tres representantes de la Diputación Foral.

La presidencia de la Comisión la ostentará uno de los representantes de la Diputación, el cual dispondrá de voto dirimente en los casos de empate.

4. Corresponderá a los Ayuntamientos la concesión de las exenciones, reducciones y bonificaciones previstas en estas Normas, la tramitación de altas y bajas, así como la liquidación y cobranza de la Contribución, tanto en período voluntario como por vía de apremio.

Art. 23. 1. La Diputación realizará los trabajos necesarios para la elaboración de las Ponencias.

2. Dichos trabajos serán remitidos a la respectiva Comisión Mixta para su estudio y correspondiente elaboración de la propuesta de Ponencia.

3. La propuesta elaborada se remitirá al Ayuntamiento, el cual deberá exponerla al público por término de quince días para que los contribuyentes afectados puedan examinarla y formular, en su caso, las alegaciones que consideren oportunas.

4. Concluido el plazo de exposición al público y en el término de los cinco días siguientes, el Ayuntamiento informará el expediente, efectuará las alegaciones que estime oportunas y remitirá toda la documentación a la Comisión Mixta.

5. La Comisión Mixta, en el plazo de 30 días celebrará sesión en la que dará vista al informe del Ayuntamiento y resolverá todas sus alegaciones y las de los particulares, procediendo, en su caso, a efectuar la aprobación de la Ponencia.

6. Una vez aprobadas las Ponencias, se remitirán al Ayuntamiento correspondiente y a la Diputación.

Art. 24. 1. El Registro Fiscal de la Riqueza Urbana, al objeto de su adecuada conservación, expedirá la Cédula Parcelaria, previa solicitud y pago de las tasas correspondientes por parte del interesado.

2. La Cédula Parcelaria que contendrá los datos de cada parcela en particular, será de obligada presentación a la formalización de documentos públicos y para la ejecución de trabajos relativos a las alteraciones de los inmuebles.

Art. 25. Los propietarios de bienes sujetos a esta Contribución, o sus administradores o representantes legítimos, vienen obligados a declarar en el Ayuntamiento en cuyo

territorio radiquen dichos bienes, las alteraciones que se hayan producido, tanto en orden físico, como de carácter económico o jurídico, formulando las correspondientes declaraciones de alta, baja, variación de bases imponibles y de cambios de dominio de acuerdo con las normas que reglamentariamente se dictarán.

Sección 2.ª—Investigación y comprobación

Art. 26. 1. La investigación y comprobación de los Registros Fiscales de la Riqueza Urbana se realizará por la Diputación y por los Ayuntamientos en la forma que reglamentariamente se determine.

2. En todo caso, la Diputación ejercerá la función de alta inspección de la gestión de los Ayuntamientos en relación con la Contribución.

CAPITULO IX.—Infracciones y sanciones

Art. 27. Las infracciones podrán ser:

a) Simples infracciones.

b) De omisión.

c) De defraudación.

Art. 28. Se entiende por infracciones tributarias simples, los actos u omisiones que sean solamente el cumplimiento defectuoso de preceptos ficales. Se comprenden como tales:

a) La presentación fuera de plazo de las declaraciones exigidas a los contribuyentes, si no hubiera mediado requerimiento de la Administración.

b) El no proporcionar en plazo a la Administración municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes por ella reclamados.

c) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción comprobadora e investigadora de la Administración.

d) El incumplimiento del deber general de colaboración a la gestión económica municipal tanto por parte de los sujetos pasivos como de terceros ajenos a la deuda tributaria.

e) La rehabilitación de efectos timbrados, precintos y otros de naturaleza análoga que ya hubieren sido legítimamente empleados con anterioridad.

f) Los actos y omisiones a que se refiere el artículo siguiente, en cuanto no se haya producido perjuicio económico para la Hacienda Municipal.

Art. 29. Se entiende por infracciones de omisión, aquellas acciones u omisiones que tiendan a ocultar a la Administración, total o parcialmente, la verificación del hecho imponible o la exacta determinación de su base de gravamen mediante la falta de presentación por los interesados de las declaraciones exigibles con arreglo a la normativa vigente o mediante la presentación de declaraciones falsas o inexactas que no sean consecuencia de errores materiales o de hecho.

Art. 30. Se entiende por infracciones de defraudación, los actos u omisiones de los obligados a contribuir por cualquier concepto y de sus representantes legales con propósito de eludir totalmente o aminorar el pago de las cuotas o liquidaciones correspondientes siempre que se dé algunas de las circunstancias siguientes:

a) Que hayan ofrecido resistencia, negativa u obstrucción a la acción comprobadora o investigadora de la Administración.

b) Que se aprecie la existencia de dolo o mala fe por parte del sujeto pasivo.

c) Que existan irregularidades de índole contable o registral en orden a las exacciones correspondientes.

d) Que haya presentado falsa declaración de baja.

e) Que sea reincidente.

f) Que por la naturaleza del acto u omisión se hayan previsto con tal carácter en las disposiciones reglamentarias que se dicten.

Art. 31. Tendrá la consideración de reincidente el sujeto pasivo que dentro de los cinco años anteriores a la nueva infracción hubiere incurrido en omisión o defraudación según resolución firme y por igual modalidad y concepto dentro de la misma exacción. Igualmente tendrá la consideración de reincidente el sujeto pasivo que al cometer la infracción hubiese sido sancionado tres veces en los

diez últimos años por omisión o defraudación en virtud de resolución firme y por la misma exacción.

Art. 32. 1. Las infracciones tributarias serán sancionadas:

a) Las simples con multa de 100 a 15.000 pesetas por cada infracción, además de lo que proceda en los casos de omisión o defraudación, conforme a las letras b) y c) siguientes. Si la infracción consistiera en el incumplimiento de las obligaciones de índole contable y registral que impongan a los sujetos pasivos las respectivas normas reguladoras, la sanción consistirá en multa de 500 a 250.000 pesetas.

b) La de omisión, con multa del medio al tanto de la deuda tributaria ocultada, con un mínimo de 250 pesetas.

c) Las de defraudación, con multa del tanto al triplo de la deuda tributaria defraudada, con un mínimo de 500 pesetas.

2. Todas las sanciones a que se refiere el número anterior, salvo las de índole contable y registral de que trata el número siguiente, serán impuestas por la Administración municipal con ocasión de los requerimientos y liquidaciones que sean procedentes.

3. Las infracciones simples por incumplimiento de obligaciones de índole contable y registral se sancionarán por las Autoridades municipales teniendo en cuenta la repetición del hecho que da origen a la infracción y la trascendencia de esta última.

4. La cuantía de la multa podrá alcanzar hasta 10.000 pesetas en casos de negligencia simple; hasta 100.000 pesetas en los de negligencia grave; hasta 200.000 pesetas en los de omisión total de contabilidad y hasta 250 mil pesetas en los de falsedad.

Art. 33. Estas sanciones se impondrán por el Alcalde cuando su cuantía no exceda de 10.000 pesetas; por la Comisión Permanente si rebasaren dicha cantidad, sin exceder de 100.000 pesetas; y por el Ayuntamiento en pleno en los demás casos.

Cuando no existiere Comisión Permanente corresponderá al pleno de la Corporación la imposición de sanciones que rebasen la cantidad de diez mil pesetas.

Art. 34. En cualquier supuesto, para imponer la multa se incoará expediente en el que se dará audiencia al interesado.

Art. 35. Para la imposición de dichas multas se atenderá en cada caso a la gravedad de la infracción, la importancia de cada supuesto, el retraso en el cumplimiento de las obligaciones formales, el perjuicio económico causado a la Hacienda municipal, la buena o mala fe del sujeto pasivo y su reincidencia en la comisión de las mismas infracciones.

Art. 36. En las infracciones tributarias simples las multas serán objeto de reducción automática en un 50 por 100 cuando el sancionado, sin previo requerimiento de la Administración municipal cumpla sus obligaciones aunque lo hiciera fuera de plazo. Las sanciones que procedan por las infracciones de omisión o defraudación se reducirán automáticamente al 50 por 100 de su cuantía cuando el sujeto pasivo o responsable dé su conformidad a la propuesta de liquidación que se formule.

CAPITULO X.—Reclamaciones y recursos

Art. 37. 1. Contra los actos administrativos de gestión de la Contribución realizados por los Ayuntamientos, cabe interponer recurso de alzada ante la Diputación, previo el de reposición ante aquéllos, en la forma y plazos que se prevén en el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra para las resoluciones administrativas.

2. Contra los acuerdos de aprobación definitiva de las Ponencias, adoptados por las Comisiones Mixtas para la implantación de los Registros cabrá interponer recurso de alzada ante la Diputación.

3. Las resoluciones que dicte la Diputación serán recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con arreglo a las normas vigentes.

CAPITULO XI.—Prescripción

Art. 38. Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones:

a) En favor de los sujetos pasivos:

1. El derecho de la Administración municipal para determinar la deuda tributaria me-

diante la oportuna liquidación, contado dicho plazo desde el día del devengo.

2. La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, contado desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.

3. La acción para imponer sanciones tributarias, contado desde el momento en que se cometieren las respectivas infracciones.

b) En favor de la Administración, el derecho a la devolución de ingresos indebidos, contado desde el día en que se realizó dicho ingreso.

Art. 39. 1. Los plazos de prescripción a que se refiere el apartado a) del artículo anterior se interrumpen:

a) Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de la exacción devengada por cada hecho imponible.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase; cuando por culpa imputable a la propia Administración ésta no resuelva dentro del plazo establecido al efecto, el período de prescripción volverá a computarse a partir del momento en que deba entenderse transcurrido dicho plazo.

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda tributaria.

2. Para el caso del apartado b) del artículo anterior, el plazo de prescripción se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido, o por cualquier acto de la Administración en que se reconozca su existencia.

Art. 40. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

Art. 41. Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción. Si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.

Disposiciones transitorias

1.ª Hasta que no se haga efectiva la aplicación de los nuevos valores catastrales, se aplicará el tipo de gravamen del 18 por 100 y seguirán en vigor los recursos de nivelación contemplados en los artículos 514 a 522 del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, cuyo incremento anual no podrá ser superior al índice de precios al consumo.

2.ª Se respetarán hasta completar el plazo por el que fueron otorgadas:

a) Las exenciones, reducciones y bonificaciones temporales recogidas en los artículos 9 y 11 de las Normas para la Contribución Territorial Urbana aprobadas por la Diputación Foral de Navarra con fecha 9 de diciembre de 1977.

b) Las bonificaciones temporales concedidas al amparo de los Acuerdos de la Diputación Foral de Navarra de 24 de septiembre y 12 de noviembre de 1965 y 19 de diciembre de 1969 por los que se concedieron diversos beneficios tributarios a viviendas.

c) Se entenderán extinguidas en el plazo de cinco años, contados a partir de la vigencia de la presente Norma, todas las exenciones, reducciones y bonificaciones que hubieran sido concedidas por tiempo indefinido, en virtud de disposición normativa o Acuerdo de la Diputación.

Disposiciones finales

1.ª No obstante lo dispuesto en las disposiciones anteriores, el régimen de exenciones, bonificaciones y reducciones establecido en estas Normas, será de aplicación general en todo el territorio navarro a partir de la entrada en vigor de las mismas.

2.ª Las presentes Normas entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Disposiciones adicionales

1.ª Sin perjuicio de las facultades que corresponden a los Ayuntamientos en orden a la

liquidación y cobro de esta Contribución, la Diputación Foral de Navarra, para facilitarles la gestión de la misma, establecerá un servicio de liquidación, que podrá ser utilizado por todos los Ayuntamientos de la provincia.

2.ª Los Ayuntamientos que deseen utilizar este servicio lo comunicarán a la Diputación.

3.ª En este caso, remitirán solamente copia de las declaraciones que reciban, que una vez liquidadas por el servicio correspondiente de la Diputación, enviará los documentos precisos para la exacción de la Contribución.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas las Normas para la exacción de la Contribución Urbana aprobadas por la Diputación con fecha 9 de diciembre de 1977 y cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en las presentes.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 3 junio 1982, núm. 33 y en el B. O. Navarra de 21 junio 1982, núm. 74.)

88 Norma para la exacción de la Licencia Fiscal. (Pleno, 25 mayo 1982.)

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral aprobó la siguiente Norma para la exacción de la Licencia Fiscal ordenando, a tenor de lo dispuesto en el artículo 142 del Reglamento Provisional, su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

Pamplona, 24 de mayo de 1982.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

NORMA PARA LA EXACCION DE LA LICENCIA FISCAL

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO UNICO.—Definición del impuesto

Artículo 1.° La Contribución sobre Actividades Diversas, denominada Licencia Fiscal en los artículos del Título siguiente de estas Normas, es un tributo Municipal de naturaleza mixta que grava la capacidad de producir renta, generada por el ejercicio de:

a) Actividades Comerciales, Industriales y de Servicios.

b) Actividades Profesionales y de Artistas.

Art. 2.° 1. El Impuesto de Licencia Fiscal se regirá por los preceptos de esta Norma y sus disposiciones reglamentarias, y se exigirá por las actividades ejercidas en Territorio Foral de Navarra.

2. Será competente para exigir la Licencia, el Ayuntamiento del Término Municipal en el que se ejerza la actividad constitutiva del hecho imponible, de acuerdo con lo que se disponga en las Tarifas.

TITULO I

CAPITULO I.—El hecho imponible

Art. 3.° 1. Constituye el hecho imponible la capacidad de producir renta que se genera por el mero ejercicio, por cuenta propia o en comisión, de actividades Industriales, Comerciales, Profesionales, de Servicio y de Artistas, hállense o no clasificadas en las Tarifas y no exceptuadas expresamente.

2. Los conceptos genéricos de las actividades cuyo ejercicio determinan el hecho imponible, así como las facultades inherentes a las mismas, se determinarán reglamentariamente.

Art. 4.° Se considerarán, en todo caso, comprendidas entre las actividades a que se refiere el artículo anterior, las siguientes:

a) Las de importación de toda clase de bienes, excepto los artículos destinados a uso propio. No será de aplicación esta excepción a los bienes de consumo destinados a ulterior enajenación ni a las primeras materias a emplear en procesos productivos.

b) Las de construcción de viviendas y locales para su ulterior venta total o parcial. Se asimilarán a los contratos de venta, los de arrendamiento con opción de compra o simplemente de opción de compra. Se asimilará

a la construcción para la venta, la distribución por una Sociedad o Entidad, de las partes o pisos de una construcción, entre los partícipes.

c) Las de segregación o división, y la enajenación de terrenos que tengan la consideración de suelo a efectos de la Contribución Territorial Urbana, y las de división o adjudicación de los poseídos por Comunidades de Bienes excepto, en este último caso, las adquiridas a título de herencia.

d) El servicio de transporte.

e) Las explotaciones mineras.

f) Las que constituyan el ejercicio libre de una profesión.

g) Las artísticas ejercidas con carácter independiente, individualmente o en grupo.

Art. 5.° No se originará el hecho imponible ni, en consecuencia, se devengará la Licencia Fiscal, en los siguientes casos:

a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas, inventariados como tal inmovilizado, con más de dos años de antelación a la fecha de la transmisión, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado igual período de tiempo.

b) La salida material de mercancías de los depósitos o almacenes que estén exentos de Licencia, siempre que aquélla sea consecuencia de operaciones de venta efectuadas en el establecimiento sujeto a Licencia.

c) Las ventas al por menor o al por mayor que de sus productos hagan directamente los agricultores y ganaderos en el lugar de producción.

d) La realización de un solo acto u operación aislada de venta al por menor.

e) No tendrán la consideración de artistas aquellas personas cuyos trabajos no trasciendan directamente al público, por ser meramente preparatorios o auxiliares de los espectáculos o deportes.

Art. 6.° 1. Las actividades constitutivas del hecho imponible se especificarán en las Tarifas del Impuesto.

2. En la confección de las Tarifas prevalecerán los siguientes principios:

a) Delimitación del contenido de las actividades gravadas de acuerdo con las características de los sectores económicos, tipificándolas mediante elementos fijos que deberán concurrir en el momento del devengo del Impuesto.

b) Concordancia tributaria con el concepto real de ámbito especial de actuación.

c) Configuración, dentro de la actividad gravada, de aquella o aquellas otras que, anejo preparatorio o derivado de la actividad principal, puedan ser consideradas como complementarias de la misma.

3. Las actividades no tarifadas de modo expreso, tributarán, provisionalmente, en la forma que se establezca en las Tarifas.

Art. 7.° El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio legal y, en particular, por los que reglamentariamente se determinen.

CAPITULO II.—El sujeto pasivo

Art. 8.° Serán sujetos pasivos de la Licencia Fiscal todas las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que realicen en Territorio Foral de Navarra, cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Art. 9.° El arriendo o cesión de locales para celebrar espectáculos implica para su propietario, arrendatario o subarrendatario la responsabilidad solidaria en el pago de la cuota tributaria del empresario de aquéllos, excepto cuando se haya comunicado a la Administración, en los plazos reglamentarios, el arriendo de los mismos.

CAPITULO III.—Exenciones

Art. 10. Estarán exentos de la Licencia Fiscal:

1. La Iglesia Católica y demás Confesiones Religiosas, por la actividad de las Universidades y Seminarios, destinados a la formación del Clero, o sus similares en otras Religiones.

2. El Estado Español, las Instituciones Forales y los Municipios, Concejos y demás Entidades Locales de Navarra, cuando las actividades determinantes del tributo sean de su especial competencia.

3. Las actividades a las que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales o de pactos solemnes con el Estado.

4. La Cruz Roja Española por las actividades que le son propias.

5. Los concesionarios para la investigación y explotación de hidrocarburos naturales, líquidos y gaseosos, sin perjuicio de su régimen especial de tributación.

6. Los establecimientos de enseñanza costeados con fondos del Estado, de la Diputación Foral, de los Ayuntamientos y Concejos de Navarra o por Entidades benéfico-docentes que no produzcan renta. Los Centros Docentes reconocidos o autorizados por el Ministerio de Educación y Ciencia dedicados a la enseñanza pre-escolar, EGB, BUP, COU, Enseñanzas Universitarias en todos sus grados y la Formación Profesional en todos sus grados.

7. Los profesores que desarrollen su función docente en fundaciones o entidades benéfico-docentes y no perciban retribución personal alguna.

8. Gozarán de exención, por razón del objeto, aquellas actividades o modalidades de las mismas que, por su naturaleza o características se consignen en la tabla aneja a las Tarifas.

CAPITULO IV.—La deuda tributaria

Art. 11. 1. La cuota tributaria será la resultante de aplicar las Tarifas del Impuesto de acuerdo con los preceptos de estas Normas y las disposiciones reglamentarias.

También formarán parte de la Deuda Tributaria, en su caso:

a) Los intereses de demora.

b) El recargo de apremio.

c) El importe de las sanciones impuestas como consecuencia de las infracciones previstas en las presentes Normas.

d) Los recargos de carácter transitorio sobre la cuota de Licencia, que puedan establecer los Ayuntamientos, previa autorización de la Diputación Foral, y hasta un límite máximo equivalente a un 30 por 100 (treinta por ciento) de la cuota.

2. En las Tarifas, además de la especificación tributaria de las actividades constitutivas del hecho imponible, se consignará la cuota correspondiente a cada una de ellas y, separada o conjuntamente, la correspondiente a los locales y superficies afectos a la actividad.

3. La fijación cuantitativa de las cuotas se acomodará a los siguientes principios:

a) La cuota no deberá exceder en ningún caso, del 15 por 10 (quince por ciento) del beneficio medio presunto de la actividad gravada, no siendo en ningún caso, inferior a tres mil pesetas.

b) Cuando se configure como una sola actividad la constituida por la principal y otra u otras complementarias, la cuantía total de la cuota no podrá exceder de la que resultaría de sumar a la cuota de la actividad principal las correspondientes a las actividades complementarias indicadas que figuren expresamente tarifadas de manera independiente.

Art. 12. 1. El sujeto pasivo satisfará las cuotas correspondientes a todas y cada una de las actividades que ejerza.

2. También se exigirán tantas cuotas como actividades se ejerzan por el mismo sujeto pasivo en establecimientos o locales separados; o tantas como sujetos pasivos ejerzan la misma o distinta actividad en establecimiento o local único.

3. Cuando se trate de actividades comerciales o fabriles ejercidas en un mismo local o establecimiento, se contendrán en las tarifas o en el Reglamento las normas para limitar, mediante reglas de simultaneidad, el importe de las cuotas.

Art. 13. Bonificación de la cuota.—Gozarán de bonificación del 50 por 100 (cincuenta por ciento) de la Cuota de Licencia Fiscal:

a) Los espectáculos artísticos o deportivos organizados para el fomento y perfección

de estas actividades, por Sociedades, Clubs y Federaciones, constituidas en forma legal y permanente, si dedican a estos fines exclusivos la totalidad de sus ingresos.

b) Los espectáculos deportivos de carácter aficionado. Esta bonificación será compatible con la establecida en la letra anterior.

Art. 14. Las Tarifas del Impuesto serán actualizadas cada dos años.

CAPITULO V.—Período impositivo y devengo de la cuota

Art. 15. El período impositivo coincidirá con el año natural. A él se referirán las cuotas señaladas en las Tarifas, excepto cuando se trate de industrias de campaña, para las cuales la cuota abarcará toda su duración, aunque comprenda parte de dos años naturales, sin que, en ningún caso, pueda exceder de doce meses.

Art. 16. 1. Las cuotas de Licencia podrán ser prorrateables o irreducibles.

2. Las cuotas prorrateables lo serán por semestres completos; se exigirán por recibo y se devengarán por mitad el primer día de cada uno de los naturales o el del comienzo de la actividad, cualquiera que sea el número de días que se ejerza ésta dentro de cada semestre.

3. Las cuotas irreducibles se devengarán íntegramente el primer día del año natural o, en su caso, el del comienzo de la actividad, cualquiera que sea el tiempo de duración del ejercicio de ésta y se exigirán, generalmente, de una sola vez.

4. Si las Tarifas no señalasen una cuota fija, sino un coeficiente o módulo a girar sobre determinados conceptos, aquéllas determinarán en cada caso el momento del devengo de las cuotas.

Art. 17. 1. Las cuotas irreducibles podrán ser exigibles por recibo o por patente.

2. Las cuotas que se recauden por recibo podrán fraccionarse por semestres cuando así lo acordase el respectivo Ayuntamiento y, siempre que su cobro ofrezca garantía a la Administración.

3. Las actividades cuyas cuotas se exijan mediante patentes, se concretarán debidamente en las Tarifas del Impuesto.

CAPITULO VI.—Gestión del impuesto

Sección 1.ª—Del Régimen de Licencia Fiscal

Art. 18. El Registro de Licencia Fiscal es el conjunto de documentos en que figuran relacionados y debidamente clasificados todas las personas físicas y jurídicas y otras entidades sujetas al Impuesto, se hallen o no exentas o bonificadas, con indicación de los elementos necesarios para su exacción.

Art. 19. 1. La gestión de la Licencia Fiscal corresponderá a los Ayuntamientos y a la Diputación Foral de Navarra.

2. Corresponderá a la Diputación la confección y conservación, con arreglo a las disposiciones reglamentarias, del Registro de Licencia Fiscal.

Los Padrones serán confeccionados y conservados por los Ayuntamientos en base a los datos del Registro.

3. Con relación a cada término municipal, se creará una Comisión Mixta para la implantación de los Registros que será quien ostente la competencia para la aprobación de las Ponencias para la fijación de la porción de cuota correspondiente a la localización y superficie ocupada por la actividad.

Dicha Comisión estará formada por tres representantes del Ayuntamiento afectado, elegidos por el Pleno de la Corporación y tres representantes de la Diputación Foral. La Presidencia de la Comisión la ostentará uno de los representantes de la Diputación, el cual dispondrá de voto dirimente en casos de empate.

4. Corresponderá a los Ayuntamientos la tramitación de Altas y Bajas, así como la liquidación y cobranza de la Licencia, tanto en período voluntario como por vía de apremio.

Art. 20. 1. La competencia para la concesión de las exenciones y bonificaciones previstas en esta Norma, corresponde a los Ayuntamientos.

2. El reconocimiento de los beneficios tri-

butarios se efectuará, en cada caso, previa solicitud escrita de los interesados, suficientemente documentada, y dirigida al Ayuntamiento del Municipio en cuyo territorio se ejerza la actividad gravada.

3. Cuando con posterioridad a la concesión de los beneficios tributarios se descubriese que no se cumplen las condiciones o requisitos que la motivaban, sin perjuicio de la anulación de estos beneficios y con independencia de las sanciones que procedan, se exigirá que por el sujeto pasivo sea reintegrado el importe de las deudas tributarias no prescritas e indebidamente eximidas o bonificadas.

Art. 21. 1. Los Ayuntamientos realizarán los trabajos necesarios para la elaboración de las Ponencias; dichos trabajos serán remitidos para su estudio a la respectiva Comisión Mixta, la cual redactará la propuesta de Ponencia.

2. Dicha propuesta se remitirá al Ayuntamiento, el cual deberá exponerla al público por término de quince días para que los contribuyentes afectados puedan examinarla y formular, en su caso, las reclamaciones que consideren oportunas.

3. Concluido el plazo de exposición al público, y en el término de los cinco días siguientes, el Ayuntamiento informará el expediente, efectuará las alegaciones que estime oportunas, y remitirá toda la documentación a la Comisión Mixta.

4. La Comisión Mixta, en el plazo de 30 días, celebrará sesión en la que dará vista al informe del Ayuntamiento y decidirá sobre sus alegaciones y las de los particulares, procediendo en su caso, a efectuar la aprobación definitiva.

5. Una vez aprobadas definitivamente, se remitirán al Ayuntamiento correspondiente y a la Diputación.

Art. 22. El procedimiento administrativo para la inclusión de un sujeto pasivo en el Registro de Licencia se iniciará:

1. Por declaración voluntaria del titular de la actividad, previa a la iniciación de ésta, en la forma y plazo que se señalen en las disposiciones reglamentarias.

2. Por comprobación administrativa realizada por los Servicios del Ayuntamiento o de la Diputación Foral.

Art. 23. 1. El mismo procedimiento indicado en el artículo anterior se seguirá para la modificación de los elementos determinantes de la porción de cuota que grava la actividad, así como para causar baja en el Registro.

2. Cuando por variación de la división de la localidad en sectores o zonas deba modificarse la porción de cuota correspondiente a emplazamiento y superficie, la rectificación en el Registro se hará de oficio por los Ayuntamientos, previos los trámites previstos para la elaboración de las Ponencias.

Sección 2.ª—Investigación y comprobación

Art. 24. 1. La investigación y comprobación de los Registros de Licencia Fiscal se realizarán por la Diputación y por los Ayuntamientos en la forma que reglamentariamente se determine.

2. En todo caso, la Diputación Foral de Navarra ejercerá la función de alta inspección de la gestión de los Ayuntamientos en relación con la Licencia Fiscal.

CAPITULO VII.—Infracciones y sanciones

Art. 25. Las infracciones podrán ser:

a) Simples infracciones.
b) De omisión.
c) De defraudación.

Art. 26. Se entiende por infracciones tributarias simples, los actos u omisiones que sean solamente el cumplimiento defectuoso de preceptos fiscales. Se comprenden como tales:

a) La presentación fuera de plazo de las declaraciones exigidas a los contribuyentes, si no hubiera mediado requerimiento de la Administración.

b) El no proporcionar en plazo a la Administración municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes por ella reclamados.

c) La resistencia, negativa u obstrucción

a la acción comprobadora o investigadora de la Administración.

d) El incumplimiento del deber general de colaboración a la gestión económica municipal tanto por parte de los sujetos pasivos como de terceros ajenos a la deuda tributaria.

e) La rehabilitación de efectos timbrados, precintos y otros de naturaleza análoga que ya hubieren sido legítimamente empleados con anterioridad.

f) Los actos y omisiones a que se refiere el artículo siguiente, en cuanto no se haya producido perjuicio económico para la Hacienda municipal.

Art. 27. Se entiende por infracciones de omisión, aquellas acciones u omisiones que tiendan a ocultar a la Administración, total o parcialmente, la verificación del hecho imponible o la exacta determinación de su base de gravamen mediante la falta de presentación por los interesados de las declaraciones exigibles con arreglo a la normativa vigente o mediante la presentación de declaraciones falsas e inexactas que no sean consecuencia de errores materiales o de hecho.

Art. 28. Se entiende por infracciones de defraudación los actos u omisiones de los obligados a contribuir por cualquier concepto y de sus representantes legales con propósito de eludir totalmente o aminorar el pago de las cuotas o liquidaciones correspondientes siempre que se dé alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que hayan ofrecido resistencia, negativa u obstrucción a la acción comprobadora o investigadora de la Administración.

b) Que se aprecie la existencia de dolo o mala fe por parte del sujeto pasivo.

c) Que existan irregularidades de índole contable o registral en orden a las exacciones correspondientes.

d) Que haya presentado falsa declaración de baja.

e) Que sea reincidente.

f) Que por la naturaleza del acto u omisión se hayan previsto con tal carácter en las disposiciones reglamentarias que se dicten.

Art. 29. Tendrá la consideración de reincidente el sujeto pasivo que dentro de los cinco años anteriores a la nueva infracción hubiere incurrido en omisión o defraudación según resolución firme y por igual modalidad y concepto dentro de la misma exacción. Igualmente tendrá la consideración de reincidente el sujeto pasivo que al cometer la infracción hubiere sido sancionado tres veces en los diez últimos años por omisión o defraudación en virtud de resolución y por la misma exacción.

Art. 30. 1. Las infracciones tributarias sarán sancionadas:

a) Las simples con multas de 100 a 15.000 pesetas por cada infracción, además de lo que procede en los casos de omisión o defraudación, conforme a las letras b) y c) siguientes. Si la infracción consistiera en el incumplimiento de las obligaciones de índole contable y registral que impongan a los sujetos pasivos las respectivas normas reguladoras la sanción consistirá en multa de 500 a 250.000 pesetas.

b) Las de omisión, con multa del medio al tanto de la deuda tributaria ocultada, con un mínimo de 250 pesetas.

c) Las de defraudación, con multa del tanto al triplo de la deuda tributaria defraudada, con un mínimo de 500 pesetas.

2. Todas las sanciones a que se refiere el número anterior, salvo las de índole contable y registral de que trata el número siguiente, serán impuestas por la Administración municipal con ocasión de los requisitos y liquidaciones que sean procedentes.

3. Las infracciones simples por incumplimiento de obligaciones de índole contable y registral se sancionarán por las Autoridades municipales teniendo en cuenta la repetición del hecho que da origen a la infracción y la trascendencia de esta última.

4. La cuantía de la multa podrá alcanzar hasta 10.000 pesetas en casos de negligencia simple; hasta 100.000 pesetas en los de negligencia grave; hasta 200.000 pesetas en los de omisión total de contabilidad, y hasta 250.000 pesetas en los de falsedad.

Art. 31. Estas sanciones se impondrán por el Alcalde cuando su cuantía no exceda de 10.000 pesetas; por la Comisión Permanente si rebasaren dicha cantidad, sin exceder de 100.000 pesetas; y por el Ayuntamiento en pleno en los demás casos. Cuando no existiere Comisión Permanente corresponderá al pleno de la Corporación la imposición de sanciones que rebasen la cantidad de 10.000 pesetas.

Art. 32. En cualquier supuesto, para imponer la multa se incoará expediente en el que se dará audiencia al interesado.

Art. 33. Para la imposición de dichas multas se atenderá en cada caso a la gravedad de la infracción, la importancia de cada supuesto, el retraso en el cumplimiento de las obligaciones formales, el perjuicio económico causado a la Hacienda municipal, la buena o mala fe del sujeto pasivo y su reincidencia en la comisión de las mismas infracciones.

Art. 34. En las infracciones tributarias simples las multas serán objeto de reducción automática en un 50 por 100 cuando el sancionado, sin previo requerimiento de la Administración municipal, cumpla sus obligaciones aunque lo hiciera fuera del plazo. Las sanciones que procedan por las infracciones de omisión o defraudación se reducirán automáticamente al 50 por 100 de su cuantía cuando el sujeto pasivo o responsable dé su conformidad a la propuesta de liquidación que se formula.

CAPITULO VIII.—Reclamaciones y recursos

Art. 35. 1. Contra los actos administrativos de gestión de la Contribución realizados por los Ayuntamientos, cabe interponer recurso de alzada ante la Diputación, previo el de reposición ante aquéllos, en la forma y plazos que se prevén en el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra para las resoluciones administrativas.

2. Contra los acuerdos de aprobación definitiva de los Registros adoptados por la Comisión Mixta para la implantación de los Registros cabrá interponer recurso de alzada ante la Diputación.

3. Las resoluciones que dicte la Diputación serán recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con arreglo a las normas vigentes.

CAPITULO IX.—Prescripción

Art. 36. Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones:

a) En favor de los sujetos pasivos:

1. El derecho de la Administración municipal para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, contado dicho plazo desde el día del devengo.

2. La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, contado desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.

3. La acción para imponer sanciones tributarias, contando desde el momento en que se cometieren las respectivas infracciones.

b) En favor de la Administración el derecho a la devolución de ingresos indebidos, contado desde el día en que se realizó dicho ingreso.

Art. 37. 1. Los plazos de prescripción a que se refiere el apartado a) del artículo anterior se interrumpen:

a) Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de la exacción devengada por cada hecho imponible.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase; cuando por culpa imputable a la propia Administración ésta no resuelva dentro del plazo establecido al efecto, el período de prescripción volverá a computarse a partir del momento en que deba entenderse transcurrido dicho plazo.

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda tributaria.

2. Para el caso del apartado b) del artículo anterior, el plazo de prescripción se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido, o por cualquier acto de la

Administración en que se reconozca su existencia.

Art. 38. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque el sujeto pasivo.

Art. 39. Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción. Si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.

Disposiciones transitorias

1.ª Hasta que no se haga efectiva la aplicación de los nuevos valores catastrales, se aplicará el tipo de gravamen del 26 por 100 (veintiséis por ciento) y seguirán en vigor los recursos de nivelación contemplados en los artículos 514 a 522 del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, cuyo incremento anual no podrá ser superior al incremento del índice de precios al consumo.

2.ª Se entenderán extinguidas en el plazo de cinco años, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Norma, todas las exenciones, reducciones y bonificaciones que hubieran sido concedidas por tiempo indefinido en virtud de disposición normativa o acuerdo de la Diputación.

Disposiciones finales

1.ª No obstante lo dispuesto en las disposiciones anteriores, el régimen de exenciones establecido en el Capítulo III de esta Norma, será de aplicación general en todo el territorio foral navarro a partir de la entrada en vigor de las mismas.

2.ª La Diputación Foral dictará las disposiciones reglamentarias precisas para el desarrollo y aplicación de la presente Norma, dentro de los tres meses siguientes a su entrada en vigor.

3.ª La presente Norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Disposiciones adicionales

1.ª Sin perjuicio de las facultades que corresponden a los Ayuntamientos en orden a la liquidación y cobro de esta Contribución, la Diputación Foral de Navarra, para facilitarles la gestión de la misma, establecerá un servicio de liquidación que podrá ser utilizado por todos los Ayuntamientos del Territorio Foral.

2.ª Los Ayuntamientos que deseen utilizar este servicio, lo comunicarán a la Diputación.

3.ª En este caso, remitirán copia de las declaraciones que reciban, que, una vez liquidadas por el servicio correspondiente de la Diputación, éste enviará a los Ayuntamientos los documentos precisos para la exacción de la Contribución.

4.ª La Comisión Mixta a la que se refiere el artículo 19.3 iniciará sus trabajos dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor del Reglamento que desarrolle la presente Norma.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango y acuerdos de la Diputación Foral de Navarra se opongan a lo dispuesto en la presente Norma.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 3 junio 1982, núm. 33 y en el B. O. Navarra de 21 junio 1982, núm. 74.)

89 Convenio entre la Excma. Diputación Foral y la Universidad Nacional de Educación a Distancia. (Pleno, 31 mayo 1982.)

En sesión plenaria celebrada en el día de la fecha, el Parlamento Foral de Navarra acordó aprobar el siguiente Convenio entre la Excelentísima Diputación Foral de Navarra y la Universidad Nacional de Educación a Distancia, que había sido remitido a la Cámara por Acuerdo de la Diputación Foral de 22 de abril de 1982.

Pamplona, 31 de mayo de 1982

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

CONVENIO ENTRE LA EXCMA. DIPUTACION FORAL DE NAVARRA Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACION A DISTANCIA

ESTIPULACIONES

1.ª Del Patronato.—1. La Excma. Diputación Foral de Navarra constituirá el Patronato del Centro Navarro de Enseñanza Universitaria a Distancia, como asociado a la Universidad Nacional de Educación a Distancia, que estará integrado por un número máximo de doce miembros, de los cuales dos corresponderán a la UNED, uno al Personal Docente, uno a los alumnos y seis a la Diputación Foral de Navarra. También formará parte del Patronato el Director del Centro Asociado que actuará únicamente como Secretario, con voz pero sin voto.

2. Corresponden a dicho Patronato, además de las funciones que específicamente se le atribuyen en el presente Convenio todas aquellas que, considerándose necesarias por razón de mejor cumplimiento de sus responsabilidades, le sean expresamente delegadas, tanto por la UNED como por la Diputación Foral de Navarra, cada una dentro de sus propias competencias.

3. A tal fin todos los miembros de dicho Patronato tendrán derecho a conocer en el plazo de los diez días siguientes al registro oficial de su petición, la documentación que requiriesen de entre la obrante en el Centro y que podrá referirse tanto a la marcha docente como a los aspectos económicos de la gestión del Centro.

4. En el caso de que el Patronato estableciera en su seno una Comisión Permanente o cualquier otro órgano restringido para el cumplimiento de sus funciones deberá figurar en cada uno de ellos, al menos, un representante de la UNED.

2.ª Dependencias.—1. Las actividades regladas del Centro, tanto académicas como docentes, están integradas en la UNED y dependerán, en el ámbito de sus competencias exclusivas, del Rectorado, de la Junta de Gobierno, de los Decanatos y demás directivos de dicha Universidad.

2. La gestión del Centro está responsabilizada en su Patronato, con las atribuciones y salvedades que puedan establecerse en su Reglamento de Régimen Interior.

3.ª Ambito territorial.—1. El ámbito territorial del Centro es coincidente con el territorio de la Comunidad Foral de Navarra y tiene su sede en la Ciudad de Pamplona.

2. Cuando las circunstancias lo aconsejen podrán establecerse Delegaciones Comarcales del Centro, en calidad de Centros Auxiliares, o bien Centros Comarcales, donde y como convengan conjuntamente la Diputación Foral y la UNED, a propuesta razonada del Patronato.

4.ª Estudios a impartir.—1. El Centro, desde su sede principal, tutorizará en principio las carreras correspondientes a las siguientes Facultades: Derecho, Filosofía y Letras, Ciencias Económicas y Empresariales, Ciencias Físicas, Ciencias Químicas, Ciencias Matemáticas y Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales.

2. El Centro, desde su sede principal tutorizará igualmente el Curso de Acceso para Mayores de 25 años y los restantes Cursos de Adaptación previstos en el sistema educativo vigente.

3. Para que el Centro amplíe o reduzca el catálogo antes señalado de estudios y carreras regladas, será precisa la propuesta razonada del Patronato y aprobación por la UNED.

4. Las carreras y estudios, así como los cursos concretos a ellos referidos, que vayan a tutorizarse en los Centros Auxiliares o en Centros Comarcales, se establecerán de común acuerdo entre la UNED y la Diputación Foral, a propuesta razonada del Patronato.

5.ª Actividades complementarias.—1. El Centro podrá proponer y realizar actividades complementarias de las enseñanzas regladas que tengan autorizadas, así como aquellas otras orientadas al perfeccionamiento de sus profesores, de sus alumnos y de los exalum-

nos, además de aquellas otras actividades encaminadas a la consecución de la mejor proyección sociocultural propia de todo centro universitario.

2. Las mencionadas actividades, autorizadas por el Patronato, contarán en la medida de sus posibilidades con el apoyo económico tanto de la Diputación Foral como de la UNED, quienes velarán por el carácter universitario de las mismas.

6.ª Servicios complementar i o s.—1. El Patronato podrá responsabilizarse de la distribución del material didáctico oficialmente asignado a los alumnos del Centro, pudiendo organizarla en la forma más conveniente, y obteniendo con ello los porcentajes de ayuda que UNED establece al respecto.

2. El Patronato podrá establecer, previo acuerdo entre la Diputación Foral de Navarra y la UNED, Bibliotecas de Apoyo en las localidades que se estimen convenientes para facilitar el estudio de los alumnos.

3. El Centro contará con un Servicio de Orientación Pedagógica, cuya función consistirá en aconsejar a los alumnos, antes de realizar su matricula, y a la vista de sus aptitudes y disponibilidades reales de tiempo, el plan individual de carrera para los estudios.

4. El Patronato establecerá los oportunos contactos con los Organismos de Empleo de Navarra para promover la incorporación de los alumnos del Centro a puestos de trabajo adaptados a sus conocimientos, al finalizar su carrera.

7.ª Alumnado.—1. El Centro se compromete a admitir la matrícula a todos los alumnos que, reuniendo los requisitos legales para ello establecidos, deseen cursar los estudios, carreras y cursos impartidos por el Centro para cada Curso académico, siempre que dichos solicitantes tengan su domicilio habitual dentro del ámbito territorial del Centro.

2. Cuando estén establecidos Centros Auxiliares, o Centros Comarcales, podrán adscribirse a ellos los alumnos como el Patronato estime conveniente, por razones de proximidad geográfica y facilidad de comunicación con objeto de conseguir la mayor rentabilidad de los medios personales y de las instalaciones disponibles.

3. Previo informe favorable del Patronato, podrán también adscribirse al Centro, bien directamente o a través de sus Auxiliares o Comarcales, alumnos solicitantes con domicilio habitual fuera del ámbito territorial del Centro, atendiendo a circunstancias excepcionales y en las condiciones especiales de tipo económico y académico que conjuntamente convengan la Diputación Foral de Navarra y la UNED.

8.ª Instalaciones.—1. La sede principal del Centro está ubicada en el edificio y local que en su día fueron aprobados a tal fin por la UNED y la Diputación Foral de Navarra, como dedicados exclusivamente a los fines docentes del Centro.

2. El Centro contará dentro del presente Curso académico, con una Biblioteca que responda a las normas establecidas con carácter general para los Centros por la UNED. En el mismo plazo el Centro contará con Laboratorios adaptados a las condiciones mínimas fijadas con carácter general por la UNED, para que puedan realizarse las prácticas obligatorias de las carreras y cursos que así lo requieran. Por otra parte, el Centro dispondrá, en el mismo plazo de locales adecuados tanto para la aplicación de medios audiovisuales como para las reuniones de profesores y alumnos. Del mismo modo, se adoptarán las medidas procedentes para que, en idéntico plazo de tiempo el Centro cuente con instalaciones suficientes para la formulación de consultas telefónicas por parte de los alumnos.

3. La Diputación Foral de Navarra y la UNED a propuesta del Patronato podrán decidir de común acuerdo, la aplicación de las medidas procedentes para el caso de que las necesidades del Centro exigieran modificaciones en la dotación de locales e instalaciones, o en la ubicación del Centro, respecto de lo señalado en estas Estipulaciones.

4. La Diputación Foral de Navarra, de conformidad con la UNED y a propuesta del Patronato, podrá establecer con otras Entidades los Convenios de Colaboración que es-

time oportunos, al objeto de garantizar en todo momento la existencia de suficientes servicios, conforme a las exigencias generales de UNED para este tipo de Centros, o para atender a las dotaciones que la Diputación Foral de Navarra considere conveniente mejorar.

9.ª Reglamentos de Régimen Interior.—1. Dentro del presente Curso Académico y oído el Claustro de Profesores, el Patronato propondrá a la UNED un Proyecto de Reglamento de Régimen Interior para el Gobierno del Centro, que será conocido previamente por la Diputación Foral de Navarra.

2. Dicho Reglamento de Régimen Interior regulará el funcionamiento interno y las relaciones externas del Centro, las competencias del Director y de los Organos Directivos, las funciones del personal docente y no docente, junto con las condiciones de sus prestaciones profesionales, la gestión económica y administrativa de los diversos servicios, así como los cauces de participación del profesorado, alumnos y personal no docente en la preparación de los acuerdos del Patronato.

10. Dirección del Centro.—1. El Director tendrá las facultades académicas, administrativas, de representación y de gestión que le atribuya el Reglamento de Régimen Interior.

2. La designación del cargo de Director del Centro habrá de recaer en persona que reúna los requisitos legales establecidos con carácter general para este empleo, y se hará a propuesta en terna del Patronato, de común acuerdo entre la Diputación Foral de Navarra y la UNED.

3. El nombramiento del Director del Centro corresponde al Rector del UNED y el nombrado habrá de fijar su domicilio y residencia habitual en la Ciudad de Pamplona, salvo autorización expresa que en forma escrita e individualizada, podrá conceder el Rector de la UNED. Será declarado en forma automática, Secretario del Patronato y Presidente del Claustro de Profesores.

4. El nombramiento de Director del Centro tendrá una duración de tres años, pudiendo ser renovado el mandato en su cargo a propuesta del Patronato y oído el Claustro de Profesores, de común acuerdo entre la Diputación Foral de Navarra y la UNED.

5. Mientras no hubiera transcurrido su mandato, el Director sólo podrá ser cesado si existiese causa justa para ello, a propuesta del Patronato, con el mutuo acuerdo entre la Diputación Foral de Navarra y la UNED.

11. Personal docente.—1. El Centro contará con los servicios de un número mínimo de Profesores Tutores, que no será inferior a uno por Departamento correspondiente a las carreras y estudios impartidos en cada Curso Académico.

2. El Patronato establecerá las necesidades de ampliación o reducción de dicha plantilla, para cada Curso Académico, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias.

3. Los Profesores Tutores habrán de reunir los requisitos exigidos por la legislación vigente y sus nombramientos serán realizados por la UNED, a propuesta del Patronato.

4. Para proveer las plazas vacantes de Profesores Tutores, que se produjeran respecto de la plantilla establecida para cada Curso Académico, se celebrará concurso público de méritos académicos y docentes, cuya convocatoria, condicionado y tribunal serán hechos públicos por el Patronato al menos con un mes de antelación y en los medios de comunicación de Navarra.

5. La selección de los Profesores Tutores en relación con cada vacante tendrá lugar mediante el Tribunal designado por el Patronato y aplicando de forma estricta y vinculante el Baremo de Méritos que se establezca por dicho Patronato y sea aprobado por la UNED.

6. Corresponde al Patronato velar por la correcta aplicación del procedimiento de selección del profesorado y, asimismo, realizar la contratación de dichos profesionales.

7. Cuando por circunstancias imprevisibles y por tiempo inferior a tres meses, hubiera de cubrirse alguna baja en la plantilla de personal docente, el Patronato está facultado para realizar la oportuna selección y contratación mediante procedimiento de libre designación, respetando las condiciones del Párrafo Tercero de esta Estipulación y sin que su contratación pueda alegarse posteriormen-

te como mérito en el Baremo de provisión definitiva, en su caso.

12. Personal no docente.—1. El Centro contará con los servicios de un mínimo de personal no docente para atención de los servicios e instalaciones propias.

2. El Patronato establecerá, para cada Curso Académico, las necesidades de ampliación o de reducción de dicha plantilla, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias.

3. Para proveer las plazas vacantes de personal no docente que se produzcan respecto de la plantilla convenida por la Diputación Foral de Navarra y la UNED para cada Curso Académico, se celebrará el oportuno concurso-oposición, cuya convocatoria, condicionado, programa y tribunal serán hechos públicos por el Patronato, con tres meses de antelación al menos en los medios de comunicación de Navarra.

4. La selección del personal no docente se realizará a propuesta del Tribunal designado al efecto, por el Patronato del Centro.

5. Corresponde al Patronato velar por la correcta aplicación del procedimiento de selección del personal no docente y, asimismo, realizar la contratación de dichos empleados con sujeción al ordenamiento laboral vigente.

6. Cuando por circunstancias imprevisibles y por tiempo inferior a tres meses, hubiera de cubrirse alguna baja en la plantilla de personal no docente, el Patronato está facultado para realizar la oportuna selección y contratación mediante procedimiento de libre designación.

7. El Patronato podrá contratar la prestación de los servicios imprescindibles para el funcionamiento del Centro, convocando el oportuno concurso público, cuyo pliego de condiciones deberá ser anunciado en los medios de comunicación de Navarra, al menos, con dos meses de antelación.

13. Financiación.—1. La Diputación Foral de Navarra atenderá, con cargo a sus consignaciones presupuestarias, los gastos que implique la correcta instalación y funcionamiento del Centro con un mínimo actualizado de veinticinco millones de pesetas para garantizar la tutorización de al menos 500 alumnos, todo ello mediante las oportunas transferencias económicas al Patronato.

2. Por su parte, la UNED concederá al Centro Asociado de Navarra las ayudas económicas establecidas por Real Decreto 1.095/79, de 4 de abril, sin que ello implique renuncia de la Diputación Foral de Navarra ante cualesquiera otras ayudas que puedan corresponder al Centro conforme a la legislación vigente en cada momento.

3. El Patronato eleborará el Proyecto de Presupuesto para cada año dentro del mes de julio anterior, de acuerdo con los ingresos provenientes de la Diputación Foral y de la UNED en forma de subvención.

14. Actualizaciones del Convenio.—1. Bien por la iniciativa de la Diputación Foral de Navarra o de la UNED, o a propuesta del Patronato, la Diputación Foral de Navarra y la UNED podrán actualizar anualmente y de mutuo acuerdo cualquiera de las estipulaciones de este Convenio.

15. Denuncia del Convenio.—1. La resolución del presente Convenio podrá producirse mediante la denuncia del mismo, realizada unilateralmente tanto por la Diputación Foral de Navarra como por la UNED, cumpliendo el plazo de preaviso de un año de duración.

2. La UNED y la Diputación Foral de Navarra convienen en que, una vez producida la resolución del presente convenio, el Centro seguirá subsistiendo en tanto venga tutorizando un mínimo de 500 alumnos, durante el plazo de los tres años siguientes, formalizándose a tal efecto sucesivos Convenios anuales de mutuo acuerdo entre la Diputación Foral de Navarra y la UNED, para realizar los ajustes presupuestarios convenientes oído, en su caso, el Patronato o el Claustro de Profesores.

16. Entrada en vigor.—1. El presente Convenio entrará en vigor en el mismo día de su firma por las representaciones de la Diputación Foral de Navarra y de la UNED.

2. Provisionalmente, y en tanto no esté constituido el Patronato a que se refieren es-

tas Estipulaciones, la Diputación Foral de Navarra asumirá excepcionalmente todas las funciones y competencias reservadas a dicho Organo.

Y con todos los antecedentes expresados y con sujeción a los mismos, queda establecido entre las partes comparecientes el presente Convenio de Colaboración declarando también, por las representaciones que ostentan, todo lo consignado en el mismo como de obligado cumplimiento y al cual se someten expresamente y de manera íntegra, extendiéndose la presente que suscriben en duplicado ejemplar, en el lugar y fecha señalado en el encabezamiento.

(Publicado en el B. O. Parlamento Foral de 8 junio 1982, núm. 34.)

90 Norma sobre concesión de créditos extraordinarios para el abono de gratificaciones establecidas por los acuerdos de la Diputación Foral de 19 y 26 de febrero de 1981.

(Pleno, 31 mayo 1982.)

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 142 del Reglamento Provisional, esta Presidencia ha dispuesto ordenar la inmediata publicación en el Boletín Oficial de la Cámara de la Norma sobre concesión de créditos extraordinarios para el abono de gratificaciones establecidas por los Acuerdos de la Diputación Foral de 19 y 26 de febrero de 1981, aprobada en la sesión plenaria celebrada en el día de la fecha.

Pamplona, 31 de mayo de 1982.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

NORMA SOBRE CONCESION DE CREDITOS EXTRAORDINARIOS PARA EL ABONO DE GRATIFICACIONES ESTABLECIDAS POR LOS ACUERDOS DE LA DIPUTACION FORAL DE 19 Y 26 DE FEBRERO DE 1981

Artículo 1.° Aprobar sendos créditos extraordinarios por importe de 11.925.141 pesetas y 11.332.000 pesetas para financiar el abono de las gratificaciones establecidas por los Acuerdos de la Diputación Foral de 19 y 26 de febrero, respectivamente.

Dichos créditos extraordinarios serán identificados en los Presupuestos Generales de Navarra:

Orgánico	Económico	Funcional	Proyecto	Importe
30.000	130	5.000	00001	11.925.141
50.000	130	7.400	00001	11.332.000

Art. 2.° La financiación de los referidos créditos extraordinarios se realizará con cargo a las siguientes partidas de gastos de los Presupuestos Generales de Navarra:

Orgánico	Económico	Funcional	Proyecto	Importe
30.200	520	5.043	11308	11.925.141
50.210	168	7.416	13104	11.332.000

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 8 de junio de 1982, núm. 34 y en el B. O. Navarra de 14 junio 1982, núm. 71.)

91 Norma sobre concesión de avales a empresas acogidas a planes de reconversión.

(Comisión de Urgencia Normativa, 9 junio 1982.)

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Comisión de Urgencia Normativa de este Parlamento Foral aprobó la siguiente «Norma sobre concesión de avales a empresas acogidas a planes de reconversión».

Pamplona, 9 de junio de 1982.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

NORMA SOBRE CONCESION DE AVALES A EMPRESAS ACOGIDAS A PLANES DE RECONVERSION

Artículo 1.° Se autoriza a la Diputación Foral la concesión de avales para garantizar los préstamos obtenidos por las empresas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que realicen actividades industriales.

b) Que se encuentren acogidas a los Planes de Reconversión del Estado y que los proyectos de reconversión hayan sido aprobados en cada caso por la Diputación.

c) La cuantía del préstamo garantizado por el aval en ningún caso excederá del valor del inmovilizado fijo que se proyecte materializar en Navarra.

d) Que la empresa se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Art. 2.° La Diputación, al fijar la cantidad avalada, tendrá en cuenta la repercusión socioeconómica de la empresa en Navarra, valorada en puestos de trabajo, ingresos tributarios para la Hacienda Foral e incidencia sobre otros sectores económicos.

Art. 3.° La concesión de avales al amparo de la presente Norma será en todo caso incompatible con las medidas vigentes en cada momento de Política Industrial y de fomento de la Inversión y el Empleo, excepto las que puedan estar previstas por creación de nuevos puestos de trabajo.

En cuanto a las medidas fiscales, la Diputación Foral podrá aplicarlas en la misma forma que el Estado tenga establecida para cada sector, en sus planes de reconversión, y hayan sido concedidas por resolución de la Comisión Ejecutiva en el caso concreto de que se trate.

Art. 4.° Por la Diputación se establecerán en cada caso las condiciones particulares exigibles que garanticen la correcta aplicación de los fondos avalados a los fines propuestos, así como los efectos derivados de los supuestos de incumplimiento por parte de la empresa beneficiaria.

A este respecto, será en todo caso condición imprescindible para el mantenimiento del aval durante el período de vigencia del mismo el cumplimiento puntual de todas las obligaciones fiscales de la empresa con la Hacienda de Navarra.

Art. 5.° Se fija en 3.000 millones de pesetas el límite máximo de garantías que podrá conceder la Diputación durante el presente ejercicio presupuestario.

No obstante lo anterior, en caso de que no se dispusiera por la Diputación en su totalidad la cantidad susceptible de ser avalada, la parte no dispuesta podrá ser concedida y aplicada durante el siguiente ejercicio presupuestario.

Disposición final

El límite de aval fijado en el artículo 5.° anterior de esta Norma podrá ser modificado anualmente a propuesta de la Diputación Foralral en la Norma de Ejecución Presupuestaria que se apruebe para cada ejercicio económico.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 17 junio 1982, núm. 36 y en el B. O. Navarra de 28 junio 1982, núm. 77.)

92 Norma sobre dotación de suplementos de crédito para la financiación de becas y ayudas a alumnos y Centros de diversos niveles educativos.

(Comisión de Urgencia Normativa, 22 junio 1982.)

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Comisión de Urgencia Normativa de este

Parlamento Foral aprobó la siguiente «Norma sobre dotación de suplementos de crédito para la financiación de becas y ayudas a alumnos y centros de diversos niveles educativos».

Pamplona, 22 de junio de 1982.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

NORMA SOBRE DOTACION DE SUPLEMENTOS DE CREDITO PARA LA FINANCIACION DE BECAS Y AYUDAS A ALUMNOS Y CENTROS DE DIVERSOS NIVELES EDUCATIVOS

Artículo 1.° Se aprueba la dotación de los siguientes suplementos de crédito:

35 millones a la partida 13.100-344-2.200 denominada «Becas y Ayudas a particulares BUP y COU, Convocatoria de becas al transporte colectivo de BUP y COU».

20 millones a la partida 13.200-344-2.300 denominada «Becas de enseñanza, residencia, comedor y transporte» dirigidos a la Enseñanza Profesional.

Y 40 millones a la partida 13.300-344-2.615 denominada «Becas y ayudas» y dirigidas a la Enseñanza Universitaria.

Art. 2.° La financiación del total de estas dotaciones de crédito que ascienden a 95 millones se realizará con cargo a mayor ingreso en la partida 12.220-100, Proyecto 11.101 denominada «Exacción del Impuesto Renta Personas Físicas».

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 29 junio 1982, núm. 39.)

93 Norma sobre concesión de un crédito extraordinario para atender a la subrogación de la Diputación Foral en gastos de Colegios Comarcales.

(Comisión de Urgencia Normativa, 22 junio 1982.)

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Comisión de Urgencia Normativa de este Parlamento Foral aprobó la siguiente «Norma sobre concesión de un crédito extraordinario para atender a la subrogación de la Diputación Foral en Gastos de Colegios Comarcales».

Pamplona, 22 de junio de 1982.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

NORMA SOBRE CONCESION DE UN CREDITO EXTRAORDINARIO PARA ATENDER A LA SUBROGACION DE LA DIPUTACION FORAL EN GASTOS DE COLEGIOS COMARCALES

Artículo 1.° Se aprueba la concesión de un crédito extraordinario de 19.472.000 pesetas para una nueva partida de Resultas, que será codificada entre los créditos de la Dirección de Educación con el fin de atender de forma complementaria los Gastos de los Colegios Comarcales.

Art. 2.° La financiación del referido crédito extraordinario se realizará con cargo a la Partida «Financiación deudas de Ayuntamientos y Concejos al 31-12-79», línea V-5.0005-4 de Resultas, donde es previsible una economía superior a 19.472.000 pesetas.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 29 junio 1982, núm. 39.)

94 Norma reguladora de los aplazamientos de pago para los sujetos pasivos de los Impuestos sobre el Tráfico de las Empresas, Lujo y Especiales.

(Pleno, 23 junio 1982.)

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 142 del Reglamento Provisional, esta Presidencia ha dispuesto ordenar la inmediata publicación en el Boletín Oficial de la Cámara de la Norma reguladora de aplazamientos de pago para los sujetos pasivos de los Impuestos sobre Tráfico de las Empresas, Lujo y Especiales, aprobada en la sesión plenaria celebrada en el día de la fecha.

Pamplona, 23 de junio de 1982.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

NORMA REGULADORA
DE LOS APLAZAMIENTOS DE PAGO
PARA LOS SUJETOS PASIVOS
DE LOS IMPUESTOS SOBRE
EL TRAFICO DE LAS EMPRESAS,
LUJO Y ESPECIALES

Artículo 1.° Los sujetos pasivos de los Impuestos sobre el Tráfico de las Empresas, Especiales y sobre el Lujo que se encuentren al día en el cumplimiento de todas sus obligaciones tributarias para con la Hacienda de Navarra en el momento de la presentación reglamentaria de cada declaración-liquidación y que realicen actividades exportadoras, podrán obtener aplazamientos sin interés en las cuotas obligadas a satisfacer por dichos tributos y hasta una cuantía equivalente a la que tengan pendiente de percibir de la Administración del Estado por desgravación fiscal a la exportación a consecuencia de exportaciones previamente realizadas.

Art. 2.° La concesión de aplazamientos se ajustará al siguiente procedimiento:

a) Los sujetos pasivos, al formular su declaración-liquidación por los Impuestos a que se alude en el artículo anterior, deberán presentar, en la forma que reglamentariamente se establezca, certificación de un organismo colaborador reconocido por la Diputación, en la que se indique la relación de cuotas desgravatorias pendientes de cobro por el sujeto pasivo con sus correspondientes identificaciones de acuerdo con el modelo B-1, así como la acreditación del organismo colaborador para proceder al cobro de las mismas.

b) El órgano gestor que designe la Diputación, una vez comprobada la documentación presentada por el sujeto pasivo, y en caso de que se encuentre conforme, procederá a señalar mediante diligencia extendida en la propia declaración, las cantidades aplazadas y por diferencia respecto a la totalidad de las cuotas declaradas, las cantidades a ingresar en el momento de presentar la declaración.

Art. 3.° Los aplazamientos de pago concedidos al amparo de la presente Norma se cancelarán con el importe de las cuotas desgravatorias cobradas por el organismo colaborador, quien ingresará en la Hacienda de Navarra en un plazo de dos días, contados desde la fecha en que sean exigibles para dicho Organismo.

Disposición final

La presente Norma entrará en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 1 julio 1982, núm. 40 y en el B. O. Navarra de 14 julio 1982, núm. 84.)

95 Norma sobre medidas coyunturales de política industrial y de fomento de la inversión y el empleo. (Pleno, 23 junio 1982.)

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 142 del Reglamento Provisional, esta Presidencia ha dispuesto ordenar la inmediata publicación en el Boletín Oficial de la Cámara de la Norma sobre medidas coyunturales de política industrial y de fomento a la inversión y el empleo, aprobada en la sesión plenaria celebrada en el día de la fecha.

Pamplona, 23 de junio de 1982.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

NORMA SOBRE MEDIDAS
COYUNTURALES DE POLITICA
INDUSTRIAL Y DE FOMENTO
DE LA INVERSION Y EL EMPLEO

TITULO I.—OBJETO, CONTENIDO
Y ESTUDIOS ECONOMICOS

Artículo 1.° Objeto.—La presente Norma tiene por objeto regular las actuaciones de la Diputación Foral en materia de política industrial, así como el establecimiento de una serie de medidas tendentes al fomento de la inversión y del empleo en Navarra.

Art. 2.° Contenido.—Al objeto de conseguir una promoción industrial armónica entre las diversas comarcas de Navarra y con la finalidad primordial en el momento de crisis económica actual, de conseguir un relanzamiento de la inversión productiva, la creación

de nuevos puestos de trabajo así como el mantenimiento de los existentes, las actuaciones de la Diputación Foral contempladas por esta Norma se referirán a las siguientes materias:

a) Estudios económicos.—Estudios generales y sectoriales.

b) Modernización de la estructura productiva.

c) Infraestructura - suelo industrial. Gas natural. Otras obras de infraestructura.

d) Acciones generales de promoción.— Investigación y desarrollo tecnológico. Acciones de comercialización. Publicidad e información. Relaciones de promoción. Formación profesional y empresarial.

e) Acciones directas de promoción.— Ayudas financieras a la inversión y al empleo. Medidas generales de carácter crediticio.

f) Inversiones anticontaminación.

g) Medidas sobre energía.

h) Medidas de política fiscal.

Art. 3.° Estudios generales y sectoriales.—La Diputación Foral, por medio de sus propios servicios y, en su caso, mediante las colaboraciones que estime convenientes, llevará a cabo antes del 31 de diciembre de 1983, un informe exhaustivo sobre la actual situación económica de Navarra y de los sectores que en ella desarrollan su actividad, a fin de conocer de manera precisa la magnitud y evolución previsible de sus variables macroeconómicas y de los factores que en ella inciden, al objeto de poseer la mayor y más fiable información que permita la toma futura de decisiones por los poderes forales en materia de política económica.

Asimismo, la Diputación Foral establecerá medidas necesarias para el mantenimiento y análisis de los datos a que se refiere el párrafo anterior, procediendo a su divulgación para permitir la adopción de decisiones de inversión privada.

Entre las acciones a realizar deberán necesariamente contemplarse las siguientes:

— Sistemas de contabilidad regional.
— Análisis periódicos de coyuntura:
  — Industrial.
  — Económico-financiera.
  — Económico-laboral.
— Estudios sectoriales.

TITULO II.—MODERNIZACION DE LA ESTRUCTURA PRODUCTIVA

Art. 4.° Es objeto del presente Título estimular la modernización de la base productiva de la industria navarra, adaptándola a las modificaciones de la situación del mercado y de los precios de los factores, todo ello con el fin de situarla en las necesarias condiciones de competitividad en los mercados nacional y de exportación.

Art. 5.° Las actuaciones administrativas encaminadas a la consecución de los objetivos especificados en el artículo anterior, se regirán por los siguientes principios básicos:

1. Selectividad sectorial en cuanto a que sólo se referirán a aquellos sectores o grupos de empresas cuya actividad, dadas las características socio-económicas actuales y potenciales de Navarra, y previas modificaciones de su estructura, ofrezcan garantías de viabilidad futura.

2. a) Generalidad, en cuanto que una empresa sólo será considerada a los efectos del Plan en tanto que pertenezca al sector o grupo objeto de modernización.

No obstante lo anterior, y de manera excepcional, podrán tenerse en cuenta empresas aisladas si son únicas en su actividad dentro de Navarra.

b) Neutralidad, en cuanto a que las ayudas de la Diputación no habrán de causar por sí mismas y contra la voluntad de las empresas navarras del sector beneficiario de un Plan, alteraciones en la posición relativa de las mismas en el mercado.

3. Las empresas pertenecientes a sectores objeto de los Planes de Reconversión del Estado podrán también acogerse al correspondiente Plan de Modernización; en este caso, las ayudas administrativas de que sean beneficiarias, por sobreposición de ambos instrumentos de promoción, no podrán superar las máximas previstas en el Plan Foral. En todo caso, serán aplicables los beneficios fiscales

que sean competencia de Navarra, contenidos en los planes de ámbito estatal.

4. La Diputación orientará, asesorará y contribuirá económicamente a la modernización de la actividad, siendo en todo caso su cooperación complementaria de la que las partes más directamente afectadas (empresarios y trabajadores) asuman.

5. Los planes de modernización tendrán un período de vigencia limitado que se determinará en cada caso.

Art. 6.° La Diputación Foral, oídas las asociaciones empresariales y los sindicatos de trabajadores legalmente constituidos, se pronunciará sobre las actividades en crisis que, cumpliendo con los principios básicos del artículo anterior, serán objeto de las presentes medidas de modernización y asimismo señalará el orden de prioridades de actuación.

Art. 7.° Un vez establecidas por la Diputación Foral el orden de prioridades de actuación en sectores o grupos de empresas, se constituirá para cada uno de ellos una Comisión de elaboración de propuestas integrada por representantes de la Diputación Foral y de las asociaciones empresariales y sindicatos de trabajadores.

Las funciones de esta Comisión, que tendrá un carácter consultivo, serán las siguientes:

A) Obtener información de las empresas navarras del grupo o sector.

B) Reunir cuantos datos sean precisos relativos a la situación del sector o actividad a nivel nacional, así como de sus posibilidades exportadoras.

C) Elaborar propuestas alternativas a la crisis, las cuales deberán contener los planes de modernización del sector en base a la información obtenida, a las previsiones futuras del mercado nacional y extranjero y a la evaluación de las repercusiones del ingreso en la Comunidad Económica Europea.

En dichas propuestas se recogerán los compromisos adoptados por las partes afectadas cuantificados y programados en el tiempo, tanto a nivel global como de cada empresa en particular, respecto de inversiones a realizar, financiación, productos, programas de investigación, ampliaciones, fusiones, aumentos o reducciones de plantillas, readaptaciones de las mismas, etc. y en suma, cuantas medidas se consideren necesarias para resolver con las máximas garantías la crisis del sector. Se incluirán asimismo los beneficios contenidos en el presente Título que podrían ser aplicados por parte de la Administración y una previsión cuantificada de los mismos.

D) Elevar a la Diputación el conjunto de trabajos, estudios, propuestas y conclusiones elaboradas por la Comisión y en su caso, los acuerdos globales o parciales a que hubieran podido llegar las partes directamente implicadas para llevar a cabo el proceso de modernización.

Art. 8.° La Diputación Foral, una vez haya examinado los estudios, conclusiones y propuestas elaboradas por la Comisión y previos los informes que crea oportunos, estimará la procedencia o no de establecer un plan de modernización de la actividad correspondiente y, en caso afirmativo, regulará las ayudas, características y requisitos que deberán cumplir las empresas para poder solicitar su inclusión en el citado Plan.

Art. 9.° En todo caso, y con independencia de los estudios e información que sobre la situación presente y futura se exijan en los aspectos económicos, técnicos y comerciales, con arreglo a lo que especifica y detalladamente se concrete en el plan correspondiente a cada actividad, las empresas solicitantes deberán someterse obligatoriamente a los siguientes requisitos:

1. Presentación de un informe de la situación financiera y contable elaborado por auditores miembros del Instituto de Censores Jurados de Cuentas.

2. Memoria descriptiva y justificativa de la modernización de la empresa, señalando los objetivos y las medidas a adoptar así como los recursos a emplear.

3. Justificación fehaciente de la aceptación por las partes afectadas de los compromisos básicos que condicionan la realización del plan propuesto.

4. Sometimiento de la empresa al con-

trol de la utilización de las subvenciones y otras ayudas concedidas por la Administración Foral.

Art. 10. Los planes de modernización de sectores o grupos de empresas señalarán en cada caso un plazo, a contar desde el día siguiente al de su publicación, para que las empresas del sector de que se trate puedan presentar solicitudes para acogerse al mismo.

1. La Dirección de Industria examinará la documentación y si encontrase algún defecto lo comunicará a los interesados para su subsanación.

2. El expediente de solicitud será tramitado por la comisión que a tal efecto se nombrará de entre los miembros de la Corporación y funcionarios de la misma.

Dicha comisión, previos los informes y estudios oportunos, elevará una propuesta al Pleno de la Diputación Foral; y ésta cuando el expediente resulte conforme en todos sus extremos con los requisitos del Plan aplicable, acordará la inclusión en el mismo de la empresa solicitante y concretará los beneficios y condiciones específicas para su disfrute.

El acuerdo de inclusión en el Plan, junto con la expresión de los beneficios y condiciones, se comunicará individualmente a cada una de las empresas beneficiarias. Recibida por éstas la notificación, deberá comunicar en el plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de notificación, si aceptan su contenido. En otro caso, se entenderá que el beneficiario renuncia a las ayudas concedidas, procediéndose al archivo del expediente.

La Diputación hará publicar periódicamente, mediante el procedimiento que reglamentariamente se determine, aquellos datos que obren en su poder sobre la marcha de cada uno de los Planes y que permitan formar juicio sobre la eficacia de los mismos.

Art. 11. Beneficios aplicables.—Los beneficios aplicables que podrán establecerse en los Planes de Modernización para las empresas que se acojan a los mismos, serán los siguientes:

A) Beneficios financieros:

1. Subvención a fondo perdido de hasta el 20 por 100 de la inversión fija en inmovilizado acogible a las ayudas.

El abono de esta subvención se realizará en cuatro plazos anuales como máximo, en la forma y condiciones establecidas en el Acuerdo de inclusión, a partir de la puesta en marcha de las instalaciones objeto del proyecto acogido y en función de la realización del programa de pagos por la Empresa.

No obstante, la Diputación Foral, siempre que exista remanente presupuestario en el ejercicio correspondiente, y a petición del interesado, podrá adelantar el abono de hasta 1/3 de la subvención correspondiente a la inversión inicial, siempre que estuviera ya materializada la mitad de dicha inversión, el capital desembolsado sea el doble de la cantidad a percibir y la empresa interesada presente aval bancario que ofrezca garantías suficientes para el reintegro a la Diputación Foral de las cantidades adelantadas en caso de incumplimiento de los compromisos que respecto a la misma haya adquirido la Empresa.

2. Subvención de hasta 400.000 pesetas por cada uno de los puestos de trabajo creados con carácter fijo, sin que la cantidad global por este concepto pueda exceder del 20 por 100 de la inversión en inmovilizado referida a los conceptos señalados en el número anterior.

Los trabajadores que den derecho a esta subvención, deberán provenir del desempleo y estar inscritos en la Oficina de Empleo donde se solicitará su contratación, la cual deberá efectuarse en un plazo no inferior a dos años con posterioridad a la puesta en marcha del proyecto.

El abono de esta subvención se realizará en dos plazos anuales e iguales, una vez estén los trabajadores incorporados a la Empresa en régimen de contrato indefinido. A estos efectos, el período temporal de prueba que haya permanecido un trabajador en la Empresa será tenido en cuenta para el abono de la subvención una vez dicho empleado adquiera la condición de fijo.

En el supuesto de que el trabajador subvencionado deje de prestar sus servicios en la Empresa durante el tiempo de disfrute de

la subvención sin ser sustituido por otro con contrato indefinido, aquélla estará obligada a reintegrar a la Diputación Foral las cantidades percibidas por su contratación.

B) Beneficios fiscales:

3. Bonificación del 95 por 100 del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que grave los préstamos, empréstitos y ampliaciones de capital cuando su importe se destine a realizar las inversiones previstas en el Plan de Modernización.

4. Podrán, asimismo, elaborarse planes especiales de amortización de aquellos bienes de inmovilizado afectos a la actividad fabril en las empresas incluidas en los Planes de Modernización, en la forma que reglamentariamente se determinará.

5. Los Planes de Modernización podrán igualmente contemplar el aplazamiento, en la forma que en los mismos se determine, de las deudas fiscales de las empresas acogidas a ellos, así como otros beneficios contemplados en el Real Decreto Ley 9/1981, de 5 de julio de 1981 sobre Medidas de Reconversión Industrial.

Art. 12. 1. Durante la vigencia de la presente Norma, la Diputación Foral presentará a la consideración del Parlamento Foral las medidas de orden foral que permitan llevar a cabo aquellos grandes proyectos de inversión pública, pendientes de decisión, que puedan tener una incidencia de primera magnitud en el desarrollo económico regional.

2. Durante 1982 la Diputación Foral remitirá al Parlamento Foral una Norma sobre Conducción de Gas Natural con el objeto de posibilitar la inclusión de Navarra y especialmente de sus áreas industriales en la Red Nacional de gaseoductos.

TITULO III.—INFRAESTRUCTURA

Art. 13. 1. Polígonos industriales. — Siendo de interés general para Navarra el que la Diputación Foral disponga de suelo industrial susceptible de ser inmediatamente utilizado en diversas zonas de Navarra, a fin de lograr un desarrollo armónico y equilibrado de todas ellas, se llevarán a cabo las obras de infraestructura mínimas que permitan disponer de suelo urbanizado, en los lugares en que existan necesidades de suelo industrial o previsiones razonables de su demanda.

2. La Diputación Foral asumirá la ejecución de las obras de urbanización y el costo de adquisición de los terrenos necesarios, siendo la gestión del polígono a cargo de la Entidad municipal correspondiente, que deberá responsabilizarse técnica y económicamente del mantenimiento de aquél (alumbrado, abastecimiento de agua, limpieza, ornamentación, saneamiento, etc.). No obstante, la Diputación Foral mediante convenio con los Ayuntamientos respectivos, podrá contribuir a la financiación de los gastos de mantenimiento del Polígono en un porcentaje que se fijaría en función de las parcelas libres propiedad de la Diputación.

3. El destino del suelo urbanizado será la instalación de industrias, empresas auxiliares y de servicios que se determinen. El precio de venta será fijado anualmente por la Diputación Foral, pudiendo otorgarse fraccionamientos en el abono del precio fijado, que en ningún caso excederán de ocho anualidades ni el interés aplicado será inferior al 8 por 100 anual.

Art. 14. Ayudas a los Ayuntamientos que promuevan suelo industrial.

1. La Diputación Foral colaborará con los Ayuntamientos y Concejos de Navarra para la realización de las obras de infraestructura industrial, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que se trate de localidades en las que, por sus características y las de las zonas en que estén situadas, no exista suelo industrial directamente promovido por la Diputación Foral.

b) Que se trate de la ordenación o dotación de infraestructura de superficies previamente calificadas como de uso industrial.

c) Que los terrenos sobre los que se proyecta llevar a cabo las obras sean de propiedad municipal o exista acuerdo previo entre la entidad local y sus propietarios en cuanto a la adquisición de aquéllos.

d) Que los terrenos a dotar de infraestructura sean por su superficie y ubicación adecuados a las necesidades y características de la localidad y que las obras de infraestructura proyectadas sean las mínimas indispensables para ponerlos en condiciones de utilización.

2. Las ayudas de la Diputación Foral consistirán en:

a) Subvención a fondo perdido del 70 por 100 del coste de realización de la figura de planeamiento urbanístico que corresponda incluyendo el proyecto de urbanización del Polígono.

b) Anticipo reintegrable en cinco años, sin interés, de hasta el 50 por 100 del costo de las obras de infraestructura industrial y, en su caso, de la compra de los terrenos por el Municipio, según el valor de tasación fijado por la Diputación Foral.

3. Las transmisiones de terrenos a los Ayuntamientos, que tengan como finalidad la creación de Polígonos municipales y las que realicen éstos a las empresas que en ellas se establezcan, gozarán de una bonificación del 95 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que graven las referidas operaciones.

Art. 15. Polígonos de descongestión de la zona industrial de Pamplona y su Comarca.

1. Sin perjuicio de la colaboración de las Entidades Municipales afectadas y de los empresarios interesados en la adquisición de suelo industrial, la Diputación Foral creará en la zona de influencia de Pamplona, Polígonos de descongestión para satisfacer las necesidades reales de suelo industrial a medida que éstas se vayan produciendo.

2. El precio de venta de las parcelas no podrá ser inferior al de coste y el fraccionamiento de pago no podrá exceder de cuatro anualidades, siendo el interés, como mínimo, del 8 por 100.

3. Será de aplicación a los citados polígonos lo dispuesto en el número 3 del artículo 14.

4. Gozarán de preferencia en su instalación las pequeñas y medianas empresas situadas en el casco urbano de Pamplona y en los de los demás núcleos urbanos de la Comarca que, por razones legales, deban proceder al traslado de las mismas.

Art. 16. Ayudas para la realización de obras de infraestructura industrial en casos especiales.—Las obras de infraestructura industrial realizadas por los Ayuntamientos al margen de lo dispuesto en los artículos anteriores sólo podrán beneficiarse del régimen de ayudas establecido en el artículo 13 cuando tengan por objeto facilitar la instalación de una nueva empresa o el traslado de otra preexistente, siempre que no se disponga de suelo industrial en la misma localidad o se trate de un municipio enclavado en la relación de áreas deprimidas aprobadas por la Diputación Foral con ocasión del Plan de Acción Comunitaria.

Art. 17. Legalidad urbanística.—Las obras de infraestructura mencionadas en los artículos anteriores deberán realizarse de conformidad con la legislación urbanística vigente.

TITULO IV.—ACCIONES GENERALES DE PROMOCION

Sección 1.ª—Investigaciones y desarrollo tecnológico

Art. 18. Objeto.—Para elevar el nivel de competencia y la capacidad innovadora de la industria navarra, así como para reducir su dependencia exterior en materia de tecnología, la Diputación Foral prestará una atención preferente al fomento de la investigación y del desarrollo tecnológico.

A tal fin, la política de ayuda de la Diputación Foral se concretará en las siguientes áreas de actuación:

a) Información.
b) Formación de investigadores.
c) Ayudas a la dotación de infraestructura en equipos e instrumentos para la investigación.
d) Estudios.
e) Proyectos de investigación.
f) Instalación de plantas piloto.
g) Normalización y homologación de productos.

h) Ayudas a la venta de tecnología al exterior.

i) Constitución de sociedades de innovación y promoción de áreas comunes.

Art. 19. Información.—Se facilitará el acceso a la información tecnológica de las empresas e investigadores de Navarra, a cuya finalidad se adoptarán las siguientes medidas:

a) Instalación de terminales conectadas a las redes suministradoras de información científica.

b) Edición de publicaciones sobre temas de investigación tecnológica, a fin de coadyuvar en la labor de difusión de la investigación y en la apertura de nuevas vías de acción en materia de innovación y desarrollo tecnológico.

Las empresas e investigadores de Navarra tendrán acceso a la información tecnológica, para lo que la Diputación Foral fijará anualmente las tasas que cobrará por la prestación de dicho servicio, cuya cuantía nunca será superior a su coste real.

Art. 20. Formación de investigadores.—Para lograr una eficaz formación de investigadores navarros, la Diputación Foral podrá conceder, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, las siguientes ayudas:

a) Concesión de becas a graduados navarros o residentes en Navarra con dos años, al menos, de antigüedad, que deseen realizar trabajos de investigación aplicada.

b) Ayudas para estancias de investigadores en otros centros. La duración de las estancias no podrá ser superior a tres meses, y el objeto de las ayudas será la realización de trabajos de corta duración o el aprendizaje de nuevas técnicas en centros o empresas de acreditado prestigio internacional en materia tecnológica.

c) Bolsas para la asistencia a congresos, convenciones científicas y técnicas. Será requisito indispensable la presentación, aceptada por el Comité Organizador del Congreso o de la convención, de ponencias y comunicaciones.

d) Ayudas para el seguimiento de cursos o cursillos de formación y especialización y Desarrollo de Tecnología y de Productos. Estas ayudas podrán concederse a investigadores, técnicos y estudiantes.

e) La Diputación Foral podrá organizar y financiar, bien directamente o en colaboración con otras entidades, cursos, seminarios y conferencias relacionados con la Investigación y Desarrollo Tecnológico.

Art. 21. Ayudas a la dotación de infraestructura en equipos e instrumentos para la investigación. — La Diputación Foral podrá conceder ayudas a centros de investigación de iniciativa privada consistentes en un anticipo sin interés de hasta un 70 por 100 del costo de los equipos y aparatos que sean precisos para desarrollar programas concretos de investigación.

La devolución del anticipo se realizará en cinco anualidades iguales, a contar del año siguiente a aquel en que se hubiera materializado la instalación.

La Diputación Foral, por su parte, consignará en sus presupuestos una cantidad suficiente para permitir la dotación de equipos de investigación a sus propios centros.

Art. 22. Estudios.—La Diputación Foral podrá acometer directamente o encomendar a terceros la realización de estudios de interés para la industria y el desarrollo tecnológico de Navarra. La subvención de este último supuesto será total o parcial, según la índole del trabajo de que se trate.

Art. 23. Proyectos de investigación.

1. La Diputación Foral podrá financiar proyectos de investigación de interés para Navarra propuestos por empresas, centros de investigación o inventores radicados en territorio foral mediante las siguientes modalidades:

a) Subvención total o parcial de proyectos de investigación presentados por Asociaciones de Investigación, Centros públicos de Investigación o Instituciones privadas que realicen investigación y no tengan finalidad lucrativa.

b) Anticipos reintegrables sin interés de hasta el 50 por 100 del coste total del proyecto de investigación presentado por empresas

o inventores navarros. Este porcentaje podrá alcanzar el 80 por 100 del presupuesto si el proyecto se realiza en coordinación mediante Convenio suscrito con un Centro de Investigación radicado en Navarra.

Si la investigación no obtuviere el resultado esperado, la ayuda se transformará en subvención a fondo perdido, quedando la Diputación Foral propietaria de los resultados alcanzados.

La devolución del anticipo, en caso de éxito, con obtención de resultados comercializables, se efectuará en cinco anualidades a partir de dicha comercialización y en ningún caso el reintegro se iniciará en un plazo superior a los dos años de la finalización del proyecto.

2. La Diputación Foral, podrá por iniciativa propia, realizar proyectos de investigación básica o aplicada que versen sobre temas de especial interés o incidan de forma importante en amplios sectores de la economía navarra.

Art. 24. Instalaciones de plantas piloto.—La Diputación Foral apoyará la instalación de Plantas Piloto de procesos que no estén implantados o se encuentren insuficientemente desarrollados en Navarra y puedan tener incidencia en todo un sector o grupo de empresas, siempre que las características de la Planta y los resultados obtenidos sean puestos a disposición de la Diputación Foral para divulgarlos entre los interesados en su funcionamiento.

Las ayudas consistirán en un anticipo reintegrable de hasta el 50 por 100 de la inversión fija que se realice y su abono estará condicionado al efectivo funcionamiento de la Planta con dedicación al fin investigador para el que se instaló.

La devolución de la ayuda quedará condicionada al éxito técnico de la instalación. En caso positivo, el reintegro deberá hacerse en cinco anualidades a contar del final del primer año de puesta en marcha de la Planta, y, en caso negativo, el anticipo se transformará en subvención a fondo perdido.

Los intereses del anticipo serán del 8 por 100 anual y se devengarán a partir de la puesta en marcha de las instalaciones objeto de la ayuda.

Art. 25. Normalización y homologación de productos.

1. La Diputación Foral apoyará con el mismo régimen previsto en el artículo 21 de esta Norma, el equipamiento de los laboratorios destinados a lograr la implantación de los sistemas de normalización y homologación de productos y en los que puedan realizarse los ensayos, pruebas y controles de calidad requeridos por las empresas establecidas en Navarra. Asimismo, creará los servicios oportunos, o contribuirá a financiar los ya existentes, cuyo objeto sea la recopilación de información interna y externa sobre el área de normalización y homologación de productos, a fin de que sirva como elemento en la toma de decisiones privadas sobre la adecuación de las estructuras productivas de Navarra.

2. La Diputación Foral establecerá con la Administración Central y con los Entes Públicos extranjeros que sea preciso, conciertos en orden a adoptar a nivel foral la normativa vigente sobre control de calidad y normalización y homologación de productos.

Art. 26. Ayudas a la venta de tecnología al exterior.—A fin de que las pequeñas y medianas empresas puedan acceder en las mejores condiciones posibles al mercado tecnológico, la Diputación Foral establecerá el siguiente régimen de ayudas:

a) Ayudas a la instalación de «stands» colectivos por empresas de Navarra en ferias o exposiciones de tecnología y nuevos productos.

La ayuda consistirá en una subvención de hasta el 50 por 100 de los derechos de utilización del «stand» correspondiente.

b) Anticipos reintegrables de hasta el 50 por 100 de los gastos que se originen por homologar o patentar en el extranjero tecnologías o productos navarros de especial importancia, siempre que la gestión exceda la capacidad técnica, organizativa y económica de los solicitantes.

Estas ayudas irán destinadas a investigadores individuales o a pequeñas y medianas empresas.

c) Anticipos reintegrables de hasta el 50 por 100 para gastos de prospección, primeros contactos y promoción de venta directa de tecnología en países extranjeros.

Art. 27. Constitución de sociedades de innovación y promoción de acciones comunes.—La Diputación Foral apoyará la constitución en Navarra de Sociedades cuyo objeto social sea el fomento de la investigación, el perfeccionamiento y desarrollo de los métodos de producción, la búsqueda de nuevos productos y de nuevas aplicaciones de los existentes, el control de calidad y, en general, cuantas actuaciones tiendan a mejorar la competitividad tecnológica de los productos navarros.

Las sociedades en cuestión tendrán derecho a una bonificación de hasta el 95 por 100 de las cuotas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, siempre que su exacción corresponda a la Hacienda de Navarra.

Asimismo, podrán acogerse al régimen de ayudas previsto en el artículo 21 de la presente Norma.

Sección 2.ª—Otras acciones

Art. 28. Acciones de comercialización.

1. Con el propósito de colaborar con el Estado en su acción de fomento del comercio exterior y a fin de facilitar la presencia de los productos navarros en los mercados internacionales, la Diputación Foral, previo informe en cada caso de la Cámara de Comercio e Industria de Navarra, podrá conceder las siguientes ayudas:

a) Subvenciones para el envío al extranjero de misiones comerciales sectoriales o plurisectoriales de empresas navarras.

b) Subvenciones para la asistencia colectiva de empresas navarras a ferias internacionales, siempre que no sea financiada por el Ministerio de Comercio.

c) Contribución a la financiación de los catálogos de Productos navarros para su divulgación en el extranjero.

Dichas subvenciones serán de hasta el 50 por 100 de los gastos necesarios, los cuales se justificarán fehacientemente.

2. La Diputación Foral podrá financiar hasta el 30 por 100 del costo de los estudios de mercado de venta siempre que tenga interés para los diversos sectores de la industria navarra. Los referidos estudios deberán publicarse para su difusión entre las empresas de los sectores interesados.

Art. 29. Publicidad e información.—La Diputación Foral organizará dentro de la Dirección de Industria los servicios necesarios para la adecuada publicidad e información sobre Navarra en el mundo empresarial a fin de lograr la atracción de nuevas industrias o la ampliación de las existentes.

Art. 30. Relaciones de promoción.—Con independencia de la acción de los propios servicios forales, la Diputación Foral podrá concertar con organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros, la realización en el exterior de acciones de promoción.

Art. 31. Formación profesional.—En los centros de formación profesional dependientes de la Diputación Foral se revisarán los programas de formación a fin de orientar a los alumnos hacia especialidades que sean adecuadas al actual momento económico y a la constante evolución tecnológica.

La adecuación de los programas de formación deberá considerar los siguientes factores:

a) Estudio de las necesidades de demanda del mercado de trabajo.

b) Estudio de la oferta y de su cualificación del mercado de trabajo.

c) Adaptación de la oferta a las necesidades de demanda.

d) Instrumentalización de ayudas aplicables en orden a la necesaria conjunción de la oferta y de la demanda de trabajo.

e) Conciertos de cooperación con el INEM y otras entidades dedicadas a la formación profesional en todos sus niveles.

Art. 32. Formación de la empresa.—Podrán establecerse por la Diputación Foral ayudas especiales a fin de impulsar la realización de cursos o seminarios de reciclaje y de formación permanente de todos los niveles

de la empresa (directivos, técnicos, mandos intermedios y trabajadores).

Art. 33. Prácticas en la empresa.—Al objeto de posibilitar la adquisición de experiencias por parte de titulados que no han encontrado aún su primer empleo de carácter fijo, la Diputación Foral establecerá ayudas para la contratación temporal de titulados que se encuentren en dicha circunstancia y con la finalidad de que adquieran una formación práctica.

TITULO V.—ACCIONES DIRECTAS DE PROMOCION

Art. 34. Ayudas financieras a la inversión y al empleo.

1. Las empresas industriales que se comprometan a realizar inversiones en activos fijos materiales en Navarra, que por aumentar la producción o mejorar la calidad no constituyan mera reposición de otras existentes, podrán acogerse al siguiente régimen de ayudas:

a) Subvención a fondo perdido de hasta el 20 por 100 de la inversión cuyo abono se realizará como máximo en cuatro anualidades a partir de la puesta en marcha de las instalaciones.

b) Subvención a fondo perdido de hasta 400.000 pesetas por cada nuevo puesto de trabajo de carácter fijo creado como consecuencia de la materialización de la inversión. El pago se realizará en el plazo máximo de un año, en los dos semestres naturales siguientes a la contratación efectiva de los trabajadores.

c) Bonificación, durante cuatro años como máximo, en forma de subvención anual, de los intereses de los préstamos que, para financiar la inversión de que se trate, obtengan las empresas de las entidades de crédito públicas o privadas. Esta subvención en ningún caso rebajará los intereses a cargo de la empresa a una cifra inferior al 9 por 100. Asimismo, la cuantía de la bonificación no podrá exceder al 25 por 100 de la inversión proyectada por la empresa. El pago de esta bonificación se llevará a cabo en el plazo de tres meses a partir de la expiración de la segunda anualidad del crédito de que se trate.

2. A los efectos del presente artículo se consideran inversiones en activos fijos materiales los siguientes:

a) Terrenos para usos industriales.

b) Edificaciones y urbanización.

c) Maquinaria e instalaciones.

d) Vehículos industriales de circulación interior.

3. Las solicitudes podrán presentarse en cualquier momento posterior a la entrada en vigor de la presente Norma, con arreglo a la solicitud normalizada que apruebe y facilite la Diputación Foral.

4. En ningún caso la cuantía de las ayudas concedidas por la Diputación Foral podrá ser superior al 40 por 100 de la inversión proyectada.

5. La selección de los proyectos presentados se realizará por la Diputación Foral en base a módulos y criterios objetivos que serán determinados reglamentariamente. Entre ellos deberán considerarse los siguientes:

a) Indice de rentabilidad de la inversión.

b) Efecto multiplicador sobre otros sectores de la actividad económica de Navarra.

c) Valor añadido derivado de la inversión.

d) Consolidación y generación del empleo.

e) Localización de la industria.

6. La materialización de las inversiones comprometidas deberá llevarse a cabo en el plazo de dos años a partir de la aprobación del expediente de solicitud de ayudas.

7. La Diputación Foral siempre que exista remanente presupuestario en el ejercicio correspondiente y a petición del interesado, podrá adelantar el abono de hasta un tercio de la subvención correspondiente a la inversión inicial, siempre que estuviera materializada la mitad de dicha inversión, el capital desembolsado sea el doble de la cantidad a percibir y la empresa interesada presente un aval bancario que ofrezca garantías suficientes para el reintegro a la Diputación Foral de las cantidades adelantadas en caso de incumplimiento de los correspondientes compromisos contraídos.

Art. 35. Otras medidas de carácter credi-

tivo.—La Diputación Foral procurará la formalización de convenios de cooperación con las Cajas de Ahorro y el Instituto de Crédito Oficial tendentes a facilitar el acceso de las pequeñas y medianas empresas situadas en territorio foral a la financiación a medio y largo plazo. Asimismo, previa autorización del Parlamento Foral podrá concertar avales con la Sociedad Navarra de Garantías recíprocas y otorgar segundo aval a sus operaciones, en la cuantía y condiciones que se determinen.

TITULO VI.—INVERSIONES ANTICONTAMINACION

Art. 36. Al objeto de fomentar la realización de inversiones anticontaminación, la Diputación Foral podrá subvencionar las que se realicen por las empresas industriales navarras. La cuantía de la subvención podrá alcanzar hasta el 30 por 100 de las inversiones en inmovilizado que se destinen a instalaciones que tiendan directamente a evitar la contaminación de las aguas, del aire y del medio ambiente.

La materialización de las inversiones o puesta en marcha de las instalaciones se realizarán con posterioridad a la correspondiente solicitud de ayudas por parte de la empresa, salvo aquellos proyectos cuya actividad se haya iniciado después del 1 de enero de 1981, siempre que se presente la solicitud dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Norma.

Art. 37. Las empresas que realicen las inversiones anticontaminación tendrán derecho a acogerse a la desgravación prevista en el artículo 45 de la presente Norma.

Art. 38. Las subvenciones a que se refiere el artículo 36 se abonarán como máximo en tres anualidades, a partir del acta de comprobación del funcionamiento adecuado de la inversión anticontaminente.

TITULO VII.—MEDIDAS SOBRE ENERGIA

Art. 39. Objeto.—Las medidas que en el presente título se regulan tienen por objeto estimular el ahorro energético y fomentar la utilización de energías renovables en el sector industrial navarro, con el fin de reducir los consumos por unidad de producto e incrementar la utilización de los recursos energéticos propios.

Sección 1.ª—Ahorro energético y utilización de las energías renovables en el sector industrial

Art. 40. Ambito de aplicación.—Podrán acogerse a las medidas establecidas en el presente capítulo las empresas ubicadas en Navarra que proyecten llevar a cabo las inversiones destinadas a conseguir una reducción en su consumo de energía o bien utilizar fuentes de energía de tipo renovable y que estén comprendidas en alguno de los siguientes apartados:

a) Programas y/o proyectos para mejorar los rendimientos en los procesos de transformación energética y cambios en los métodos y procesos productivos que supongan una disminución en el coste energético de las empresas.

b) Aplicaciones industriales en sistemas de transformación energética que usen como fuentes de energía las de tipo renovable: Biomasa, solar, aprovechamientos residuos, etc.

c) Instalaciones de aprovechamiento de residuos ganaderos y agrícolas para producir biogás o combustibles sólidos.

Para poder acogerse a estas medidas, la puesta en marcha de las inversiones deberá realizarse con posterioridad a la presentación de la correspondiente solicitud por parte de la Empresa.

Art. 41. Beneficios aplicables.

1. Las ayudas de carácter económico que podrán concederse a los proyectos acogidos a las presentes medidas, consistirán en anticipos reintegrables de hasta el 50 por 100 del costo total previsto en el proyecto.

2. La devolución del anticipo que se conceda se efectuará en cinco anualidades iguales a partir de la fecha de la puesta en marcha de las instalaciones, devengando un interés a partir de ese momento del 7 por 100 anual.

El abono del anticipo se realizará una vez iniciada la materialización de la inversión, de

forma progresiva cada trimestre y proporcionalmente a los pagos ya realizados correspondientes al proyecto de inversión previa presentación de las garantías que a juicio de esta Diputación Foral sean suficientes para asegurar el reintegro a la Diputación Foral de las cantidades anticipadas.

3. Las inversiones realizadas en instalaciones o equipos tendentes a reducir el consumo específico de energía convencional podrán ser subvencionadas en un porcentaje adicional de hasta el 10 por 100 de la cifra prevista en el apartado 1.a) del artículo 34 de la presente Norma.

Sección 2.ª—Estudios de viabilidad de Microcentrales Hidroeléctricas

Art. 42. Ambito de aplicación.—Podrán solicitar los beneficios establecidos en el presente capítulo aquellas entidades o empresas que proyecten llevar a cabo estudios de viabilidad para la recuperación de microcentrales hidroeléctricas de pequeño tamaño con potencias no superiores a 5.000 kilovatios.

Estos estudios de viabilidad contemplarán tanto el aspecto técnico como el económico de la posible explotación de la central evaluando los costes de inversión necesarios para su puesta en marcha, así como los costes de explotación y mantenimiento calculando así el coste previsto del KW/h. producido y con ello la posible rentabilidad del proyecto.

Para poder acogerse a este Plan de Ayudas, el desarrollo del estudio deberá realizarse con posterioridad a la presentación de la correspondiente solicitud por parte del interesado.

Art. 43. Beneficios aplicables.—Las ayudas que se concedan consistirán en subvenciones a fondo perdido de hasta el 70 por 100 del costo total presupuestario para los estudios.

El abono de esta subvención se realizará directamente al sujeto objeto de las ayudas de este Plan, una vez haya finalizado el estudio y tras informe favorable de los servicios técnicos de esta Diputación.

TITULO VIII.—MEDIDAS DE POLITICA FISCAL

Art. 44. Al objeto de fomentar la inversión y el empleo, se establecen con carácter general un régimen especial y transitorio de deducciones en los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de las Personas Físicas. El régimen transitorio se extenderá a los años 1982, 1983 y 1984.

Art. 45. 1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que se acojan a los beneficios de la presente Norma, tendrán derecho a deducir de su cuota el 20 por 100 de las inversiones nuevas realizadas en Navarra durante 1982, 1983 y 1984, siempre que éstas se materialicen en todos o alguno de los siguientes conceptos: Edificios y otras construcciones para usos industriales, maquinaria, instalaciones, vehículos industriales, equipos informáticos y de automatización, inversiones anticontaminación e investigaciones mineras.

2. Asimismo, se aplicará esta deducción a las inversiones realizadas en elementos usados de los conceptos señalados en el apartado anterior, siempre que tal inversión vaya acompañada simultáneamente de un aumento del empleo fijo, en las condiciones del artículo siguiente.

3. Las cantidades destinadas a llevar a cabo programas de investigación y desarrollo de nuevos productos o procedimientos industriales serán también susceptibles de esta deducción, en las condiciones previstas en el número 4 del artículo 22 del Impuesto sobre Sociedades y el artículo 42 del Acuerdo de la Diputación de 29 de mayo de 1980.

Las adquisiciones realizadas en régimen de arrendamiento financiero darán lugar a la deducción prevista en este artículo, en las condiciones previstas en el artículo 44 del Acuerdo de 29 de mayo de 1980.

Asimismo las inversiones realizadas por las Sociedades Exportadoras previstas en las letras a) y b) del número 3 del artículo 22 del Impuesto de Sociedades darán lugar a esta deducción, en las condiciones del artículo 43 del Acuerdo de 29 de mayo de 1980.

Art. 46. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades tendrán también derecho

a deducir de su cuota el 25 por 100 del importe de los sueldos, salarios y cargas sociales que por un período de tres años a partir de su contratación efectiva satisfagan al nuevo personal contratado de carácter fijo durante el período de vigencia de la presente Norma.

Será necesario que exista incremento de empleo mantenido al menos durante tres años.

Art. 47. 1. Las limitaciones establecidas en el número 6, párrafos 1 y 2 del artículo 22 del Acuerdo de la Diputación Foral de 28 de diciembre de 1978 y disposiciones posteriores que lo modifiquen no serán de aplicación a las inversiones acogidas al presente régimen. El límite máximo de deducción no podrá exceder en este caso del 60 por 100 de la cuota líquida resultante de deducir de la cuota íntegra los números 1, 2 y 4 del art. 20 del Impuesto de Sociedades; y los apartados a), b), c), d) y e) del art. 25 del I.R.P.F.

2. Las cantidades que no puedan deducirse en el ejercicio en que se genera el derecho podrán detraerse en los cinco ejercicios siguientes.

Art. 48. El régimen de deducciones establecido en los artículos anteriores será igualmente aplicable a los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que realicen actividades empresariales previstas en el artículo 14 de las Normas vigentes, excluidos los profesionales y artistas.

Art. 49. El presente régimen de deducciones es incompatible para los mismos elementos con las normas vigentes de deducción por inversiones. El sujeto pasivo en su declaración especificará el régimen al que haya decidido sujetarse.

Disposición transitoria

Podrán ser acogidas al régimen de ayudas financieras a la inversión y al empleo contenidas en el artículo 34 de la presente Norma, las inversiones y la creación de empleo cuya materialización o puesta en marcha se lleve con posterioridad al 31 de diciembre de 1981.

Excepcionalmente podrán acogerse aquellas empresas que hubieran solicitado acogerse a los beneficios del Programa de Promoción Industrial, y cuya puesta en marcha se hubiera iniciado después del 31 de marzo de 1981.

Disposiciones finales

1.ª En el caso de que las consignaciones presupuestarias de 1982 no sean suficientes para hacer frente a los compromisos de pago derivados de la ejecución de la presente Norma, la Diputación Foral queda autorizada para emitir Deuda Pública hasta un máximo de mil millones de pesetas.

2.ª En los presupuestos de 1983 y sucesivos se consignarán los compromisos de pago que se deriven de la aplicación de las medidas de Política Industrial y de Fomento de la inversión y del empleo.

3.ª Se faculta a la Diputación Foral para dictar las disposiciones reglamentarias que sean precisas en ejecución y desarrollo de la presente Norma.

Disposición derogatoria

Queda derogado el Programa de Promoción Industrial, Texto Refundido de 28 de junio de 1974, y cuantas disposiciones se opongan a la presente Norma.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 1 julio 1982, núm. 40 y en el B. O. Navarra de 19 julio 1982, núm. 86.)

96 Norma sobre construcción, conservación y explotación de la Autopista de Navarra (segunda fase). (Pleno, 30 junio 1982.)

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 142 del Reglamento Provisional, esta Presidencia ha dispuesto ordenar la inmediata publicación en el Boletín Oficial de la Cámara de la Norma sobre la construcción, conservación y explotación de la Autopista de Navarra (Segunda Fase), aprobada en la sesión plenaria celebrada en el día de la fecha.

Pamplona, 30 de junio de 1982.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

NORMA SOBRE CONSTRUCCION, CONSERVACION Y EXPLOTACION DE LA AUTOPISTA DE NAVARRA (SEGUNDA FASE)

Artículo 1.° La construcción, conservación y explotación de la Segunda Fase de la Autopista de Navarra se ajustará a los siguientes criterios en los que, necesariamente, se inspirarán los Proyectos de Norma que la Diputación ha de someter a la aprobación del Parlamento Foral:

1.° La construcción, conservación y explotación de la Segunda Fase de la Autopista de Navarra se realizará en régimen de concesión administrativa.

2.° La concesión administrativa se ajustará en cuanto sea procedente a las disposiciones y criterios aplicables a la construcción, conservación y explotación de la Primera Fase.

3.° Siguiendo el criterio aplicado en las demás concesiones de autopistas nacionales, la Diputación Foral no contraerá nuevas responsabilidades por avales a la sociedad concesionaria de la de Navarra.

Art. 2.° La Diputación Foral, si lo considerase conveniente, podrá participar en el capital social de la concesionaria en las cantidades que para cada ejercicio apruebe el Parlamento Foral.

Art. 3.° La construcción de la Segunda Fase de la Autopista de Navarra estará condicionada a la existencia de disposiciones administrativas de rango suficiente que garantice su prolongación en el territorio de Guipúzcoa hasta su enlace con la actual autovía Andoáin-San Sebastián-Behobia, sin perjuicio de un posterior acceso directo a la red de Autopistas.

Art. 4.° Se faculta a la Diputación Foral para la realización de las gestiones oportunas ante los organismos competentes, a fin de promover la necesaria modificación de la Ley 21/1978, de 8 de mayo, sobre concesión de aval del Estado a la construcción de la Autopista de Navarra, con el objeto de que el Estado asuma en exclusiva los futuros avales que la misma regula y de que se contemplen como una sola unidad la construcción y explotación de las dos Fases de la Autopista.

Art. 5.° La Diputación Foral elaborará el condicionado que, de acuerdo con los criterios programáticos contenidos en la presente Norma, regulará la construcción, conservación y explotación de la Segunda Fase de la Autopista de Navarra, lo que dará a conocer a la Sociedad concesionaria de la Primera Fase para que ésta pueda ejercitar en su caso, el derecho de opción sobre aquélla. Y en caso de que dicho derecho no sea ejercitado en el plazo establecido, hacer público el concurso correspondiente.

Art. 6.° Se aprueba el suplemento de crédito en el Proyecto de la Dirección de Hacienda número 71.101, denominado «Adquisiciones» por un importe de 500 millones de pesetas que se financiará con cargo a los resultados del ejercicio de 1981, Proyecto número 61.103.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 8 julio 1982, núm. 42 y en el B. O. Navarra de 16 julio 1982, núm. 85.)

97 Norma sobre fórmula-baremo para la distribución del 70 por 100 del fondo de participación de los Ayuntamientos y Concejos en los Impuestos de Navarra.

(Pleno, 30 junio 1982.)

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 142 del Reglamento Provisional, esta Presidencia ha dispuesto ordenar la inmediata publicación en el Boletín Oficial de la Cámara de la Norma sobre fórmula-baremo para la distribución del 70 por ciento del fondo de participación de los Ayuntamientos y Concejos en los Impuestos de Navarra, aprobada en la sesión plenaria celebrada en el día de la fecha.

Pamplona, 30 de junio de 1982.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

NORMA SOBRE FORMULA-BAREMO PARA LA DISTRIBUCION DEL 70 POR CIENTO DEL FONDO DE PARTICIPACION DE LOS AYUNTAMIENTOS Y CONCEJOS EN LOS IMPUESTOS DE NAVARRA

Artículo 1.° 1. La distribución del 70 por ciento del Fondo a que se refiere el Capítulo XII de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra se realizará exclusivamente entre los Ayuntamientos y Concejos que arrojen un «déficit real».

2. Se entiende por «déficit real» el que resulte contablemente al cierre de cada ejercicio de aplicar el balance de Ingresos y Gastos, habiendo deducido previamente de los ingresos reales totales, los que sean provenientes de transferencias obtenidas de cualquier organismo público o privado y endeudamiento municipal.

3. Los Ayuntamientos o Concejos que realicen repartos en metálico o en especie quedarán automáticamente excluidos de la participación en el Fondo.

Art. 2.° 1. La participación de los Ayuntamientos de los Municipios simples en el 70 por ciento del fondo, estará constituido por una cantidad proporcional a su «déficit ajustado».

2. No obstante, cuando dicho «déficit ajustado» sea superior al «déficit real», la participación del Ayuntamiento consistirá en una cantidad proporcional a este último déficit.

Art. 3.° 1. Se entenderá por «déficit ajustado» de cada Ayuntamiento el resultante de multiplicar el número de habitantes de derecho del mismo por el «déficit ajustado per cápita».

2. La determinación del «déficit ajustado per cápita» de cada Ayuntamiento se realizará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$D.A./p.c. = \frac{\text{Gasto real local} - \text{Ing. Trib. pot.}}{\text{Ing. no. Trib. Pot.}}$$
$$\text{Núm. de habitan. de derecho}$$

3. A los solos efectos de aclarar la fórmula a que se refiere el número anterior, se entenderán las siguientes definiciones:

a) Por gasto real local, la suma total de los gastos realizados por el Ayuntamiento, en relación con los presupuestos ordinario y extraordinario del correspondiente ejercicio económico.

En el caso de existir presupuestos de inversión de carácter plurianual, se adscribirá a cada ejercicio económico, sólo la parte efectivamente ejecutada en dicho ejercicio económico.

b) Por ingresos tributarios, los derivados de los siguientes recursos establecidos en el artículo 3, número 1, de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra: tasas, contribuciones especiales, arbitrios con fines no fiscales e imposición municipal autónoma.

c) Por ingresos tributarios potenciales, el resultado de multiplicar los ingresos potenciales per cápita por el número de habitantes de derecho del respectivo Ayuntamiento.

Los ingresos tributarios potenciales per cápita consistirán en la cantidad resultante de dividir los ingresos tributarios locales reales recaudados en Navarra por el número de habitantes de derecho de Navarra.

d) Por ingresos no tributarios ordinarios los siguientes recursos del artículo 3, número 1, de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra: ingresos de propios, aprovechamientos comunales remunerados, prestaciones personales, multas y transferencias de otros organismos públicos o privados distintos de la Diputación.

e) Por ingresos no tributarios ordinarios potenciales, los expresados en el apartado d), anterior, atendiendo en los ingresos de propios a las posibilidades patrimoniales en condiciones de mercado. En cuanto a los aprovechamientos comunales remunerados, se tomará la cifra real del producto de éstos, en tanto no sea aprobada la nueva regulación de los bienes comunales de Navarra.

Art. 4.° 1. En aquellos Ayuntamientos en los que el «gasto real local» por habitante sea superior al «gasto local máximo per cápita» de Navarra, determinado conforme al

número siguiente, la fórmula establecida en el número 2 del artículo anterior tendrá en cuenta este último en lugar del primero, a cuyo efecto el «gasto real local» quedará sustituido por el resultado de multiplicar el «gasto local máximo per cápita» de Navarra por el número de habitantes de derecho de la localidad.

2. El «gasto local máximo per cápita», de Navarra, consistirá en la cantidad resultante de dividir el «gasto máximo local», por el número de habitantes de derecho de Navarra que señalen los últimos datos de población oficial.

3. El gasto máximo local estará constituido por la suma de los ingresos tributarios reales de Navarra, de los ingresos ordinarios no tributarios y del importe total del 70 por ciento del Fondo.

4. El gasto local máximo de cada Ayuntamiento o Concejo se determinará multiplicando el «gasto local máximo per cápita» por el número de habitantes de derecho en la Entidad y por el coeficiente corrector que le corresponda de conformidad con la escala siguiente:

Ayuntamiento o Concejo	Coeficiente corector del G.M.L./p.c.
Hasta 500 habitantes	3,—
De 501 a 2.000 habit. ...	2,66
De 2.001 a 5.000 habit. ...	2,—
De 5.001 a 10.000 habit. ...	1,66
De 10.001 a 30.000 habit. ...	1,33
Pamplona	1,—

Art. 5.° 1. En los Municipios compuestos en los que además del Ayuntamiento existan Concejos en los pueblos que componen el Municipio, incluido aquel en el que radique el Ayuntamiento, la participación en el 70 por ciento del Fondo estará constituida, previa acumulación de los resultados contables de ingresos y gastos señalados conforme al artículo 3, tanto del Ayuntamiento como de los Concejos, por una cantidad proporcional al déficit real o al déficit ajustado, según corresponda, respecto del conjunto de Entidades así formado, en la misma forma que se ha establecido para el cálculo de la participación correspondiente a los Ayuntamientos en los Municipios simples.

2. En el caso a que se refiere el número anterior, la distribución, individualizada para cada Entidad Local, de la participación global calculada para el conjunto, se realizará en forma directamente proporcional a la participación de cada Entidad en la formación de las cifras que hayan dado lugar al déficit real o al déficit ajustado per cápita, según corresponda.

3. En los demás Municipios compuestos, la participación del Ayuntamiento y de los Concejos en el Fondo, se realizará conforme a lo establecido en los artículos anteriores, sin consolidación de gastos e ingresos, y de acuerdo con las circunstancias concurrentes en las respectivas entidades.

4. En cualquier caso, los Concejos percibirán directamente de la Diputación Foral la cantidad que les corresponda.

Art. 6.° 1. Para la elaboración y aprobación de sus presupuestos los Ayuntamientos y Concejos de Navarra podrán consignar como ingresos el déficit estimado a financiar con cargo al 70 por ciento del Fondo determinado en cada caso a partir de los índices del «gasto local máximo» p./c. e «Ingresos tributarios potenciales» p./c. que hará públicos con carácter provisional la Diputación Foral anualmente.

2. Asimismo, la Diputación Foral distribuirá dentro del año natural el 84 por 100 de la cifra correspondiente al 70 por 100 del Fondo, en proporción a los «déficits estimados» que comuniquen los Ayuntamientos y Concejos en aplicación de los principios de esta Norma.

Dicha cantidad resultante se abonará mensualmente, en pagos iguales del 7 por 100 cada uno, que se harán efectivos en la Cuenta de Repartimientos, dentro de los diez primeros días de cada mes.

La liquidación definitiva correspondiente a cada ejercicio, se realizará en el mes de marzo del año siguiente, una vez remitidas las

cuentas Municipales y Concejiles a la Diputación Foral.

Estos pagos mensuales tendrán el carácter de abonos a cuenta de la liquidación definitiva.

Art. 7.° Los Concejos tutelados quedarán excluidos de la participación en el 70 por 100 del Fondo.

Disposición adicional

Los resultados de la aplicación de la presente normativa en el primer ejercicio de su vigencia, serán analizados con objeto de corregir los efectos injustos o desproporcionados que se observaren, proponiéndose al Parlamento Foral las modificaciones pertinentes. La Diputación Foral deberá oír a los Ayuntamientos y Concejos que presenten valoraciones de los citados resultados y remitirlas con su informe al Parlamento Foral en el plazo de tres meses.

Disposiciones transitorias

1.ª A los efectos de lo dispuesto en el artículo 6.°, la Diputación Foral, antes del 30 de agosto del presente año, hará público con carácter provisional los índices necesarios para la elaboración de los presupuestos municipales de 1982.

2.ª Los Municipios que hubieran aprobado el Presupuesto correspondiente al presente ejercicio, podrán eleborarlo de nuevo de conformidad con los índices aprobados por la Diputación Foral.

3.ª Los Municipios de Navarra presentarán sus Presupuestos del año 1982 antes del 1 de octubre del presente año, a fin de que la Diputación Foral transfiera a los mismos la partida económica correspondiente al Fondo.

4.ª En tanto permanezca vigente la actual Normativa sobre Contribución Territorial Urbana con el régimen de exenciones y bonificaciones que comporta, la participación de los Ayuntamientos y Concejos en el 70 por 100 del Fondo estará constituida, además por el déficit ajustado, por la cantidad resultante de multiplicar el número de habitantes de derecho a cada localidad, por la diferencia que resulte entre la «Desgravación urbana media par cápita en Navarra» y la «Desgravación urbana media per cápita», en dicha localidad, siempre que sea ésta superior a aquélla.

En ningún caso, el importe de la participación calculada conforme a lo establecido en el párrafo anterior podrá ser superior a la cantidad que hubiera correspondido de haberse considerado el gasto Local Máximo en la Fórmula-Baremo.

Disposición final

La Diputación Foral procederá a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Norma.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 8 julio 1982, núm. 42 y en el B. O. Navarra de 16 julio 1982, núm. 85.)

98 Norma sobre concesión de un crédito extraordinario por importe de 59.381.000 pesetas para financiar los gastos derivados de la subrogación de la Diputación Foral en los gastos de los Colegios Nacionales y Comarcales durante el año 1982.

(Comisión Permanente, 2 agosto 1982.)

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Comisión Permanente de este Parlamento Foral aprobó la siguiente «Norma sobre concesión de un crédito extraordinario por importe de 59.381.000 pesetas, para financiar los gastos derivados de la subrogación de la Diputación Foral en los gastos de los Colegios Nacionales Comarcales durante el año 1982».

Pamplona, 2 de agosto de 1982.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

NORMA SOBRE CONCESION DE UN CREDITO EXTRAORDINARIO POR IMPORTE DE 59.381.000 PESETAS, PARA FINANCIAR LOS GASTOS DERIVADOS DE LA SUBROGACION DE LA DIPUTACION FORAL EN LOS GASTOS

DE LOS COLEGIOS NACIONALES COMARCALES DURANTE EL AÑO 1982

Artículo 1.° Se aprueba la concesión de un crédito extraordinario de 59.381.000 pesetas para una nueva Partida de Resultas, que será codificada entre los créditos de la Dirección de Educación con el fin de atender a los gastos de los Colegios Comarcales durante el año 1982.

Art. 2.° La financiación del referido crédito extraordinario se realizará con cargo a la Partida «Financiación Deudas de Ayuntamientos y Concejos al 31-12-79» Línea V-5.0005-4 Resultas, donde es previsible una economía de 59.381.000 pesetas.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 5 agosto 1982, núm. 43 y B. O. Navarra de 11 agosto 1982, núm. 96.)

99 Ley Foral reguladora de la concesión de ayudas a los agricultores y ganaderos damnificados por la sequía. (Comisión Permanente, 30 de agosto 1982)

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 108.1 del Reglamento Provisional, esta Presidencia ha dispuesto ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara de la Ley Foral reguladora de la concesión de ayudas a los agricultores y ganaderos damnificados por la sequía, que fue aprobada por la Comisión Permanente, en sesión celebrada el día 30 de agosto de 1982.

Pamplona, 31 de agosto de 1982.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

LEY FORAL REGULADORA DE LA CONCESION DE AYUDAS A LOS AGRICULTORES Y GANADEROS DAMNIFICADOS POR LA SEQUIA

CAPITULO I.—Principios generales

Artículo 1.° La presente Ley Foral, que complementa a la Norma Reguladora de las Ayudas para Daños Catastróficos, tiene por objeto regular la concesión de ayudas a los agricultores y ganaderos navarros que sufran daños a causa de la sequía en sus producciones agrícolas, siempre que la existencia de aquélla haya sido declarada por la Diputación Foral de Navarra.

Art. 2.° Las ayudas consistirán en la compensación de intereses de los préstamos concedidos por las Cajas de Ahorro o Entidades Bancarias, con la finalidad de paliar los daños originados por la sequía en las producciones agrícolas, siempre que dichos daños no sean amparables a través de seguros subvencionados. En consecuencia, estas ayudas serán incompatibles con las previstas en los Capítulos II y III de la Norma Reguladora de las Ayudas para Daños Catastróficos y Primas de Seguro en Agricultura y Ganadería, de 30 de marzo de 1982.

Art. 3.° El ámbito de aplicación de las ayudas comprenderá los cultivos que, radicando en territorio foral navarro, fije la Diputación en el Acuerdo declaratorio de la existencia de sequía, atendiendo a la importancia socioeconómica de las producciones afectadas.

Art. 4.° Serán beneficiarios los agricultores y ganaderos de condición civil navarra que lleven directamente su explotación, bien a título de dueños o como usufructuarios, aparceros o arrendatarios.

CAPITULO II.—Daños amparables

Art. 5.° A efectos de la presente Ley Foral, se considerará que existe sequía, respecto de cada zona marco de tasación y de cada cultivo protegido, cuando la misma haya provocado la pérdida de, al menos, el 30 por 100 de la cosecha media normal de la zona, a juicio de los Servicios Técnicos de la Diputación.

Art. 6.° Serán daños amparables los causados por la sequía en la producción de las fincas destinadas a cultivos protegidos, siempre que la cuantía del daño sea superior al 30 por 100 de la cosecha media normal de la zona marco de tasación en que esté incluida la finca siniestrada y al 30 por 100 de la producción media normal de dicha finca. Dichos daños deberán producirse en cultivos en

pie y cuando los medios técnicos usuales de lucha preventiva no hayan podido ser utilizados por los afectados por causa no imputable a ellos, o hayan resultado ineficaces. No serán amparables los daños que se produzcan en cultivos sustitutivos de otros que hayan sido afectados por la sequía.

CAPITULO III.—Valoración del daño

Art. 7.° 1. Teniendo en cuenta que la sequía puede afectar a grandes extensiones de terreno, la tasación del daño se efectuará a nivel de zona marco de tasación. El porcentaje de daño correspondiente a cada zona será de aplicación a todas y cada una de las fincas o parcelas encuadradas en dicha zona, salvo que el damnificado declare un porcentaje menor.

2. Serán zonas marco de tasación respecto de cada cultivo, las que se establezcan como ámbito espacial para su realización por los Servicios Técnicos de la Diputación, pudiendo consistir la zona en un paraje, comarca, localidad, municipio o zona geográfica.

3. Para la fijación de las cosechas medias se podrán considerar zonas diferentes a las de tasación.

Art. 8.° 1. El valor del daño producido en cada finca siniestrada se calculará en base a los siguientes datos: a) extensión de la finca o parcela, b) cosecha media normal de la zona de producción que corresponda, c) porcentaje de daño correspondiente a la zona marco de tasación en que está ubicada, d) precio medio del producto protegido considerado. Los tres últimos datos serán fijados por la Dirección de Agricultura y Ganadería de la Diputación a la vista de los informes periciales.

2. El porcentaje de daño de cada zona marco de tasación se procurará fijar de común acuerdo con la Cámara o Cámaras Agrarias Locales en cuya circunscripción incida la zona; en caso de discrepancia, la Cámara o Cámaras podrán encargar su propia peritación a un técnico titulado competente a efectos de solicitar de la Dirección de Agricultura y Ganadería la reconsideración de dicho porcentaje. La citada Dirección a la vista de la peritación de las Cámaras y de la revisión de la efectuada en su día por los Servicios Técnicos decidirá de modo definitivo sobre la cuantía del porcentaje de daño.

3. La cuantía del daño así calculada servirá para obtener el valor amparable por cada finca, salvo que de la declaración del agricultor o ganadero damnificado resultase una cuantía menor, en cuyo caso se estará a esta última.

CAPITULO IV.—Procedimiento

Art. 9.° Cuando las Cámaras Agrarias Locales prevean fundadamente el acaecimiento de la sequía en sus respectivas localidades, deberán comunicarlo a la Dirección de Agricultura y Ganadería de la Diputación, mediante los impresos que ésta les facilite, con una antelación mínima de un mes a la recogida de la cosecha del cultivo afectado más temprano.

Art. 10. 1. Una vez recibidas las comunicaciones de las Cámaras Agrarias, los Servicios Técnicos de la Diputación procederán al seguimiento de la evolución de los daños que origine la sequía, elevando los oportunos informes a la Diputación.

2. Si de dichos informes se deduce la existencia de sequía, conforme a las previsiones del artículo 5, la Diputación declarará su existencia y fijará los cultivos amparados por las ayudas previstas en la presente Ley Foral, ordenando al mismo tiempo la tasación de los daños producidos y la apertura del plazo de presentación de declaraciones individuales de siniestro. Para la realización de dicha tasación, se contratarán, si es preciso, los oportunos servicios.

Con posterioridad a este Acuerdo se podrán adoptar otros protegiendo nuevos cultivos, si es necesario.

Art. 11. 1. Las declaraciones individuales de siniestro se efectuarán en las Cámaras Agrarias de las localidades donde los damnificados posean fincas afectadas; si poseen fincas en diferentes localidades, una vez efectuadas las diferentes declaraciones en las correspondientes Cámaras, se entregarán todas las declaraciones en la Cámara de la locali-

dad donde radiquen la mayor parte de dichas fincas.

2. La declaración de siniestro se realizará en modelo oficial y con el detalle que el impreso especifique, debiendo constar en la misma el conforme del Secretario y del Presidente de la Cámara, y la fecha de presentación. Las Cámaras remitirán las declaraciones a la Diputación en el plazo que ésta haya fijado.

Art. 12. Conocido a través de las declaraciones de siniestro y tasaciones efectuadas, el montante de los daños y, consiguientemente, el importe global de los préstamos amparables, la Diputación, si no existe consignación presupuestaria suficiente, solicitará del Parlamento Foral la habilitación del oportuno crédito presupuestario, mediante la aprobación del correspondiente proyecto de concesión. En consecuencia, la concesión de las ayudas estará condicionada a la aprobación del proyecto de crédito por el Parlamento.

Art. 13. La Dirección de Agricultura y Ganadería, a la vista de las declaraciones y peritaciones efectuadas, elevará las propuestas de concesión o denegación de ayuda a la Comisión Delegada de la Diputación, que resolverá acerca de la procedencia de la concesión y sobre la cuantía del valor amparable.

CAPITULO V.—Ayudas

Art. 14. 1. El valor amparable por beneficiario y siniestro de sequía, será la suma de los valores amparables de las fincas siniestradas poseídas por el agricultor o ganadero damnificado.

Valor amparable por cada finca siniestrada es la diferencia entre la cuantía del daño tasado, conforme al artículo 8, y el importe del 30 por 100 del valor de la cosecha media de la zona de producción correspondiente, referido al mismo cultivo y superficie que la finca siniestrada.

2. Alternativamente a lo dispuesto en el apartado anterior y si los Servicios Técnicos lo consideran conveniente, atendida la naturaleza y circunstancias de los diferentes cultivos, la Diputación podrá establecer para cada cultivo o grupo de cultivos como valor amparable una cantidad alzada por unidad de superficie; cantidad alzada que podrá ser distinta según las zonas que, en su caso, determine el Acuerdo de la Diputación.

3. Cuando el crédito presupuestario disponible para la concesión de las ayudas no llegara a cubrir la totalidad del importe de los, en principio, valores amparables, éstos serán reducidos proporcionalmente a la cuantía del crédito, mediante la aplicación del coeficiente reductor que corresponda.

Art. 15. Cuando las pérdidas ocasionadas por la sequía estén amparadas parcial o totalmente, por el Ministerio de Agricultura u otros Organismos, en forma de subvención o de bonificación de intereses, del valor amparable fijado conforme al artículo anterior se deducirá la cuantía de la subvención o la del crédito otorgado, o que esté previsto otorgar, resultando de esta forma el valor amparable que se tendrá en cuenta para estos casos. A tal efecto, para poderse acoger a la ayuda de la Diputación será obligatorio solicitar las ayudas que para el mismo fin puedan conceder otros Organismos, debiendo el peticionario aportar el justificante de dicha solicitud y, en su caso, de la concesión, previamente a la resolución del expediente por la Diputación.

Art. 16. La cuantía máxima de valor amparable, por beneficiario y siniestro de sequía, es la de tres millones de pesetas. La Diputación podrá establecer, reglamentariamente, unas escalas de reducción del valor amparable en función del nivel de renta de los peticionarios.

Art. 17. Cuando los agricultores estén agrupados para la producción en común, podrán acogerse, a través de la sociedad que los agrupe, a las ayudas previstas en la presente Ley Foral, siempre que aquélla esté constituida legalmente, en proporción al capital perteneciente a los socios que reúnan la condición de beneficiarios, conforme al artículo 4.

En este caso, el valor amparable será igual a la suma de los valores amparables que correspondan a cada socio beneficiario, con el tope de tres millones por socio.

El valor amparable por socio beneficiario, se calculará sobre la cuantía proporcional del daño tasado que corresponda a cada uno de ellos, según su participación en el capital social. A estos efectos, se expedirá por los órganos sociales competentes relación certificada de los socios que sean agricultores o ganaderos y de su participación en el capital social, que se unirá a la declaración individual de siniestro.

Art. 18. 1. La Diputación Foral compensará ocho puntos de interés del crédito que el agricultor o ganadero damnificado obtenga de alguna Caja de Ahorros o Entidad Bancaria, en la parte del mismo correspondiente al valor amparable establecido en el respectivo acuerdo. Esta compensación de intereses será efectiva durante el plazo de amortización del crédito, que no podrá ser superior a cinco años.

2. La cuota anual de amortización del principal será como mínimo la cantidad resultante de dividir la cuantía total del crédito subvencionable entre el número de años del plazo de crédito. Cuando un beneficiario dejase de amortizar la cuota anual de amortización, perderá las compensaciones de intereses correspondientes al año en que no amortizó y a los que resten de duración del crédito.

Art. 19. 1. El beneficiario, una vez recibido el acuerdo de concesión, podrá solicitar el crédito correspondiente a una Caja de Ahorros o Entidad Bancaria, debiendo aportar dicho acuerdo al hacer la solicitud.

2. Una vez que le sea concedido el crédito, el beneficiario deberá comunicarlo a la Dirección de Agricultura y Ganadería en el plazo fijado por el acuerdo de concesión, que no será inferior a quince días, enviando la correspondiente copia del documento crediticio, debidamente diligenciada por la entidad prestamista. En todo caso, la copia deberá obrar en poder de la Diputación dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acuerdo de concesión de la ayuda, en caso contrario se entenderá que el beneficiario renuncia a la ayuda concedida, perdiendo todo derecho a la misma.

3. Las entidades prestamistas presentarán anualmente a la Diputación una relación de los beneficiarios con el estado de sus cuentas y su respectiva liquidación de intereses al 31 de diciembre, abonando ésta los intereses a los beneficiarios a través de aquéllas, siempre que los mismos estuvieran al día en la amortización del crédito, dato que deberá constar en las relaciones enviadas.

También presentarán trimestralmente las liquidaciones finales de intereses correspondientes a los créditos vencidos en el trimestre anterior.

Disposición transitoria

La presente Ley Foral será de aplicación a los daños producidos por la sequía en el transcurso del año 1982 en los siguientes cultivos de secano: trigo, cebada, avena, centeno y los alternativos del cereal en secano, como habas, veza, guisante, etc.

Dado lo avanzado del proceso de tasación de los daños ocasionados por la sequía durante el corriente año, los Capítulos III y IV de la presente Ley Foral se aplicarán en la medida de lo posible, atendiendo a criterios de eficacia y simplicidad.

Con posterioridad a la publicación de esta Ley Foral, la Diputación, de conformidad con el artículo 10, podrá acordar la protección de otros cultivos dañados por la sequía durante 1982, si fuera necesario.

Disposiciones finales

1.ª El crédito presupuestario consignado en la Partida 40.100-339-7.110, denominada «Compensación de primas de seguros agrarios», integrada en el Proyecto de Gasto 33.202 del vigente Presupuesto de Gastos, se destinará también a satisfacer las ayudas derivadas de la aplicación de la presente Ley Foral durante el corriente año de 1982. En los Presupuestos Generales de Navarra para el año 1983 y sucesivos se incluirán los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se deriven de la aplicación de esta Ley Foral.

2.ª La presente Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

3.° Respecto al riesgo de sequía y sus consecuencias, queda derogado el Capítulo I de la Norma Reguladora de las Ayudas para Daños Catastróficos y Primas de Seguro en Agricultura y Ganadería, de 30 de marzo de 1982. No obstante, el Reglamento que lo desarrolla será supletorio de los preceptos de la presente Ley Foral, en cuanto no los contradiga y en tanto la Diputación no haga uso de la facultad prevista en la disposición siguiente.

4.° Se faculta a la Diputación Foral para dictar las disposiciones precisas para la aplicación y desarrollo de la presente Ley Foral.

(Publicada en los BB. OO. Parlamento Foral 23 septiembre, 5 octubre y 28 diciembre 1982, núms. 45, 48 y 58 y en los BB. OO. Navarra de 3 septiembre y 27 diciembre 1982, núms. 106 y 155.)

100 Ley Foral sobre dotación de suplemento de crédito para abonar el nuevo complemento de incompatibilidad del Cuerpo de Gestores e Investigadores de Hacienda.

(Comisión de Urgencia Normativa, 5 noviembre 1982.)

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Comisión de Urgencia Normativa de este Parlamento aprobó la siguiente «Ley Foral sobre dotación de suplemento de crédito para abonar el nuevo complemento de incompatibilidad del Cuerpo de Gestores e Investigadores de Hacienda».

Pamplona, 5 de noviembre de 1982.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

LEY FORAL SOBRE DOTACION DE SUPLEMENTO DE CREDITO PARA ABONAR EL NUEVO COMPLEMENTO DE INCOMPATIBILIDAD DEL CUERPO DE GESTORES E INVESTIGADORES DE HACIENDA

Artículo 1.° Se aprueba un suplemento de crédito por importe total de 17.839.000 pesetas para financiar el pago del complemento de incompatibilidad del Cuerpo de Gestores e Investigadores de la Hacienda de Navarra.

Art. 2.° La financiación del referido suplemento de crédito se realizará con cargo a las siguientes partidas de gastos de los Presupuestos Generales de Navarra:

Org.	Econ.	Func.	Proyecto	Importe Pesetas
30.000	190	5000	00001	1.000.000
60.000	190	4000	00001	6.500.000
62.000	190	4100	00001	6.000.000
63.000	190	4200	00001	4.339.000
				17.839.000

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 9 noviembre 1982, núm. 51 y en el B. O. Navarra de 17 noviembre 1982, núm. 138.)

101 Ley Foral para la construcción de Colegios Nacionales del Convenio de 1978.

(Comisión de Urgencia Normativa, 5 noviembre 1982.)

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Comisión de Urgencia Normativa de este Parlamento aprobó la siguiente «Ley Foral para la construcción de Colegios Nacionales del Convenio de 1978».

Pamplona, 5 de noviembre de 1982.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

LEY FORAL PARA LA CONSTRUCCION DE COLEGIOS NACIONALES DEL CONVENIO DE 1978

Artículo 1.° Se establece en el vigente Presupuesto de Gastos una nueva partida que se titulará «Construcción de Colegios Nacionales del Convenio de 1978 (Burlada, Marcilla, Leiza, Milagro, Ermitagaña, Cortes, Goizueta, Lesaca, Larraga, Andosilla, Mutilva Baja y Berriozar)».

Art. 2.° Se dota a esta partida con un crédito extraordinario de 75.100.000 pesetas.

Art. 3.° Se financiará la partida de gastos a que se refiere la presente Ley con cargo a la partida 13400-419-1222, Línea 1.100-8.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 9 noviembre 1982, núm. 51 y en el B. O. Navarra de 17 noviembre 1982, núm. 138.)

102 Ley Foral sobre concesión de un crédito extraordinario para atender a gastos de residencias de ancianos y ANFAS.

(Comisión de Urgencia Normativa, 5 noviembre 1982.)

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Comisión de Urgencia Normativa de este Parlamento aprobó la siguiente «Ley Foral sobre concesión de un crédito extraordinario para atender a gastos de residencias de ancianos y ANFAS».

Pamplona, 5 de noviembre de 1982.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

LEY FORAL SOBRE CONCESION DE UN CREDITO EXTRAORDINARIO PARA ATENDER A GASTOS DE RESIDENCIAS DE ANCIANOS Y ANFAS

Artículo 1.° Se aprueba la concesión de un crédito extraordinario de 45.000.000 de pesetas para una nueva partida que será codificada entre los créditos de la Dirección General de Sanidad y Bienestar Social, con el fin de atender a los gastos ocasionados para inversiones y mantenimiento de residencias de ancianos y ANFAS.

Art. 2.° La financiación del referido crédito extraordinario se realizará con cargo a las partidas, línea 27630-3, 4.500.000 pesetas; línea 27670-2, 31.000.000 de pesetas; línea 27680-0, 5.000.000 de pesetas; línea 27780-6, 3.000.000 de pesetas; línea 28000-9, 1.500.000 pesetas.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 9 noviembre 1982, núm. 51 y en el B. O. Navarra de 17 noviembre 1982, núm. 138.)

103 Ley Foral sobre concesión de un crédito extraordinario para el mantenimiento del Hospital Comarcal de Estella.

(Comisión de Urgencia Normativa, 15 noviembre 1982.)

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Comisión de Urgencia Normativa de este Parlamento aprobó la siguiente «Ley Foral sobre concesión de un crédito extraordinario para el mantenimiento del Hospital Comarcal de Estella».

Pamplona, 15 de noviembre de 1982.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

LEY FORAL SOBRE CONCESION DE UN CREDITO EXTRAORDINARIO PARA ATENDER LOS GASTOS DEL MANTENIMIENTO DEL HOSPITAL COMARCAL DE ESTELLA

Artículo 1.° Se aprueba la concesión de un crédito extraordinario de 46.500.000 pesetas (Cuarenta y seis millones quinientos mil pesetas) para incrementar la partida «Apoyo al Hospital Comarcal de Estella» con el fin de atender los déficits generados durante los ejercicios presupuestarios de 1981 y 1982.

Art. 2.° La financiación del referido crédito extraordinario se realizará con cargo a las partidas, línea 29600-2, 15.000.000 de pesetas; línea 29270-8, 6.000.000 de pesetas; línea 28250-3, 7.000.000 de pesetas; línea 28060-2, 15.000.000 de pesetas; línea 28230-3, 2.000.000 de pesetas; línea 27475-0, pesetas 1.500.000.

(Publicada en los BB. OO. Parlamento Foral de 23 noviembre y 28 diciembre 1982, núms. 54 y 58 y en el B. O. Navarra de 24 noviembre 1982, núm. 141)

104 Ley Foral sobre concesión de un crédito extraordinario para guarderías infantiles.

(Comisión de Urgencia Normativa, 15 noviembre 1982.)

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Comisión de Urgencia Normativa de este

Parlamento aprobó la siguiente «Ley Foral sobre concesión de un crédito extraordinario para guarderías infantiles».

Pamplona, 15 de noviembre de 1982.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

LEY FORAL SOBRE CONCESION DE UN CREDITO EXTRAORDINARIO PARA GUARDERIAS INFANTILES

Artículo 1.° Se aprueba la concesión de un crédito extraordinario de 55.379.000 pesetas para atender los gastos parciales de funcionamiento del ejercicio de 1982 de las Guarderías Infantiles acogidas al Plan de Guarderías aprobado por acuerdo de la Diputación Foral de 30 de marzo de 1979.

Dicho crédito extraordinario serán identificado, entre los créditos presupuestarios de 1982, de la forma siguiente:

	Pesetas
RESULTAS 1981:	
Subvención para gastos funcionamiento Guarderías Infantiles	22.079.000
PRESUPUESTO 1982:	
Códigos: Proy. 21206 (60100-379-4601), línea 27665/Subvención para gastos funcionamiento. Guarderías Infantiles	33.300.000
TOTAL	55.379.000

Art. 2.° La financiación del referido crédito extraordinario se realizará con cargo a las siguientes partidas:

	Pesetas
RESULTAS 1981:	
V-50295-0 Guardería Pamplona..	6.656.000
V-50296-0 » Ansoain ...	628.000
V-50298-7 » Estella ...	2.150.000
V.50299-5 Guardería Leiza	1.540.000
V-50300-2 » Carcastillo.	2.247.000
V-50301-0 » Villava ...	158.000
V-50314-2 Mobiliario Centro San José	8.700.000
	22.079.000
PRESUPUESTO 1982:	
Códigos: Proy. 25101 (60100-329-4600), línea 28050-5/Subvención al S.A.S. para gastos de funcionamiento	30.000.000
Proyec. 28060-2 (60100 - 429 - 4600) Subvención al S.A.S. p/Inversiones	3.300.000
TOTAL	55.379.000

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 23 noviembre 1982, núm. 54 y en el B. O. Navarra de 24 noviembre 1982, núm. 141).

105 Convenio entre la Excma. Diputación Foral de Navarra y la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar del M.° de Educación y Ciencia.

(Pleno, 26 noviembre 1982.)

En sesión plenaria celebrada en el día de la fecha, el Parlamento Foral de Navarra acordó aprobar el siguiente Convenio entre la Excelentísima Diputación Foral de Navarra y la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar del Ministerio de Educación y Ciencia, que había sido remitido a la Cámara por Acuerdo de la Diputación Foral de 1 de julio de 1982.

Pamplona, 26 de noviembre de 1982.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

CONVENIO ENTRE LA JUNTA DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y EQUIPO ESCOLAR

Y LA EXCMA. DIPUTACION FORAL DE NAVARRA

En Madrid, a ... de ..... de 1982.

De una parte, el Ilmo. Sr. D. Francisco ARANCE SANCHEZ, Presidente de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar (Organismo Autónomo adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia), facultado para este acto en virtud del Decreto 1200/74, de 17 de abril.

Y de otra, D. ....., D. N. I. número ..... en nombre y representación de la Excma. Diputación Foral de Navarra, facultado para este acto según resulta del Certificado expedido por el Secretario de dicha Corporación, con fecha ....., cuyas firmas, del citado Secretario y del Presidente, vienen debidamente legitimadas y legalizadas.

EXPONEN:

1.° Que la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar es dueña por donación en cuanto al solar, y por compraventa en cuanto a los edificios, de la siguiente finca:

«Edificios con su terreno excedente, radicante en jurisdicción de Pamplona, Barrio de la Chantrea, señalados con el número uno de la calle Ezcaba. Se compone de dos edificios con su terreno excedente, en la siguiente forma: El primer edificio ocupa una superficie solar de seiscientos sesenta y siete metros, setenta decímetros cuadrados y se compone de sótano que ocupa doscientos once metros y noventa y cinco decímetros cuadrados, en el que está la caldera de calefacción, carbonera y locales; planta baja con una superficie de seiscientos cuarenta y un metros y dieciséis decímetros cuadrados, compuesta de acceso, vestíbulo, pasillo de reparto, cocina, oficio, despensa, lavadero, plancha, escuelas, comedores, servicios, aseos, escaleras de comunicación con las otras plantas y recreos cubiertos; piso primero con una superficie de quinientos noventa y nueve metros y dieciséis decímetros cuadrados en el que existen las clases, talleres y aseos; y piso segundo, con la misma superficie que el piso primero, dedicado a dormitorios, enfermería, ropero y servicios. Linda: por Este, con el segundo pabellón y por los demás puntos con terreno de la finca donde está ubicado. El segundo edificio ocupa una superficie de seiscientos setenta metros y treinta y cinco decímetros cuadrados y se compone de planta baja, con capilla con su sacristía y cuarto de aseo, zona de enseñanza, pasillos y servicios; piso primero con vano del techo de la capilla y locales (comerciales) digo, de enseñanza y servicios, existiendo una terraza que comunica con el otro edificio; piso segundo, con sala de actos, aulas y servicios; y tercer piso con desván. Linda: por el Oeste, con el primer edificio y por los demás puntos con terreno de la finca donde está enclavado. La totalidad de la finca, edificios y terreno excedente que los rodea está cercada del exterior, con cierre propio, excepto el lindero con la porción segregada y mide una superficie total de nueve mil quinientos siete metros y cuarenta y cinco decímetros cuadrados y linda: por su frente, Oeste, con calle Ezcaba y fincas de Casimiro Armendáriz Sada; derecha, al Sur, camino; fondo, al Este, Agrupación Orvina y porción segregada y por izquierda, al Norte, con calle Miravalles y porción segregada.»

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Pamplona I, provincia de Navarra, inscripción 2.ª, finca número 9.648, al folio 18 vuelto, tomo 273 del Archivo, libro 159 de la Sección 1.ª del Ayuntamiento de Pamplona.

2.° Que en la finca descrita en el Exponente Primero funciona el Centro de Educación Especial para Sordomudos «San Francisco Javier», clasificado como Centro privado.

3.° Que mediante Acuerdo de fecha 4 de julio de 1980, la Excma. Diputación Foral de Navarra, aceptó hacerse cargo del funcionamiento del Centro «San Francisco Javier», así como de las obligaciones inherentes al personal adscrito al mismo, siempre y cuando se le cediera en uso el inmueble en el que se ubica el citado Centro.

4.° Por ello, el Instituto Nacional de Educación Especial, mediante escrito al Servicio de Patrimonio de esta Junta de 17-9-80, se ha mostrado de acuerdo con la cesión de uso a la

Excma. Diputación Foral de Navarra del Centro «San Francisco Javier», en las condiciones especificadas en dicho escrito.

5.° En virtud de ello, y al objeto de establecer las condiciones y pactos por las que la cesión de uso se regirá, ambas partes convienen lo siguiente:

I. La Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, cede en uso a la Excma. Diputación Foral de Navarra el Centro de Educación Especial «San Francisco Javier», de Pamplona.

Dicha cesión comprende la finca descrita en el Exponendo Primero del presente Convenio.

II. La duración de la cesión de uso será por treinta años, siempre que el inmueble sea utilizado como Centro de Educación Especial, sin que en ningún caso pueda considerarse esta cesión como un derecho real transmisible.

III. Una vez cumplido el tiempo indicado en el apartado anterior, finalizará la cesión de uso y la finca revertirá a la Junta.

Si, dentro del plazo señalado de 30 años, la Excma. Diputación Foral de Navarra dejara de usar el inmueble como Centro de Educación Especial, éste revertirá igualmente a la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, como si hubiese finalizado el tiempo de cesión de uso.

IV. De mutuo acuerdo, le cesión de uso podrá ser prorrogada por el mismo o inferior período.

En el supuesto de que la Excma. Diputación Foral de Navarra no deseara la prórroga, deberá notificarlo a la Junta de Construcciones con la antelación de al menos un año antes del cumplimiento del término.

V. Los gastos de conservación y reparación del edificio así como del mobiliario, material y equipo didáctico serán por cuenta de la Excma. Diputación Foral de Navarra.

(Publicado en el B. O. Parlamento Foral de 2 diciembre 1982, núm. 56.)

106 Ley Foral reguladora de la concesión de ayudas a la enseñanza en centros no estatales correspondientes al 2.° y 3.er trimestre del curso 1981-82 y 1.° del curso 1982-83.

(Pleno, 26 noviembre 1982.)

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 142 del Reglamento Provisional, esta Presidencia ha dispuesto ordenar la inmediata publicación en el Boletín Oficial de la Cámara de la Ley Foral reguladora de la concesión de ayudas a la enseñanza en centros no estatales correspondientes al segundo y tercer trimestre del curso 1981/82 y primero del curso 1982/83, aprobada en la sesión plenaria celebrada en el día de la fecha.

Pamplona, 26 de noviembre de 1982.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

LEY FORAL REGULADORA DE LA CONCESION DE AYUDAS A LA ENSEÑANZA EN CENTROS NO ESTATALES CORRESPONDIENTES AL SEGUNDO Y TERCER TRIMESTRE DEL CURSO 1981/82 Y PRIMERO DEL CURSO 1982/83

Artículo 1.° A estas ayudas podrán acogerse los alumnos de la segunda etapa de Preescolar, EGB, BUP, COU y FP escolarizados en Centros no estatales de Navarra que tengan oficialmente reconocidas o autorizadas sus enseñanzas en los niveles correspondientes, con exclusión de aquellos que cursan sus estudios en Ikastolas, en centros dependientes del Patronato de Formación Profesional de la Diputación Foral, en Centros Municipales o en centros que reciben ayudas económicas de la Diputación Foral en función de Convenios vigentes.

Serán asimismo sujetos de las ayudas los Centros de EGB que reciban subvención del Ministerio de Educación con el módulo de ayuda del 100 por 100.

Art. 2.° Las ayudas serán solicitadas por los Centros, llegando a través de ellos las ayudas a las familias de los alumnos, sin perjuicio de lo establecido en cuanto a ayudas

a Centros de EGB subvencionados por el Ministerio de Educación con el módulo de ayuda del 100 por 100.

Las solicitudes para la obtención de ayudas se tramitarán a través de la Dirección de Educación y la cuantía de las mismas será:

a) De 4.000 pesetas por trimestre y alumno matriculado en segunda etapa de Preescolar.

b) De 1.440 pesetas por trimestre y alumno matriculados en Centros de EGB con módulo de subvención del 100 por 100.

c) De 2.000 pesetas por trimestre y alumno matriculado en Centros de EGB con módulo de subvención del 64 y 84 por 100.

d) De 6.100 pesetas por trimestre y alumno matriculado en Bachillerato Unificado Polivalente o en el Curso de Orientación Universitaria.

Estos módulos de ayuda se aplicarán tanto para el segundo y tercer trimestre del curso 81/82 como para el primero del 82/83.

Asimismo se concederán ayudas, sólo para el primer trimestre del curso 82/83, con módulo de 2.250 pesetas por trimestre y alumno matriculado en Formación Profesional de Segundo Grado.

Los Centros que soliciten estas ayudas se comprometen por su propia solicitud a hacerlas llegar a los padres o tutores de los alumnos escolarizados en ellos en la cuantía prevista en la Norma.

Art. 3.° Además de estas ayudas a las familias y sin perjuicio de ellas se conceden ayudas a los Centros de EGB con módulo de subvención del Ministerio del 100 por 100.

La cuantía de estas ayudas cuyo sujeto, a diferencia de las contempladas en el artículo anterior es el Centro, será de 1.000 pesetas por trimestre y alumno que se halle matriculado en dichos Centros.

Art. 4.° La Dirección de Educación elaborará y pondrá a disposición de los Centros los correspondientes impresos de solicitud de ayudas.

Estas solicitudes en el caso de ayudas a las familias deberán presentarse en el plazo de un mes a partir de la publicación de la Convocatoria en el Boletín Oficial de Navarra, acompañadas de los siguientes documentos:

a) Escrito de remisión suscrito por el Director del Centro en el que se consignará la Entidad Bancaria y el número de la cuenta o libreta del Centro para el ingreso del importe de las ayudas.

b) Relación nominal por duplicado de alumnos solicitantes por niveles, por cursos y por orden alfabético.

c) Declaración jurada suscrita por la Dirección del Centro de que según los datos obrantes en el mismo los alumnos solicitantes tienen su residencia familiar en Navarra con anterioridad al 1 de octubre de 1981.

Esta documentación a presentar se refiere a los datos del curso 82/83, para la concesión de ayudas correspondientes al primer trimestre de dicho curso. Para la concesión de ayudas correspondientes al segundo y tercer trimestre del curso 81/82 se utilizará la documentación que ya obra en la Dirección de Educación y en base a la cual se concedieron las ayudas correspondientes al primer trimestre de dicho curso.

Art. 5.° Las ayudas a los Centros de EGB con módulo de subvención del Ministerio de Educación del 100 por 100 se harán en base a la documentación reseñada en el artículo anterior.

Art. 6.° Las ayudas en BUP, COU y Formación Profesional serán incompatibles con el disfrute de becas por enseñanza en estos niveles, sean estas becas concedidas por el Estado o por la Diputación Foral.

Art. 7.° Las ayudas concedidas se publicarán a través de los medios de comunicación social y se comunicarán a las Asociaciones de Padres de cada Centro, al igual que a los padres interesados, éstos a título personal podrán denunciar ante la Diputación Foral si se producen incumplimientos por el Centro de esta normativa. Estos incumplimientos darán lugar a la revocación y a la consiguiente devolución por el Centro de las ayudas indebidamente percibidas.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 2 diciembre 1982, núm. 56 y en el B. O. Navarra de 15 diciembre 1982, núm. 150.)

107 Normas sobre modificación de los artículos 20 y 21 de las Normas para la exacción del Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas.
(Pleno, 26 noviembre 1982.)

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 108 del Reglamento Provisional, esta Presidencia hace saber que, en sesión plenaria celebrada el día 26 de noviembre de 1982, el Parlamento Foral aprobó definitivamente la Norma sobre modificación de los artículos 20 y 21 de las Normas para la exacción del Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas que había sido aprobada provisionalmente, por Acuerdo de la Diputación Foral de 27 de mayo de 1982 (Boletín Oficial de Navarra, número 73, de 18 de junio de 1982).

Pamplona, 27 de noviembre de 1982.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 2 diciembre 1982, núm. 56.)

108 Ley Foral sobre concesión de un crédito extraordiario para atender el pago del compromiso contraído con la Asociación de Paralíticos Cerebrales de Navarra, subvencionar a la Junta de Protección de Menores y una ayuda especial para la Asociación Navarra de Familiares y Amigos de Subnormales.
(Comisión de Urgencia Normativa, 23 diciembre 1982.)

En sesión celebrada en el día de la fecha la Comisión de Urgencia Normativa de este Parlamento aprobó la siguiente «Ley Foral sobre concesión de un crédito extraordinario para atender el pago del compromiso contraído con la Asociación de Paralíticos Cerebrales de Navarra, subvencionar a la Junta de Protección de Menores y una ayuda especial para la Asociación Navarra de Familiares y Amigos de Subnormales —ANFAS—».

Pamplona, 23 de diciembre de 1982.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

LEY FORAL SOBRE CONCESION DE UN CREDITO EXTRAORDINARIO PARA ATENDER EL PAGO DEL COMPROMISO CONTRAIDO CON LA ASOCIACION DE PARALITICOS CEREBRALES DE NAVARRA, SUBVENCIONAR A LA JUNTA DE PROTECCION DE MENORES Y UNA AYUDA ESPECIAL PARA LA ASOCIACION NAVARRA DE FAMILIARES Y AMIGOS DE SUBNORMALES «ANFAS»

Artículo 1.° Se aprueba la concesión de un crédito extraordinario de 41.000.000 de pesetas para una nueva partida que será codificada entre los créditos de la Dirección General de Sanidad y Bienestar Social, con el fin de atender el compromiso contraído de 20.000.000 de pesetas con la Asociación de Paralíticos Cerebrales en la construcción de su nuevo Centro, de subvencionar un crédito extraordinario para la Junta de Protección de Menores de 14.000.000 de pesetas y una ayuda especial para la Asociación Navarra de Familiares y Amigos de Subnormales de 7.000.000 de pesetas.

Art. 2.° La financiación del referido crédito extraordinario se realizará con cargo a las partidas, línea 28060-2, 30.000.000 de pesetas; línea 9360-8, 11.000.000 de pesetas.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 31 diciembre 1982, núm. 59 y en el B. O. Navarra de 12 enero 1983, núm. 5.)

109 Ley Foral sobre financiación de deudas de las Corporaciones Locales al 31 de diciembre de 1981.
(Pleno, 27 diciembre 1982.)

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 142 del Reglamento Provisional, esta Presidencia ha dispuesto ordenar la inmediata publicación en el Boletín Oficial de la Cámara de la Ley Foral sobre financiación de deudas de las Corporaciones Locales al 31 de diciembre de 1981, aprobada en la sesión plenaria celebrada en el día de la fecha.

Pamplona, 27 de diciembre de 1982.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

LEY FORAL SOBRE FINANCIACION DE DEUDAS DE LAS CORPORACIONES LOCALES AL 31 DE DICIEMBRE DE 1981

Artículo 1.° 1. Los Ayuntamientos y Concejos de Navarra podrán formular y aprobar Presupuestos Extraordinarios para liquidar deudas asumidas o legalmente devengadas en el período comprendido entre el 31 de diciembre de 1979 y 31 de diciembre de 1981 que, procediendo de gastos de prestación de servicios de naturaleza obligatoria o de personal como consecuencia de sentencias judiciales o convenios colectivos, no tengan otro encaje presupuestario y se reconozcan debidamente por la Corporación.

2. Tales Presupuestos Extraordinarios se sujetarán a los plazos, forma y condiciones que determine la Diputación Foral, a quien corresponderá asimismo su aprobación definitiva.

Art. 2.° No se incluirán en dichos presupuestos:

a) Los gastos de naturaleza no obligatoria.

b) La revisión de precios en toda clase de obras e instalaciones que tengan la consideración de gastos de capital o de primer establecimiento, así como los importes de ejecución de obras e instalaciones de esa naturaleza en cuya financiación sea preceptiva la aplicación de Contribuciones especiales.

c) Las cancelaciones de operaciones de crédito o tesorería.

d) Toda clase de deudas contraídas con la Hacienda Foral.

Art. 3.° Para atender a la financiación de las cantidades que en ejecución de esta Ley Foral sean reconocidas como asunción de deuda de las Corporaciones Locales, se aprueba la concesión de un crédito extraordinario de 150.000.000 de pesetas para una nueva Partida de Resultas que será codificada entre los créditos de la Dirección de Administración Municipal.

Dicha financiación se realizará con cargo a la Partida «Financiación de Deudas de Ayuntamientos y Concejos al 31-12-79» Línea V.5.0005-4 de Resultas, donde es previsible la economía de la cifra antes señalada.

Art. 4.° La Diputación Foral establecerá, con carácter general, las condiciones especiales de liquidación de deudas contraídas por los Ayuntamientos y Concejos con la Hacienda de Navarra.

Disposiciones finales

1.ª La Diputación Foral dictará las disposiciones reglamentarias precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Ley Foral.

2.ª La presente Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 31 diciembre 1982, núm. 59 y en el B. O. Navarra de 12 enero 1983, núm. 5.)

110 Ley Foral sobre actualización para 1983 de las asignaciones a los miembros electivos de las Entidades Locales de Navarra.

(Pleno, 27 diciembre 1982.)

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 142 del Reglamento Provisional, esta Presidencia ha dispuesto ordenar la inmediata publicación en el Boletín Oficial de la Cámara de la Ley Foral sobre actualización para 1983 de las asignaciones a los miembros electivos de las Entidades Locales de Navarra aprobada en la sesión plenaria celebrada en el día de la fecha.

Pamplona, 27 de diciembre de 1982.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

LEY FORAL SOBRE ACTUALIZACION PARA 1983 DE LAS ASIGNACIONES A LOS MIEMBROS ELECTIVOS DE LAS ENTIDADES LOCALES DE NAVARRA

Artículo 1.° La escala contenida en el apartado 1 del artículo 2.° de la Norma sobre asignaciones a los miembros electivos de las entidades locales de Navarra, aprobada por

el Parlamento Foral de Navarra el 5 de noviembre de 1979, quedará actualizada, para el año 1983, de conformidad con lo que a continuación se expresa:

Número de residentes	Pesetas por residente
Hasta 500	539
De 501 a 1.000	404
De 1.001 a 2.000	337
De 2.001 a 5.000	269
De 5.001 a 10.000	236
De 10.001 a 20.000	202
De 20.001 a 50.000	169
De 50.001 a 100.000	134
Más de 100.000	108

Art. 2.° La escala contenida en el apartado 2 del artículo 2.° de la Norma mencionada quedará actualizada, para el año 1983, de conformidad con lo que seguidamente se expresa:

Número de residentes	Pesetas por residente
Hasta 500	377
De 501 a 1.000	283
De 1.001 a 2.000	236
De 2.001 a 5.000	188
De 5.001 a 10.000	165
De 10.001 a 20.000	141
De 20.001 a 50.000	118
De 50.001 a 100.000	95
Más de 100.000	76

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 31 diciembre 1982, núm. 59 y en el B. O. Navarra de 12 enero 1983, núm. 5.)

111 Ley Foral sobre agrupación de determinados Ayuntamientos para servirse de un solo Secretario. (Pleno, 27 diciembre 1982.)

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 142 del Reglamento Provisional, esta Presidencia ha dispuesto ordenar la inmediata publicación en el Boletín Oficial de la Cámara de la Ley Foral sobre agrupación de determinados Ayuntamientos para servirse de un solo Secretario aprobada en la sesión plenaria celebrada en el día de la fecha.

Pamplona, 27 de diciembre de 1982.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

LEY FORAL SOBRE AGRUPACION DE DETERMINADOS AYUNTAMIENTOS PARA SERVIRSE DE UN SOLO SECRETARIO

Artículo único. Se constituyen las siguientes Agrupaciones de Ayuntamientos para servirse de un solo Secretario.

MERINDAD DE PAMPLONA

Ezcurra, Erasun y Saldías, con residencia en Ezcurra.

Urdiáin y Ciordia, con residencia en Urdiáin.

MERINDAD DE SANGÜESA

Burgui, Garde y Vidángoz, con residencia en Burgui.

Ezcároz, Jaurrieta y Oronz, con residencia en Ezcároz.

Esparza, Sarriés, Güesa y Gallués, con residencia en Esparza.

Arce, Oroz Betelu y Lónguida, con residencia en Nagore (Arce).

Urroz Villa, Lizoáin e Izagaondoa, con residencia en Urroz Villa.

Disposición final

La Diputación Foral dictará las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Ley Foral, en el plazo de un mes desde la publicación de la misma en el Boletín Oficial de Navarra.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 31 diciembre 1982, núm. 59 y en el B. O. Navarra de 12 enero 1983, núm. 5.)

112 Ley Foral sobre modificación del artículo 9, ap. 3, de la Norma General de Contratación.
(Pleno, 28 diciembre 1982.)

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 142 del Reglamento Provisional, esta Presidencia ha dispuesto ordenar la inmediata publicación en el Boletín Oficial de la Cámara de la Ley Foral sobre modificación del artículo 9, apartado 3, de la Norma General de Contratación, aprobada en la sesión plenaria celebrada en el día de la fecha.

Pamplona, 28 de diciembre de 1982.

EL PRESIDENTE ACCTAL.: Rafael Gurrea.

LEY FORAL SOBRE MODIFICACION DEL ARTICULO 9, APARTADO 3, DE LA NORMA GENERAL DE CONTRATACION

Artículo único. Se modifica el artículo 9, apartado 3, de la Norma General de Contratación, que quedará redactado así:

«3. No estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias para con la Hacienda de Navarra el día que termine el plazo para la presentación de las proposiciones.

Sin embargo, dicho requisito se entenderá cumplido si el contratista o licitador se obliga o compromete a pagar, mediante compensación, las obligaciones tributarias que tenga pendientes con el importe de la adjudicación que se le realice por la Administración, siempre que éste sea suficiente para cubrir aquella deuda. Dicho compromiso escrito se deberá adjuntar también a las proposiciones que se formulen.

Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación:

a) En los supuestos de contratación directa en que mediante el oportuno expediente del centro gestor que promueva la contratación se ponga de manifiesto la distorsión de los objetivos de agilidad y economía procedimental perseguidos con la contratación directa.

b) En los demás supuestos de contratación en que mediante el oportuno expediente del centro gestor que promueve la contratación se ponga de manifiesto la posible discriminación entre los ofertantes por razón de su tributación a Navarra.

En ambos supuestos únicamente será suficiente no estar incursos en procedimiento de apremio como deudores a la Administración Pública por razón tributaria.»

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 31 diciembre 1982, núm. 59 y en el B. O. Navarra de 12 enero 1983, núm. 5.)

113 Ley Foral sobre concesión de ayudas y reconocimiento de obligaciones por las entidades públicas de Navarra.
(Pleno, 28 diciembre 1982.)

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 142 del Reglamento Provisional, esta Presidencia ha dispuesto ordenar la inmediata publicación en el Boletín Oficial de la Cámara de la Ley Foral sobre concesión de ayudas y reconocimiento de obligaciones por las entidades públicas navarras, aprobada en la sesión plenaria celebrada en el día de la fecha.

Pamplona, 28 de diciembre de 1982.

EL PRESIDENTE ACCTAL.: Rafael Gurrea.

LEY FORAL SOBRE CONCESION DE AYUDAS Y RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES POR LAS ENTIDADES PUBLICAS NAVARRAS

Artículo 1.° Solamente podrán hacerse efectivas ayudas u obligaciones con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra así como de los Ayuntamientos y Concejos y demás entes de Derecho Público, en favor de quienes se encuentren al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones tributarias.

Art. 2.° En todos los contratos que celebren los entes citados en el artículo 1.°, y de acuerdo con lo dispuesto en el mismo, se incluirán entre sus cláusulas la condición sub-

jetiva en el posible contratante de estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias el día en que termine el plazo para la presentación de las proposiciones, entendiéndose cumplido dicho requisito cuando se adjunte el compromiso señalado en la letra e) del artículo siguiente.

Art. 3.° Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no será de aplicación:

a) En las adquisiciones de bienes inmuebles necesarios para la realización de obras provinciales, municipales y concejiles.

b) En los supuestos de contratación directa en que mediante el oportuno expediente del centro gestor que promueve la contratación se ponga de manifiesto la distorsión de los objetivos de agilidad y economía procedimental perseguidos con la contratación directa.

c) En los demás supuestos de contratación en que mediante el oportuno expediente del centro gestor que promueve la contratación se ponga de manifiesto la posible discriminación entre los ofertantes por razón de su tributación a Navarra.

d) Cuando el reconocimiento de obligaciones derive de retribuciones directas o indirectas de los funcionarios y demás empleados de dichos Entes.

e) Cuando el incumplimiento lo sea por descubierto de deudas exigibles siempre que el beneficiario o posible contratante se comprometa al pago de aquéllas mediante compensación las ayudas que se le concedan o las obligaciones que se reconozcan.

Disposición final

Lo dispuesto en la presente Ley Foral será de aplicación a las ayudas que se acuerden a contratos que se anuncien a partir del día de su entrada en vigor.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 31 diciembre 1982, núm. 59 y en el B. O. Navarra de 12 enero 1983, núm. 5.)

114 Ley Foral sobre establecimiento de nueva partida y dotación de crédito extraordinario para la financiación de diversas obras a realizar en los accesos de los Colegios públicos comarcales de Educación General Básica.

(Pleno, 28 diciembre 1982.)

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 142 del Reglamento Provisional, esta Presidencia ha dispuesto ordenar la inmediata publicación en el Boletín Oficial de la Cámara de la Ley Foral sobre establecimiento de nueva partida y dotación de crédito extraordinario para la financiación de diversas obras a realizar en los accesos de los Colegios públicos comarcales de Educación General Básica de Navarra, aprobada en la sesión plenaria celebrada en el día de la fecha.

Pamplona, 28 de diciembre de 1982.

EL PRESIDENTE ACCTAL.: Rafael Gurrea.

LEY FORAL SOBRE ESTABLECIMIENTO DE NUEVA PARTIDA Y DOTACION DE CREDITO EXTRAORDINARIO PARA LA FINANCIACION DE DIVERSAS OBRAS A REALIZAR EN LOS ACCESOS DE LOS COLEGIOS PUBLICOS COMARCALES DE EDUCACION GENERAL BASICA DE NAVARRA

Artículo 1.° Se establece en el vigente Presupuesto ordinario de gastos una nueva partida que se titulará «Mejora de los accesos a los Colegios Públicos Comarcales de E. G. B. de Navarra».

Art. 2.° Se dota a esta partida con un crédito extraordinario de treinta y cinco millones de pesetas.

Art. 3.° La financiación de la nueva partida presupuestaria se hará con cargo a fondos de la partida 13.400-503-010-2.431 del vigente presupuesto ordinario de gastos.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 31 diciembre 1982, núm. 59 y en el B. O. Navarra de 12 enero 1983, núm. 5.)

115 Ley Foral sobre concesión de un crédito extraordinario para cubrir 60 plazas de Veterinarios al servicio de la Diputación Foral.

(Comisión de Urgencia Normativa, 28 enero 1983.)

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Comisión de Urgencia Normativa de este Parlamento aprobó la siguiente «Ley Foral sobre concesión de un crédito extraordinario para cubrir 60 plazas de Veterinarios al servicio de la Diputación Foral».

Pamplona, 28 de enero de 1983.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

LEY FORAL SOBRE CONCESION DE UN CREDITO EXTRAORDINARIO PARA CUBRIR 60 PLAZAS DE VETERINARIOS AL SERVICIO DE LA DIPUTACION FORAL

Artículo 1.° Se aprueba la concesión de un crédito extraordinario de 213.083.401 pesetas para la financiación de 60 plazas de veterinarios y sus correspondientes gastos de funcionamiento e inversión a través de los proyectos de gastos de Sanidad Animal y Salud Pública, cuya identificación en el vigente presupuesto de gastos será la siguiente:

a) Proyecto de Gasto de Sanidad Animal

Orgánico	Económico		Cantidad	
40200	100	Retribuciones incluidas Ayuda Famil. y Antigüe.	48.680.401	
40200	253	Viajes y dietas	7.000.000	
40200	211	Alquileres	1.000.000	
40200	212	Limpieza	400.000	
40200	213	Calefacción	100.000	
40200	214	Agua, Gas y Elect.	300.000	
40200	231	Gastos Oficina	100.000	
40200	241	Mat. Oficina	2.500.000	
40200	243	Papel Imprenta	200.000	
40200	252	Portes	200.000	
40200	257	Correspondencia	120.000	
40200	265	Productos Biológicos	12.000.000	
40200	269	Material Diverso	7.000.000	
40200	270	Publicaciones	500.000	
40200	279	Informática	10.400.000	
40200	329	Ayudas realización campañas saneamiento	240.000	
40200	570	Mobiliario	5.000.000	
		TOTAL		95.740.401

b) Proyecto de Gasto de Salud Pública

Orgánico	Económico		Cantidad	
60000	100	Retribuciones Incluidas Ayuda Famil. y Antigüe.	84.084.155	
60000	253	Viajes y dietas	10.640.000	
60000	211	Alquileres	1.500.000	
60000	212	Limpieza	550.000	
60000	213	Calefacción	500.000	
60000	214	Agua, Gas y Elect.	740.000	
60000	231	Gastos Oficina	300.000	
60000	241	Mat. Oficina	2.500.000	
60000	243	Papel Imprenta	350.000	
60000	252	Portes	200.000	
60000	257	Correspondencia	200.000	
60000	265	P. Químicos	7.600.000	
60000	269	Mat. Diverso	3.800.000	
60000	570	Mobiliario y Equipam. ...	4.378.485	
		TOTAL		117.343.000
TOTAL PROYECTOS DE SANIDAD ANIMAL Y SALUD PUBLICA				213.083.401

Artículo 2.° La financiación del referido crédito extraordinario se realizará con cargo a las siguientes partidas:

a) Proyecto de gasto de Sanidad Animal

Orgánico	Económico	Línea	Cantidad	
40100	330	22180-0	56.500.000	
40100	530	22850-3	19.800.000	
40200	561	22600-4	4.000.000	
40200	580	22810-4	1.000.000	
40100	510	22820-1	250.000	
40100	510	22830-9	5.000.000	
40100	511	22840-6	1.000.000	
40100	541	22580-6	1.000.000	
40200	331	22140-1	7.190.401	
		TOTAL		95.740.401

b) Proyecto de Gasto de Salud Pública

Orgánico	Económico	Línea	Cantidad
62100	143	33750-7	2.000.000
62110	137	33690-0	16.418.000
62120	137	33700-0	5.224.000
62130	137	33710-8	4.478.000
62140	137	33720-5	17.537.000
62150	137	33730-2	4.478.000
62210	137	33740-0	1.865.000
62000	168	33780-9	1.962.000
62000	168	33790-6	1.526.000
62110	168	34730-8	5.669.000
62120	168	34740-5	2.936.000
62130	168	34750-2	2.936.000
62150	168	34770-7	2.936.000
62210	168	34780-4	734.000
63000	137	36220-0	3.000.000
63000	149	36230-7	21.422.000
63000	171	36240-4	22.222.000
		TOTAL	117.343.000
TOTAL PROYECTO DE SANIDAD ANIMAL Y SALUD PUBLICA			213.083.401

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 10 febrero 1982, núm. 5 y en el B. O. Navarra de 11 febrero 1983, núm. 18.)

116 Ley Foral para la exacción de la Contribución sobre las actividades agrícola y pecuaria.
(Pleno, 21 febrero 1983.)

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 142 del Reglamento Provisional, esta Presidencia ha dispuesto ordenar la inmediata publicación en el Boletín Oficial de la Cámara de la Ley Foral para la exacción de la Contribución sobre las actividades agrícola y pecuaria, aprobada en la sesión plenaria celebrada en el día de la fecha.

Pamplona, 21 de febrero de 1983.

EL PRESIDENTE ACCTAL.: Rafael Gurrea.

LEY FORAL PARA LA EXACCION DE LA CONTRIBUCION SOBRE LAS ACTIVIDADES AGRICOLA Y PECUARIA

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO UNICO.—Definición del impuesto

Artículo 1.° 1. La Contribución sobre las Actividades Agrícola y Pecuaria, denominada Contribución en los artículos siguientes de este texto, es un tributo municipal de naturaleza mixta que grava el mero ejercicio de las actividades agrícolas y pecuarias.

2. Dicha Contribución se exigirá con arreglo a la presente Ley y a las disposiciones

que en desarrollo de las mismas dicte la Diputación Foral de Navarra.

Art. 2.° 1. La presente Contribución se regirá por los preceptos de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, y se exigirá:

a) Cuando se trate de actividades agrícolas, forestales o mixtas, afectadas a inmuebles rústicos sitos en territorio foral navarro.

b) Cuando las especies ganaderas, avícolas o piscícolas afectadas a la actividad pecuaria, forestal o agrícola, pasten o se alimenten exclusivamente en territorio foral navarro, cualquiera que sea la condición de la persona que la ejerza.

c) Cuando tratándose de actividad ganadera trashumante o trasterminante se halle establecida normalmente en Navarra la base del ganado. Si este extremo no pudiera determinarse claramente, se presumirá, salvo prueba en contrario, que constituye tal base el domicilio del ganadero.

2. Será competente para exigir la Contribución el Ayuntamiento del término municipal en el que se ejerza la actividad constitutiva del hecho imponible, de acuerdo con lo que se disponga en las tarifas.

TITULO I

CAPITULO I.—El hecho imponible

Art. 3.° Constituye el hecho imponible el mero ejercicio de la actividad agrícola o pecuaria realizado, en calidad de propietario, arrendatario, aparcero, o en virtud de cualquier otro derecho sobre los bienes de naturaleza rústica o pecuaria que le permita el ejercicio de la actividad.

Art. 4.° Se considerarán, a efectos tributarios, bienes y derechos:

1. De naturaleza rústica:

a) El suelo no calificado como bien de naturaleza urbana por la Norma para la Exacción de la Contribución Territorial Urbana.

b) Los derechos reales que recaigan sobre bienes de dicha naturaleza.

2. De naturaleza pecuaria:

a) Las especies ganaderas, avícolas y piscícolas.

b) Los derechos que sobre los antecitados bienes se constituyan.

Art. 5.° 1. Las actividades constitutivas del hecho imponible se especificarán en las Tarifas del Impuesto.

2. En la confección de las Tarifas prevalecerán los siguientes principios:

a) Delimitación de las actividades gravadas, tipificándolas mediante elementos fijos que deberán concurrir en el momento del devengo del Impuesto.

b) Concordancia tributaria con el concepto real del ámbito especial de actuación.

c) Configuración, dentro de la actividad gravada, de aquella o aquellas otras que, anejo preparatorio o derivado de la actividad principal, puedan ser consideradas como complementarias de la misma.

3. Las actividades no tarifadas de modo expreso tributarán, provisionalmente, en la forma que se establezca en las tarifas.

Art. 6.° El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio legal y, en particular, por los que reglamentariamente se determinen.

CAPITULO II.—El sujeto pasivo

Art. 7.° 1. Serán sujetos pasivos de esta Contribución todas las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que realicen en Territorio Foral de Navarra cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.° de esta Ley.

2. A estos efectos se entenderá que ejercen las actividades agrícola y pecuaria todos aquellos titulares de bienes y derechos de naturaleza rústica o pecuaria, cuando no hubieren declarado en la forma que se establezca reglamentariamente la cesión a terceros de dichos bienes o derechos.

CAPITULO III.—Exenciones

Art. 8.° Disfrutarán de exención subjetiva permanente de esta Contribución:

1. El Estado Español.

2. La Diputación Foral, los Ayuntamientos, Concejos y demás entes locales de Navarra.

3. Los Estados extranjeros en cuanto resulte procedente en virtud de los Convenios o Tratados Internacionales suscritos por el Estado Español.

4. La Cruz Roja Española por las que no le produzcan renta.

Art. 9.° Disfrutarán la exención permanente por razón del objeto, los titulares de los siguientes bienes de naturaleza rústica:

1) Los de uso público.

2) Los de servicio público, siempre que no produzcan renta, no considerándose, a estos efectos, como tales, las tasas y tarifas de derecho público.

3) Los caminos públicos, puentes y canales de riego construidos por empresas particulares, cuando por contrato estén adjudicados a dichas empresas los productos con exención de la Contribución.

4) Los ocupados por líneas de ferrocarriles, así como los terrenos indispensables para la explotación de dichas vías.

5) Los ocupados por minas, incluso las de sal, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión con arreglo a la legislación sobre minería y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones que les incumban, según las disposiciones que regulen los impuestos y contribuciones que gravan las actividades y los rendimientos mineros.

6) Los que se dediquen a coto escolar de previsión, de carácter predominantemente forestal.

7) Los pertenecientes a las empresas que se dediquen a la investigación y explotación de los hidrocarburos naturales, líquidos y gaseosos yacentes en Navarra.

CAPITULO IV.—La deuda tributaria

Art. 10. 1. La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas de la Contribución de acuerdo con los preceptos de esta Ley y las disposiciones reglamentarias.

Las Tarifas se fijarán por unidad animal o de superficie, y en función de la especie pecuaria o del tipo y clase de la tierra, según se trate de una u otra actividad.

2. Las Tarifas serán actualizadas cada dos años.

CAPITULO V.—Período impositivo y devengo de la cuota

Art. 11. 1. El período impositivo coincidirá con el año natural, al cual se referirán las cuotas determinadas en las tarifas.

2. La cuota se devengará semestralmente y se ingresará dentro de los plazos que reglamentariamente se determinen.

3. Si las Tarifas no señalasen una cuota fija, sino un coeficiente o módulo a girar sobre determinados conceptos, aquéllas determinarán en cada caso el momento del devengo de las cuotas.

CAPITULO VI.—Gestión del impuesto

Sección 1.ª—El Registro Fiscal de la Riqueza Rústica

Art. 12. El Registro Fiscal de la Riqueza Rústica es el conjunto de documentos en que figuran relacionados y debidamente clasificados todos los bienes y derechos de naturaleza rústica, se hallen o no exentos, con indicación de su valor patrimonial, sus titulares de dominio y explotación y demás elementos necesarios para la exacción del tributo o aplicación de la exención correspondiente.

Art. 13. Con relación a cada término municipal se creará una Comisión Mixta para la implantación de los Registros y Catastros, que será quien ostente la competencia para la aprobación de las Ponencias.

Dicha Comisión estará formada por tres representantes del Ayuntamiento afectado y tres representantes de la Diputación Foral.

La Presidencia de la Comisión la ostentará uno de los representantes de la Diputación, el cual dispondrá de voto dirimente en los casos de empate.

Art. 14. 1. La Diputación realizará los trabajos necesarios para la elaboración de las Ponencias.

2. Dichos trabajos serán remitidos a la correspondiente Comisión Mixta para su estudio y correspondiente elaboración de la propuesta de Ponencia.

3. La propuesta elaborada se remitirá al Ayuntamiento, el cual deberá exponerla al público por término de quince días para que los contribuyentes afectados puedan examinarla y formular, en su caso, las alegaciones que consideren oportunas.

4. Concluido el plazo de exposición al público y en el término de los cinco días siguientes, el Ayuntamiento informará el expediente, efectuará las alegaciones que estime oportunas y remitirá toda la documentación a la Comisión Mixta.

5. La Comisión Mixta, en el plazo de 30 días, celebrará sesión en la que se dará vista al informe del Ayuntamiento y resolverá todas sus alegaciones y las de los particulares, procediendo, en su caso, a efectuar la aprobación de la Ponencia.

6. Una vez aprobadas las Ponencias, se remitirán al Ayuntamiento correspondiente y a la Diputación.

Art. 15. 1. El Registro Fiscal de Actividades Agrícolas, al objeto de su adecuada conservación, expenderá la Cédula Parcelaria, previa solicitud y pago de las tasas correspondientes por parte del interesado.

2. La Cédula Parcelaria, que contendrá los datos de cada parcela en particular, será de obligada presentación a la formalización de documentos públicos y para la ejecución de trabajos relativos a las alteraciones de los inmuebles.

Sección 2.ª—Del Registro Fiscal de la Riqueza Pecuaria

Art. 16. El Registro Fiscal de la Riqueza Pecuaria es el conjunto de documentos en que figuran relacionados y debidamente clasificados todos los bienes y derechos de naturaleza pecuaria, se hallen o no exentos, con indicación de su valor patrimonial, sus titulares de dominio y explotación y demás elementos necesarios para la exacción del tributo o aplicación de la exacción correspondiente.

Art. 17. Con carácter provincial se creará una Comisión Mixta para la implantación de los Registros y Catastros, que será quien ostente la competencia para la elaboración de las Ponencias.

Dicha Comisión estará formada por cinco representantes de los Ayuntamientos, que corresponderán uno por cada Merindad, designados por los Ayuntamientos componentes de la misma y cinco representantes de la Diputación.

La Presidencia de la Comisión la ostentará uno de los representantes de la Diputación, el cual dispondrá de voto dirimente en los casos de empate.

Art. 18. 1. La Diputación realizará los trabajos necesarios para la elaboración de las Ponencias.

2. Dichos trabajos serán remitidos a la Comisión Mixta Provincial para su estudio y correspondiente elaboración de la propuesta de Ponencia.

3. La propuesta elaborada será publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, estableciéndose el plazo de 30 días para que sean presentadas las posibles alegaciones ante la Comisión Mixta.

4. En el plazo de treinta días siguientes al de la conclusión del período de alegaciones, la Comisión Mixta celebrará sesión, en la que resolverá todas las alegaciones y procederá, en su caso, a efectuar la aprobación de la Ponencia.

5. Una vez aprobada la Ponencia, se remitirá a los Ayuntamientos y la Diputación.

Sección 3.ª—Disposiciones comunes

Art. 19. 1. La gestión de la Contribución corresponderá a los Ayuntamientos y a la Diputación Foral de Navarra.

2. Corresponderá a la Diputación la confección y conservación de los Registros Fiscales con arreglo a las disposiciones reglamentarias.

Los Catastros contendrán exclusivamente los elementos necesarios para la exacción del tributo y serán confeccionados y conservados por los Ayuntamientos en base a los datos de los Registros.

3. Los propietarios de bienes sujetos a esta Contribución, o sus administradores o representantes legítimos, vienen obligados a declarar en el Ayuntamiento en cuyo territorio radiquen dichos bienes las alteraciones que se hayan producido, tanto en orden físico, como de carácter económico y jurídico, formulando las correspondientes declaraciones, en el plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que se produzcan las alteraciones correspondientes, sin perjuicio de que el Catastro verifique la alteración en el plazo de tiempo que se determine, de acuerdo con las normas que reglamentariamente se dicten.

Sección 4.ª—Investigación y comprobación

Art. 20. 1. La investigación y comprobación de los Registros Fiscales se realizarán por la Diputación y por los Ayuntamientos en la forma que reglamentariamente se determine.

2. En todo caso, la Diputación ejercerá la función de alta inspección de la gestión de los Ayuntamientos en relación con la Contribución.

CAPITULO VII.—Infracciones y sanciones

Art. 21. Las infracciones podrán ser:

a) Simples infracciones.

b) De omisión.

c) De defraudación.

Art. 22. Se entiende por infracciones tributarias simples los actos u omisiones que sean solamente el cumplimiento defectuoso de preceptos fiscales. Se comprenden como tales:

a) La presentación fuera de plazo de las declaraciones exigidas a los contribuyentes, si no hubiera mediado requerimiento de la Administración.

b) El no proporcionar en plazo a la Administración Municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes por ella reclamados.

c) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción comprobadora e investigadora de la Administración.

d) El incumplimiento del deber general de colaboración a la gestión económica municipal, tanto por parte de los sujetos pasivos como de terceros ajenos a la deuda tributaria.

e) La rehabilitación de efectos timbrados, precintos y otros de naturaleza análoga que ya hubieren sido legítimamente empleados con anterioridad.

f) Los actos y omisiones a que se refiere el artículo siguiente, en cuanto no se haya producido perjuicio económico para la Hacienda municipal.

Art. 23. Se entiende por infracciones de omisión aquellas acciones u omisiones que tiendan a ocultar a la Administración, total o parcialmente, la verificación del hecho imponible o la exacta determinación de su base de gravamen mediante la falta de presentación por los interesados de las declaraciones exigibles con arreglo a la normativa vigente o mediante la presentación de declaraciones falsas o inexactas que no sean consecuencia de errores materiales o de hecho.

Art. 24. Se entiende por infracciones de defraudación los actos u omisiones de los obligados a contribuir por cualquier concepto y de sus representantes legales con propósito de eludir totalmente o aminorar el pago de las cuotas o liquidaciones correspondientes siempre que se dé alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que hayan ofrecido resistencia, negativa u obstrucción a la acción comprobadora o investigadora de la Administración.

b) Que se aprecie la existencia de dolo o mala fe por parte del sujeto pasivo.

c) Que existan irregularidades de índole contable o registral en orden a las exacciones correspondientes.

d) Que haya prestado falsa declaración de baja.

e) Que sea reincidente.

f) Que por la naturaleza del acto u omisión se hayan previsto con tal carácter en las disposiciones reglamentarias que se dicten.

Art. 25. 1. Tendrá la consideración de reincidente el sujeto pasivo que dentro de los cinco años anteriores a la nueva infracción hubiera incurrido en omisión de defraudación según resolución firme y por igual mo-

dalidad y concepto dentro de la misma exacción.

2. Igualmente tendrá la consideración de reincidente el sujeto pasivo que al cometer la infracción hubiese sido sancionado tres veces en los diez últimos años por omisión o defraudación en virtud de resolución firme y por la misma exacción.

Art. 26. 1. Las infracciones tributarias serán sancionadas:

a) Las simples con multas de 100 a 15.000 pesetas por cada infracción, además de lo que procede en los casos de omisión o defraudación, conforme a las letras b) y c) siguientes. Si la infracción consistiera en el incumplimiento de las obligaciones de índole contable y registral que impongan a los sujetos pasivos las respectivas normas reguladoras, la sanción consistirá en multa de 500 a 250.000 pesetas.

b) Las de omisión, con multa de medio al tanto de la deuda tributaria ocultada, con un mínimo de 250 pesetas.

c) Las de defraudación, con multa del tanto al triplo de la deuda tributaria defraudada, con un mínimo de 500 pesetas.

2. Todas las sanciones a que se refiere el número anterior, salvo las de índole contable y registral de que trata el número siguiente, serán impuestas por la Administración municipal con ocasión de los requerimientos y liquidaciones que sean procedentes.

3. Las infracciones simples por incumplimiento de obligaciones de índole contable y registral se sancionarán por las autoridades municipales teniendo en cuenta la repetición del hecho que da origen a la infracción y la trascendencia de esta última.

4. La cuantía de la multa podrá alcanzar hasta 10.000 pesetas en casos de negligencia simple; hasta 100.000 pesetas en los de negligencia grave; hasta 200.000 pesetas en los de omisión total de contabilidad y hasta pesetas 250.000 en los de falsedad.

Art. 27. Estas sanciones se impondrán por el Alcalde cuando su cuantía no exceda de 10.000 pesetas; por la Comisión Permanente si rebasaren dicha cantidad, sin exceder de 100.000 pesetas; y por el Ayuntamiento en pleno en los demás casos. Cuando no existiere Comisión Permanente corresponderá al pleno de la Corporación la imposición de sanciones que rebasen la cantidad de 10.000 pesetas.

Art. 28. En cualquier supuesto, para imponer la multa se incoará expediente en el que se dará audiencia al interesado.

Art. 29. Para la imposición de dichas multas se atenderá en cada caso a la gravedad de la infracción, la importancia de cada supuesto, el retraso en el cumplimiento de las obligaciones formales, el perjuicio económico causado a la Hacienda Municipal, la buena o mala fe del sujeto pasivo y su reincidencia en la comisión de las mismas infracciones.

Art. 30. En las infracciones tributarias simples las multas serán objeto de reducción automática en un 50 por 100 cuando el sancionado, sin previo requerimiento de la Administración Municipal, cumpla sus obligaciones aunque lo hiciera fuera de plazo. Las sanciones que procedan por las infracciones de omisión o defraudación se deducirán automáticamente al 50 por 100 de su cuantía cuando el sujeto pasivo o responsable dé su conformidad a la propuesta de liquidación que se formule.

CAPITULO VIII.—Reclamaciones y recursos

Art. 31. 1. Contra los actos administrativos de gestión de la Contribución realizados por los Ayuntamientos, podrán interponerse los recursos establecidos con carácter general en el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra contra las resoluciones municipales.

2. Contra los acuerdos de aprobación definitiva de los Registros, adoptados por las Comisiones Mixtas para la implantación de los Registros, cabrá interponer recurso de alzada ante la Diputación.

3. Las resoluciones que dicte la Diputación serán recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con arreglo a las normas vigentes.

CAPITULO IX.—Prescripción

Art. 32. Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones:

a) En favor de los sujetos pasivos:

1.° El derecho de la Administración Municipal para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, contando dicho plazo desde el día del devengo.

2.° La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, contando desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.

3.° La acción para imponer sanciones tributarias, contando desde el momento en que se cometieren las respectivas infracciones.

b) En favor de la Administración, el derecho a la devolución de ingresos indebidos, contado desde el día en que se realizó dicho ingreso.

Art. 33. 1. Los plazos de prescripción a que se refiere el apartado a) del artículo anterior se interrumpen:

a) Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de la exacción devengada por cada hecho imponible.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase; cuando por culpa imputable a la propia Administración ésta no resuelva dentro del plazo establecido al efecto, el período de prescripción volverá a computarse a partir del momento en que deba entenderse transcurrido dicho plazo.

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda tributaria.

2. Para el caso del apartado b) del artículo anterior, el plazo de prescripción se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido, o por cualquier acto de la Administración en que se reconozca su existencia.

Art. 34. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

Art. 35. Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción. Si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.

Disposiciones transitorias

1.ª Hasta que no se haga efectiva la aplicación de los nuevos valores catastrales, seguirán en vigor los recursos de nivelación contemplados en los artículos 514 a 522 del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, cuyo incremento anual no podrá ser superior al incremento del índice de precios al consumo.

2.ª Se entenderán extinguidas en el plazo de cinco años, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, todas las exenciones, reducciones y bonificaciones que hubieran sido concedidas por tiempo indefinido en virtud de disposición normativa o acuerdo de la Diputación.

Se respetarán hasta completar el plazo por el que fueron otorgadas:

a) Las exenciones tributarias temporales concedidas al amparo de los Acuerdos de la Diputación Foral de Navarra de 28 de julio de 1932 y 17 de enero de 1958.

b) Las bonificaciones temporales concedidas al amparo del Acuerdo de la Diputación Foral de Navarra de 27 de julio de 1978.

3.ª La Comisión Mixta correspondiente iniciará sus trabajos en el plazo máximo de tres meses, para lo cual la Diputación realizará los trabajos a enviar a dicha Comisión antes del mencionado plazo.

Disposiciones finales

1.ª No obstante lo dispuesto en las disposiciones anteriores, el régimen de exenciones establecidos en el Capítulo III de esta Ley será de aplicación general en todo el territorio navarro a partir de la entrada en vigor de las mismas.

2.ª La Diputación Foral desarrollará la

presente Ley en el plazo máximo de tres meses.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Disposiciones adicionales

1.ª Sin perjuicio de las facultades que corresponden a los Ayuntamientos en orden a la liquidación y cobro de esta Contribución, la Diputación Foral de Navarra, para facilitarles la gestión de la misma, establecerá un servicio de liquidación, que podrá ser utilizado por todos los Ayuntamientos de la provincia.

2.ª Los Ayuntamientos que deseen utilizar este servicio lo comunicarán a la Diputación.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango y acuerdos de la Diputación Foral de Navarra se opongan a lo dispuesto en la presente Ley y expresamente:

1. Los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra.

2. El artículo 118 del Reglamento de las Haciendas Locales de Navarra.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 1 marzo 1983, núm. 7 y en el B. O. Navarra de 2 marzo 1983, núm. 26.)

117 Ley Foral por la que se modifican los artículos 40 a 44 de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales.

(Pleno, 21 febrero 1983.)

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 142 del Reglamento Provisional, esta Presidencia ha dispuesto ordenar la inmediata publicación en el Boletín Oficial de la Cámara de la Ley Foral por la que se modifican los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales, aprobada en la sesión plenaria celebrada en el día de la fecha.

Pamplona, 21 de febrero de 1983.

EL PRESIDENTE ACCTAL.: Rafael Gurrea.

LEY FORAL POR LA QUE SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 40, 41, 42, 43 Y 44 DE LA NORMA SOBRE REFORMA DE LAS HACIENDAS LOCALES

Artículo único. Se modifican los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales, que quedarán redactados del modo siguiente:

«Art. 40. Constituirán la Imposición Municipal Autónoma la Contribución sobre las Actividades Agrícola y Pecuaria, la Contribución sobre la Riqueza Territorial Urbana, la Contribución sobre Actividades Diversas y los Impuestos sobre Solares, Circulación de Vehículos, incremento del Valor de los Terrenos, Espectáculos públicos, Gastos suntuarios y Publicidad.

Sección 2.ª—Contribución sobre las Actividades Agrícola y Pecuaria

Art. 41. La Contribución sobre las Actividades Agrícola y Pecuaria gravará las actividades que tengan dicho carácter.

Art. 42. Serán sujetos pasivos de esta Contribución todos aquellos a quienes se les reconozca, a estos efectos, la cualidad de titulares de las actividades agrícolas y pecuarias.

Art. 43. Las tarifas se acomodarán a las realidades técnicas y económicas de las actividades, así como a sus condiciones objetivas de superficie, tipo y clase de la tierra en el caso de las actividades agrícolas o del número de unidades y especies animales en el caso de las actividades pecuarias.

Art. 44. La cuota tributaria será la resultante de la aplicación de las tarifas a las unidades o módulos que se establezcan.»

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 1 marzo 1983, núm. 7 y en el B. O. Navarra de 2 marzo 1983, núm. 26.)

118 Ley Foral sobre dotación de un crédito extraordinario de 80.000.000 de pesetas para financiar una compensación económica de la Fundación Retiro Sacerdotal de Bértiz. (Pleno, 21 febrero 1983.)

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 142 del Reglamento Provisional, esta Presidencia ha dispuesto ordenar la inmediata publicación en el Boletín Oficial de la Cámara de la Ley Foral sobre dotación de un crédito extraordinario de ochenta millones de pesetas para financiar una compensación económica a la Fundación Retiro Sacerdotal de Bértiz, aprobada en la sesión plenaria celebrada en el día de la fecha.

Pamplona, 21 de febrero de 1983.

EL PRESIDENTE ACCTAL.: Rafael Gurrea.

LEY FORAL SOBRE DOTACION DE UN CREDITO EXTRAORDINARIO DE OCHENTA MILLONES DE PESETAS PARA FINANCIAR UNA COMPENSACION ECONOMICA A LA FUNDACION RETIRO SACERDOTAL DE BERTIZ

Artículo 1.° Se aprueba la dotación de un crédito extraordinario, de 80.000.000 pesetas para la partida 50.000-531-7430 del Proyecto 17.104, denominado inversiones en bienes inventariables, con el fin de atender al pago de dicha cantidad, en deuda de Navarra a la Fundación Retiro Sacerdotal de Bértiz.

Art. 2.° La financiación de dicha dotación se realizará mediante emisión de deuda de Navarra.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 1 marzo 1983, núm. 7 y en el B. O. Navarra de 2 marzo 1983, núm. 26.)

119 Ley Foral sobre normas complementarias para la ejecución de los Presupuestos Generales de Navarra de 1982 prorrogados. (Pleno, 21 febrero 1983.)

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 142 del Reglamento Provisional, esta Presidencia ha dispuesto ordenar la inmediata publicación en el Boletín Oficial de la Cámara de la Ley Foral sobre Normas complementarias para la ejecución de los Presupuestos Generales de Navarra para 1982 prorrogados, aprobada en la sesión plenaria celebrada en el día de la fecha.

Pamplona, 21 de febrero de 1983.

EL PRESIDENTE ACCTAL.: Rafael Gurrea.

LEY FORAL SOBRE NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA EJECUCION DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE NAVARRA DE 1982 PRORROGADOS

Artículo 1.° 1. La Diputación Foral podrá incorporar a los Presupuestos prorrogados de 1982 los remanentes de créditos anulados al 31 de diciembre de 1982 correspondientes a los siguientes conceptos de gasto presupuestario:

a) Inversiones reales y financieras y transferencias de capital.

b) Contratos de suministro, de asistencia técnica y de arrendamientos de equipos.

c) Derechos reconocidos a favor de las Corporaciones Municipales y Concejiles y demás Entidades Administrativas de Navarra.

2. Los remanentes de crédito incorporados al amparo de lo dispuesto en el apartado anterior pasarán a formar parte del Presupuesto prorrogado de 1982 como crédito abierto a las mismas partidas del ejercicio precedente.

Art. 2.° Las cantidades que se ingresen en el período de ejecución del Presupuesto por el Estado u otros Entes y Organismos con destino específico para adquisición de bienes, subvenciones, ayudas a fines concretos, etc., generarán automáticamente los créditos para gastos que deban financiar, practicándose por la Diputación Foral las correspondientes incorporaciones en el Presupuesto de Gastos por el importe exacto al ingreso realizado.

Art. 3.° a) Con efectos de 1 de enero de 1983 las retribuciones de los funcionarios

de la Diputación Foral de Navarra, las del personal contratado en régimen de derecho administrativo y del eventual en régimen laboral, así como las del personal laboral de carácter fijo, se incrementarán en un diez por ciento.

b) La contratación laboral eventual de personal sólo podrá realizarse, con carácter excepcional, en los siguientes casos:

1. Ejecución de trabajos específicos concretos.

2. Colaboración temporal en tareas administrativas técnicas o manuales de carácter urgente.

3. Colaboración temporal en tareas administrativas técnicas o manuales en régimen de interinidad hasta la provisión de la plaza sustituida, siempre que figure en plantilla y tenga crédito asignado.

Todos estos contratos, tendrán el carácter de improrrogables y no renovables. Su duración no podrá ser en ningún caso, superior al año.

c) Las dotaciones presupuestarias destinadas a financiar las obligaciones derivadas de la aplicación de los apartados anteriores de este artículo, tendrán la consideración de ampliables.

d) Lo dispuesto en los apartados a) y b) anteriores será de aplicación en tanto no se produzca la entrada en vigor del Estatuto de la Función Pública Foral, y sin perjuicio de lo que se establezca en el presupuesto para 1983.

Art. 4.° Las consignaciones para gastos de personal del Presupuesto Prorrogado de 1982, disponible como consecuencia de reestructuraciones de servicios, jubilaciones, bajas temporales, etc., podrán destinarse a cubrir las mismas plazas para las que fueron presupuestadas u otras de distinto nivel si ello fuera más conveniente para el mejor funcionamiento de los servicios. En ningún caso esta medida supondrá incremento global de plantilla ni aumento de las consignaciones para gastos de personal en futuros presupuestos.

Art. 5.° Se autoriza a la Diputación Foral para realizar las dotaciones patrimoniales necesarias para el cumplimiento de los fines encomendados al Ente Autonómico «Instituto de Formación Profesional», de acuerdo con lo establecido en las actas de constitución y en sus estatutos.

Art. 6.° Podrán transferirse a los Entes Autónomos o Instituciones creadas las consignaciones del Presupuesto Prorrogado de 1982 con destino a actividades propias de tales Entes o Instituciones.

Art. 7.° Será de aplicación la Norma Presupuestaria a los entes institucionales que con personalidad jurídica propia hayan sido creados por la Diputación Foral y desarrollen actividades de carácter administrativo o de prestación de servicios respecto a las decisiones de trascendencia económica que adopten sus Organos de Gobierno o dirección. La Diputación Foral unirá a los Presupuestos Generales de Navarra sus correspondientes presupuestos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las sociedades, cualquiera que sea su objeto social, cuya mayoría de capital pertenezca a la Diputación Foral bien directamente o a través de otros entes de la misma, únicamente serán objeto de comprobaciones periódicas o de procedimientos de Auditoría por el Servicio de Intervención de la Dirección de Hacienda, sin perjuicio de las funciones atribuidas a la Cámara de Comptos. La Diputación Foral, remitirá al Parlamento, junto con los Presupuestos Generales de Navarra, los estados financieros provisionales para el ejercicio siguiente de dichas sociedades en los que figurarán los programas de actuación, inversiones y financiación.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 1 marzo 1983, núm. 7 y en el B. O. Navarra de 2 marzo 1983, núm. 26.)

120 Normas sobre modificaciones tributarias de los Impuestos Indirectos. (Pleno, 21 febrero 1983.)

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 108 del Reglamento Provisional, esta Presidencia hace saber que, en sesión plenaria celebrada el día 21 de febrero de 1983, el

Parlamento Foral aprobó definitivamente las Modificaciones Tributarias de Impuestos Indirectos que había sido aprobada provisionalmente por Acuerdo de la Diputación Foral de 30 de diciembre de 1982 (Boletín Oficial de Navarra, número 6, de 14 de enero de 1983).

Pamplona, 22 de febrero de 1983.

EL PRESIDENTE ACCTAL.: Rafael Gurrea.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 1 marzo 1983, núm. 7.)

121 Ley Foral reguladora del Estatuto de Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra. (Pleno, 21 marzo 1983.)

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 142 del Reglamento Provisional, esta Presidencia ha dispuesto ordenar la inmediata publicación en el Boletín Oficial de la Cámara de la Ley Foral reguladora del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobada en la sesión plenaria celebrada en el día de la fecha.

Pamplona, 21 de marzo de 1983.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

LEY FORAL REGULADORA DEL ESTATUTO DE PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS DE NAVARRA

TITULO I.—DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.° El presente Estatuto será de aplicación al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, entendiéndose como tales:

a) La Administración de la Comunidad Foral.

b) Las Entidades Locales de Navarra.

c) Los organismos públicos dependientes de la Administración de la Comunidad Foral o de las Entidades Locales de Navarra.

Art. 2.° Quedan expresamente excluidos del ámbito de aplicación del presente Estatuto:

a) Los vocales del Tribunal Administrativo Delegado de la Diputación Foral.

b) Los miembros de la Policía Foral.

c) Los funcionarios sanitarios municipales de Navarra.

d) Los profesionales que ocasionalmente y en virtud de encargos concretos presten servicios a las Administraciones Públicas de Navarra.

Art. 3.° 1. El personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra estará integrado por:

a) Los funcionarios públicos.

b) El personal eventual.

c) El personal contratado.

2. Son funcionarios públicos los que en virtud de nombramiento legal están incorporados con carácter permanente a cualquiera de las Administraciones Públicas de Navarra, mediante una relación de servicios profesionales y retribuidos sometida al Derecho Administrativo y regulada estatutariamente.

3. El personal eventual ejercerá exclusivamente, con carácter temporal, cargos políticos de libre designación o funciones de asistencia o asesoramiento a dichos cargos.

4. El personal contratado podrá serlo en régimen administrativo o laboral.

Art. 4.° Cada una de las Administraciones Públicas de Navarra tendrá plena competencia para establecer el régimen del personal a su servicio, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto y en los Reglamentos que lo desarrollen.

TITULO II.—FUNCIONARIOS PUBLICOS

CAPITULO I.—Selección

Art. 5.° 1. La selección de los aspirantes al ingreso como funcionarios en las Administraciones Públicas de Navarra se realizará mediante convocatorias públicas y la práctica de las correspondientes pruebas se-

lectivas por el sistema de oposición o concurso-oposición.

2. La oposición consistirá en la celebración de una o más pruebas competitivas para determinar la aptitud de los aspirantes y fijar el orden de prelación de los mismos.

3. El concurso-oposición constará de dos fases sucesivas. La fase de concurso consistirá exclusivamente en la calificación de los méritos alegados por los concursantes de acuerdo con el baremo establecido en la correspondiente convocatoria. La fase de oposición se regirá por lo establecido en el apartado anterior.

4. Las pruebas selectivas deberán basarse, en todo caso, en los principios de mérito y capacidad.

Art. 6.° 1. Las pruebas selectivas serán de carácter teórico y práctico y podrán comprender la realización de cursos de formación y práctica administrativa.

2. El sistema y forma de calificación de cada una de las pruebas selectivas deberán especificarse en la correspondiente convocatoria.

3. En las convocatorias de pruebas selectivas para el ingreso en las Administraciones Públicas de Navarra se reservarán, para su provisión en turno restringido, las vacantes que se determinen en el artículo 15.

Art. 7.° Para ser admitido a las pruebas selectivas se requiere:

a) Tener la nacionalidad española y ser mayor de edad.

b) Estar en posesión del título exigido o en condiciones de obtenerlo en la fecha que termine el plazo de presentación de solicitudes.

c) Poseer la capacidad física necesaria para el ejercicio de las correspondientes funciones.

d) No hallarse inhabilitado ni suspendido para el ejercicio de funciones públicas y no haber sido separado del servicio de una Administración Pública.

Art. 8.° 1. La selección de los aspirantes al ingreso como funcionarios en las Administraciones Públicas de Navarra se regirá por las bases de la convocatoria respectiva cuyo contenido se determinará reglamentariamente.

2. Las convocatorias y sus correspondientes Bases se publicarán en el Boletín Oficial de Navarra y vincularán a la Administración, a los Tribunales que hayan de juzgar las pruebas selectivas y a quienes tomen parte en éstas.

CAPITULO II.—Adquisición y pérdida de la condición de funcionario

Art. 9.° La condición de funcionario se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:

a) Superación de las correspondientes pruebas selectivas.

b) Nombramiento conferido por la autoridad competente que deberá publicarse en el Boletín Oficial de Navarra.

c) Juramento o promesa de respetar el régimen foral de Navarra, de acatar la Constitución y las leyes y de cumplir fielmente las obligaciones propias del cargo.

d) Toma de posesión dentro del plazo de un mes, a contar desde la notificación del nombramiento, salvo causa suficientemente justificada.

Art. 10. La condición de funcionario se pierde por alguna de las siguientes causas:

a) Renuncia expresa.

b) Pérdida de la nacionalidad española.

c) Separación del servicio en virtud de expediente disciplinario o de sentencia judicial firme.

d) La prevista en los artículos 26.3 y 27.6 del presente Estatuto.

Art. 11. 1. La renuncia a la condición de funcionario no inhabilita para un nuevo ingreso en la función pública.

2. En caso de recuperación de la nacionalidad española se podrá solicitar la rehabilitación en la condición de funcionario.

CAPITULO III.—Niveles y grados

Art. 12. Los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra se integrarán, de acuerdo con la titulación requerida

para su ingreso y las funciones que desempeñen, en los siguientes niveles:

Nivel A. Los funcionarios pertenecientes a este nivel desempeñarán actividades directivas o profesionales para cuyo ejercicio se requiera título universitario de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

Nivel B. Los funcionarios de este nivel, que deberán estar en posesión de los títulos de Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o Formación Profesional de tercer grado, desarrollarán actividades de colaboración y apoyo a las funciones del nivel A y las profesiones propias de su titulación.

Nivel C. Los funcionarios de este nivel desempeñarán tareas de ejecución y deberán estar en posesión del título de Bachillerato, Formación Profesional de segundo grado o equivalente.

Nivel D. Los funcionarios de este nivel desarrollarán tareas auxiliares o análogas y deberán estar en posesión del título de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado o equivalente.

Nivel E. Los funcionarios de este nivel desempeñarán tareas de asistencia subalterna y deberán estar en posesión del Certificado de Escolaridad o equivalente.

Art. 13. 1. Cada uno de los niveles a que se refiere el artículo anterior comprenderá siete grados.

2. Los funcionarios de nuevo ingreso quedarán encuadrados en el grado 1 del correspondiente nivel.

3. Los funcionarios podrán ascender gradualmente desde el grado 1 hasta el grado 7 de su respectivo nivel, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del presente Estatuto.

CAPITULO IV.—Carrera administrativa

Art. 14. La carrera administrativa consiste en la promoción de los funcionarios de un determinado nivel de los definidos en el artículo 12 a los niveles superiores y en el ascenso de grado y categoría dentro de cada nivel.

Art. 15. 1. La promoción de nivel se llevará a cabo mediante la reserva de vacantes en las pruebas selectivas para el ingreso en las Administraciones Públicas de Navarra, para su provisión en turno restringido entre los funcionarios de la misma Administración Pública, pertenecientes a niveles inferiores, de conformidad con las siguientes normas:

1.ª El 25 por 100 de las vacantes del nivel A se reservarán para su provisión, en turno restringido, entre los funcionarios pertenecientes a los niveles B o C que posean la titulación exigida, cuenten, como mínimo, con cinco años de servicios efectivos en dichos niveles y superen las correspondientes pruebas selectivas.

2.ª El 25 por 100 de las vacantes del nivel B se reservarán para su provisión, en turno restringido, entre los funcionarios pertenecientes al nivel C que posean la titulación exigida, cuenten, como mínimo, con cinco años de servicios efectivos en dicho nivel y superen las correspondientes pruebas selectivas.

3.ª El 40 por 100 de las vacantes del nivel C se reservarán para su provisión, en turno restringido, entre los funcionarios pertenecientes al nivel D que reúnan alguno de los siguientes requisitos:

a) Poseer la titulación exigida, contar, como mínimo, con cinco años de servicios efectivos en dicho nivel y superar las correspondientes pruebas selectivas.

b) Contar, como mínimo, con diez años de servicios efectivos en dicho nivel y superar las correspondientes pruebas selectivas.

4.ª El 40 por 100 de las vacantes correspondientes al nivel D se reservarán para su provisión, en turno restringido, entre los funcionarios pertenecientes al nivel E que posean la titulación exigida, cuenten como mínimo, con cinco años de servicios efectivos en dicho nivel y superen las correspondientes pruebas selectivas.

2. A los efectos de la aplicación del porcentaje establecido en las normas 1.ª y 2.ª del apartado anterior, de cada cuatro vacantes que se produzcan, las Administraciones Públicas de Navarra deberán reservar las tres

primeras al turno libre y la cuarta al turno restringido.

3. A los efectos de la aplicación del porcentaje establecido en las normas 3.ª y 4.ª del apartado 1, de cada cinco vacantes que se produzcan, las Administraciones Públicas de Navarra deberán reservar la primera, tercera y quinta al turno libre y la segunda y cuarta al turno restringido.

4. Las vacantes no cubiertas en el turno restringido se acumularán al turno libre.

Art. 16. 1. Los funcionarios podrán ascender sucesivamente desde el grado 1 hasta el grado 7 de su respectivo nivel, cualquiera que sea la especialidad de su titulación, formación o profesión.

2. El ascenso de grado se realizará anualmente en la siguiente forma:

a) Será condición indispensable para el ascenso de grado la permanencia durante, al menos, dos años en el grado anterior.

b) Ningún funcionario podrá permanecer más de ocho años en un mismo grado, con excepción de quienes hubiesen alcanzado el grado 7.

c) Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, un 10 por 100 de los funcionarios de los grados 1 a 6, ambos inclusive, serán ascendidos, por orden de antigüedad, al grado inmediatamente superior.

d) Previo concurso de méritos, que se realizará conforme a las disposiciones que se dicten reglamentariamente, podrán ascender al grado inmediatamente superior hasta un 10 por 100 de los funcionarios de los grados 1 a 6, ambos inclusive.

Art. 17. 1. A los funcionarios que asciendan de nivel se les asignará el grado que resulte de dividir entre ocho el número de años de servicios reconocidos.

2. No obstante, la retribución correspondiente al grado que se les asigne en el nuevo nivel no podrá ser inferior a la del grado que ostentaban en el nivel anterior.

Art. 18. Los funcionarios podrán ascender de categoría dentro de su respectivo nivel:

a) Previo concurso de méritos que se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 33.

b) En su caso, en la forma establecida en el artículo 34.

CAPITULO V.—Plantillas orgánicas, relaciones de funcionarios y expedientes personales

Art. 19. Las Administraciones Públicas de Navarra deberán aprobar sus respectivas plantillas orgánicas en las que se relacionarán, debidamente clasificados, los puestos de trabajo de que consten con indicación de:

a) El nivel al que se adscriben y, en su caso, los requisitos específicos que deban acreditarse para poder acceder a los mismos.

b) Aquéllos que conforme a lo establecido en los artículos 34 y 35 puedan proveerse por libre designación.

c) Aquellos que tengan asignadas reglamentariamente las retribuciones complementarias establecidas en el artículo 40.3.

Art. 20. 1. Las Administraciones Públicas de Navarra elaborarán anualmente una relación de todos sus funcionarios en la que deberán constar sus datos personales, nivel, grado, puesto de trabajo, situación administrativa y demás circunstancias que reglamentariamente se determinen.

2. Dicha relación deberá cerrarse el 31 de diciembre de cada año y se publicará en el Boletín Oficial de Navarra.

Art. 21. Las Administraciones Públicas de Navarra abrirán a todos sus funcionarios un expediente personal en el que harán constar sus circunstancias personales y cuantos actos administrativos se dicten en relación con los mismos.

CAPITULO VI.—Situaciones administrativas

Art. 22. Los funcionarios pueden hallarse en alguna de las siguientes situaciones:

a) Servicio activo.

b) Servicios especiales.

c) Excedencia.

d) Suspensión.

Art. 23. 1. Los funcionarios se hallarán en situación de servicio activo:

a) Cuando ocupen plaza correspondiente a la plantilla orgánica de la Administración Pública a que pertenezcan o de la que sean titulares.

b) Cuando se hallen pendientes de adscripción a un puesto de trabajo concreto por cese en el anterior o como consecuencia de una reordenación de servicios.

c) Cuando se les confiera una comisión de servicio de carácter temporal en cualquiera de las Administraciones u organismos públicos para realizar una actividad o misión durante un plazo determinado.

2. Los funcionarios en situación de servicio activo tendrán todos los derechos, deberes y responsabilidades inherentes a su condición.

Art. 24. 1. Los funcionarios se hallarán en situación de servicios especiales:

a) Cuando accedan a la condición de Diputado, Senador, Parlamentario Foral o miembro de la Asamblea legislativa de una Comunidad Autónoma.

b) Cuando accedan a la condición de miembros del Gobierno del Estado, de la Diputación Foral o del Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma.

c) Cuando accedan a la condición de Alcaldes o Concejales miembros de la Comisión Permanente en un Ayuntamiento de más de 20.000 habitantes.

d) Cuando desempeñen cargos políticos de libre designación al servicio de la Comunidad Foral de Navarra, del Estado, de una Comunidad Autónoma o de cualquier Entidad, Corporación o Institución Pública.

e) Cuando desempeñen, en concepto de personal eventual, funciones de asistencia o asesoramiento a cargos políticos.

f) Cuando adquieran la condición de funcionarios al servicio de organizaciones internacionales o de carácter supranacional.

g) Cuando sean adscitos a los servicios de los órganos constitucionales o a los del Parlamento de Navarra o de la Cámara de Comptos.

h) Cuando sean adscritos a organismos autónomos o entidades con personalidad jurídica propia dependientes de la Administración de la Comunidad Foral o de las Entidades Locales de Navarra.

i) Cuando cumplan el servicio militar o prestación sustitutiva del mismo, salvo que fuese compatible con su destino como funcionario.

2. A los funcionarios en situación de servicios especiales se les computará a todos los efectos el tiempo que permanezcan en tal situación y tendrán derecho a la reserva de la plaza que ocupasen.

3. En los supuestos de los párrafos a), b), c), d) y e) del apartado 1, los funcionarios en situación de servicios especiales optarán entre la retribución correspondiente al cargo para el que hayan sido elegidos o designados y la que venían percibiendo como funcionarios con anterioridad a su elección o designación. No obstante, además de la retribución por la que hubiesen optado, podrán percibir aquellas cantidades que vengan a resarcir estrictamente los gastos realizados en el desempeño del cargo o función de que se trate o tengan el carácter de dietas.

4. Los funcionarios a los que se refieren los párrafos g) y h) del apartado 1 tendrán en su respectiva Administración Pública los mismos derechos económicos, de carrera y profesionales, que si se encontrasen en situación de servicio activo, con inclusión de los relativos a la provisión de puestos de trabajo.

5. En el supuesto del párrafo i) del apartado 1 los funcionarios tendrán derecho a la percepción del 20 por 100 del sueldo inicial de su respectivo nivel y a un porcentaje idéntico de las retribuciones que les correspondan en concepto de grado y premio por antigüedad.

6. Los funcionarios en situación de servicios especiales deberán reincorporarse al servicio activo en su plaza de origen dentro de los treinta días siguientes al cese en el cargo para el que hubieran sido elegidos o designados o en los servicios a los que hubieran sido adscritos o al licenciamiento del servicio militar o de la prestación sustitutiva del mis-

mo. De no hacerlo así, serán declarados en situación de excedencia forzosa, a partir del día siguiente a aquel en que hubiera concluido el mencionado plazo.

Art. 25. La excedencia podrá ser voluntaria, especial o forzosa.

Art. 26. 1. Procederá declarar la excedencia voluntaria, a petición del funcionario, en los siguientes casos:

a) Para pasar a la situación de servicio activo en otra Administración Pública.

b) Para desempeñar cargos directivos en partidos políticos u organizaciones sindicales o profesionales que sean incompatibles con el ejercicio de la función pública.

c) Por interés particular del funcionario, siempre que lo permitan las necesidades del servicio y que el interesado acredite haber permanecido en situación de servicio activo, como mínimo, durante un año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de su solicitud.

2. La excedencia voluntaria se entenderá concedida, en todo caso, por tiempo indefinido.

3. Salvo en caso de necesidad debidamente justificada, los funcionarios en situación de excedencia voluntaria no podrán solicitar su reincorporación al servicio activo hasta que hayan cumplido un año en dicha situación. Una vez acordada la reincorporación, ésta deberá llevarse a cabo en el plazo de un mes. De no hacerlo así, el funcionario perderá su condición de tal.

4. Los funcionarios en situación de excedencia voluntaria conservarán el nivel, grado y antigüedad adquiridos, pero no devengarán derechos económicos ni les será computado a ningún efecto el tiempo de permanencia en tal situación.

Art. 27. 1. Procederá declarar la excedencia especial, a petición del funcionario, por nacimiento de un hijo.

2. La excedencia especial no podrá tener una duración superior a los tres años, a contar desde la fecha del nacimiento.

3. Los sucesivos nacimientos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrán fin al que se viniera disfrutando.

4. Los funcionarios en situación de excedencia especial tendrán derecho a la reserva de la plaza que ocupasen y conservarán el nivel, grado y antigüedad adquiridos pero no devengarán derechos económicos ni les será computado a ningún efecto el tiempo de permanencia en tal situación.

5. Concluido el período de concesión de la excedencia especial, los interesados deberán reincorporarse al servicio activo en su plaza de origen.

6. Aun cuando no hubiese expirado el período de concesión de la excedencia especial, los interesados podrán solicitar su reincorporación al servicio activo en cualquier momento. Una vez acordada la reincorporación, se estará a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo anterior.

Art. 28. 1. Serán declarados en situación de excedencia forzosa:

a) Los funcionarios que habiendo cesado en la situación de servicios especiales no se incorporen al servicio activo en su plaza de origen en el plazo señalado en el artículo 24.6.

b) Los funcionarios que, ejerciendo una actividad declarada incompatible, no renuncien a ella.

2. A los funcionarios en situación de excedencia forzosa les será aplicable lo dispuesto en el artículo 26.4.

Art. 29. 1. Los funcionarios se hallarán en situación de suspensión provisional cuando así se acuerde expresamente con carácter preventivo durante la tramitación de un expediente disciplinario o procedimiento judicial penal.

El tiempo máximo de suspensión provisional durante la tramitación de un expediente disciplinario no podrá exceder de seis meses.

Los funcionarios en situación de suspensión provisional sólo tendrán derecho a percibir las retribuciones que les correspondan en concepto de sueldo inicial de su respectivo nivel, grado, premio de antigüedad y ayuda familiar.

Si la suspensión provisional no fuese elevada a firme, se reconocerán al funcionario todos los derechos de los que hubiese sido privado.

2. Los funcionarios se hallarán en situación de suspensión firme cuando así se declare expresamente en virtud de sentencia judicial o de sanción disciplinaria.

Durante el tiempo en que el funcionario permanezca en la situación de suspensión firme estará privado de todos los derechos inherentes a su condición.

Art. 30. El reintegro en el servicio activo de los funcionarios que no tengan reserva de plaza se realizará con ocasión de vacante y respetando el siguiente orden de prelación:

1.° Excedentes voluntarios por desempeño de los cargos a los que se refiere el párrafo b) del apartado 1 del artículo 26.

2.° Excedentes voluntarios a los que se refieren los párrafos a) y c) del apartado 1 del artículo 26 y excedentes forzosos a los que se refiere el párrafo a) del apartado 1 del artículo 28.

3.° Excedentes forzosos a los que se refiere el párrafo b) del apartado 1 del artículo 28.

CAPITULO VII.—Provisión de puestos de trabajo

Art. 31. La adscripción de los funcionarios a una plaza determinada se realizará por los órganos competentes de la respectiva Administración Pública.

Art. 32. 1. Previa designación por la Administración Pública respectiva, los funcionarios podrán desempeñar interinamente cualquier puesto de trabajo de su mismo nivel y de igual o superior categoría a aquél del que sean titulares, siempre que reúnan la titularidad o formación exigida para ello.

2. Las designaciones a las que se refiere el apartado anterior podrán ser revocadas libremente por la Administración.

3. Transcurridos tres meses de interinidad ininterrumpida, los funcionarios tendrán derecho a percibir las cantidades necesarias para equiparar la retribución correspondiente al puesto de trabajo del que sean titulares a la del que estén desempeñando interinamente. Dichas cantidades se devengarán con carácter retroactivo, desde el comienzo de la interinidad.

4. Salvo en los supuestos en que la titularidad de la plaza cubierta interinamente corresponda a un funcionario con derecho a la reserva de la misma, la situación de interinidad tendrá una duración máxima de un año, transcurrido el cual, la plaza será declarada vacante y provista en la forma señalada en los artículos siguientes.

Art. 33. 1. La provisión de las vacantes correspondientes a puestos de trabajo que no sean de libre designación se realizará mediante concurso de méritos en el que podrán participar los funcionarios de la Administración Pública respectiva pertenecientes al nivel al que correspondan las vacantes que reúnan la cualificación profesional y demás requisitos exigidos para su desempeño.

Los méritos que aleguen los participantes en dichos concursos serán valorados, en todo caso, de acuerdo con el baremo establecido en la correspondiente convocatoria.

2. Las vacantes que resulten una vez realizados dichos concursos serán incluidas en las convocatorias para el ingreso en la función pública. Dichas convocatorias deberán ajustarse a lo establecido en el Capítulo I del presente Título del presente Estatuto. La adjudicación de las plazas vacantes a los participantes en dichas convocatorias se hará de acuerdo con las peticiones de los interesados, según el orden obtenido en las pruebas de selección.

Art. 34. 1. Reglamentariamente se determinarán los puestos directivos de libre designación entre funcionarios. La provisión de dichos puestos de trabajo se efectuará directamente, sin necesidad de previa convocatoria, por el órgano que deba efectuar el correspondiente nombramiento.

2. A los funcionarios nombrados para desempeñar dichos puestos directivos se les reservará la plaza que ocupasen con anterioridad.

3. Dichos funcionarios podrán ser removidos libremente por el órgano que les designó en cuyo caso dejarán de percibir el correspondiente complemento debiendo reincorporarse inmediatamente a su plaza de procedencia.

Art. 35. 1. Reglamentariamente se determinarán los puestos de trabajo de libre designación, cuyos titulares no deban reunir la condición de funcionario. La provisión de dichos puestos de trabajo se efectuará directamente, sin necesidad de previa convocatoria, por el órgano que deba efectuar el correspondiente nombramiento.

2. Quienes resulten nombrados lo serán a título de personal eventual y podrán ser removidos libremente por el órgano que les designó.

3. Si los nombrados reunieran la condición de funcionarios pasarán a la situación de servicios especiales y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 24 del presente Estatuto.

CAPITULO VIII.—Derechos y deberes

Sección 1.ª—Derechos

Art. 36. 1. Los funcionarios en situación de servicio activo tendrán los siguientes derechos:

a) Al ejercicio de las funciones inherentes a su cargo.

b) A desempeñar los puestos de trabajo correspondientes a su nivel y cualificación profesional, conforme a lo dispuesto en el Capítulo VII del presente Título.

c) Al ascenso y promoción, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV del presente Título.

d) A la inamovilidad de residencia salvo por necesidades del servicio o por sanción.

e) A vacaciones anuales retribuidas.

f) A licencias retribuidas por estudios, matrimonio y maternidad y a licencias no retruibuidas por asuntos propios.

g) A permisos retribuidos, en los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

h) A cesar en la prestación del servicio por enfermedad o accidente.

i) A la excedencia voluntaria y a la especial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 27, respectivamente.

j) A percibir las retribuciones que les correspondan, conforme a lo dispuesto en la Sección 2.ª de este Capítulo.

k) A los derechos pasivos, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo X del presente Título.

l) A la asistencia sanitaria y social.

m) Al ejercicio del derecho de huelga, a reunirse en asamblea, a participar en los órganos de representación que se establecen en el presente Estatuto y, en general, al ejercicio de los derechos sindicales y de los derechos y libertades constitucionales, de conformidad con las disposiciones que con carácter general se dicten para los funcionarios de todas las Administraciones Públicas.

n) Los derechos esenciales no comprendidos en los párrafos anteriores, que la legislación básica del Estado reconozca a los funcionarios públicos.

2. El ejercicio de los derechos a los que se refiere el apartado anterior se ajustará a lo establecido en el presente Estatuto y en sus disposiciones reglamentarias.

Art. 37. 1. Los funcionarios que no puedan prestar servicios por causa de enfermedad o accidente percibirán la retribución que reglamentariamente se determine.

2. Asimismo será objeto de regulación reglamentaria la duración de dichas situaciones y los grados, circunstancias, y efectos de las incapacidades que pudieran derivarse de las mismas.

Art. 38. Reglamentariamente se determinará la duración de las vacaciones anuales retribuidas de los funcionarios, así como la de las licencias a que se refiere el párrafo f) del apartado 1 del artículo 36.

Sección 2.ª—Retribuciones

Art. 39. 1. Los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra serán retribuidos única y exclusivamente por los con-

ceptos y en la forma y cuantía que se determinan en el presente Estatuto y en sus disposiciones reglamentarias.

2. Las retribuciones de los funcionarios tienen carácter público. Su cuantía exacta deberá figurar en los Presupuestos de la respectiva Administración Pública.

3. Las retribuciones anuales de los funcionarios se abonarán en catorce pagas, siendo doce de ellas ordinarias y dos extraordinarias.

Mensualmente se abonará a los funcionarios una paga ordinaria y en los meses de junio y diciembre se abonará, además, una paga extraordinaria.

4. Las retribuciones de los funcionarios se actualizarán anualmente en el porcentaje que se determine en los correspondientes Presupuestos.

Art. 40. 1. Los funcionarios sólo podrán percibir las siguientes retribuciones:

a) Retribuciones personales básicas.

b) Retribuciones complementarias del puesto de trabajo.

c) Retribuciones a las que se refiere el apartado 4 del presente artículo.

2. Son retribuciones personales básicas:

a) El sueldo inicial del correspondiente nivel.

b) La retribución correspondiente al grado.

c) El premio de antigüedad.

Las retribuciones personales básicas constituyen un derecho adquirido inherente a la condición de funcionario.

3. Son retribuciones complementarias del puesto de trabajo:

a) El complemento de puesto de trabajo.

b) El complemento de dedicación exclusiva.

c) El complemento de incompatibilidad.

d) El complemento de prolongación de jornada.

e) El complemento de especial riesgo.

Dichas retribuciones remuneran el desempeño del puesto de trabajo que las tenga asignada y, en consecuencia, dejarán de percibirse al cesar en el mismo.

4. De acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto y en sus disposiciones reglamentarias, los funcionarios podrán percibir, además, las siguientes retribuciones:

a) Indemnizaciones por los gastos realizados por razón del servicio, por la realización de viajes o por traslado forzoso con cambio de residencia.

b) Ayuda familiar.

c) Compensaciones por horas extraordinarias, por trabajo en días festivos, por retribuciones anteriores superiores a las derivadas de la aplicación del presente Estatuto y por retribuciones personales básicas inferiores al salario mínimo interprofesional.

Art. 41. 1. El sueldo inicial consistirá en una cantidad igual para todos los funcionarios del mismo nivel, cualquiera que sea el puesto de trabajo que desempeñen.

2. Los sueldos iniciales de los distintos niveles tendrán los siguientes índices de proporcionalidad:

Nivel	Indice de Proporcionalidad
A	2
B	1,65
C	1,35
D	1,15
E	1

3. El sueldo inicial de cada uno de los niveles será el resultado de multiplicar el correspondiente índice de proporcionalidad por el sueldo inicial que en cada ejercicio presupuestario se señale para el nivel E.

Art. 42. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17.2, la retribución correspondiente al grado consistirá en el siguiente porcentaje del sueldo inicial del nivel respectivo:

Grado	%
7	54
6	45
5	36

Grado	%
4	27
3	18
2	9
1	Sin retribución

Art. 43. El premio por antigüedad consistirá en un porcentaje no acumulativo del sueldo inicial del nivel E que se abonará por quinquenios vencidos, de conformidad con la siguiente escala:

Al cumplir el 1.er quinquenio: 2 %
Al cumplir el 2.° quinquenio: 4 %
Al cumplir el 3.er quinquenio: 5,5 %
Al cumplir el 4.° quinquenio: 7 %
Al cumplir el 5.° quinquenio: 8 %
Al cumplir el 6.° quinquenio: 9 %
Al cumplir el 7.° quinquenio: 10 %
Al cumplir el 8.° quinquenio: 11 %

Art. 44. 1. El complemento de puesto de trabajo se asignará a los puestos de trabajo concretos y a las jefaturas de las unidades orgánicas que reglamentariamente se determinen.

2. La cuantía de dicho complemento se fijará reglamentariamente, de acuerdo con la dificultad, la responsabilidad específica y demás características de los correspondientes puestos de trabajo, sin que, en ningún caso, pueda exceder del 75 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

Art. 45. 1. El complemento de dedicación exclusiva se asignará reglamentariamente a aquellos puestos de trabajo que así lo requieran, de acuerdo con la naturaleza de las funciones que les correspondan.

2. Quienes desempeñen dichos puestos de trabajo prestarán sus servicios en régimen de plena disponibilidad y de total y absoluta dedicación y no podrán realizar ninguna otra actividad lucrativa ni en el sector público ni en el privado, con excepción de la docencia en centros universitarios y de la administración del patrimonio personal o familiar.

3. La cuantía de este complemento consistirá en un 55 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

Art. 46. 1. El complemento de incompatibilidad se asignará reglamentariamente a aquellos puestos de trabajo que así lo requieran, de acuerdo con la naturaleza de las funciones que les correspondan.

2. Quienes desempeñen dichos puestos de trabajo tendrán prohibido el ejercicio profesional del título correspondiente a su respectivo puesto de trabajo.

3. La cuantía de este complemento consistirá en un 35 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

4. Los funcionarios que perciban el complemento de dedicación exclusiva no podrán percibir el de incompatibilidad.

Art. 47. 1. Reglamentariamente podrá asignarse un complemento de prolongación de jornada a aquellos puestos de trabajo que exijan habitualmente la realización de una jornada de trabajo superior a la establecida con carácter general.

2. La cuantía de este complemento se determinará reglamentariamente sin que en ningún caso pueda exceder del 10 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

3. Ningún funcionario podrá percibir simultáneamente este complemento y el de dedicación exclusiva.

Art. 48. 1. Reglamentariamente podrá asignarse un complemento de especial riesgo a aquellos puestos de trabajo que impliquen situaciones de toxicidad, penosidad o peligrosidad.

2. La cuantía de este complemento se determinará reglamentariamente sin que en ningún caso pueda exceder del 10 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

Art. 49. 1. Los funcionarios percibirán indemnizaciones por los gastos realizados por razón del servicio, por la realización de viajes o por traslado forzoso con cambio de residencia.

2. Los requisitos para la percepción de tales indemnizaciones y la cuantía de las mismas se establecerán reglamentariamente.

Art. 50. 1. En concepto de ayuda familiar se abonará a los funcionarios una cantidad anual en función de sus circunstancias familiares que se calculará aplicando al sueldo inicial del nivel E los siguientes porcentajes:

a) Por cónyuge que no perciba ingresos ... ... 3,50 %

b) Por cónyuge respecto del cual exista la obligación de satisfacer pensión impuesta por resolución judicial ... ... 3,50 %

Si la pensión fuera de menor importe que la ayuda, ésta se reducirá a la cuantía de aquélla.

c) Por cada hijo menor de edad no emancipado que conviva con el funcionario ... ... 3,00 %

d) Por cada ascendiente o hermano menor de edad no emancipado, huérfano de padre y madre que conviva con el funcionario y dependa económicamente de él ... ... 3,00 %

e) Por cada hijo disminuido físico o psíquico ... ... 15,00 %

2. La cantidad resultante de la aplicación de lo establecido en el apartado anterior se incrementará, en función del número de hijos menores de edad no emancipados que convivan con el funcionario en los siguientes porcentajes:

a) De 3 a 5 hijos ... ... 30 %

b) De 6 a 8 hijos ... ... 35 %

c) Más de 8 hijos ... ... 40 %

Art. 51. 1. En concepto de horas extraordinarias sólo podrán retribuirse los servicios que, con la debida autorización, deban realizarse excepcionalmente fuera de la jornada de trabajo establecida con carácter general.

2. Dichos servicios serán retribuidos en la forma y cuantía que reglamentariamente se determinen.

3. En ningún caso podrán devengar horas extraordinarias los funcionarios que perciban el complemento de dedicación exclusiva.

4. Los servicios retribuidos con el complemento de prolongación de jornada no darán lugar al devengo de horas extraordinarias.

Art. 52. Los funcionarios que por necesidades del servicio deban trabajar en día festivo percibirán una compensación económica u horaria, de acuerdo con las normas que se dicten reglamentariamente.

Art. 53. 1. Los funcionarios que con arreglo a la normativa anterior a la entrada en vigor del presente Estatuto percibiesen una retribución superior a la que les corresponda en aplicación de éste, percibirán una compensación igual a la diferencia existente entre dichas retribuciones.

2. Dicha compensación se actualizará anualmente en el mismo porcentaje que las retribuciones personales básicas respectivas.

Art. 54. Los funcionarios cuyas retribuciones personales básicas sean inferiores al salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, percibirán una compensación igual a la diferencia existente entre éste y aquéllas.

Sección 3.ª—Deberes

Art. 55. Los funcionarios en situación de servicio activo están obligados:

a) A respetar el régimen foral de Navarra y a acatar la Constitución y las leyes.

b) A servir con objetividad los intereses generales, cumpliendo de modo fiel, estricto, imparcial y diligente las funciones propias de su cargo.

c) A observar el régimen de incompatibilidades establecido en el presente Estatuto.

d) Al secreto profesional.

e) A tratar con respeto y corrección a sus superiores, compañeros, subordinados y administrados, facilitando a estos últimos el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes.

f) A cumplir las órdenes de sus superiores jerárquicos en las materias propias del servicio.

g) A sustituir en sus funciones a sus compañeros ausentes del servicio, incluidos los superiores.

h) A residir en la localidad de su destino, salvo autorización expresa en contrario.

i) A asistir puntualmente al correspondiente lugar de trabajo y a cumplir estrictamente la jornada que reglamentariamente se determine.

j) A responsabilizarse con su firma de los informes, proyectos o actuaciones profesionales que realice en el ejercicio de su cargo.

k) A contribuir a la financiación del régimen de derechos pasivos, conforme a lo establecido en el artículo 74.2.

l) A cumplir las obligaciones esenciales, no comprendidas en los párrafos anteriores, que la legislación básica del Estado imponga a los funcionarios públicos.

Art. 56. 1. El desempeño de la función pública será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, públicos o privados, por cuenta propia o ajena, retribuidos o meramente honoríficos, que impidan o menoscaben el estricto cumplimiento de los deberes del funcionario, comprometan su imparcialidad o su independencia o perjudiquen los intereses generales.

2. Los funcionarios públicos no podrán invocar o hacer uso de su condición de tales para el ejercicio de actividades mercantiles, industriales o profesionales.

3. Los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación del presente Estatuto no podrán percibir más de un sueldo con cargo a los Presupuestos de las Administraciones, Entidades o Instituciones Públicas o de los organismos y empresas de ellos dependientes, salvo los derivados del ejercicio de la docencia en centros universitarios.

Se entenderá, a estos efectos, por sueldo, toda retribución periódica cualquiera que sea la cuantía y denominación.

4. El ejercicio de la función pública será absolutamente incompatible con las siguientes actividades privadas:

a) El asesoramiento o la pertenencia a Consejos de Administración de empresas privadas siempre que la actividad de las mismas esté directamente relacionada con las que desarrolle la Administración Pública en la que preste sus servicios el funcionario.

b) La titularidad individual o compartida de conciertos de prestación continuada o esporádica de servicios, cualquiera que sea la naturaleza de éstos, con la Administración Pública en la que esté adscrito el funcionario.

c) La participación superior al 10 por 100 en el capital de sociedades que tengan conciertos de prestación de servicios, cualquiera que sea su naturaleza, con la Administración Pública a la que esté adscrito el funcionario, así como el trabajo, regular o discontinuo, retribuido o no, sujeto o no a horario, al servicio de dichas sociedades.

5. Los funcionarios en situación de servicio activo tienen la obligación de declarar las actividades lucrativas profesionales, laborales, mercantiles o industriales que ejerzan fuera de las Administraciones Públicas, salvo las derivadas de la administración del patrimonio personal o familiar, que únicamente estarán sujetas al régimen de incompatibilidades establecido en el apartado anterior.

A la vista de dicha declaración, la Administración Pública respectiva deberá dictar resolución motivada declarando la incompatibilidad de aquellas actividades que impidan o menoscaben el estricto cumplimiento de los deberes del funcionario, comprometan su imparcialidad o su independencia o perjudiquen los intereses generales.

6. Los funcionarios que representen a las Administraciones Públicas de Navarra en los órganos de gobierno de empresas en las que participen aquéllas, sólo podrán percibir las dietas o indemnizaciones que correspondan por su asistencia a las sesiones de dichos órganos. Las cantidades devengadas por cualquier otro concepto serán abonadas directamente por las empresas a la Administración Pública respectiva.

7. Los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo que tengan asignado el complemento de dedicación exclusiva estarán sujetos, además de a las incompatibilidades genéricas establecidas en los apartados anterio-

res, a la prohibición específica a que se refiere el artículo 45-2 del presente Estatuto.

8. Los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo que tengan asignado el complemento de incompatibilidad estarán sujetos, además de a las incompatibilidades genéricas establecidas en los apartados anteriores a la prohibición específica a que se refiere el artículo 46-2 del presente Estatuto.

9. El incumplimiento del régimen de incompatibilidades establecido en el presente artículo constituirá falta muy grave y, sin perjuicio de la inmediata adopción por la Administración de las medidas precisas para la efectividad de la incompatibilidad en que se hubiese incurrido, dará lugar a la incoación de expediente disciplinario.

10. El ejercicio de una actividad compatible no servirá de excusa al cumplimiento de los deberes de residencia y de asistencia al lugar de trabajo correspondiente al cargo de que se trate, ni al retraso, negligencia o descuido en el desempeño del mismo. En caso contrario, la Administración suspenderá inmediatamente la autorización de compatibilidad concedida e incoará expediente disciplinario para determinar y sancionar las correspondientes faltas.

Art. 57. Las Administraciones Públicas podrán autorizar a sus funcionarios a residir en una localidad distinta de la de su destino, siempre que ello no dificulte el cumplimiento de los deberes establecidos en el párrafo i) del artículo 55 y de las funciones propias de su cargo.

Art. 58. 1. La jornada correspondiente a los distintos puestos de trabajo se determinará reglamentariamente.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 45.2 y en los apartados siguientes, dicha jornada tendrá, en cómputo anual, la misma duración para todos los funcionarios.

2. Cuando las necesidades del servicio lo aconsejen podrán establecerse turnos y prolongaciones de jornada.

Los turnos tendrán carácter obligatorio y se cumplirán en forma rotatoria, debiendo respetarse, en todo caso, el descanso semanal.

La prolongación de jornada sólo podrá establecerse para aquellos puestos de trabajo que exijan habitualmente la realización de una jornada superior a la establecida con carácter general y, en todo caso, dará lugar al devengo del complemento a que se refiere el artículo 47 del presente Estatuto.

3. Reglamentariamente se determinarán los supuestos y las condiciones en las que podrá concederse a los funcionarios una reducción de la jornada establecida con carácter general, con disminución proporcional de las retribuciones correspondientes.

CAPITULO IX.—Régimen disciplinario

Art. 59. Los funcionarios sólo serán sancionados por el incumplimiento de sus deberes, cuando dicho incumplimiento sea constitutivo de falta disciplinaria.

Art. 60. 1. Las faltas disciplinarias podrán ser leves, graves y muy graves.

2. Las faltas leves prescribirán al mes; las graves, al año y las muy graves, a los tres años.

Art. 61. Son faltas leves:

a) Faltas repetidas de puntualidad, dentro del mismo mes, sin causa justificada, en número no superior a doce.

b) La falta de asistencia, sin causa justificada, por una sola vez en el período de un mes.

c) El incumplimiento de la jornada de trabajo, sin causa justificada, por una sola vez en el período de un mes.

d) La incorrección en el trato con las autoridades, con los superiores, con los compañeros, con los subordinados y con los administrados.

e) El descuido en la conservación de los locales, instalaciones, material y documentación de los servicios.

f) El retraso, negligencia o descuido en el cumplimiento de los deberes que no perturben el eficaz funcionamiento del servicio ni causen perjuicio a la Administración o a los ciudadanos.

Art. 62. Son faltas graves:

a) Más de doce faltas de puntualidad dentro del mismo mes, sin causa justificada.

b) Las faltas de asistencia, sin causa justificada, en número no superior a cinco en el período de un mes.

c) El incumplimiento de la jornada de trabajo, sin causa justificada, en número no superior a cinco ocasiones en el período de un mes.

d) La falta de respeto a las autoridades, superiores, compañeros, subordinados y administrados.

e) El causar graves daños en la conservación de los locales, instalaciones, material y documentación de los servicios.

f) El incumplimiento de las órdenes recibidas por escrito de los superiores jerárquicos en las materias propias del servicio.

g) El incumplimiento del deber de residencia.

h) La intervención en un procedimiento administrativo cuando concurra alguna de las causas de abstención legalmente establecidas.

i) Originar o tomar parte en altercados en el trabajo.

j) El incumplimiento del deber de secreto profesional.

k) La reiteración o reincidencia en faltas leves.

l) En general, el incumplimiento de los deberes que perturben el eficaz funcionamiento de los servicios o produzcan perjuicios a la Administración o a los ciudadanos.

Art. 63. Son faltas muy graves:

a) Las faltas de asistencia, sin causa justificada, en número superior a cinco en el período de un mes.

b) El incumplimiento de la jornada de trabajo, sin causa justificada, en número superior a cinco ocasiones en el período de un mes.

c) El abandono del servicio, entendiéndose por tal la ausencia continuada e injustificada al trabajo durante más de un mes.

d) La manifiesta insubordinación individual o colectiva.

e) La participación en huelgas ilegales.

f) El incumplimiento del régimen de incompatibilidades.

g) El incumplimiento, en el ejercicio de la función pública, del deber de respeto al Régimen Foral de Navarra y de acatamiento a la Constitución y a las leyes.

h) La manifiesta, reiterada y no justificada falta de rendimiento.

i) Las conductas realizadas en el ejercicio de la función pública que sean constitutivas de delito doloso.

j) La reiteración o reincidencia de faltas graves.

k) En general, el incumplimiento de los deberes que cause notables perturbaciones al eficaz funcionamiento de los servicios o perjuicios de gran entidad a la Administración o a los ciudadanos.

Art. 64. 1. Existe reiteración cuando al cometer la falta, el funcionario hubiese sido sancionado disciplinariamente por otra falta de mayor gravedad o por dos de gravedad igual o inferior.

2. Existe reincidencia cuando, al cometer la falta, el funcionario hubiese sido sancionado disciplinariamente por otra u otras faltas de la misma índole.

3. La cancelación de las anotaciones de sanciones disciplinarias en el expediente personal del funcionario afectado, impedirá la apreciación de reiteración o reincidencia si volviera a incurrir en falta.

Art. 65. Incurrirán en responsabilidad no sólo los autores de las faltas, sino también los superiores que las toleren y los funcionarios que las encubran, así como los que induzcan a su comisión.

Art. 66. 1. Las sanciones se impondrán y graduarán de acuerdo con las siguientes circunstancias:

a) Naturaleza de la falta.

b) Grado de participación de los responsables.

c) Perturbación del servicio.

d) Perjuicios ocasionados a la Administración o a los ciudadanos.

e) Reiteración o reincidencia.

2. Las faltas leves podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento.

b) Suspensión de empleo y sueldo de uno a cuatro días.

3. Las faltas graves podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a) Suspensión de empleo y sueldo de cinco a treinta días.

b) Traslado forzoso con o sin cambio de residencia.

c) Suspensión de funciones hasta un año.

4. Las faltas muy graves podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a) Suspensión de funciones de uno a cinco años.

b) Separación del servicio.

Art. 67. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las faltas de puntualidad y de asistencia así como el incumplimiento de la jornada de trabajo llevarán consigo la pérdida de las correspondientes retribuciones, de conformidad con las normas que se dicten reglamentariamente.

Art. 68. 1. Las sanciones disciplinarias que se impongan a los funcionarios se anotarán en su expediente personal, con indicación de las faltas que las motivaron.

2. Las anotaciones serán canceladas, a instancia del interesado, una vez transcurridos los siguientes plazos desde el cumplimiento de la sanción correspondiente:

a) Seis meses para las relativas a faltas leves.

b) Dos años para las relativas a faltas graves.

c) Seis años para las relativas a faltas muy graves.

3. No procederá la cancelación si durante el transcurso de los plazos señalados en el apartado anterior el funcionario fuese objeto de una nueva sanción disciplinaria.

4. En caso de reiteración o reincidencia, los plazos de cancelación de las nuevas anotaciones serán de doble duración que las señaladas en el apartado 2.

5. La anotación de la sanción de separación definitiva del servicio no será objeto de cancelación.

Art. 69. 1. Las sanciones por faltas leves se impondrán por el superior jerárquico del funcionario, previa incoación de un expediente sumario que garantice, en todo caso, la audiencia previa del interesado.

2. Las sanciones por faltas graves y muy graves se impondrán por las autoridades administrativas que correspondan, previa incoación de expediente disciplinario en el que será preceptiva la audiencia del funcionario responsable que podrá estar asistido de Letrado.

3. Las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán al mes; las impuestas por faltas graves, al año y las impuestas por faltas muy graves, a los tres años.

Art. 70. El procedimiento para la incoación, tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios a que se refiere el artículo anterior se establecerá reglamentariamente.

Art. 71. La responsabilidad por faltas disciplinarias se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse de aquéllas.

CAPITULO X.—Derechos pasivos

Art. 72. 1. Los funcionarios causarán para sí o para sus familiares las siguientes pensiones:

a) De jubilación.

b) De viudedad.

c) De orfandad.

d) Pensiones especiales.

2. Los funcionarios contribuirán a la financiación del régimen de derechos pasivos establecido en el presente Estatuto con el porcentaje de sus retribuciones personales básicas que reglamentariamente se determine.

Art. 73. 1. La jubilación podrá ser:

a) Forzosa.

b) Voluntaria.

c) Por incapacidad.

d) Especial.

2. La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario 65 años de edad.

3. Procederá la jubilación voluntaria a instancia del funcionario que reúna alguno de los siguientes requisitos:

a) Haber prestado 35 años de servicios reconocidos.

b) Haber cumplido 55 años de edad y haber prestado 30 años de servicios reconocidos.

4. Procederá también la jubilación, previa instrucción de expediente que podrá iniciarse de oficio o a instancia del interesado, cuando éste padezca incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones. La declaración de incapacidad podrá ser revisada, de oficio o a instancia del interesado, rehabilitando al funcionario para el desempeño del cargo.

5. Podrán declararse jubilaciones especiales en aquellos casos en que así se establezca reglamentariamente.

Art. 74. Serán beneficiarios de la pensión de viudedad los cónyuges de los funcionarios y de los pensionistas por jubilación que reúnan los requisitos que se determinen reglamentariamente.

Art. 75. 1. Si el funcionario o pensionista por jubilación dejasen, además del cónyuge viudo, hijos menores de edad, la pensión de viudedad se incrementará, en concepto de pensión de orfandad, en el porcentaje que reglamentariamente se determine.

2. Si el funcionario o pensionista por jubilación fallecidos fueran viudos y dejasen hijos menores de edad, éstos se distribuirán, a partes iguales, la cuantía acumulada de las pensiones de viudedad y orfandad que hubieran podido corresponderles.

Art. 76. Si al fallecimiento del funcionario o pensionista por jubilación no quedare cónyuge viudo ni hijos menores de edad los ascendientes que hubieren convivido con el causante en total dependencia económica del mismo serán beneficiarios de las pensiones especiales que reglamentariamente se determinen.

Art. 77. Reglamentariamente se determinarán los requisitos necesarios para el devengo y percepción de las pensiones a que se refieren los artículos anteriores, así como los beneficiarios, la cuantía y la extinción de las mismas.

Art. 78. La cuantía de las pensiones establecidas en el presente Estatuto se actualizará anualmente en el mismo porcentaje que las retribuciones personales básicas de los funcionarios en activo.

CAPITULO XI.—Organos de representación

Art. 79. 1. Los funcionarios públicos participarán en la determinación de las condiciones de prestación de sus servicios a través de los siguientes órganos de representación:

a) Los Delegados de Personal.
b) Las Comisiones de Personal.
c) La Comisión Superior de Personal.

2. Los Delegados y los miembros de las Comisiones de Personal serán elegidos por los funcionarios de las Administraciones Públicas respectivas mediante sufragio universal, libre, igual, directo, secreto y de representación proporcional, de acuerdo con las normas que reglamentariamente se determinen.

3. La duración del mandato de los Delegados y de los miembros de las Comisiones de Personal será de dos años.

Art. 80. 1. En todas las Administraciones Públicas de Navarra en las que existan menos de 10 funcionarios se elegirá un Delegado de Personal.

2. Los Delegados de Personal ejercerán, en el ámbito de su respectiva Administración Pública, las funciones atribuidas en el artículo siguiente a las Comisiones de Personal y gozarán de las facultades que se determinan en los apartados 4 y 5 de dicho artículo.

Art. 81. 1. En todas las Administraciones Públicas de Navarra en las que existan, al menos, 10 funcionarios se elegirá una Comisión de Personal cuyo número de miembros se determinará de acuerdo con la siguiente escala:

De 10 a 25 funcionarios: 3 miembros.
De 25 a 50 funcionarios: 5 miembros.
De 51 a 100 funcionarios: 7 miembros.
De 101 a 250 funcionarios: 9 miembros.
De 251 a 500 funcionarios: 13 miembros.
De 501 a 750 funcionarios: 17 miembros.
De 751 a 1.000 funcionarios: 21 miembros.
De 1.000 en adelante, 3 miembros más por cada mil funcionarios o fracción.

2. Las Comisiones de Personal ejercerán las siguientes funciones:

A) Participar, a través de las correspondientes consultas, en la elaboración de los proyectos de disposiciones generales que se refieran exclusivamente al personal incluido en el ámbito de su representación.

B) Emitir informe acerca de los siguientes asuntos:

a) Imposición de sanciones disciplinarias por faltas graves y muy graves.

b) Autorizaciones de compatibilidad.

C) Designación de sus representantes en los Tribunales que hayan de juzgar las pruebas selectivas para el ingreso en la función pública o para la provisión de vacantes.

D) Elevar propuestas y sugerencias a los órganos competentes en materia de personal.

3. Las Comisiones de Personal elegirán de entre sus miembros un Presidente y un Secretario y elaborarán y aprobarán su propio Reglamento de Funcionamiento.

4. Las Comisiones de Personal tendrán las siguientes facultades:

a) Distribuir libremente todo tipo de publicaciones relativas al ejercicio de sus funciones.

b) Convocar asambleas del personal incluido en su ámbito de representación.

c) Disponer de un lugar adecuado para la expresión de anuncios, convocatorias o informaciones.

d) Disponer de locales para la celebración de reuniones.

e) En general, disponer de las facilidades necesarias para el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio del funcionamiento eficaz de los servicios.

5. Dentro de la jornada de trabajo, los miembros de las Comisiones de Personal dispondrán mensualmente para el ejercicio de sus funciones de las siguientes horas retribuidas:

a) Administraciones Públicas que cuenten con un número de funcionarios igual o inferior a 250: 20 horas.

b) Administraciones Públicas que cuenten con un número de funcionarios superior a 250 e igual o inferior a 750: 35 horas.

c) Administraciones Públicas que cuenten con más de 750 funcionarios: 40 horas.

Dichas horas podrán acumularse en otros miembros de la Comisión en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

6. En los expedientes disciplinarios que se instruyan a los miembros de las Comisiones de Personal será preceptiva, además de la audiencia del interesado, la de la Comisión respectiva.

Art. 82. 1. La Comisión Superior de Personal estará integrada por 22 miembros:

A) Once de los miembros serán nombrados por la Diputación Foral por un período de dos años en calidad de representantes de las Administraciones Públicas de Navarra, con arreglo a la siguiente distribución:

a) Seis, de la Administración de la Comunidad Foral.

b) Dos, del Ayuntamiento de Pamplona, a propuesta vinculante del Pleno de dicha Corporación.

c) Tres, de las restantes Entidades Locales, a propuesta vinculante de la Federación de Municipios y Concejos de Navarra. En la formulación de dicha propuesta no participarán los representantes del Ayuntamiento de Pamplona.

B) Los otros once miembros serán nombrados por la Diputación Foral por un período de dos años a propuesta vinculante de las organizaciones sindicales de funcionarios que hubiesen obtenido representación en las elecciones de Delegados y miembros de las Comisiones de Personal. La distribución de las propuestas entre las distintas organizaciones sindicales se realizará por la Diputación Foral con arreglo a criterios de representación proporcional.

2. Corresponde a la Comisión Superior de Personal:

a) Informar los anteproyectos de ley foral en materia de personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

b) Emitir informe sobre los preceptos relativos a materias de personal contenidas en el anteproyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra de cada ejercicio.

c) Informar los proyectos de disposiciones reglamentarias de carácter general que hayan de dictarse para el desarrollo y ejecución del presente Estatuto o de las leyes forales a que se refieren los párrafos anteriores.

d) Emitir los informes que le soliciten las Administraciones Públicas de Navarra.

e) Elevar a dichas Administraciones cuantas propuestas estime oportunas para mejorar la política de personal.

3. La Diputación Foral designará de entre los miembros de la Comisión Superior de Personal al Presidente, al Vicepresidente y al Secretario de la misma.

4. La Comisión Superior de Personal aprobará sus informes y propuestas por mayoría de los miembros presentes y, en caso de empate, el voto del Presidente tendrá carácter dirimente. No obstante, quienes discrepen de la decisión adoptada podrán reflejar su opinión en un voto particular que se acompañará al informe o a la propuesta que se hubiere aprobado mayoritariamente.

5. La organización y funcionamiento de la Comisión Superior de Personal se ajustará a las disposiciones que se dicten reglamentariamente.

6. La Comisión Superior de Personal y los miembros de la misma en representación de las organizaciones sindicales de funcionarios gozarán de las facultades y garantías a que se refieren los apartados 4, 5 y 6 del artículo 81.

Art. 83. 1. Las organizaciones sindicales de funcionarios legalmente constituidas que reúnan los requisitos que reglamentariamente se determinen podrán designar representantes ante las Administraciones Públicas de Navarra que cuenten con más de 100 funcionarios, de acuerdo con la siguiente escala:

a) Administraciones Públicas que cuenten con un número de funcionarios superior a 100 e inferior a 1.000: 1 representante.

b) Administraciones Públicas de Navarra que cuenten con, al menos, 1.000 funcionarios: 2 representantes.

2. Las organizaciones sindicales de funcionarios y sus representantes tendrán las facultades que se determinan en los apartados 4 y 5 del artículo 81.

TITULO III.—PERSONAL EVENTUAL

Art. 84. El personal eventual ejercerá exclusivamente, con carácter temporal, los cargos que se determinan en el artículo 3.3 del presente Estatuto y no podrán ocupar, en ningún caso, puestos de trabajo propios de los funcionarios públicos.

Art. 85. El número, clase y retribuciones del personal eventual habrán de figurar en los Presupuestos de cada una de las Administraciones Públicas de Navarra.

Art. 86. El personal eventual será nombrado y cesado libremente por la Diputación Foral y por las Corporaciones Locales de Navarra. En todo caso, el personal eventual cesará en su cargo cuando lo haga la autoridad que lo nombró.

TITULO IV.—PERSONAL CONTRATADO

CAPITULO I.—Personal contratado en régimen administrativo

Art. 87. Las Administraciones Públicas de Navarra sólo podrán contratar personal en régimen administrativo para:

a) La realización de estudios o proyectos concretos o trabajos singulares no habituales.

b) La provisión temporal de las vacantes existentes en sus respectivas plantillas siempre que dichas vacantes hubieran sido objeto de previa convocatoria para su provisión por funcionarios.

Art. 88. La selección del personal contratado en régimen administrativo se efectuará mediante convocatoria pública y a través de pruebas basadas en los principios de méritos y capacidad.

Art. 89. Los funcionarios de una Administración Pública no podrán ser contratados por ésta en régimen administrativo.

Art. 90. La contratación en régimen administrativo se llevará a cabo mediante con-

trato específico, escrito y por tiempo determinado.

Art. 91. 1. Los contratos a los que se refiere el párrafo b) del artículo 87 se extinguirán, en todo caso, en la fecha de toma de posesión del funcionario que hubiera obtenido plaza en las correspondientes pruebas selectivas de ingreso.

2. En dichas pruebas selectivas no se valorarán, en ningún caso, los servicios prestados en virtud de la contratación administrativa subsiguiente a la correspondiente convocatoria.

Art. 92. El personal contratado en régimen administrativo se regirá por las disposiciones que se dicten reglamentariamente y por lo establecido en el correspondiente contrato.

CAPITULO II.—Personal contratado en régimen laboral

Art. 93. Las Administraciones Públicas de Navarra sólo podrán contratar personal en régimen laboral para la prestación de aquellos servicios que no sean propios de sus respectivos funcionarios o de su personal eventual.

Art. 94. La selección del personal contratado en régimen laboral se efectuará mediante convocatoria pública y a través de pruebas basadas en los principios de mérito y capacidad.

Art. 95. El personal contratado en régimen laboral se regirá por el Estatuto de los Trabajadores, las disposiciones específicas que se dicten y los convenios colectivos que se acuerden, sin perjuicio de las peculiaridades del carácter público del servicio.

Disposiciones transitorias

1.ª 1. A la entrada en vigor del presente Estatuto, serán de inmediata aplicación los preceptos del mismo que no precisen para ello de ulterior desarrollo reglamentario.

2. Mientras no se aprueben las disposiciones reglamentarias precisas para el desarrollo y aplicación del presente Estatuto, continuarán en vigor las normas que actualmente regulan las materias que deban ser objeto de aquéllas.

2.ª 1. El régimen retributivo establecido en el presente Estatuto se aplicará a partir de la entrada en vigor del Reglamento de retribuciones y, en su caso, tendrá efectos retroactivos al 1 de enero de 1984.

2. A efectos del cálculo de retribuciones se tomará como base el sueldo inicial correspondiente al nivel E, cuyo importe para 1984 será de 845.295 pesetas incrementadas en el porcentaje que se determine en la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para dicho año.

3.ª 1. Sin perjuicio de la actualización periódica de sus respectivas pensiones, a las clases pasivas actualmente existentes no les será aplicable el presente Estatuto.

2. El régimen de derechos pasivos previsto en el presente Estatuto se aplicará a las pensiones que se causen con posterioridad a la entrada en vigor del correspondiente Reglamento.

3. Mientras no entre en vigor dicho Reglamento, las jubilaciones se regirán por las disposiciones actualmente vigentes.

4. Los funcionarios que a la entrada en vigor del referido Reglamento cuenten con más de 60 años de edad y 35 años de servicios reconocidos y resulten afectados por la anticipación de la jubilación forzosa percibirán la compensación económica que reglamentariamente se determine.

4.ª 1. La Diputación Foral dictará las disposiciones reglamentarias precisas para el encuadramiento de los actuales funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra en los niveles a que se refiere el artículo 12 del presente Estatuto.

2. En cada uno de dichos niveles quedarán encuadrados los funcionarios que reúnan la correspondiente titulación, y, además, aquellos que, aun no reuniendo dicha titulación, desempeñen actualmente los puestos de trabajo que reglamentariamente se determinen.

5.ª La asignación inicial de grado a los actuales funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra se realizará de conformidad con las siguientes normas:

1.ª La asignación inicial de grado se llevará a cabo por las Administraciones Públicas respectivas, en atención al número de años de servicios que, a efectos de antigüedad, hayan reconocido a sus actuales funcionarios, con exclusión en todo caso, de los años de carrera. A tal efecto, en todas las Administraciones Públicas de Navarra se entenderán por servicios reconocidos los definidos como tales en el Acuerdo de la Diputación Foral de 29 de octubre de 1981.

A los exclusivos efectos de la asignación inicial de grado, a los funcionarios actualmente acogidos al sistema de quinquenios acumulativos se les incrementará en cinco años el período de servicios reconocidos a que se refiere el párrafo anterior.

2.ª La asignación inicial de grado se ajustará a la siguiente escala:

Servicios reconocidos al 31 de diciembre de 1983	Grado
7 años	2
14 años	3
21 años	4
28 años	5
35 años	6
42 años	7

6.ª 1. A la entrada en vigor de este Estatuto, los funcionarios de la Diputación Foral que actualmente prestan servicios en el Parlamento de Navarra pasarán a la situación de servicios especiales y quedarán adscritos a esta Institución en las condiciones establecidas en el artículo 24.4 de la presente Ley Foral.

2. Mientras el Parlamento de Navarra no apruebe el Estatuto del personal a su servicio, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la presente Ley Foral.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores afectará igualmente al personal al servicio de la Cámara de Comptos.

7.ª Los funcionarios que a la entrada en vigor de esta Ley Foral se hallen en situación de excedencia deberán solicitar, en el plazo de dos meses, el pase a la situación que, conforme a lo establecido en el presente Estatuto, les corresponda. En su defecto, las Administraciones Públicas respectivas les declararán de oficio en la situación que proceda.

8.ª 1. Los Oficiales Administrativos que, a la entrada en vigor del presente Estatuto, tuviesen reconocido expresamente el derecho a ascender a Oficiales Superiores alcanzarán esta categoría por el transcurso de los plazos establecidos al efecto.

2. Al alcanzar dicha categoría, que tendrá la consideración de a extinguir, serán encuadrados en el nivel B.

Disposiciones adicionales

1.ª Sin perjuicio de su potestad para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución del presente Estatuto, la Diputación Foral aprobará, antes del 1 de enero de 1985, los siguientes Reglamentos:

1.º Reglamento de ingreso en las Administraciones Públicas de Navarra.

2.º Reglamento de los concursos de méritos para el ascenso de grado.

3.º Reglamento de provisión de puestos de trabajo.

4.º Reglamento de retribuciones.

5.º Reglamento de régimen disciplinario.

6.º Reglamento de derechos pasivos.

7.º Reglamento para la elección de los órganos de representación.

2.ª Dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del Reglamento para la elección de los órganos de representación establecidos en el presente Estatuto, la Diputación Foral convocará las correspondientes elecciones.

3.ª Las Administraciones Públicas de Navarra deberán aprobar sus respectivas plantillas orgánicas antes del 1 de enero de 1985.

4.ª 1. Antes de 1 de enero de 1985, la Diputación remitirá al Parlamento de Navarra los proyectos de ley foral que sean precisos para regular el régimen estatutario del personal excluido del ámbito de aplicación del presente Estatuto.

2. Mientras no entren en vigor sus respectivos Estatutos, dicho personal se regirá por las disposiciones actualmente vigentes.

5.ª Antes del 1 de enero de 1985, la Diputación Foral remitirá al Parlamento de Navarra un proyecto de ley foral que regule la integración en Grupos o, en su caso, en Cuerpos de los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra que ocupen plazas para las que se haya exigido idéntica titulación o tengan encomendadas análogas funciones, a fin de facilitar la movilidad y la carrera administrativa de los funcionarios, así como una adecuada redistribución de los mismos entre las distintas Administraciones Públicas.

6.ª Antes del 1 de enero de 1985, la Diputación Foral creará una Escuela de Funcionarios Públicos en la que se impartirán cursos de formación y perfeccionamiento a los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra y, en su caso, a los participantes en las pruebas selectivas para el ingreso en la función pública.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley Foral.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 29 marzo 1983, núm. 15 y en el B. O. Navarra 8 abril 1983, núm. 44.)

122 Ley Foral sobre Servicios Sociales. (Pleno, 21 marzo 1983.)

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 142 del Reglamento Provisional, esta Presidencia ha dispuesto ordenar la inmediata publicación en el Boletín Oficial de la Cámara de la Ley Foral sobre Servicios Sociales, aprobada en la sesión plenaria celebrada en el día de la fecha.

Pamplona, 21 de marzo de 1983.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

LEY FORAL SOBRE SERVICIOS SOCIALES

TITULO I.—SERVICIOS Y ACTUACIONES SOCIALES

Artículo 1.° Concepto y titulares de derecho.

Constituyen competencia del Gobierno de Navarra dentro del marco de la presente Ley, los servicios y actuaciones sociales que tienen por objeto fomentar al máximo posible el desarrollo del bienestar social de los ciudadanos que se encuentran acogidos al Derecho Foral de Navarra y transeúntes en la Comunidad Foral en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Los extranjeros, refugiados y apátridas, de acuerdo con las disposiciones vigentes de los Tratados internacionales en la materia, podrán igualmente ser beneficiarios de dichos servicios, según se establezca en la reglamentación correspondiente.

Se tenderá hacia el bienestar social, mediante un sistema global de acción social conducente a poner a disposición de las personas, grupos y comunidades, los servicios, medios y apoyos necesarios para el digno desarrollo de su personalidad, dentro del contexto psico-físico y social de cada individuo, promoviendo su participación en la vida ciudadana y desarrollando la prevención y eliminación de las causas que conducen a su marginación.

Art. 2.° Principios generales.

Las actuaciones y Servicios Sociales deben estar inspirados en los siguientes principios:

a) Responsabilidad pública, asumiendo la Administración la responsabilidad de promover los recursos financieros, técnicos, humanos y organizativos procedentes.

La iniciativa privada, sin ánimo de lucro, podrá colaborar en la prestación de los servicios sociales contemplados en la presente Ley, siempre dentro del marco definido por la Administración.

b) Conocimiento de la realidad de la problemática social y de sus causas, como base de una planificación y evaluación de las actuaciones y servicios.

c) Planificación y coordinación, para poder programar correctamente y coordinar establemente tanto los servicios y actuaciones de la Administración como los promovidos por la iniciativa privada.

d) Descentralización, a través de los Ayuntamientos y Mancomunidades para conseguir un acercamiento y participación de los usuarios.

e) Igualdad-Universalidad, dirigiendo los servicios y actuaciones a todos los ciudadanos, sin discriminación ninguna.

f) Participación, garantizando la misma a los individuos y grupos sociales y entidades, tanto en la planificación como en el control de los servicios.

g) Prevención, orientando las actuaciones y servicios hacia las causas de los problemas, con el fin de eliminar o paliar su influencia.

h) Globalidad, atendiendo las necesidades sociales de forma total y no parcializada.

Art. 3.° Areas de actuación.

Las áreas de actuación de los servicios sociales son las siguientes:

a) Infancia y Juventud.

1. Se promueven actuaciones tendentes a paliar las situaciones carenciales familiares, o de tutela y protección cuando su situación familiar así lo demande, o de reeducación cuando los modelos de su comportamiento resulten inadaptados, evitando, siempre que sea posible, los internamientos y el desarraigo de su medio familiar.

2. Se crearán servicios de prevención, se posibilitarán medios tendentes a la correcta utilización del ocio y se potenciarán las organizaciones juveniles privadas que desarrollen funciones recreativas, de entretenimiento, culturales y de otro tipo de experiencias que canalicen las iniciativas de la juventud.

3. La atención psico-social y sanitaria de las madres, durante el embarazo y después del parto, que por cualquier razón precisen de una especial consideración conducente a su aceptación o inserción social.

4. Se desarrollarán acciones conducentes a la incorporación laboral en los servicios públicos y empresas privadas, fomentando a tal finalidad los mecanismos que reglamentariamente se determinen.

5. A tales efectos, se considerarán como actuaciones prioritarias el apoyo económico y familiar cuando así sea posible para el mantenimiento del niño en su hogar, evitando el desarraigo de su medio familiar, la adopción plena de menores abandonados, los servicios de familias sustitutas, los Centros educativos de primera infancia, los hogares familiares con funciones educativas a fin de abandonar las instituciones masificadas de asistencia al menor, y en el desarrollo de Centros y Servicios para los jóvenes con finalidades prelaborales, recreativas y culturales, tanto en los núcleos urbanos como en las zonas rurales.

b) Tercera edad.

La tercera edad será atendida sobre la base de que los ancianos dispongan de los medios económicos y de los servicios adecuados a sus necesidades favoreciendo el mantenimiento en su medio.

A tal fin, se fomentarán las siguientes actuaciones:

1. Las correspondientes prestaciones económicas individuales, procurando como aspiración mínima que todos los navarros de la tercera edad sin medios de subsistencia, alcancen la pensión mínima de la Seguridad Social, a fin de que puedan mantenerse en su medio natural y familiar.

2. Creación de las suficientes plazas de residencia asistida para ancianos incapacitados.

3. Potenciación del servicio de asistencia a domicilio, como cédula municipalizada de información de recursos y asistencia a las necesidades.

4. Reforma, transformación y mejora de la calidad de atención de las residencias actualmente existentes, servicios de apoyatura familiar y creación de cuantas plazas de alojamiento para válidos sean necesarias.

5. Se fomentará la adecuada ocupación de aquellos jubilados que por sus condiciones personales puedan aportar un servicio a la comunidad.

6. Asimismo, se tendrán en consideración

programas de ocio y entretenimiento en la tercera edad.

c) Minusvalías.

La integración social de los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, se desarrollará en conformidad con la legislación vigente, promoviendo la prevención y la máxima integración posible de los minusválidos en los aspectos educativos, laborales y sociales y en su caso, el desarrollo, mediante servicios especiales, de sus respectivas capacidades, sin desarraigarles de su medio familiar.

Serán actuaciones prioritarias:

1. La prevención de las minusvalías en coordinación con la correspondiente organización sanitaria foral.

2. Estimulación precoz y apoyo a las iniciativas de integración en las guarderías infantiles.

3. Educación, atención y aspectos ocupacionales del subnormal profundo.

4. Atención residencial a los minusválidos en edad laboral carentes de cobertura familiar adecuada.

5. Atención domiciliaria y económica.

6. Estimulación de programas adecuados para la reinserción laboral de minusválidos en base a la ejemplarización por parte de la Administración de Navarra y al incentivo de las empresas privadas que absorban mano de obra de estas características.

7. Apoyo económico.

d) Reinserción social y actuaciones especiales.

Se promoverán actuaciones especiales conducentes a fomentar la integración o reinserción social de personal y colectivos que lo precisen por su situación de marginación.

De conformidad a la legislación general del Estado se tendrá en cuenta la atención del bienestar social en las instituciones penitenciarias. Asimismo se efectuarán apoyos humanos y económicos para los presos, ex-presos y sus familias.

Se establecerán programas coordinados entre el sistema sanitario y los Organismos e Instituciones necesarias, para atender las situaciones de emergencia públicas.

Entre las prioridades se encuentran:

1. El apoyo a las experiencias terapéuticas de toxicómanos y alcohólicos.

2. El desarrollo de actuaciones tendentes a la reinserción laboral de los marginados como medida de prevención, en colaboración con otras áreas de la Administración.

3. La concertación necesaria con las instancias del Estado para dotar de equipos técnicos adecuados en el tratamiento de los presos preventivos y penados de las Instituciones Penitenciarias, en orden a su reinserción social, evitando su desarraigo social y familiar.

4. Apoyo a las minorías étnicas marginadas.

5. Actuaciones especiales encaminadas a fomentar servicios y prestaciones para personas y colectivos determinados, no incluidos en los apartados anteriores.

e) Familia y comunidad.

Como consecuencia de que las soluciones que deben plantearse desde los servicios sociales deben dirigirse y son competencia de toda la sociedad, se considera imprescindible la creación de servicios sociales de base con la función de proteger, informar, concienciar, orientar y asesorar a las familias y comunidades locales tanto sobre los derechos y obligaciones que ampara esta Ley como sobre los recursos existentes o posibles para su ejercicio. A tal finalidad dentro de la conveniente sectorización administrativa, se dispondrá de equipos multidisciplinares que aborden con competencia y profesionalidad los problemas que se deriven de las facetas del bienestar social no vinculadas directamente ni a la educación docente ni a la sanidad.

TITULO II.—EJERCICIO DE LOS SERVICIOS Y ACTUACIONES SOCIALES

Disposición general

Art. 4.° El ejercicio de las medidas, tanto jurídicas como administrativas que aporten y garanticen las aplicación de la presente Ley, corresponden básicamente a las administraciones públicas de Navarra, tales como:

a) El Gobierno de Navarra.

b) Los Ayuntamientos.

Asimismo las Fundaciones, Asociaciones, Entidades e Instituciones privadas de asistencia social, inscritas en el Registro de la Dependencia Administrativa Foral correspondiente, podrán tener la consideración de asociadas o colaboradoras según se establece en el artículo 7.º de la presente Ley.

Del Gobierno de Navarra

Art. 5.º El Gobierno de Navarra además del ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria en la materia, ostentará la instancia superior en las funciones de:

a) Planificar, ordenar y coordinar, vigilar, controlar los apoyos económicos, el desarrollo de los servicios y el cumplimiento de las normativas establecidas para el ejercicio de los servicios sociales, así como crear y gestionar los servicios de ámbito regional.

b) Asesorar, informar y proporcionar asistencia técnica a otros Departamentos, Ayuntamientos y entes locales de otras características.

c) Potenciar los estudios e investigaciones necesarios para un mayor conocimiento de la problemática social, sus causas y soluciones posibles, así como la formación de personal cualificado para los diversos servicios sociales.

d) Mantener un Registro General de Asociaciones privadas.

e) Tutelar las Fundaciones y Asociaciones de carácter benéfico-asistenciales, incluidas las acogidas al Derecho Foral de Navarra.

f) Regular el régimen de tarifas y precios, tanto del sector público como del privado colaborador.

g) Crear y gestionar a través del Organismo Autónomo «Servicio de Asistencia Social» los servicios y competencias que se le encomienden al mismo, incluida la política de conciertos y apoyo a la iniciativa privada.

h) Regular la participación de los Ayuntamientos y de la población en la planificación.

De los Ayuntamientos

Art. 6.º Los Ayuntamientos ejercerán sus funciones de creación, organización y gestión en materia de servicios sociales en el ámbito de esta Ley, de acuerdo a la programación establecida al efecto, dentro de la planificación de la Administración Foral.

Para ello se tendrán en cuenta los cauces administrativos de las municipalizaciones, mancomunidades de servicios y otro tipo de coordinaciones supramunicipales.

Entre las prioridades a considerar como función y gestión municipalizada, se encuentran:

a) Los Servicios Sociales de base con funciones de información, concienciación, asesoramiento y orientación a las personas, familias y colectivos locales, sobre los derechos, obligaciones y recursos en materia de servicios sociales.

b) Creación y gestión de guarderías infantiles, hogares familiares de menores y clubs juveniles.

c) Atención a la tercera edad, mediante ayuda a domicilio, hogares, clubs y residencias.

d) En colaboración con otros Ayuntamientos la participación necesaria en los programas de asistencia y promoción laboral de los minusválidos.

e) Garantizar el derecho de los ciudadanos a participar y colaborar en la programación y control de los centros y servicios de asistencia social.

f) Impulsar y formar el voluntariado para actuaciones complementarias.

g) Desarrollar la coordinación adecuada con los servicios educativos, culturales y sanitarios para conseguir una máxima eficacia y economía de servicio en las prestaciones a realizar.

De la iniciativa privada

Art. 7.º Las Fundaciones, Asociaciones y Entidades privadas que desarrollen acciones en el campo de los servicios sociales, deberán quedar inscritas en el Registro que el Gobierno de Navarra cree al efecto.

Podrán tener la consideración de entidades asociadas, aquellas que sin ánimo de lucro se adecúen a las normas y programación de la Administración, sometiendo sus programas y presupuestos económicos y de calidad en el trabajo social al control de los poderes públicos.

Asimismo, deberán garantizar la misma participación en la gestión exigida a los centros de la Administración.

Solamente con el cumplimiento de estos requisitos, podrán recibir las ayudas precisas por parte del Gobierno de Navarra.

TITULO III.—DE LOS ORGANOS Y DE LOS MEDIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS SERVICIOS SOCIALES

Dirección General de Servicios Sociales y Departamentos Municipales de Bienestar Social

Art. 8.° El cumplimiento de las funciones previstas en los artículos 5 y 6 de la presente Ley, será desempeñado a través de la Dirección General de Servicios Sociales, los Departamentos Municipales de Servicios Sociales y el Organismo Autónomo «Servicio de Asistencia Social».

Juntas Superior y Locales de Servicios Sociales

Art. 9.° Se creará la Junta Superior de Servicios Sociales con carácter consultivo en la planificación y con misiones de vigilancia y control en la ejecución de los programas de servicios sociales.

La citada Junta tendrá una composición técnico-administrativo por un lado y de participación de la comunidad por otro, debiendo ser regulada esta participación por el Gobierno de Navarra.

Serán funciones de la Junta Superior de Servicios Sociales:

a) Asesorar las directrices de los planes generales de los servicios sociales de Navarra.

b) Informar preceptivamente sobre los expedientes de creación, transformación y supresión de centros y servicios de asistencia social en Navarra, de cuyo funcionamiento se deriven o puedan derivarse en el futuro repercusiones económicas en los Presupuestos Generales de Navarra.

c) Informar preceptivamente sobre programas o expedientes de asunción o concertación por parte de la Administración Foral en lo referente a servicios públicos o privados sociales ya existentes.

d) Promover en el territorio foral nuevas experiencias de asistencia y reinserción social de los niños, jóvenes, adultos y ancianos navarros y transeúntes, carentes o inadaptados.

e) Asesorar la elaboración de la legislación foral sobre servicios sociales y de las otras legislaciones de competencia foral que puedan o deban repercutir en cualquiera de las áreas de actuación que la presente Ley recoge.

f) Asesorar los cambios funcionales trascendentes en la mejora de la Administración Foral de los servicios sociales.

g) Informar los anteproyectos de Presupuestos Generales de Navarra, en lo referente a Servicios Sociales.

h) Evaluar el desarrollo y ejecución de los programas de los servicios sociales de Navarra.

Art. 10. Asimismo en cada Ayuntamiento o mancomunidades de servicios supramunicipales se creará una Junta Local de Servicios Sociales, con composición y funciones similares a su nivel a los de la Junta Superior de Servicios Sociales.

TITULO IV.—DE LA FINANCIACION

Art. 11. La financiación de las distintas prestaciones, atenciones y servicios contenidos en la presente Ley se efectuará con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra, consignándose en los mismos las cantidades correspondientes.

A tal efecto el presupuesto de gasto de los servicios sociales no deberá ser inferior al 6 por 100 de dichos presupuestos.

Para la gestión de los Servicios Municipales o mancomunados se establecerá, por parte del Gobierno de Navarra y con cargo a los

Presupuestos Generales, un sistema de subvenciones en función del costo standard de cada plaza.

Art. 12. Los Ayuntamientos estarán obligados asimismo a consignar en sus presupuestos partidas suficientes y no inferiores al 4 por 100 de los mismos, a fin de cumplir las obligaciones y compromisos que se derivan de la aplicación de la presente Ley, no contabilizando a tal efecto las aportaciones económicas del Gobierno de Navarra transferidas para la gestión de servicios que se les encomiende.

Art. 13. En el capítulo de ingresos se deberán consignar las partidas correspondientes a las financiaciones provenientes del Estado, las del régimen de la Seguridad Social y las de las tasas o tarifas a abonar por los usuarios, por la prestación de los servicios, reglamentadas a tal efecto.

Art. 14. Los organismos competentes establecerán los indicadores de eficacia (costo-rendimiento) y subvendrán a la financiación de los déficits del sector público sobre la base objetiva del cumplimiento de los fines, programas e indicadores establecidos.

Asimismo el sector privado estará sometido a los mismos controles para la concertación y ayudas de la Administración Pública.

Disposiciones adicionales

1.ª Una vez efectuadas las transferencias de los servicios y centros que en el presente ostenta el Estado, el personal transferido será incorporado al Organismo Autónomo «Servicio de Asistencia Social» pasando a depender jerárquica y funcionalmente del mismo.

2.ª Se autoriza al Gobierno de Navarra para transferir a los Ayuntamientos y mancomunidades de servicios la gestión de aquellos centros y servicios ubicados en sus respectivos términos municipales, con sus correspondientes plantillas orgánicas y partidas presupuestarias en el desarrollo de la presente Ley.

3.ª Se abordarán programas, actuaciones y servicios coordinados con otras áreas de la Administración, orientados a alcanzar mayores niveles de bienestar, incidiendo en los problemas de vivienda, paro y condiciones de empleo, planificación sanitaria y urbanística, actuaciones educativas y culturales, etc. y posibilitando un contexto social positivo que reduzca la necesidad actual de actuaciones asistenciales.

Disposición final

Se autoriza al Gobierno de Navarra a reglamentar cuantas disposiciones sean necesarias para el adecuado desarrollo administrativo.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 29 marzo 1983, núm. 15 y en el B. O. Navarra de 8 abril 1983, núm. 44.)

123 Ley Foral sobre suspensión de la Ley Foral núm. 6/83 de modificación del art. 9, ap. 3, de la Norma General de Contratación.

(Comisión de Urgencia Normativa, 24 marzo 1983.)

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Comisión de Urgencia Normativa de este Parlamento aprobó la siguiente «Ley Foral sobre suspensión de la Ley Foral núm. 6/1983 de modificación del artículo 9, apartado 3, de la Norma General de Contratación».

Pamplona, 24 de marzo de 1983.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

LEY FORAL SOBRE SUSPENSION DE LA LEY FORAL NUM. 6/1983 DE MODIFICACION DEL ARTICULO 9, APARTADO 3, DE LA NORMA GENERAL DE CONTRATACION

Artículo 1.º Se suspende la vigencia de la Ley Foral número 6/1983 sobre modificación del artículo 9, apartado 3, de la Norma General de Contratación.

Art. 2.º Por la Diputación Foral se restablecerá su aplicación una vez disponibles los sistemas mecánicos y administrativos de control, de forma que se garantice en todo momento su aplicación bajo principios de

equidad, generalidad y eficacia administrativa.

Art. 3.° El apartado 3 del artículo 9 de la Norma General de Contratación queda redactado de la siguiente forma:

«3. Estar incursas en procedimiento de apremio como deudoras a la Administración pública por razón tributaria».

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 31 marzo 1983, núm. 16 y en el B. O. Navarra de 13 abril 1983, núm. 46.)

124 Ley Foral sobre suspensión de la Ley Foral núm. 7/83, de concesión de ayudas y reconocimiento de obligaciones de las Entidades Públicas de Navarra.

(Comisión de Urgencia Normativa, 24 marzo 1983.)

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Comisión de Urgencia Normativa de este Parlamento aprobó la siguiente «Ley Foral sobre suspensión de la Ley Foral núm. 7/1983 de concesión de ayudas y reconocimiento de obligaciones por las Entidades Públicas de Navarra».

Pamplona, 24 de marzo de 1983.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

LEY FORAL SOBRE SUSPENSION DE LA LEY FORAL NUM. 7/1983 DE «CONCESION DE AYUDAS Y RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES POR LAS ENTIDADES PUBLICAS DE NAVARRA»

Artículo 1.° Se suspende la vigencia de la Ley Foral número 7/1983 sobre concesión de ayudas y reconocimiento de obligaciones por las Entidades Públicas Navarras.

Art. 2.° Por la Diputación Foral se restablecerá su aplicación una vez disponibles los sistemas mecánicos y administrativos de control, de forma que se garantice en todo momento su aplicación bajo principios de equidad, generalidad y eficacia administrativa.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 31 marzo 1983, núm. 16 y en el B. O. Navarra de 13 abril 1983, núm. 46.)

125 Ley Foral sobre concesión de suplementos de crédito y créditos extraordinarios para financiación de inversiones públicas en Navarra.

(Pleno, 28 marzo 1983.)

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 142 del Reglamento Provisional, esta Presidencia ha dispuesto ordenar la inmediata publicación en el Boletín Oficial de la Cámara de la Ley Foral sobre concesión de suplementos de crédito y créditos extraordinarios para financiación de inversiones públicas en Navarra, aprobada en la sesión plenaria celebrada en el día de la fecha.

Pamplona, 28 de marzo de 1983.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

LEY FORAL SOBRE CONCESION DE SUPLEMENTOS DE CREDITO Y CREDITOS EXTRAORDINARIOS PARA FINANCIACION DE INVERSIONES PUBLICAS EN NAVARRA

Artículo 1.° Se aprueban los siguientes créditos extraordinarios que se identificarán en el Presupuesto prorrogado de 1982 para 1983 como sigue:

	Miles pesetas
Parlamento de Navarra	
—Ampliación y acondicionamiento de la sede provisional	100.000
TOTALES	100.000
Dirección de Agricultura y Ganadería	
—Transferencias de capital al I.T.G. Cereal	4.790

	Miles pesetas
—Inversiones en edificios patrimoniales (Laboratorio)	600
—Transferencias de capital al I.T.G. Vacuno	950
—Obras de servicio público en el Observatorio Agroclimático de Pamplona y su red	600
—Equipo para el Observatorio Agroclimático	4.100
—Vuelos y material fotogramétrico para Concentración Parcelaria	19.000
TOTALES	30.040

Dirección de Montes

—Inversión en nuevo vivero forestal: es transferencia de capital a la Sociedad de Viveros ...	35.000
—Inversión para mejora de masas forestales en P.F.N. y C.T.	14.020
—Inversión en Bértiz	15.000
—Inversión en nuevas piscifactorías	4.000
TOTALES	68.020

Dirección de Educación

Subvención al Instituto de Formación Profesional para inversiones: 110.190	
—Ampliación y pista polideportiva Tafalla	15.000
—Habilitación Granja Psiquiátrico	8.000
—Ampliación Huarte-Pamplona.	9.000
—Ampliación Lumbier	12.690
—Ampliación Elizondo	18.500
—Adquisición Material Inventariable	47.000
TOTALES	110.190

Institución Príncipe de Viana

Restauración en:	
—Castillo Príncipe de Viana ...	15.000
—Monasterio de Leyre	10.000
—Convento Santo Domingo de Estella	16.000
—Infraestructura Festivales de Navarra	5.000
—Adecuación Locales Príncipe de Viana	2.000
—Iglesia San Nicolás Pamplona.	10.000
—Iglesia La Magdalena Tudela...	13.000
—Ermita San Zoilo Cáseda	5.000
—Ermita Milagro	5.000
—Iglesia de Endériz	5.000
—Iglesia de Larraya	4.000
—Santa María Jus del Castillo ...	4.000
TOTALES	94.000

Dirección de Caminos

—Confección Proyectos varios ...	40.000
—Atallo-Muga Navarra	65.000
—Arguedas-Valtierra	30.600
—Peralta-Rincón	53.550
—Aibar-Sangüesa	38.750
—Lodosa-Sesma	53.550
—Lumbier-Artieda	35.700
—Marcilla-Lodosa	20.400
—Artajona-Cruce Miranda	51.000
—Lerín-Berbinzana	48.000
—Valle Goñi	33.750
—Lazagurría a Alava	38.250
—Puente-Lezaun	29.750
—Oco-Otiñano	22.500
—Ujué	20.000
—Los Arcos-Sesma	40.800
—Meano-Lapoblación	17.500
—Biurrun-S. Ondarra	28.800
—Convenio Ayuntamiento Pamplona	200.000
—Plan Navarra Carreteras	20.000
TOTALES	887.900

Dirección de Obras Públicas

Obras nuevas:	
—Supresión pasos a nivel	50.000

	Miles pesetas
—Caminos acceso T.V.	10.000
—Ampliación red Radioteléfonos.	2.500
—Realización Proyectos Geología	500
—Estudios geológicos y geotécnicos ambientales	1.500
—Cartografía	50.000
—Mancomunidad de Aguas de la Comarca de Pamplona	123.470
TOTALES	237.970

Dirección de Industria

Nueva Política Industrial:	
—Estudios macroeconómicos sectoriales	14.000
—Información (Programa Fomento Investigación)	1.000
—Proyectos de Investigación (Programa Fomento Investigación)	15.000
—Estudios (Programa Fomento Investigación)	8.000
—Normalización y Homologación (Programa Fomento Investigación)	3.000
—Medidas sobre energía, anticipos reintegrables	35.000
—Anticipos para dotación infraestructura (Programa Fomento Investigación)	5.000
—Anticipos para Plantas Piloto (Prog. Fom. Investigación) ...	15.000
—Anticipos para ayudas venta tecnología (Prog. Fom. Inv.).	5.000
Infraestructura:	
—Anticipos a FENSA	5.000
—Anticipos a Municipios	20.000
TOTALES	126.000

Dirección General de Sanidad

Hospital de Navarra:	
—Renovación y adecentamiento de instalaciones	30.000
—Renovación de Consultas Externas	30.000
Subdirecciones de Salud Pública y Servicios Sociales:	
—Electrificación instalaciones ...	10.000
—Adquisición de locales y adaptación	30.000
Reforma Edificio Cruz Roja ...	52.000
Hospital de Tudela:	
—Construcción	170.000
—Instalación equipos fijos	180.000
Centro de Higiene de Tudela:	
—Acondicionamiento de locales.	6.000
TOTALES	508.000

Dirección de Informática

—Adquisición de máquinas informáticas	115.900
TOTAL GENERAL	2.278.020

Art. 2.° Se aprueban los siguientes suplementos de crédito a las partidas del Presupuesto prorrogado de 1982 para 1983:

	Miles pesetas
Dirección de Agricultura y Ganadería	
—Inversión en adquisición de equipos para el Laboratorio de Patología vegetal	2.250
—Inversión en planes y proyectos para Concentración Parcelaria.	3.000
—Transferencia de capital a empresas para inversiones en obras de regadíos	83.000
—Inversión en planes y proyectos para regadíos	28.200
TOTALES	116.450

	Miles pesetas
Dirección de Montes	
—Inversiones en trabajos forestales de conservación y repoblación en lucha contra el paro ...	50.000
—Inversiones en pastos del P.F. N. y C.T.	966
—Inversiones en pastos en Montes del Estado	2.334
—Inversiones en adecuación montes protegidos	5.000
—Inversiones en obras públicas en P.F.N. y C.T.	1.220
—Inversiones en construcción y mejora caminos en Sabaiza, Petilla de Aragón y Orendáin-Zabala	15.000
—Dotación de infraestructura básica en Concejos Tudelanos habitados	14.990
—Inversiones en adquisiciones de reposición para la Dirección de Montes	3.750
TOTALES	93.260
Dirección de Educación	
—Construcción Instituto BUP Alsasua	40.000
—Reparaciones y mejoras Centros de BUP	15.000
—Construcción Escuelas Universitarias	45.000
—Adaptación Escuela de Idiomas.	45.000
—Ampliación Torre Monreal ...	23.000
—Adquisición Material Inventariable	30.000
TOTALES	198.000
Institución Príncipe de Viana	
—Castillo de Olite	10.000
—Museo de Navarra	500
—Para ayudas a restauración de Particulares	13.190
—Colegiata de Roncesvalles ...	14.690
TOTALES	38.380

	Miles pesetas
Dirección de Caminos	
Obras ya existentes en 1982:	
—Santa Engracia-Villava	58.000
—Perdón-Puente la Reina	100.000
—Venta Judas-Liédena	71.600
—Sadar-Tajonar	72.187
—Fustiñana-Muga Navarra	58.173
TOTALES	359.960
Dirección de Obras Públicas	
—Equipos T.V.	5.036
—Líneas Eléctricas T.V.	6.000
—Material expediciones	800
TOTALES	11.836
Dirección de Industria	
Infraestructura:	
—Polígono de Sangüesa	180.000
—Polígono de Buñuel	192.000
Nueva Política Industrial:	
—Dotación de infraestructura (Programa Fomento Investigación)	5.400
—Proyecto de Investigación (Programa Fomento Investigación).	37.350
TOTALES	414.750
TOTAL GENERAL	1.232.636

FONDOS AYUNTAMIENTOS

	Miles pesetas
Dirección de Montes	
—Transferencias de capital a Ayuntamientos para la lucha contra la erosión en comunales.	10.496
—Transferencias de capital a Ayuntamientos para la mejora de masas forestales en comunales	14.309

	Miles pesetas
—Anticipos reintegrables a Ayuntamientos para la repoblación en montes comunales	21.805
—Transferencias de capital a Ayuntamientos para creación de pastos comunales	70.500
—Transferencias de capital a Ayuntamientos para la construcción de pistas cortafuegos.	13.700
—Transferencias de capital a Ayuntamientos para las carreteras forestales, según Bases de 1954	848
—Transferencias de capital a Ayuntamientos para la realización de deslindes comunales ...	5.000
TOTALES	136.658
Dirección de Obras Públicas	
—Queiles-Val. Alhama-Linares ...	60.000
—Estaciones depuradoras	22.500
TOTALES	82.500
TOTAL GENERAL	219.158

Art. 3.° La financiación de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito previstos en los dos artículos anteriores se realizará con cargo a los créditos del Presupuesto prorrogado de 1982 para 1983 que resulten disponibles y en el caso de que tales créditos no sean suficientes, con cargo a ingresos tributarios del ejercicio de 1983.

Art. 4.° Con cargo a la consignación del Proyecto 21102 «Financiación de Servicios Públicos» de la Dirección de Administración Municipal y, en su caso, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, se realizarán las obras y servicios que a continuación se indican:

	Miles pesetas
Dirección de Montes	
—Plan Valdorba	157.000
Dirección de Educación	
—Construcción Colegio Nacional Pamplona	20.000
—Construcción Colegio Nacional Rochapea	12.000
—Construcción Colegio Nacional Huarte	5.000
—Construcción Colegio Nacional Cizur	6.000
—Ampliación Colegio Nacional Castell Ruiz	8.000
—Ampliación Colegio Nacional Fitero	6.000
—Ampliación Colegio Nacional Olazagutía	4.000
—Ampliación Colegio Nacional Elorz	6.000
—Servicios Complem. Colegio Nacional Federico Mayo	6.000
—Servicios Complem. Colegio Nacional Corella	6.000
—Servicios Complem. Colegio Nacional Mendavia	5.000
—Servicios Complem. Colegio Nacional Elvira España	9.000
TOTALES	93.000
Dirección de Urbanismo	
—Parques municipales de interés urbanístico	40.000
Institución Príncipe de Viana	
—Casas Consistoriales	10.000
Dirección de Obras Públicas	
—Elevación aguas Canal de Lodosa	25.000
—Mancomunidad Aguas Valdizarbe	5.000
—Plan Abastecimiento Aguas ...	50.000
—Mancomunidad Montejurra ...	5.000
—Regulación manantial Arteta...	50.000
—Estación E.T.D. Mendigorría...	4.000
TOTALES	139.000

	Miles pesetas
Dirección de Agricultura	
—Transferencia de capital a los Ayuntamiento para creación de polígonos ganaderos	5.000
—Obras de regadío en Ablitas ...	25.000
TOTALES	30.000
Dirección de Administración Municipal	
1. Para obras de electrificación, saneamiento y traída de aguas en las siguientes localidades:	
—Cadreita 28.000	
—Lacunza 52.000	
—Sesma 44.000	
—Villafranca 5.000	
—Arguedas 17.000	
—Cizur Mayor ... 21.000	
—Iráizoz 2.000	
—Labiano 12.000	
—Valle de Goñi ... 100.000	
—Imirizaldu 1.000	
—Cilveti 16.000	
—Enériz 7.000	
—Obanos 41.000	
—Viana 30.000	
	376.000
2. Mancomunidad de aguas de la Comarca de Pamplona. Abastecimiento	125.730
3. Distribución redes agua potable y saneamiento de Peralta	47.000
TOTALES	548.730
Servicios Sociales	
—Equipamiento Centros de Salud de Cascante, Tafalla, Barañáin, Lesaca, Ochagavía, Leiza, Peralta, Santesteban, Vera de Bidasoa y Elizondo	72.000
—Construcción del Centro de Salud de Buñuel y Cizur ...	40.000
—Construcción residencia ancianos Pamplona	50.000
—Transferencia de Capital a ASPACE, Centro de Cizur de Asistencia Social	23.000
—Equipamiento Residencias Ancianos de Villafranca y Cintruénigo	18.000
TOTALES	203.000
TOTAL GENERAL	1.220.730

Art. 5.° Los gastos correspondientes a las obras y servicios que en el artículo anterior figuran bajo la rúbrica «Dirección de Educación» podrán ampliarse hasta la cantidad necesaria para completar las obras y servicios realizables durante el ejercicio de 1983.

La financiación de dichas ampliaciones se realizará con cargo a los ingresos a percibir del Estado durante 1983 para construcciones escolares.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 7 abril 1983, núm. 18 y en el B. O. Navarra de 15 abril 1983, núm. 47.)

126 Ley Foral sobre concesión de avales a empresas industriales agrarias.

(Pleno, 28 marzo 1983.)

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 142 del Reglamento Provisional, esta Presidencia ha dispuesto ordenar la inmediata publicación en el Boletín Oficial de la Cámara de la Ley Foral sobre concesión de avales a empresas industriales agrarias, aprobada en la sesión plenaria celebrada en el día de la fecha.

Pamplona, 28 de marzo de 1983.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

LEY FORAL SOBRE CONCESION DE AVALES A EMPRESAS INDUSTRIALES AGRARIAS

Artículo 1.° Se autoriza a la Diputación Foral la concesión de avales para garantizar los préstamos obtenidos por las cooperativas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que realicen actividades en industrialización de productos agrarios.

b) Que presenten ante Diputación Foral para su aprobación los correspondientes proyectos de reconversión.

c) Que el número de productores asociados a la empresa cooperativa sea superior a 1.000 o el volumen de productos industrializados sea superior al 10 por 100 del total de la producción en Navarra.

d) Que la cuantía de préstamo garantizado por el aval en ningún caso exceda del valor del inmovilizado fijo en la empresa.

e) Que la empresa se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

A los efectos de delimitación de la sociedad cooperativa se incluirán en ellas las empresas que, con personalidad jurídica diferente, dependan patrimonialmente de la misma.

Art. 2.° La Diputación, al fijar la cantidad avalada, tendrá en cuenta la repercusión socioeconómica de la empresa de Navarra, valorada en puestos de trabajo, ingresos tributarios para Hacienda Foral e incidencia sobre otros sectores económicos.

Art. 3.° La concesión de avales al amparo de la presente Ley será en todo caso incompatible con las medidas, vigentes en cada momento, de Política Industrial y de Fomento de la Inversión y el Empleo, excepto las que puedan estar previstas por creación de nuevos puestos de trabajo.

Art. 4.° Por la Diputación se establecerán en cada caso las condiciones particulares exigibles que garanticen la correcta aplicación de los fondos avalados a los fines propuestos, así como los efectos derivados de los supuestos de incumplimiento por parte de la empresa beneficiaria.

A este respecto, será en todo caso condición imprescindible para el mantenimiento del aval durante el período de vigencia del mismo el cumplimiento puntual de todas las obligaciones fiscales de la empresa con la Hacienda de Navarra.

Art. 5.° Para el presente ejercicio presupuestario se fija en 600 millones de pesetas el límite máximo de las garantías que podrá conceder la Diputación.

En el caso de que la suma de los avales concedidos por la Diputación no alcance dicho límite, la parte restante podrá ser concedida durante el siguiente ejercicio presupuestario.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 7 abril 1983, núm. 18 y en el B. O. Navarra de 15 abril 1983, núm. 47.)

127 Ley Foral sobre crédito extraordinario para atenciones en materia de sanidad y servicios sociales, destinado a subvencionar Instituciones, Patronatos y Ayuntamientos. (Pleno, 29 marzo 1983.)

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 142 del Reglamento Provisional, esta Presidencia ha dispuesto ordenar la inmediata publicación en el Boletín Oficial de la Cámara de la Ley Foral sobre crédito extraordinario para atención en materia de sanidad y de servicios sociales, destinado a subvencionar Instituciones, Patronatos y Ayuntamientos, aprobada en la sesión plenaria celebrada en el día de la fecha.

Pamplona, 29 de marzo de 1983.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

LEY FORAL SOBRE CREDITO EXTRAORDINARIO PARA ATENCION EN MATERIA DE SANIDAD Y DE SERVICIOS SOCIALES, DESTINADO A SUBVENCIONAR INSTITUCIONES, PATRONATOS Y AYUNTAMIENTOS

Artículo 1.° Se aprueba la concesión de un crédito extraordinario de 639.640.000 pese-

tas, destinado a la financiación de las siguientes inversiones y gastos de mantenimiento:

a) **Inversiones**

	Pesetas
TERCERA EDAD:	
—Residencias de ancianos de	
—Artajona	15.000.000
—Viana	40.000.000
—Sesma	15.000.000
—Olite	10.000.000
—Tudela	25.000.000
—Lodosa	15.000.000
—Cascante	13.000.000
—Falces	5.000.000
—Club Comedor (equipamiento) Pamplona.	5.000.000
—Cáritas	30.000.000
—Construcción de apartamentos para ancianos por el Ayuntamiento de Pamplona.	48.000.000
MINUSVALIDOS:	
—Cáritas	30.000.000
—Aspace	50.000.000
—Anfas	47.000.000
INFANCIA Y JUVENTUD:	
—Nuevo Futuro	10.000.000
REINSERCION SOCIAL:	
Centro Penitenciario de Pamplona	30.000.000
TOTAL	388.000.000

b) **Gastos de Mantenimiento**

	Pesetas
TERCERA EDAD:	
—Pensiones a mayores de 65 años	60.000.000
—Estancias concertadas residencias ajenas	32.000.000
MINUSVALIDOS:	
—Cáritas	16.302.000
—Aspace	17.015.000
—Anfas	16.323.000
REINSERCION SOCIAL:	
—Antox	5.000.000
—Zandueta	7.000.000
—Actuaciones especiales.	40.000.000
—Hospital de Estella ...	58.000.000
TOTAL	251.640.000

Art. 2.° La financiación de dichos créditos extraordinarios se realizará con cargo a los créditos que puedan quedar disponibles de la anulación de partidas del presupuesto prorrogado de 1982 para 1983 o, en caso de que sea insuficiente, con cargo a los mayores recursos por ingresos tributarios que se obtengan durante el ejercicio de 1983.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 7 abril y 12 mayo 1983, núms. 18 y 19 y en el B. O. Navarra de 15 abril 1983, núm. 47.)

128 Ley Foral sobre dotación de un crédito extraordinario de 15.000.000 de pesetas para completar las ayudas de la campaña remolachera 1982/83.

(Pleno, 29 marzo 1983.)

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 142 del Reglamento Provisional, esta Presidencia ha dispuesto ordenar la inmediata publicación en el Boletín Oficial de la Cámara de la Ley Foral sobre dotación de un crédito extraordinario de quince millones de pesetas para completar las ayudas de la campaña remolachera 1982-1983, aprobada en la sesión plenaria celebrada en el día de la fecha.

Pamplona, 29 de marzo de 1983.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

LEY FORAL SOBRE DOTACION DE UN CREDITO EXTRAORDINARIO DE QUINCE MILLONES DE PESETAS PARA COMPLETAR LAS AYUDAS DE LA CAMPAÑA REMOLACHERA 1982/1983

Artículo 1.° Se aprueba la dotación de un crédito extraordinario de 15.000.000 de pesetas para la partida R.82 AGRIC. Subvenciones a agricultores, línea V-50.700-8, con el fin de completar las ayudas de la campaña remolachera 1982-83.

Art. 2.° La financiación de dicha dotación se realizará con cargo a remanentes disponibles del Presupuesto prorrogado de 1982.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 7 abril 1983, núm. 18 y en el B. O. Navarra de 15 abril 1983, núm. 47.)

129 Ley Foral por la que se declara la caducidad de la concesión administrativa para la construcción, conservación y explotación del denominado «Puente de Castejón». (Pleno, 29 marzo 1983.)

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 142 del Reglamento Provisional, esta Presidencia ha dispuesto ordenar la inmediata publicación en el Boletín Oficial de la Cámara de la Ley Foral por la que se declara la caducidad de la concesión administrativa para la construcción, conservación y explotación del denominado «Puente de Castejón», aprobada en la sesión plenaria celebrada en el día de la fecha.

Pamplona, 29 da marzo de 1983.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

LEY FORAL POR LA QUE SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA CONCESION ADMINISTRATIVA PARA LA CONSTRUCCION, CONSERVACION Y EXPLOTACION DEL DENOMINADO «PUENTE DE CASTEJON»

Artículo 1.° 1. Se declara la caducidad de la concesión administrativa que, en relación con el denominado «Puente de Castejón», fue adjudicada al Ayuntamiento de Castejón por Acuerdo de 29 de mayo de 1965.

2. En consecuencia, se establece la reversión de la obra del puente de Castejón a la Diputación Foral de Navarra, sin indemnización alguna.

Art. 2.° 1. La Diputación Foral de Navarra renuncia al derecho a resarcirse del saldo deudor configurado por la aportación económica y gastos financieros que han constituido su participación en la concesión administrativa para la construcción, conservación y explotación del denominado «Puente de Castejón».

2. En consecuencia, queda suprimida la tasa de peaje a percibir de los usuarios de dicho puente.

Disposición final

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 7 abril 1983, núm. 18 y en el B. O. Navarra de 15 abril 1983, núm. 47.)

130 Ley Foral sobre aprobación de las Cuentas Generales de Navarra correspondientes al ejercicio de 1981. (Pleno, 29 marzo 1983.)

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 142 del Reglamento Provisional, esta Presidencia ha dispuesto ordenar la inmediata publicación en el Boletín Oficial de la Cámara de la Ley Foral sobre aprobación de las Cuentas Generales de Navarra correspondientes al ejercicio de 1981, aprobada en la sesión plenaria celebrada en el día de la fecha.

Pamplona, 29 de marzo de 1983.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

LEY FORAL SOBRE APROBACION DE LAS CUENTAS GENERALES DE NAVARRA CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DE 1981

Artículo 1.° Se aprueban las Cuentas Generales de Navarra correspondientes al ejercicio de 1981 formuladas por la Dirección de Hacienda y aprobadas asimismo por la Diputación Foral, de acuerdo con lo previsto en los artículos 49 y 52 de la Norma General Presupuestaria, y cuyos resultados se ponen de manifiesto en los documentos adjuntos, según el detalle siguiente:

Documento 1: Memoria General Ejercicio.

Documento 2: Resumen liquidación de los Presupuestos, Resultas, evolución y situación cuenta superávit.

Documento 3: Balance General del Ejercicio por partidas de Gastos.

Documento 4: Balance General del Ejercicio por partidas de Ingresos.

Documento 5: Copias Acuerdos modificación créditos presupuestarios de Gastos e Ingresos.

Documento 6: Estado demostrativo de la evolución de los Derechos a cobrar y Obligaciones a pagar de Ejercicios anteriores.

Documento 7: Estado de los compromisos de Gastos adquiridos con cargo a Ejercicios futuros.

Documento 8: Estado - Resumen de las Cuentas de Efectivo.

Documento 9: Cuenta General de la Deuda de Navarra.

Documento 10: Inventario de bienes, derechos y obligaciones del Patrimonio de Navarra.

Documento 11: Balance General de Situación de la Hacienda de Navarra.

Documento 12: Gráficos.

Art. 2.° Se anula, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Norma General Presupuestaria, el exceso de los créditos autorizados para el ejercicio de 1981 sobre los gastos reconocidos y liquidados en el mismo período.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 7 abril 1983, núm 18 y en el B. O. Navarra de 15 abril 1983, núm. 47.)

131 Ley Foral reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra. (Pleno, 29 marzo 1983.)

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 142 del Reglamento Provisional, esta Presidencia ha dispuesto ordenar la inmediata publicación en el Boletín Oficial de la Cámara de la Ley Foral reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, aprobada en la sesión plenaria celebrada en el día de la fecha.

Pamplona, 29 de marzo de 1983.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

LEY FORAL REGULADORA DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

PREAMBULO

El Pacto entre el Gobierno de la Nación y la Diputación Foral de Navarra por el que se desarrolla, reintegra y amejora el Régimen Foral de Navarra, previa la aprobación del Parlamento Foral, fue incorporado al ordenamiento jurídico con carácter de Ley Orgánica, tramitada en procedimiento especial de lectura única por las Cortes Generales y sancionada por el Rey.

Este Pacto-Ley, realizado al amparo de la Constitución, representa un importante avance en la evolución del Régimen Foral, vía ésta elegida por Navarra para desarrollar sus legítimos derechos de autogobierno y autonomía.

La Ley Orgánica sobre Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra establece la necesidad de desarrollar su contenido por medio de una serie de Leyes Forales que expresamente cita, las cuales deberán ser aprobadas por la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento de Navarra.

El artículo 25 de dicha Ley Orgánica establece que una Ley Foral regulará la composición, atribuciones, régimen jurídico y funcio-

namiento de la Diputación, así como el estatuto de sus miembros. El artículo 30.2 determina que el Presidente de la Diputación designa y separa a los diputados forales, dirige la acción de la Diputación y ejerce las funciones que se determinen en una Ley Foral. Por último, el artículo 49 dispone que corresponde a Navarra, en virtud de su régimen foral, la competencia exclusiva para la regulación de la composición, atribuciones, organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Instituciones Forales, así como la regulación del régimen jurídico de la Diputación Foral, de su Administración y de los entes públicos dependientes de la misma.

Dar cumplimiento a los referidos preceptos, con respeto absoluto a lo pactado y contribuir a la reforma y modernización del Régimen Foral es el propósito de la presente Ley.

TITULO I.—DEL GOBIERNO DE NAVARRA O DIPUTACION FORAL

CAPITULO I.—Naturaleza, composición y constitución

Artículo 1.° El Gobierno es el órgano colegiado que, bajo la dirección de su Presidente, establece la política general y dirige la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Art. 2.° El Gobierno se compone del Presidente y de los Consejeros o Diputados Forales.

Art. 3.° El Gobierno quedará constituido una vez que los Consejeros hayan tomado posesión de su cargo, en la forma establecido en el artículo 34 de esta Ley Foral.

CAPITULO II.—Atribuciones

Art. 4.° 1. Corresponde al Gobierno la potestad reglamentaria y la función ejecutiva.

2. El Gobierno ejerce la iniciativa legislativa, en los términos establecidos en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral.

3. Corresponde asimismo al Gobierno la facultad revisora en materia administrativa y económico-administrativa, previa a la judicial.

El Gobierno podrá delegar el ejercicio de dicha facultad en el Tribunal Administrativo de Navarra.

Art. 5.° El Gobierno velará especialmente por la defensa de la integridad del Régimen Foral de Navarra, debiendo dar cuenta al Parlamento de cualquier contrafuero que pudiera producirse.

Art. 6.° El Gobierno está legitimado para suscitar conflictos de competencia y para promover recursos de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, así como para personarse ante el mismo en todos los asuntos que afecten a Navarra, todo ello de conformidad con lo establecido en las leyes.

Art. 7.° El Gobierno ejercerá las competencias que, en materia de Administración Local, le atribuye el artículo 46 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral.

Art. 8.° Corresponde asimismo al Gobierno:

a) La ejecución de los Tratados y Convenios Internacionales en lo que afecten a las materias propias de la competencia de Navarra.

b) Designar representantes para la Junta de Cooperación prevista en el artículo 69 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral.

c) Designar a los representantes de la Comunidad Foral en cualesquiera organismos o instituciones, públicas o privadas, sin perjuicio de las competencias propias del Parlamento.

Art. 9.° Previa autorización del Parlamento, el Gobierno tiene facultad para:

a) Emitir Deuda Pública, constituir avales o garantías y contraer crédito.

b) Formalizar Convenios con el Estado y con las Comunidades Autónomas.

c) Ejercitar la iniciativa a que se refiere el artículo 39.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral.

Art. 10. Corresponde al Gobierno:

a) Establecer los objetivos políticos generales de la Comunidad Foral.

b) Aprobar los proyectos de la Ley Foral y someterlos a la deliberación del Parlamento.

c) Aprobar los proyectos de Presupuestos Generales de Navarra y someterlos a la deliberación del Parlamento.

d) Ordenar la realización de gastos, de conformidad con lo establecido en las leyes.

e) Prestar o denegar la conformidad a la admisión a trámite de las enmiendas o proposiciones de Ley Foral que supongan aumento de los gastos o disminución de los ingresos presupuestarios.

f) Aprobar los Proyectos de Cuentas Generales de Navarra y someterlos a la deliberación del Parlamento.

g) Administrar el patrimonio de Navarra, conforme a lo establecido en la correspondiente Ley Foral.

h) Retirar del Parlamento, conforme a lo establecido en su Reglamento, los proyectos a que se refieren los apartados b), c) y f) de este artículo.

i) Deliberar sobre la cuestión de confianza que el Presidente del Gobierno se proponga plantear ante el Parlamento.

j) Dictar Decretos Legislativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral.

k) Aprobar, mediante Decreto Foral, los reglamentos precisos para el desarrollo y ejecución de las leyes forales.

l) Aprobar, mediante Decreto Foral y de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral, los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes y disposiciones del Estado relativas a aquellas materias cuya ejecución corresponde a Navarra.

ll) La alta dirección e inspección de la Administración de la Comunidad Foral y de las entidades y empresas públicas dependientes de la misma.

m) Nombrar y separar a los altos cargos de la Administración de la Comunidad Foral que se determinan en la presente Ley,

n) Ejercer, a través de su Presidente, el mando supremo de la Policía Foral.

ñ) Ejercer cualesquiera otras facultades y competencias que le atribuyan las leyes.

CAPITULO III.—Funcionamiento

Art. 11. 1. Las sesiones del Gobierno serán convocadas por el Presidente, quien establecerá, asimismo, el orden del día de las mismas.

2. Las sesiones no podrán iniciarse ni celebrarse válidamente sin la presencia del Presidente o de quien legalmente le sustituya y la mitad de los Consejeros.

3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los presentes.

4. Se entenderá alcanzada la mayoría simple cuando el número de votos a favor sea superior al de votos en contra. Las abstenciones así como los votos nulos o en blanco no serán computados.

5. Los empates serán dirimidos por el Presidente o quien legalmente le sustituya.

6. Se extenderá un acta de las sesiones, en la que se harán constar los asuntos debatidos y los acuerdos adoptados.

Art. 12. 1. Los miembros del Gobierno, aun después de haber cesado en su cargo, estarán obligados a guardar secreto de las deliberaciones y votaciones habidas en las sesiones.

2. Los documentos que se sometan a la consideración del Gobierno tendrán carácter reservado hasta que éste acuerde hacerlos públicos.

Art. 13. El Gobierno aprobará su propio Reglamento de Régimen Interior.

Art. 14. El Presidente podrá autorizar la presencia de expertos en las sesiones del Gobierno. Será aplicable a dichos expertos lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley Foral.

CAPITULO IV.—Relaciones entre el Gobierno y el Parlamento

Art. 15. El Presidente y los demás miembros del Gobierno responden solidariamente

ante el Parlamento de su gestión política, sin perjuicio de la responsabilidad directa de los mismos en su gestión.

Art. 16. Las relaciones entre el Gobierno y el Parlamento se ajustarán a lo establecido en el Capítulo V del Título I de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral.

CAPITULO V.—Cese

Art. 17. El Gobierno cesará tras la celebración de elecciones para el Parlamento de Navarra, cuando éste le niegue su confianza al Presidente o apruebe una moción de censura, o por dimisión, inhabilitación por sentencia firme o fallecimiento del Presidente.

Art. 18. El Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.

TITULO II.—DEL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA O DIPUTACION FORAL

CAPITULO I.—Elección, nombramiento y toma de posesión

Art. 19. El Presidente del Gobierno será elegido por el Parlamento de Navarra.

Art. 20. 1. Dentro de los diez días siguientes a la constitución del Parlamento, su Presidente, previa consulta con los portavoces designados por los partidos o grupos políticos con representación parlamentaria, propondrá al Parlamento un candidato a la Presidencia del Gobierno.

2. La sesión de investidura del candidato propuesto deberá convocarse, al menos, con tres días de antelación y se desarrollará de acuerdo con las siguientes normas:

a) El candidato expondrá ante el Parlamento el programa político del Gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza de la Cámara.

b) A continuación, se celebrará un debate sobre dicho programa, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Cámara, o, en su defecto, en las disposiciones que, a tal fin, dicte la Mesa de la misma.

c) Finalmente, se procederá a la votación nominal y secreta, mediante papeletas.

3. Para resultar investido, el candidato deberá obtener el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento.

4. De no obtenerse dicha mayoría, se procederá a una segunda votación que se iniciará cuarenta y ocho horas después de la anterior, en la que, para resultar investido, el candidato deberá obtener el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento.

5. De no obtenerse tampoco dicha mayoría, se procederá a una tercera votación, que se iniciará cuarenta y ocho horas después de la anterior, en la que, para resultar investido, el candidato deberá obtener el voto favorable de la mayoría simple de los miembros del Parlamento. Se entenderá alcanzada la mayoría simple siempre que el número de votos a favor sea superior al de votos en contra, no computándose a estos efectos las abstenciones, los votos en blanco o los votos nulos.

6. De no obtenerse tampoco dicha mayoría, se procederá a una cuarta votación, que se iniciará cuarenta y ocho horas después de la anterior, en la que, para resultar investido, el candidato deberá obtener, de acuerdo con lo establecido en el apartado precedente, el voto favorable de la mayoría simple de los miembros del Parlamento.

Si en la cuarta votación el candidato no resultase investido, dentro de los cinco días naturales siguientes se propondrá al Parlamento un nuevo candidato, cuya investidura se ajustará a lo establecido en los apartados anteriores.

7. El Presidente del Parlamento propondrá al Rey el nombramiento del candidato que, a tenor de lo dispuesto en los apartados anteriores, resulte investido de la confianza de la Cámara.

8. Si transcurrido el plazo de dos meses a partir de la primera votación, ningún candidato hubiera resultado investido, el Presidente del Parlamento propondrá al Rey el nombramiento del candidato que designe el partido político que cuente con mayor número de escaños. En caso de empate en el número de

escaños, el candidato será designado por el partido cuya lista hubiese obtenido mayor número de votos.

Art. 21. El Real Decreto de nombramiento del Presidente del Gobierno, se publicará en los Boletines Oficiales del Estado y de Navarra.

Art. 22. 1. Dentro de los diez días siguientes a la publicación de su nombramiento en el Boletín Oficial del Estado, el Presidente del Gobierno prestará ante el Presidente del Parlamento juramento o promesa de respetar, mantener y mejorar el régimen foral de Navarra, acatar la Constitución y las leyes y cumplir fielmente las obligaciones propias de su cargo.

2. Una vez prestado el juramento o promesa a que se refiere el apartado anterior, el Presidente del Gobierno tomará posesión de su cargo.

CAPITULO II.—Atribuciones

Art. 23. El Presidente designa y separa a los Consejeros y dirige la acción del Gobierno.

Art. 24. Corresponde asimismo al Presidente:

a) Establecer las directrices generales de la acción del Gobierno y asegurar la debida coordinación entre los departamentos.

b) Representar al Gobierno.

c) Convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones del Gobierno, y fijar el orden del día de las mismas.

d) Promulgar los Decretos Forales acordados por el Gobierno y ordenar su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

e) Resolver los conflictos de atribuciones entre los distintos departamentos de la Administración de la Comunidad Foral.

f) Nombrar, de entre los Consejeros, hasta dos Vicepresidentes.

g) Acordar la sustitución de los Consejeros en los casos de ausencia, enfermedad o impedimento temporal, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de esta Ley Foral.

h) Plantear ante el Parlamento, previa deliberación del Gobierno, la cuestión de confianza sobre su programa de actuación.

i) Representar a la Comunidad Foral, en sus relaciones con el Estado, con las Comunidades Autónomas y con cualesquiera otras entidades públicas o privadas.

j) Promulgar en nombre del Rey las leyes forales, ordenar su publicación en el Boletín Oficial de Navarra y remitirlas a la Presidencia del Gobierno de la Nación para su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

k) Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de Navarra del nombramiento de Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

l) Ejercer cuantas otras facultades y competencias le atribuyen las leyes.

CAPITULO III.—Estatuto personal

Art. 25. 1. El Presidente ostenta la más alta representación de la Comunidad Foral y la ordinaria del Estado en Navarra.

2. Recibirá el tratamiento de Excelencia y se le rendirán los honores que corresponden a su cargo.

3. En los Presupuestos Generales de Navarra se fijarán la retribución y los gastos de representación del Presidente del Gobierno.

Art. 26. 1. El Presidente designará y cesará libremente al personal de su Gabinete, dentro de los créditos consignados al efecto en los Presupuestos Generales de Navarra.

2. Dicho personal, que realizará exclusivamente funciones de asistencia o asesoramiento, tendrá, en todo caso, carácter eventual y cesará en su cargo cuando lo haga el Presidente.

Art. 27. El Presidente del Gobierno no podrá ejercer otras funciones representativas que las propias del cargo de parlamentario foral, ni cualquier otra función pública que no derive de su condición de Presidente, ni actividad profesional, mercantil o industrial alguna.

Art. 28. La responsabilidad criminal del Presidente será exigible, en su caso, ante la correspondiente Sala del Tribunal Supremo.

Art. 29. El Presidente del Gobierno responde ante el Parlamento de su gestión política en la forma establecida en el artículo 15 de esta Ley Foral.

CAPITULO IV.—Cese y sustitución

Art. 30. 1. El Presidente del Gobierno cesará como consecuencia de:

a) La celebración de elecciones para la renovación del Parlamento.

b) La denegación de una cuestión de confianza.

c) La aprobación de una moción de censura.

d) Dimisión.

e) Sentencia firme que implique su inhabilitación para el cargo.

f) Fallecimiento.

2. En el supuesto previsto en el párrafo a) del apartado anterior, el Presidente cesante continuará en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión del nuevo Presidente, cuyo nombramiento se realizará en la forma que se determina en los artículos 20 y 21 de esta Ley Foral.

3. En los supuestos previstos en los párrafos b) y d) del apartado 1, se procederá inmediatamente al nombramiento de un nuevo Presidente de acuerdo con lo establecido en los artículos 20 y 21 de esta Ley Foral. No obstante, el Presidente cesante continuará en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión del nuevo Presidente.

4. En el supuesto previsto en el párrafo c) del apartado 1, el Presidente del Parlamento lo pondrá en conocimiento del Rey quien nombrará Presidente del Gobierno al candidato propuesto en la moción aprobada. Hasta la toma de posesión del nuevo Presidente continuará en el ejercicio de sus funciones el Presidente cesante.

5. En los supuestos previstos en los párrafos e) y f) del apartado 1), se procederá inmediatamente al nombramiento de un nuevo Presidente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 20 y 21 de esta Ley Foral. Hasta la toma de posesión del nuevo Presidente, el Presidente cesante será sustituido en el ejercicio de sus funciones, según el siguiente orden de prelación:

1.° Por el Vicepresidente del Gobierno que corresponda.

2.° Por uno de los Consejeros designado por el Presidente.

3.° Por uno de los Consejeros siguiendo el orden de la mayoría de edad.

6. El Presidente en funciones no podrá, en ningún caso, ser objeto de moción de censura ni plantear la cuestión de confianza.

Art. 31. Cuando el Presidente cesare en su cargo tendrá derecho al tratamiento y honores, protección de su seguridad personal y prestación económica que reglamentariamente se determine.

Art. 32. En los casos de ausencia, enfermedad o impedimento temporal del Presidente del Gobierno, se observará, en orden a su sustitución interina en el ejercicio de sus funciones, lo establecido en el apartado 5 del artículo 30 de esta Ley Foral.

TITULO III.—DE LOS CONSEJEROS O DIPUTADOS FORALES

CAPITULO I.—Nombramiento y toma de posesión

Art. 33. 1. Los Consejeros serán nombrados por el Presidente del Gobierno, mediante Decreto Foral que se publicará en el Boletín Oficial de Navarra.

2. El número de Consejeros no podrá ser inferior a siete ni superior a once.

3. En el Decreto Foral de nombramiento de los Consejeros deberá consignarse el departamento de la Administración de la Comunidad Foral cuya titularidad se les asigne.

4. De entre los Consejeros, el Presidente podrá designar hasta dos Vicepresidentes que le sustituirán, por su orden, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el apartado 5 del artículo 30 y en el artículo 32 de esta Ley Foral.

Art. 34. Los Consejeros tomarán posesión de su cargo una vez que hayan prestado ante el Presidente del Gobierno el juramento o promesa a que se refiere el artículo 22.1 de esta Ley Foral.

CAPITULO II.—Atribuciones

Art. 35. Los Consejeros son miembros del Gobierno de Navarra y titulares de su respectivo departamento.

Art. 36. 1. Los Consejeros ejercen las facultades que les corresponden como miembros del Gobierno.

2. En relación con las materias propias de la competencia de su respectivo departamento, corresponde a los Consejeros:

a) Someter a la aprobación del Gobierno, los anteproyectos de Ley Foral y los proyectos de Decreto Foral.

b) Ejercer, mediante Orden Foral, la potestad reglamentaria.

c) Dictar resoluciones administrativas.

d) Autorizar gastos y pagos, de conformidad con lo establecido en las leyes.

3. Corresponde asimismo a los Consejeros:

a) Representar a su departamento.

b) Ejercer la jefatura del personal de su departamento y la iniciativa, dirección e inspección de todas las unidades y organismos autónomos adscritos al mismo.

c) Proponer al Gobierno los preceptos de Decreto Foral relativos a la estructura y organización de su departamento.

d) Elaborar el anteproyecto de presupuestos de su departamento y someterlo al Gobierno para su incorporación al Proyecto de Presupuestos Generales de Navarra.

e) Proponer al Gobierno el nombramiento y el cese de los cargos de su departamento que deban ser designados por Decreto Foral.

f) Resolver las cuestiones de competencia que surjan entre las distintas autoridades de su departamento y promover conflictos de atribuciones con otros departamentos.

g) Ejercer cualesquiera otras facultades y competencias que les atribuyan las disposiciones vigentes.

Art. 37. 1. Los Consejeros podrán delegar el ejercicio de sus atribuciones en los Directores Generales o, en su defecto, en los Directores de Servicio de su respectivo departamento.

2. En ningún caso serán objeto de delegación:

a) Las facultades que correspondan a los Consejeros en cuanto miembros del Gobierno.

b) El ejercicio de la potestad reglamentaria.

3. Los actos delegados se considerarán como dictados por el órgano delegante que, en cualquier momento, podrá revocar la delegación otorgada.

4. La delegación de funciones y su revocación deberán publicarse en el Boletín Oficial de Navarra, excepto cuando tenga por objeto la representación en actos oficiales.

CAPITULO III.—Estatuto personal

Art. 38. 1. Los Consejeros recibirán el tratamiento de Ilustrísimo y les serán rendidos los honores que les correspondan en razón de su cargo.

2. En los Presupuestos Generales de Navarra se fijarán la retribución y los gastos de representación de los Consejeros.

Art. 39. 1. Los Consejeros designarán y cesarán libremente al personal de su respectivo Gabinete, dentro de los créditos consignados al efecto en los Presupuestos Generales de Navarra.

2. Dicho personal, que realizará exclusivamente funciones de asistencia y asesoramiento, tendrá, en todo caso, carácter eventual y cesará en su cargo cuando lo haga el Consejero respectivo.

Art. 40. Los Consejeros están sometidos al régimen de incompatibilidades y aforamiento a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta Ley Foral.

Art. 41. Los Consejeros responden de su gestión política en la forma establecida en el artículo 15 de esta Ley Foral.

CAPITULO IV.—Cese y sustitución

Art. 42. 1. El cese de los Consejeros se producirá:

a) Cuando así lo disponga el Presidente mediante Decreto Foral.

b) Cuando el Parlamento apruebe una moción de censura o deniegue una cuestión de confianza, en la forma establecida en los artículos 34 y 35 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral.

c) Cuando se produzca el cese del Presidente.

d) Por dimisión.

e) Por sentencia firme que implique su inhabilitación para el cargo.

f) Por fallecimiento.

2. Los Consejeros cesantes tendrán los derechos que reglamentariamente se determinen.

Art. 43. En caso de ausencia, enfermedad u otro impedimento temporal, los Consejeros serán sustituidos interinamente en el ejercicio de sus funciones por otro Consejero designado por el Presidente.

TITULO IV.—LA ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD FORAL

CAPITULO I.—Organización

Art. 44. La Administración de la Comunidad Foral, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, actúa para el cumplimiento de sus fines con personalidad jurídica única.

Art. 45. 1. Los órganos superiores de la Administración de la Comunidad Foral son el Gobierno, su Presidente y los Consejeros.

2. Los demás órganos de la Administración de la Comunidad Foral se hallan bajo la dependencia del Presidente del Gobierno o del Consejero correspondiente.

Art. 46. 1. La Administración de la Comunidad Foral se organiza en los siguientes departamentos:

Presidencia.

Economía y Hacienda.

Administración Municipal.

Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente.

Educación y Cultura.

Sanidad y Asistencia Social.

Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones.

Agricultura, Ganadería y Montes.

Industria, Comercio y Turismo.

Trabajo y Seguridad Social.

2. La creación o extinción de los departamentos de la Comunidad Foral se llevará a cabo, en su caso, mediante Ley Foral.

3. La modificación de su denominación o de sus competencias así como la transferencia de servicios de un Departamento a otro deberán ser aprobadas, en su caso, por el Gobierno mediante Decreto Foral.

4. Los departamentos estarán bajo la superior dirección de un Consejero que ejercerá, en relación con las materias propias de su competencia, las atribuciones que se le reconocen en el artículo 36 de esta Ley Foral.

5. El Consejero de la Presidencia ejercerá dichas atribuciones en relación con:

a) El régimen jurídico y retributivo del personal de la Administración de la Comunidad Foral, sin perjuicio de las funciones de jefatura que, en relación con el personal a su servicio, corresponden a los demás Consejeros.

b) Los servicios o actividades de interés común de todos los departamentos.

c) Cualesquiera otras materias que sean competencia de la Comunidad Foral y no correspondan a otros departamentos.

Art. 47. 1. Cada departamento se estructura en servicios y puede tener adscritos organismos autónomos.

2. Los servicios se pueden agrupar en Direcciones Generales, al frente de las cuales habrá un Director General que asumirá la jefatura superior de los correspondientes servicios.

Los Directores Generales serán nombrados y cesados libremente por el Gobierno a propuesta del Consejero correspondiente, percibirán las retribuciones que, dentro de las consignaciones presupuestarias, determine el Gobierno y estarán sujetos al régimen de incompatibilidades establecido en el artículo 27 de esta Ley Foral.

Art. 48. 1. Los servicios son unidades orgánicas a las que corresponde el ejercicio de bloques de competencias de naturaleza homogénea.

2. Los directores de los servicios serán nombrados y cesados por el Gobierno, a pro-

puesta de los respectivos Consejeros. El nombramiento se efectuará por libre designación entre funcionarios pertenecientes o adscritos a la Administración de la Comunidad Foral.

Art. 49. 1. Los servicios pueden estructurarse en secciones o negociados.

2. Las secciones son órganos internos de funcionamiento cuya competencia comprende un sector de las funciones correspondientes al servicio en que se integran.

Las jefaturas de las secciones serán desempeñadas por funcionarios pertenecientes o adscritos a la Administración de la Comunidad Foral y serán provistas mediante la convocatoria de concurso de méritos.

3. Los negociados son órganos internos que realizan tareas de instrucción y tramitación de expedientes y trabajos propios de un determinado sector de actividad.

Las jefaturas de los negociados serán desempeñadas por funcionarios pertenecientes o adscritos a la Administración de la Comunidad Foral y serán provistas mediante la convocatoria de concurso de méritos.

Art. 50. 1. Compete al Gobierno, dentro de las consignaciones presupuestarias, y a propuesta del Consejero correspondiente:

a) La aprobación de la estructura orgánica de cada uno de los departamentos.

b) La creación, modificación y supresión de los organismos autónomos y de las unidades orgánicas superiores a negociado.

2. Corresponde a los Consejeros la creación, modificación y supresión de los negociados de su respectivo departamento.

CAPITULO II.—Régimen de las disposiciones reglamentarias y de las resoluciones administrativas

Sección 1.ª—Disposiciones generales

Art. 51. Las disposiciones reglamentarias y las resoluciones administrativas se dictarán e impugnarán de acuerdo con lo establecido en esta Ley Foral y en las normas reguladoras del procedimiento administrativo.

Art. 52. 1. Las disposiciones reglamentarias y las resoluciones administrativas dictadas por el Gobierno son susceptibles de recurso de reposición, que, en cualquier caso, agota la vía administrativa.

2. Contra los actos dictados por los restantes órganos de la Administración de la Comunidad Foral y por los organismos autónomos dependientes de la misma procederá el recurso de alzada ante el Gobierno.

Art. 53. El Gobierno y, en su caso, el Tribunal Administrativo, resolverán los recursos de reposición y de alzada a que se refiere el artículo anterior.

Sección 2.ª—Disposiciones reglamentarias

Art. 54. La jerarquía normativa de las disposiciones generales dictadas en ejercicio de la potestad reglamentaria serán las siguientes:

1.° Decretos Forales aprobados por el Gobierno.

2.° Ordenes Forales dictadas por los Consejeros.

Art. 55. Adoptarán la forma de Decreto Foral:

1.° Las disposiciones reglamentarias del Gobierno que serán firmadas por el Presidente y por el Consejero o Consejeros que hubieren formulado la correspondiente propuesta.

2.° Las resoluciones del Presidente que serán firmadas por él mismo.

Art. 56. Las disposiciones reglamentarias de los Consejeros revestirán la forma de Orden Foral y serán firmadas por el Consejero correspondiente.

Art. 57. 1. Los proyectos de normas reglamentarias que deban aprobarse mediante Decreto u Orden Foral serán elaborados por el Organo que determine el Consejero al que corresponda su propuesta o aprobación.

2. El Consejero competente podrá someter los proyectos a información pública siempre que la índole de la norma lo aconseje y no existan razones para su urgente tramitación.

El plazo de información pública no será inferior a veinte días, a partir de la publicación del correspondiente proyecto en el Boletín Oficial de Navarra.

Durante dicho plazo podrán formular alegaciones los ciudadanos y las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley.

Art. 58. 1. Los proyectos de normas reglamentarias que deban aprobarse por el Gobierno mediante Decreto Foral se elevarán a la Presidencia a los efectos de su inclusión en el orden del día de la correspondiente sesión del Gobierno.

2. Las normas reglamentarias aprobadas por los Consejeros mediante Orden Foral, se remitirán al Departamento de la Presidencia a los efectos de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Art. 59. Serán nulos de pleno derecho los preceptos de las normas reglamentarias que infrinjan los de otras de superior rango jerárquico o se opongan a lo establecido por la Ley.

Art. 60. Las normas reglamentarias no podrán establecer penas ni imponer tributos o exacciones parafiscales. Tampoco podrán imponer sanciones ni multas salvo en los casos expresamente autorizados por una Ley.

Art. 61. Las normas reglamentarias serán publicadas en el Boletín Oficial de Navarra y entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el mismo, salvo cuando en ellas se establezca un plazo distinto.

Sección 3.ª—Resoluciones administrativas

Art. 62. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 37 y 51 de esta Ley Foral, las resoluciones administrativas serán dictadas por el Consejero competente por razón de la materia o por el órgano de gobierno del correspondiente organismo autónomo.

Art. 63. Las resoluciones administrativas adoptarán la misma forma que las normas reglamentarias cuando sean dictadas por el Gobierno, el Presidente o los Consejeros.

Art. 64. Las resoluciones administrativas no podrán vulnerar lo establecido en una norma reglamentaria aunque aquéllas tengan un rango formal igual o superior a ésta.

Disposición adicional

1. Las actuales unidades administrativas de la Diputación Foral serán adscritas, mediante Decreto Foral, al departamento que, por razón de la materia corresponda.

La actual Secretaría General será adscrita con nivel orgánico de Dirección General, al departamento de la Presidencia.

Las actuales Direcciones serán adscritas, con nivel orgánico de servicio, al departamento correspondiente.

2. Una vez efectuada la adscripción, el Gobierno de Navarra aprobará la estructura orgánica de cada departamento y, sin perjuicio de los derechos económicos adquiridos por los actuales funcionarios, proveerá las direcciones o jefaturas de las distintas unidades orgánicas, de conformidad con lo establecido en esta Ley Foral.

Disposición final

Conforme a lo establecido en el artículo 20.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral, la modificación o derogación de la presente Ley Foral requerirá mayoría absoluta para su aprobación en una votación final sobre el conjunto del Proyecto.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 7 abril 1983, núm. 18 y en el B. O. Navarra de 15 abril 1983, núm. 47.)

132 Ley Foral sobre dotación de un suplemento de crédito de 45.000.000 de pesetas para complementar la consignación económica de la partida denominada «Becas y ayudas a enseñanzas universitarias».

(Comisión Permanente, 10 mayo 1983.)

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 108.1 del Reglamento Provisional, esta Presidencia ha dispuesto ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara de la Ley Foral sobre dotación de un suplemento de crédito de 45 millones de pesetas para complementar la consignación económica de la partida denominada «Becas y ayudas a enseñanzas universitarias», que fue aprobada por la Comisión Permanente, en sesión celebrada el día 10 de mayo de 1983.

Pamplona, 11 de mayo de 1983.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

LEY FORAL SOBRE DOTACION DE UN SUPLEMENTO DE CREDITO DE 45 MILLONES DE PESETAS PARA COMPLEMENTAR LA CONSIGNACION ECONOMICA DE LA PARTIDA DENOMINADA «BECAS Y AYUDAS A ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS»

Artículo 1.° Se aprueba la dotación de un suplemento de crédito por importe de 45 millones de pesetas, para complementar la consignación económica de la partida 13.300-344-2.615 denominada «Becas y Ayudas a Enseñanzas Universitarias» Línea 10.140-9 del presupuesto prorrogado de 1982.

Art. 2.° La financiación de dicha dotación se realizará con cargo a remanentes por créditos no prorrogados del presupuesto de 1982.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 12 mayo 1983, núm. 19 y en el B. O. Navarra de 23 mayo 1983, núm. 63.)

133 Ley Foral sobre concesión de suplementos de crédito o créditos extraordinarios para gastos necesarios para el funcionamiento de los servicios de la Diputación Foral.

(Comisión Permanente, 10 mayo 1983.)

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 108.1 del Reglamento Provisional, esta Presidencia ha dispuesto ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara de la Ley Foral sobre concesión de suplementos de crédito o créditos extraordinarios para gastos necesarios para el funcionamiento de los servicios de la Diputación Foral, que fue aprobada por la Comisión Permanente, en sesión celebrada el día 10 de mayo de 1983.

Pamplona, 11 de mayo de 1983.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

LEY FORAL SOBRE CONCESION DE SUPLEMENTOS DE CREDITO O CREDITOS EXTRAORDINARIOS PARA GASTOS NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE LA DIPUTACION FORAL

Artículo 1.° Se aprueban suplementos de crédito o créditos extraordinarios por importe total de 369.066.038 pesetas, para financiar gastos para el normal funcionamiento de los Servicios de la Diputación Foral en el ejercicio económico de 1983.

Art. 2.° La identificación de los créditos aludidos en el Presupuesto Prorrogado de 1982 para 1983 será el siguiente:

Codificación						Importe
Proy.	Org.	Econ.	Func.	Línea	CENTROS—Concepto gasto	Pesetas
					SECRETARIA	
00002	07000	241	1000	781-	Material oficina no inventariable.	170.000
00002	07000	226	1000	782-	Reparaciones	150.000
					DIRECCION ADMINISTRACION MUNICIPAL	
00002	10000	240	1200	1061-	Suscripciones	50.000
00002	10000	241	1200	1062-	Material oficina no inventariable.	100.000
41101	10000	571	1200	1130-2	Equipos de oficina	250.000
41101	10000	575	1200	1131-	Libros	100.000

Codificación						Importe
Proy.	Org.	Econ.	Func.	Línea	CENTROS—Concepto gasto	Pesetas
					DRECCION DE HACIENDA	
23105	12410	334	1118	6355-	Gastos varios gestión deudas ...	15.509.072
23102	12430	253	1116	6090-7	Viajes y dietas Agencia Ejecutiva.	300.000
23102	12430	279	1116	6095-	Gastos gestión cobros Agencia Ejecutiva	2.000.000
00002	12000	253	1100	4350-6	Viajes y Dietas Dirección	701.000
51101	12450	269	1310	6670-0	Papel para Audiencia y Juzgados.	2.550.000
00002	12520	219	1122	4354-9	Otros gastos de inmuebles	4.000.000
00002	12220	289	1132	4397-2	Material diverso (Campaña Renta)	200.000
00002	12220	271	1144	4293-3	Propaganda y publicidad (C. Renta)	200.000
71101	12410	571	1118	6991-	Equipos oficina para Tesorería.	200.000
					DIRECCION DE EDUCACION	
51101	13305	211	2431	10330-4	Alquiler Escuela Idiomas	2.454.000
00002	13100	215	2000	9047-	Gastos Esc. Comarcal Zudaire.	2.200.000
					DIRECCION DE INDUSTRIA	
12101	17000	210	7523	13680-6	Conservación y reparaciones ...	1.100.000
21101	17000	240	7521	13710-1	Suscripciones P. P. I.	10.000
21201	17000	256	7523	13813-2	Nueva Política Industrial (Comunicaciones)	400.000
21201	17000	279	7523	13814-0	Id. Serv. espec. y auxil.	900.000
31108	17000	277	7525	13870-1	Conferencias, Cursillos y exposiciones (actividades sobre investigación)	1.350.000
					DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS	
00002	18110	212	5110	14710-7	Limpieza oficinas	100.000
21203	18120	222	5134	14860-0	Reparación transf. Líneas eléctr.	1.000.000
71103	18120	256	5131	15240-2	Factura teléfonos Diputación ...	5.000.000
					DIRECCION DE PERSONAL	
00002	20000	241	1010	15870-2	Material fungible oficina	101.000
51101	20000	571	1010	16250-5	Muebles y equipos oficina	420.000
51101	20000	575	1010	16251-	Libros	250.000
00001	20000	102	1010	15851-	Reconocimiento servicios (previsión)	4.000.000
					DIRECCION GENERAL DE SANIDAD	
24302	60100	214	5700	27920-8	Agua, gas y electricidad	500.000
24302	60100	260	5701	27960-7	Productos alimenticios Prisión.	2.000.000

Codificación						Importe
Proy.	Org.	Econ.	Func.	Línea	CENTROS—Concepto gasto	Pesetas
24302	60100	264	5701	27980-1	Productos farmacéuticos Prisión.	80.000
32202	60200	279	4010	28100-8	Servicios especiales y aux. Hospital Tudela	700.000
51101	60320	267	4320	29030-9	Material clínico y Laboratorio.	250.000
00002	60000	240	4000	27160-6	Suscripciones	100.000
					D. G. S. (INSTITUTO SALUD PUBLICA)	
00002	60300	210	4000	26900-8	Conservación y reparaciones ...	500.000
00002	60300	212	4000	26970-9	Limpieza local Iturrama	200.000
00002	60300	214	4000	27070-7	Agua y electricidad Id.	350.000
52102	60320	212	4310	29170-4	Limpieza local fotorradioscopia.	40.000
00002	60350	211	4240	26940-7	Alquiler vivienda Tudela	60.000
					D. G. S. (ASISTENCIA Y SERVICIOS SOCIALES)	
25101	60100	329	4600	28050-8	Subvención al Servicio de Asistencia Social para gastos funcionamiento	80.000.000
					D. G. S. (HOSPITAL — Déficits acum.)	
00003	62000	213	4000	50500-	Calefacción y ventilación	2.673.000
00003	62000	214	4000	50501-	Agua, gas y electricidad	7.778.406
00003	62000	256	4000	50502-	Comunicaciones	3.178.829
00003	62000	279	4000	50503-	Otros serv. especiales y auxil.	100.000
00003	62000	241	4000	50504-	Material oficina	312.317
00003	62000	266	4000	50505-	Productos químicos Medicina ...	3.103.529
00003	62000	266	4000	50506-	Id. para Laboratorios	4.418.593
00003	62000	267	4000	50507-	Material clínico Medic. Física ...	1.147.664
00003	62000	267	4000	50508-	Id. para Laboratorios	447.087
00003	62000	267	4000	50509-	Id. para depto. Medicina	8.330.463
00003	62000	267	4000	50510-	Id. para depto. Cirugía	9.541.470
00003	62000	267	4000	50511-	Material clínico depto. Cirugía.	425.832
00003	62000	267	4000	50512-	Id. Id. Serv. Centrales	604.611
00003	62000	260	4000	50513-	Productos alimenticios	13.500.000
00003	62000	264	4000	50514-	Productos farmacéuticos	30.500.000
00003	62000	226	4000	50515-	Equipos y herramientas	13.165.582
					D. G. S. (HOSPITAL — Previsiones 1983)	
00002	62120	266	4150	33911-1	Productos químicos Med. Física.	12.540.000
00002	62130	266	4150	33913-8	Id. Laboratorios	8.800.000
11201	62100	266	4100	34110-8	Id. Dirección médica	6.500.000
11201	62110	267	4100	34120-5	Material clínico dept. Medicina.	16.500.000

Codificación						Importe
Proy.	Org.	Econ.	Func.	Línea	CENTROS—Concepto gasto	Pesetas
11201	62140	267	4100	34130-2	Material clínico dept. Cirugía ...	13.000.000
11201	62150	267	4100	34140-0	Id. Id. Materno-Infant.	2.600.000
11301	62210	267	4100	34310-0	Id. Id. Serv. Centrales	4.900.000
11401	62230	212	4530	34470-0	Limpieza Centro	2.800.000
11402	62320	260	4410	34490-5	Productos alimenticios	3.000.000
11404	62320	212	4420	34530-8	Limpieza lavandería	1.200.000
11404	62320	263	4420	34540-5	Vestuario y calzado enfermos ...	1.000.000
11405	62320	263	4420	34570-7	Id. empleados	1.800.000
00002	62300	213	4010	33860-3	Calefacción, ventilación	5.000.000
00002	62300	214	4010	33870-0	Agua, gas, electricidad	5.000.000
00002	62310	241	4010	33890-5	Material oficina	1.800.000
00002	62000	256	4010	33910-3	Comunicaciones	5.700.000
51102	62330	269	4510	35020-4	Material diverso	1.100.000
					D. G. S. (PSIQUIATRICO)	
00002	63000	213	4500	36260-1	Calefacción, ventilación	10.000.000
00002	63000	214	4500	36270-9	Agua, gas, electricidad	6.000.000
13102	63000	251	4400	36690-9	Servicios de particulares (excursiones, etc.)	90.000
13104	63000	293	4210	36730-1	Premios por labores (Laborterapia)	814.000
14101	63000	260	4410	36770-0	Productos alimenticios	20.000.000
14102	63000	263	4420	36840-5	Vestuario y calzado	345.000
31102	63000	210	4510	37020-5	Conservación y reparaciones ...	200.000
31103	63000	226	4510	37030-2	Equipos y herramientas	225.000
					SERVICIOS AUXILIARES CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	
11101	87000	212	1352	44210-9	Limpieza oficinas y edificios ...	5.335.583
11101	87000	269	1352	44211-	Material diverso	25.000
					CENTROS Y SERVICIOS PRESIDENCIA	
31102	81500	256	0000	4129-0	Suministro noticias teletipo ...	210.000
31102	81500	270	0000	41300-1	Resúmenes monograf. prensa ...	200.000
31102	81500	240	0000	41311-	Suscripciones	539.000
31102	81500	242	0000	41312-	Encuadernaciones	550.000
31102	81500	271	0000	41313-	Publicaciones y publicidad	450.000
31102	81500	566	0000	41314-	Equipos para reproducción de informaciones visuales	470.000
31102	81500	570	0000	41315-	Mobiliario oficina	200.000
61101	81000	571	0000	41401-	Adquisición fotocopiadora	400.000

Art. 3.° La financiación de los créditos, por el importe total de 369.066.038 pesetas, se realizará con cargo a mayores ingresos a obtener en 1983 por el Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas, partida de ingresos 12210-210, línea 48070-9.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 12 mayo 1983, núm. 19 y en el B. O. Navarra de 23 mayo 1983, núm. 63.)

RESOLUCIONES
APROBADAS POR EL PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA

Resolución sobre reintegración Foral. (Pleno, 5 noviembre 1979.)

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral de Navarra aprobó la siguiente resolución sobre Reintegración Foral:

«Este Parlamento Foral de Navarra entiende que la reintegración foral es un objetivo que ha de alcanzarse en esta legislatura, lo que necesariamente exige que la Diputación Foral inicie las oportunas conversaciones con el Gobierno.

Considera este Parlamento Foral que el fin de estas conversaciones ha de ser lograr la recuperación máxima de competencias que puedan atribuirse a Navarra con arreglo a los principios de que corresponden a las Instituciones Forales todas las competencias que no hayan sido conferidas al Estado en virtud de la legislación foral vigente y de que Navarra no renuncia a los derechos que puedan corresponderle por su historia.

En consecuencia, este Parlamento Foral acuerda:

1.º Recabar de la Diputación Foral de Navarra la presentación, antes del 31 de diciembre de 1979, de un Proyecto de Bases para la Reintegración Foral, a fin de que sea discutido y aprobado por este Parlamento y sirva de directriz para las conversaciones que la Diputación ha de mantener con el Gobierno sobre este tema trascendental para la autonomía de Navarra.

En dichas Bases se concretará un procedimiento por el que la Diputación dará cuenta periódicamente a la Comisión de Régimen Foral del estado de las negociaciones.

2.º Recabar, asimismo, de la Diputación Foral la presentación en el plazo máximo de seis meses, de un estudio detallado en el cual se concreten las motivaciones en las que puedan basarse las delegaciones y competencias ejercidas actualmente por el Estado en territorio foral, para saber cuántas y cuáles de entre ellas provienen de contrafueros concretos.»

Pamplona, 5 de noviembre de 1979.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

Resolución sobre Instituciones Forales. (Pleno, 5 noviembre 1979.)

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral de Navarra aprobó la siguiente resolución sobre Instituciones Forales:

1.º Recabar de la Diputación Foral la presentación, antes del 31 de enero de 1980, de la propuesta que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 121/1979, de 26 de enero, debe someter a la aprobación de este Parlamento Foral sobre distribución de funciones, composición y forma de elección de los órganos de las Instituciones Forales.

2.º Que al mismo tiempo la Diputación estudie la conveniencia de constituir, a nivel de cada una de las Merindades de Navarra, un órgano que podía denominarse Junta de Merindad, para la coordinación y tratamiento de asuntos que afecten directamente a su zo-

na o a comarcas de la misma, y, en su caso, organización, funciones y composición de la Junta.

3.º Igualmente la conveniencia de constituir órganos administrativos que podían ser similares a los propios de los Concejos, en los barrios o entidades diferenciadas de población de Pamplona y otras ciudades de Navarra, con facultades para resolver todos los asuntos que les afecten en exclusiva, concretando, en su caso, sus competencias, recursos económicos y composición.»

Pamplona, 5 de noviembre de 1979.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

Resolución sobre Seguridad Social Agraria.
(Pleno, 5 noviembre 1979.)

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral de Navarra aprobó la siguiente Resolución sobre Seguridad Social Agraria:

1.º Instar a la Diputación Foral para que, en el Convenio que viene negociando con el Instituto Nacional de Previsión sobre Seguridad Social Agraria, se alcancen los siguientes objetivos:

1.º Supresión de la necesidad de la firma patronal para que los trabajadores eventuales del sector agrario puedan percibir las correspondientes prestaciones de la Seguridad Social.

2.º Que se reduzcan a 90 el número de jornales legalmente establecido para que los trabajadores eventuales del sector agrario puedan percibir las correspondientes prestaciones de la Seguridad Social.

3.º Que se reconozca a los trabajadores autónomos del sector agrario el derecho a percibir un subsidio en caso de baja por accidente o enfermedad.

2.º Instar, asimismo, a la Diputación Foral para que, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, realice a la mayor brevedad un estudio sobre la problemática de la Seguridad Social Agraria en Navarra y sobre la transferencia a Navarra de todas las competencias en dicha materia, dando cuenta del mismo a esta Comisión de Agricultura, Ganadería y Montes.»

Pamplona, 5 de noviembre de 1979.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

Resolución sobre enseñanza de la geografía e Historia de Navarra y de sus instituciones forales.
(Pleno, 26 noviembre 1979.)

En sesión plenaria celebrada en el día de la fecha, el Parlamento Foral de Navarra aprobó la siguiente Resolución sobre Enseñanza de la Geografía e Historia de Navarra y de sus Instituciones Forales:

1.º Instar a la Diputación Foral para que en el plazo máximo de dos meses envíe al Parlamento un Proyecto de Norma de incorporación de los contenidos de geografía, historia, arte, instituciones forales y naturaleza específicos de Navarra, al plan de estudios de los distintos niveles educativos, para ser dictaminado por la Comisión de Educación.

2.º En este Proyecto de Norma se especificará el conjunto de medios didácticos que emplear, el plan de formación y motivación del profesorado, las etapas sucesivas de aplicación y las inversiones económicas que realizar.

3.º Urgir a la Diputación Foral para que el conjunto del modelo educativo piloto, incluidos los medios didácticos para dar a conocer la cultura navarra en los niveles de E.G.B., B.U.P. y Formación Profesional, esté dispuesto para su aplicación experimental en los centros escolares de Navarra, a partir de septiembre de 1980.»

Pamplona, 26 de noviembre de 1979.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

Resolución sobre enseñanza de la lengua vasca.
(Pleno, 26 noviembre 1979.)

En sesión plenaria celebrada en el día de la fecha, el Parlamento Foral de Navarra aprobó la siguiente Resolución sobre Enseñanza de la Lengua Vasca:

Requerir a la Diputación Foral el envío a este Parlamento de un Proyecto de Norma que regule la enseñanza de la lengua vasca, en el conjunto del sistema educativo navarro.»

Lo que comunica a V.E., a los efectos oportunos.

Pamplona, 26 de noviembre de 1979.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

Resolución en relación con la Seguridad Social de los miembros electivos de los Ayuntamientos y Concejos de Navarra.
(Pleno, 25 febrero 1980.)

En sesión plenaria celebrada en el día de la fecha, el Parlamento Foral de Navarra aprobó la siguiente resolución en relación con la Seguridad Social de los miembros electivos de los Ayuntamientos y Concejos de Navarra:

«1.º Encargar a la Diputación Foral que lleve a efecto conversaciones con el Instituto Nacional de Previsión, a fin de solucionar, a cargo de los Ayuntamientos o Concejos, la situación de los miembros de dichas Corporaciones que se queden sin seguridad social o con las cotizaciones mermadas, como consecuencia de su dedicación a sus respectivas tareas corporativas.

2.º Asimismo, que la Diputación Foral estudie otros casos que puedan estar produciéndose y no sea posible solucionar por medio del Instituto Nacional de Previsión.

3.º Como resultado de los estudios y conversaciones citados anteriormente, la Diputación Foral remitirá al Parlamento Foral la oportuna propuesta.»

Pamplona, 25 de febrero de 1980.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

Resolución sobre el denominado Canal de Navarra.
(Pleno, 10 marzo 1980.)

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral de Navarra aprobó la siguiente Resolución sobre el denominado Canal de Navarra:

«Instar a la Diputación Foral para que, a la mayor brevedad posible, elabore los estudios oportunos para la ejecución de las obras precisas para la construcción del denominado "Canal de Navarra", dando cuenta de dichos estudios a este Parlamento Foral.»

Pamplona, 10 de marzo de 1980.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 25 marzo 1980, núm. 5.)

Resolución sobre modificación de las vigentes normas para la exacción del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
(Pleno, 10 marzo 1980.)

En sesión plenaria celebrada en el día de la fecha, el Parlamento Foral de Navarra aprobó la siguiente Resolución sobre modificación de las vigentes Normas para la exacción del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

«Instar a la Diputación Foral para que, conforme a lo dispuesto en el apartado dos, punto cuatro, del artículo 3 del Real Decreto 121/1979, de 26 de enero, remita a este Parlamento Foral, a la mayor brevedad, un Proyecto de Norma basado en los siguientes principios:

Mantenimiento, con carácter definitivo, de las deducciones complementarias en la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establecidas, con carácter transitorio, en el Acuerdo de la Diputación Foral de 31 de enero de 1979.

- Actualización de la cuantía de dichas deducciones, a fin de contrarrestar los efectos de la inflación.

Modificación de los tipos de retención establecidos en el Acuerdo de la Diputación Foral de 4 de enero de 1979, a fin de acomodarlos a las deducciones establecidas en la cuota y de evitar la incidencia negativa de los mismos sobre los trabajadores más gravados respecto a la situación anterior a la entrada en vigor del nuevo Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.»

Pamplona, 10 de marzo de 1980.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 25 marzo 1980, núm. 5.)

Resolución sobre aplicación en Navarra de la Ley de Fincas Manifiestamente Mejorables.
(Pleno, 17 marzo 1980.)

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral de Navarra aprobó la siguiente Resolución sobre aplicación en Navarra de la Ley de Fincas Manifiestamente Mejorables:

«Instar a la Diputación Foral de Navarra para que preste a las entidades interesadas (Ayuntamientos, Sindicatos Agrarios, etc.) el asesoramiento preciso para llevar a cabo la aplicación en Navarra de la Ley de Fincas Manifiestamente Mejorables y, en consecuencia, puedan cumplir en Navarra el carácter social que dichas tierras deben cumplir en la comunidad agraria y social en la que están insertas.»

Pamplona, 17 de marzo de 1980.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 27 marzo 1980, núm. 6.)

Resolución sobre Medidas Urgentes de Financiación para los Ayuntamientos y Concejos de Navarra.
(Pleno, 17 marzo 1980.)

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral de Navarra aprobó la siguiente Resolución sobre Medidas Urgentes de Financiación para los Ayuntamientos y Concejos de Navarra:

«Instar a la Diputación Foral para que, en el plazo de un mes, remita a este Parlamento Foral un Proyecto de Normas sobre Medidas Urgentes de Financiación para los Ayuntamientos y Concejos de Navarra.»

Pamplona, 17 de marzo de 1980.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 27 marzo 1980, núm. 6.)

Resolución sobre las relaciones mantenidas por la Diputación Foral de Navarra con la empresa «Fundiciones Alsasua, S. A.».
(Pleno, 14 abril 1980.)

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral de Navarra aprobó la siguiente Resolución sobre las relaciones mantenidas por la Diputación Foral de Navarra con la empresa «Fundiciones de Alsasua, S. A.» (F. A. S. A.):

«Este Parlamento Foral, a la vista de los argumentos manifestados en el transcurso de esta sesión, y en base al informe realizado por la Comisión Especial de Encuesta sobre las relaciones financieras mantenidas por la Diputación Foral con la Empresa "Fundiciones de Alsasua, S. A." (F.A.S.A.),

ACUERDA:

Exigir la dimisión de don Jaime Ignacio del Burgo, como Diputado y Presidente de la Diputación Foral de Navarra.»

Pamplona, 14 de abril de 1980.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 22 abril 1980, núm. 12.)

Resolución sobre adquisición de las tierras de la Casa Ducal de Alburquerque en el término municipal de Cadreita. (Pleno, 28 abril 1980.)

En sesión plenaria celebrada en el día de la fecha, el Parlamento Foral de Navarra aprobó la siguiente Resolución sobre adquisición de las tierras de la Casa Ducal de Alburquerque en el término municipal de Cadreita:

«**Primero.** Este Parlamento Foral considera:

a) Que la solución al problema de Cadreita pasa por la consecución de un Patrimonio Comunal para este pueblo, que ha carecido de él históricamente.

b) Que este Patrimonio tiene que conseguirse mediante la adquisición de todas las tierras que actualmente cultiva la Casa Ducal de Alburquerque en término municipal de Cadreita.

Y por tanto este Parlamento Foral insta a la Diputación Foral a que realice las gestiones necesarias para que de acuerdo con el Ayuntamiento de Cadreita comiencen las negociaciones con la Casa Ducal de Alburquerque, en las que la Diputación Foral debería intervenir, cumpliendo un papel de arbitraje, así como de cara a gestionar unos créditos que permitan la compra y reestructuración de dicha tierra.

Segundo. Este Parlamento Foral considera:

a) Que el acceso a la propiedad individual de la tierra que se cultiva en renta y aparcería, debe realizarse mediante un precio justo y razonable, teniendo en cuenta el enorme valor añadido, introducido por renteros y aparceros a lo largo de los años.

b) Que debe buscarse un crédito, que teniendo en cuenta la rentabilidad actual de la tierra, deberá serlo como mínimo a un plazo de 20 años y un interés del 4 por 100 anual.

Y por tanto este Parlamento Foral insta a la Diputación Foral a que habilite por los medios que juzgue oportunos, un crédito, para que en las condiciones más ventajosas accedan a la propiedad de la tierra, los renteros y aparceros que lo deseen.

Tercero. Dar traslado del presente Acuerdo al Ayuntamiento de Cadreita y a los herederos de la Casa Ducal de Alburquerque.»

Pamplona, 28 de abril de 1980.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 8 mayo 1980, núm. 14.)

Resolución sobre reforma del artículo 76 del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra. (Pleno, 28 abril 1980.)

En sesión plenaria celebrada en el día de la fecha, el Parlamento Foral de Navarra aprobó la siguiente Resolución sobre reforma del artículo 76 del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra:

«Este Parlamento Foral acuerda:

Instar a la Diputación Foral para que, a la mayor brevedad posible, proponga a este Parlamento la reforma del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra tendente a dotar a las Entidades Municipales y Concejiles de los recursos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones, y particularmente de las de Primera Enseñanza, y, entre tanto, que dicha Corporación se subrogue también en el pago íntegro de la sobrecuota que corresponde a los Ayuntamientos y Concejos cabecera en los gastos de entretenimiento de los Colegios Nacionales Comarcales, como diferencia de lo que les hubiera correspondido sin la concentración escolar.»

Pamplona, 28 de abril de 1980.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

(Publicada en el B. O Parlamento Foral de 8 mayo 1980, núm. 14.)

Resolución sobre Reforma de la Sanidad de Navarra.
(Pleno, 28 abril 1980.)

En sesión plenaria celebrada en el día de la fecha, el Parlamento Foral de Navarra aprobó la siguiente Resolución sobre Reforma de la Sanidad de Navarra:

«Este Parlamento Foral acuerda:

Instar a la Diputación Foral de Navarra para que, en el plazo de 2 meses, remita al Parlamento Foral para su discusión y aprobación un "Proyecto de Bases de Reforma de la Sanidad de Navarra", que contemple los diversos aspectos doctrinales, sociales, jurídicos, administrativos, económicos y técnicos de dicha reforma sanitaria, dentro de una perspectiva global e integral de la sanidad, que suponga una propuesta alternativa a la actual situación, que señale los objetivos prioritarios y que contenga una propuesta de desarrollo cronológico de la misma.»

Pamplona, 28 de abril de 1980.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 8 mayo 1980, núm. 14.)

Resolución sobre el escudo y la bandera de Navarra.
(Pleno, 4 julio 1980.)

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral aprobó la siguiente «Resolución sobre el escudo y la bandera de Navarra»:

1.ª El escudo oficial de Navarra está formado por cadenas de oro sobre fondo rojo, con una esmeralda en el centro de unión de los ocho brazos de eslabones y, sobre ellos, la corona real, símbolo de nuestro viejo Reino. Dicho escudo se reproducirá en la bandera oficial de Navarra, que será de tela roja.

2.ª Instar a la Diputación Foral para que en el plazo máximo de tres meses remita a este Parlamento Foral un Proyecto de Norma con el fin de incorporar al ordenamiento jurídico foral el contenido del apartado anterior.

3.ª Que la Norma que en su día apruebe el Parlamento Foral se incorpore al texto resultante de la negociación de las Bases sobre Reintegración Foral y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Pamplona, 4 de julio de 1980.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 29 julio 1980, núm. 24.)

Resolución sobre Centros de Orientación Sexual y Familiar.
(Pleno, 27 octubre 1980.)

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral aprobó la siguiente «Resolución sobre Centros de Orientación Sexual y Familiar»:

«Instar a la Diputación Foral a que en el plazo de un mes, remita al Parlamento Foral para su discusión y aprobación un Proyecto de Bases de Centros de Orientación Sexual y Familiar de Navarra, que contemple los diversos aspectos de filosofía sanitario-asistencial y educativa, técnicas organizativas, de distribución espacial, de integración administrativo-funcional en la Sanidad Foral y económicos, dentro de una perspectiva global e integral de la Sanidad.»

Pamplona, 27 de octubre de 1980.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 30 octubre 1980, núm. 31.)

Resolución sobre Oficialidad del Euskara.
(Pleno, 3 noviembre 1980.)

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral aprobó la siguiente «Resolución sobre Oficialidad del Euskara»:

«**Primero.** El castellano y el euskara serán las lenguas oficiales de Navarra.

Segundo. Dicho principio se incorporará a las Bases de Reintegración Foral y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, así como la competencia plena del Parlamento Foral para su regulación por medio de una Ley.»

Pamplona, 3 de noviembre de 1980.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 18 noviembre 1980, núm. 34.)

Resolución sobre saneamiento del río Arga.
(Pleno, 3 noviembre 1980.)

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral aprobó la siguiente «Resolución sobre saneamiento del río Arga»:

«Requerir a la Diputación Foral que inste a la Comisión Mixta formada por Diputación, Ayuntamientos y Concejos afectados por el saneamiento del río Arga para que, con la urgencia que el caso lo requiere eleve a las distintas Corporaciones sus propuestas sobre construcción de colectores, accesos, planta de tratamiento de aguas residuales y demás obras necesarias, habilitando al respecto el pertinente presupuesto extraordinario e iniciando las negociaciones con el Gobierno para conseguir las ayudas previstas para estos casos.»

Pamplona, 3 de noviembre de 1980.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 18 noviembre 1980, núm. 34.)

Resolución sobre composición, forma de elección y atribuciones de los órganos rectores del Centro Regional de RTVE en Navarra.
(Pleno, 3 noviembre 1980.)

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral aprobó la siguiente «Resolución sobre composición, forma de elección y atribuciones de los órganos rectores del Centro Regional de RTVE en Navarra»:

«Instar a la Diputación Foral para que, en el plazo de 3 meses, remita a este Parlamento Foral un Proyecto de Norma en el que se regulen la composición, forma de elección y atribuciones de los órganos rectores del Centro Regional de RTVE en Navarra.»

Pamplona, 3 de noviembre de 1980.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 18 noviembre 1980, núm. 34.)

Resolución sobre actuación de la Diputación Foral de Navarra en el campo de la asistencia médica de urgencia.
(Pleno, 16 junio 1981.)

En sesión plenaria celebrada en el día de la fecha, el Parlamento Foral de Navarra aprobó la siguiente Resolución: «Sobre actuación de la Diputación Foral de Navarra en el campo de la asistencia médica de urgencia»:

1.° Instar a la Diputación Foral a que la necesaria actuación de la misma en el campo de la asistencia médica de urgencia vaya precedida de una coordinación con los organismos provinciales del INSALUD, en base a una planificación conjunta que rentabilice al máximo, económica y socialmente, las inversiones sanitarias en ambas Administraciones Públicas.

2.° Requerir a la Diputación Foral a que, en el plazo máximo de cuatro meses, informe a este Parlamento de las gestiones y actuaciones por ella efectuadas en cumplimiento del punto anterior.

Pamplona, 16 de junio de 1981.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 25 junio 1981, núm. 29.)

Resolución sobre regulación de los ríos de Navarra.
(Pleno, 16 junio 1981.)

En sesión plenaria celebrada el día 16 de junio de 1981, el Parlamento Foral de Navarra aprobó la siguiente Resolución sobre Regulación de los ríos de Navarra:

«Instar a la Diputación Foral para que, en el plazo de seis meses, remita a la Cámara un Proyecto de Bases de regulación de los ríos de Navarra.»

Pamplona, 17 de junio de 1981.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 25 junio 1981, núm. 29.)

Resolución sobre regulación de los bienes comunales de Navarra.
(Pleno, 27 octubre 1981.)

En sesión plenaria celebrada el día 27 de octubre de 1981, el Parlamento Foral de Navarra aprobó la siguiente Resolución sobre regulación de los bienes comunales:

«Instar a la Diputación Foral para que, en el plazo de dos meses, remita a este Parlamento Foral el correspondiente Proyecto de Norma sobre regulación de los bienes comunales de Navarra, a fin de que dicho Parlamento se pronuncie sobre el mismo.»

Pamplona, 29 de octubre de 1981.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 3 noviembre 1981, núm. 37.)

Resolución sobre concesión de crédito a los agricultores afectados por la tormenta de pedrisco acaecida el día 1 de octubre de 1981.
(Pleno, 16 noviembre 1981.)

En sesión plenaria celebrada en el día de la fecha, el Parlamento Foral de Navarra aprobó la siguiente Resolución sobre concesión de crédito a los agricultores afectados por la tormenta de pedrisco acaecida el día 1 de octubre de 1981:

«Instar a la Diputación Foral de Navarra, para que remita a esta Cámara un Proyecto de Norma, que contenga las Bases de un concierto con las entidades de ahorro de Navarra, en orden a obtener una línea especial de crédito, a largo plazo e intereses bonificados, con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra, que permita a los agricultores afectados, paliar los daños sufridos en su economía familiar por la tormenta de pedrisco caída el día 1 de octubre de 1981.»

Pamplona, 16 de noviembre de 1981.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 24 noviembre 1981, núm. 42.)

Resolución sobre política de salud mental y asistencia psiquiátrica.
(Pleno, 30 noviembre 1981.)

En sesión plenaria celebrada en el día de la fecha, el Parlamento Foral de Navarra aprobó la siguiente Resolución sobre política de salud mental y asistencia psiquiátrica:

«Primero. Instar a la Excma. Diputación Foral de Navarra para que en el plazo de dos meses envíe a este Parlamento Foral para su discusión y aprobación, un documento sobre política de salud mental y asistencia psiquiátrica, que contenga los principios básicos y los criterios generales a los que deberá atenerse el Programa de Salud Mental de Navarra que deberá elaborar la Diputación Foral, y que incluirá la reconversión del actual Hospital Psiquiátrico.

Segundo. Instar a la Excma. Diputación Foral de Navarra para que, una vez elaborado dicho Programa, sea remitido para su información a este Parlamento Foral debiendo figurar en el mismo inexcusablemente las correspondientes previsiones presupuestarias en su diversos fines.»

Pamplona, 30 de noviembre de 1981.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 8 diciembre 1981, núm. 45.)

Resolución sobre las necesidades reales y posibilidades actuales y futuras en el campo de las enseñanzas universitarias en Navarra.
(Pleno, 30 noviembre 1981.)

En sesión plenaria celebrada en el día de la fecha, el Parlamento Foral de Navarra aprobó la siguiente Resolución sobre las necesidades reales y posibilidades actuales y futuras en el campo de las enseñanzas universitarias en Navarra:

«Solicitar de la Excma. Diputación Foral de Navarra la elaboración de un estudio-análisis, tanto de las necesidades reales como de las posibilidades actuales y futuras en el campo de las enseñanzas de rango universitario en Navarra, juntamente con una valoración jurídica y económica de las soluciones alternativas que puedan proponerse en orden a mejorar la situación actual.»

Pamplona, 30 de noviembre de 1981.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 8 diciembre 1981, núm. 45.)

Resolución sobre representación y defensa de las Instituciones Forales y de las Entidades Locales de Navarra ante los Juzgados y Tribunales.
(Pleno, 30 noviembre 1981.)

En sesión plenaria celebrada en el día de la fecha, el Parlamento Foral de Navarra aprobó la siguiente Resolución sobre representación y defensa de las Instituciones Forales y de las Entidades Locales de Navarra ante los Juzgados y Tribunales:

«Instar a la Excma. Diputación Foral de Navarra que remita a este Parlamento Foral, en el plazo de cuatro meses, un Proyecto de Norma que regule la intervención por sí misma, y la defensa por medio de sus Letrados, en los contenciosos que se planteen ante cualesquiera Tribunales, contra sus actos o acuerdos, haciendo extensible dicha intervención a las Entidades Locales que lo precisen.»

Pamplona, 30 de noviembre de 1981.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 8 diciembre 1981, núm. 45.)

Resolución sobre liquidación de deudas de los Ayuntamientos y Concejos para 1981.
(Pleno, 8 febrero 1982.)

En sesión plenaria celebrada en el día de la fecha, el Parlamento Foral de Navarra aprobó la siguiente Resolución sobre Liquidación de Deudas de los Ayuntamientos y Concejos para 1981:

«Instar a la Diputación Foral para que, en el plazo de un mes, remita a este Parlamento Foral un Proyecto de Norma sobre elaboración de Presupuestos de Liquidación de Deudas de los Ayuntamientos y Concejos de Navarra, para 1981.»

Pamplona, 8 de febrero de 1982.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 16 febrero 1982, núm. 5.)

Resolución sobre ayudas a la enseñanza en Centros no estatales.
(Pleno, 30 marzo 1982.)

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral aprobó la siguiente Resolución sobre ayudas a la enseñanza en Centros no estatales:

«Instar a la Diputación Foral de Navarra para que, en el plazo de treinta días, presente al Parlamento Foral de Navarra para su debate y votación, un Proyecto de Norma que,

en desarrollo de lo establecido como consignación en los Presupuestos Generales de Navarra de 1982, regule la concesión de Ayudas para la Enseñanza en los Centros No Estatales, tanto durante el período correspondiente a Enero-Junio de 1982, como referido al de Octubre a Diciembre del mismo año.»

Pamplona, 30 de marzo de 1982.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 6 abril 1982. núm. 16.)

Resolución sobre ayudas a centros escolares de iniciativa privada a nivel universitario para el ejercicio de 1982.
(Pleno, 26 abril 1982.)

En sesión plenaria celebrada en el día de la fecha, el Parlamento Foral de Navarra aprobó la siguiente Resolución sobre ayudas a centros escolares de iniciativa privada a nivel universitario para el ejercicio de 1982:

«Que la Diputación Foral adopte urgentemente las medidas necesarias para que durante el ejercicio económico de 1982 los centros escolares de iniciativa privada a nivel universitario como el Instituto Navarro de Estudios de Turismo (INET), entre otros, perciban unos módulos de ayudas por alumno/curso, en línea con la política de ayudas establecida para los demás niveles educativos de carácter no estatal en los Presupuestos Generales de Navarra para 1982.»

Pamplona, 26 de abril de 1982.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 6 mayo 1982, núm. 25.)

Resolución sobre subvenciones a centros escolares de iniciativa no estatal declarados de interés social en relación con la construcción de instalaciones docentes.
(Pleno, 26 abril 1982.)

En sesión plenaria celebrada en el día de la fecha, el Parlamento Foral de Navarra aprobó la siguiente Resolución sobre subvenciones a centros escolares de iniciativa no estatal declarados de interés social en relación con la construcción de instalaciones docentes:

«El Parlamento Foral de Navarra manifiesta que considera de absoluta necesidad que, por la Diputación Foral, y de conformidad con su propio acuerdo de 29 de diciembre de 1978 (BON 12-1-79), se adopten urgentemente las medidas oportunas para resolver las solicitudes presentadas por Centros Escolares de iniciativa no estatal declarados de interés social, tanto para obtener subvenciones destinadas a la adquisición y construcción, como para la ampliación, reforma o mejora de edificios e instalaciones necesarias para su labor docente.»

Pamplona, 26 de abril de 1982.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 6 mayo 1982, núm. 25.)

Resolución sobre concesión de beneficios a la construcción de viviendas incluidas en el vigente programa de viviendas de protección oficial.
(Pleno, 26 abril 1982.)

En sesión plenaria celebrada en el día de la fecha, el Parlamento Foral de Navarra aprobó la siguiente Resolución sobre la concesión de beneficios a la construcción de viviendas incluidas en el vigente programa de viviendas de protección oficial:

«Instar a la Diputación Foral de Navarra para que en el plazo de un mes remita a este Parlamento Foral, un Proyecto de Norma sobre concesión de beneficios a la construcción de viviendas incluidas en el vigente Programa de viviendas de protección oficial (1981-1983) de forma que se reduzca al máximo posible el costo para el adquirente de la compra de tales viviendas.»

Pamplona, 26 de abril de 1982.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 6 mayo 1982, núm. 25.)

Resolución sobre actuación urgente de la Diputación Foral en relación con los problemas de los Ayuntamientos y Concejos cabeceras de concentraciones escolares.
(Pleno, 31 mayo 1982.)

En sesión plenaria celebrada en el día de la fecha, el Parlamento Foral de Navarra aprobó la siguiente Resolución sobre actuación urgente de la Diputación Foral en relación con los problemas de los Ayuntamientos y Concejos cabeceras de concentraciones escolares:

«Instar a la Diputación Foral de Navarra para que actúe de inmediato en orden a dar una solución transitoria hasta el 1 de enero de 1983 con el fin de que estos Ayuntamientos y Concejos cabeceras de Concentraciones Escolares puedan disponer de los medios necesarios para paliar el gravísimo problema que les aqueja, desarrollando al mismo tiempo y de forma completa la resolución del Pleno del Parlamento Foral de fecha de 28 de abril de 1980, en base a establecer que la sobrecuota a que se refiere dicho Acuerdo se estime en un mínimo de 2.500 pesetas/alumno/año y que en relación con los gastos correspondientes a las localidades concentradas y no cabeceras deben ser subrogados en su totalidad hasta un coste promedio de 5.500 pesetas/alumno/año como máximo.»

Pamplona, 31 de mayo de 1982.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 8 junio 1982, núm. 34.)

Resolución sobre presentación de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
(Pleno, 31 mayo 1982.)

En sesión plenaria celebrada en el día de la fecha, el Parlamento Foral de Navarra aprobó la siguiente Resolución sobre presentación de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

«Instar a la Diputación Foral para que envíe a este Parlamento un Proyecto de Norma en el que se regule la necesidad de presentar en todo caso la declaración de IRPF para solicitar y/o percibir cualquier caso de subvención, ayuda o percepción no retributiva a cargo de los presupuestos forales o municipales.»

Pamplona, 31 de mayo de 1982.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 8 junio 1982, núm. 34.)

Resolución sobre enseñanzas universitarias.
(Pleno, 25 junio 1982.)

En sesión plenaria celebrada en el día de la fecha, el Parlamento Foral de Navarra aprobó la siguiente Resolución sobre las enseñanzas universitarias:

«Instar a la Diputación Foral para que, en el plazo de tres meses, presente ante el Parlamento Foral, tanto el estudio-análisis de las necesidades y posibilidades de ampliación de las enseñanzas universitarias en Navarra, como la valoración jurídica y económica de las soluciones alternativas que se propongan para mejorar su actual situación, conforme a lo establecido por el Parlamento Foral en su acuerdo de 30 de noviembre de 1981, y como paso previo para que esta Cámara pueda considerar la conveniencia y oportunidad de la creación de una universidad de carácter público en Navarra.»

Pamplona, 25 de junio de 1982.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 1 julio 1982, núm. 40.)

Resolución sobre aplicación de las subvenciones previstas en el artículo 21 de la norma de ejecución de los Presupuestos Generales de Navarra para el año 1982.
(Pleno, 25 junio 1982.)

En sesión plenaria celebrada en el día de la fecha, el Parlamento Foral de Navarra aprobó la siguiente Resolución sobre aplicación de subvenciones previstas en el artículo 21 de la Norma de ejecución de los Presupuestos Generales de Navarra para el año 1982:

«Instar a la Diputación Foral de Navarra para que adopte las medidas oportunas con objeto de que antes de finalizar el mes de junio del año en curso, se haga la convocatoria para la concesión de subvenciones destinadas a sufragar inversiones municipales en localidades incluidas en la calificación "Preyser" como "áreas en regresión", en concordancia con los criterios que fueron establecidos, en su día, para las "áreas deprimidas", con cargo a la consignación de 146.771.000 pesetas, previstas en el artículo 21 de la Norma de ejecución de los Presupuestos Generales de Navarra para 1982.»

Pamplona, 25 de junio de 1982.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 1 julio 1982, núm. 40.)

Resolución sobre el establecimiento de condiciones objetivas que han de regular la concesión de ayudas a Concejos deficitarios de la Comarca de Pamplona.
(Pleno, 25 junio 1982.)

En sesión plenaria celebrada en el día de la fecha, el Parlamento Foral de Navarra aprobó la siguiente Resolución sobre establecimiento de condiciones objetivas que han de regular la concesión de las ayudas a Concejos deficitarios de la Comarca de Pamplona:

«Instar a la Diputación Foral para que, en el plazo de un mes, establezca las condiciones objetivas que han de regular la concesión de las "ayudas a Concejos deficitarios de la Comarca de Pamplona" sin perjuicio de que, en el plazo de diez días, se hagan efectivas provisionalmente y a cada uno de dichos Concejos, las cantidades que les correspondan conforme a un reparto proporcional sobre los últimos datos de población, de la cantidad global de cincuenta millones de pesetas, concedidas con carácter de anticipo a cuenta del importe final que pueda corresponderles con cargo a lo consignado en los Presupuestos Generales de Navarra para 1982.»

Pamplona, 25 de junio de 1982.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 1 julio 1982, núm. 40.)

Resolución sobre ayudas a los agricultores y ganaderos damnificados por la sequía.
(Pleno, 25 junio 1982.)

En sesión plenaria celebrada en el día de la fecha, el Parlamento Foral de Navarra aprobó la siguiente Resolución sobre ayudas a los agricultores y ganaderos damnificados por la sequía:

«Instar a la Excma. Diputación Foral para que remita a este Parlamento Foral, a la mayor brevedad, un Proyecto de Norma que regule la concesión de ayudas a los agricultores y ganaderos damnificados por la sequía.»

Pamplona, 25 de junio de 1982.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 1 julio 1982, núm. 40.)

Resolución sobre la creación de un Organo de Asistencia Social.
(Pleno, 26 noviembre 1982.)

En sesión plenaria celebrada en el día de la fecha, el Parlamento de Navarra, aprobó la siguiente Resolución sobre la creación de un Organo de Asistencia Social:

«Instar a la Diputación Foral para que, a la mayor brevedad, presente un Proyecto de

Ley Foral sobre Asistencia Social, donde se regule la actuación de la Administración Foral en cuanto a la planificación, coordinación, gestión y financiación en esta área, que afecta a la minusvalía, la ancianidad, la infancia y juventud y la reinserción social de los marginados en general.»

Pamplona, 26 de noviembre de 1982.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

(Publicada en el B. O. Parlamento Foral de 2 diciembre 1982, núm. 56.)

REGLAMENTO
DEL PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA

— Reglamento Interino

— Reglamento Provisional

Reglamento Interino del Parlamento Foral de Navarra.
(Pleno, 9 junio 1979.)

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Mesa Interina del Parlamento Foral de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

Ordenar la publicación en el «Boletín Oficial» de Navarra del Reglamento Interino del Parlamento Foral de Navarra, aprobado por esta Mesa Interina en sesiones de 28 de mayo y 5 de junio de 1979 y ratificado por el Pleno de la Cámara, con fecha 6 de junio de 1979.

REGLAMENTO INTERINO DEL PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA

TITULO I.—DE LOS PARLAMENTARIOS FORALES

Artículo 1.° Los Parlamentarios Forales tienen el derecho y el deber de asistir a las sesiones del Pleno del Parlamento Foral y a las de las Comisiones de que formen parte, formular enmiendas y hacer uso de la palabra en la forma establecida en el presente Reglamento, participar en las votaciones que se produzcan y cumplir fielmente las demás funciones propias de su cargo.

Art. 2.° 1. Los Parlamentarios Forales percibirán una dieta por cada día en el que participen en alguna actividad parlamentaria oficial.

2. La cuantía de dicha dieta será de tres mil pesetas para los Parlamentarios Forales residentes en Pamplona y de cinco mil pesetas para los residentes en los demás Municipios de Navarra.

3. Las dietas serán abonadas a los Parlamentarios en la forma que señale la Mesa Interina.

TITULO II.—DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

Art. 3.° 1. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 62, 67, 69 y 70, los Parlamentarios Forales desarrollarán su actividad en el Parlamento Foral, a través de los Grupos Parlamentarios.

2. Los Grupos Parlamentarios se regirán, en cuanto a su constitución y formación, por lo establecido en los artículos 26 y 27 de las Normas Provisionales aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 22 de abril de 1979.

Art. 4.° 1. Ningún Parlamentario Foral podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario.

2. Los Parlamentarios Forales integrados en un Grupo Parlamentario podrán pasar a formar parte de otro Grupo, comunicándolo por escrito a la Mesa Interina. Dicho escrito deberá llevar el visto bueno del Portavoz del Grupo en el que pretenda integrarse el interesado.

Art. 5.° Cuando con posterioridad a la constitución de un Grupo Parlamentario, los componentes del mismo quedasen reducidos a dos, el Grupo quedará disuelto y se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 6.° Los Parlamentarios Forales que, por cualquier causa, dejaren de pertenecer a un Grupo Parlamentario, quedarán automáti-

camente incorporados, mientras no se integren en otro Grupo, al Grupo Mixto.

Art. 7.° 1. El Portavoz del Grupo Mixto sólo podrá intervenir en nombre del mismo para exponer el parecer unánime de todos los miembros del Grupo.

2. El Portavoz del Grupo Mixto no podrá intervenir como tal para exponer su opinión personal o la de la formación política, coalición o agrupación electoral a la que pertenezca.

Art. 8.° 1. En nombre del Grupo Mixto podrán intervenir en los debates uno o varios de sus miembros, siempre que sus intervenciones no rebasen, en conjunto, el tiempo reglamentariamente asignado a cada Grupo.

2. Todos los Parlamentarios Forales del Grupo Mixto tendrán derecho a que se distribuya entre ellos el tiempo de intervención que corresponda al Grupo.

Art. 9.° Sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que, en cada caso, señale este Reglamento, los escritos de enmiendas o cualesquiera otros que presenten los miembros del Grupo Mixto y que deban cursarse a través de los Grupos Parlamentarios, estarán exentos de la firma de conocimiento o conformidad del Portavoz de su Grupo.

TITULO III.—DE LA ORGANIZACION DEL PARLAMENTO FORAL

CAPITULO I.—La Mesa Interina

Art. 10. 1. La Mesa Interina elegida en la sesión constitutiva del Parlamento Foral será el órgano rector del mismo.

2. La Mesa Interina actuará bajo la autoridad y dirección del Presidente del Parlamento Foral y ostentará la representación colegiada de éste en los actos a que concurra.

3. La Mesa Interina asesorará al Presidente en el ejercicio de sus funciones, decidirá sobre todas las cuestiones relativas al gobierno y régimen interior del Parlamento Foral y ejercerá, asimismo, las demás facultades que se le atribuyen en el presente Reglamento.

4. La Mesa Interina adoptará sus decisiones por mayoría simple de los miembros que la componen.

Art. 11. 1. El Presidente del Parlamento Foral ostenta la representación oficial de la Cámara, asegura la buena marcha de sus trabajos, dirige los debates y mantiene el orden de los mismos, cumpliendo y haciendo cumplir el presente Reglamento e interpretándolo y supliéndolo de acuerdo con la Mesa Interina, en los casos de duda u omisión.

2. El Presidente del Parlamento Foral ejercerá, asimismo, las demás facultades que se le atribuyen en el presente Reglamento y en las Normas Provisionales.

Art. 12. Los Vicepresidentes sustituirán, por su orden, al Presidente en el ejercicio de sus funciones, y tendrán, en su caso, las mismas atribuciones que aquél.

Art. 13. 1. Corresponden a los Secretarios las siguientes funciones:

a) Redactar y autorizar, con el visto bueno del Presidente, las actas de las sesiones plenarias.

b) Tramitar las comunicaciones y documentos que se dirijan al Parlamento, dando cuenta, en su caso, al Presidente.

c) Cumplir las decisiones presidenciales, cursando a los Parlamentarios Forales, a las Comisiones y al Pleno, respectivamente, las comunicaciones, expedientes y cuantos asuntos les competan.

d) Computar el resultado de las votaciones.

e) Expedir, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que solicitaren los Parlamentarios sobre sus actividades, tanto en el Pleno como en las Comisiones.

f) Autorizar los documentos y comunicaciones que se expidan por la Secretaría del Parlamento.

2. La Mesa Interina podrá, en cualquier momento, distribuir entre los Secretarios, las funciones señaladas en el apartado anterior.

CAPITULO II.—La Junta de Portavoces de los Grupos Parlamentarios

Art. 14. 1. Todos los Portavoces de los

Grupos Parlamentarios o sus sustitutos constituyen la Junta de Portavoces.

2. La Junta de Portavoces se reunirá con la Mesa Interina del Parlamento Foral siempre que ésta la convoque.

3. La Junta de Portavoces será oída para fijar:

a) El orden del día de las sesiones.

b) Los criterios que contribuyan a ordenar los debates y tareas del Parlamento Foral.

CAPITULO III.—Las Comisiones

Sección 1.ª—Clases de Comisiones

Art. 15. Las Comisiones del Parlamento Foral pueden ser ordinarias o especiales.

Art. 16. 1. En el Parlamento Foral se constituirán las siguientes Comisiones ordinarias:

Comisión de Régimen Foral.

Cámara de Asuntos Municipales.

Comisión de Hacienda.

Comisión de Fomento y Ordenación del Territorio.

Comisión de Agricultura, Ganadería y Montes.

Comisión de Educación y Cultura.

Comisión de Sanidad.

Comisión de Reglamento.

Comisión de Urgencia Normativa.

2. La Comisión de Reglamento tendrá por objeto dictaminar el Proyecto de Reglamento Provisional que elabore la Ponencia designada conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de las Normas Provisionales aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 22 de abril de 1979.

Los trabajos de dicha Comisión se ajustarán a las Normas de Procedimiento aprobadas por Acuerdo de la Mesa Interina de 18 de mayo de 1979.

3. La Comisión de Urgencia Normativa se regirá por lo establecido en el artículo 32 de las Normas Provisionales a que se refiere el apartado anterior.

Art. 17. Cuando un determinado asunto no sea de la específica o única competencia de una determinada Comisión Ordinaria, o revista particulares características que así lo aconsejen, la Mesa Interina, previa audiencia de la Junta de Portavoces, podrá acordar, por mayoría absoluta, la creación de una Comisión especial, cuya constitución, organización y funcionamiento se regirá por las normas que, a tal efecto, apruebe la Mesa Interina.

Sección 2.ª—Constitución, organización y funcionamiento de las Comisiones Ordinarias

Art. 18. Las Comisiones estarán constituidas por los Parlamentarios Forales que designen los Grupos Parlamentarios, cada uno de los cuales contará, en las distintas Comisiones, con un representante por cada cinco miembros o fracción superior a dos.

Art. 19. 1. La Mesa Interina, por medio de su Presidente, requerirá a los Grupos Parlamentarios la designación de sus representantes en cada una de las Comisiones.

2. Una vez conocidos los nombres de los Parlamentarios Forales integrantes de una Comisión, la Mesa Interina procederá a convocar la sesión constitutiva de la misma.

Art. 20. 1. En su sesión constitutiva, que será presidida por la Mesa Interina del Parlamento Foral, las Comisiones elegirán, de entre sus miembros, una Mesa, integrada por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

2. Para la elección de los miembros de la Mesa, cada uno de los miembros de la Comisión escribirá en una papeleta un solo nombre.

3. Realizado el cómputo de los votos, será proclamado Presidente quien hubiese obtenido el mayor número de votos, Vicepresidente el siguiente en número de votos y Secretario quien siga a los anteriores en número de votos.

4. Cuando una papeleta contenga más de un nombre, únicamente se computará el primero de los nombres consignados y los demás se tendrán por no escritos.

5. En caso de empate, tanto para el cargo de Presidente como para el de Vicepresidente, se proclamará al candidato empatado de

mayor edad. Si el empate se produjera para el cargo de Secretario, se proclamará al candidato empatado de menor edad.

6. En el ámbito de su respectiva Comisión, tanto la Mesa como cada uno de sus miembros, ejercerán, por analogía, las funciones que en el presente Reglamento se atribuyen a la Mesa Interina y a los miembros de la misma.

Art. 21. La Mesa Interina, oída la Junta de Portavoces, declarará cuál es la Comisión competente para el conocimiento de cada uno de los asuntos que deban tramitarse en el Parlamento.

Art. 22. Los Grupos Parlamentarios pueden sustituir a uno o varios de sus miembros adscritos a una Comisión por otro u otros del mismo Grupo, previa comunicación por escrito al Presidente de la Comisión de que se trate.

Art. 23. A las sesiones de las Comisiones podrán asistir:

a) Con voz y voto, los miembros de la Comisión correspondiente o sus sustitutos acreditados.

b) Con voz, pero sin voto, los Parlamentarios Forales no pertenecientes a la Comisión que hubieran presentado enmiendas al texto sometido a dictamen.

Dichos Parlamentarios Forales tendrán voz a los solos efectos de defender sus respectivas enmiendas.

Asimismo, los Diputados Forales podrán asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones de las Comisiones correspondientes a las Ponencias de las que sean titulares.

c) Sin voz ni voto, los restantes Parlamentarios Forales.

Art. 24. 1. Las Comisiones, a través del Presidente del Parlamento Foral, podrán recabar de la Diputación Foral los datos y antecedentes que sean necesarios para el mejor desarrollo de su trabajo.

2. Asimismo, y por igual conducto, podrán requerir la presencia de funcionarios públicos que sean competentes por razón de la materia objeto de debate, al solo efecto de informar a la Comisión sobre los extremos que les fueren consultados.

3. Las Comisiones podrán llamar también a otras personas con idéntica finalidad y por el mismo cauce que los señalados en el apartado anterior.

Art. 25. 1. Salvo precepto reglamentario expreso en contrario, las Comisiones elaborarán un dictamen acerca de cada uno de los asuntos y los elevarán al Pleno, por conducto de la Mesa Interina. Dichos dictámenes deberán ir firmados por los miembros de la Mesa de la Comisión.

2. Las Comisiones deberán emitir sus dictámenes en un plazo no superior a dos meses. Dicho plazo podrá ser modificado por la Mesa Interina.

CAPITULO IV.—El Pleno

Art. 26. 1. El Pleno del Parlamento Foral se entenderá válidamente constituido cuando estén más de la mitad de sus miembros.

2. No obstante, y sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior y en el artículo 43, podrá abrirse la sesión del Pleno cualquiera que sea el número de Parlamentarios Forales presentes.

TITULO IV.—NORMAS GENERALES DE FUNCIONAMIENTO

CAPITULO I.—Convocatoria y Orden del día de las sesiones

Art. 27. 1. La convocatoria de las sesiones del Pleno y de las Comisiones será efectuada por el Presidente del Parlamento Foral, de acuerdo con la Mesa Interina y previa audiencia de la Junta de Portavoces. En el caso de las Comisiones, se oirá además al Presidente de la Comisión de que se trate.

2. En la convocatoria se hará constar la fecha, hora y lugar de celebración de la sesión y el orden del día de la misma, que será fijado por la Presidencia, en la forma señalada en el apartado anterior.

3. Las sesiones serán convocadas por cualquiera de los procedimientos que se determinan en el artículo 59, al menos con se-

tenta y dos horas de antelación a su celebración. Excepcionalmente, dicho plazo podrá reducirse hasta veinticuatro horas, si así lo decide el Presidente, previo Acuerdo favorable de la Mesa Interina adoptado por la mayoría absoluta de los miembros que la componen y previa audiencia de la Junta de Portavoces.

4. Junto con la convocatoria, deberán publicarse o notificarse, si no lo hubiesen sido ya, los informes, dictámenes o textos que hayan de debatirse en la sesión.

Art. 28. Las reuniones de Parlamentarios Forales que se celebren sin convocatoria efectuada conforme a lo dispuesto en el artículo anterior no vincularán al Parlamento Foral.

Art. 29. Las Comisiones no podrán simultanear sus sesiones con las del Pleno.

CAPITULO II.—Quórum de asistencia

Art. 30. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 43, tanto el Pleno como las Comisiones, debidamente convocadas, abrirán sus sesiones cualquiera que sea el número de Parlamentarios Forales presentes.

CAPITULO III.—De los debates

Art. 31. 1. El Presidente declarará abierta la sesión y, acto seguido, dará lectura al orden del día.

2. Inmediatamente después comenzará el debate de cada uno de los asuntos incluidos en el orden del día.

3. Cualquiera que sea el punto del orden del día sobre el que versen, los debates se ajustarán a lo establecido en los artículos siguientes.

Art. 32. El Presidente dirige y ordena el desarrollo de los debates, auxiliado por los restantes miembros de la Mesa.

Art. 33. 1. Ningún Parlamentario Foral podrá hacer uso de la palabra sin haber pedido y obtenido previamente autorización del Presidente.

2. Los Parlamentarios Forales que hubieren pedido la palabra en un mismo sentido podrán cederse el turno entre sí.

Para la defensa de enmiendas, se permitirá la sustitución entre Parlamentarios Forales, previa comunicación al Presidente.

3. Se entenderá que renuncian a hacer uso de la palabra los Parlamentarios Forales que no se encuentren presentes cuando el Presidente se la conceda.

Art. 34. Cuando los miembros de la Mesa deseen tomar parte en el debate, dejarán la Mesa y no volverán a ocuparla hasta que haya concluido la discusión y votación del asunto de que se trate.

Art. 35. Ninguna intervención o discurso puede ser interrumpido o suspendido para ser continuado en otra sesión.

Art. 36. 1. Cuando se hallen en el uso de la palabra, los Parlamentarios Forales sólo podrán ser interrumpidos para ser llamados al orden o a la cuestión por el Presidente.

2. Los Parlamentarios Forales serán llamados al orden por el Presidente:

a) Cuando en sus discursos falten a lo establecido para la buena marcha del debate.

b) Cuando profieran palabras malsonantes u ofensivas para el decoro del Parlamento Foral, de sus miembros, de las Instituciones Forales o del Estado o de cualquier otra persona o entidad.

c) Cuando, con interrupciones o de cualquier otra forma, alteren el orden de los debates.

3. Los Parlamentarios Forales serán llamados a la cuestión por el Presidente siempre que en sus intervenciones se refieran a asuntos ajenos al tema del que se está tratando o a asuntos ya discutidos o aprobados.

Art. 37. 1. Quienes en el curso del debate se consideren aludidos personalmente, podrán solicitar la palabra al final de aquél para responder a las alusiones.

2. Si el Presidente estima que ha existido una alusión personal, concederá la palabra al aludido para rectificar las manifestaciones que, sobre su persona o sus actos, se hayan hecho durante el debate.

3. Cuando se efectúan alusiones a un Parlamentario Foral ausente, podrá solicitar la palabra, para rectificar, cualquier miembro

del Parlamento Foral y también, en todo caso, un miembro de su Grupo Parlamentario.

4. En ningún caso se podrá utilizar el turno de alusiones para entrar en el fondo de la cuestión debatida.

Art. 38. En cualquier estado de la discusión podrá pedir un Parlamentario Foral la observancia del presente Reglamento, citando los artículos cuya aplicación reclame.

No cabrá con este motivo debate alguno, debiendo acatarse la resolución que la Presidencia adopte a la vista de tal alegación.

Art. 39. Cualquier Parlamentario Foral podrá pedir también, durante la discusión o antes de votar, la lectura de las normas y documentos que crea conducentes a la ilustración del asunto de que se trate. La Presidencia podrá denegar las lecturas que considere notoriamente impertinentes o inútiles.

Art. 40. A petición de un Grupo Parlamentario, el Presidente podrá suspender temporalmente la sesión, con objeto de conceder un descanso o de propiciar acuerdos o consultas.

Art. 41. Transcurrido el tiempo previamente fijado para cada intervención, el Presidente, después de invitar dos veces al orador a concluir, le retirará la palabra.

Art. 42. El Presidente puede, sin apelación, retirar la palabra a un orador que, llamado dos veces a la cuestión, continúe apartándose del tema.

CAPITULO IV.—De las votaciones

Art. 43. 1. Salvo que, por precepto expreso, se requiera quórum o mayoría especial, tanto el Pleno como las Comisiones adoptarán sus Acuerdos por mayoría simple de los Parlamentarios Forales presentes, siempre que lo estén más de la mitad de los miembros del Pleno o de la Comisión correspondiente.

2. La comprobación del quórum sólo podrá solicitarse antes del comienzo de cualquier votación. Una vez iniciada ésta, la validez del Acuerdo no podrá impugnarse, no obstante lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, cualquiera que hubiese sido el número de votantes.

Art. 44. Tanto en el Pleno como en las Comisiones, los acuerdos se adoptarán con arreglo a uno de los procedimientos siguientes:

a) Por asentimiento a la propuesta de la Presidencia.

b) Por votación ordinaria.

c) Por votación nominal pública.

d) Por votación nominal secreta.

Art. 45. Se entenderán aprobadas las propuestas que haga la Presidencia cuando, una vez anunciadas, no susciten reparo u oposición.

Art. 46. La votación ordinaria se efectuará levantándose primero los que aprueben, después los que no aprueben y finalmente los que se abstengan.

Art. 47. 1. La votación nominal pública tendrá lugar siempre que lo soliciten más de un tercio de los miembros del Pleno o de la Comisión de que se trate.

2. Se efectuará llamando un Secretario a los Parlamentarios Forales, por orden alfabético, y respondiendo éstos, de viva voz, si votan a favor, en contra o se abstienen.

Art. 48. 1. La votación nominal secreta tendrá lugar:

a) Cuando lo soliciten más de un tercio de los miembros del Pleno o de la Comisión de que se trate.

b) Cuando tenga por objeto la elección de cargos.

2. Se efectuará llamando un Secretario a los Parlamentarios Forales, por orden alfabético, e introduciendo cada uno de ellos personalmente una papeleta en la correspondiente urna.

Art. 49. En toda votación nominal, los miembros de la Mesa votarán en último lugar.

Art. 50. Iniciada una votación, ningún Parlamentario Foral podrá entrar o ausentarse del salón en que se celebre la sesión correspondiente hasta que finalice la emisión de los votos. Las votaciones no podrán interrumpirse por causa alguna, ni durante ellas se concederá la palabra a ningún Parlamentario.

Art. 51. Terminada la votación, los Secretarios efectuarán el cómputo de los votos, anunciando uno de ellos el resultado y proclamándose a continuación por el Presidente el Acuerdo adoptado.

Art. 52. 1. Cuando ocurriese empate en alguna votación, se repetirá ésta por dos veces, y caso de que el empate continuase se entenderá desechado el texto, dictamen, artículo, moción o cuestión de que se trate.

2. En el supuesto de que el empate se prolongase en una votación que tuviera por objeto la elección de cargos, y a falta de disposiciones específicas en este Reglamento, se repetirán las votaciones hasta deshacer el empate.

Art. 53. Una vez proclamado el Acuerdo adoptado, la Presidencia podrá conceder a cada uno de los Grupos Parlamentarios un turno de explicación de voto, cuya duración no podrá exceder de diez minutos.

CAPITULO V.—De la disciplina parlamentaria

Art. 54. El Presidente velará en todo momento por el mantenimiento de la disciplina y de la cortesía parlamentaria.

Art. 55. 1. Los Parlamentarios Forales que, por realizar actos de los señalados en el artículo 36.2 sean llamados al orden por tres veces en una misma sesión, podrán ser sancionados, sin debate, por la Presidencia, con la expulsión de la sala en que se celebre la sesión y la prohibición de asistir al resto de la misma.

Esta decisión de la Presidencia puede hacerse extensiva a la sesión siguiente.

2. En caso de reincidencia, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

3. Cuando el Parlamentario Foral a quien se impusiera la sanción de abandonar la sala en que se celebre la sesión se negare a atender el requerimiento, el Presidente suspenderá la sesión, para reanudarla sin la presencia del expulsado y adoptará las medidas pertinentes para hacer efectiva su expulsión. Con posterioridad, la Mesa Interina podrá acordar su suspensión en el ejercicio de la función parlamentaria por el plazo máximo de un mes.

Art. 56. 1. El Parlamentario Foral que agrediere, intentare agredir o amenazare a otro Parlamentario Foral o a cualquier asistente a la sesión o, con su conducta o sus palabras, promoviese desorden grave dificultando la prosecución de la reunión, será sancionado en el acto por el Presidente con la expulsión de la sala. Con posterioridad, la Mesa Interina podrá acordar su suspensión en el ejercicio de la función parlamentaria durante un mes, como mínimo, sin perjuicio de que el Parlamento Foral, previa propuesta de aquélla, amplíe o agrave la sanción.

2. Esta ampliación o agravación será propuesta al Pleno del Parlamento Foral en la primera sesión que celebre con posterioridad al incidente, previa audiencia del inculpado por la Mesa Interina.

Art. 57. 1. En las sesiones públicas, el público estará obligado a guardar silencio en todo momento y a abstenerse de toda manifestación externa de aprobación o reprobación.

2. Los miembros del público que, de cualquier modo, perturben el orden, serán sancionados por el Presidente con la expulsión de la Sala. El Presidente podrá ordenar el desalojo de la Sala por todo el público, si los perturbadores no fuesen identificados.

CAPITULO VI.—De las actas

Art. 58. 1. De cada sesión se levantará un acta que contendrá una relación sucinta de los asuntos debatidos, Parlamentarios Forales intervinientes, votaciones producidas, incidencias habidas y acuerdos adoptados.

2. Las actas de cada sesión serán firmadas por los miembros de la Mesa respectiva y leídas para su aprobación, si procede, antes de entrar en el orden del día de la sesión siguiente.

CAPITULO VII.—De la publicidad de los trabajos parlamentarios y de las sesiones

Art. 59. 1. El «Boletín Oficial» de Navarra publicará los anuncios y convocatorias, altas y bajas de los Parlamentarios Forales, propuestas de la Diputación Foral que deban

ser discutidas y aprobadas por el Parlamento Foral, enmiendas que se formulen a dichas propuestas, dictámenes de las Comisiones, enmiendas y votos particulares que hayan de discutirse en el Pleno, mociones de los Grupos Parlamentarios y cualesquiera otros textos cuya publicación sea requerida por algún precepto del presente Reglamento u ordene la Mesa Interina.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los textos a que éste se refiere podrán ser notificados personalmente a los interesados, siempre que, por razones de urgencia, la Mesa Interina lo considere conveniente.

Art. 60. 1. Las sesiones del Pleno serán públicas. El acceso del público al salón de sesiones se realizará previa presentación de la correspondiente invitación.

La Mesa Interina extenderá tantas invitaciones como asientos reservados al público existan en el Salón de Sesiones y las distribuirá entre los Grupos Parlamentarios, en proporción al número de miembros con que cuente cada uno de ellos.

Podrán asistir, asimismo, a las sesiones del Pleno los representantes, debidamente acreditados, de los medios de comunicación social, que ocuparán en el salón un lugar reservado.

2. A las sesiones de las Comisiones sólo podrán asistir los Parlamentarios Forales y los representantes, debidamente acreditados, de los medios de comunicación social.

TITULO V.—PROCEDIMIENTO DE APROBACION DE LAS PROPUESTAS DE LA DIPUTACION FORAL DE CARACTER NORMATIVO

CAPITULO I.—Procedimiento ordinario

Sección 1.ª—De los trámites previos a la deliberación en Comisión

Art. 61. La Mesa Interina, una vez recibida una propuesta de la Diputación Foral de carácter normativo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto Paccionado 121/1979, de 26 de enero, deba ser sometida a la aprobación del Parlamento Foral, ordenará su publicación en el «Boletín Oficial» de Navarra y su envío inmediato a la Comisión que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.

Art. 62. 1. Con la publicación del Acuerdo en el «Boletín Oficial» de Navarra se abrirá un plazo de diez días naturales, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales, a título individual, podrán formular enmiendas al mismo, por escrito motivado dirigido a la Mesa de la Comisión correspondiente.

2. Las enmiendas presentadas por los Grupos Parlamentarios irán suscritas por sus respectivos Portavoces y las que presenten los Parlamentarios Forales, a título individual, llevarán la firma del Portavoz del Grupo al que pertenezcan, a los meros efectos de su conocimiento por el mismo. La omisión de este trámite podrá subsanarse antes del comienzo de la deliberación en la Comisión.

3. Las enmiendas que, a título individual, presenten los Parlamentarios Forales pertenecientes al Grupo Mixto no precisarán de la firma exigida en el apartado anterior.

Art. 63. 1. Las enmiendas podrán ser a la totalidad o al articulado.

2. Las enmiendas a la totalidad versarán sobre la oportunidad, los principios o el espíritu de la propuesta de que se trate y podrán proponer la devolución de ésta a la Diputación Foral, rechazando la oportunidad de la regulación de la materia a que se refiere, o bien propugnar una nueva redacción de la propuesta basada en principios distintos a aquellos que sirvieron de base al texto remitido por la Diputación Foral.

3. Las enmiendas al articulado deberán contener un texto concreto que sustituya o complemente el precepto enmendado.

Art. 64. Transcurrido el plazo de presentación de enmiendas, la Mesa de la Comisión procederá a la ordenación de las mismas y las remitirá a la Mesa Interina del Parlamento Foral, que ordenará su publicación en el «Boletín Oficial» de Navarra.

Art. 65. Una vez publicadas las enmiendas en el «Boletín Oficial» de Navarra, el

Presidente convocará a la Comisión para iniciar la deliberación de la propuesta de que se trate.

Sección 2.ª—De la deliberación en Comisión

Art. 66. La Comisión debatirá en primer lugar las enmiendas a la totalidad y, a continuación, las enmiendas al articulado.

Art. 67. 1. En la discusión de cada enmienda a la totalidad y tras la defensa de la misma por el Grupo Parlamentario o Parlamentario Foral que, a título individual, la hubiera suscrito, se concederán, en forma alternativa, dos turnos a favor y dos turnos en contra de la misma.

2. En cada uno de dichos turnos, podrán intervenir, durante un plazo máximo de quince minutos, un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios que lo soliciten.

3. Terminada la discusión de cada enmienda a la totalidad, se procederá a la votación de la misma.

Art. 68. 1. Si la Comisión aprobare alguna enmienda a la totalidad, el Presidente de la misma lo pondrá en conocimiento del Presidente del Parlamento Foral, quien deberá someter al Pleno el Acuerdo de la Comisión para su ratificación o rechazo.

2. El pronunciamiento del Pleno sobre el Acuerdo de la Comisión irá precedido de un debate en el que sólo podrá intervenir, por un tiempo no superior a diez minutos, un representante de la Comisión y un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios.

3. Si el Pleno ratificase el Acuerdo de la Comisión, la propuesta de la Diputación Foral quedará definitivamente rechazada y, consecuentemente, no podrá entrar en vigor.

4. Si el Pleno no ratificase el Acuerdo de la Comisión, la propuesta de la Diputación será devuelta a la Comisión y ésta iniciará la deliberación sobre el articulado.

Art. 69. 1. La deliberación sobre el articulado se efectuará artículo por artículo.

2. En cada uno de ellos podrán hacer uso de la palabra los enmendantes al artículo, a los solos efectos de defender sus respectivas enmiendas, y los miembros de la Comisión, así como el Diputado Foral que resulte competente por razón de la materia.

3. Las enmiendas se debatirán comenzando por aquellas que soliciten la supresión del texto de la propuesta. Se continuará, en su caso, por las que, a juicio de la Presidencia, más se aparten del criterio del texto de la propuesta y se seguirá con las que vayan sucesivamente aproximándose a dicho texto.

4. Una vez defendida una enmienda por el Grupo Parlamentario o Parlamentario Foral que, a título individual, la hubiera suscrito, se abrirán, en forma alternativa, dos turnos a favor y otros dos en contra de la misma.

5. En cada uno de los turnos podrá intervenir un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios y el Diputado Foral a que se refiere el apartado 2.

A la vista del número de peticiones de palabra, la Presidencia, de acuerdo con la Mesa, señalará la duración máxima de cada intervención.

6. Discutidas las enmiendas, se procederá de igual forma respecto al texto del artículo.

Art. 70. Durante la discusión de un artículo, la Mesa podrá admitir a trámite enmiendas «in voce», cuyo texto deberá entregársele por escrito, siempre que tiendan a alcanzar un acuerdo entre las enmiendas presentadas y el texto del artículo. También se admitirán a trámite enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones terminológicas o gramaticales.

Art. 71. 1. Terminada la discusión de cada artículo, se votará sobre el mismo.

2. Las enmiendas se votarán en el mismo orden en que hubieran sido debatidas y, en último lugar, se votará sobre el texto del artículo.

Art. 72. Tras la votación de cada artículo, se concederá un turno de explicación de voto, cuya duración será fijada previamente por la Presidencia, de acuerdo con la Mesa.

Art. 73. En los debates de la Comisión se observará lo preceptuado en el Capítulo III del Título IV, correspondiendo a la Presidencia y a la Mesa de la Comisión el ejercicio de las funciones atribuidas a la Presidencia y a la Mesa Interina.

Art. 74. 1. La Mesa de la Comisión, una vez terminado el debate de la propuesta, elevará a la Mesa Interina el dictamen de la Comisión y entregará una copia del mismo a cada uno de los Grupos Parlamentarios.

2. En el plazo de tres días, desde la terminación del debate en la Comisión, los Grupor Parlamentarios deberán manifestar a la Mesa Interina, por escrito, las enmiendas que habiendo sido mantenidas en la Comisión y no habiendo sido incorporadas al dictamen de la misma, pretendan defender ante el Pleno del Parlamento Foral.

3. Si en el transcurso del debate en la Comisión resultare modificado el texto de la propuesta de la Diputación, los Grupos Parlamentarios que discrepen del dictamen de la Comisión en favor del texto de la propuesta, podrán elevar por escrito a la Mesa Interina, durante el plazo señalado en el apartado anterior, los correspondientes votos particulares, a los efectos de defenderlos durante el debate en el Pleno.

4. El Presidente de la Mesa Interina ordenará la publicación en el «Boletín Oficial» de Navarra del dictamen de la Comisión, así como de los votos particulares y enmiendas a que se refieren los apartados anteriores y convocará, en la forma señalada en el artículo 27, al Pleno del Parlamento Foral.

Sección 3.ª—De la deliberación en el Pleno

Art. 75. El Pleno debatirá, en primer lugar, las enmiendas a la totalidad y, a continuación, las enmiendas al articulado.

Art. 76. 1. En la discusión de cada enmienda a la totalidad y tras la defensa de la misma, se abrirá un turno a favor y un turno en contra de la enmienda.

2. En cada uno de dichos turnos podrá intervenir, durante un plazo máximo de diez minutos, un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios que lo soliciten.

3. Terminada la discusión de cada una de las enmiendas a la totalidad, se procederá a la votación de la misma.

Art. 77. 1. Si el Pleno aprobare alguna enmienda a la totalidad, la propuesta de la Diputación quedará definitivamente rechazada y, consecuentemente, no podrá entrar en vigor.

2. Si las enmiendas a la totalidad fuesen rechazadas por el Pleno, se entrará en el debate y votación del articulado, procediéndose respecto a cada artículo conforme a las siguientes reglas:

1.ª Las enmiendas o votos particulares se debatirán comenzando por aquellas que soliciten la supresión del texto del dictamen; se continuará, en su caso, por las que, a juicio de la Presidencia, más se aparten del mismo y se seguirá con las que vayan sucesivamente aproximándose a dicho texto.

2.ª Una vez defendida una enmienda o voto particular, se abrirá un turno a favor y otro en contra de los mismos.

En cada uno de los turnos podrá intervenir, durante un plazo máximo de cinco minutos, un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios que lo soliciten.

3.ª Discutidas las enmiendas y votos particulares, se procederá de igual forma respecto al texto del artículo.

4.ª Terminada la discusión de cada artículo, se votará sobre el mismo.

Las enmiendas y votos particulares se votarán en el mismo orden en que hubieran sido discutidas y, en último lugar, se votará sobre el texto del artículo.

Art. 78. 1. Terminado el debate de la propuesta, si, como consecuencia de la aprobación de enmiendas o de la votación de artículos, el texto resultante pudiera ser incongruente u oscuro en alguno de sus puntos, la Mesa Interina, por sí misma o a petición de algún Grupo Parlamentario, podrá acordar la devolución del texto aprobado por el Pleno a la Comisión, con el exclusivo fin de que ésta efectúe una redacción armónica que deje a salvo las decisiones tomadas por el Pleno.

2. El dictamen así redactado se someterá

a la decisión final del Pleno, que lo aprobará o rechazará, en su conjunto, en una sola votación.

Art. 79. Una vez aprobado el texto definitivo de la Norma de que se trate, el Presidente ordenará su inmediata publicación en el «Boletín Oficial» de Navarra.

CAPITULO II.—Procedimiento de urgencia

Art. 80. 1. A iniciativa de, al menos, dos Grupos Parlamentarios o de trece Parlamentarios Forales, la Mesa Interina podrá determinar que una propuesta de la Diputación Foral de las mencionadas en el artículo 61 se tramite en el Parlamento Foral por el procedimiento de urgencia.

2. La resolución de la Mesa Interina deberá publicarse o notificarse en la forma señalada en el artículo 59.

Art. 81. 1. En el procedimiento de urgencia se observarán los mismos trámites que en el procedimiento ordinario, pero los plazos tendrán una duración de la mitad de los señalados para éste y en la misma medida se reducirá el tiempo de las intervenciones.

2. Cuando los plazos no sean divisibles por dos, los excesos se considerarán como un día completo.

TITULO VI.—PROCEDIMIENTO DE APROBACION DE LAS PROPUESTAS DE LA DIPUTACION FORAL DE CARACTER NO NORMATIVO

Art. 82. El procedimiento de aprobación por el Parlamento Foral de las propuestas de la Diputación Foral de carácter no normativo, a las que se refiere el artículo 3 del Real Decreto Paccionado 121/1979, de 26 de enero, será el establecido en el Título Quinto del presente Reglamento, con las modificaciones que, a la vista de la naturaleza y características del Acuerdo de que se trate, pueda acordar el Presidente, de acuerdo con la Mesa Interina y previa audiencia de la Junta de Portavoces.

TITULO VII.—PROCEDIMIENTO DE APROBACION DE LOS PACTOS Y CONVENIOS QUE FORMALICE LA DIPUTACION FORAL CON EL ESTADO O CON CUALQUIERA DE SUS ORGANISMOS AUTONOMOS

Art. 83. 1. Los Pactos y Convenios que formalice la Diputación Foral con el Estado o con cualquiera de sus Organismos autónomos deberán ser sometidos a la aprobación del Pleno del Parlamento Foral.

2. La aprobación o no aprobación del Pacto o Convenio por el Pleno tendrá lugar, previo un debate de la totalidad del mismo, que se celebrará conforme a las normas que dicte el Presidente, de acuerdo con la Mesa Interina y previa audiencia de la Junta de Portavoces.

TITULO VIII.—DE LAS MOCIONES

Art. 84. 1. Todos los Grupos Parlamentarios pueden presentar mociones con alguna de las siguientes finalidades:

a) Que la Diputación Foral remita al Parlamento Foral una propuesta sobre algunas de las materias señaladas en el artículo 3.2 del Real Decreto Paccionado 121/1979, de 26 de enero.

b) Que la Diputación Foral, en cuanto tal, o un determinado Diputado Foral informe a la correspondiente Comisión del Parlamento Foral de los motivos o propósitos de su actuación en una materia de su competencia.

c) Que el Parlamento Foral delibere y se pronuncie sobre un determinado asunto.

2. Las mociones se formularán mediante escrito dirigido a la Mesa Interina a efectos de su inclusión en el orden del día de la correspondiente sesión.

Art. 85. 1. Presentada una moción de las señaladas en el párrafo a) del apartado 1 del artículo 84, se procederá, conforme a lo dispuesto en el artículo 27, a su inclusión en el orden del día de la inmediata sesión del Pleno.

Si en el orden del día de la sesión correspondiente figurasen otros asuntos, las mociones se incluirán en último lugar.

El texto íntegro de las mociones deberá

publicarse o notificarse juntamente con la convocatoria de la sesión, en cuyo orden del día figuren.

2. El debate en el Pleno de las mociones a las que se refiere el apartado anterior se ajustará a las siguientes reglas:

1.ª El Presidente ordenará a uno de los Secretarios que dé lectura a la moción.

2.ª Seguidamente, el Grupo Parlamentario que hubiere formulado la moción, efectuará la defensa de la misma por un tiempo no superior a diez minutos.

3.ª A continuación se abrirá un turno a favor y otro en contra de la moción. En cada uno de los turnos podrá intervenir, durante diez minutos como máximo, un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios que lo soliciten.

4.ª Finalizadas las intervenciones a que se refiere la regla anterior, el Grupo Parlamentario proponente de la moción podrá consumir un turno de réplica, cuya duración no excederá de diez minutos.

5.ª Seguidamente, el Pleno se pronunciará, mediante votación, sobre la aceptación o rechazo de la moción.

Art. 86. 1. Presentada una moción de las señaladas en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 84, la Mesa Interina dará cuenta de la misma a la Diputación Foral o al Diputado Foral a quien vaya dirigida.

2. Transcurrida una semana desde la notificación de la moción, el Presidente del Parlamento Foral convocará, en la forma señalada en el artículo 27, a la Comisión correspondiente, incluyendo en el orden del día de la sesión el texto íntegro de la moción de que se trate.

3. El debate de la moción se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

a) El Grupo Parlamentario proponente de la moción tendrá derecho a desarrollarla durante un plazo no superior a quince minutos.

b) Seguidamente intervendrá el representante de la Diputación Foral o el Diputado de que se trate.

c) A continuación podrán intervenir los miembros de la Comisión y el representante de la Diputación Foral o el Diputado de que se trate. La Mesa de la Comisión, a la vista del número de peticiones de palabra, establecerá la duración máxima de cada intervención.

4. Los Grupos Parlamentarios a quienes no satisfaga la información facilitada, podrán presentar una moción de las señaladas en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 84.

Art. 87. 1. Las mociones a las que se refiere el artículo 84.1.c) del Reglamento Interino se formularán mediante escrito dirigido a la Mesa Interina y deberán contener una propuesta concreta de resolución.

2. Presentada una moción de las que se contemplan en el artículo 84.1.c) del Reglamento Interino, la Mesa Interina, a la vista de la naturaleza y características de la moción, y previo acuerdo vinculante de la Junta de Portavoces, se pronunciará sobre la toma en consideración de aquélla. Dicho acuerdo se adoptará por mayoría simple, contando cada uno de los miembros de la Junta con tantos votos cuantos Parlamentarios Forales integren su respectivo Grupo.

3. La Mesa Interina, previa audiencia de la Junta de Portavoces, determinará la Comisión competente para dictaminar sobre las mociones tomadas en consideración.

4. La Mesa Interina notificará las mociones tomadas en consideración a todos los Grupos Parlamentarios y ordenará el envío inmediato de las mismas a la Comisión correspondiente.

5. Cuando en el orden del día de una sesión de Comisión figuren varias mociones diferentes, relativas a temas que, a juicio de la Mesa, sean idénticas o conexas, ésta someterá a votación cuál de ellas se toma como base de la deliberación. Dicha votación irá precedida de una intervención, cuya duración no podrá exceder de diez minutos, de los Grupos Parlamentarios que hubiesen formulado las referidas mociones.

6. Se tomará como base de la deliberación la moción que en dicha votación hubiese obtenido el mayor número de votos. Las restantes mociones no darán lugar a debate, pero los Grupos Parlamentarios que las hubie-

sen formulado podrán, en su caso, plantearlas como enmiendas, al amparo de lo establecido en el apartado 12 y siguientes del presente artículo.

7. Una vez determinada la moción que haya de servir de base de la deliberación se procederá en la forma señalada en los apartados siguientes.

8. El debate en Comisión se iniciará con la defensa de la aceptación, en líneas generales, de la moción por el Grupo Parlamentario que la hubiese formulado, que dispondrá para ello de un plazo máximo de diez minutos.

9. A continuación, se abrirá un turno a favor y otro en contra de la aceptación, en líneas generales, de la moción. En cada uno de los turnos podrá intervenir, durante diez minutos, como máximo, un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios que lo soliciten.

10. Finalizadas las intervenciones a que se refiere el apartado anterior, el Grupo Parlamentario proponente de la moción podrá consumir un turno de réplica, cuya duración no excederá de diez minutos.

11. Agotados los turnos a que se refieren los apartados anteriores, la Comisión se pronunciará, mediante votación, bien por la aceptación, en líneas generales, de la moción, bien por el definitivo rechazo de la misma.

12. Aceptada, en líneas generales, una moción, y a petición de, al menos, un Grupo Parlamentario, la Mesa suspenderá temporalmente la sesión, a fin de que los Grupos Parlamentarios puedan formular enmiendas a la propuesta de resolución contenida en la moción. Dichas enmiendas se presentarán por escrito dirigido a la Mesa de la Comisión.

13. Si ningún Grupo Parlamentario solicitase la suspensión de la sesión, se entenderá que queda aprobada por la Comisión, en su redacción original, la propuesta de resolución contenida en la moción.

14. En el supuesto de que se acordase la suspensión temporal de la sesión, una vez reanudada ésta, el Presidente dará cuanta a la Comisión de las enmiendas presentadas.

Si no se presentase enmienda alguna, se entenderá que queda aprobada por la Comisión, en su redacción original, la propuesta de resolución contenida en la moción.

En el supuesto de que se presentasen enmiendas se estará a lo dispuesto en los apartados siguientes.

15. Las enmiendas se debatirán comenzando por aquellas que propongan la sustitución de la totalidad o de una parte del texto de la propuesta de resolución por un texto alternativo; se continuará, en su caso, con las que propongan la supresión de una parte del texto de la propuesta de resolución y se concluirá, en su caso, con las que propongan la adición al texto de la propuesta de resolución de un texto complementario.

16. En el curso del debate, la Mesa podrá admitir a trámite enmiendas «in voce», cuyo texto deberá entregársele por escrito, siempre que tiendan a alcanzar un acuerdo entre las enmiendas presentadas y el texto de la propuesta de resolución. También se admitirán a trámite enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores, incongruencias o incorrecciones terminológicas o gramaticales.

17. El debate de cada una de las enmiendas se iniciará con la lectura y defensa de la misma por el Grupo Parlamentario que la hubiese formulado, que dispondrá para ello de un plazo máximo de cinco minutos.

Seguidamente, se abrirá un turno a favor y otro en contra de la enmienda, en cada uno de los cuales podrá intervenir durante un plazo máximo de cinco minutos, un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios que lo soliciten.

18. Una vez debatidas todas las enmiendas, se debatirá, en la forma señalada en el apartado anterior, el texto de la propuesta de resolución contenida en la moción. A continuación, se iniciará la votación de las enmiendas. Las enmiendas se votarán por el mismo orden en que hubiesen sido debatidas.

Terminada la votación de las enmiendas, se votará sobre el texto de la propuesta de resolución.

19. Una vez terminado el debate de la moción, la Mesa de la Comisión elevará a la

Mesa Interina el dictamen de la Comisión, que contendrá el texto de la resolución aprobada.

20. En el plazo de tres días a contar desde la aprobación del dictamen por la Comisión, los Grupos Parlamentarios deberán manifestar por escrito a la Mesa Interina, las enmiendas que, habiendo sido incorporadas al dictamen de la misma, pretendan defender ante el Pleno del Parlamento Foral.

21. Si en el desarrollo del debate en la Comisión resultase modificado el texto de la propuesta concreta de resolución contenida en la moción, los Grupos Parlamentarios que discrepen del dictamen de la Comisión en favor del texto de la propuesta concreta de resolución contenida en la moción, podrán elevar por escrito a la Mesa Interina, durante el plazo señalado en el apartado anterior, los correspondientes votos particulares, a los efectos de defenderlos durante el debate en el Pleno.

22. El Presidente de la Mesa Interina notificará a todos los Grupos Parlamentarios el dictamen de la Comisión, así como las enmiendas y votos particulares a que se refieren los apartados anteriores.

23. El Pleno debatirá, en primer lugar, las enmiendas y votos particulares y, a continuación, la resolución contenida en el dictamen de la Comisión.

Las enmiendas y votos particulares se debatirán en el Pleno en la forma señalada en el apartado 17.

Debatidas las enmiendas y votos particulares, se procederá de igual forma respecto de la resolución contenida en el dictamen de la Comisión.

A continuación, se someterán a votación, por el mismo orden en que hubiesen sido debatidas, las enmiendas y votos particulares.

Terminada la votación de las enmiendas y votos particulares, se votará sobre el texto de la resolución contenida en el dictamen de la Comisión.

24. Si como consecuencia de la aprobación de enmiendas o votos particulares, el texto de la resolución que resulte aprobado en el Pleno fuese incongruente y oscuro en alguno de sus puntos, la Mesa Interina, por sí misma o a petición de algún Grupo Parlamentario, podrá acordar la devolución del texto de la resolución a la Comisión con el exclusivo fin de que ésta efectúe una redacción armónica que deje a salvo las decisiones tomadas en el Pleno.

La resolución así redactada se someterá a la decisión final del Pleno que la aprobará o rechazará, en su conjunto, en una sola votación.

El presente artículo se inserta redactado conforme al Acuerdo del Pleno de 28 enero 1980 (B. O. Navarra 6 febrero 1980, núm. 16, suplemento.

El texto original del artículo 87 decía: «Presentada una moción de las señaladas en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 84, la Mesa Interina, a la vista de la naturaleza y características de la moción, y previa audiencia de la Junta de Portavoces, establecerá las normas a las que haya de ajustarse el debate de la misma».

Art. 88. Las mociones aprobadas se publicarán en el «Boletín Oficial» de Navarra y, en su caso, el Presidente del Parlamento Foral dará inmediata cuenta de las mismas a la Diputación Foral o al órgano o entidad correspondiente.

Disposiciones finales

1.ª Los Grupos Parlamentarios constituidos con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento Interino continuarán como tales, sin necesidad de acto alguno de confirmación.

2.ª Las Comisiones de Reglamento y Urgencia Normativa constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento Interino, continuarán con su actual composición y ejercerán las competencias que les corresponden, conforme a lo establecido en las Normas Provisionales aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral, de 22 de abril de 1979.

La Comisión de Reglamento se regirá por las Normas de Procedimiento aprobadas por Acuerdo de la Mesa Interina, de 18 de mayo de 1979.

Para el funcionamiento de la Comisión de Urgencia Normativa el Presidente del Parlamento Foral, de acuerdo con la Mesa Interi-

na y previa audiencia de la Junta de Portavoces, dictará las correspondientes normas.

3.ª El presente Reglamento Interino entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de Navarra y conservará su vigencia hasta que entre en vigor el Reglamento Provisional a que se refiere el Título Cuarto de las Normas Provisionales aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral, de 22 de abril de 1979.

4.ª El presente Reglamento Interino podrá ser modificado por el mismo procedimiento seguido para su aprobación.

(Publicado en el B. O. Navarra de 13 junio 1979, núm. 72 y el B. O. Parlamento Foral de 17 septiembre 1980, núm. 0-1.)

Reglamento Provisional del Parlamento Foral de Navarra.
(Pleno, 30 marzo 1982.)

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral aprobó el siguiente «Reglamento Provisional del Parlamento Foral de Navarra».

Pamplona, 30 de marzo de 1982.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

REGLAMENTO PROVISIONAL DEL PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA

Indice Sistemático

— TITULO I
De la Constitución del Parlamento Foral.
CAPITULO PRIMERO
De la Junta Preparatoria.
CAPITULO SEGUNDO
De la Constitución del Parlamento Foral.

— TITULO II
De los Parlamentarios Forales.
CAPITULO PRIMERO
De los derechos y deberes de los Parlamentarios Forales.
CAPITULO SEGUNDO
De la adquisición, suspensión y pérdida de la condición de Parlamentario Foral.

— TITULO III
De los Grupos Parlamentarios.

— TITULO IV
De la organización del Parlamento Foral.
CAPITULO PRIMERO
De la Mesa.
— Sección única.—De las funciones de la Mesa y sus miembros.
CAPITULO SEGUNDO
De la Junta de Portavoces.
CAPITULO TERCERO
De las Comisiones.
— Sección 1.ª—Normas generales.
— Sección 2.ª—Clases de Comisiones.
CAPITULO CUARTO
Del Pleno.
CAPITULO QUINTO
De la Comisión Permanente.

— TITULO V
De las Normas Generales de funcionamiento.
CAPITULO PRIMERO
De las sesiones y de su convocatoria.
CAPITULO SEGUNDO
Del orden del día.
CAPITULO TERCERO
De los debates.
CAPITULO CUARTO
De las votaciones.
CAPITULO QUINTO
De las actas.
CAPITULO SEXTO
Del cómputo de plazos y de la presentación de documentos.
CAPITULO SEPTIMO
De la declaración de urgencia.
CAPITULO OCTAVO
De las publicaciones del Parlamento Foral y de la publicidad de sus trabajos.
CAPITULO NOVENO
De la disciplina parlamentaria.
— Sección 1.ª—De las sanciones.

— Sección 2.ª—De las llamadas a la cuestión y al orden.
— Sección 3.ª—Del orden dentro del recinto palamentario.

— TITULO VI
Del procedimeinto normativo.

CAPITULO PRIMERO
Del procedimiento ordinario.
— Sección 1.ª—De los trámites previos a la deliberación en Comisión.
— Sección 2.ª—De la deliberación en Comisión.
— Sección 3.ª—De la deliberación en el Pleno.
— Sección 4.ª—De la retirada de Proyectos de Norma.

CAPITULO SEGUNDO
De las especialidades en el procedimiento normativo.
— Sección 1.ª—Del Proyecto de Norma de Presupuestos.
— Sección 2.ª—Del procedimiento en la Comisión de Urgencia Normativa.

— TITULO VII
Del procedimiento de aprobación de los Pactos y Convenios que deba formalizar la Diputación Foral con el Estado o con cualquiera de sus organismos autónomos.

— TITULO VIII
De las mociones y preguntas.

CAPITULO PRIMERO
De las mociones.

CAPITULO SEGUNDO
De las preguntas.

CAPITULO TERCERO
De la retirada de mociones y preguntas.

CAPITULO CUARTO
De las sesiones informativas de los Diputados Forales en las Comisiones.

— DISPOSICION DEROGATORIA

— DISPOSICIONES FINALES

— DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TITULO I.—DE LA CONSTITUCION DEL PARLAMENTO FORAL

CAPITULO I.—De la Junta Preparatoria

Artículo 1.° 1. Los Parlamentarios Forales electos acreditarán su condición mediante la entrega, en la Secretaría General del Parlamento Foral, cuyo titular es el Síndico Mayor, de la credencial expedida por el órgano electoral competente. En el mismo acto, cumplimentarán y firmarán los documentos que, a los efectos de examinar la concurrencia de posibles incompatibilidades, recogerán los datos relativos a su profesión y cargos públicos, a la vez que se harán constar la fecha de su nacimiento, su domicilio habitual y el que, a efectos de notificación oficial, designen.

2. Los Parlamentarios Forales recibirán en dicho acto una Tarjeta de Identificación, firmada por el Secretario General del Parlamento Foral, para acreditar provisionalmente su condición de miembro electo de la Cámara, en la que constará la fecha y hora de su comparecencia, así como el número de orden que le haya correspondido en la lista de Parlamentarios Forales acreditados que se confeccionará por orden de presentación de credenciales.

Art. 2.° 1. En el día y hora señalados en la Norma Electoral o, en su defecto, a las once horas y en el segundo sábado siguiente a la proclamación de los Parlamentarios Forales electos, éstos se reunirán en el Salón de Plenos del Parlamento Foral para celebrar Junta Preparatoria.

2. El Parlamentario Foral que figure en primer lugar en la lista a la que se refiere el artículo 1.2 ocupará la Presidencia, declarará abierta la sesión y dispondrá que por un Síndico del Parlamento Foral se dé lectura a la referida lista y a los preceptos legales y reglamentarios relativos a este acto.

Art. 3.° 1. Seguidamente, se procederá a formar una Mesa de Edad. A tal efecto, el Presidente llamará al Parlamentario Foral de mayor edad entre los presentes, cediéndole la Presidencia. El Presidente de la Mesa de Edad llamará a los dos Parlamentarios Forales presentes que le sigan en edad y, final-

mente, a los dos más jóvenes, para que, en calidad de Vicepresidentes y Secretarios, respectivamente, pasen a integrar la Mesa que actuará hasta la elección de la Mesa Interina.

2. Constituida la Mesa de Edad, los Parlamentarios Forales podrán presentar por escrito, en este acto, propuestas de fecha y hora para la celebración de la sesión constitutiva del Parlamento Foral. Si en el tiempo concedido al efecto no se presentase propuesta alguna, la Mesa la señalará por mayoría simple.

3. Presentadas las propuestas a que hace referencia el apartado anterior, se dará lectura a todas ellas y se someterán posteriormente a votación de los miembros de la Junta Preparatoria. Resultará aprobada la propuesta que obtenga el mayor número de votos. Los empates se dirimirán en favor de la más lejana a la fecha de celebración de la Junta Preparatoria.

4. La sesión se levantará una vez fijada por la Junta, la fecha y hora de la siguiente.

CAPITULO II.—De la constitución del Parlamento Foral

Art. 4.° 1. Al iniciarse la sesión convocada para la constitución del Parlamento Foral se leerá de nuevo la lista, en su caso rectificada, de los Parlamentarios Forales que hubieran presentado sus credenciales y se dará cuenta de las impugnaciones presentadas contra la proclamación de Parlamentarios Forales, si las hubiere.

2. A continuación se procederá a elegir a los miembros que han de formar la Mesa del Parlamento Foral, que estará integrada por un Presidente, dos Vicepresidentes y cuatro Secretarios.

3. Cuando la elección de los miembros de la Mesa se realice estando pendiente de resolución firme alguna impugnación contra la elección o proclamación de Parlamentarios Forales, la Mesa resultante tendrá el carácter de Mesa Interina.

Si no hubiere impugnaciones o si, resueltas éstas, fueran rechazadas, la Mesa tendrá el carácter de definitiva.

4. Por el contrario, si como consecuencia de las impugnaciones, accediesen al Parlamento Foral personas distintas a las inicialmente proclamadas, los nuevos Parlamentarios Forales podrán solicitar la celebración de una nueva elección de los miembros de la Mesa dentro de los diez días siguientes a la firmeza de la resolución que les reconozca su condición de electos.

Producida en tiempo y forma dicha solicitud, la Presidencia lo comunicará a la Cámara y adoptará las medidas oportunas para que la elección se celebre en una sesión plenaria, dentro de los seis días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

5. Transcurrido el plazo de diez días al que se refiere el apartado anterior, sin haberse presentado la solicitud de celebración de una nueva elección de los miembros de la Mesa, ésta adquirirá el carácter de definitiva.

6. Una vez que la Mesa adquiera el carácter de definitiva, la duración del mandato de cada uno de sus miembros se extenderá hasta el final del período para el que fueron elegidos Parlamentarios Forales.

Art. 5.° 1. La elección de cada cargo de la Mesa irá precedida de un período de suspensión de la sesión, para dar lugar a la presentación de candidaturas. Podrán ser candidatos los Parlamentarios Forales que no ostenten el cargo de Diputado Foral. Reanudada la sesión el Presidente leerá los nombres de los candidatos presentados, con indicación, en su caso, de los Parlamentarios Forales que los hayan propuesto, antes de proceder a la votación mediante papeleta.

2. Se iniciará la votación llamando a los Parlamentarios Forales por orden alfabético. Las papeletas de voto se entregarán al Presidente, quien las introducirá en la urna. Terminada la llamada a título individual de los Parlamentarios Forales, se hará una llamada general para que comparezcan a votar quienes no hubieran ejercido su derecho. Finalmente, votarán los miembros de la Mesa y, en último lugar, lo hará el Presidente, dándose por cerrada la votación. Concluida la votación para cada cargo, se realizará el escrutinio, para lo cual el Presidente extraerá las papeletas de la urna, para que sean leídas en alta voz

por uno de los Secretarios, a los efectos de recuento.

3. Los Secretarios, asistidos de los Síndicos presentes en el acto, tomarán nota del desarrollo y resultado de la votación, levantando el acta correspondiente, que firmarán todos los miembros de la Mesa.

4. Concluido el escrutinio de los cargos objeto de la elección, el Presidente hará proclamación oficial de los resultados, dando posesión a los elegidos.

Art. 6.° 1. Para la elección del cargo de Presidente se escribirá un solo nombre de candidato en cada papeleta y resultará elegido quien alcance el voto favorable de la mayoría absoluta de los Parlamentarios Forales acreditados ante la Cámara.

2. De no obtenerse la mayoría absoluta, se procederá a una segunda votación en la que sólo podrán ser candidatos, como máximo, quienes en la primera votación hubieren obtenido los dos mayores números de votos. En esta segunda votación, resultará elegido Presidente, el candidato que obtenga mayor número de votos. A estos efectos, los empates se dirimirán en favor del candidato de mayor edad.

3. En caso de producirse empate en la segunda votación, se procederá a una tercera entre los candidatos igualados, en la que resultará elegido el que obtenga el mayor número de votos. En caso de empate, se estará a lo dispuesto en el apartado anterior.

Art. 7.° 1. Los dos Vicepresidentes se elegirán simultáneamente, sin que cada Parlamentario Foral pueda escribir más de un nombre en la papeleta. Resultarán elegidos, por orden correlativo, los dos que obtengan mayor número de votos.

2. En caso de empate para alguna de las Vicepresidencias, éste quedará dirimido en favor del candidato de mayor edad.

Art. 8.° 1. Para la elección de los cuatro Secretarios, los Parlamentarios escribirán un solo nombre en las papeletas y resultarán elegidos, por orden votos, los cuatro que obtengan mayor número.

2. Los empates se dirimirán en favor del candidato de menor edad.

Art. 9.° La votación se realizará mediante papeletas en las que sólo podrá escribirse el nombre de uno de los candidatos. Será igualmente válido el voto en blanco. Los restantes votos serán nulos.

Art. 10. Terminado el último escrutinio correspondiente a los cargos a proveer en la Mesa, los miembros electos serán proclamados conjuntamente por el Presidente y pasarán a ocupar sus respectivos puestos, tomando así posesión de sus cargos.

Art. 11. 1. Las vacantes que se produzcan en la Mesa serán cubiertas por elección del Pleno.

2. Dicha elección se realizará conforme a las normas que a tal fin dicte la propia Mesa.

Art. 12. 1. Tras la elección definitiva o tras la confirmación de la Mesa, los Parlamentarios Forales deberán prestar juramento o promesa de respetar en todo momento el régimen foral de Navarra, de acatar la Constitución y las Leyes y de cumplir fielmente las obligaciones propias de su cargo.

2. El juramento o promesa será prestado en primer lugar por el Presidente, a continuación por los restantes miembros de la Mesa, por su orden, y, finalmente, por los demás Parlamentarios Forales, por orden alfabético.

Art. 13. Todo Parlamentario Foral electo que no hubiere tomado posesión en la sesión constitutiva, podrá solicitarlo por escrito dirigido a la Mesa. La Mesa señalará la fecha y hora en que haya de dársele posesión, previa prestación de juramento o promesa que le será exigido ante aquélla por el Presidente.

Art. 14. Constituido definitivamente el Parlamento Foral, su Presidente lo comunicará oficialmente al Rey.

Asimismo lo notificará oficialmente al Presidente de la Diputación Foral, a los efectos oportunos.

TITULO II.—DE LOS PARLAMENTARIOS FORALES

CAPITULO I.—De los derechos y deberes de los Parlamentarios Forales

Art. 15. 1. Los Parlamentarios Forales

tienen el derecho de asistir, con voz y voto, a las sesiones del Pleno y a las de las Comisiones de que formen parte. Podrán asistir, sin voz ni voto, a las sesiones de las Comisiones de que no formen parte.

2. Los Parlamentarios Forales tendrán derecho a formar parte, al menos, de una Comisión y a ejercer las facultades y prerrogativas y a desempeñar las funciones propias de su cargo, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

Art. 16. 1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias, los Parlamentarios Forales, tendrán la facultad de recabar de la Diputación Foral los datos, informes o documentación que obren en poder de ésta.

2. La solicitud se dirigirá, en todo caso, por conducto de la Presidencia del Parlamento Foral, y la Diputación Foral deberá facilitar la que fuese objeto de la petición o manifestar, en plazo no superior a quince días, al Presidente del Parlamento Foral, para su traslado al solicitante, las razones que lo impiden.

Art. 17. Los Parlamentarios Forales percibirán por su labor parlamentaria las asignaciones que establezca la Mesa, la cual determinará sus modalidades, cuantía y requisitos de percepción o privación de las mismas.

Art. 18. Los Parlamentarios Forales tienen el deber de asistir a las sesiones del Pleno, a las de las Comisiones de que formen parte y de cumplir fielmente las obligaciones propias de su cargo, ajustándose, en todo momento, a lo establecido en el presente Reglamento.

Art. 19. Los Parlamentarios Forales están obligados a respetar el orden, la cortesía y la disciplina parlamentaria, así como a guardar secreto sobre todas las actuaciones y resoluciones que excepcionalmente puedan tener este carácter.

Art. 20. Los Parlamentarios Forales no podrán invocar o hacer uso de su condición de parlamentarios para el ejercicio de la actividad mercantil, industrial o profesional.

Art. 21. 1. Los Parlamentarios Forales estarán obligados a efectuar declaración notarial de sus bienes patrimoniales y de aquellas actividades que les proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos.

2. La mencionada declaración deberá formularse en el plazo de dos meses siguientes a la fecha en que cada uno haya asumido plenamente la condición de Parlamentario Foral.

3. Los Parlamentarios Forales estarán obligados a poner a disposición de la Mesa de la Cámara, siempre que ésta lo necesite para el desempeño de sus funciones, copia autorizada de la referida declaración notarial.

Art. 22. Los Parlamentarios Forales están obligados a cumplir las normas que sobre incompatibilidades establezca el ordenamiento vigente. La Mesa elevará al Pleno las propuestas que correspondan sobre la situación de compatibilidad o incompatibilidad de cada Parlamentario Foral, previa audiencia del afectado. Declarada y notificada al interesado la situación de incompatibilidad, el Parlamentario Foral afectado dispondrá de un plazo máximo de seis días hábiles para optar entre su escaño en la Cámara y el cargo incompatible. De no producirse notificación de esta opción ante la Mesa, se entenderá que el Parlamentario Foral ha renunciado a su escaño en el Parlamento Foral.

CAPITULO II.—De la adquisición, suspensión y pérdida de la condición de Parlamentario Foral

Art. 23. Los Parlamentarios Forales adquirirán la plena condición de tales por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:

a) Presentar en la Secretaría General de la Cámara la Credencial correspondiente dentro de los 30 días siguientes al de su expedición.

No obstante lo anterior, la Mesa de la Cámara podrá ampliar dicho plazo, en caso de enfermedad o imposibilidad física.

b) Prestar la promesa o juramento a que se refieren los artículos 12 y 13.

Art. 24. El Parlamentario Foral quedará suspendido de sus derechos y deberes parlamentarios en los casos siguientes:

1. Cuando una sentencia firme condenatoria lo comporte o cuando su cumplimiento implique la imposibilidad de ejercer la función parlamentaria.

2. Cuando la Mesa o el Pleno lo decidan conforme a las normas de disciplina reglamentaria establecidas en el presente Reglamento.

Art. 25. El Parlamentario Foral perderá su condición de tal, siempre que concurran las causas siguientes:

1. Por decisión judicial firme que anule la elección o proclamación del Parlamentario Foral.

2. Por fallecimiento o incapacitación del Parlamentario Foral, declarada ésta por decisión judicial firme.

3. Por extinción del mandato, al expirar su plazo o disolverse la Cámara, sin perjuicio de la prórroga en sus funciones de los miembros de la Comisión Permanente.

4. Por renuncia del Parlamentario Foral ante la Mesa del Parlamento Foral.

TITULO III.—DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

Art. 26. Salvo disposición expresa en contrario, la actividad de los Parlamentarios Forales se desarrollará a través de los Grupos Parlamentarios. Para la constitución de un Grupo Parlamentario será precisa la agrupación de, al menos, cuatro Parlamentarios Forales.

Art. 27. 1. Ningún Parlamentario Foral podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario.

2. Ninguna formación política, agrupación o coalición electoral, podrá constituir más de un Grupo Parlamentario.

Art. 28. 1. En el plazo máximo de cinco días hábiles a contar desde la fecha de la constitución de la Cámara, los Parlamentarios Forales que resuelvan constituirse en Grupo Parlamentario remitirán a la Mesa el acta de constitución del Grupo, que deberá estar suscrita por todos sus miembros, y en la que habrá de figurar la relación nominal de los mismos, la denominación del Grupo y el nombre del Portavoz y el de quienes eventualmente hayan de sustituirle.

2. Los Portavoces de los Grupos Parlamentarios podrán ser destituidos en cualquier momento de su cargo, por acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros del Grupo.

Art. 29. Los Parlamentarios Forales no integrados en ninguno de los grupos constituidos, conforme a lo establecido en el artículo anterior, se considerarán Parlamentarios no adscritos.

Art. 30. 1. Los Parlamentarios Forales que adquieran su condición de tales con posterioridad a la sesión constitutiva del Parlamento Foral, deberán incorporarse a un Grupo Parlamentario dentro de los cinco días siguientes a dicha adquisición, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara en el que deberá constar la aceptación del Portavoz del Grupo correspondiente.

2. En caso contrario, dichos Parlamentarios Forales serán considerados Parlamentarios no adscritos.

Art. 31. El cambio de un Grupo Parlamentario a otro sólo podrá realizarse dentro de los cinco primeros días de cada período de sesiones.

Art. 32. Cuando con posterioridad a la constitución de un Grupo Parlamentario, los componentes del mismo quedasen reducidos a menos de cuatro, el Grupo quedará disuelto y se estará a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo siguiente.

Art. 33. 1. Los Parlamentarios Forales que por cualquier causa dejasen de pertenecer a un Grupo Parlamentario, serán considerados Parlamentarios no adscritos.

2. Las intervenciones de la totalidad de los Parlamentarios no adscritos tendrán la misma duración que las de los Grupos Parlamentarios.

3. En las sesiones plenarias, el tiempo de intervención que corresponda a los Parlamentarios no adscritos, se distribuirá por

igual entre los mismos, pudiendo cederse entre sí el tiempo de intervención.

4. En las Comisiones, de las que fueran miembros más de un Parlamentario no adscrito, sus intervenciones se regularán conforme al apartado anterior.

5. La totalidad de los puestos que correspondan a los Parlamentarios no adscritos en las diferentes Comisiones se distribuirá por igual entre los mismos. Cuando la totalidad de puestos a cubrir no sea estrictamente proporcional al número de Parlamentarios no adscritos, los puestos correspondientes a las fracciones resultantes serán adjudicados siguiendo el orden de la mayor edad.

6. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la adscripción de los Parlamentarios no adscritos a las diferentes Comisiones se realizará de conformidad con las Normas que a tal fin apruebe la Mesa de la Cámara, previa audiencia de los mismos.

7. En las sesiones de las Comisiones, los Parlamentarios no adscritos podrán sustituirse entre sí mediante escrito dirigido a la Mesa de la correspondiente Comisión, firmado por ambos Parlamentarios.

8. Los Parlamentarios no adscritos podrán presentar enmiendas, mociones o cualquier otro escrito con su sola firma. Cuando presenten mociones a las que se refiere el artículo 150 del presente Reglamento será convocado por la Mesa para su defensa.

Art. 34. La Mesa de la Cámara establecerá a cada uno de los Grupos Parlamentarios, con cargo al Presupuesto del Parlamento Foral, una asignación anual cuya cuantía se fijará en proporción al número de sus miembros y, además, un complemento anual fijo, si lo estima oportuno, igual para todos los Grupos. La Mesa establecerá, también, el criterio para atender el derecho que por este concepto pueden tener los Parlamentarios no adscritos.

La Mesa de la Cámara establecerá los requisitos y el procedimiento de percepción de las referidas asignaciones, así como los supuestos que puedan dar lugar a la privación de las mismas.

TITULO IV.—DE LA ORGANIZACION DEL PARLAMENTO FORAL

CAPITULO I.—De la Mesa

Sección única.—De las funciones de la Mesa y sus miembros

Art. 35. 1. La Mesa, órgano rector de la Cámara, actúa bajo la autoridad y dirección del Presidente del Parlamento Foral y ostenta la representación colegiada de éste en los actos a que asista.

2. La Mesa estará compuesta por el Presidente del Parlamento Foral, dos Vicepresidentes y cuatro Secretarios.

Art. 36. 1. Corresponden a la Mesa las siguientes funciones:

1.ª Adoptar cuantas decisiones y medidas requieran la organización del trabajo y el régimen de gobierno interiores de la Cámara.

2.ª Elaborar, ejecutar y controlar los Presupuestos del Parlamento Foral y ordenar los gastos de la Cámara, sin perjuicio de las delegaciones que puedan acordar.

3.ª Calificar, con arreglo al Reglamento, los escritos, documentación de índole parlamentaria, así como declarar la admisibilidad e inadmisibilidad de los mismos.

4.ª Decidir la tramitación de todos los escritos y documentos de índole parlamentaria, de acuerdo con las Normas establecidas en este Reglamento.

5.ª Fijar el calendario de actividades de las Comisiones y del Pleno para cada período de sesiones, y los correspondientes órdenes del día.

6.ª Dictar, de acuerdo con el voto vinculante de la Junta de Portavoces, las normas especiales, no contempladas en este Reglamento, para el debate de aquellos asuntos cuya naturaleza lo exija.

7.ª Cualesquiera otras que le encomiende el presente Reglamento y las que no estén atribuidas a un órgano específico.

2. Si un Grupo Parlamentario o algún Parlamentario no adscrito discrepa de la decisión adoptada por la Mesa en el ejercicio de las funciones a que se refieren los puntos 3.º y 4.º del apartado anterior, podrá solicitar su

reconsideración. La Mesa decidirá definitivamente mediante resolución motivada, previa audiencia de la Junta de Portavoces.

Art. 37. 1. El Presidente del Parlamento Foral ostenta la representación de la Cámara, asegura la buena marcha de los trabajos, dirige los debates y mantiene el orden de los mismos.

2. Corresponde al Presidente cumplir y hacer cumplir el Reglamento, interpretándolo en los casos de duda.

3. El Presidente desempeña, asimismo, todas las funciones que le confieren las leyes y el presente Reglamento.

Art. 38. Los Vicepresidentes, por su orden, sustituyen al Presidente ejerciendo sus funciones en caso de vacante, impedimento de éste o ausencia debidamente notificada a Secretaría General. Desempeñan además cualesquiera otras funciones que les encomiende el Presidente de la Cámara.

Art. 39. Los Secretarios supervisan y autorizan, con el visto bueno del Presidente, las actas de las sesiones plenarias, de la Mesa y de la Junta de Portavoces, así como las certificaciones que hayan de expedirse; asisten al Presidente en las sesiones para asegurar el orden en los debates y la corrección en las votaciones; colaboran al normal desarrollo de los trabajos de la Cámara según las disposiciones del Presidente; ejercen, además, cualesquiera otras funciones que les encomiende el Presidente o la Mesa.

Art. 40. La Mesa se reunirá a convocatoria del Presidente y estará asesorada por un Síndico del Parlamento Foral, que redactará el acta de las sesiones y cuidará bajo la dirección del Presidente, de la ejecución de los acuerdos.

CAPITULO II.—De la Junta de Portavoces

Art. 41. 1. Los Portavoces de los Grupos Parlamentarios constituyen la Junta de Portavoces, que se reunirá siempre bajo la presidencia del Presidente de la Cámara. Asistirán los miembros de la Mesa, los cuales tendrán voz en las deliberaciones. La Junta de Portavoces se convocará a iniciativa del Presidente, de la Mesa o a petición de dos Grupos Parlamentarios.

2. Los Portavoces podrán delegar su representación en otro miembro de su Grupo Parlamentario.

Art. 42. 1. La Junta de Portavoces será previamente oída para:

a) Fijar los criterios que contribuyan a ordenar y facilitar los debates y tareas del Parlamento Foral.

b) Decidir la Comisión competente para conocer de los Proyectos de Norma, mociones y preguntas.

c) Atribuir los escaños en el Salón de Sesiones a los diferentes Grupos Parlamentarios.

d) Fijar el calendario de actividades de las Comisiones y del Pleno para cada período de sesiones.

e) Elaborar los Presupuestos de la Cámara.

2. Igualmente deberá ser informada trimestralmente, por la Mesa, del estado de Cuentas del Parlamento Foral.

3. La Junta de Portavoces podrá formular declaraciones políticas y ejercerá asimismo las demás funciones que se le atribuyan en el presente Reglamento.

4. A los efectos de adopción de acuerdos, cada uno de los miembros de la Junta de Portavoces contará con tantos votos cuantos Parlamentarios integren su respectivo Grupo.

CAPITULO III.—De las Comisiones

Sección 1.ª—Normas generales

Art. 43. 1. Las Comisiones, salvo precepto en contrario, estarán formadas por los miembros que designen los Grupos Parlamentarios en el número que, respecto de cada uno, indique la Mesa del Parlamento Foral, oída la Junta de Portavoces y en proporción a su importación numérica.

2. Respecto a los Parlamentarios no adscritos se estará a lo regulado en el artículo 33.5 y 6.

Art. 44. 1. La Presidencia de la Cáma-

ra requerirá a cada uno de los Grupos Parlamentarios la designación de sus representantes en cada una de las Comisiones.

2. En cuanto a los Parlamentarios no adscritos se estará a lo establecido en el artículo 33.6.

3. Una vez designados los Parlamentarios Forales integrantes de las Comisiones, el Presidente de la Cámara convocará las sesiones constitutivas de las mismas.

Art. 45. 1. En su sesión constitutiva, que será presidida por el Presidente de la Cámara y en la que actuará como Secretario uno de los de la Mesa, las Comisiones elegirán de entre sus miembros una Mesa que estará formada por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

2. Los miembros de la Diputación Foral no podrán ser elegidos miembros de la Mesa de Comisión.

Art. 46. 1. Para la elección de los miembros de la Mesa, cada Parlamentario Foral perteneciente a la Comisión escribirá, en una papeleta, un solo nombre.

2. Realizado el cómputo de los votos, será proclamado Presidente quien hubiere obtenido el mayor número de votos, Vicepresidente el siguiente en número de votos y Secretario quien siga a los anteriores en número de votos.

3. En caso de empates, tanto para el cargo de Presidente como de Vicepresidente, se dirimirá en favor del de mayor edad. Si el empate se produce en el cargo de Secretario resultará elegido el más joven.

4. Si tras la votación quedase algún cargo de la Mesa sin cubrir, se proclamará Presidente y Vicepresidente, respectivamente, al miembro de mayor edad y Secretario al de menor edad.

Art. 47. En el ámbito de su respectiva Comisión, tanto la Mesa como cada uno de sus miembros ejercerán, por analogía, las funciones que en el presente Reglamento se atribuyen a la Mesa de la Cámara y a los miembros de la misma.

Art. 48. Las Comisiones son convocadas por el Presidente del Parlamento Foral, de acuerdo con la Mesa, previa audiencia de la Junta de Portavoces y oído el Presidente de la Comisión de que se trate.

Art. 49. 1. Los Grupos Parlamentarios pueden sustituir a uno o varios de sus miembros adscritos a una Comisión, por otro u otros del mismo Grupo, previa comunicación por escrito al Presidente del Parlamento Foral.

2. Para las sustituciones de los Parlamentarios no adscritos se estará a lo establecido en el artículo 33.6 y 7.

3. Si la sustitución fuera sólo para determinado asunto, debate o sesión, la comunicación se hará al Presidente de la Comisión, quien admitirá al sustituto como miembro de la Comisión.

Art. 50. 1. En las Mesas de las Comisiones, el Vicepresidente sustituye al Presidente, ejerciendo sus funciones en caso de vacante, ausencia o imposibilidad de éste.

2. En caso de ausencia de un Vicepresidente o Secretario de Comisión, serán sustituidos por un representante del mismo Grupo Parlamentario perteneciente a la respectiva Comisión.

3. En el supuesto de que las ausencias a que se refiere el apartado anterior no fueran sustituidas en forma debida se estará a lo dispuesto en las reglas siguientes:

a) Ausente un Vicepresidente de Comisión, éste será sustituido por el miembro de la Comisión de mayor edad.

b) Ausente un Secretario de Comisión, éste será sustituido por el miembro de la Comisión de menor edad.

Art. 51. 1. La Mesa de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces designará la Comisión competente para el conocimiento de cada uno de los asuntos.

2. Salvo disposición expresa en contrario, las Comisiones elaborarán un dictamen de cada uno de los asuntos y los elevarán al Pleno, por conducto de la Mesa de la Cámara. Dichos dictámenes deberán ser firmados por los miembros de la Mesa de la Comisión.

3. Salvo disposición expresa en contrario, las Comisiones deberán emitir sus dictáme-

nes en un plazo no superior a dos meses. Dicho plazo podrá ser modificado por acuerdo de la Mesa de la Cámara.

Art. 52. A las sesiones de las Comisiones podrán asistir:

a) Con voz y voto, los miembros de la Comisión correspondiente o sus sustitutos acreditados.

b) Con voz pero sin voto los Parlamentarios Forales no pertenecientes a la Comisión que hubieran presentado la moción objeto de debate o enmienda al Proyecto sometido a dictamen.

Todos los Parlamentarios tendrán voz al solo efecto de defender sus mociones o enmiendas.

Asimismo los Diputados Forales designados por la Diputación Foral podrán asistir a las sesiones de las Comisiones, con voz, pero sin voto.

c) Sin voz ni voto, los restantes Parlamentarios Forales.

Art. 53. Las Comisiones, por conducto del Presidente de la Cámara, podrán:

1. Recabar de la Diputación Foral los datos y antecedentes que sean necesarios para el mejor desarrollo de su trabajo.

2. Requerir la presencia de funcionarios de los organismos forales que sean competentes por razón de la materia objeto de debate, a los efectos de informar a la Comisión sobre los extremos que les fuesen consultados.

3. Solicitar la colaboración de otras personas cualificadas para poder informar de aspectos importantes de los asuntos que han de ser objeto de debate.

Art. 54. En el caso previsto en el artículo 123 del presente Reglamento las Comisiones podrán designar una Ponencia integrada por uno o varios de sus miembros.

En este último supuesto, los ponentes no pertenecerán a un solo Grupo Parlamentario.

Las reuniones de la Ponencia, que se desarrollarán conforme a las normas internas que de común acuerdo establezcan sus componentes, serán presididas y convocadas por el miembro de mayor edad, dando cuenta de ello tanto al Presidente de la Comisión como al del Parlamento Foral.

Art. 55. Son aplicables a las deliberaciones y votaciones de las Comisiones todos los preceptos que regulan la deliberación y el voto del Pleno de la Cámara, salvo que exista una disposición expresa de este Reglamento que lo regule en forma distinta.

Art. 56. Los Síndicos prestarán en las Comisiones y respecto de sus Mesas y Ponencias el asesoramiento necesario para el cumplimiento de sus respectivas funciones y redactarán sus correspondientes informes y dictámenes recogiendo los acuerdos adoptados.

Sección 2.ª—Clases de Comisiones

Art. 57. Las Comisiones del Parlamento Foral pueden ser ordinarias o especiales.

Art. 58. Son Comisiones ordinarias las siguientes:

Comisión Permanente.

Comisión de Régimen Foral.

Cámara de Asuntos Municipales.

Comisión de Hacienda y Presupuestos.

Comisión de Fomento y Ordenación del Territorio.

Comisión de Agricultura, Ganadería y Montes.

Comisión de Educación y Cultura.

Comisión de Sanidad y Bienestar Social.

Comisión de Reglamento.

Comisión de Urgencia Normativa.

Art. 59. La Mesa de la Cámara podrá acordar, por mayoría absoluta, la creación de otras Comisiones ordinarias.

Art. 60. 1. Cuando un asunto no sea de la específica o única competencia de una determinada Comisión ordinaria o revista particulares características que así lo aconsejen, la Mesa del Parlamento Foral, previa audiencia de la Junta de Portavoces, podrá acordar por mayoría absoluta la creación de una Comisión Especial, cuya constitución, organización y funcionamiento se regirá por las normas que, a tal efecto, apruebe la Mesa.

2. Estas Comisiones se entenderán disueltas automáticamente una vez emitido el

dictamen, informe o resolución del asunto para el que fueron creadas.

Art. 61. 1. La Mesa de la Cámara podrá acordar, por mayoría absoluta, la creación de una Comisión de Investigación, sobre cualquier asunto de interés público.

2. La Mesa de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, podrá dictar, en su caso, las oportunas normas de procedimiento.

3. Las Comisiones de Investigación elaborarán un plan de trabajo, podrán nombrar Ponencia en su seno, y solicitar la comparecencia, por conducto de la Presidencia de la Cámara, de cualquier persona para prestar declaración.

4. A las sesiones de estas Comisiones sólo podrán asistir sus miembros.

5. Las conclusiones de estas Comisiones deberán recogerse en un dictamen que será debatido en el Pleno de la Cámara.

6. Las conclusiones aprobadas por el Pleno, serán publicadas en el Boletín Oficial de la Cámara y comunicadas a la Diputación Foral, sin perjuicio de que la Mesa, si lo estima conceniente, dé traslado de las mismas al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.

7. Una vez que el Pleno de la Cámara se pronuncie sobre la resolución de la Comisión de Investigación, ésta quedará disuelta automáticamente.

CAPITULO IV.—Del Pleno

Art. 62. El Pleno del Parlamento Foral será convocado por su Presidente, previo acuerdo de la Mesa y audiencia de la Junta de Portavoces.

Art. 63. 1. El Pleno del Parlamento Foral se entenderá válidamente constituido cuando estén presentes más de la mitad de sus miembros en el pleno ejercicio de sus derechos.

2. No obstante y sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior y en el artículo 88, podrá abrirse la sesión del Pleno cualquiera que sea el número de Parlamentarios Forales presentes.

CAPITULO V.—De la Comisión Permanente

Art. 64. 1. La Comisión Permanente estará presidida por el Presidente del Parlamento Foral y formará parte de la misma un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios.

2. Cada uno de los miembros de la Comisión Permanente en representación de los diversos Grupos Parlamentarios, contará con tantos votos cuantos Parlamentarios Forales integren su respectivo Grupo.

El Presidente de la Comisión Permanente tendrá voz pero no voto.

3. La Comisión elegirá de entre sus miembros un Vicepresidente y un Secretario, de acuerdo con el procedimiento establecido para la elección de las Mesas de las Comisiones, adaptado al distinto número de puestos a cubrir.

4. Dada la especial constitución de la Comisión Permanente, el Vicepresidente y el Secretario podrán intervenir en los debates, sin abandonar sus puestos en la Mesa.

5. Cuando la Comisión Permanente ejercitará alguna de sus funciones en los períodos vacacionales de la Cámara, deberá dar cuenta de sus actuaciones al Pleno del Parlamento Foral en la primera sesión que se convoque dentro de los períodos ordinarios.

6. Después de la celebración de elección al Parlamento Foral de Navarra, la Comisión Permanente dará cuenta al Pleno del Parlamento Foral una vez constituido éste, de los asuntos que hubiere tratado y de las decisiones adoptadas.

Art. 65. 1. Corresponde a la Comisión Permanente del Parlamento Foral velar por los poderes de la Cámara, cuando ésta no se halle reunida, tanto durante los intervalos de tiempo entre dos períodos ordinarios de sesiones como por haber sido disuelta y hasta tanto ésta se constituya, surgida de una nueva convocatoria electoral.

2. Corresponde a la Comisión Permanente ejercitar el derecho a convocar sesiones extraordinarias durante el tiempo comprendido entre períodos de sesiones y asumir las facultades que, en la tramitación de los Proyec-

tos de Norma por la Comisión de Urgencia Normativa, atribuyen a ésta los artículos 147 y 148 del Presente Reglamento.

3. Una vez disuelta la Cámara, la Comisión Permanente asumirá, de forma automática, las funciones de la Mesa, de la Junta de Portavoces y del Pleno y Comisiones del Parlamento Foral.

Art. 66. La Comisión Permanente será convocada por el Presidente a iniciativa propia o a petición de dos miembros de la misma.

TITULO V.—DE LAS NORMAS GENERALES DE FUNCIONAMIENTO

CAPITULO I.—De las sesiones y de su convocatoria

Art. 67. 1. El Parlamento Foral se reunirá en dos períodos ordinarios de sesiones, de febrero a junio y de septiembre a diciembre, cuyo calendario establecerá la Mesa.

2. Fuera de dichos períodos, la Cámara sólo podrá celebrar sesiones extraordinarias a petición de la Diputación Foral, de la Comisión Permanente o de la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento Foral. En la petición deberá figurar el orden del día que se propone para la sesión extraordinaria solicitada.

3. Si la solicitud se ajusta a lo establecido en el apartado anterior, la Presidencia convocará la sesión extraordinaria, de acuerdo con el orden del día propuesto.

Art. 68. 1. La convocatoria de las sesiones del Pleno y de las Comisiones será efectuada por el Presidente del Parlamento Foral, de acuerdo con la Mesa y previa audiencia de la Junta de Portavoces. En el caso de las Comisiones, se oirá además al Presidente de la Comisión de que se trate.

2. Las sesiones serán convocadas mediante citación por escrito a cada uno de los Parlamentarios Forales acreditados como miembros de pleno derecho del órgano convocado, a la dirección que éstos hayan facilitado a efectos de notificación, dando traslado de ello a los Portavoces de cada Grupo Parlamentario.

3. En la convocatoria se hará constar la fecha, hora y lugar de celebración de la sesión y el orden del día de la misma, en la forma señalada en el apartado anterior.

4. Las convocatorias a los Parlamentarios Forales serán remitidas con tres días hábiles de antelación a la fecha prevista para realizar la sesión. Excepcionalmente, este plazo podrá reducirse hasta un mínimo de 24 horas, si así lo decide la Mesa por unanimidad, previa comunicación telefónica o telegráfica a los convocados.

5. La Mesa del Parlamento Foral y de las Comisiones, así como la Junta de Portavoces o, en su caso, la Comisión Permanente, podrán ser convocadas por el Presidente del Parlamento, incluso con menor antelación que la de 24 horas, debiéndose iniciar tal sesión con un debate sobre la procedencia o no de adoptar acuerdos en dicha sesión sobre cada uno de los asuntos propuestos, que se decidirá por mayoría de dos tercios.

Junto con la convocatoria, deberán publicarse o notificarse, si no lo hubieran sido ya, los informes, dictámenes o textos que hayan de debatirse en la sesión.

Art. 69. 1. Las reuniones de Parlamentarios Forales que se celebren sin convocatoria efectuada conforme a lo establecido en el artículo anterior no vincularán al Parlamento Foral.

2. Convocada una sesión que no hubiera llegado a iniciarse, la anulación de la convocatoria corresponde a la Mesa del Parlamento Foral. La comunicación de dicha anulación será motivada y trasladada por el procedimiento más urgente tanto a los Parlamentarios Forales afectados como a los Portavoces de los Grupos Parlamentarios.

Art. 70. 1. Se considera sesión el tiempo de trabajo parlamentario de cualquiera de los órganos del Parlamento Foral dedicado a debatir, hasta agotarlo, el orden del día de una convocatoria. Se denomina reunión la parte de la sesión que se realiza durante el mismo día.

2. Las sesiones se celebrarán, por regla general, por la tarde, salvo que la Mesa de la Cámara, a propuesta del Presidente de la

Junta de Portavoces o de dos Grupos Parlamentarios, acuerde por mayoría simple o absoluta de sus miembros que se celebren reuniones de mañana y tarde.

3. Las reuniones tendrán una duración máxima de cinco horas, salvo que la Mesa de la Cámara acuerde lo contrario en la forma prevista en el apartado anterior.

4. Las Comisiones no podrán simultanear sus sesiones con las del Pleno.

5. Las sesiones serán abiertas por el Presidente de cada órgano conforme a lo establecido en la convocatoria y, en su defecto, por el Vicepresidente correspondiente, a la hora señalada en la convocatoria.

6. El Presidente abre la sesión con la fórmula: «Se abre la sesión». La continuará, cuando hubiera sido suspendida, con la fórmula: «Se reanuda la sesión». Para interrumpirla, empleará la fórmula: «Se suspende la sesión» y para darla por concluida dirá: «Se levanta la sesión».

7. Cuando una reunión tuviera que ser suspendida sin haber quedado agotado el orden del día previsto en la convocatoria, el Presidente deberá señalar la fecha y hora de su reanudación antes de declarar suspendida la sesión. En cualquier caso, la continuación no requerirá una nueva convocatoria formal escrita.

Art. 71. 1. Las sesiones del Pleno serán públicas con las siguientes excepciones:

1.° Cuando a juicio de la Mesa y oída la Junta de Portavoces se trate en una sesión de cuestiones concernientes al decoro de la Cámara o de alguno de sus miembros.

2.° Cuando lo acuerde el Pleno por mayoría absoluta de sus miembros, a inciativa de la Mesa del Parlamento Foral, de la Diputación Foral, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara. Planteada la solicitud de sesión secreta, se abrirá debate al respecto, procediéndose, una vez terminado éste, a la adopción del acuerdo y a la continuación de la sesión con el carácter que se haya acordado.

2. A las sesiones de las Comisiones podrán asistir los representantes, debidamente acreditados, de los medios de comunicación social, excepto cuando tengan por objeto la redacción de dictámenes que hayan de elevarse al Pleno en los supuestos señalados en los números del apartado anterior, entendiéndose en este caso que también pueden pedir la celebración de sesión secreta una quinta parte de los miembros de la Comisión.

3. En todos estos casos será secreta la deliberación y, en su caso, votación, del punto del orden del día en que se trate la cuestión.

4. Concluida una sesión de las calificadas como secretas, el Presidente del Parlamento podrá facilitar a los medios de comunicación una referencia de los acuerdos.

Art. 72. Serán secretas, en todo caso, las sesiones y trabajos de las Comisiones de Investigación y las sesiones del Pleno en que se debatan las propuestas, dictámenes, informes o conclusiones elaboradas en el seno de aquellas Comisiones.

Art. 73. 1. Para la asistencia del público al Salón de Sesiones será requisito indispensable la presentación de la tarjeta de invitado, que será numerada, y el cumplimiento de las formalidades que, en cada momento, señale la Presidencia.

2. Las tarjetas de invitados se facilitarán a los Portavoces de los Grupos Parlamentarios, en proporción al número de miembros de cada Grupo y a la capacidad del espacio reservado al público.

3. La acreditación de los profesionales de los medios de comunicación guardará relación con el espacio disponible en el Salón de Sesiones.

4. A las sesiones de los órganos del Parlamento asistirán, en cualquier caso, los empleados y funcionarios al servicio de la Cámara que a tal fin sean designados por el Presidente.

Art. 74. A las sesiones de las Comisiones sólo podrán asistir los Parlamentarios Forales y los representantes, debidamente acreditados, de los medios de comunicación social.

CAPITULO II.—Del orden del día

Art. 75. 1. El orden del día del Pleno será fijado por el Presidente de acuerdo con la Mesa y previa audiencia de la Junta de Portavoces.

2. El orden del día de las Comisiones será fijado por el Presidente de acuerdo con la Mesa, previa audiencia de la Junta de Portavoces y oído el Presidente de la Comisión de que se trate.

3. El orden del día de cualquier órgano parlamentario puede ser alterado, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros, bien a propuesta del propio Presidente, de dos Grupos Parlamentarios, o de una quinta parte de los miembros de dicho órgano. Cuando la propuesta trate de incluir un nuevo asunto en el orden del día, será requisito previo para aceptarla a trámite, que el asunto haya cumplido todos los trámites reglamentarios que la hagan estar en condiciones de ser incluido a debate en dicho órgano. Las propuestas de inclusión de un nuevo asunto en el orden del día, deberán estar motivadas por escrito y con expresión del enunciado concreto que se propone, formulándose al inicio de cada sesión.

4. La Diputación Foral podrá pedir que en una sesión concreta se incluya un asunto con carácter prioritario, siempre que éste haya cumplido los trámites reglamentarios que le hagan estar en condiciones de ser incluido en el mismo.

CAPITULO III.—De los debates

Art. 76. Salvo acuerdo en contrario de la Mesa del Parlamento Foral, ninguna discusión podrá comenzar sin que se haya distribuido, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación, el informe, dictamen o documentación que haya de servir de base en el debate.

Art. 77. 1. El Presidente declarará abierta la sesión y, acto seguido dará lectura al punto concreto del orden del día que vaya a someterse a debate.

2. Inmediatamente después de dicha lectura abrirá el debate de cada uno de los asuntos incluidos en el orden del día.

3. Cualquiera que sea el punto del orden del día sobre el que versen, los debates se ajustarán a lo establecido en los artículos siguientes.

Art. 78. 1. El Presidente dirige y ordena el desarrollo de los debates, auxiliado por los restantes miembros de la Mesa.

2. El Presidente velará en todo momento por el mantenimiento de la disciplina y de la cortesía parlamentaria.

Art. 79. 1. Ningún Parlamentario Foral podrá hablar sin haber pedido y obtenido del Presidente la palabra. Si llamado por el Presidente no se encontrara presente, se entiende que ha renunciado a hacer uso de la palabra.

2. Los Parlamentarios Forales harán uso de la palabra desde la tribuna, salvo expresa autorización de la Presidencia.

3. Nadie podrá ser interrumpido cuando hable, sino por el Presidente para advertirle que se ha agotado su tiempo, para llamarle a la cuestión o al orden, para retirarle la palabra o para hacer llamadas al orden a la Cámara, a alguno de sus miembros o al público.

4. Los Parlamentarios Forales que hubieren pedido la palabra en un mismo sentido, podrán cederse el turno entre sí. Previa comunicación del Portavoz del Grupo Parlamentario al Presidente, y para un debate concreto, cualquier Parlamentario Foral, con derecho a intervenir, podrá ser sustituido por otro del mismo Grupo Parlamentario.

5. En nombre de la Diputación Foral podrá hacer uso de la palabra, sin consumir turno, un miembro de la misma designado para ello.

6. Transcurrido el tiempo establecido, el Presidente, tras invitar dos veces al orador a que concluya, le retirará la palabra.

Art. 80. 1. Cuando, a juicio de la Presidencia, en el desarrollo de los debates se hicieran alusiones sobre la persona o la conducta de un Parlamentario Foral, podrá concederse al aludido el uso de la palabra por tiempo no superior a tres minutos, para que, sin entrar en el fondo del asunto en debate,

conteste estrictamente a las manifestaciones realizadas. Si el Parlamentario Foral excediere estos límites, el Presidente le retirará inmediatamente la palabra.

2. No se podrá contestar a las alusiones sino en la misma sesión. Si el aludido no estuviera presente, podrá contestar, en su nombre, uno perteneciente a su mismo Grupo Parlamentario.

Art. 81. 1. En cualquier estado de debate, un Parlamentario Foral podrá pedir la observancia del Reglamento. A este efecto, deberá citar el artículo o artículos cuya aplicación reclame. No cabrá con este motivo debate alguno, debiendo acatarse la resolución que la Presidencia adopte a la vista de la alegación hecha.

2. Cualquier Parlamentario Foral podrá también pedir, durante la discusión o antes de votar, la lectura de las normas o documentos que crea conducentes a la ilustración de la materia de que se trate. La Presidencia podrá denegar las lecturas que considere notoriamente impertinentes o inútiles, y las que traten de dilatar la decisión sobre el asunto en cuestión.

Art. 82. El Presidente por propia iniciativa, a petición de un Grupo Parlamentario o de un Parlamentario No Adscrito, podrá suspender temporalmente la sesión, con objeto de conceder un descanso o de propiciar acuerdos o consultas, determinando el tiempo de la suspensión.

Art. 83. Las sesiones sólo podrán ser levantadas por el Presidente, una vez agotado el correspondiente orden del día, a excepción de lo dispuesto en el artículo 115.

Art. 84. 1. En los casos no previstos en el artículo 82 del presente Reglamento, la sesión sólo podrá ser suspendida por el Presidente, a petición de un Grupo Parlamentario, y previo acuerdo favorable de la Mesa en el que se determinará la duración de la suspensión.

2. Las dudas que pudieran surgir en torno al auténtico objeto de la suspensión serán resueltas por la Presidencia oída la Mesa.

Art. 85. 1. Si no existiese precepto específico de este Reglamento, se entenderá que en todo debate caben un turno a favor y otro en contra, en uno de los cuales podrán intervenir todos los Grupos Parlamentarios por medio de su representante y estableciéndose el orden de intervención en atención al número de miembros del Grupo de mayor a menor. La duración de las intervenciones, salvo precepto en contrario, no excederá de diez minutos.

2. En cuanto a los Parlamentarios No Adscritos se estará a lo establecido en el artículo 33.

3. Si el debate fuera de los calificados como de totalidad, los turnos serán de quince minutos.

4. En todo debate, el Grupo Parlamentario o Parlamentario No Adscrito que hubiere formulado mociones, enmiendas o votos particulares dispondrá, tras los turnos a favor y en contra, de un turno de réplica por una sola vez y por un tiempo de cinco minutos.

5. Lo establecido en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las facultades del Presidente para ordenar el debate y, valorando su importancia, ampliar o reducir el número y el tiempo de las intervenciones.

Art. 86. La terminación de una discusión podrá decidirla siempre la Presidencia cuando estime que un asunto está suficientemente debatido.

Art. 87. Cuando el Presidente, los Vicepresidentes o los Secretarios de la Cámara o de la Comisión desearan tomar parte en el debate, abandonarán su lugar en la Mesa y no volverán a ocuparlo hasta que haya concluido la discusión y la votación del tema que se trate.

CAPITULO IV.—De las votaciones

Art. 88. 1. Para adoptar acuerdos, la Cámara y sus Organos deberán estar reunidos reglamentariamente y estar presentes la mayoría de sus miembros, con derecho a voto en la sesión.

2. La comprobación del quórum sólo podrá solicitarse antes del comienzo de cualquier votación. Una vez iniciada ésta, la va-

lidez del acuerdo no podrá ser impugnada, no obstante lo dispuesto en el número 1 de este artículo, cualquiera que hubiese sido el número de votantes.

3. Si solicitada la comprobación del quórum resultase que éste no existe, se pospondrá la votación por el plazo que la Presidencia considere pertinente. Si transcurrido este plazo tampoco pudiera celebrarse válidamente la votación, el asunto será sometido a decisión del órgano correspondiente en la siguiente sesión y se entenderá desestimado si en ésta tampoco pudiera adoptarse acuerdo.

Art. 89. 1. Los acuerdos, para ser válidos, deberán ser aprobados por mayoría simple, sin perjuicio de las mayorías especiales que establezca este Reglamento.

2. El voto de los Parlamentarios Forales es personal e indelegable.

3. Se entiende que se alcanza la mayoría simple cuando el número de los votos positivos supere al de los negativos, sin tener en cuenta las abstenciones, votos en blanco o nulos.

4. Se entiende que se alcanza mayoría absoluta cuando se expresen en el mismo sentido la mitad más uno de los miembros con pleno derecho de voto del órgano que se pronuncia.

5. A efectos del cómputo del número de los Parlamentarios Forales a que se refieren los artículos 71.1-2.º y 2, 75.3, 95.1, 96.1, 105.1 y 133.3 del presente Reglamento las fracciones iguales o superiores a 0,5 se corregirán por exceso y los restantes por defecto.

Art. 90. Las votaciones no podrán interrumpirse por causa alguna. Durante el desarrollo de las mismas, la Presidencia no concederá el uso de la palabra y ningún Parlamentario Foral podrá entrar en el salón ni abandonarlo.

Art. 91. En los casos establecidos en el presente Reglamento y en aquellos en que por su singularidad o importancia la Presidencia así lo acuerde, la votación se realizará a hora fija, anunciada previamente por la Presidencia. Si, llegada la hora fijada, el debate no hubiera finalizado, la Presidencia señalará nueva hora para la votación.

Art. 92. Tanto en el Pleno como en las Comisiones, los acuerdos se adoptarán con arreglo a uno de los procedimientos siguientes:

a) Por asentimiento a la propuesta de la Presidencia.

b) Por votación ordinaria.

c) Por votación nominal pública.

d) Por votación nominal secreta.

Art. 93. Se entenderán aprobadas las propuestas que haga la Presidencia cuando, una vez anunciadas, no susciten reparo u oposición.

Art. 94. La votación ordinaria se efectuará levantándose primero los que aprueben, después los que desaprueben y finalmente los que se abstengan.

Art. 95. 1. La votación nominal pública tendrá lugar siempre que lo soliciten más de un tercio de los miembros del Pleno o de la Comisión de que se trate.

2. Se efectuará llamando un Secretario a los Parlamentarios Forales, por orden alfabético, y respondiendo éstos, de viva voz, si votan a favor, en contra o se abstienen.

Art. 96. 1. La votación nominal secreta tendrá lugar:

a) Cuando así lo solicite más de un tercio de los miembros del Pleno o de la Comisión de que se trate.

b) Cuando tenga por objeto la elección de cargos.

2. Se efectuará llamando un Secretario a los Parlamentarios Forales, por orden alfabético, quienes entregarán su papeleta al Presidente, introduciéndolas éste en la urna.

3. Si se solicitase para un mismo asunto votación nominal pública y votación nominal secreta, prevalecerá esta última.

Art. 97. En toda votación nominal, los miembros de la Mesa votarán en último lugar.

Art. 98. Terminada la votación, los Secretarios efectuarán el cómputo de los votos, anunciando uno de ellos el resultado y proclamándose a continuación por el Presidente el acuerdo adoptado.

Art. 99. Cuando se produjere empate en

alguna votación, se realizará una segunda votación, y si persistiere, se suspenderá la votación durante el plazo que estime razonable la Presidencia. Transcurrido el plazo, se realizará una tercera votación, y si de nuevo se produjese empate, se entenderá desechado el dictamen, artículo, enmienda, voto particular o proposición de que se trate.

Art. 100. 1. Realizada una votación, o el conjunto de las votaciones sobre una misma cuestión, el Presidente podrá conceder a cada Grupo Parlamentario un turno de explicación de voto por un tiempo de cinco minutos.

2. El orden de intervención de los Grupos se establecerá en atención al número de miembros comenzando por los menores y concluyendo por el de mayor número.

3. No cabrá explicación de voto cuando la votación sea secreta.

4. En cuanto a la explicación de voto de los Parlamentarios No Adscritos se estará a lo que establece con carácter general el artículo 33, precediendo en su intervención a los Grupos Parlamentarios.

CAPITULO V.—De las actas

Art. 101. 1. De las sesiones del Pleno y de las Comisiones se levantará acta, que contendrá una relación sucinta de las materias debatidas, personas intervinientes, incidencias habidas y acuerdos adoptados.

2. Las actas serán firmadas por uno de los Secretarios con el visto bueno del Presidente y quedarán a disposición de los Parlamentarios Forales en las Oficinas Generales del Parlamento Foral. En el caso de que no se produzca reclamación sobre su contenido, se entenderá aprobada; en caso contrario, se someterá a la decisión del órgano correspondiente en su siguiente sesión.

CAPITULO VI.—Del cómputo de plazos y de la presentación de documentos

Art. 102. 1. Salvo disposición en contrario, los plazos señalados en este Reglamento se computarán en días hábiles, y los plazos señalados, en meses, de fecha a fecha.

2. Se excluirán del cómputo los períodos en los que el Parlamento Foral no celebre sesiones, salvo que el asunto en cuestión estuviese incluido en el orden del día de una sesión extraordinaria. La Mesa de la Cámara fijará los días que han de habilitarse a los solos efectos de cumplimentar los trámites que posibiliten la celebración de aquélla.

Art. 103. 1. La Mesa de la Cámara podrá acordar la prórroga o reducción de los plazos establecidos en este Reglamento.

2. Salvo casos excepcionales, las prórrogas no serán superiores a otro tanto del plazo ni las reducciones a su mitad.

Art. 104. 1. La presentación de documentos en el Registro de las Oficinas Generales del Parlamento Foral podrá hacerse en días laborables y dentro del horario que establezca la Mesa del Parlamento Foral.

2. Cuando el horario de Registro no alcanzara a las cero horas, los plazos de presentación de documentos que establece este Reglamento se entenderán prorrogados hasta las 12 horas del siguiente día laborable.

3. Todo documento dirigido al Parlamento Foral, a su Presidente o a la Mesa de la Cámara o las de las Comisiones, será registrado oficialmente en el Registro Oficial de la documentación parlamentaria.

4. Los escritos de índole parlamentaria que tengan entrada en el Registro General de la Cámara, se incluirán en el orden del día de la primera sesión de la Mesa que se convoque con posterioridad a su registro al objeto de adoptar la resolución que, en su caso, proceda.

CAPITULO VII.—De la declaración de urgencia

Art. 105. 1. A petición de la Diputación Foral, de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Parlamentarios Forales la Mesa podrá acordar que un asunto se tramite por procedimiento de urgencia.

2. Los plazos del procedimiento de urgencia tendrán una duración de la mitad de los establecidos con carácter ordinario.

3. Si el acuerdo recayera sobre un asunto en tramitación, el procedimiento de urgencia se aplicará a los trámites pendientes.

CAPITULO VIII.—De las publicaciones del Parlamento Foral y de la Publicidad de sus trabajos

Art. 106. Serán publicaciones oficiales del Parlamento Foral las siguientes:

1. El Boletín Oficial del Parlamento Foral.

2. El Diario de Sesiones del Parlamento Foral.

Art. 107. 1. En el Diario de Sesiones del Parlamento Foral se reproducirán íntegramente, dejando constancia de las incidencias producidas, todas las intervenciones y acuerdos adoptados en sesiones públicas del Pleno de la Cámara y de las Sesiones de Comisiones que la Mesa determine.

2. De las sesiones secretas se levantará acta literal de las incidencias, intervenciones y acuerdos adoptados, cuyo único ejemplar se custodiará por la Presidencia. Este ejemplar podrá ser consultado, previo acuerdo de la Mesa, por los representantes de los Grupos Parlamentarios.

Art. 108. 1. El «Boletín Oficial del Parlamento Foral» de Navarra publicará los acuerdos del Pleno, anuncios y convocatorias, altas y bajas de los Parlamentarios Forales, propuestas de la Diputación Foral que deban ser discutidas y aprobadas por el Parlamento Foral, enmiendas que se formulen a dichas propuestas, informes de las Ponencias y dictámenes de las Comisiones, enmiendas y votos particulares que hayan de discutirse en el Pleno, preguntas y respuestas escritas, mociones de los Grupos Parlamentarios y cualesquiera otros textos cuya publicación sea requerida por algún precepto del presente Reglamento u ordene la Mesa o la Presidencia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los textos a que éste se refiere podrán ser notificados personalmente a los interesados, siempre que, la Mesa lo considere conveniente.

CAPITULO IX.—De la disciplina parlamentaria

Sección 1.ª—De las sanciones

Art. 109. El Presidente podrá expulsar a los Parlamentarios Forales en los casos establecidos en el artículo 114.

Art. 110. 1. La Mesa, mediante acuerdo motivado, podrá suspender, por el plazo máximo de un mes, del ejercicio de alguno o de todos los derechos que a los Parlamentarios Forales les concede el presente Reglamento en los siguientes supuestos:

a) Cuando de forma reiterada o notoria dejaren de asistir voluntariamente a las sesiones del Pleno o de las Comisiones.

b) Cuando quebrantaren el deber de guardar secreto establecido en el artículo 19 del presente Reglamento.

2. Para la adopción de sanciones superiores a un mes, la Mesa deberá proponerlas al Pleno.

Art. 111. 1. La suspensión temporal en la condición de Parlamentario Foral podrá acordarse por el Pleno de la Cámara, en los siguientes supuestos:

1.º Cuando el Parlamentario Foral portare armas dentro del recinto parlamentario.

2.º Cuando el Parlamentario Foral, tras haber sido llamado al orden por tres veces, se negare a abandonar el salón de sesiones y tuviere que ser expulsado del mismo.

3.º Cuando el Parlamentario Foral contraviniere lo dispuesto en el artículo 20 de este Reglamento.

2. Las propuestas formuladas por la Mesa, se someterán a la consideración y decisión del Pleno de la Cámara en sesión secreta.

3. Si la causa de la sanción pudiera ser, a juicio de la Mesa, constitutiva de delito, la Presidencia pasará el tanto de culpa al órgano judicial competente.

4. Acordada la suspensión está surtirá efectos en la no percepción de remuneraciones tanto por el Parlamentario como proporcional en el Grupo.

Sección 2.ª—De las llamadas a la cuestión y al orden

Art. 112. 1. Los oradores serán llamados a la cuestión por el Presidente siempre que en sus intervenciones se refieran a asun-

tos ajenos al tema objeto de debate o a asuntos ya discutidos o aprobados.

2. El Presidente retirará la palabra al orador al que hubiera de hacer una tercera llamada a la cuestión en una misma intervención.

Art. 113. 1. Los Parlamentarios Forales y los oradores serán llamados al orden:

1.° Cuando profirieren palabras o vertiesen conceptos ofensivos al decoro de la Cámara o de sus miembros, de las Instituciones del Estado, de Navarra o de cualquiera otra persona o entidad.

2.° Cuando en sus discursos faltaren a lo establecido para la buena marcha de las deliberaciones.

3.° Cuando con interrupciones o de cualquier otra forma alteren el orden de las sesiones.

4.° Cuando retirada la palabra a un orador, pretendiese continuar haciendo uso de ella.

5.° En los demás casos previstos en el presente Reglamento.

2. Cuando se produzca el supuesto a que se refiere el párrafo 1.°, del apartado anterior, el Presidente ordenará que no consten en el Diario de Sesiones las ofensas proferidas y requerirá al orador para que las retire. La negativa a este requerimiento podrá dar lugar a sucesivas llamadas al orden con los efectos previstos en el artículo siguiente.

Art. 114. 1. Al orador que hubiese sido llamado al orden tres veces en una misma sesión, le será retirada la palabra y el Presidente, sin debate, le podrá sancionar con la expulsión de la sala en que se celebre la sesión y la prohibición de asistir al resto de la misma.

2. Si el expulsado se negare a abandonar la sala, el Presidente suspenderá la sesión para reanudarla sin su presencia y adoptará las medidas pertinentes para hacer efectiva su expulsión.

Con posterioridad la Mesa podrá acordar la suspensión en el ejercicio de la función parlamentaria por el plazo máximo de un mes, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el número 3 del artículo 111.

Sección 3.ª—Del orden dentro del recinto parlamentario

Art. 115. El Presidente podrá suspender o levantar las sesiones cuando se produzcan incidentes que impidan la normal celebración de las mismas.

Art. 116. 1. En las sesiones públicas, el público estará obligado a guardar silencio en todo momento y a abstenerse de toda manifestación externa de aprobación o reprobación.

2. Los miembros del público que, de cualquier modo perturben el orden serán sancionados por el Presidente con la expulsión de la Sala. El Presidente podrá ordenar el desalojo de la sala por todo el público si los perturbadores no fuesen identificados.

3. La Mesa podrá anular las invitaciones de las personas que hubiesen sido expulsadas del Salón de Sesiones.

TITULO VI.—DEL PROCEDIMIENTO NORMATIVO

CAPITULO I.—Del procedimiento ordinario

Sección 1.ª—De los trámites previos a la deliberación en Comisión

Art. 117. 1. Los Proyectos de Norma que la Diputación Foral deba remitir al Parlamento Foral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto Paccionado número 121/1979, de 26 de enero, irán acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellos.

2. Una vez recibido un Proyecto en la Cámara, la Mesa, previa audiencia de la Junta de Portavoces, atribuirá la competencia para dictaminar sobre el mismo a la Comisión que corresponda y ordenará su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara.

Art. 118. 1. Publicado un Proyecto de Norma en el Boletín Oficial del Parlamento Foral se abrirá un plazo mínimo de 15 días

hábiles, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales, a título individual, podrán formular enmiendas al mismo, por escrito dirigido a la Mesa de la Comisión correspondiente.

2. Las enmiendas presentadas por los Grupos Parlamentarios irán suscritas por sus respectivos Portavoces, y las que presenten los Parlamentarios Forales, a título individual, llevarán la firma del Portavoz del Grupo al que pertenezcan, a los meros efectos de su conocimiento por el mismo. La omisión de este trámite podrá subsanarse antes del comienzo de la deliberación del Proyecto a que correspondan.

3. Los Parlamentarios No Adscritos podrán presentar enmiendas, a título individual, con su sola firma.

4. Las enmiendas podrán ser a la totalidad o al articulado.

5. Las enmiendas a la totalidad versarán sobre la oportunidad, los principios o el espíritu de la propuesta de que se trate y propondrán la devolución de ésta a la Diputación Foral, alegando la falta de oportunidad de la regulación de la materia a que se refiere, o bien propugnar un nueva redacción de la propuesta basada en principios distintos a aquéllos que sirvieron de base al texto remitido por la Diputación Foral.

6. Las enmiendas al articulado podrán ser de supresión, de modificación o de adición. En los dos últimos supuestos, la enmienda deberá contener el texto concreto que se proponga.

7. A tal fin, y en general, a todos los efectos del procedimiento normativo, cada disposición adicional, final, derogatoria o transitoria, tendrá la consideración de un artículo al igual que el Título de la Norma, las rúbricas de las distintas partes en que esté sistematizado, la propia ordenación sistemática y la exposición de motivos.

Art. 119. 1. Las enmiendas a un Proyecto de Norma que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios, requerirán la conformidad de la Diputación Foral para su tramitación.

2. A tal efecto, la Mesa de la Comisión correspondiente, o en su caso, la Ponencia encargada de redactar el informe, remitirá a la Diputación Foral, por conducto de la Presidencia del Parlamento Foral, las que supongan dicho aumento o disminución.

3. La Diputación Foral deberá dar respuesta razonada en el plazo de 15 días, transcurrido el cual se entenderá que el silencio de la Diputación Foral expresa conformidad.

Art. 120. Transcurrido el plazo de presentación de enmiendas, la Mesa de la Comisión procederá a la ordenación de las mismas, conforme a lo dispuesto en el artículo 128.3 y las remitirá a la Presidencia del Parlamento Foral, que ordenará su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara.

Art. 121. Una vez publicadas las enmiendas en el Boletín Oficial del Parlamento Foral de Navarra, el Presidente convocará a la Comisión para que inicie la deliberación de la propuesta de que se trate.

Art. 122. Si no se hubiese formulado enmienda alguna, la Mesa de la Comisión dará cuenta de ello al Presidente de la Cámara y éste procederá en la forma señalada en el artículo anterior.

Art. 123. 1. Recibido el Proyecto de Norma por la Comisión, ésta podrá nombrar uno o varios ponentes, para que, a la vista del texto y de las enmiendas presentadas al articulado, redacte un informe en el plazo de 15 días.

2. La Mesa de la Comisión, de acuerdo con la Mesa de la Cámara, podrá prorrogar el plazo para la emisión del informe a que se refiere el apartado anterior, cuando la trascendencia o complejidad del Proyecto de Norma a examinar así lo exigiere.

3. El informe de la Ponencia, junto con las enmiendas presentadas, se publicará en el Boletín Oficial del Parlamento Foral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 108 del presente Reglamento Provisional.

Sección 2.ª—De la deliberación en Comisión

Art. 124. La Comisión debatirá, en primer lugar, las enmiendas a la totalidad y, a continuación, las enmiendas al articulado.

Art. 125. 1. En la discusión de cada enmienda a la totalidad y tras la defensa de la misma por el Grupo Parlamentario o Parlamentario Foral que, a título individual, la hubiera suscrito, se concederá un turno a favor y otro turno en contra de la misma.

2. En cada uno de dichos turnos, podrá intervenir, durante un plazo máximo de quince minutos, un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios que lo soliciten y en cuanto a los Parlamentarios No Adscritos se estará a lo dispuesto en el artículo 33.

3. Terminada la discusión de cada enmienda a la totalidad, se procederá a la votación de la misma.

Art. 126. 1. Si la Comisión aprobare alguna enmienda a la totalidad el Presidente de la misma lo pondrá en conocimiento del Presidente del Parlamento Foral, quien deberá someter al Pleno el Acuerdo de la Comisión para su ratificación o rechazo.

2. Si la Comisión rechazase las enmiendas a la totalidad o si el Pleno no ratificase el acuerdo de la Comisión en la forma señalada en el apartado anterior, la Comisión iniciará la deliberación sobre el articulado. Previamente podrá designar, conforme a lo dispuesto en el artículo 123 una Ponencia.

Art. 127. 1. Se considerarán decaídas las enmiendas presentadas por un Parlamentario Foral o Grupo Parlamentario que no se encuentren presentes en sesión cuando el Presidente les conceda el uso de la palabra para la defensa de sus respectivas enmiendas.

2. Las enmiendas decaídas no podrán ser defendidas en el Pleno del Parlamento Foral.

Art. 128. 1. La deliberación sobre el articulado se efectuará artículo por artículo.

2. En cada uno de ellos podrán hacer uso de la palabra los enmendantes al artículo, a los solos efectos de defender sus respectivas enmiendas, los representantes de los Grupos Parlamentarios en la Comisión y los Parlamentarios No Adscritos miembros de la misma y, en su caso, el Diputado designado por la Diputación Foral.

3. Las enmiendas se debatirán comenzando por aquéllas que soliciten la supresión del texto del proyecto. Se continuará, en su caso, por las enmiendas modificativas que más se alejen del criterio del texto del proyecto y se seguirá con las que vayan sucesivamente aproximándose a dicho texto.

4. Una vez defendida una enmienda por el Grupo Parlamentario o Parlamentario Foral que, a título individual, la hubiera suscrito, se abrirá, en forma alternativa, un turno a favor y otro en contra de la misma.

5. En cada turno podrá intervenir por un tiempo no superior a diez minutos, el representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios, los Parlamentarios No Adscritos miembros de la misma y, en su caso, el Diputado designado por la Diputación Foral.

6. Discutidas, si las hubiere, enmiendas de supresión y modificación, se procederá de igual forma respecto del texto del proyecto.

7. Las enmiendas de adición se discutirán una vez finalizados los debates sobre el texto a que se refieran.

Art. 129. Las enmiendas que se hubieren presentado en relación con la exposición de motivos se discutirán al final del articulado, si la Comisión acordara incorporar dicha exposición de motivos como preámbulo de la Norma.

Art. 130. 1. Durante el debate podrán presentarse enmiendas «in voce» cuyo texto deberá entregarse en el acto y por escrito. Dichas enmiendas deberán estar en relación directa con el objeto del debate. Para su admisión a trámite por la Mesa de la Comisión se requerirá la firma de al menos dos Grupos Parlamentarios. Si la enmienda «in voce» fuera propuesta por un Parlamentario No Adscrito, deberá contar, también, con la firma de, al menos, un Grupo Parlamentario.

2. La Mesa examinará las enmiendas presentadas y su adecuación a los supuestos establecidos en el apartado anterior y decidirá sobre su admisión a trámite.

3. La admisión a trámite de la enmienda «in voce» comportará necesariamente la retirada de las enmiendas que sobre la misma materia hubiesen presentado los firmantes.

4. Si un Grupo Parlamentario discrepa de la decisión adoptada por la Mesa, podrá solicitar su reconsideración. La Mesa decidirá definitivamente mediante resolución motivada.

5. Las enmiendas «in voce» presentadas se incorporarán, como anexo, al acta de la sesión correspondiente y una copia de las mismas se remitirá a la Presidencia de la Cámara, quien ordenará su archivo en el expediente respectivo.

Art. 131. 1. Terminada la discusión de cada artículo, se votará sobre el mismo.

2. Las enmiendas de supresión y modificación se votarán en el mismo orden en que hubieren sido debatidas. Seguidamente se votará el texto del artículo y en último lugar se votarán las enmiendas de adición.

Art. 132. Tras la votación de cada artículo el Presidente podrá conceder un turno de explicación de voto, cuya duración será fijada previamente por la Presidencia de acuerdo con la Mesa.

Art. 133. 1. La Mesa de la Comisión, una vez terminado el debate del proyecto, elevará a la Mesa de la Cámara el correspondiente dictamen.

2. El dictamen recogerá los acuerdos adoptados por la Comisión, si bien la Mesa de la misma tendrá facultad para subsanar los errores e incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales que pudieran haberse producido.

3. Mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara dentro de los dos días siguientes a la aprobación del dictamen en la Comisión, los enmendantes podrán mantener para su defensa ante el Pleno sus enmiendas rechazadas por la Comisión siempre que hubieran obtenido como mínimo, el voto de un quinto de los miembros de la Comisión. A efectos del cómputo de votos, las fracciones iguales o superiores a 0,5 se corregirán por exceso y las restantes por defecto.

4. El escrito a que se refiere el apartado anterior deberá contener una relación individualizada de las enmiendas que, deseando sean mantenidas, reúnan los requisitos señalados.

5. Si en el transcurso del debate en la Comisión resultara modificado el texto del proyecto, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios No Adscritos podrán formular, en el tiempo señalado en el apartado 3, los correspondientes votos particulares en apoyo del texto rechazado, a los efectos de defenderlos ante el Pleno de la Cámara.

6. La Mesa de la Comisión, una vez finalizado el debate del proyecto elevará a la Mesa el dictamen firmado por el Presidente y el Secretario, y entregará una copia del mismo a cada uno de los Grupos Parlamentarios y Parlamentarios No Adscritos.

7. El Presidente de la Cámara ordenará la publicación del dictamen de la Comisión así como de las enmiendas y votos particulares a que se refieren los apartados anteriores.

Sección 3.ª—De la deliberación en el Pleno

Art. 134. 1. Dictaminado un proyecto en Comisión, el debate en el Pleno podrá comenzar por la presentación que de la iniciativa de la Diputación Foral haga un miembro de la misma que ostente su representación. Esta intervención no podrá exceder de quince minutos.

2. Si no se hubiesen mantenido enmiendas ni formulado votos particulares, el dictamen será sometido a debate y votación.

Art. 135. 1. Si se hubieran mantenido enmiendas a la totalidad, en la discusión de cada una de ellas se abrirá, tras la defensa de la misma, un turno a favor y uno en contra de la enmienda.

2. En cada uno de dichos turnos podrá intervenir, durante un plazo máximo de diez minutos, un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios No Adscritos que lo soliciten.

3. Terminada la discusión de cada una de las enmiendas a la totalidad, se procederá a la votación de las mismas.

Art. 136. 1. Si el Pleno aprobare alguna enmienda a la totalidad, la propuesta de la Diputación quedará definitivamente recha-

zada y, consecuentemente, no podrá entrar en vigor.

2. Si las enmiendas a la totalidad fuesen rechazadas por el Pleno, se entrará en el debate y votación del articulado, procediéndose respecto a cada artículo conforme a las reglas siguientes:

1.ª Las enmiendas o votos particulares se debatirán comenzando por aquellas que soliciten la supresión del texto del dictamen; se continuará, en su caso, por las que a juicio de la Presidencia más se aparten del mismo y se seguirá con las que vayan sucesivamente aproximándose a dicho texto.

2.ª 1. Una vez defendida una enmienda o voto particular, se abrirá un turno a favor y otro en contra de los mismos. En cada uno de los turnos podrá intervenir, durante un plazo de cinco minutos, un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios y Parlamentarios No Adscritos que lo soliciten.

2. Finalizado el debate, el Presidente concederá al Grupo Parlamentario o Parlamentario No Adscrito que hubiere formulado la enmienda o sostenido un voto particular un turno de réplica, por una sola vez, y por una duración máxima de cinco minutos.

3.ª Discutidas las enmiendas y votos particulares se procederá de igual forma respecto al texto del artículo.

4.ª Terminada la discusión de cada artículo se votará sobre el mismo.

Las enmiendas y votos particulares se votarán en el mismo orden en que hubieran sido discutidas y, en último lugar, se votará sobre el texto del artículo.

Art. 137. Durante el debate, la Presidencia podrá admitir a trámite enmiendas «in voce» siempre que tengan por objeto subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales. En cualquier otro supuesto sólo podrán admitirse a trámite nuevas enmiendas cuando ningún Grupo Parlamentario se oponga a su admisión.

Art. 138. Los artículos que no hubiesen sido objeto de enmiendas o votos particulares podrán ser sometidos a votación sin debate.

Art. 139. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Presidente podrá:

1. Fijar de antemano, de acuerdo con la Mesa de la Cámara, el tiempo máximo de debate de un proyecto distribuyéndolo, en consecuencia, entre las intervenciones previstas y procediéndose, una vez agotado, a las votaciones que queden pendientes.

2. Ordenar los debates y las votaciones por materias, grupos de artículos o de enmiendas, o párrafos de artículos cuando así lo aconseje la marcha del debate.

Art. 140. Se considerarán decaídas aquellas enmiendas presentadas por un Parlamentario Foral o Grupo Parlamentario que no se encuentren presentes cuando el Presidente les conceda el uso de la palabra para la defensa de sus respectivas enmiendas.

Art. 141. Terminado el debate de un proyecto, si, como consecuencia de la aprobación de un voto particular o de una enmienda o de la votación de los artículos, el texto resultante pudiera ser incongruente u oscuro en alguno de sus puntos, la Mesa de la Cámara podrá, por iniciativa propia o a petición de la Mesa de la Comisión respectiva, enviar el texto aprobado por el Pleno, de nuevo a la Comisión, con el único fin de que ésta, en el plazo de quince días, efectúe una redacción armónica que deje a salvo los acuerdos del Pleno. El dictamen así redactado se someterá a la decisión final del Pleno, que deberá aprobarlo o rechazarlo en su conjunto, en una sola votación.

Art. 142. Una vez aprobado el texto definitivo de la Norma de que se trate, el Presidente ordenará su inmediata publicación en el Boletín Oficial del Parlamento Foral de Navarra.

Sección 4.ª—De la retirada de Proyectos de Norma

Art. 143. La Diputación Foral podrá retirar un Proyecto de Norma, en cualquier momento de su tramitación ante la Cámara, siempre que no hubiere recaído acuerdo final de ésta.

CAPITULO II.—De las especialidades en el procedimiento normativo

Sección 1.ª—Del Proyecto de Norma de Presupuestos

Art. 144. 1. En el estudio y aprobación de los Presupuestos Generales de Navarra se aplicará el procedimiento normativo ordinario, salvo lo dispuesto en la presente sección.

2. El Proyecto de Norma de Presupuestos Generales de Navarra gozará de preferencia en la tramitación con respecto a los demás trabajos de la Cámara.

Art. 145. 1. Las enmiendas que supongan aumento de gastos o disminución de ingresos en algún concepto requerirán para su admisión a trámite, la previa conformidad de la Diputación Foral.

2. No obstante, no será preceptiva dicha conformidad cuando en la enmienda presentada se especifiquen los recursos, ya consignados en el Proyecto, que hayan de financiar el aumento del gasto o lo disminuición del ingreso.

Art. 146. La Mesa de la Cámara podrá dictar las Normas complementarias precisas para ordenar el examen, enmienda, debate y votación del proyecto en la forma que más se acomode a la estructura del Presupuesto.

Sección 2.ª—Del procedimiento en la Comisión de Urgencia Normativa

Art. 147. La Diputación Foral podrá remitir al Parlamento Foral Proyectos de Norma con la indicación de que su tramitación se lleve a cabo en la Comisión de Urgencia Normativa, siempre que el acuerdo haya sido adoptado por unanimidad.

Art. 148. 1. Remitido un Proyecto de Norma con la solicitud expresa de su tramitación en la Comisión de Urgencia Normativa, la Mesa, previa audiencia de la Junta de Portavoces y a la vista de la observancia de los requisitos establecidos en el apartado anterior, determinará su tramitación en dicha Comisión.

2. A las sesiones de la Comisión de Urgencia Normativa será convocado el miembro de la Diputación a quien ésta encomiende la explicación a la Comisión de las razones que justifiquen la urgencia de la aprobación del Proyecto de Norma de que se trate.

3. El debate y votación del proyecto en la Comisión de Urgencia Normativa se realizará conforme a las reglas siguientes:

1.ª El debate se iniciará con la intervención del representante de la Diputación Foral, nombrado al efecto que explicará a la Comisión durante un plazo no superior a diez minutos, las razones que justifiquen la urgencia de la aprobación del Proyecto de Norma de que se trate.

2.ª A continuación, podrán intervenir los miembros de la Comisión para solicitar aclaraciones al representante de la Diputación Foral.

3.ª Efectuadas dichas aclaraciones, el Proyecto será sometido a debate, en su conjunto, abriéndose a continuación un turno a favor y un turno en contra de su aprobación. En cada uno de dichos turnos podrá intervenir, durante el plazo máximo de cinco minutos, un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios No Adscritos que lo soliciten.

4.ª Agotados dichos turnos, el Proyecto será sometido a votación, en su conjunto.

5.ª Realizada la votación, el Presidente podrá conceder un turno de explicación de voto.

6.ª Si el Proyecto fuera aprobado por la Comisión, el Presidente de ésta dará traslado del correspondiente Acuerdo al Presidente de la Cámara quien ordenará la inmediata publicación de la Norma de que se trate en el Boletín Oficial de la Cámara y al Presidente de la Diputación Foral que ordenará su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

7.ª Si el Proyecto fuese rechazado por la Comisión, el Presidente de la Comisión dará traslado del correspondiente Acuerdo al Presidente de la Cámara quien lo notificará a la Diputación Foral.

Dentro de los diez días signados a la recepción de la notificación, la Diputación Foral deberá optar bien por retirar el Proyecto,

bien por instar su tramitación por el procedimiento ordinario.

Si transcurrido dicho plazo no media comunicación al efecto, se entenderá que el Proyecto de Norma queda retirado y será devuelto por la Mesa de la Cámara a la Diputación Foral.

TITULO VII.—DEL PROCEDIMIENTO DE APROBACION DE LOS PACTOS Y CONVENIOS QUE DEBA FORMALIZAR LA DIPUTACION FORAL CON EL ESTADO O CON CUALQUIERA DE SUS ORGANISMOS AUTONOMOS

Art. 149. 1. Los pactos y convenios que deba formalizar la Diputación Foral con el Estado o con cualquiera de sus organismos autónomos deberán ser sometidos a la aprobación del Pleno del Parlamento Foral.

2. El debate se iniciará con la intervención del representante de la Diputación Foral nombrado al efecto, quien expondrá las razones de la formalización del pacto o convenio de que se trate. A continuación se abrirá un turno a favor y otro en contra de su aprobación. En cada uno de dichos turnos podrá intervenir, durante el plazo máximo de diez minutos, un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios y Parlamentarios No Adscritos que lo soliciten. Agotados dichos turnos el representante de la Diputación Foral dispondrá de un turno de réplica por un tiempo de cinco minutos.

3. Finalizado el debate, el proyecto de pacto o convenio será sometido a votación en su conjunto.

4. Realizada la votación, el Presidente podrá conceder un turno de explicación de voto.

TITULO VIII.—DE LAS MOCIONES Y PREGUNTAS

CAPITULO I.—De las mociones

Art. 150. 1. Los Parlamentarios Forales y los Grupos Parlamentarios podrán presentar mociones con alguna de las siguientes finalidades:

a) Que la Diputación Foral remita al Parlamento Foral un Proyecto de Norma sobre alguna de las materias señaladas en el artículo 3.2 del Real Decreto Paccionado 121/1979, de 26 de enero.

b) Que el Parlamento Foral delibere y se pronuncie sobre un determinado asunto.

2. Las mociones se formularán mediante escrito dirigido a la Mesa y deberán contener una propuesta concreta de resolución.

Art. 151. 1. Presentada una moción, de las señaladas en el párrafo a) del artículo 150, la Mesa admitirá a trámite la moción si se ajusta a lo establecido en dicho artículo.

2. Admitida a trámite la moción se incluirá en el orden del día de la próxima sesión del Pleno.

3. Si en el orden del día de la sesión correspondiente figurasen otros asuntos de carácter normativo, las mociones se incluirán a continuación de aquéllos.

4. El texto íntegro de las mociones deberá publicarse o notificarse juntamente con la convocatoria de la sesión, en cuyo orden figure.

Art. 152. El debate en el Pleno de las mociones a que se refiere el artículo anterior se ajustará a las siguientes reglas:

1.ª El Presidente ordenará a uno de los Secretarios que dé lectura a la moción.

2.ª Seguidamente el Grupo Parlamentario o Parlamentario Foral que hubiere formulado la moción efectuará la defensa de la misma por un tiempo no superior a diez minutos.

3.ª A continuación se abrirá un turno a favor y otro en contra de la moción. En cada uno de los turnos podrá intervenir, durante diez minutos como máximo, un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios y de los Parlamentarios No Adscritos que lo soliciten.

4.ª Los Diputados Forales que hayan sido designados por la Diputación Foral, podrán intervenir en el debate en nombre de la misma, siempre que lo soliciten.

5.ª Finalizadas las intervenciones a que se refieren los apartados anteriores, el proponente de la moción podrá consumir un tur-

no de réplica, cuya duración no excederá de diez minutos.

6.ª Seguidamente el Pleno se pronunciará mediante votación, sobre la aceptación o rechazo de la moción.

Art. 153. 1. Presentada una moción a las que se refiere el apartado b) del artículo 150, la Mesa, a la vista de la naturaleza y de las características de la moción y previo acuerdo vinculante de la Junta de Portavoces, se pronunciará sobre la admisión a trámite de aquélla. Dicho acuerdo se adoptará por mayoría simple, contando cada uno de los miembros de la Junta con tantos votos cuantos Parlamentarios Forales integren su respectivo Grupo.

2. La Mesa, previa audiencia de la Junta de Portavoces, determinará la Comisión competente para dictaminar sobre las mociones admitidas a trámite.

3. La Mesa notificará las mociones admitidas a trámite a todos los Grupos Parlamentarios o Parlamentarios No Adscritos y ordenará el envío inmediato de las mismas a la Comisión correspondiente.

Art. 154. 1. Cuando en el orden del día de una sesión de Comisión figuren varias mociones diferentes, relativas a temas que, a juicio de la Mesa, sean idénticas o conexas, ésta someterá a votación cuál de ellas se toma como base de la deliberación. Dicha votación irá precedida de una intervención, cuya duración no podrá exceder de diez minutos, de los Grupos Parlamentarios o Parlamentarios No Adscritos que hubiesen formulado las referidas mociones.

2. Se tomará como base de la deliberación la moción que en dicha votación hubiese obtenido el mayor número de votos. Las restantes mociones se entenderán rechazadas.

Art. 155. 1. Determinada la moción que haya de servir de base a la deliberación, se procederá a su debate, que se llevará a cabo conforme a lo establecido en los apartados siguientes.

2. El debate en Comisión se iniciará con la defensa de la aceptación en líneas generales de la moción por el Grupo Parlamentario o por el Parlamentario Foral que la hubiese formulado, que dispondrá para ello de un plazo máximo de diez minutos.

3. A continuación, se abrirá un turno a favor y otro en contra de la aceptación, en líneas generales, de la moción. En cada uno de los turnos podrá intervenir, durante diez minutos como máximo, un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios No Adscritos que lo soliciten.

4. Finalizadas las intervenciones a que se refiere el apartado anterior, el Grupo Parlamentario o el Parlamentario Foral proponente de la moción podrá consumir un turno de réplica, cuya duración no excederá de diez minutos.

Art. 156. 1. Agotados los turnos a que se refieren los apartados anteriores, la Comisión se pronunciará, mediante votación, bien por la aceptación, en líneas generales, de la moción, bien por el definitivo rechazo de la misma.

2. Aceptada, en líneas generales, una moción, y a petición de, al menos, un Grupo Parlamentario y un Parlamentario No Adscrito, la Mesa suspenderá temporalmente la sesión, a fin de que los Grupos Parlamentarios o Parlamentarios No Adscritos puedan formular enmiendas a la propuesta de resolución contenida en la moción. Dichas enmiendas se presentarán por escrito dirigido a la Mesa de la Comisión.

3. El Presidente de la Comisión dará cuenta a la Mesa de la Cámara de las mociones rechazadas.

Art. 157. Si ningún Grupo Parlamentario o Parlamentario No Adscrito solicitase la suspensión de la sesión, se entenderá que queda aprobada por la Comisión, en su redacción original, la propuesta de resolución contenida en la moción.

Art. 158. 1. En el supuesto de que se acordase la suspensión temporal de la sesión, una vez reanudada ésta, el Presidente dará cuenta a la Comisión de las enmiendas presentadas.

2. Si no se presentase enmienda alguna, se entenderá que queda aprobada por la Comisión, en su redacción original, la propuesta de resolución contenida en la moción.

3. Finalizados los debates, la Mesa de la Comisión elevará a la Mesa de la Cámara el dictamen de la Comisión que contendrá el texto de la resolución aprobada.

Art. 159. En el supuesto de que se presentasen enmiendas, serán de aplicación las normas contenidas en la Sección II y Sección III del Capítulo I del Título VI del presente Reglamento.

CAPITULO II.—De las preguntas

Art. 160. Los Parlamentarios Forales y los Grupos Parlamentarios, podrán formular preguntas a la Diputación Foral sobre los motivos y propósitos de su actuación en una materia de su competencia.

Art. 161. 1. Las preguntas se formularán mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara en el que se hará constar si se desea contestación oral o por escrito. En defecto de indicación al respecto, se entenderá que se desea contestación por escrito.

2. No se admitirán a trámite las preguntas de exclusivo interés personal de quien las formule o de cualquier otra persona o entidad singularizada, las que supongan consulta de índole estrictamente jurídica o las que sean reiterativas respecto de otras preguntas ya tramitadas en el mismo período de sesiones.

3. La Mesa de la Cámara se pronunciará sobre la admisión a trámite de la pregunta y si en ésta se solicitase contestación oral, determinará, previa audiencia de la Junta de Portavoces, la Comisión ante la que aquélla deba tener lugar.

4. El Presidente ordenará la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara de las preguntas admitidas a trámite y dará traslado de las mismas a la Diputación Foral.

Art. 162. 1. Las preguntas respecto de las que se solicite contestación oral se tramitarán en la Comisión correspondiente, una vez que la Diputación Foral haya comunicado a la Mesa de la Cámara la designación del Diputado que haya de formular la respuesta.

2. El debate de las preguntas se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

a) Tras la escueta formulación de la pregunta por el Parlamentario Foral o Grupo Parlamentario, contestará el representante de la Diputación Foral. A continuación el Parlamentario Foral o Grupo Parlamentario podrá intervenir para replicar o repreguntar y, tras la nueva intervención del representante de la Diputación Foral, terminará el debate.

b) Los tiempos se distribuirán por el Presidente, de tal forma que las intervenciones del representante de la Diputación Foral no puedan exceder de diez minutos y las réplicas y repreguntas de cinco minutos.

3. Finalizado el período de sesiones, las preguntas pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta escrita.

4. El Presidente del Parlamento Foral está facultado para acumular y ordenar que se debatan simultáneamente las preguntas incluidas en el orden del día relativas al mismo tema o a temas conexos entre sí.

Art. 163. La contestación por escrito a las preguntas se realizará dentro de los veinte días siguientes a su publicación.

Si la Diputación Foral no enviara la contestación en dicho plazo, la pregunta deberá ser contestada oralmente, conforme a lo establecido en los artículos anteriores.

CAPITULO III.—De la retirada de mociones y preguntas

Art. 164. Las mociones y las preguntas con contestación oral podrán ser retiradas por sus proponentes antes de que la Mesa de la Cámara acuerde incluirlas en el orden del día de una sesión.

CAPITULO IV.—De las sesiones informativas de los Diputados Forales en las Comisiones

Art. 165. 1. Los Diputados Forales designados por la Diputación Foral, a petición propia, a instancia de la Junta de Portavoces o de la Mesa de una Comisión, comparecerán ante la Comisión que determine la Mesa de la Cámara al objeto de celebrar una sesión informativa sobre las actividades de su competencia.

2. Dichas sesiones informativas a las que los Diputados Forales podrán asistir acompañados de asesores y funcionarios, se iniciarán con una exposición del Diputado Foral. Concluida esta exposición, la Presidencia suspenderá temporalmente la sesión al objeto de que aquélla pueda ser analizada por los miembros de la Comisión. Reanudada la sesión, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios No Adscritos, podrán formular preguntas u observaciones que serán respondidas por el Diputado Foral o por los asesores y funcionarios que le acompañen.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas las Normas Provisionales aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 22 de abril de 1979, el Reglamento Interino del Parlamento Foral de 6 de junio de 1979, así como las Normas dictadas para el desarrollo del mismo y cualquier otra disposición que se oponga a lo dispuesto en el presente Reglamento Provisional.

Disposiciones finales

1.ª 1. El Presente Reglamento Provisional entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento Foral.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior el presente Reglamento Provisional se publicará asimismo en el Boletín Oficial de Navarra.

2.ª La modificación del presente Reglamento Provisional deberá ajustarse al siguiente procedimiento:

La iniciativa para la modificación corresponderá a la Mesa de la Cámara, se tramitará en la forma establecida en el Capítulo I del Título VI del presente Reglamento Provisional, la competencia para elaborar el correspondiente Dictamen será atribuida a la Comisión de Reglamento.

Disposiciones transitorias

1.ª Los Grupos Parlamentarios constituidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento Provisional continuarán como tales, sin acto alguno de confirmación.

2.ª No serán de aplicación en el actual mandato parlamentario las disposiciones que sobre los Parlamentarios No Adscritos se contienen en el presente Reglamento Provisional del Parlamento Foral.

3.ª El Grupo Mixto continuará como tal en el presente mandato parlamentario, disponiéndose que en cuanto a su composición, organización y funcionamiento se estará a lo establecido en las normas siguientes:

1.ª Los Parlamentarios Forales que, por cualquier causa, dejasen de pertenecer a un Grupo Parlamentario quedarán automáticamente incorporados al Grupo Mixto.

2.ª Las intervenciones del Grupo Mixto tendrán la misma duración que las de los restantes Grupos Parlamentarios.

3.ª En las sesiones plenarias, el Portavoz del Grupo Mixto sólo podrá intervenir en nombre del mismo para exponer el parecer unánime de todos los miembros del Grupo, sin que, por consiguiente, pueda intervenir, como Portavoz, para exponer su opinión personal o la de la formación política, coalición o agrupación electoral a la que pertenezca. Todos los Parlamentarios, formaciones políticas, coaliciones o agrupaciones presentes en el Grupo Mixto tendrán derecho a que se distribuya entre ellos de forma proporcional el tiempo de intervención que corresponda al Grupo. En ningún caso podrá intervenir en el mismo turno más de un Parlamentario de una misma formación política, coalición o agrupación electoral integrada en el Grupo Mixto.

4.ª El Portavoz del Grupo Mixto, en las sesiones de la Comisión Permanente y de la Junta de Portavoces, a los efectos previstos en el artículo 153 del presente Reglamento y en el número 8 de las Normas para la constitución, organización y funcionamiento de la Comisión Especial de Derechos Humanos contará con tantos votos cuantos Parlamentarios integren el referido Grupo Mixto, salvo que algún miembro del mismo manifieste, por escrito dirigido a la Mesa de la Cámara, el sentido de su voto computándose a estos efectos en el sentido indicado.

5.ª En las sesiones de las Comisiones los

miembros del Grupo Mixto podrán sustituirse entre sí mediante escrito dirigido por el sustituido a la Mesa de la correspondiente Comisión.

6.ª En las Ponencias que puedan constituirse en el seno de una Comisión, el Grupo Mixto, en su caso, estará representado por el miembro del mismo que pertenezca a la Comisión correspondiente. En el supuesto de que pertenezcan a la Comisión dos o más miembros del Grupo Mixto, éstos designarán mediante votación a su representante en la Ponencia. Los empates se resolverán en favor del miembro de más edad.

7.ª El Portavoz del Grupo Mixto podrá nombrarse y ser destituido en cualquier momento de su cargo por acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros del Grupo.

Los Parlamentarios incorporados al Grupo Mixto con posterioridad a la constitución del mismo tendrán derecho a ser miembros del número de Comisiones que proporcionalmente corresponda a cada uno de sus componentes. A tal fin, los anteriores miembros del Grupo Mixto que pertenezcan a un número de Comisiones superior al que en la nueva situación les corresponda, deberán ceder a los nuevos miembros del Grupo la pertenencia a una o varias de ellas. Cuando el número de Comisiones no sea estrictamente proporcional al número de miembros del Grupo, las Comisiones correspondientes a las fracciones resultantes serán adjudicadas por orden de antigüedad entre los miembros del Grupo, comenzando por el Portavoz y continuando por sus sustitutos.

8.ª Si se produjera alguna baja en el Grupo Mixto, las Comisiones correspondientes a los Parlamentarios que hubieren causado baja serán adjudicadas a los restantes miembros del Grupo, comenzando por el Portavoz y continuando por sus sustitutos.

9.ª Los escritos de enmienda, mociones o cualesquiera otro que presenten los miembros del Grupo Mixto, estarán exentos de la firma de conocimiento o conformidad del Portavoz.

4.ª La Comisión Especial de Derechos Humanos continuará con su actual composición, y sus Normas para la constitución, organización y funcionamiento permanecerán en vigor hasta tanto la Mesa no dicte otras normas que las sustituya o modifique.

5.ª La tramitación de cualquier asunto pendiente ante el Parlamento Foral, a la entrada en vigor del presente Reglamento, se ajustará a lo dispuesto en éste, respecto del trámite o trámites pendientes.

6.ª Las mociones presentadas al amparo de lo establecido en el artículo 84.1.b) del Reglamento Interino que estuviesen pendientes de tramitación a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Provisional quedarán automáticamente convertidas en preguntas con contestación por escrito, a excepción de aquellas para las que sus autores, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara dentro de los 15 días siguientes a la referida fecha, soliciten contestación oral ante la Comisión correspondiente.

Dichas mociones se tramitarán, en su caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 del presente Reglamento Provisional.

(Publicado en el B. O. Parlamento Foral de 22 abril 1982, núm. 20 y en el B. O. Navarra de 28 abril 1982, núm. 51.)

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

A

ACCION COMUNITARIA
—Véase "Plan de acción comunitaria".

ACCIONES
—Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: normas reguladoras; Ref. 52, art. 9.º.
—Impuesto extraordinario sobre el patrimonio: valoración en 1980; Ref. 56, art. 2.º.

ACTAS DE NOTORIEDAD
—Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: normas reguladoras; Ref. 52, arts. 3.º, 2 y 5.º.

ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS
—Véase "Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados".

ACHICORIA
—Supresión del Impuesto de fabricación y sujeción al Impuesto sobre tráfico de las empresas; Ref. 15, disps. final 2.ª y transit. 3.ª.

ADJUDICACIONES EN PAGO
—Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: normas reguladoras; Ref. 52, art. 3.º, 2.

ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD PUBLICA
—Presupuestos de Navarra: dotación de créditos en los de 1979 y normas provisionales presupuestarias; Ref. 2.
—Presupuestos de Navarra: liquidación de cuentas del de 1978; Ref. 10.
—Norma presupuestaria; Ref. 13.
—Cámara de Comptos: restablecimiento; Ref. 16.
—Presupuestos de Navarra para 1980; Ref. 25.
—Presupuestos de Navarra para 1981; Ref. 57.
—Cuentas generales del ejercicio 1979; Ref. 70.
—Cuentas generales del ejercicio 1980; Ref. 71.
—Presupuestos de Navarra para 1982; Ref. 73.
—Cuentas generales del ejercicio 1981; Ref. 130.

ADMINISTRACION MUNICIPAL
—Véanse "Ayuntamientos" y "Concejos".
—Funcionarios municipales: equiparación de retribuciones con los de Diputación Foral; Ref. 1.
—Suspensión de funciones de Juntas de Oncena, Quincena y Veintena y renovación de Concejos; Ref. 3.
—Plan de Acción Comunitaria; Ref. 12.
—Funcionarios municipales: equiparación de retribuciones con los de Diputación Foral; Ref. 17.
—Ayuntamientos y Concejos: medidas urgentes de financiación; Ref. 30.
—Plan de acción comunitaría: definición y delimitación de áreas deprimidas; Ref. 37.
—Ayuntamientos y Concejos: crédito extraordinario para financiar liquidación de deudas; Ref. 42.
—Caza: modifica arts. 332 y 333 del Regl. Administración Municipal; Ref. 51.
—Haciendas Locales: Reforma; Norma 8 junio 1981, Ref. 58.
—Reglamento: reforma del art. 76; pág. 421.

AGRICULTURA
—Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero: Convenio de colaboración con Diputación Foral; Ref. 11.
—Plan de fomento a explotación agraria familiar, jóvenes agricultores y cooperativismo; Ref. 24.
—Subvención para compra de tierras; Ref. 25, art. 19.
—Permuta de fincas rústicas: modifica art. 116, punto 85.º de las Normas para exacción del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales; Ref. 28.
—Champiñón: determinación de capital imponible de determinadas explotaciones; Ref. 35.
—Subvenciones y anticipos a afectados por pedregadas en 1979: crédito extraordinario; Ref. 47.
—Quema de rastrojeras y maleza; Ref. 50.

—Impuesto sobre renta de las personas físicas y sobre sociedades: modifica arts. 29 y 39 del Ac. 29-V-1980; Ref. 57, arts. 32 y 33.
—Contribución rústica y pecuaria: reforma de las Haciendas Locales; Ref. 58, arts. 41 a 44.
—Seguridad Social Agraria: modifica Ac. 31-III-1971, de percepciones sobre productos del campo; Ref. 79.
—Ayudas para daños catastróficos y primas de seguro; Ref. 83.
—Plan de fomento a explotación agraria familiar, jóvenes agricultores y cooperativismo: modifica Norma 28-IV-1980; Ref. 82.
—Ayudas a damnificados por sequía; Ref. 99.
—Contribución sobre las actividades agrícola y pecuaria; Ley Foral para su exacción; Ref. 116.
—Contribución sobre las actividades agrícola y pecuaria: modifica los arts. 40 a 44 de la Norma sobre reforma de las Haciendas Locales: Ref. 117.
—Industrias agrarias: concesión de aval; Ref. 126.
—Seguridad Social Agraria; pág. 418.
—Fincas manifiestamente mejorables: aplicación en Navarra de la Ley; pág. 420.
—Créditos a agricultores afectados por tormenta de pedrisco; pág. 424.
—Ayudas a damnificados por la sequía; pág. 428.

AGUARDIENTES
—Impuesto sobre alcoholes etílicos y bebidas alcohólicas: normas reguladoras; Ref. 15, Cap. II.

ALCALDES
—Asignaciones; Ref. 6.
—Asignaciones: actualización; Ref. 59, 78, 109.
—Seguridad Social; pág. 419.

ALCOHOL Y BEBIDAS ALCOHOLICAS
—Impuesto sobre el lujo: modifica art. 29 de las normas para su exacción; Ref. 4.
—Impuestos especiales: normas reguladoras; Ref. 15.
—Alcoholes etílicos: exacción transitoria reguladora del precio; Ref. 18.
—Impuesto sobre los alcoholes etílicos y bebidas alcohólicas: aprobación definitiva del Ac. 30-XII-1982, de modificación; Ref. 120.

ALFOMBRAS Y TAPICES
—Impuesto sobre el lujo: modifica art. 23 de las normas para su exacción; Ref. 4.

AMEJORAMIENTO DEL FUERO
—Véase "Derecho Foral".

ANCIANOS
—Servicios sociales: normas reguladoras; Ref. 122.

ANTICIPOS
—A afectados por pedregadas en 1979: crédito extraordinario; Ref. 47.
—Para fomento de inversión y empleo; Ref. 95.

ANTICRESIS
—Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: normas reguladoras; Ref. 52, art. 7.º, 2, c).

ANTIGÜEDAD
—Funcionarios municipales; Ref. 17, art. 5.º, ap. 6.
—Funcionarios sanitarios municipales; Ref. 65, art. 38.
—Funcionarios sanitarios titulares; Ref. 66, art. 3.º.
—Personal al servicio de las Administraciones públicas de Navarra; Ref. 121, art. 43.

APARATOS DOMESTICOS
—Impuesto sobre el lujo: modifica art. 27 de las normas para su exacción; Ref. 4.
—Impuesto sobre el lujo: aprobación definitiva del Ac. 30-XII-1982, de modificación; Ref. 120.

APARCERIA
—Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: normas reguladoras; Ref. 52, art. 3.º, 4.

APREMIO
—Procedimiento para gestión recaudatoria; Ref. 57, art. 44.

APROVECHAMIENTOS FORESTALES
—Contribución rústica y pecuaria: reforma de las Haciendas Locales; Ref. 58, arts. 41 a 44.
—Contribución sobre las actividades agrícola y pecuaria; Ley Foral para su exacción; Ref. 116.
—Contribución sobre las actividades agrícola y pecuaria: modifica los arts. 40 a 44 de la Norma sobre reforma de las Haciendas Locales: Ref. 117.

APUESTAS
—Impuesto municipal sobre gastos suntuarios: reforma de Haciendas Locales; Ref. 58, arts. 92 a 98.

ARBITRIO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS
—Amplía exenciones previstas en la disp. transit. 2.ª del Ac. 28-XII-1978 a operaciones de disolución de sociedades; Ref. 34.

ARBITRIO DE RADICACION
—Prorroga normas reguladoras; Ref. 72.

ARBITRIOS MUNICIPALES
—Amplía exenciones previstas en la disp. transit. 2.ª del Ac. 28-XII-1978 a operaciones de disolución de sociedades; Ref. 34.
—Con fines no fiscales: reforma de las Haciendas Locales; Ref. 58, art. 36.
—Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas: beneficios fiscales; Ref. 61.

AREAS DEPRIMIDAS
—*Definición y delimitación*; Ref. 37.

ARMAS Y EXPLOSIVOS
—Impuesto sobre el lujo: modifica art. 17 de las normas para su exacción; Ref. 4.
—Impuesto sobre el lujo: aprobación definitiva del Ac. 30-XII-1982, de modificación; Ref. 120.

ARQUITECTOS
—Contratos de Diputación Foral; Norma General; Ref. 62.
—Eliminación de barreras arquitectónicas que limiten movilidad de disminuidos físicos; Ref. 60.
—Contratos de Diputación Foral: modifica art. 9, ap. 3 de Norma general; Ref. 111.
—Contratos de la Diputación: suspensión de la Ley Foral núm. 6/83, de modificación del art. 9, ap. 3 de la Norma General; Ref. 123.

ARRENDAMIENTO
—Impuesto general sobre el tráfico empresas: modifica art. 25 de las normas para su exacción; Ref. 4.
—Urbanos: modifica normas sobre régimen transitorio de imposición indirecta; Ref. 8, 5.ª.
—Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: normas reguladoras; Ref. 52, arts. 3.º y 9.º y disp. transit. 3.ª.
—Licencia fiscal: Norma para su exacción; Ref. 88.

ARTESANIA
—Licencia fiscal: Norma para su exacción; Ref. 88.

ARTICULOS DE VIAJE
—*Impuesto sobre el lujo: modifica art.* 22 de las normas para su exacción; Ref. 4.

ARTISTAS
—Licencia fiscal: Norma para su exacción; Ref. 88.

ASISTENCIA MEDICO-FARMACEUTICA
—Asistencia médica de urgencia: actuación de Diputación Foral; pág. 423.

ASISTENCIA PSIQUIATRICA
—Política de salud mental y asistencia psiquiátrica: Res. 30 noviembre 1981; pág. 424.

ASISTENCIA SOCIAL
—Servicio de Asistencia Social: constitución; Ref. 73, art. 15.
—Servicios sociales: normas reguladoras; Ref. 122.
—Crédito extraordinario para financiación de inversiones y gastos; Ref. 127.
—Creación de un Organo; pág. 428.

ASOCIACIONES
—*Religiosas: beneficios fiscales*; Ref. 61.
—Servicios sociales: normas; Ref. 122, art. 7.

AUTOMOVILES
—Impuesto sobre el lujo: modifica arts. 13, 14 y 31 de las normas para su exacción; Ref. 4.
—Impuesto sobre el lujo: supresión del gravamen sobre tenencia y disfrute y tributación de piezas de recambio; Ref. 20, 2.ª y 3.ª.
—Impuesto sobre circulación: reforma de las Haciendas Locales; Ref. 58, arts. 65 a 73.
—Para mutilados e inválidos: modifica Ac. 12-XII-1969, de normas para exacción Impuesto lujo; Ref. 85.

AUTOPISTA DE NAVARRA
—Construcción, conservación y explotación de la 2.ª fase; Ref. 96.

AUZALAN
—Haciendas Locales: reforma; Ref. 58, art. 37.

AVAL
—*Al Patronato de Viviendas para funcionarios* de la Diputación Foral: concesión; Ref. 23.
—Constitución por Diputación Foral: autorización del Parlamento Foral; Ref. 41, 6.ª.
—Contratos de Diputación Foral; Norma General; Ref. 62, arts. 115 y sigts.
—Ayuntamientos y Concejos; Ref. 73, art. 12.
—A empresas acogidas a planes de reconversión industrial; Ref. 91.
—Concesión a empresas industriales agrarias; Ref. 126

AVIONES
—Impuesto sobre el lujo: modifica arts. 15 y 30 de las normas para su exacción; Ref. 4.

AYUDA FAMILIAR
—Funcionarios municipales: equiparación de retribuciones con los de Diputación Foral; Ref. 1.
—Personal al servicio de las Administraciones públicas de Navarra; Ref. 121, art. 50.

AYUDANTES TECNICOS SANITARIOS
—Funcionarios municipales: equiparación de retribuciones con los de la Diputación Foral; Ref. 1.
—Funcionarios municipales: elevación de retribuciones; Ref. 17, art. 5.º, ap. 19.
—Funcionarios sanitarios titulares: elevación de retribuciones; Ref. 33.
—Funcionarios sanitarios titulares: suspensión de provisión de vacantes en propiedad; Ref. 46.
—*Funcionarios sanitarios municipales*: regulación; Ref. 65.
—Funcionarios sanitarios titulares: retribuciones; Ref. 66.

AYUNTAMIENTOS
—Funcionarios municipales: equiparación de retribuciones con los de Diputación Foral; Ref. 1.
—Oncenas, Quincenas y Veintenas: suspensión funciones; Ref. 3.
—Asignaciones a miembros electivos; Ref. 6.
—Plan de Acción Comunitaria; Ref. 12.
—Funcionarios municipales: equiparación de retribuciones con los de Diputación Foral; Ref. 17.
—Subvenciones para obras de abastecimiento de aguas, saneamiento, electrificación y teléfono; Ref. 25, art. 15.
—Financiación: medidas urgentes; Ref. 30.
—Plan de acción comunitaria: definición y delimitación de áreas deprimidas; Ref. 37.
—Crédito extraordinario para financiar liquidación de deudas; Ref. 42.
—Funcionarios sanitarios titulares: suspensión de provisión de vacantes en propiedad; Ref. 46.
—Caza: modifica arts. 332 y 333 del Regl. Admón. Municipal; Ref. 51.
—Quema de rastrojeras y maleza; Ref. 50.
—Juntas de Distrito Escolar: modifica disp. adic. 2.ª de Circ. 7-VI-1963; Ref. 49.
—Créditos para ayudas especiales; Ref. 57, art. 15.
—Asignaciones a miembros electivos: actualización; Ref. 59.
—Haciendas Locales: reforma; Ref. 58.
—Eliminación de barreras arquitectónicas que limiten movilidad de disminuidos físicos; Ref. 60.
—Funcionarios sanitarios municipales: regulación; Ref. 65.
—Funcionarios sanitarios titulares: retribuciones; Ref. 66.
—Arbitrio de radicación: prorroga normas reguladoras; Ref. 72.
—Aval y fondos para obras en 1982; Ref. 73, arts. 12 y 21.
—Asignaciones a miembros electivos: actualización; Ref. 78.
—Pamplona: régimen fiscal de deuda pública; Ref. 86.
—Contribución territorial urbana: Norma para su exacción; Ref. 87.
—Licencia fiscal: Norma para su exacción; Ref. 88.
—Suelo industrial: ayudas para promoción; Ref. 95, art. 14.
—Fondo de participación en impuestos de Navarra: fórmula-baremo para distribución; Ref. 97.
—Asignaciones a miembros electivos: actualización; Ref. 109.
—Agrupaciones para servirse de un secretario; Ref. 110.
—Financiación de deudas al 31-XII-1981; Ref. 108.
—Concesión de ayudas y reconocimiento de obligaciones: requisitos: Ref. 112.
—Contribución sobre las actividades agrícola y pecuaria: Ley Foral para su exacción; Ref. 116, art. 19.
—Haciendas Locales: modifica los arts. 40 a 44 de la Norma sobre reforma; Ref. 117.
—Estatuto del personal al servicio de las Administraciones públicas de Navarra; Ref. 121, art. 6.
—Servicios sociales: funciones; Ref. 122.
—Concesión de ayudas y reconocimiento de obligaciones por las entidades públicas de Navarra: suspensión de la Ley Foral núm. 7/83; Ref. 124.
—Crédito extraordinario para financiación de inversiones y gastos en materia de sanidad y servicios sociales; Ref. 127.
—Seguridad Social de miembros electivos; página 419.
—Medidas urgentes de financiación; pg. 420.
—Reglamento de Admón. Municipal: reforma del art. 76; pág. 421.
—Representación y defensa ante Juzgados y Tribunales; pág. 425.
—Liquidación de deudas para 1981; pg. 425.
—Concentraciones escolares: ayudas para gastos; pág. 427.
—Subvenciones para sufragar inversiones; Res. 25 junio 1982, pág. 428.

AZUCAR
—Supresión del Impuesto de fabricación y sujeción al Impuesto sobre Tráfico de Empresas; Ref. 15, disp. final 2.ª y disp. transitoria 3.ª.

B

BACHILLERATO
—Véase "Centros no oficiales de Bachillerato".
—Lengua vasca: incorporación al sistema de enseñanza de Navarra; Ref. 32.
—Ayudas a enseñanza en Centros no estatales; Ref. 48.
—Ayudas a enseñanza en Centros no estatales; Ref. 106.

BALANCES
—Sociedades: regularización de activos empresariales; Ref. 14.

BANCOS
—Impuesto sobre tráfico de empresas: modifica art. 28 de las normas para su exacción; Ref. 4.
—Impuesto sobre el tráfico de las empresas: exención de operaciones de crédito formalizadas en divisas; Ref. 20, 1.ª.
—Ayudas a damnificados por la sequía; Ref. 99.

BANDERA DE NAVARRA
—Descripción y utilización; Ref. 63.
—Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral: descripción: Textos; Ref. 80, art. 7.º.
—Descripción; pág. 422.

BEBIDAS REFRESCANTES
—Impuesto: normas reguladoras; Ref. 15, disp. transit. 1.ª.
—Percepciones sobre productos del campo: modifica Ac. 31-III-1971; Ref. 79.

BECAS
—Véase "Protección escolar".

BIENES COMUNALES
—Regulación; pág. 424.

BIENES INMUEBLES
—Impuesto sobre tráfico de empresas: modifica arts. 3.º, 4.º y 23 de las normas para su exacción; Ref. 4.
—Impuesto sobre tráfico de empresas y transmisiones patrimoniales: modifica normas sobre régimen transitorio de imposición indirecta; Ref. 8.
—Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: normas reguladoras; Ref. 52.
—Contribución urbana e impuestos sobre Solares y sobre el Incremento del valor de los terrenos: reforma de las Haciendas Locales; Ref. 58, arts. 45 a 50, 55 a 64 y 74 a 87 y disps. transits. 1.ª y 3.ª.
—Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: tipo de gravamen para transmisiones en 1982; Ref. 73, art. 29.

BIENES MUEBLES
—Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: normas reguladoras; Ref. 52.

BIENES MUNICIPALES
—Haciendas Locales: reforma; Ref. 58.

BISUTERIA
—Impuesto sobre el lujo: modifica art. 18 de las normas para su exacción; Ref. 4.
—Impuesto sobre el lujo: modifica art. 18 del Ac. 12-XII-1969; Ref. 15, disp. transit. 3.ª.

BOMBEROS
—Funcionarios municipales: equiparación de retribuciones con los de Diputación Foral; Ref. 17.

C

CADREITA
—Adquisición de tierras de la Casa Ducal de Alburquerque; pág. 421.

CAJAS DE AHORRO
—Impuesto sobre tráfico de empresas: modifica art. 28 de las normas para su exacción; Ref. 4.
—Impuesto sobre tráfico de empresas: exención de operaciones de crédito formalizadas en divisas; Ref. 20, 1.ª.
—Impuesto sobre sociedades: tipo de gravamen para 1982; Ref. 73, art. 28.
—Ayudas a damnificados por la sequía; Ref. 99.

CAMARA DE COMPTOS
—Restablecimiento; Ref. 16.
—Auditores: modifica el art. 10, ap. 2 de la Norma 28-I-1980, sobre provisión de plazas; Ref. 27.
—Funciones; Ref. 41, 11.ª.
—Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral: Texto; Ref. 80, art. 18.

CAMPAMENTOS
—Impuesto general sobre el tráfico de empresas: modifica art. 33 de las normas para su exacción; Ref. 4.

CANAL DE NAVARRA
—Instancia a Diputación Foral a realizar estudios para su construcción; pág. 419.

CANON DE PRODUCCION DE ENERGIA ELECTRICA
—Establecimiento; Ref. 69.

CARRETERAS Y CAMINOS
—Autopista de Navarra: construcción, conservación y explotación de la 2.ª fase; Ref. 96.

CASINOS Y CIRCULOS DE RECREO
—Impuesto sobre el lujo: suprime art. 34 de las normas para su exacción; Ref. 4.
—Impuesto municipal sobre gastos suntuarios: reforma de Haciendas Locales; Ref. 58, arts. 92 a 98.

CATASTRO
—Formación y conservación; Ref. 87, art. 22.

CAZA
—Cotos y vedados: suprime el art. 33 de las normas para exacción del Impuesto sobre el lujo; Ref. 4.
—Reglamento de Admón. Municipal: modifica arts. 332 y 333; Ref. 51.
—Cotos: Impuesto municipal sobre gastos suntuarios; Ref. 58, arts. 92 a 98.

CENSOS
—Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: normas reguladoras; Ref. 52, art. 11, 5.

CENTROS DE BACHILLERATO
—No estatales: ayudas a enseñanza; Ref. 48.
—No estatales: ayudas a enseñanza; Ref. 106.

CENTROS DE EDUCACION ESPECIAL
—Junta de construcciones, instalaciones y equipo escolar: Convenio con Diputación Foral; Ref. 105.

CENTROS DE EDUCACION GENERAL BASICA
—Véase "Centros de enseñanza".
—Juntas de Distrito Escolar: modifica disp. adic. 2.ª de Circ. 7-VI-1963; Ref. 49.
—Ayudas a enseñanza en los no estatales; Ref. 48.
—Programa de construcción de centros docentes para 1982, 1983 y 1984; Ref. 84.
—Colegios nacionales comarcales: crédito extraordinario para gastos; Ref. 93.
—Colegios nacionales comarcales: crédito extraordinario para gastos; Ref. 98.
—Colegios nacionales: crea partida presupuestaria "construcción de los del Convenio 1978"; Ref. 101.
—Ayudas a enseñanza en los no estatales; Ref. 106.
—Colegios nacionales comarcales: crédito extraordinario para obras de acceso; Ref. 113.
—Concentraciones escolares: ayudas a Ayuntamientos y Concejos; pág. 427.

CENTROS DE EDUCACION PREESCOLAR
—Véase "Centros de enseñanza".
—Juntas de Distrito Escolar: modifica disp. adic. 2.ª de Circ. 7-VI-1963; Ref. 49.
—No estatales: ayudas a enseñanza; Ref. 48.
—Programa de construcción de Centros docentes para 1982, 1983 y 1984; Ref. 84.
—Concentraciones escolares: ayudas a Ayuntamientos y Concejos; pág. 427.

CENTROS DE ENSEÑANZA
—Ayudas a centros no estatales: distribución; Ref. 25, art. 18.
—Ayudas a enseñanza en los no estatales; Ref. 48.
—Programa de construcción en los años 1982, 1983 y 1984: Convenio con el M.º Educación y Ciencia; Ref. 84.
—Contribución territorial urbana: exención; Ref. 87, art. 8.º.
—Licencia fiscal: exención; Ref. 88, art. 10.
—Becas y ayudas: suplementos de crédito para financiación; Ref. 92.
—Ayudas a enseñanza en los no estatales; Ref. 106.
—Ayudas a enseñanza en los no estatales; pág. 425.
—Subvenciones a centros escolares de iniciativa no estatal; pág. 426.
—Ayudas a los de iniciativa privada de nivel universitario; pág. 426.

CENTROS DE FORMACION PROFESIONAL
—Véase "Centros de enseñanza".
—Ayudas a enseñanza en los no estatales; Ref. 48.
—De Diputación Foral: régimen económico-administrativo; Ref. 73, art. 16.
—Programa de construcción de centros docentes para 1982, 1983 y 1984; Ref. 84.
—Ayudas a enseñanza en los no estatales; Ref. 106.

CENTROS DE ORIENTACION SEXUAL Y FAMILIAR
—Véase "Sanidad".

CERTIFICADOS DE DEPOSITO
—Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados: tributación; Ref. 36.
—Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados: normas reguladoras; Ref. 52, arts. 2.º y 24 a 30.

CERVEZA
—Impuesto sobre alcoholes etílicos y bebidas alcohólicas: normas reguladoras; Ref. 15, capítulo II.

CINEMATOGRAFIA-CINEMATOGRAFOS
—Impuesto municipal sobre espectáculos públicos: reforma de Haciendas Locales; Ref. 58, arts. 88 a 91.

CIRCULACION URBANA E INTERURBANA
—Impuesto sobre circulación: reforma de las Haciendas Locales; Ref. 58, arts. 65 a 73.

CLASES PASIVAS
—Véase "Pensiones".
—Funcionarios municipales: equiparación con los de Diputación Foral: Ref. 1.
—Funcionarios municipales; Ref. 17, arts. 5.º, ap. 11 y 6.º.
—Funcionarios sanitarios titulares y demás funcionarios municipales no acogidos a la equiparación; Ref. 33.
—Funcionarios sanitarios titulares; Ref. 66.
—Personal al servicio de las Administraciones públicas de Navarra; Ref. 121, arts. 72 a 78 y disp. transit. 3.ª.

COLEGIOS COMARCALES
—Véase "Colegios nacionales de Educación General Básica".

COLEGIOS NACIONALES DE EDUCACION GENERAL BASICA
—Véase "Centros de Educación General Básica".

COLOCACION OBRERA
—Véase "Empleo".

COMERCIO
—Impuestos sobre tráfico de empresas y lujo: régimen transitorio de imposición indirecta; Ref. 4.
—Alcoholes etílicos no vínicos: exacción reguladora de precios; Ref. 15, Cap. III.
—Alcoholes etílicos: exacción transitoria reguladora del precio; Ref. 18.
—Letras de cambio y demás documentos sustitutivos: tributación; Ref. 36.

—Contribución sobre actividades diversas: reforma de Haciendas Locales; Ref. 58, arts. 51 a 54.
—Arbitrio de radicación: prorroga normas reguladoras; Ref. 72.
—Licencia fiscal: Norma para su exacción; Ref. 88.
—Impuesto sobre tráfico de empresas: aprobación definitiva del Ac. 30-XII-1982, de modificación; Ref. 120.

COMPETENCIA
—De Parlamento Foral y Diputación Foral para suscitar conflictos constitucionales; Ref. 41, adic. 1.ª.
—Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral: Texto; Ref. 80, arts. 39 a 58.

COMPRAVENTA
—Impuestos sobre tráfico empresas y lujo: régimen transitorio de imposición indirecta; Ref. 4.
—Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: normas reguladoras; Ref. 52.
—Diputación Foral: Norma General de contratación; Ref. 62, arts. 94 a 114.
—Licencia fiscal: Norma para su exacción; Ref. 88.
—Impuesto sobre tráfico de empresas: aprobación definitiva del Ac. 30-XII-1982, de modificación; Ref. 120.

COMUNALES
—Véase "Bienes comunales".

COMUNIDAD DE BIENES
—Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: normas reguladoras; Ref. 52, art. 13.

CONCEJALES
—Asignaciones; Ref. 6.
—Asignaciones: actualización; Ref. 59, 78, 109.
—Seguridad Social; pág. 419.

CONCEJOS
—Funcionarios municipales: equiparación de retribuciones con los de Diputación Foral; Ref. 1.
—Renovación; Ref. 3.
—Asignaciones a miembros electivos; Ref. 6.
—Plan de Acción Comunitaria; Ref. 12.
—Funcionarios municipales: equiparación de retribuciones con los de Diputación Foral; Ref. 17.
—Subvenciones para obras de abastecimiento de aguas, saneamiento, electrificación y teléfono; Ref. 25, art. 15.
—Financiación: medidas urgentes; Ref. 30.
—Plan de acción comunitaria: definición y delimitación de áreas deprimidas; Ref. 37.
—Crédito extraordinario para financiar liquidación de deudas; Ref. 42.
—Funcionarios sanitarios titulares: suspensión de provisión de vacantes en propiedad; Ref. 46.
—Caza: modifica arts. 332 y 333 del Regl. Administración Municipal; Ref. 51.
—Juntas de Distrito Escolar: modifica disp. adic. 2.ª de Circ. 7-VI-1963; Ref. 49.
—Quema de rastrojeras y maleza; Ref. 50.
—Créditos para ayudas especiales; Ref. 57, art. 15.
—Asignaciones a miembros electivos: actualización; Ref. 59.
—Haciendas Locales: reforma; Ref. 58.
—Eliminación de barreras arquitectónicas que limiten movilidad de disminuidos físicos; Ref. 60.
—Arbitrio de radicación: prorroga normas reguladoras; Ref. 72.
—Aval y fondos para obras en 1982; Ref. 73, arts. 2 y 21.
—Asignaciones a miembros electivos: actualización; Ref. 78.
—Liquidación de deudas para 1981; pág. 425.
—Contribución territorial urbana: Norma para su exacción; Ref. 87.
—Fondo de participación en impuestos de Navarra: fórmula-baremo para distribución; Ref. 97.
—Asignaciones a miembros electivos: actualización; Ref. 109.
—Financiación de deudas al 31-XII-1981; Ref. 108.
—Concesión de ayudas y reconocimiento de obligaciones: requisitos; Ref. 112.
—Contribución sobre las actividades agrícola y pecuaria: Ley Foral para su exacción; Ref. 116, art. 19.
—Haciendas Locales: modifica los arts. 40 a 44 de la Norma sobre reforma; Ref. 117.
—Estatuto del personal al servicio de las Administraciones públicas de Navarra; Ref. 121.
—Concesión de ayudas y reconocimiento de obligaciones por las entidades públicas de Navarra: suspensión de la Ley Foral núm. 7/83; Ref. 124.
—Seguridad Social de miembros electivos; pág. 419.
—Medidas urgentes de financiación; pág. 420.
—Reglamento de Admón. Municipal: reforma del art. 76; pág. 421.
—Representación y defensa ante Juzgados y Tribunales; pág. 425.
—Concentraciones escolares: ayudas para gastos; pág. 427.
—De Comarca de Pamplona: ayudas a los deficitarios; pág. 428.
—Subvenciones para sufragar inversiones; pág. 428.

CONCENTRACIONES ESCOLARES
—Véase "Centros de Educación General Básica".

CONCESIONES
—Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: normas reguladoras; Ref. 52, arts. 3.º, 1, b), 5.º, h) y 10.
—Autopista de Navarra: construcción, conservación y explotación de la 2.ª fase; Ref. 96.
—Construcción, conservación y explotación del puente de Castejón: caducidad; Ref. 129.

CONCURSOS
—Para ingreso en función pública municipal; Ref. 17, art. 3.º.
—Contratos de Diputación Foral: Norma General; Ref. 62, arts. 31, 42, 43 y 79.
—Funcionarios sanitarios municipales; Ref. 65, arts. 20 a 29.
—Personal al servicio de las Administraciones públicas de Navarra; Ref. 121, arts. 5 a 8.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
—Convenio con la Diputación Foral; Ref. 74.

CONSTRUCCION
—Impuesto sobre tráfico empresas: modifica arts. 3.º, 4.º y 23 de las normas para su exacción; Ref. 4.
—Contratos de Diputación Foral: Norma General; Ref. 62.
—Eliminación de barreras arquitectónicas que limiten movilidad de disminuidos físicos; Ref. 60.
—Contribución territorial urbana: Norma para su exacción; Ref. 87.
—Licencia fiscal: Norma para su exacción; Ref. 88.
—Autopista de Navarra: construcción, conservación y explotación de la 2.ª fase; Ref. 96.
—Contratos de Diputación: modifica art. 9, ap. 3 de Norma General; Ref. 111.
—Impuesto sobre tráfico de empresas: aprobación definitiva del Ac. 30-XII-1982, de modificación; Ref. 120.
—Contratos de la Diputación: suspensión de la Ley Foral núm. 6/83, de modificación del art. 9, ap. 3 de la Norma General; Ref. 123.
—Viviendas de protección oficial: beneficios a las incluidas en el programa 1981-83; pág. 426.

CONTABILIDAD
—Sociedades: regularización de activos empresariales; Ref. 14.
—Sociedades: valoración de bienes de activo fijo material; Ref. 25, art. 13.
—Haciendas Locales: reforma; Ref. 58, arts. 126 y 127.

CONTADORES DE FONDOS MUNICIPALES
—Véase "Funcionarios municipales".
—Retribuciones: equiparación con funcionarios de Diputación Foral; Ref. 1.
—Retribuciones: equiparación con los de Diputación Foral; Ref. 17.

CONTAMINACION
—Inversiones anticontaminación: fomento; Ref. 95, arts. 36 a 38.

CONTRATACION ADMINISTRATIVA
—Hacienda de Navarra: Norma presupuestaria 28 dic. 1979; Ref. 13.
—Diputación Foral: Norma General; Ref. 62.
—Delegación de facultades en Negociado de Suministros y Directores y Jefes de Servicio en 1982; Ref. 73, arts. 17 a 19.
—Diputación Foral: modifica art. 9, ap. 3 de Norma General; Ref. 111.
—Entidades públicas de Navarra: requisitos para reconocimiento de obligaciones; Ref. 112.
—Estatuto del personal al servicio de las Administraciones públicas de Navarra; Ref. 121, arts. 87 a 92.
—Diputación Foral: suspensión de la Ley Foral núm. 6/83, de modificación del art. 9, ap. 3 de la Norma General; Ref. 123.
—Entidades públicas de Navarra: suspensión de Ley Foral núm. 7/83, de reconocimiento de obligaciones; Ref. 124.

CONTRATISTAS
—Contratos de Diputación Foral: Norma General; Ref. 62.
—Contratos de Diputación Foral: modifica art. 9, ap. 3 de Norma General; Ref. 111.
—Contratos de la Diputación: suspensión de la Ley Foral núm. 6/83, de modificación del art. 9, ap. 3 de la Norma General; Ref. 123.

CONTRATOS
—Diputación Foral: Norma General de contratación; Ref. 62.
—De Diputación: modifica art. 9, ap. 3 de Norma General de contratación; Ref. 111.
—Entidades públicas de Navarra: requisitos para reconocimiento de obligaciones; Ref. 112.
—De la Diputación: suspensión de Ley Foral núm. 6/83, de modificación del art. 9, ap. 3 de la Norma General; Ref. 123.

CONTRIBUCION SOBRE LAS ACTIVIDADES AGRICOLA Y PECUARIA
—Véase "Contribución territorial, rústica y pecuaria".
—Ley Foral para su exacción; Ref. 116.
—Modifica los arts. 40 a 44 de la Norma sobre reforma de las Haciendas Locales; Ref. 117.

CONTRIBUCION SOBRE ACTIVIDADES DIVERSAS
—Sociedades de garantía recíproca: exención; Ref. 22.

—Haciendas Locales: reforma; Ref. 58, arts. 51 a 54.
—Norma para su exacción; Ref. 88.

CONTRIBUCION TERRITORIAL RUSTICA Y PECUARIA
—Véase "Contribución sobre las actividades agrícola y pecuaria".
—Champiñón: determinación de capital imponible de determinadas explotaciones; Ref. 35.
—Haciendas Locales: reforma; Ref. 58, arts. 41 a 44.

CONTRIBUCION TERRITORIAL URBANA
—Haciendas Locales: reforma; Ref. 58, arts. 45 a 50 y disp. transit. 3.ª.
—Norma para su exacción; Ref. 87.

CONTRIBUCIONES
—Norma presupuestaria; Ref. 13.
—Haciendas Locales: reforma; Ref. 58, arts. 22 a 30 y 40 a 54.
—Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas: beneficios fiscales; Ref. 61.
—Urbana: Norma para su exacción; Ref. 87.
—Actividades diversas: Norma para su exacción; Ref. 88.
—Sobre las actividades agrícola y pecuaria: Normas para su exacción; Ref. 116.
—Sobre las actividades agrícola y pecuaria: modifica los arts. 40 a 44 de la Norma sobre reforma de las Haciendas Locales; Ref. 117.

CONVENIO ECONOMICO CON EL ESTADO
—Impuestos: autorización a Diputación Foral para dictar normas provisionales en supuestos del art. 18; Ref. 26.
—Para regulación de la actividad financiera y tributaria y de las aportaciones a las cargas generales del Estado; Ref. 29, 6.ª.

CONVENIOS
—Entre Diputación Foral y Dir. Gral. de R. T. V. E. para conclusión de un plan de mejora, extensión y regionalización de la Red de R. T. V. E. en Navarra; Ref. 21.
—Con el Estado y Comunidades Autónomas; Ref. 29, 6.ª a 8.ª.
—Con el M.º Educación sobre régimen jurídico y de funcionamiento de ikastolas; Ref. 39.
—Autorización del Parlamento a la Diputación Foral para su formalización; Ref. 41, 6.ª.
—Con el Consejo Superior de Deportes; Ref. 74.
—Con Comunidades Autónomas: Texto de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral; Ref. 80, art. 70.
—Con el M.º Educación y Ciencia para establecimiento de un programa de Centros docentes en 1982-84; Ref. 84.
—Con la Universidad Nacional de Educación a Distancia; Ref. 89.
—Con la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar; Ref. 105.

COOPERATIVAS DEL CAMPO
—Plan de fomento a explotación agraria familiar, jóvenes agricultores y cooperativismo; Ref. 24.
—Plan de fomento a explotación agraria familiar, jóvenes agricultores y cooperativismo: modifica 28-IV-1980; Ref. 82.
—Avales a empresas agrarias; Ref. 126.

COOPERATIVAS DE CREDITO
—Impuesto sobre sociedades: tipo de gravamen para 1982; Ref. 73, art. 28.

CORRIDAS DE TOROS Y NOVILLOS
—Impuesto municipal sobre espectáculos públicos: reforma de Haciendas Locales; Ref. 58, arts. 88 a 91.

COSMETICOS
—Impuesto sobre el lujo: modifica art. 26 de las normas para su exacción; Ref. 4.
—Impuesto sobre el lujo: modifica art. 26 del Ac. 12-XII-1969; Ref. 15, disp. transitoria 3.ª.

CREDITOS
—Presupuestos de Navarra: dotación de créditos en los de 1979 y normas provisionales presupuestarias; Ref. 2.
—Hacienda de Navarra: Norma presupuestaria; Ref. 13, arts. 18 a 37.
—Impuesto sobre tráfico de empresas: exención de operaciones formalizadas en divisas; Ref. 20, 1.ª.
—Presupuestos de Navarra para 1980; Ref. 25.
—Para financiación de Ayuntamientos y Concejos; Ref. 30.
—Formalización por Diputación Foral: autorización por Parlamento Foral; Ref. 41, 6.ª.
—Extraordinario para financiar liquidación de deudas de Ayuntamientos y Concejos; Ref. 42.
—Presupuestos de Navarra: incorporación al prorrogado de 1980; Ref. 45.
—Extraordinario para subvenciones y anticipos a afectados por pedregada en 1979; Ref. 47.
—Presupuestos de Navarra para 1981; Ref. 57.
—Haciendas Locales: reforma; Ref. 58, arts. 31 a 35 y 116 a 125.
—Suplementos para financiación de mayor gasto; Ref. 67.
—Suplemento para gastos de colegios comarcales; Ref. 68.
—Presupuestos de Navarra para 1982; Ref. 73.
—Suplemento para financiar devoluciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales; Ref. 75.

—Extraordinario para atender diferencia de emolumentos por equiparación de funcionarios municipales; Ref. 81.
—Para abono de gratificaciones; Ref. 90.
—A empresas acogidas a planes de reconversión industrial: aval; Ref. 91.
—Suplementos para financiación de becas y ayudas a alumnos de Centros de diversos niveles educativos; Ref. 92.
—Extraordinario para gastos de Colegios comarcales; Ref. 93.
—Extraordinario para gastos de Colegios comarcales; Ref. 98.
—A damnificados por la sequía; Ref. 99.
—Suplemento para abono del complemento de incompatibilidad del Cuerpo de Gestores e Investigadores de Hacienda; Ref. 100.
—Para construcción de Colegios nacionales del Convenio 1978; Ref. 101.
—Extraordinario para atender gastos de Residencias de ancianos y ANFAS; Ref. 102.
—Extraordinario para mantenimiento del Hospital Comarcal de Estella; Ref. 103.
—Extraordinario para guarderías infantiles; Ref. 104.
—Extraordinario para financiación de deudas de Corporaciones Locales al 31-XII-1981; Ref. 108.
—Extraordinario para obras de acceso a colegios públicos comarcales de E. G. B.; Ref. 113.
—Extraordinario para Asociación de paralíticos cerebrales de Navarra, Junta de Protección de Menores y ANFAS; Ref. 114.
—Extraordinario para cubrir plazas de veterinarios al servicio de Diputación Foral; Ref. 115.
—Extraordinario para financiar una compensación económica a la Fundación Retiro Sacerdotal de Bértiz; Ref. 118.
—Presupuestos generales de Navarra: normas complementarias para ejecución de los prorrogados de 1982; Ref. 119.
—Extraordinarios y suplementos para financiación inversiones públicas; Ref. 125.
—Extraordinario para financiación de inversiones y gastos en materia de sanidad y servicios sociales; Ref. 127.
—Extraordinarios para ayuda a campaña remolachera 1982-83; Ref. 128.
—Suplemento para becas y ayudas a enseñanzas universitarias; Ref. 132.
—Extraordinarios para gastos de funcionamiento de los servicios de Diputación Foral; Ref. 133.
—A agricultores afectados por la tormenta de pedrisco; pág. 424.

CRUZ ROJA ESPAÑOLA
—Licencia fiscal: exención; Ref. 88, art. 10.
—Contribución sobre las actividades agrícola y pecuaria: exención; Ref. 116, art. 9.º.

CUENTAS EN PARTICIPACION
—Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: normas reguladoras; Ref. 52, art. 13.

CUERPO DE GESTORES E INVESTIGADORES DE HACIENDA
—Complemento de incompatibilidad: suplemento de crédito para abono; Ref. 100.

CUOTA FISCAL DE AUTOMOVILES
—Supresión; Ref. 20, 3.ª.

CH

CHAMPIÑON
—Contribución rústica: determinación de capital imponible de determinadas explotaciones; Ref. 35

D

DAÑOS Y PERJUICIOS
—Responsabilidad de funcionarios y autoridades; Ref. 13, arts. 53 a 58.
—Ayudas a damnificados por la sequía; Ref. 99.

DEPORTES
—Impuesto sobre el lujo: suprime art. 16 de las normas para su exacción; Ref. 4.
—Impuesto municipal sobre espectáculos públicos: reforma de Haciendas Locales; Ref. 58, arts. 88 a 91.
—Consejo Superior de Deportes: Convenio con Diputación Foral; Ref. 74.
—Licencia fiscal: Norma para su exacción; Ref. 88.

DEPOSITARIOS MUNICIPALES
—Véase "Funcionarios municipales".
—Retribuciones: equiparación con funcionarios de Diputación Foral; Ref. 1.
—Retribuciones: equiparación con funcionarios de Diputación Foral; Ref. 17.

DERECHO CIVIL
—Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral: competencia para su conservación y modificación; Ref. 80, art. 48.

DERECHO FORAL
—Bases sobre reintegración y Amejoramiento del régimen foral; Ref. 29.
—Bases sobre elección, composición y funciones de las Instituciones Forales; Ref. 41.
—Texto de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral; Ref. 80.
—Resolución sobre reintegración foral; pág. 417.
—Resolución sobre elección, composición y funciones de las Instituciones Forales; pág. 417.

DERECHOS REALES
—Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: normas reguladoras; Ref. 52.

DEUDA PUBLICA DE NAVARRA
—Emisión: autorización a Diputación Foral; Ref. 9.
—Emisión y conversión: Norma presupuestaria; Ref. 13, arts. 39 y 40.
—Emisión por Diputación Foral: autorización del Parlamento Foral; Ref. 41, 6.ª.
—Emisión; Ref. 43.
—Impuesto extraordinario sobre el patrimonio: valoración en 1980; Ref. 56, art. 2.º.
—Autoriza emisión; Ref. 57, arts. 11 y 12.
—Ayuntamiento de Pamplona: régimen fiscal; Ref. 86.

DIPUTACION FORAL
—Norma presupuestaria; Ref. 13.
—Cámara de Comptos: restablecimiento; Ref. 16.
—Autorización para dictar normas provisionales en supuestos de aplicación del art. 18 del Convenio económico; Ref. 26.
—Instituciones forales: bases sobre elección, composición y funciones; Ref. 41.
—Presupuestos de Navarra para 1981; Ref. 57.
—Contratación: Norma General; Ref. 62.
—Presupuestos de Navarra para 1982; Ref. 73.
—Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral: Texto; Ref. 80, arts. 23 a 28 y disps. transits. 2.ª y 6.ª.
—Contratación: modifica art. 9, ap. 3 de Norma General; Ref. 111.
—Concesión de ayudas y reconocimiento de obligaciones: requisitos; Ref. 112.
—Estatuto de personal al servicio de las Administraciones públicas de Navarra; Ref. 121.
—Contratación: suspensión de Ley Foral núm. 6/83, de modificación del art. 9, ap. 3 de la Norma General; Ref. 123.
—Concesión de ayudas y reconocimiento de obligaciones por las entidades públicas de Navarra: suspensión de la Ley Foral núm. 7/83; Ref. 124.
—Gobierno y Administración de la Comunidad Foral: normas reguladoras; Ref. 131.
—Instituciones Forales: Resolución sobre elección, composición y funciones; pág. 417.
—Representación y defensa ante Juzgados y Tribunales; pág. 425.

DOCUMENTOS PUBLICOS
—Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados: normas reguladoras; Ref. 52, arts. 2.º y 18 a 23.

E

EDUCACION GENERAL BASICA
—Véanse "Centros de Educación General Básica" y "Centros de enseñanza".
—Lengua vasca: incorporación al sistema de enseñanza de Navarra; Ref. 32.
—Ayudas a enseñanza en Centros no estatales; Ref. 48.
—Juntas de Distrito Escolar: modifica disp. adic. 2.ª de Circ. 7-VI-1963; Ref. 49.
—Ayudas a enseñanza en Centros no estatales; Ref. 106.
—Reglamento de Admón. Municipal: reforma del art. 76; pág. 421.

EDUCACION PREESCOLAR
—Véanse "Centros de Educación Preescolar" y "Centros de enseñanza".
—Lengua vasca: incorporación al sistema de enseñanza de Navarra; Ref. 32.
—Ayudas a enseñanza en Centros no estatales; Ref. 48.
—Juntas de Distrito Escolar: modifica disp. adic. 2.ª de Circ. 7-VI-1963; Ref. 49.
—Ayudas a enseñanza en Centros no estatales; Ref. 106.
—Reglamento de Admón. Municipal: reforma del art. 76; pág. 421.

EFECTOS TIMBRADOS
—Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados: tributación de letras de cambio y demás documentos sustitutivos; Ref. 36.

ELECCIONES
—Juntas de Oncena, Quincena y Veintena de Concejos; Ref. 3.
—Instituciones forales: elección, composición y funciones; Ref. 41.
—Parlamento Foral: Texto sobre Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral; Ref. 80, disp. transit. 1.ª.

ELECTRICIDAD
—Impuesto sobre tráfico de empresas: modifica art. 20 de las normas para su exacción; Ref. 4.
—Canon sobre producción: establecimiento; Ref. 69.

EMBARCACIONES
—Impuesto sobre el lujo: modifica arts. 15 y 30 de las normas para su exacción; Ref. 4.

EMPLEO
—Plan de Acción Comunitaria; Ref. 12.
—Inversiones para creación: incentivos fiscales; Ref. 14.
—Inversiones: deducción Impuesto Sociedades; Ref. 25, art. 14.
—Política industrial y de fomento de inversión y empleo: medidas coyunturales; Ref. 95.

EMPRESARIOS-EMPRESAS
—Regularización de activos empresariales e incentivos fiscales para fomento del empleo y la inversión; Ref. 14.
—Plan industrial de acción coyuntural; Ref. 19.
—Fusiones de empresas: régimen fiscal; Ref. 77.
—Política industrial y de fomento de inversión y empleo: medidas coyunturales; Ref. 95.

EMPRESTITOS
—Impuestos sobre la renta y sobre sociedades: bonificación en cuotas; Ref. 76.

ENERGIA
—Medidas para estimular el ahorro y fomentar la utilización de las renovables; Ref. 95, arts. 39 a 43.

ENSEÑANZA EN GENERAL
—Véase "Centros de enseñanza".
—Ayudas a Centros no estatales: distribución; Ref. 25, art. 18.
—Lengua vasca: incorporación al sistema de enseñanza de Navarra; Ref. 32.
—Programa de construcción de Centros en 1982, 1983 y 1984: Convenio con el M.º Educación y Ciencia; Ref. 84.
—Universidad Nacional de Educación a Distancia: Convenio con Diputación Foral; Ref. 89.
—Becas y ayudas a alumnos: suplementos de crédito para financiación; Ref. 92.
—Centros no estatales: ayudas; Ref. 106.
—Enseñanza de Geografía e Historia de Navarra y de sus Instituciones Forales; pág. 418.
—Enseñanza de la lengua vasca; pág. 419.
—Ayudas en Centros no estatales; pág. 425.
—Ayudas a Centros escolares de iniciativa privada de nivel universitario; pág. 426.
—Centros escolares no estatales: subvenciones para construcción y ampliación; pág. 426.
—Concentraciones escolares: ayudas a Ayuntamientos y Concejos; pág. 427.
—Universitaria: necesidades y posibilidades de ampliación; pág. 427.

ENTIDADES DE CREDITO
—Impuesto sobre tráfico de empresas: modifica art. 28 de las Normas para su exacción; Ref. 4.
—Impuesto sobre tráfico de empresas: exención de operaciones de crédito formalizadas en divisas; Ref. 20, 1.ª.

ESCUDO DE NAVARRA
—Descripción y utilización; Ref. 63.
—Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral: descripción; Ref. 80, art. 7.º.
—Descripción; pág. 422.

ESCUELA UNIVERSITARIA DE ESTUDIOS EMPRESARIALES
—Programa de construcción de centros docentes para 1982, 1983 y 1984; Ref. 84.

ESCUELA UNIVERSITARIA DE FORMACION DEL PROFESORADO DE EDUCACION GENERAL BASICA
—Cátedra de lengua y literatura vasca: ampliación; Ref. 32, 7.ª.
—Programa de construcción de Centros docentes para 1982, 1983 y 1984; Ref. 84.

ESCUELAS DE FORMACION PROFESIONAL
—Véase "Centros de Formación Profesional".

ESPECTACULOS PUBLICOS
—Impuesto municipal sobre espectáculos públicos: reforma de Haciendas Locales; Ref. 58, arts. 88 a 91.
—Impuesto sobre tráfico de empresas: aprobación definitiva del Ac. 30-XII-1982, de modificación; Ref. 120.

EUSKERA
—Véase "Ikastolas".
—Incorporación al sistema de enseñanza; Ref. 32.
—Lengua oficial en zonas vascoparlantes; Ref. 80, art. 9.º.
—Enseñanza; pág. 419.
—Oficialidad; pág. 422.

EXCEDENCIA
—Personal al servicio de las Administraciones públicas de Navarra; Ref. 121, arts. 25 a 30 y disp. transit. 7.ª.

EXPORTACION
—Impuestos tráfico empresas, lujo y especiales: aplazamientos de pago por operaciones; Ref. 94.

F

FALTAS
—Infracciones tributarias; Ref. 57, art. 45.
—Funcionarios sanitarios municipales; Ref 65, arts. 40 a 47.
—Personal al servicio de las Administraciones públicas de Navarra; Ref. 121, arts. 59 a 71.

FAMILIA
—Impuesto renta personas físicas: deducciones complementarias de la cuota; Ref. 31.
—Impuesto renta personas físicas: deducciones en 1980; Ref. 56, art. 1.º.
—Educación sexual y orientación familiar; Ref. 64.
—Impuesto renta personas físicas: deducción en 1982; Ref. 73, art. 22.

—Servicios sociales: normas reguladoras; Ref. 122.
—Centros de orientación sexual y familiar; pág. 422.

FARMACEUTICOS
—Véanse "Funcionarios de la Diputación Foral" y "Funcionarios municipales".
—Funcionarios municipales: equiparación de retribuciones con los de Diputación Foral; Ref. 1.
—Funcionarios municipales: elevación de retribuciones; Ref. 17, art. 5.º, ap. 19.
—Funcionarios sanitarios titulares: elevación de retribuciones; Ref. 33.
—Funcionarios sanitarios titulares: suspensión de provisión de vacantes en propiedad; Ref. 46.
—Funcionarios sanitarios municipales: regulación; Ref. 65.
—Funcionarios sanitarios titulares: retribuciones; Ref. 66.

FERROCARRILES
—Contribución territorial urbana: exención; Ref. 87, art. 9.º.
—Contribución sobre las actividades agrícola y pecuaria: exención; Ref. 116, art. 9.º.

FIANZAS
—Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: normas reguladoras; Ref. 52, arts. 3.º, 1 B) y 5.º e).
—Contratos de Diputación Foral: Norma General; Ref. 62, arts. 115 y sigts.
—A empresas acogidas a planes de reconversión industrial; Ref. 91.

FINCAS MEJORABLES
—Véase "Agricultura".

FORMACION PROFESIONAL
—Lengua vasca: bases para incorporación al sistema de enseñanza de Navarra; Ref. 32.
—Ayudas a enseñanza en Centros no estatales; Ref. 48.
—Escuelas: régimen económico-administrativo; Ref. 73, art. 16.
—Programa de construcción de Centros docentes para 1982, 1983 y 1984; Ref. 84.
—Ayudas a enseñanza en Centros no estatales; Ref. 106.

FOTOGRAFIA
—Impuesto sobre el lujo: modifica art. 28 de las normas para su exacción; Ref. 4.

FUERO
—Bases de reintegración y amejoramiento del régimen foral; Ref. 29.
—Bases sobre elección, composición y funciones de las Instituciones Forales; Ref. 41.
—Texto de Reintegración y Amejoramiento del Fuero; Ref. 80.
—Resolución sobre reintegración foral; pág. 417.
—Resolución sobre elección, composición y funciones de las Instituciones Forales; pág. 417.

FUNCIONARIOS DE LA DIPUTACION FORAL
—Responsabilidad por daños y perjuicios a la Hacienda de Navarra; Ref. 13, arts. 53 a 58.
—Patronato de Viviendas: concesión de aval; Ref. 23.
—Presupuestos de Navarra para 1981: incremento de retribuciones; Ref. 57, art. 9.º.
—Presupuestos de Navarra para 1982: incremento de retribuciones: Ref. 73.
—Crédito extraordinario para abono de gratificaciones; Ref. 90.
—Presupuestos de Navarra: normas complementarias para ejecución de los de 1982 prorrogados; Ref. 119, art. 3.º.
—Estatuto de personal al servicio de las Administraciones públicas de Navarra; Ref. 121.

FUNCIONARIOS MUNICIPALES
—Retribuciones: equiparación con los de Diputación Foral; Ref. 1.
—Retribuciones: equiparación con los de Diputación Foral; Ref. 17.
—Sanitarios titulares y demás funcionarios no acogidos a la equiparación: elevación de retribuciones; Ref. 33.
—Sanitarios: suspensión de provisión de vacantes en propiedad; Ref. 46.
—Sanitarios: regulación; Ref. 65.
—Sanitarios: retribuciones; Ref. 66.
—Crédito extraordinario para atender diferencia de emolumentos de equiparación; Ref. 81.
—Secretarios: agrupaciones de Ayuntamientos; Ref. 110.
—Estatuto de personal al servicio de las Administraciones públicas de Navarra; Ref. 121.

FUNCIONARIOS SANITARIOS
—Véanse "Funcionarios de la Diputación Foral" y "Funcionarios municipales".

FUNDACIONES
—*Retiro* Sacerdotal de Bértiz: crédito extraordinario para financiar una compensación económica; Ref. 118.
—Servicios sociales: normas; Ref. 122, art. 7.

G

GANADERIA
—Plan de fomento a la explotación agraria familiar, jóvenes agricultores y cooperativismo; Ref. 24.

—Contribución rústica y pecuaria: reforma de las Haciendas Locales; Ref. 58, arts. 41 a 44.
—Plan de fomento a explotación agraria familiar, jóvenes agricultores y cooperativismo: modifica Norma 28-IV-1980; Ref. 82.
—Ayudas para daños catastróficos y primas de seguro; Ref. 83.
—Ayudas a damnificados por la sequía; Ref. 99.
—Contribución sobre las actividades agrícola y pecuaria; Ley Foral para su exacción; Ref. 116.
—Contribución sobre las actividades agrícola y pecuaria: modifica los arts. 40 a 44 de la Norma sobre reforma de las Haciendas Locales; Ref. 117.
—Ayudas a damnificados por la sequía; pág. 428.

GASTOS
—Presupuestos de Navarra: dotación de créditos en los de 1979 y normas provisionales presupuestarias; Ref. 2.
—Presupuestos de Navarra: liquidación de cuentas del de 1978; Ref. 10.
—Hacienda de Navarra: Norma presupuestaria; Ref. 13, arts. 18 a 37.
—Presupuestos de Navarra para 1980; Ref. 25.
—Presupuestos de Navarra para 1981; Ref. 57.
—Presupuestos de Navarra para 1982; Ref. 73.
—Presupuestos de Navarra: normas complementarias para ejecución de los prorrogados de 1982; Ref. 119.

GESTORES E INVESTIGADORES DE LA HACIENDA PUBLICA
—Véase "Cuerpo de Gestores e Investigadores de la Hacienda".

GOBIERNO DE NAVARRA
—Instituciones forales: elección, composición y funciones; Ref. 41, 19.ª.
—Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral: Texto; Ref. 80, arts. 23 a 28.
—Normas reguladoras; Ref. 131.

GRATIFICACIONES
—Funcionarios sanitarios y demás funcionarios municipales no acogidos a la equiparación: elevación; Ref. 33, art. 1.º, b).
—Funcionarios sanitarios municipales; Ref. 65, art. 38.
—Funcionarios sanitarios municipales; Ref. 66.
—Crédito extraordinario para abono; Ref. 90.
—Personal al servicio de las Administraciones públicas de Navarra; Ref. 121, arts. 39 a 54 y disp. transit. 2.ª.

GUARDERIAS INFANTILES
—Crédito extraordinario; Ref. 104.

H

HABERES PASIVOS
—Véase "Clases pasivas".

HACIENDA DE NAVARRA
—Presupuestos de Navarra: dotación de créditos en los de 1979 y normas provisionales presupuestarias; Ref. 2.
—Impuestos sobre tráfico de empresas y lujo: régimen transitorio de imposición indirecta; Ref. 4.
—Presupuestos de Navarra: liquidación de cuentas del de 1978; Ref. 10.
—Norma presupuestaria; Ref. 13.
—Cámara de Comptos: restablecimiento; Ref. 16.
—Presupuestos de Navarra para 1980; Ref. 25.
—Presupuestos: incorporación de créditos al prorrogado de 1980 y ampliación del período de liquidación del mismo; Ref. 45.
—Presupuestos para 1981 y normas reguladoras del procedimiento tributario; Ref. 57.
—Participación de Ayuntamientos y Concejos en Impuestos de Navarra; Ref. 58, arts. 110 a 114.
—Presupuestos de Navarra para 1982; Ref. 73.
—Impuestos sobre tráfico de empresas, lujo y especiales: aplazamientos de pago por operaciones exportadoras; Ref. 94.
—Entidades públicas de Navarra: requisitos para concesión de ayudas y reconocimiento de obligaciones; Ref. 112.
—Presupuestos generales de Navarra: normas complementarias para ejecución de los prorrogados de 1982; Ref. 119.
—Entidades públicas de Navarra: suspensión de Ley Foral núm. 7/83, de concesión de ayudas y reconocimiento de obligaciones; Ref. 124.

HACIENDAS LOCALES
—Ayuntamientos y Concejos: medidas urgentes de financiación; Ref. 30.
—Tributos municipales y concejiles que afecten a operaciones de disolución de sociedades: amplía exenciones previstas en la disp. transit. 2.ª del Ac. 28-XII-1978; Ref. 34.
—Crédito extraordinario para financiar liquidación de deudas de Ayuntamientos y Concejos; Ref. 42.
—Reforma; Ref. 58.
—Arbitrio de radicación: prorroga normas reguladoras; Ref. 72.
—Contribución territorial urbana: Norma para su exacción; Ref. 87.
—Licencia fiscal: Norma para su exacción; Ref. 88.
—Fondo de participación en impuestos de Navarra: fórmula-baremo para distribución entre Ayuntamientos y Concejos; Ref. 97.

—Financiación de deudas de Corporaciones Locales al 31-XII-1981; Ref. 108.
—Deroga los arts. 40 a 44 de la Norma 2-VI-1981 sobre reforma y el art. 118 de su Reglamento 17-XII-1981; Ref. 116.
—Modifica los arts. 40 a 44 de la Norma sobre reforma; Ref. 117.
—Ayuntamientos y Concejos: medidas urgentes de financiación; pág. 420.
—Liquidación de deudas de Ayuntamientos y Concejos para 1981; pág. 425.
—Concejos deficitarios de comarca de Pamplona: ayudas; pág. 428.

HIDROCARBUROS
—Investigación y explotación: exención Licencia fiscal; Ref. 88, art. 10.
—Investigación y explotación: exención contribución sobre las actividades agrícola y pecuaria; Ref. 116, art. 9.º.

HIPOTECAS
—Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: normas reguladoras; Ref. 52, art. 7.º, 2 c).

HOSPITALES
—Contribución territorial urbana: exención; Ref. 87, art. 9.º.
—Estella: crédito extraordinario para su mantenimiento; Ref. 103.

HOSTELERIA, CAFES, BARES Y SIMILARES
—Impuesto general sobre el tráfico de empresas: modifica art. 33 de las normas para su exacción; Ref. 4.
—Impuesto municipal sobre gastos suntuarios: reforma de Haciendas Locales; Ref. 58, arts. 92 a 98.

I

IDIOMAS
—Véase "Euskera".
—Oficiales de Navarra: Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral; Ref. 80, art. 9.º.

IGLESIA CATOLICA
—Beneficios fiscales; Ref. 61.
—Contribución territorial urbana: exención; Ref. 87, art. 8.º.
—Licencia fiscal: exención; Ref. 88, art. 10.

IKASTOLAS
—Subvenciones para financiación; Ref. 25, arts. 16 y 17.
—Convenios con Diputación Foral para su mantenimiento; Ref. 32. 10.ª.
—Régimen jurídico y de funcionamiento: Convenio entre el M.º Educación y Diputación Foral; Ref. 39.

IMPORTACION
—Impuestos tráfico de empresas y lujo: régimen transitorio de imposición indirecta; Ref. 4.
—Impuestos especiales: normas reguladoras; Ref. 15.
—Alcoholes etílicos: exacción transitoria reguladora del precio; Ref. 18.
—Licencia fiscal: Norma para su exacción; Ref. 88.

IMPUESTO SOBRE ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS
—Véase "Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados".

IMPUESTO SOBRE LOS ALCOHOLES ETILICOS Y BEBIDAS ALCOHOLICAS
—Véase "Impuestos especiales".
—Normas reguladoras; Ref. 15, Cap. II.
—Aplazamientos de pago por operaciones exportadoras; Ref. 94.
—Modificaciones tributarias de impuestos indirectos: aprobación definitiva del Ac. 30-XII-1982; Ref. 120.

IMPUESTO SOBRE BEBIDAS REFRESCANTES
—Véase "Impuestos especiales".
—Normas reguladoras; Ref. 15, disp. transitoria 1.ª.
—Aplazamientos de pago por operaciones exportadoras; Ref. 94.

IMPUESTO SOBRE CIRCULACION
—Normas reguladoras: reforma de Haciendas Locales; Ref. 58, arts. 65 a 73.

IMPUESTO EXTRAORDINARIO SOBRE EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS FISICAS
—Presupuestos de Navarra para 1980: base imponible y actualización del patrimonio por sujetos no obligados a declarar; Ref. 25, arts. 11 y 12.
—Modificación de normas para 1980; Ref. 56.
—Presupuestos de Navarra para 1981: valoración de bienes inmuebles; Ref. 57, arts. 25 y 26.
—Presupuestos de Navarra para 1982: base imponible y valoración bienes inmuebles; Ref. 73, arts. 25 y 26.

IMPUESTO SOBRE LA FABRICACION DE LA ACHICORIA Y DEMAS SUCEDANEOS DEL CAFE Y DEL TE
—Supresión; Ref. 15, disps. final 2.ª y transitoria 3.ª.

IMPUESTO SOBRE LA FABRICACION DEL AZUCAR
—Supresión; Ref. 15, disps. final 2.ª y transitoria 3.ª.

IMPUESTO GENERAL SOBRE SUCESIONES
—Beneficios a Deuda Pública de Navarra; Ref. 43.

IMPUESTO GENERAL SOBRE EL TRAFICO DE LAS EMPRESAS
—Régimen transitorio de la imposición indirecta: Ref. 4.
—Transmisiones empresariales de inmuebles, préstamos hipotecarios y arrendamientos urbanos; Ref. 8.
—Modifica sus normas reguladoras; Ref. 15, disp. transit. 3.ª.
—Exención de operaciones de crédito formalizadas en divisas; Ref. 20.
—Sociedades de garantía recíproca: exención de operaciones de aval; Ref. 22.
—Autorización a Diputación Foral para dictar normas provisionales en supuestos de aplicación del art. 18 del Convenio económico; Ref. 26.
—Ventas empresariales de inmuebles: aprobación definitiva del Ac. 1-VIII-1980, sobre modificación del art. 23, ap. b) de las Normas para su exacción; Ref. 38.
—Ventas empresariales de inmuebles y arrendamiento de bienes: aprobación definitiva del Ac. 2-X-1980, de modificación de los arts. 4.º, 23 y 25 de sus normas reguladoras; Ref. 40.
—Tipos de gravamen: aprobación definitiva del Ac. 8-I-1981, de modificación; Ref. 53.
—Aplazamientos de pago por operaciones exportadoras; Ref. 94.
—Piensos compuestos: aprobación definitiva del Ac. 27 mayo, de modificación de los arts. 20 y 21 de las Normas para su exacción; Ref. 107.
—Aprobación definitiva del Ac. 30-XII-1982, sobre modificaciones tributarias de impuestos indirectos; Ref. 120.

IMPUESTO GENERAL SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS
—Véase "Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados".

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS
—Véase "Impuesto municipal sobre el incremento del valor de los terrenos".

IMPUESTO SOBRE LAS LABORES DEL TABACO
—Véase "Impuestos especiales".
—Consideración de Impuesto especial; Ref. 15, art. 1.º y disp. final 1.ª.
—Aplazamientos de pago por operaciones exportadoras; Ref. 94.

IMPUESTO SOBRE EL LUJO
—Régimen transitorio de la imposición indirecta; Ref. 4.
—Modifica sus normas reguladoras; Ref. 15, disps. finales 1.ª y 3.ª.
—Automóviles: modifica tipo impositivo aplicable a recambios y suprime gravamen sobre tenencia y disfrute; Ref. 20.
—Autorización a Diputación Foral para dictar normas provisionales en supuestos de aplicación del art. 18 del Convenio económico; Ref. 26.
—Tipos de gravamen: aprobación definitiva del Ac. 8-I-1981, de modificación; Ref. 53.
—Automóviles: aprobación definitiva del Ac. 1-VIII-1980, de reducción tipo impositivo; Ref. 54.
—Automóviles: aprobación definitiva del Ac. 8-I-1981, de modificación tipo de gravamen; Ref. 55.
—Vehículos para mutilados e inválidos: modifica Ac. 12-XII-1969, de normas para su exacción; Ref. 85.
—Aplazamientos de pago por operaciones exportadoras; Ref. 94.
—Modificaciones tributarias de impuestos indirectos: aprobación definitiva del Ac. 30-XII-1982; Ref. 120.

IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS
—Normas reguladoras: reforma de Haciendas Locales; Ref. 58, arts. 88 a 91.

IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS SUNTUARIOS
—Normas reguladoras: reforma de Haciendas Locales; Ref. 58, arts. 92 a 98.

IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS
—Normas reguladoras: reforma de las Haciendas Locales; Ref. 58, arts. 74 a 87 y disp. transit. 1.ª.
—Fusiones de empresas: bonificación; Ref. 77, art. 13.

IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE PUBLICIDAD
—Normas reguladoras: reforma de Haciendas Locales; Ref. 58, arts. 99 a 109.

IMPUESTO SOBRE EL PETROLEO, SUS DERIVADOS Y SIMILARES
—Véase "Impuestos especiales".
—Consideración de impuesto especial; Ref. 15, art. 1.º.
—Aplazamientos de pago por operaciones exportadoras; Ref. 94.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS
—Amortizaciones: cómputo sobre valores declarados en Impuesto sobre el patrimonio; Ref. 14, arts. 2.º a 7.º.
—Presupuestos de Navarra para 1980: deducción por inversiones; Ref. 25, art. 10.

—Deducciones complementarias de la cuota: modificación; Ref. 31.
—Disolución de sociedades: amplía exenciones previstas en la disp. transit. 2.ª del Ac. 28-XII-1978 a tributos municipales y concejiles; Ref. 34.
—Beneficios a Deuda Pública de Navarra; Ref. 43.
—Modificación de normas para 1980; Ref. 56.
—Presupuestos de Navarra para 1981: tipos de gravamen, deducciones e incrementos de patrimonio; Ref. 57, arts. 18 a 24 y 32.
—Presupuestos de Navarra para 1982: deducciones, tipo de gravamen e incrementos de patrimonio; Ref. 73, arts. 22 a 24.
—Empréstitos y préstamos: bonificación en cuotas; Ref. 76
—Fusiones de empresas: régimen fiscal; Ref. 77.
—Deuda pública del Ayuntamiento de Pamplona: régimen fiscal; Ref. 86.
—Beneficios para fomento de inversión y empleo; Ref. 95, art. 44.
—Modificación de normas para su exacción; pág. 419.
—Presentación de declaraciones; pág. 427.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES
—Regularización de activos empresariales e incentivos fiscales para fomento del empleo y la inversión; Ref. 14.
—Presupuestos de Navarra para 1980: contabilización de bienes de activo fijo material y deducción por inversiones; Ref. 25, arts. 13 y 14.
—Beneficios a Deuda Pública de Navarra; Ref. 43.
—Presupuestos de Navarra para 1981: actualización de activos, deducciones y tipo impositivo; Ref. 57, arts. 27 a 32.
—Presupuestos de Navarra para 1982: deducciones por inversiones; Ref. 73, arts. 27 y 28.
—Empréstitos y préstamos: bonificación en cuotas; Ref. 76.
—Fusiones de empresas: régimen fiscal; Ref. 77.
—Deuda pública del Ayuntamiento de Pamplona: régimen fiscal; Ref. 86.
—Beneficios para fomento de inversión y empleo; Ref. 95, art. 49.

IMPUESTO SOBRE SOLARES
—Normas reguladoras: reforma de Haciendas Locales; Ref. 58, arts. 55 a 64 y disp. transitoria 1.ª.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES
—Véase "Impuesto general sobre sucesiones".

IMPUESTO SOBRE TENENCIA Y DISFRUTE DE AUTOMOVILES
—Supresión; Ref. 20, 3.ª.

IMPUESTO SOBRE EL TRAFICO DE LAS EMPRESAS
—Véase "Impuesto general sobre el tráfico de las empresas".

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS
—Transmisiones de inmuebles: aplicación; Ref. 4, disp. final 2.ª.
—Transmisiones empresariales de inmuebles, préstamos hipotecarios y arrendamientos urbanos; Ref. 8.
—Plan industrial de acción coyuntural: beneficios a proyectos; Ref. 19.
—Sociedades de garantía recíproca: exenciones; Ref. 22.
—Bonificaciones y exenciones por operaciones acogidas al plan de fomento a la explotación agraria familiar; Ref. 24.
—Permuta de fincas rústicas: modifica el art. 116, punto 85 de las Normas para su exacción; Ref. 28.
—Letras de cambio y demás documentos sustitutivos; Ref. 36.
—Normas reguladoras; Ref. 52.
—Transmisiones inmobiliarias: tipo de gravamen en 1982; Ref. 73, art. 29.
—Devolución de lo satisfecho en exceso: suplemento de crédito; Ref. 75.
—Fusiones de empresas: bonificación; Ref. 77, art. 9.º.
—Beneficios a modernización de industrias y creación de polígonos industriales municipales; Ref. 95, arts. 11-B)-3 y 14, ap. 3.

IMPUESTO SOBRE EL USO DEL TELEFONO
—Subsistencia; Ref. 15, disp. transit. 2.ª.

IMPUESTOS
—Véase la voz correspondiente a cada uno de los impuestos.
—Norma presupuestaria; Ref. 13.
—Haciendas Locales: reforma; Ref. 58.
—Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas: beneficios fiscales; Ref. 61.
—Fondo de participación en impuestos de Navarra: fórmula-baremo para distribución entre Ayuntamientos y Concejos; Ref. 97.

IMPUESTOS ESPECIALES
—Normas reguladoras; Ref. 15.
—Autorización a Diputación Foral para dictar normas provisionales en supuestos de aplicación del art. 18 del Convenio económico; Ref. 26.
—Aplazamientos de pago por operaciones exportadoras; Ref. 94.
—Haciendas Locales: modifica arts. 40 a 44 de la Norma sobre reforma; Ref. 117.
—Modificaciones tributarias de impuestos indirectos: aprobación definitiva del Ac. 30-XII-1982; Ref. 120.

INCENDIOS
—Quema de rastrojeras y malezas; Ref. 50.

INCOMPATIBILIDADES
—Personal al servicio de las Administraciones públicas de Navarra; Ref. 121, art. 56.

INDEMNIZACIONES
—A Hacienda de Navarra por daños causados por autoridades y funcionarios; Ref. 13, arts. 53 a 58.

INDUSTRIAS EN GENERAL
—Impuesto tráfico empresas: modifica normas para su exacción; Ref. 4.
—Impuestos especiales: normas reguladoras; Ref. 15.
—Plan industrial de acción coyuntural; Ref. 19.
—Contribución sobre actividades diversas: reforma de Haciendas Locales; Ref. 58, arts. 51 a 54.
—Arbitrio de radicación: prorroga normas reguladoras; Ref. 72.
—Fusiones de empresas: régimen fiscal; Ref. 77.
—Licencia fiscal: Norma para su exacción; Ref. 88.
—Empresas acogidas a planes de reconversión: aval; Ref. 91.
—Política industrial y de fomento de inversión y empleo: medidas coyunturales; Ref. 95.
—Agrarias: concesión de avales; Ref. 126.

INSTITUCIONES FORALES
—Véanse "Diputación Foral" y "Parlamento de Navarra".

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS Y PLANTAS DE VIVERO
—Convenio de colaboración con Diputación Foral; Ref. 11.

INSTITUTOS DE BACHILLERATO
—Cátedra de lengua vasca: creación; Ref. 32, 6.ª.
—Programa de construcción de Centros docentes para 1982, 1983 y 1984; Ref. 84.

INTERESES
—Por demora en pago de impuestos y por aplazamiento de pagos autorizados; Ref. 25, art. 24.

INTERVENCION DE HACIENDA
—Norma presupuestaria; Ref. 13.

INTERVENTORES DE FONDOS MUNICIPALES
—Véase "Funcionarios municipales".
—Retribuciones: equiparación con funcionarios de Diputación Foral; Ref. 1.
—Retribuciones: equiparación con funcionarios de Diputación Foral; Ref. 17.

INVALIDOS-INVALIDEZ
—Eliminación de barreras arquitectónicas que limiten movilidad de disminuidos físicos; Ref. 60.
—Vehículos: modifica Ac. 12-XII-1969, de normas para exacción Impuesto lujo; Ref. 85.
—Servicios sociales: normas reguladoras; Ref. 122.

INVERSIONES
—Plan de Acción Comunitaria; Ref. 12.
—Plan industrial de acción coyuntural; Ref. 19.
—Impuestos sobre la renta personas físicas y sobre sociedades; Ref. 25, arts. 10 y 14.
—Impuestos sobre renta de personas físicas y sobre sociedades: deducciones; Ref. 57, arts. 21, 23 y 33.
—Impuesto sobre renta personas físicas y sobre sociedades: deducciones en 1982; Ref. 73, arts. 24 y 27.
—Política industrial y de fomento de inversión y empleo: medidas coyunturales; Ref. 95.
—Presupuestos generales de Navarra: normas complementarias para ejecución de los prorrogados de 1982; Ref. 119.
—Créditos extraordinarios y suplementos para financiación de las públicas; Ref. 125.
—Ayuntamientos y Concejos: subvenciones para sufragarlas; pág. 428.

INVESTIGACION CIENTIFICA
—Fomento; Ref. 95, arts. 18 a 27.

J

JARABES
—Impuesto sobre bebidas refrescantes: normas reguladoras; Ref. 15, disp. transit. 1.ª.
—Percepciones sobre productos del campo: modifica Ac. 31-III-1971; Ref. 79.

JORNADA LABORAL
—Funcionarios municipales; Ref. 17, art. 5.º, ap. 7.
—Personal al servicio de las Administraciones públicas de Navarra; Ref. 121, art. 58.

JOYERIAS Y PLATERIAS
—Impuesto sobre el lujo: modifica art. 18 de las normas para su exacción; Ref. 4.
—Impuesto sobre el lujo: modifica art. 18 de las normas para su exacción; Ref. 15, disp. transit. 3.ª.

JUBILACIONES
—Funcionarios municipales: equiparación con los de Diputación Foral; Ref. 1.
—Funcionarios municipales; Ref. 17, arts. 5.º ap. 11 y 6.º.
—Veterinarios titulares; Ref. 65, disp. transitoria 1.ª.

—Personal al servicio de las Administraciones públicas de Navarra; Ref. 121, arts. 73 a 78 y disp. transit. 3.ª.

JUNTA DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y EQUIPO ESCOLAR
—Convenio con la Diputación Foral; Ref. 105.

JUNTA DE PROTECCION DE MENORES
—Subvenciones: crédito extraordinario; Ref. 114.

JUNTAS DE DISTRITO ESCOLAR
—Nombramientos de maestros: modifica disp. adic. 2.ª de Circ. 7-VI-1963; Ref. 49.

JURADOS TRIBUTARIOS
—Supresión y atribución de funciones; Ref. 57, arts. 36 a 38 y 41.

JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA
—Impugnación de actos y acuerdos dictados por órganos administrativos y ejecutivos de Navarra; Ref. 41, adic. 1.ª.

JUSTICIA
—Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados: normas reguladoras; Ref. 52, arts. 2.º y 31 a 35.
—Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral; Ref. 80, arts. 59 a 63.

JUVENTUD
—Servicios sociales: normas reguladoras; Ref. 122.

L

LENGUA VASCA
—Véase "Euskera".

LETRAS DE CAMBIO
—Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados: tributación; Ref. 36.
—Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados: normas reguladoras; Ref. 52, arts. 2.º y 24 a 30.

LEY
—Instituciones forales: elección, composición y funciones; Ref. 41, 12.ª a 15.ª y adics. 2.ª y 3.ª.
—Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral; Ref. 80, arts. 19 a 22.

LICENCIA FISCAL
—Norma para su exacción; Ref. 88.

M

MALVERSACION DE FONDOS
—Responsabilidad de autoridades y funcionarios; Ref. 13, arts. 53 a 58.

MEDICOS
—Véanse "Funcionarios de la Diputación Foral" y "Funcionarios municipales".
—Funcionarios municipales: equiparación de retribuciones con los de la Diputación Foral; Ref. 1.
—Funcionarios municipales: elevación de retribuciones; Ref. 17, art. 5.º, ap. 19.
—Funcionarios sanitarios titulares: elevación de retribuciones; Ref. 33.
—Funcionarios sanitarios titulares: suspensión de provisión de vacantes en propiedad; Ref. 46.
—Funcionarios sanitarios municipales: regulación; Ref. 65.
—Funcionarios sanitarios titulares: retribuciones; Ref. 66.

MENORES
—Junta de Protección: crédito extraordinario para subvención; Ref. 114.

MINAS
—Contribución territorial urbana: exención; Ref. 87, art. 9.º.
—Licencia fiscal: Norma para su exacción; Ref. 88.
—Contribución sobre las actividades agrícola y pecuaria: exención; Ref. 116, art. 9.º.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA
—Programa de construcción de Centros docentes 1982-84: Convenio con Diputación Foral; Ref. 84.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO
—Convenio para financiación y gestión del planeamiento local; Ref. 5.

MONTEPIO DE FUNCIONARIOS MUNICIPALES
—Cuota; Ref. 17, art. 5, ap. 12.

MONTES
—Quema de rastrojeras y maleza; Ref. 50.

MONUMENTOS HISTORICOS Y ARTISTICOS
—Contribución territorial urbana: exención; Ref. 87, art. 9.º.

MOTOCICLETAS
—Impuesto sobre el lujo: modifica arts. 13 y 14 de las normas para su exacción; Ref. 4.
—Impuesto sobre el lujo: tributación de piezas de recambio; Ref. 20, 2.ª.
—Impuesto sobre circulación: reforma de las Haciendas Locales; Ref. 58, arts. 65 a 73.

MULTAS
—Haciendas Locales: reforma; Ref. 58, art. 38.

MUTUAS DE SEGUROS
—Impuesto sobre sociedades: tipo de gravamen para 1982; Ref. 73, art. 28.

O

OBLIGACIONES
—Norma presupuestaria; Ref. 13.

OBRAS Y SERVICIOS MUNICIPALES Y PROVINCIALES
—Plan de Acción Comunitaria; Ref. 12.
—Subvenciones y anticipos a pueblos para las de aguas, saneamiento, electrificación y teléfono; Ref. 25, art. 15.
—Plan de acción comunitaria: definición y delimitación de áreas deprimidas; Ref. 37.
—Haciendas Locales: contribuciones especiales; Ref. 58, arts. 22 a 30.
—Contratos de Diputación Foral: Norma General de contratación; Ref. 62.
—Contratos de Diputación: modifica art. 9, ap. 3 de Norma general; Ref. 111.
—Contratos de Diputación: suspensión de la Ley Foral núm. 6/83, de modificación del art. 9, ap. 3 de la Norma General; Ref. 123.
—Subvenciones para sufragar inversiones; pág. 428.

ONCENAS, QUINCENAS Y VEINTENAS
—Suspensión de funciones de Juntas de Ayuntamientos y renovación de las de Concejos; Ref. 3.
—Asignaciones a miembros electivos de entidades locales; Ref. 6.
—Asignaciones a miembros electivos de entidades locales: actualización; Ref. 59.
—Asignaciones a miembros electivos de entidades locales: actualización; Ref. 78.
—Asignaciones a miembros electivos: actualización; Ref. 109.

OPOSICIONES
—Para ingreso en función pública municipal; Ref. 17, art. 3.º.
—Funcionarios sanitarios municipales; Ref. 65, arts. 20 a 29.
—Personal al servicio de las Administraciones públicas de Navarra; Ref. 121, arts. 5 a 8.

ORGANO DE ASISTENCIA SOCIAL
—Creación; pág. 428.

P

PACTOS
—Véase "Convenios".

PAGOS
—Hacienda de Navarra: Norma presupuestaria; Ref. 13.

PAPEL OFICIAL DE CERTIFICACIONES
—Derechos de expedición por Secretario: supresión; Ref. 17, art. 5.º ap. 15.

PARLAMENTO DE NAVARRA
—Norma presupuestaria; Ref. 13.
—Cámara de Comptos: restablecimiento; Ref. 16.
—Instituciones forales: elección, composición y funciones; Ref. 41, 9.ª y disp. transit. 1.ª.
—Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral; Ref. 80, arts. 11 a 22 y disp. transit. 1.ª.
—Estatuto del personal al servicio de las Administraciones públicas de Navarra; Ref. 121.
—Instituciones forales: elección, composición y funciones; pág. 417.
—Representación y defensa ante Juzgados y Tribunales; pág. 425.
—Reglamento interino; pág. 433.
—Reglamento Interino: modifica art. 87; pág. 446.
—Reglamento Provisional; pág. 448.

PATRIMONIO DE NAVARRA
—Hacienda de Navarra: Norma presupuestaria; Ref. 13.

PATRONATO DE VIVIENDAS PARA FUNCIONARIOS DE LA DIPUTACION FORAL
—Concesión de aval; Ref. 23.

PENSIONES
—Funcionarios municipales: equiparación con los de Diputación Foral; Ref. 1.
—Funcionarios municipales; Ref. 17, arts. 5.º ap. 11 y 6.º.
—Impuesto sobre la renta de las personas físicas: deducciones complementarias de la cuota; Ref. 31.
—Funcionarios sanitarios titulares y demás funcionarios no acogidos a la equiparación; Ref. 33.
—Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: normas reguladoras; Ref. 52, art. 5.º, g).
—Funcionarios sanitarios titulares; Ref. 66.
—Estatuto del personal al servicio de las Administraciones públicas de Navarra; Ref. 121.

PERFUMERIA
—Impuesto sobre el lujo: modifica art. 26 de las normas para su exacción; Ref. 4.
—Impuesto sobre el lujo: modifica art. 26 de normas para su exacción; Ref. 15, disp. transit. 3.ª.

PERMUTA
—Fincas rústicas: modifica art. 116, punto 85 de las Normas para exacción del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales; Ref. 28.

PESCA
—Cotos: Impuesto municipal sobre gastos suntuarios; Ref. 56, arts. 92 a 98.

PETROLEO
—Impuesto especial; Ref. 15, art. 1.º.

PIELES
—Impuesto sobre el lujo: modifica arts. 22 y 24 de las normas para su exacción; Ref. 4.

PIENSOS
—Impuesto sobre el tráfico de empresas: aprobación definitiva del Ac. 27 mayo, de modificación de los arts. 20 y 21 de las Normas para su exacción; Ref. 107.

PLAN DE ACCION COMUNITARIA
—Aprobación; Ref. 12.
—Areas deprimidas: definición y delimitación; Ref. 37.

PLAN INDUSTRIAL DE ACCION COYUNTURAL
—Aprobación; Ref. 19.

PLANTILLAS
—Funcionarios municipales; Ref. 17, art. 3.º.
—Personal al servicio de las Administraciones públicas de Navarra; Ref. 121, arts. 19 a 21.

POLICIA MUNICIPAL
—Véase "Funcionarios municipales".
—Retribuciones: equiparación con los de Diputación Foral; Ref. 17.

POLIGONOS INDUSTRIALES
—Suelo industrial: promoción; Ref. 95, arts. 13 y 14.

PRACTICANTES
—Véase "Ayudantes Técnicos Sanitarios".

PRECIOS
—Alcoholes no vínicos: exacción reguladora; Ref. 15, Cap. III.
—Alcoholes etílicos: exacción transitoria reguladora; Ref. 18.
—Contratos de Diputación Foral: Norma General; Ref. 62, art. 12 y disp. adic. 2.ª.

PRENDA
—Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: normas reguladoras; Ref. 52, art. 7.º, 2 c).

PRESCRIPCION
—Derechos de la Hacienda de Navarra; Ref. 13, arts. 11, 12 y 40.
—Contribución territorial urbana; Ref. 87, art. 38.
—Licencia fiscal; Ref. 88, arts. 36 a 39.
—Contribución sobre las actividades agrícola y pecuaria; Ref. 116, arts. 32 a 35.

PRESTAMOS
—Impuestos sobre tráfico de empresas y transmisiones patrimoniales: tributación; Ref. 8.
—Impuesto sobre tráfico de empresas: exacción en operaciones formalizadas en divisas; Ref. 20, 1.ª.
—Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: normas reguladoras; Ref. 52, art. 5.º, d).
—Impuestos sobre la renta y sobre sociedades: bonificación en cuotas; Ref. 76.
—A agricultores y ganaderos por daños catastróficos; Ref. 83.
—A empresas acogidas a planes de reconversión industrial: aval; Ref. 91.
—A damnificados por la sequía; Ref. 99.

PRESUPUESTOS MUNICIPALES
—Fondo de participación en impuestos de Navarra: fórmula-baremo para distribución entre Ayuntamientos y Concejos; Ref. 97.
—De Ayuntamientos y Concejos para financiación de deudas al 31-XII-1981; Ref. 108.

PRESUPUESTOS DE NAVARRA
—Véase "Créditos".
—Establecimiento de una nueva partida y dotación de crédito extraordinario para financiación de mayor gasto; Ref. 44.
—Dotación de créditos en los de 1979 y normas provisionales presupuestarias; Ref. 2.
—Liquidación de cuentas del de 1978; Ref. 10.
—Norma presupuestaria; Ref. 13.
—Cámara de Comptos: restablecimiento; Ref. 16.
—Aprueba las de 1980; Ref. 25.
—Incorporación de créditos al prorrogado de 1980 y ampliación del período de liquidación del mismo; Ref. 45.
—Aprueba los de 1981; Ref. 57.
—Cuentas generales del ejercicio 1979; Ref. 70.
—Cuentas generales del ejercicio 1980; Ref. 71.
—Aprueba los de 1982; Ref. 73.
—Crea partida "Construcción de Colegios Nacionales del Convenio 1978"; Ref. 101.
—Normas complementarias para ejecución de los generales para 1982 prorrogados; Ref. 119.
—Cuentas generales del ejercicio 1981; Ref. 130.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO
—Regulación; Ref. 57, arts. 36 y sigts.

PROFESIONALES
—Contribución sobre actividades diversas: reforma de Haciendas Locales; Ref. 58, arts. 51 a 54.
—Licencia fiscal: Norma para su exacción; Ref. 88.

PROTECCION ESCOLAR
—Ayudas a enseñanza en Centros no estatales; Ref. 48.

—Suplementos de crédito para financiación de becas y ayudas a alumnos; Ref. 92.
—Ayudas a enseñanza en Centros no estatales; Ref. 106.
—Suplemento de crédito para becas y ayudas a enseñanzas universitarias; Ref. 132.

PROTECCION A LA INDUSTRIA
—Empresas acogidas a planes de reconversión: aval; Ref. 91.

PUBLICIDAD
—Impuesto sobre tráfico de empresas: modifica art. 32 de las normas para su exacción; Ref. 4.
—Impuesto sobre tráfico de empresas: modifica art. 32 del Ac. 17-III-1972; Ref. 15, disp. transit. 3.ª.
—Impuesto municipal: reforma de Haciendas Locales; Ref. 58, arts. 99 a 109.

PUENTES
—Castejón: caducidad de la concesión administrativa para su construcción, conservación y explotación; Ref. 129.

Q

QUINQUENIOS
—Véase "Antigüedad".

R

RADIODIFUSION
—Impuesto sobre el lujo: modifica art. 19 de las normas para su exacción; Ref. 4.
—Plan de mejora, extensión y regionalización de la Red de R.T.V.E. en Navarra; Ref. 21.
—Centro Regional de R.T.V.E.: composición, elección y atribuciones de órganos rectores; pág. 422.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS
—Impuestos sobre tráfico de empresas y lujo: régimen transitorio de imposición indirecta; Ref. 4.
—Impuestos sobre el tráfico de empresas y transmisiones patrimoniales: modifica norma sobre régimen transitorio de imposición indirecta; Ref. 8.
—Norma presupuestaria; Ref. 13.
—Impuestos especiales: normas reguladoras; Ref. 15.
—Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados: norma para su exacción; Ref. 52.
—Procedimiento; Ref. 57, arts. 43 y 44.
—Contribución territorial urbana: Norma para su exacción; Ref. 87.
—Licencia fiscal: Norma para su exacción; Ref. 88.
—Contribución sobre las actividades agrícola y pecuaria: normas para su exacción; Ref. 116.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
—Competencia de Parlamento y Diputación Foral para su promoción; Ref. 41, adic. 1.ª.

REGIMEN FORAL
—Reintegración y amejoramiento; Ref. 29.
—Instituciones forales: elección, composición y funciones; Ref. 41.
—Reintegración y Amejoramiento; Ref. 80.

REGISTRO DE CONTRATOS DE LA DIPUTACION FORAL
—Creación; Ref. 62, disp. adic. 5.ª.

REGISTROS FISCALES
—De la riqueza urbana; Ref. 87, arts. 21 a 25.
—De la licencia fiscal; Ref. 88, arts. 18 a 22.
—De las riquezas rústica y pecuaria; Ref. 116, arts. 12 a 18.

REGISTROS DE LA PROPIEDAD
—Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados: normas reguladoras; Ref. 52, arts. 2.º y 31 a 35.

REGLAMENTO DE ADMINISTRACION MUNICIPAL DE NAVARRA
—Véase "Administración municipal".

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO FORAL
—Interino; pág. 433.
—Provisional; pág. 448.

REINTEGRACION FORAL
—Véase "Derecho Foral".

RELIGION
—Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas: beneficios fiscales; Ref. 61.

RELOJERIAS
—Impuesto sobre el lujo: modifica art. 18 de las normas para su exacción; Ref. 4.
—Impuesto sobre el lujo: modifica art. 18 de las normas para su exacción; Ref. 15, disp. transit. 3.ª.

REMOLACHA
—Crédito extraordinario para ayuda a la campaña remolachera 1982-83; Ref. 128.

RESIDENCIAS DE ANCIANOS
—Crédito extraordinario para atender gastos; Ref. 102.

RESPONSABILIDAD
—De autoridades y funcionarios por daños a la Hacienda de Navarra; Ref. 13, arts. 53 a 58.

RETRACTO
—Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: normas reguladoras; Ref. 52, art. 11, 3.

RETRIBUCIONES
—Funcionarios municipales: equiparación con los de Diputación Foral; Ref. 1.
—Asignaciones a miembros electivos de Entidades locales; Ref. 6.
—Funcionarios municipales: equiparación con los de Diputación Foral; Ref. 17.
—Funcionarios sanitarios titulares y demás funcionarios municipales no acogidos a la equiparación: elevación; Ref. 33.
—Asignaciones a miembros electivos de entidades locales: actualización; Ref. 59.
—Funcionarios sanitarios municipales; Ref. 65, arts. 38 y 39.
—Funcionarios sanitarios titulares; Ref. 66.
—Asignaciones a miembros electivos de entidades locales: actualización; Ref. 78.
—Asignaciones a miembros electivos de entidades locales: actualización; Ref. 109.
—Personal al servicio de las Administraciones públicas de Navarra; Ref. 121, arts. 39 a 54 y disp. transit. 2.ª.

RIOS
—Arga: saneamiento; pág. 423.
—Regulación; pág. 424.

S

SANCIONES
—Por infracciones tributarias; Ref. 57, art. 45.
—Funcionarios sanitarios municipales; Ref. 65, arts. 40 a 47.
—Contribución territorial urbana; Ref. 87, art. 30.
—Licencia fiscal; Ref. 88, art. 30.
—Contribución sobre las actividades agrícola y pecuaria; Ref. 116, arts. 26 a 30.
—Personal al servicio de las Administraciones públicas de Navarra; Ref. 121, arts. 66 a 71.

SANIDAD
—Educación sexual y orientación familiar; Ref. 64.
—Funcionarios sanitarios municipales: regulación; Ref. 65.
—Funcionarios sanitarios titulares: retribuciones; Ref. 66.
—Crédito extraordinario para financiación de inversiones y gastos; Ref. 127.
—Reforma; pág. 422.
—Centros de orientación sexual y familiar; pág. 422.
—Asistencia médica de urgencia: actuación de Diputación Foral; pág. 423.
—Política de salud mental y asistencia psiquiátrica; pág. 424.

SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO
—Véase "Funcionarios municipales".
—Retribuciones: equiparación con funcionarios de Diputación Foral; Ref. 1.
—Retribuciones: equiparación con funcionarios de Diputación Foral; Ref. 17.
—Agrupaciones de Ayuntamientos; Ref. 110.

SEGURIDAD SOCIAL
—De miembros electivos de Ayuntamientos y Concejos de Navarra; pág. 419.

SEGURIDAD SOCIAL AGRARIA
—Resolución relativa al Convenio con el I. N. P.; pág. 418.
—Percepciones sobre productos del campo: modifica Ac. 31-III-1971; Ref. 79.

SEGUROS
—Impuesto general sobre tráfico de empresas: modifica art. 29 de las normas para su exacción; Ref. 4.
—Impuesto tráfico empresas: modifica art. 29 de las normas para su exacción; Ref. 15.
—Mutuas: tipo de gravamen del Impuesto sobre Sociedades en 1982; Ref. 73, art. 28.

SEGUROS DEL CAMPO
—Ayudas a agricultores y ganaderos; Ref. 83.

SEMINARIOS
—Contribución territorial urbana: exención; Ref. 87, art. 8.º.
—Licencia fiscal: exención; Ref. 88, art. 10.

SEQUIA
—Agricultura y ganadería: ayudas a damnificados; Ref. 99.
—Agricultura y ganadería: ayudas a damnificados; pág. 428.

SERVICIO DE ASISTENCIA SOCIAL
—Constitución; Ref. 73, art. 15.

SERVICIOS SOCIALES
—Normas reguladoras; Ref. 122.
—Crédito extraordinario para financiación de inversiones y gastos; Ref. 127.

SOCIEDADES
—Regularización de activos empresariales e incentivos fiscales para fomento del empleo y la inversión; Ref. 14.
—Plan industrial de acción coyuntural; Ref. 19.
—Contabilización de bienes de activo fijo material y deducción por inversiones; Ref. 25, arts. 13 y 14.
—Tributos municipales y concejiles que afecten a operaciones de disolución: amplía exenciones previstas en la disp. transit. 2.ª del Ac. 28-XII-1978; Ref. 34.
—Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: normas reguladoras; Ref. 52, arts. 1.º y 12 a 17.

—Impuesto extraordinario sobre el patrimonio: valoración en 1980; Ref. 56, art. 2.º.
—Impuesto sobre sociedades: deducción por inversiones y tipo de gravamen de Cajas de Ahorro, Rurales, Cooperativas de crédito y Mutuas de Seguros; Ref. 73, arts. 27 y 28.
—Impuesto sobre sociedades: bonificación en cuotas por préstamos; Ref. 76.
—Fusiones de empresas: régimen fiscal; Ref. 77.

SOCIEDADES DE GARANTIA RECIPROCA
—Régimen fiscal; Ref. 22.

SOLARES
—Contribución territorial urbana e Impuestos sobre solares y sobre el incremento del valor de los terrenos: reforma de Haciendas Locales; Ref. 58, arts. 45 a 50, 55 a 64, 74 a 87 y disp. transit. 3.ª.
—Contribución territorial urbana: Norma para su exacción; Ref. 87.

SUBASTAS
—Contratos de Diputación Foral; Norma General; Ref. 62, arts. 31 a 41.

SUBNORMALES
—Crédito extraordinario para atender gastos de ANFAS; Ref. 102.
—Asociación de paralíticos cerebrales de Navarra y ANFAS: crédito extraordinario; Ref. 114.
—Servicios sociales: normas reguladoras; Ref. 122.

SUBVENCIONES
—Plan industrial de acción coyuntural: beneficios a proyectos; Ref. 19.
—Para fomento de explotación agraria familiar; Ref. 24.
—Presupuestos de Navarra para 1980, Ref. 25.
—A afectados por pedregadas en 1979: crédito extraordinario; Ref. 47.
—Presupuestos de Navarra para 1981; Ref. 57.
—Haciendas Locales: reforma; Ref. 58, art. 39.
—Para fomento de explotación agraria familiar; Ref. 82.
—A agricultores y ganaderos por daños catastróficos y primas de seguro; Ref. 83.
—Para fomento de inversión y empleo; Ref. 95.
—A Centros no estatales de E. G. B.; Ref. 106.
—Por entidades públicas de Navarra: requisitos para concesión; Ref. 112.
—Por entidades públicas de Navarra: suspensión de Ley Foral núm. 7/83, de concesión; Ref. 124.
—A Centros escolares no estatales para construcción y ampliación; pág. 426.
—Impuesto renta personas físicas: necesidad de presentación declaración; pág. 427.
—Para sufragar inversiones municipales; pág. 428.

SUELDOS
—Funcionarios municipales: equiparación con los de Diputación Foral; Ref. 1.
—Funcionarios municipales: equiparación con los de Diputación Foral; Ref. 17.
—Funcionarios sanitarios titulares y demás funcionarios municipales no acogidos a la equiparación: elevación; Ref. 33.
—Funcionarios sanitarios municipales; Ref. 65, art. 38.
—Funcionarios sanitarios titulares; Ref. 66.
—Personal al servicio de las Administraciones públicas de Navarra; Ref. 121, arts. 39 a 54 y disp. transit. 2.ª.

SUELO
—Convenio con el M.º de Obras Públicas y Urbanismo para financiación y gestión del planeamiento local; Ref. 5.
—Contribución territorial urbana e Impuestos sobre solares y sobre el Incremento del valor de los terrenos: reforma de Haciendas Locales; Ref. 58, arts. 55 a 64, 74 a 87 y disp. transit. 1.ª.
—Contribución territorial urbana: Norma para su exacción; Ref. 87.
—Industrial: promoción; Ref. 95, arts. 13 y 14.

SUMINISTRO
—Contratos de Diputación Foral; Norma General; Ref. 62, arts. 94 a 114.

T

TABACO
—Impuesto sobre labores: consideración de impuesto especial; Ref. 15, art. 1.º y disp. final 1.ª.

TASAS Y EXACCIONES PARAFISCALES
—Norma presupuestaria; Ref. 13.
—Alcoholes no vínicos: exacción reguladora del precio; Ref. 15, Cap. III.
—Alcoholes etílicos: exacción transitoria reguladora del precio; Ref. 18.
—Haciendas Locales: reforma; Ref. 58, arts. 13 a 21.

TASAS FISCALES
—Autorización a Diputación Foral para dictar normas provisionales en supuestos de aplicación del art. 18 del Convenio económico; Ref. 26.

TEATRO, CIRCO Y VARIEDADES
—Impuesto municipal sobre espectáculos públicos: reforma de Haciendas Locales; Ref. 58, arts. 88 a 91.

TELEFONOS
—Impuesto sobre uso: subsistencia; Ref. 15, disp. transit. 3.ª.

TELEVISION
—Plan de mejora, extensión y regionalización de la Red de R.T.V.E. en Navarra; Ref. 21.
—Cento Regional de R.T.V.E.: composición, elección y atribuciones de órganos rectores; pág. 422.

TIMBRE
—Letras de cambio y demás documentos sustitutivos: tributación; Ref. 36.

TITULOS ACADEMICOS Y PROFESIONALES
—Auditores de la Cámara de Comptos: modifica el art. 10, ap. 2 de la Norma 28-I-1980, sobre provisión de plazas; Ref. 27.

TRABAJO
—Plan de Acción Comunitaria; Ref. 12.
—Inversiones para creación: incentivos fiscales; Ref. 14.
—Impuesto sobre la renta de las personas físicas: deducciones complementarias de la cuota; Ref. 31.
—Política industrial y de fomento de inversión y empleo: medidas coyunturales; Ref. 95.
—Estatuto del personal al servicio de las Administraciones públicas de Navarra; Ref. 121, arts. 93 a 95.

TRANSACCION
—Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: normas reguladoras; Ref. 52, art. 11, 5.

TRANSPORTES
—Impuesto sobre tráfico de empresas: modifica art. 31 de las normas para su exacción; Ref. 4.
—Licencia fiscal: Norma para su exacción; Ref. 88.
—Autopista de Navarra: construcción, conservación y explotación de la 2.ª fase; Ref. 96.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE NAVARRA
—Establecimiento; Ref. 29, 5.ª.
—Instituciones forales: elección, composición y funciones; Ref. 41, 8.ª y 22.

U

UNIVERSIDADES
—De Navarra: propuesta de creación del Departamento de Filología Vasca; Ref. 32.
—Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales y de Formación del Profesorado de E. G. B.: programa de construcción de Centros docentes para 1982, 1983 y 1984; Ref. 84.
—Contribución territorial urbana: exención; Ref. 87, arts. 8.º y 9.º.
—Licencia fiscal: exención; Ref. 88, art. 10.
—Nacional de Educación a Distancia: Convenio con la Diputación Foral: Ref. 89.
—Suplemento de crédito para becas y ayudas a enseñanzas universitarias; Ref. 132.
—Necesidades y posibilidades de ampliación de enseñanzas universitarias; pág. 427.

URBANISMO
—Convenio con el M.º Obras Públicas y Urbanismo para financiación y gestión del planeamiento local; Rep. 5.
—Contribuciones especiales e Impuestos sobre solares y sobre el incremento del valor de los terrenos: reforma de Haciendas Locales; Ref. 58, arts. 22 a 30, 55 a 64, 74 a 87 y disp. transit. 1.ª.
—Eliminación de barreras arquitectónicas que limiten movilidad de disminuidos físicos; Ref. 60.
—Contribución territorial urbana: Norma para su exacción; Ref. 87.
—Suelo industrial: promoción; Ref. 95, arts. 13 y 14.

USUFRUCTO
—Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: normas reguladoras; Ref. 52, art. 7.º, 2, a).

V

VACACIONES
—Funcionarios sanitarios municipales; Ref. 65, art. 36.
—Personal al servicio de las Administraciones públicas de Navarra; Ref. 121, art. 38.

VALORES MOBILIARIOS
—Impuestos sobre renta y sociedades: deducción por inversiones; Ref. 25, arts. 10 y 14.
—Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: normas reguladoras; Ref. 52, art. 9.º.
—Impuesto extraordinario sobre el patrimonio: valoración en 1980; Ref. 56, art. 2.º.

VASCUENCE
—Véanse "Euskera" e "Ikastolas".

VEJEZ
—Servicios sociales: normas reguladoras; Ref. 122.

VENTAS A PLAZOS
—Impuesto sobre tráfico de empresas: modifica art. 23 de las normas para su exacción; Ref. 4.

VETERINARIOS
—Véanse "Funcionarios de la Diputación Foral" y "Funcionarios municipales".
—Funcionarios municipales: equiparación de retribuciones con los de la Diputación Foral; Ref. 1.

—Funcionarios municipales: elevación de retribuciones; Ref. 17, art. 5.º ap. 19.
—Funcionarios sanitarios titulares: elevación de retribuciones; Ref. 33.
—Funcionarios sanitarios titulares: suspensión de provisión de vacantes en propiedad; Ref. 46.
—Funcionarios sanitarios municipales: regulación; Ref. 65.
—Funcionarios sanitarios titulares: retribuciones; Ref. 66.
—De Diputación Foral: crédito extraordinario para cubrir plazas; Ref. 115.

VINO

—Impuesto sobre alcoholes etílicos y bebidas alcohólicas: normas reguladoras; Ref. 15, Cap. II.

VIVIENDAS

—Impuesto sobre el tráfico de las empresas: tributación de ventas empresariales; Ref. 4, arts. 3.º y 23.
—Arrendamiento: tributación; Ref. 8, 5.ª.
—Funcionarios municipales: casa-habitación; Ref. 17, art. 5.º, ap. 16.
—Funcionarios de Diputación Foral: concesión de aval al Patronato; Ref. 23.
—Impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio de las personas físicas: actualización de valores; Ref. 57, arts. 24 y 25.
—Contribución territorial urbana e Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos: reforma de Haciendas Locales; Ref. 58, arts. 45 a 50 y disp. transit. 3.ª.
—Eliminación de barreras arquitectónicas que limiten movilidad de disminuidos físicos; Ref. 60.
—Médicos titulares: casa-habitación; Ref. 65, art. 37.
—Impuesto transmisiones patrimoniales: tipo de gravamen para transmisiones en 1982; Ref. 73, art. 29.
—Contribución territorial urbana: Norma para su exacción; Ref. 87.
—Licencia fiscal: Norma para su exacción; Ref. 88.
—De protección oficial: beneficios a construcción de las incluidas en el programa 1981-1983; pág. 426.